CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR



FEDERICO TRABUCCO

Editorial Universitaria, 1975

SIB-UCE LABORATORIO DE DIGITALIZACIÓN
Campus Central, calle Jerónimo Leyton y Gatto Sobral
+593 2230757 ext: 808 biblioteca.general@uce.edu.ec
©2022-2024

BASE LEGAL PARA DIGITALIZACIÓN DE LIBROS CON DERECHOS DE AUTOR

El Sistema Integrado de Bibliotecas de la Universidad Central del Ecuador, digitalizará su acervo bibliográfico siempre y cuando sea para fines educativos y de investigación. No se permite la reproducción y distribución para la comercialización directa e indirecta de este.

La digitalización del material bibliográfico se lo realiza de acuerdo al Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación **Art. 212 numeral 9, Literal ii** "(…) Una biblioteca o archivo podrá, además, realizar los siguientes actos (…) La reproducción electrónica y comunicación pública de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución o para usuarios de esa institución bajo su control, en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones" y **literal vii** "La reproducción, adaptación, traducción, transformación, arreglo, distribución y comunicación de una obra protegida por derechos de autor o una prestación protegida por derechos conexos, en uno o más formatos accesibles para el uso exclusivo de personas con discapacidad".

Este material se considera un producto intelectual a favor de su autor; por tanto, la titularidad de sus derechos se encuentra protegida por el Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. La violación a dichos derechos constituye un delito que será responsabilidad del usuario.

Este libro está disponible físicamente en

Biblioteca:

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales

Piso:	**Estante:**	**Bandeja:**
01	04	01

Convenio interinstitucional:

Enlace al catálogo:

Nuevo registro
342
T758
Ej. 1
PEP

ESTE LIBRO ES PROPIEDAD DE LA BIBLIOTECA DE SOCIOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, SU VENTA ES PENADA POR LA LEY.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

184

342
T758
Ej. 1

FEDERICO TRABUCCO

DERECHO CONSTITUCIONAL
CONSTITUCIONES DEL ECUADOR
ECUADOR TEMA LUGAR
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ESTE LIBRO ES PROPIEDAD DE LA BIBLIOTECA DE SOCIOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, SU VENTA ES PENADA POR LA LEY.

CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
LIBROS\LIBRO
LD
17500130000-12015478
1201547

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
UNIVERSIDAD CENTRAL
4033

UNIVERSIDAD CENTRAL — EDITORIAL UNIVERSITARIA — QUITO-ECUADOR, 1975


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

INV: 5035500 /



PROLOGO

Escribir el prefacio de una publicación póstuma es algo más que referirse a la obra concreta de que se trata, en este caso "Constituciones de la República del Ecuador", cuidadoso y sabio ordenamiento de las constituciones ecuatorianas. En alguna medida se siente la obligación de inventariar la obra del autor; de abarcar en conjunto el aporte del escritor; de volver atrás el tiempo para revivir al hombre junto a sus libros; de invitar a la meditación sobre una vida cuyo ciclo terminó cuando todavía tenía muchas cosas que decirnos.

Federico Trabucco fue un argentino cabal que llegó a Ecuador como agregado cultural de la Embajada de su país en Quito, en los primeros meses de 1948, echó raíces en este suelo; tuvo hijos, plantó árboles y escribió libros, es decir, llevó a la pluralidad lo que el aforismo árabe exige en singular de los hombres que pretenden vivir la vida en toda su hermosa plenitud. Era ya escritor e investigador histórico cuando salió de su Buenos Aires natal. Quizás la función que se le encomendaba era un implícito reconocimiento al valor de los trabajos publicados en su patria: "Guía índice de Historia argentina y Síntesis histórica e institucional de la Provincia de Buenos Aires".

En tierra ecuatoriana desarrolló su vocación de estudioso del pasado americano y aprovechó su formación intelectual para volcarse de la historia de ésta, su segunda patria. Puso en su tarea amor, fervor y dedicación. Dictó conferencias; escribió para la prensa diaria y acumuló libros, documentos y escritos. Años más tarde ese trabajo constante fructificó en ensayos que por su naturaleza parecían reservados exclusivamente a la pluma de escritores ecuatorianos. Tal su "Síntesis histórica de la República del Ecuador", monumental obra que impresiona por la cantidad de información allí reunida; tal su "Tratado de límites de la República del Ecuador", editada como la anterior en Quito y después reeditada en Ambato; tal sus estudios sobre las principales personalidades históricas del país: "Grandes biografías ecuatorianas", que también fue librada a la prensa en Ambato.

Mientras tanto mantenía correspondencia con los escritores argentinos; honraba su título de Miembro Correspondiente del Instituto de Derecho Latinoamericano de Buenos Aires; presidía la Asociación de Residentes Argentinos en Ecuador; era miembro del Círculo de la Prensa Ecuatoriana, en fin, desarrollaba una acción múltiple, generosa y desinteresada. De esa etapa quiero recordar la biografía del general José de San Martín que escribió para la Revista de las Fuerzas Armadas del Ecuador y su actuación como miembro de la Sociedad Bolivariana de Quito. Conjugó así su admiración por los dos Libertadores y en el último año de su vida, presente en la inauguración de la estatua ecuestre de San Martín en la misma avenida donde ya se levantaba el monumento a Bolívar, vio realizada una aspiración que constituía el sueño de muchos argentinos y que en él era una necesidad imperativa.

Este libro: Constituciones de la República del Ecuador *es una ordenada recopilación de las diecisiete cartas fundamentales que han regido la vida institucional de la nación en el curso de su agitada trayectoria política. Trabucco era un sistematizador concienzudo y responsable como lo había probado al elaborar los índices de sus obras históricas, tanto argentinas como ecuatorianas.*

Tenía vocación de maestro y no escribía para sorprender sino para enseñar. Logró ese objetivo y lo sigue logrando ahora con este ordenamiento que es una valiosa contribución a la bibliografía constitucional ecuatoriana.

Deja otras obras inéditas, entre ellas una "Historia de las banderas de América", cuyos capítulos comentamos en largas charlas haciéndonos mutuas revelaciones. Tenía en mi haber una "Historia de las banderas centroamericanas" en la que me aplicaba a demostrar la influencia de la insignia nacional argentina en la elección de los colores de la bandera de la República Federal de Centroamérica, inspiradora a su vez de las actuales banderas de los países del istmo, y él era un convencido de que la bandera azul y blanca de Guayaquil —después por quince años bandera nacional del Ecuador— había sido creada por Olmedo recordando la que llevaron en sus campañas libertadoras los ejércitos de Belgrano y San Martín.

Otros ensayos estaban en preparación. Comprendía la nueva etapa que se abre para su patria de adopción; la afluencia de visitantes; las radicaciones de personas y capitales; la curiosidad internacional por este país ubicado sobre la línea equinoccial, en la mitad del mundo y de la América Latina, y quiso contribuir a ese mañana que casi ya era hoy. Había prácticamente terminado una "Guía turística del Ecuador" y trabajaba simultáneamente en la elaboración de una "Guía artística". La dedicación de algún discípulo y la comprensión de la importancia de sus trabajos pueden permitir que esos ensayos sean librados a la prensa. Lo deseamos con vehemencia para ver completa la obra de Federico Trabucco que tanto hizo por unir en un solo amor a sus patrias Argentina y Ecuador.

CARLOS A. FERRO,
Embajador de la República de Argentina.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

AL LECTOR:

Presentamos a los estudiosos —estudiantes y profesionales— los textos completos, artículos interpretativos y reformas de las diecisiete Constituciones de la República del Ecuador, desde la del año 1812 (Constitución Quiteña), hasta la última promulgada en el año 1967.

Igualmente insertamos el texto completo del proyecto de Constitución presentado por el Canónigo Calixto Miranda, en el año 1812, el que no fue aprobado, pero que consideramos de interés histórico.

Perseguimos el solo y exclusivo fin de que se facilite, en esta forma, el estudio de la Primera Ley del Estado Ecuatoriano, habiendo recopilado en un solo libro todas las Cartas Magnas.

En la esperanza de que hayamos logrado el fin que hemos perseguido, agradecemos, desde ya, la favorable acogida que se sirvan prestar a esta publicación.

EL AUTOR


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Año, lugar, Presidente de la Convención y Presidente de la República que la sancionó.

Año 1812 — Ciudad de Quito — Presidente de la Convención: Ilmo. José Cuero y Caicedo.

Año 1830 — Ciudad de Riobamba — Presidente de la Convención: José Fernández Salvador. Presidente de la República: Gral. Juan José Flores. Esteban Febres Cordero — 11 septiembre 1830.

Año 1835 — Ciudad de Quito — Presidente de la Convención: José Joaquín de Olmedo. Presidente de la República: Vicente Rocafuerte — 30 julio 1835. José Miguel González.

Año 1843 — Ciudad de Quito — Presidente de la Convención: Francisco Marcos. Presidente de la República: General Juan José Flores. Juan Hipólito Soulín. 31 marzo 1843.

Año 1845 — Ciudad de Cuenca — Presidente de la Convención: Pablo Merino. Presidente de la República: Vicente Ramón Roca. José María Urbina. 3 diciembre 1845.

Año 1851 — Ciudad de Quito — Presidente de la Convención. Ramón de la Barrera. Presidente de la República: Diego Noboa. Luis de Sáa. 25 febrero 1851.

Año 1852 — Ciudad de Guayaquil — Presidente de la Convención: Pedro Moncayo. Presidente de la República: General José María Urbina. Francisco Marcos. 30 agosto 1852.

Año 1861 — Ciudad de Quito — Presidente de la Convención: General Juan José Flores. Presidente de la República: Dr. Gabriel García Moreno. Rafael Carvajal. 10 marzo 1861.

Año 1869 — Ciudad de Quito — Presidente de la Convención: Rafael Carvajal. Presidente de la República: Dr. Gabriel García Moreno. Francisco J. Salazar. 9 junio 1869.

Año 1878 — Ciudad de Ambato — Presidente de la Convención: General José María Urbina. Presidente de la República: General Ignacio de Veintemilla. Antonio J. Mata. 31 marzo 1878.

Año 1884 — Ciudad de Quito — Presidente de la Convención: General Francisco J. Salazar. Presidente de la República: José María Plácido Caamaño. J. Modesto Espinosa. 4 febrero 1884.

Año 1897 — Ciudad de Quito — Presidente de la Convención: Manuel B. Cueva. Presidente de la República: General Eloy Alfaro. Rafael Gómez de la Torre. 12 enero 1897.

Año 1906 — Ciudad de Quito — Presidente de la Convención: Dr. Carlos Freile Zaldumbide. Presidente de la República. General Eloy Alfaro. José M. Carbo. 23 diciembre 1906.

Año 1929 — Ciudad de Quito — Presidente de la Convención: Agustín Cueva. Presidente de la República: Dr. Isidro Ayora. Julio E. Moreno. 26 marzo 1906.

Año 1945 — Ciudad de Quito — Presidente de la Convención: F. Arízaga L. Presidente de la República: Dr. José María Velasco Ibarra. Dr. Carlos Guevara Moreno. 6 marzo 1945.

Año 1946 — Ciudad de Quito — Presidente de la Convención: Dr. Mariano Suárez Veintimilla. Presidente de la República: Dr. José María Velasco Ibarra. Dr. Benjamín Terán Varea. 31 diciembre 1946.

Año 1967 — Ciudad de Quito — Presidente de la Convención: Dr. Gonzalo Cordero Crespo. Presidente de la República: Dr. Otto Arosemena Gómez. Dr. Benjamín Terán Varea. 25 mayo 1967.

ARTICULOS DEL PACTO SOLEMNE DE SOCIEDAD Y UNION ENTRE LAS PROVINCIAS QUE FORMAN EL ESTADO DE QUITO

CONSTITUCION QUITEÑA DE 1812

En el nombre de Dios Todopoderoso Trino y uno El Pueblo Soberano del Estado de Quito, legítimamente representado por los Diputados de las Provincias libres que lo forman, y que se hallan al presente en este Congreso, en uso de los imprescindibles derechos que Dios mismo como autor de la naturaleza ha concedido a los hombres para conservar su libertad, y proveer cuanto sea conveniente a la seguridad y prosperidad de todos, y de cada uno en particular; deseando estrechar más fuertemente los vínculos políticos que han reunido a estas Provincias hasta el día, y darse una nueva forma de Gobierno análogo a su necesidad, y circunstancias en consecuencia de haber reasumido los Pueblos de la Dominación Española por las disposiciones de la Providencia Divina, y orden de los acontecimientos humanos la Soberanía que originalmente resida en ellos; persuadido a que el fin de toda asociación política es la conservación de los sagrados derechos del hombre por medio del establecimiento de una autoridad política, que lo dirija, y gobierne, de un tesoro común que lo sostenga, y de unas fuerzas Armadas que lo defiendan; con atención a estos objetos para gloria de Dios, defensa y conservación de la Religión Católica, y felicidad de estas provincias por un pacto solemne, y recíproco convenio de todos sus Diputados sanciona los artículos siguientes que formarán en lo sucesivo la Constitución de este Estado.

FUNDACIÓN CENTRAL ECUATORIANA DE SERVICIOS AGRARIOS
FUNDADA EN 1620
QUITO

SECCION PRIMERA

DEL ESTADO DE QUITO Y SU REPRESENTACION NACIONAL

Art. 1.—Las ocho Provincias libres representadas en este Congreso, y unidas indisolublemente desde ahora más que nunca, formarán para siempre el Estado de Quito como sus partes integrantes, sin que por ningún mo-

tivo ni pretexto puedan separarse de él, ni agregarse a otros Estados, quedando garantes de esta unión unas Provincias respecto de otras; debiéndose entender lo mismo respecto de las demás Provincias vinculadas políticamente a este Cuerpo luego que hayan recobrado la libertad civil de que se hallan privadas al presente por la opresión y la violencia, las cuales deberán ratificar estos artículos sancionados para su beneficio y utilidad común.

Art. 2.—Este Estado de Quito es, y será independiente de otro Estado y Gobierno en cuanto a su administración y economía interior reservándola a la disposición y acuerdo del Congreso General todo lo que tiene trascendencia al interés público de toda la América, o de los Estados de ella que quieran confederarse.

Art. 3.—La forma de Gobierno del Estado de Quito será siempre popular y representativa.

Art. 4.—La Religión Católica como la han profesado nuestros padres, y como la profesa, y enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana, será la única Religión del Estado de Quito, y de cada uno de sus habitantes, sin tolerarse otra ni permitirse la vecindad del que no profese la Católica Romana.

Art. 5.—En prueba de su antiguo amor, y fidelidad constante a las personas de sus pasados Reyes; protesta este Estado que reconoce y reconocerá por su Monarca al señor don Fernando Séptimo, siempre que libre de la dominación francesa y seguro de cualquier influjo de amistad, o parentesco con el Tirano de la Europa pueda reinar, sin perjuicio de esta Constitución.

Art. 6.—Las Leyes Patrias que hasta el presente han gobernado y que no se opongan a la libertad, y derechos de este Pueblo y su Constitución quedarán en toda su fuerza y vigor por ahora y mientras se reforman por la Legislatura, tanto el Código Civil, como el Criminal y se forman los Reglamentos convenientes para todos los ramos de administración política y civil.

Art. 7.—La Representación Nacional de este Estado se conservará en el Supremo Congreso de los Diputados Representantes de sus Provincias libres, y en Cuerpos que éste señale para el ejercicio del Poder; y autoridad soberana.

Art. 8.—Esta no se podrá ejercitar jamás por un mismo cuerpo ni unas mismas personas en los diferentes Ramos de su administración, debiendo ser siempre separados y distintos el Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Art. 9.—El primero se ejercitará por un Presidente del Estado, tres asistentes, y dos Secretarios con voto informativo que nombrará el Congreso. El Legislativo se ejercitará por un Consejo o Senado compuesto de tantos miembros, cuantas son las Provincias Constituyentes por ahora, y mientras calculada su población resultan los que corresponden a cada cincuenta mil habitantes, los cuales miembros de la Legislatura se elegirán por

el Supremo Congreso. El Poder Judicial se ejercitará en la Corte de Justicia por cinco individuos, de los cuales cuatro serán Jueces que se turnarán en la Presidencia de la Sala, y un Fiscal, nombrados todos por el Congreso.

Art. 10.—El Supremo Congreso será el Tribunal de censura y vigilancia para la guarda de esta Constitución, protección y defensa de los derechos del Pueblo, enmienda y castigo de los defectos en que resultaren culpables los miembros del Poder Ejecutivo y Judicial al tiempo de su residencia.

Art. 11.—El Supremo Congreso se renovará cada dos años nombrándose los Diputados Representantes que lo componen según se forma de esta Constitución y se formará en Cuerpo al principio del bienio para nombrar el Presidente del Estado, y demás funcionarios de la Representación Nacional, al abrir el juicio de residencia contra los que acaban hasta terminarlo, y corregir los abusos, e infracciones de la Constitución, y librar las providencias que interesen a la salud y utilidad común del Estado: se formará también al fin de los dos años, por el mes de noviembre, para anunciar a las Provincias el término de sus funciones, señalar el día de las elecciones parroquiales, y el de la elección de Diputados que deberá ser uniforme en todo el Estado, y el de su comparendo en la Capital que deberá ser siempre antes del primero de enero. Y se formará en fin siempre, y cuando exigiéndolo la necesidad pública lo mande convocar el Presidente del Estado, o el Poder Legislativo en sus casos con arreglo a esta Constitución.

Art. 12.—Cada Provincia no podrá elegir para el Congreso más de un Diputado, excepto la de Quito a quien le corresponde por esta Constitución el derecho de designar dos en atención a su población casi dupla de las demás Provincias en particular; pero podrán si quieren nombrar a más del Diputado un suplente para los casos de enfermedad o muerte de aquel.

Art. 13.—La duración de todo funcionario tanto en el Congreso como en la Representación Nacional de los Poderes, incluso el Presidente del Estado, nunca pasará de dos años; ni en sus tres Salas se admitirá reelección, aunque sea de una Sala a otra hasta pasados los turnos, exceptúase el caso en que la totalidad de los votos del Congreso aclamen el mérito, y la necesidad de algún individuo sólo para el ejercicio del mismo poder que ha ejercitado, sino que puedan ser segunda vez aclamados hasta pasado por lo menos un turno.

Art. 14.—La Ley Julia Abitus del derecho de los Romanos tendrá por esta Constitución toda su fuerza y vigor en el Estado de Quito contra los que por sí o por medio de otros pretendiesen ser elegidos, para tener parte en el Congreso, o en la Representación Nacional, o algún otro empleo de judicatura en que tenga parte el voto y representación del pueblo. Y todo aquel que por medio de sus gestiones, amenazas o promesas, coartase la libertad de las Provincias en la elección de Diputados, o en el informe

por sus Gobernadores, será tratado como invasor y concusionario público, enemigo de la libertad y seguridad de su Patria.

Art. 15.—Para el ejercicio de un mismo Poder, y dentro de una misma Sala nunca podrán ser elegidos los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, ni los comensales ni paniaguados de una misma casa: y los Diputados Representantes de las Provincias que se hallaren ligados con estos vínculos respecto de los funcionarios que acaban, no podrán concurrir con los demás en el juicio de residencia y en su lugar, procederán los suplentes nombrados por las Provincias, o que se nombrarán por el Presidente del Estado.

Art. 16.—Los sospechosos en materia de Religión, los enemigos de la causa común, los neutrales, mientras no se decidan por hechos positivos, los deudores del Fisco, los que no son naturales de estos países, ni tienen carta de naturaleza librada por alguno de los Gobiernos libres de América, los menores de veinticinco años, y todos los demás comprendidos en la exclusión de las Leyes quedan excluidos de tener parte en el Congreso y en los demás Cuerpos de la Representación Nacional.

Art. 17.—Los Diputados Representantes, los suplentes en su caso y los demás miembros de la Representación Nacional, antes de entrar en posesión de sus destinos prestarán el juramento de esta Constitución, el mismo que se prestó en la instalación de este Congreso, y el que rehusare a verificarlo categóricamente en todos sus artículos, quedará excluido de su lugar para siempre.

Art. 18.—Ningún individuo del Congreso, y los demás Cuerpos de la Representación Nacional durante el tiempo de sus funciones podrá ser destinado a otro empleo lucrativo, ni comisionado fuera de la Provincia en que reside el Congreso, sino para alguna negociación para otro Estado previo el consentimiento del Congreso General, o para ser Diputado representante en él.

Art. 19.—Todos los miembros de la Representación Nacional terminadas sus funciones quedarán en clase de ciudadanos particulares, sin tratamiento, distinción ni prerrogativa alguna, y por consiguiente nadie podrá a pretexto de haber servido a la Patria en la Representación Nacional pretender derecho a ser colocado en ella, quedando reservado al concepto y elección libre de los pueblos el destino público de cada uno.

Art. 20.—El Gobierno del Estado se obliga a todos los habitantes de él, y les asegura que serán inviolables sus derechos, su religión, y civil: y en su consecuencia declara que todo vecino y habitante en él de cualquier estado, condición, y calidad que sea, puede libre y francamente exponer sus sentimientos, y sus dictámenes por escrito, o de palabra, no siendo en materia de Religión, o contra las buenas costumbres, y levantar sus quejas y representaciones al Gobierno guardando sólo la moderación que es necesaria, para la conservación del buen orden.

Art. 21.—El Estado cuidará también de asignar por el tiempo de la duración de los empleos públicos, las rentas proporcionadas al trabajo de sus funcionarios y tan moderadas que no pudiendo incitar a la avaricia, ni promover la ociosidad basten para indemnizar a los empleados de los perjuicios que puedan sentir en sus intereses privados por servir a la Patria. (Hay una rúbrica del Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo Presidente).

SECCION SEGUNDA

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 22.—Al Poder Ejecutivo formado conforme al Art. 9º toca el cumplimiento, guarda y ejecución en todo el Estado de esta Constitución en primer lugar, y todas las leyes que no estén reformadas, o abolidas por ella, como también de todos los Reglamentos, Leyes o providencias que el Congreso Supremo Provincial estando formado, o la Legislatura sancionen.

Art. 23.—Toca también al Poder Ejecutivo el desempeño del Gobierno económico en todos los Ramos de la Administración Pública y de Hacienda y de Guerra que hasta el día han estado a cargo de los Presidentes igualmente que la protección de todos los Ramos de Industria, Educación y prosperidad pública, y de todos los establecimientos dirigidos a este fin.

Art. 24.—El Poder Ejecutivo proveerá a propuesta de aquellos a quienes toquen con arreglo a esta Constitución todos los empleos civiles, militares, económicos y de Hacienda en todo el Estado siendo en propiedad, pues las vacantes en ínterin sólo se proveerán por el Presidente.

Art. 25.—Al Poder Ejecutivo corresponde velar sobre la recaudación de los caudales públicos, custodia y adelantamiento del Tesoro Nacional y su inversión: de todo lo que presentará al público todos los años una razón impresa que circulará por todas las Provincias, comprensiva del ingreso, existencia, motivos de su inversión y gastos, y en cada bienio el cotejo del estado antecedente de las rentas públicas con el que tuvieren en aquella fecha.

Art. 26.—El Presidente y Asistentes del Poder Ejecutivo quedarán responsables insolidum a la Nación, y sujetos al juicio de residencia para los efectos y omisiones en que resulten culpables al terminar el período de su gobierno.

Art. 27.—El Presidente del Estado tendrá los honores de Capitán General de la Provincia, y será él sólo el Comandante General de toda la fuerza armada; pero no podrá hacer leva de Gente, reunir Tropas, ni tras-

ladar de un lugar a otro los Destacamentos, o las Milicias sin consentimiento del Poder Legislativo y Ejecutivo.

Art. 28.—En todos los casos de discordia de los cuatro miembros del Poder Ejecutivo se decidirá por el Presidente en turno del Poder Legislativo, salvando sólo su responsabilidad en el Libro secreto que habrá para el efecto en cada una de las Salas de los tres Poderes.

Art. 29.—El Presidente del Estado puede convocar y presidir sin voto en sesiones extraordinarias, la Sala o Salas de la Representación Nacional cuando lo estime necesario para la utilidad común, y aunque no puede mezclarse en lo Legislativo y Judicial velará sobre cada uno de los Poderes a fin de que cumplan y desempeñen todo el encargo de su representación imponiendo si fuese necesario, alguna pena pecuniaria a los negligentes.

Art. 30.—El Poder Ejecutivo tiene derecho de proponer a la Legislatura, y todo lo que estime digno de su atención y también de suspender la promulgación de la Ley sancionada, dando las causas que para ello tuviere al Poder Legislativo, dentro del preciso término de 8 días.

Art. 31.—Ningún indulto o perdón en los casos y circunstancias en que pueda tener lugar se concederá, sino por la Representación Nacional, en sus dos Salas del Poder Ejecutivo y Legislativo juntas: excepto el crimen de lesa Patria que no se remitirá en ningún caso.

Art. 32.—Las ausencias y enfermedades del Presidente del Estado, se suplirán por los demás miembros del Poder Ejecutivo en el ejercicio de las facultades asignadas por esta Constitución, y en caso de muerte la Presidencia del Estado turnará entre los tres Asistentes del Poder Ejecutivo por un mes en cada uno hasta la nueva elección.

Art. 33.—El Presidente del Estado durante el tiempo de su ejercicio gozará cuatro mil pesos, los Asistentes del Poder Ejecutivo mil quinientos pesos y los dos Secretarios mil pesos en cada año, que se les contribuirán del Erario o fondo público. (Hay una rúbrica de dicho, Sr. Presidente).

SECCION TERCERA

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 34.—Al Poder Legislativo constituido conforme al Art. 9º toca reformar la práctica de los Juicios Civiles y Criminales en todos los Tribunales del Estado: la formación de Reglamento útiles, tanto en lo político y económico, como en lo militar: la corrección y enmienda de las Leyes perjudiciales a nuestra libertad y derechos, y la formación de otras análogas

a la situación y circunstancias presentes, siendo reservada a sólo él la interpretación de las dudosas.

Art. 35.—Es peculiar y privativo de este Poder el arreglar toda especie de tasas, contribuciones y derechos que deban exigirse, tanto en la cantidad como en el monto de su recaudación y Ramos o personas que deban exhibir con atención a las necesidades del Estado y a la posibilidad de los Contribuyentes. Sin el consentimiento y permiso de la Legislatura, ningún particular, ni corporación podrán en lo sucesivo imponer o exigir contribución alguna.

Art. 36.—Al Poder Legislativo toca también señalar las pensiones y sueldos que deben gozar los empleados y funcionarios públicos, y aumentar, o disminuir los que por esta Constitución se señalan con proporción al trabajo de los empleados y utilidad que de él resulte al Estado ciñéndose al objeto indicado en el Art. 21 y sin consideración alguna a la calidad de la persona, sino al bien común del Estado.

Art. 37.—En todos los casos en que requiriendo al Poder Ejecutivo para que convoque al Congreso de Representantes no lo quisiese verificar; el Poder Legislativo tiene derecho de hacerlo a la mayor brevedad; y podrá sino viniesen en el tiempo designado con cinco Representantes que residan en la Capital, o estén más inmediatos proceder a tomar las providencias que sean necesarias, y que se hayan frustrado por la omisión, o malicia del Ejecutivo, cuya omisión en esta parte será el principal artículo de residencia contra los miembros que lo ejercitan.

Art. 38.—Cualquier miembro de la Legislatura tiene derecho de proponer el Reglamento, o proyecto de Ley que juzgue conveniente a la felicidad pública; al Cuerpo toca acordar si es admisible, y si debe traerse a discusión, pero entre las materias admitidas para discutirse, el Presidente en turno de la Sala sólo tiene derecho de asignar y elegir las que deben traerse con preferencia según la calidad de su objeto y trascendencia al bien público.

Art. 39.—Las discusiones serán públicas, y sin esta cualidad cualquiera sanción será nula. Al efecto se anunciará la discusión mandándose fijar en público una copia del proyecto, o proyectos, y reformas propuestas que se han de discutir al cabo de tres días por lo menos para que todos los que quieran presentar sus memorias u observaciones, y reflexiones lo hagan por medio del Secretario.

Art. 40.—Se comunicará asimismo por la Legislatura igual copia de las representaciones de las Provincias a fin de que expongan su dictamen, y cuando todos hayan contestado, se hará segunda discusión, previniendo de antemano al público para que cada uno pueda si quiere representar lo que estime justo y conveniente.

Art. 41.—No corriendo razón positiva que se oponga a la sanción de la ley o reforma premeditada, y conviniendo todos los votos de la Sala se

extenderá, y dentro del tercer día, se pasará al Poder Ejecutivo para que tenga su efecto. Y si éste dentro de ocho días perentorios no la publicase, ni expusiese razón fundada de su resistencia, procederá la Legislatura según queda sancionado en el Art. 42 de esta sección.

Art. 42.—Sancionada que sea una Ley, y mandada publicar no se podrá derogar, ni enmendar por la misma Legislatura y sólo se podrá suspender su ejecución de acuerdo con todos los tres Cuerpos hasta que se revea en la Legislatura siguiente, siempre que los inconvenientes que ocurran sean mayores que la utilidad de la Ley, y que no se hayan notado o existido cuando ella se sancionó.

Art. 43.—El Poder Legislativo tendrá sus sesiones ordinarias tres días en cada semana, de tres horas, y se juntarán en sesión extraordinaria siempre y cuando el Presidente del Estado lo mande concurriendo utilidad pública; sea a petición del Poder Judicial, de las Municipalidades, o de propio mutuo.

Art. 44.—Tanto en la Legislatura, como en la Corte de Justicia la Presidencia de las Salas en sus sesiones ordinarias, será por turno entre sus individuos, verificándose en la primera cada semana, y en la segunda cada tres meses y por igual término turnará en el Legislativo la Secretaría entre sus individuos. Los funcionarios de este poder, tendrán mil pesos por año para compensar los perjuicios de sus negociaciones en el tiempo que estén en el servicio del público. (Hay una rúbrica de dicho Excmo. Señor).

SECCION CUARTA

DEL PODER JUDICIAL

Art. 45.—El Supremo Poder Judicial como parte de la autoridad soberana, o modificadora suya, se ejercitará por la alta Corte de Justicia en todos los casos, o cosas que las Leyes han dispuesto con respecto a las extinguidas Audiencias sobre las materias civiles y criminales contenciosas, salvo las reservadas por esta Constitución a los Poderes Ejecutivo y Legislativo; se les contribuirá del Erario, o fondo público mil y quinientos pesos por año.

Art. 46.—Los demás Tribunales inferiores de primera instancia, los de los Corregidores, Alcaldes ordinarios, Jueces de Policía, y los Pedóneos no son parte de la Representación Nacional, ni tampoco las Municipalidades que al presente existen, o en adelante se establezcan.

Art. 47.—Siendo los tres Poderes diversos, ejercidos solamente de una misma autoridad soberana, ellos son iguales entre sí, y unas mismas las

prerrogativas de los Cuerpos que lo ejercitan sin perjuicio de los recursos extraordinarios que se pueden elevar de la Corte de Justicia al Poder Legislativo, y Ejecutivo juntos, como de una parte al todo. En cuyo caso el Presidente del Estado nombrará cuatro miembros de la Legislatura que asociados al Poder que se halle expedito, conozcan y resuelvan por pluralidad de los votos concurrentes.

Art. 48.—Cada uno de los tres Cuerpos tiene derecho de nombrar los oficiales y subalternos que estime necesarios para el despacho de los asuntos relativos a cada uno de los Poderes; su sueldo lo señalará la Legislatura, y lo mandará pagar el Poder Ejecutivo.

Art. 49.—En caso de muerte de cualquier funcionario de los tres Cuerpos, cada uno tiene derecho de nombrar con asistencia del Presidente del Estado un suplente, u honorario que los reemplace hasta la elección siguiente, y si falleciese algún Diputado representante nombrará el Presidente del Estado un suplente dando parte a su respectiva Provincia si ésta no lo tuviere nombrado según el Art. 12º.

Art. 50.—Todos los oficiales subalternos de los Cuerpos de la Representación Nacional quedarán sujetos al juicio de su respectiva Sala en todos los casos en que se hallen culpables in oficio, oficiando y en los demás contenciosos serán juzgados con arreglo a las Leyes por el Poder Judicial.

Art. 51.—Ningún miembro de la Representación Nacional podrá ser preso durante el tiempo de sus funciones, ni perseguido después por las opiniones y dictámenes que se haya expuesto en el tiempo de su representación.

Art. 52.—En todos los casos en que se junte el Congreso y los demás Cuerpos de la Representación Nacional, al Presidente del Estado seguirán los Diputados de las Provincias, después los Asistentes del Poder Ejecutivo, luego los Miembros de la Legislatura, y finalmente los de la Corte de Justicia. En estos casos actuará el Secretario del Congreso que será uno de los Diputados nombrados para el efecto; y en los demás en que sólo concurran dos Salas de la Representación Nacional actuará el Secretario de la Legislatura.

Art. 53.—En las concurrencias de la Iglesia, abolido el ceremonial de respeto, se guardará la costumbre en lo demás, asistiendo el Presidente del Estado en la Corte de Justicia a las fiestas juradas y de tabla: y solo con la Municipalidad a las demás. Para el día de Navidad, el Jueves Santo, el día de Corpus, y el Diez de Agosto aniversario de nuestra libertad, asistirá completa con sus tres Cuerpos la Representación Nacional, y en estos cuatro días la Municipalidad.

Art. 54.—En este estado y conviniendo a la salud pública que los Pueblos queden impuestos del Reglamento Provisional que el Supremo Congreso ha sancionado para el ejercicio de los tres Poderes, acordaron los señores que suscriben se publique por Bando, en inteligencia que para las

restantes sesiones se procederá, o por el mismo Supremo Congreso o por el Poder Legislativo, reformándose si lo exigiesen las circunstancias los artículos que parezcan inadaptables, o contrarios al carácter y necesidades de la Nación.

DADO en el Palacio del Reino de Quito, en quince de febrero de mil ochocientos doce años.

José, Obispo, Presidente — El Marqués de Selva Alegre — Calixto Miranda — Manuel José Caycedo — Francisco Rodríguez Soto — Fray Alvaro Guerrero — Manuel Larrea — Doctor Francisco Aguilar — Dr. Mariano Merizalde — Dr. José Manuel Flores — Miguel Suárez — Vicente Lucio Cabal.

La Constitución está firmada sólo por parte de los miembros del Congreso Constituyente que la dictó.

★

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1812

Presidente	Ilmo. José Cuero y Caycedo.
Vicepresidente	Marqués de Selva Alegre.
Representante del Ayuntamiento	Calixto Miranda - Dip. por Ibarra.
Representante del Cabildo Eclesiástico	Francisco Rodríguez Soto.
Diputado del Clero secular	Prudencio Vásconez.
Representante del Clero Regular	Fray Alvaro Guerrero.
Representante de la Nobleza	El Marqués de Villa Orellana.
Representante de la Parroquia de Santa Bárbara.	Mariano Guillermo Valdivieso.
Diputado y Representante de la parroquia de San Marcos.	Manuel Matéu.
Representante del barrio de S. Roque.	Dr. Mariano Merizalde.
Representante de Riobamba	Dr. Francisco Aguilar.
Vocal Representante del Barrio de San Blás.	Dr. Miguel Antonio Rodríguez.
Vocal Representante de la Villa de Latacunga y sus pueblos.	Dr. José Manuel Flores.
Representante de la Villa de Ambato y sus pueblos.	Dr. Miguel Suárez.
Diputado Representante de la Villa de Alausí y sus pueblos.	José Antonio Pontón.
Diputado por la Villa de Guaranda y sus pueblos.	Dr. Antonio Ante.
Vocal Secretario de Estado y Guerra	Dr. Luis Quijano.
Vocal Secretario de Gracia, Justicia y Hacienda.	Dr. Salvador Murgueytio.

PROYECTO DE CONSTITUCION PARA EL REINO DE QUITO ELABORADO POR EL CANONIGO DON CALIXTO MIRANDA, DIGNIDAD DE MAESTRESCUELA DE LA S. I. CATEDRAL

Introducción

En el Nombre de la Santa e Individua Trinidad, Padre, Hijos y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero; infinitamente poderoso; infinitamente sabio; infinitamente bueno; en quien cree, a quien pide y de quien sólo espera el acierto en sus operaciones para su mayor honra, y gloria, y exaltación de la Santa Fe Católica que procesa el Soberano Congreso, compuesto de los individuos que representan a esta Capital, Ciudades, Villas y Pueblos del Reino de Quito; a fin de conservar los dominios de soberanía que le tocan en él al Sr. Don Fernando VII, Rey de España y de las Indias, hoy cautivo bajo el poder tiránico del Emperador de los Franceses, y con el grande objeto de asegurar al mismo tiempo la libertad y permanencia de este Reino, proporcionándole un gobierno justo y distante de las sombras de la tiranía que ha experimentado hasta aquí, de los que gobernaban a nombre del Rey, que por hallarse en tan grande distancia no podía librar a estos naturales de sus opresiones, ha convenido en hacer la siguiente

I

DECLARACION:

DEL REINO Y SU SOBERANIA

1.— Declara que siguiendo el estilo de la antigüedad, se llama este Reino el Reino de Quito, y que sus límites y términos sean, como deben ser, conforme a las antiguas leyes de su demarcación y verdaderas hasta el presente.

2.— Declara que este Reino no puede agregarse a otro cualquier Estado, sea de Europa, sea de la América, no desmembrándosele algunas de sus Provincias que son y han sido partes integrantes de él.

3.— Declara que, en consecuencia de los reconocimientos que tiene hechos, no es ni puede ser otro el Rey en este Reino que el dicho Sr. Don Fernando VII, quien debe reinar en él con arreglo a las Leyes y jurando en

esta Capital de Quito las Cortes, que deberán ser con los Diputados de ella y de las Ciudades, Villas y Asientos del Reino, para todos y cada uno de los casos de que hablan las Leyes de esta materia.

4.— Declara que no reinando, personalmente en este Reino y no residiendo en ésta su Capital de Quito el mismo Rey Don Fernando, lo gobernará soberanamente a su Real Nombre, y teniendo las Cortes arriba designadas, un Senado Supremo, Conservador del Reino, de que se hablará luego, quien en consideración a los daños y estragos pasados, nunca permitirá que ni de la Península, de cuyas Cortes se ha declarado y declara independiente, ni de otra cualquiera parte, vengan a ser Gobernadores, Jueces o Empleados, que por lo común no han traído ni traerán otras miras que las de volverse cargados de oro y plata, dejando este Reino cada día más pobre y más atrasado en las ciencias y artes, que sustentan e ilustran un Estado.

II

DEL SENADO SUPREMO

1.— El Soberano Congreso, que por la multitud de Vocales de que se compone, no puede menos que hallarse dirigido por un gobierno enérgico como el que se necesita, declara que quiere reducirse a un Senado Supremo de Gobernador del Reino, con el tratamiento de Majestad, compuesto de un Presidente, Vicepresidente, un Fiscal y dos Secretarios Juristas, todos electos por los Representantes de esta Ciudad y sus Provincias. Que al Presidente se le ha de dar el tratamiento de Excelentísimo. Al Vice-Presidente, Senadores y Fiscal, el de Ilustrísimo, y a los Secretarios, el de Señoría.

2.— Declara que este Senado se arregla por ahora, en el despacho de los negocios, a las Leyes, Ordenanzas y Cédulas que hasta aquí han gobernado. Acerca de alguna o algunas que parecen inadaptables en el día, se examinarán y se decretará con muy maduro acuerdo en dicho Senado y con el parecer del Tribunal de Justicia, del cual se hablará luego.

3.— Declara que si en la decisión de algún negocio o provisión de algún empleo hubiese discordia, la dirima el Fiscal del Senado, y por su impedimento el Gobernador de otro Tribunal de Justicia.

4.— Declara que en el Presidente resida el poder ejecutivo de cuanto se acordare en el Senado; o por su ausencia o enfermedad, en el Vice-Presidente, con las demás facultades que luego se expresarán, para cuyo despacho tendrá de Asesor, que también será Auditor de Guerra, al Jurisconsulto que eligiere el Senado.

5.— Declara que el Presidente que lo fuere después de los días del actual, que lo es el Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo, lo será solamente por tres años, y que cumplidos éstos, elijan otro los Representantes del Reino, quienes no podrán prorrogarlo sino una vez, en consideración a los insignes beneficios que haya hecho el Reino y a sus sobresalientes talentos que haya manifestado en el Gobierno.

6.— Declara que el Vice-Presidente, cuatro Senadores, Fiscal y dos Secretarios, se elijan cada tres años, como el Presidente; guardándose lo dispuesto acerca de él en cuanto a su prorrogación para los dichos Senadores, Fiscal y Secretarios.

7.— Declara que los Electores han de ser del Senado, y los Representantes de los Cuerpos y Barrios de esta Ciudad y de las Provincias del Reino y volverán a elegirlos en la forma que hasta aquí se ha hecho, tomando los Jefes respectivos las medidas más oportunas a fin de evitar los inconvenientes de las elecciones.

8.— Declara que para la prorrogación de Presidente y Senadores basta que sufraguen por ella las dos partes de todos los electores.

9.— Declara que no pueden ser electos padre, hermano, tío, sobrino, aunque sean de afinidad; primo hermano, suegro, yerno y cuñado de los Representantes y de los del Senado. Pero bien podrán ser electos cuando salgan de la Representación y el Senado los parientes.

10.—Declara que los electores, en cuanto sea posible, elijan para Presidente, Vice-Presidente y Senadores sujetos de edad provecta, de probidad y conocida sabiduría en las Leyes y en la Política.

11.—Declara que dichos Representantes sean convocados, fijándoles el día de las elecciones y dándoles un mes de término para que concurran a ellas, lo que ejecutará el Vice-Presidente, para la de Presidente, y éste para la de aquél y para la de Senadores, sin que se pueda alargar el término dado ni esperar más al convocado.

12.—Declara que el dicho Senado se junte con mucho orden, circunspección y decencia todos los días de la semana que no sean festivos, a las nueve y media de la mañana, para el despacho de los negocios, en que se ocuparán dos horas y media. Y para que lo hagan sus individuos sin atención a lo de su subsistencia, tendrá el Presidente cuatro mil pesos de sueldo; el Vice-Presidente, dos mil; los Secretarios y Fiscal, a mil quinientos pesos, y los Secretarios, a seiscientos pesos.

13.—Declara que las Causas, tanto civiles como criminales del Presidente o Vice-Presidente, se han de llevar al Senado para su determinación.

14.—Declara que en los asuntos de los del Senado se guarde lo dispuesto por las Leyes del Consejo Supremo de Indias que hubo en la Corte de Madrid.

III

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

1.— Declara que establece un Tribunal de Justicia, como subrogándolo a a la antigua Real Audiencia, con las mismas atribuciones que ésta tenía; con la misma jurisdicción que comprendía todo el distrito del Reino, a excepción de lo que resulte limitado por estas declaraciones.

2.— Declara que a este Tribunal se ha de obedecer como antes por Real Provisión a nombre del Rey y que se componga de cuatro Jurisconsultos togados y recomendados por su conducta irreprensible y por su pericia en Derecho; de ellos, el uno que los ha de presidir se llamará el Gobernador del Tribunal; con tratamiento de Ilustrísimo, y los tres han de ser nombrados con tratamiento de Usía, dentro y fuera del Tribunal; y no serán llamados jamás Oidores, cuya voz significa menos que la de Jurisconsultos, y conviene abolirla para que no se guarde memoria del despotismo y quasi divinidad que con aquella voz se manifiesta a los antiguos funcionarios.

3.— Declárase que a más de los cuatro individuos, ha de tener el Tribunal un Fiscal togado, Protector de Indios, con el mismo tratamiento; un Agente Civil; un Alguacil Mayor y subalternos; y todos se han de gobernar con arreglo a las Leyes, Ordenanzas y Cédulas que han regido, excepto las que convenga derogar en el día, lo que propondrá el Tribunal en el Senado.

4.— Declara que dicho Tribunal se junte todos los días de la semana que no fuesen festivos, a la hora acostumbrada. Y para que sus individuos atiendan bien al despacho de los pleitos, para su decente manutención, tendrán por ahora de sueldos: el Gobernador, mil quinientos pesos; los Jurisconsultos y el Fiscal, mil doscientos siendo sus empleados vitalicios, como los de los antiguos funcionarios, y nombrándose a la presente por los Representantes del Reino, y en lo sucesivo por el Senado, según fuesen vacando.

5.— Declara que las causas civiles y criminales del Gobernador, Jurisconsultos y Fiscal se lleven al Senado para su determinación, como se

dijo de los Senadores, con lo cual ni uno ni otros se eximirán de las Leyes y podrán perjudicar al inferior.

6.— Declara que dicho Tribunal admite la segunda suplicación para el Senado, en donde se hará justicia a los que la demandaren, siendo esta suplicación con arreglo a lo prevenido por las Leyes que hablan de ella; en cuya decisión tendrán voto los del Senado, con el Fiscal y Secretario, y tres o cinco Abogados de los más peritos que se nombrarán por el Presidente según la gravedad del pleito.

7.— Declara que ni dicho Tribunal ni los Juzgados inferiores podrán, en el seguimiento de los pleitos, alargar los términos prescritos por las Leyes, pues por esta Constitución quedan abolidos los arbitrios anteriormente creados para eternizarlos, con notable daño del público, a quien le conviene más el que se acorten.

IV

DEL PATRONATO ECLESIASTICO

1.— Habiendo como hay positiva duda sobre si residirá o no el Patronato de la Iglesia en el Senado Supremo erigido por esta Constitución, a fin de manifestar el Congreso el profundo respeto a la Santa Iglesia, declara que este Senado no ejercerá por ahora y hasta que no se alcance del Sumo Pontífice el dicho Patronato, y que podrá el Ilmo. Sr. Obispo y el Provisor del Vble. Cabildo, Sede Vacante, hacer los concursos y proveer en ellos libremente los Beneficios, Prebendas y Dignidades; los Oficios y Mayordomías de las iglesias y colegios seminarios; entendiéndose que dichas Prebendas y Dignidades las han de proveer por elección que hagan el expresado Ilmo. Sr. Obispo con su Vble. Cabildo, como se hace al presente.

2.— Declara que en el caso de que se haga alguna provisión o con atropellamientos de los Cánones y Leyes o en persona indigna, podrá cualquiera de los electores o concurrentes hacer su recurso al Senado, para que se provea conforme a Derecho.

3.— Declara que al Vble. Cabildo se le dé el tratamiento de Ilustrísimo, y a otras Dignidades y Canónigos, el de Usía, dentro y fuera de la iglesia, y el mismo a los Provisores Episcopal y Capitular.

4.— Declara que el patronato de los demás colegios, universidades y casas lo ejerce el Presidente, y por falta, el Vice-Presidente, guardando a salvo la apelación al Senado cuando el negocio es grave y de mucho perjuicio.

V

DEL GOBIERNO DE LOS REGULARES

1.— Declara que estando decretada la independencia de este Reino de Quito del Gobierno de la Península, no es compatible el que los Regulares acudan allí por sus patentes de confirmación, y así concurrirán por todo aquello al Ilmo. Sr. Obispo o al Vble. Cabildo, Sede Vacante, mientras se da cuenta al Sumo Pontífice del estado de este Reino y se alcanza el Breve Pontificio respectivo.

2.— Declara que en las elecciones de Prelados y demás oficios de las dos Ordenes de San Francisco y de Santo Domingo no se guarde en adelante la alternativa de criollos y europeos, sino que se atienda solamente al mayor mérito de los sujetos, sean de donde fueren, con lo cual se excusará los daños y escándalos que se han experimentado con tal alternativa.

VI

DEL CABILDO SECULAR

1.— Declara que el Cabildo Secular será tratado de Excmo., y sus individuos, de Usía, dentro y fuera del Ayuntamiento, y que éste se gobierne por ahora de acuerdo a las Leyes y Cédulas que hasta aquí han regido, y que sus elecciones de Alcalde las confirme, como antes, el Presidente; pero si sobre ellas hubiere pleito, lo decida el Tribunal de Justicia.

2.— Declara que este Tribunal y el dicho Cabildo, en las fiestas y asistencias en que concurra el Senado Supremo, se sienten en las mismas bancas; primero, los Jurisconsultos; luego, los Alcaldes Ordinarios, los Oficiales Reales, los Corregidores de las cinco leguas, los Regidores y más miembros; y que para las asistencias se junten todos en el Palacio Senatorio,

para salir con el Senado Supremo; pero no asistiendo éste, ocupará su lugar el Tribunal, y sus individuos se sentarán en sillas.

3.— Declara que tanto el Cabildo de esta Capital para las cinco leguas como de las Ciudades, Villas y lugares del Reino, propongan para sus Corregidores a cuatro sujetos de los más distinguidos, capaces y acreditados en sus distritos, para que el Senado provea uno de ellos u otro, que parezca más a propósito.

4.— Declara que los Corregidores se provean solamente por cuatro años, a que así puedan emplearse otros que hayan labrado su mérito; y que cuando convenga dividirse de los Corregimientos la cobranza de tributos, se nombren igualmente los cobrados de ellos para sólo el tiempo de cuatro años, si no es que para la prolongación de éstos y de los Corregidores concurran notables causas de necesidad y utilidad.

5.— Declara que no se rematen los Regimientos caros, sino que los provea el Senado en sujetos de distinción y talento, por el tiempo de cuatro años.

6.— Declara que el Procurador General pueda pedir lo que convenga al bien del pueblo, y que a él concurran cualesquiera personas que quieran representar lo que les acomode.

7.— Declara que en el Archivo del Tribunal de Justicia como en el de los Cabildos, se tenga un testimonio de estas Declaraciones, autorizado por uno de los Secretarios del Senado.

VII

DE LAS RENTAS DEL REINO

1.— Declara que las Rentas del Reino sean las establecidas y se mantengan como antes, por los Ministros y Oficiales, y según las Leyes, Ordenanzas, Instrucciones y Cédulas que hasta aquí hubieren, menos las que chocasen con el sistema del día.

2.— Declara que los negocios de dichas Rentas los substancie el Presidente, y substanciados, los determine la Junta.

3.— Declara que los gastos extraordinarios o nuevos no podrán hacerse sino con libranza del Senado, pero para los ya establecidos bastará la de la Junta.

4.— Declara que sobre diezmos se observe lo practicado hasta ahora.

VIII

DEL ARMAMENTO DEL REINO

1.— Declara que el Armamento y Cuerpo Militar del Reino sea y se conduzca por ahora conforme a las Cédulas y Ordenanzas Militares que han gobernado hasta hoy, a excepción de lo que convenga mudar, lo que propondrá el Consejo Militar al Senado Supremo para su mudanza con atención al estado político del día.

2.— Declara que a los seis mil cuatrocientos que componen las sesenta y cuatro Compañías de Milicias disciplinadas, tanto de Infantería como de Caballería del Reino y las nueve de Veteranos, con que se ha triunfado gloriosamente en tres ocasiones de los enemigos de Quito, se añadan sucesivos contingentes.

3.— Declara que se aumente la Artillería hasta dos mil setecientos cañones. Que se conserve con todo esmero la oficina de fundición.

4.— Declara que por ningún concepto dejen de ser tres los regimientos establecidos en esta ciudad.

5.— Declara que el Coronel de cada Regimiento cuide mucho que los soldados hagan frecuentemente sus excursiones militares, y que cuando no las hagan, no estén ociosos, sino que se ocupen en obras útiles a la ciudad.

6.— Declara que un Coronel será el Comandante en Jefe de las Tropas todas.

7.— Declara que la determinación de las causas de los militares se lleve para su revocación o confirmación al Presidente, como a su Capitán General.

IX

DE LA INSTRUCCION PUBLICA, POLICIA, COMERCIO Y AGRICULTURA

1.— Declara que para estos ramos del gobierno se formen separadamente, por las personas que nombrase el Senado, planes, entresacando de las Leyes, Códices e Instrucciones que hasta aquí han regido y añadiendo lo que fuere necesario.

2.— Declara que siendo uno de los mejores medios de adelantar la Instrucción Pública, debe tenerse imprenta, que se ha de comenzar a establecer en esta Capital.

3.— Declara que el Vice-Presidente sea el Visitador de estos ramos de gobierno, tome en cuenta el progreso que se hace en cada uno de ellos y avise al Senado lo que conviene decretar.

4.— Declara que dicho Vice-Presidente, en cada visita que haga, encargue y exhorte con la energía posible que los profesores de artes y ciencias pongan todo esmero en la enseñanza.

5.— Declara que este Reino puede ser y sea la morada no sólo de los vecinos de estos estados, sino de cuantos vengan del universo y de quienes les conceda el Congreso el derecho de ciudadanos de Quito.

★

El autor de este proyecto de Constitución fue el Vocal de la ciudad de Ibarra, Dr. Don Calixto Miranda, Dignidad de Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral. Lleva como fecha el mes de enero de 1812.

★

El proyecto de Constitución aprobado fue el que figura en el Tomo I de esta Síntesis Histórica, en la página 90.


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE 1830

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y LEGISLADOR DE LA SOCIEDAD

Nosotros los Representantes del Estado del Ecuador, reunidos en Congreso, con el objeto de establecer la forma de Gobierno más conforme a la voluntad y necesidad de los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente

CONSTITUCION DEL ESTADO DEL ECUADOR

TITULO I

DEL ESTADO DEL ECUADOR

SECCION I

DE LAS RELACIONES DEL ESTADO DEL ECUADOR

Art. 1º—Los Departamentos del Azuay, Guayas y Quito quedan reunidos entre sí formando un solo cuerpo independiente con el nombre de Estado del Ecuador.

Art. 2º—El Estado del Ecuador se une y confedera con los demás Estados de Colombia para formar una sola Nación con el nombre de República de Colombia.

Art. 3º—El Estado del Ecuador concurrirá con igual representación a la formación de un Colegio de Plenipotenciarios de todos los Estados, cuyo objeto sea establecer el Gobierno general de la Nación y sus atribuciones, y fijar por una ley fundamental los límites, mutuas obligaciones, derechos y relaciones nacionales de todos los Estados de la unión.

Art. 4º—El Gobierno del Estado del Ecuador admitirá y establecerá relaciones con otros gobiernos amigos de Colombia, celebrando con ellos tratados de amistad y comercio.

Art. 5º—Los artículos de esta carta constitucional que resultaren en oposición con el pacto de unión y fraternidad que ha de celebrarse con los demás Estados de Colombia, quedarán derogados para siempre.

SECCION II

DEL TERRITORIO DEL ESTADO DEL ECUADOR, DE SU GOBIERNO Y RELIGION

Art. 6º—El territorio del Estado comprende los tres departamentos del Ecuador en los límites del antiguo Reino de Quito.

Art. 7º—El Gobierno del Estado del Ecuador es popular, representativo, alternativo y responsable.

Art. 8º—La Religión Católica Apostólica, Romana es la Religión del Estado. Es un deber del Gobierno en ejercicio del patronato protegerla con exclusión de cualquier otra.

SECCION III

DE LOS ECUATORIANOS, DE SUS DEBERES Y DERECHOS POLITICOS

Art. 9º—Son Ecuatorianos:

1.— Los nacidos en el territorio y sus hijos;
2.— Los naturales de los otros Estados de Colombia, avecindados en el Ecuador;

3.— Los militares que estaban en servicio del Ecuador al tiempo de declararse en Estado independiente;

4.— Los extranjeros, que eran ciudadanos en la misma época:

5.— Los extranjeros, que por sus servicios al país obtengan carta de naturaleza;

6.— Los naturales, que habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que determine la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 10º—Los deberes de los ecuatorianos son: obedecer a las leyes y a las autoridades; servir y defender la patria; y ser moderados y hospitalarios.

Art. 11.—Los derechos de los ecuatorianos son, igualdad ante la ley, y opción igual a elegir y ser elegidos para los destinos públicos teniendo las aptitudes necesarias.

Art. 12.—Para entrar en el goce de los derechos de ciudadanía, se requiere:

1.— Ser casado, o mayor de veintidós años;

2.— Tener una propiedad raíz, valor libre de 300 pesos, o ejercer alguna profesión, o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente doméstico o jornalero.

3.— Saber leer y escribir.

Art. 13.—Los derechos de ciudadanía se pierden por entrar al servicio de una nación enemiga, por naturalizarse en país extranjero, y por sentencia infamante. Y se suspenden, por deber a los fondos públicos en plazo cumplido; por causa criminal pendiente; por interdicción judicial; por ser vago declarado; ebrio de costumbre, o deudor fallido; y por enajenación mental.

TITULO II

DE LAS ELECCIONES

SECCION I

DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES

Art. 14.—En cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada cuatro años el día que designe la ley. Esta asamblea se compondrá de los sufragantes parroquiales; la presidirá un juez de la parroquia, con asistencia del cura y tres vecinos honrados escogidos por el juez entre los sufragantes.

Art. 15.—La asamblea votará por los electores que correspondan al cantón.

Art. 16.—Para ser elector se requiere:
1.— Ser sufragante parroquial;
2.— Haber cumplido veinticinco años;
3.— Ser vecino de una de las parroquias del Cantón;
4.— Gozar de una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raíces, o del ejercicio de alguna profesión o industria útil.

Art. 17.—Los que tuvieren mayor número de votos, serán nombrados electores; la suerte decidirá en igualdad de sufragios.

SECCION II

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Art. 18.—La asamblea electoral se compone de electores parroquiales, que se reunirán en la capital de la provincia cada dos años en el día señalado por la ley con dos tercios, cuando menos, de los electores.

Art. 19.—El cargo de elector dura cuatro años; las faltas por vacante o impedimento serán suplidas con los que hayan tenido más votos en el registro de elecciones.

Art. 20.—Las asambleas electorales eligen los diputados de la provincia y los suplentes. Una ley especial arreglará el orden y formalidades de estas elecciones.

TITULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

DEL CONGRESO

Art. 21.—El Poder Legislativo lo ejerce el Congreso de Diputados, que serán diez por cada departamento. Esta igualdad de representación deberá observarse mientras pende el juicio del arbitrio designado, sobre si

los tres departamentos han de ser representados en el Congreso según el censo de su población, o si han de concurrir con igual representación.

Art. 22.—Los Diputados podrán ser elegidos indistintamente siempre que pertenezcan al Estado del Ecuador.

Art. 23.—Los Diputados conservarán su representación por cuatro años: no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso; y gozarán de inmunidad hasta que regrese a su domicilio.

Art. 24.—Para ser Diputado se requiere:

1.— Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;
2.— Tener treinta años de edad;
3.— Tener una propiedad raíz, valor libre de cuatro mil pesos, o una renta de quinientos, como producto de una profesión científica, de un empleo, o de una industria particular.

Art. 25.—El Congreso se reunirá cada año el día 10 de septiembre, aunque no haya sido convocado. Se renovará cada dos años por mitad; podrá comenzar sus sesiones con los dos tercios de la totalidad de los diputados; éstas durarán treinta y cinco días, y podrán prorrogarse por quince días más.

Art. 26.—Las atribuciones del Congreso son:

1º—Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que presente el Gobierno, y velar sobre la recta inversión de las rentas públicas;
2º—Establecer derechos e impuestos; y contraer deudas sobre el crédito público;
3º—Crear tribunales y empleos, asignar sus dotaciones y suprimir, si conviniese, aquellos que hayan sido creados por una ley especial;
4º—Conceder premios y recompensas personales por grandes servicios a la patria, y decretar honores a la memoria de los grandes hombres;
5º—Fijar el pie de fuerzas de mar y tierra para el año siguiente, y decretar su organización y reemplazo;
6º—Decretar la guerra en vista de los informes del Gobierno, requerir a éste para que negocie la paz, y aprobar los tratados de paz, alianza, amistad y comercio;
7º—Promover la educación pública;
8º—Conceder indultos cuando lo exija la conveniencia pública;
9º—Elegir el lugar en que debe residir el Congreso y el Gobierno;
10º—Permitir, o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio; o la estación de escuadra extranjera en los puertos;

11º—Formar el Código de leyes civiles, interpretar, y derogar las establecidas, y dar los derechos necesarios a la administración general;

12º—Elegir el Presidente y Vicepresidente del Estado con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes; y admitir o rehusar la dimisión que hicieren de sus destinos;

13º—Nombrar los Plenipotenciarios al Congreso General de la República.

SECCION II

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Art. 27.—La iniciativa de las leyes se hará por cualquier Diputado o por el Gobierno. El proyecto de ley no admitido se deferirá hasta la legislatura siguiente, si fuere admitido se discutirá conforme al reglamento.

Art. 28.—Las leyes no tienen fuerza sin la sanción del Gobierno. Si éste las aprobare, se mandarán publicar y ejecutar; más si hallare inconveniente para su ejecución, las devolverá al Congreso dentro de nueve días con sus observaciones.

Art. 29.—El Congreso examinará estas observaciones: si las hallare fundadas, se archivará el proyecto, y no podrá renovarse hasta la siguiente legislatura; y si no las hallase fundadas, a juicio de los dos tercios de los Diputados presentes, después de una discusión formal, se remitirá nuevamente el proyecto al Gobierno para su sanción, que no podrá negar en este caso.

Art. 30.—Si el Gobierno, no devolviere el proyecto sancionado dentro de nueve días, o se resistiese a sancionarlo después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar.

Art. 31.—El Congreso, oída la acusación, que se introduzca por dos Diputados contra el Presidente y Vicepresidente en los casos de responsabilidad, resolverá su admisión o repulsa. Si la acusación fuere admitida, someterá a una comisión de su seno la instrucción del proceso, reservándose el juicio y la sentencia: harán sentencia los votos de los dos tercios de los Diputados presentes sin concurrencia de los acusadores. Admitida la acusación, queda de hecho suspenso el acusado; en los delitos comunes decretada la suspensión, pasará la causa al tribunal competente. Una ley especial arreglará el curso y orden de estos juicios y determinará las penas.

TITULO IV

SECCION I

DEL PODER EJECUTIVO

DEL JEFE DEL ESTADO

Art. 32.—El Poder Ejecutivo se ejercerá por un magistrado con el nombre de Presidente del Estado del Ecuador; y por su muerte, dimisión, inhabilidad física o moral o por cualquier impedimento temporal, por el vicepresidente; y en defecto de éste, por el Presidente del Congreso; y si éste no estuviere reunido, por el último que ejerció en él la presidencia. En este caso el próximo Congreso elegirá nuevo Presidente, y Vicepresidente del Estado.

Art. 33.—Para ser Presidente o Vicepresidente se requiere:

1) Ser ecuatoriano de nacimiento. Esta disposición no excluye a los colombianos que hubieren estado en actual servicio del país al tiempo de declararse en Estado independiente , y que hayan prestado al Estado del Ecuador servicios eminentes, y que estén casados con una ecuatoriana de nacimiento, y que tengan una propiedad raíz valor de treinta mil pesos;
2) Tener treinta años de edad;
3) Gozar de reputación general por su buena conducta.

Art. 34.—El Presidente durará en sus funciones cuatro años, y no podrá ser reelegido sino pasados dos períodos constitucionales.

Art. 35.—Las atribuciones del Presidente del Estado son:

1ª—Conservar el orden interior y seguridad exterior del Estado;
2ª—Convocar el Congreso en el período ordinario; y extraordinariamente cuando lo exija la salud de la patria;
3ª—Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar reglamentos para su ejecución;
4ª—Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior, y del ejército para la defensa del país, y mandarlo en persona con expreso consentimiento del Congreso;
5ª—Tomar por sí, no hallándose reunido el Congreso, las medidas necesarias para defender y salvar al país, en caso de invasión exterior o conmoción interior que amenace probablemente; pre-

vía calificación del peligro, por el Consejo de Estado, bajo su especial responsabilidad;

6º—Nombrar agentes diplomáticos; y celebrar tratados de paz, amistad y comercio;

7º—Nombrar y remover libremente al Ministro Secretario del Despacho;

8º—Nombrar a propuesta en terna del Consejo de Estado, los Ministros de las Cortes de Justicia, y los Obispos, las dignidades y canónigos de las cátedras, los Generales y Coroneles; todos estos nombramientos deberán ser aprobados por el Congreso. Nombrará por sí sólo a los racioneros y medios racioneros;

9º—Nombrar a propuesta del Consejo los Prefectos, Gobernadores, y el contador general de rentas:

10º—Proveer interinamente en el receso de las Legislaturas las vacantes de los empleos que son de provisión del Congreso; dándole cuenta en la próxima reunión.

11º—Nombrar los demás empleados civiles, militares y de hacienda.

12º—Cuidar que se administre justicia por los Tribunales, y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten.

13º—Cuidar de la exacta recaudación e inversión de las rentas públicas.

14º—Conmutar la pena capital, cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del tribunal respectivo:

15º—Suspender los empleados con acuerdo del Consejo de Estado, y consignarlos sin demora al Tribunal competente, con los motivos y documentos de la suspensión.

Art. 36.—La responsabilidad del Jefe del Estado se contrae en los delitos siguientes:

1º—Por entrar en conciertos contra la independencia y libertad del Estado, o de cualquier otro Estado de la República.

2º—Por infringir la Constitución; atentar contra los otros poderes; impedir la reunión y deliberaciones del Congreso; negar la sanción a las leyes formadas constitucionalmente; y provocar una guerra injusta.

3º—Por abuso del Poder contra las libertades públicas, y captar votos para su elección.

Art. 37.—El Jefe del Estado no puede salir del territorio durante el tiempo de su administración, y un año después.

SECCION II

DEL MINISTERIO DE ESTADO

Art. 38.—El Ministerio de Estado se desempeñará por un Ministro Secretario; se dividirá el despacho en dos secciones: 1º de gobierno interior y exterior. 2º de hacienda. El Negociado de guerra y marina estará a cargo del Jefe de Estado Mayor General.

Art. 39.—El Ministro Secretario, y el Jefe de Estado Mayor General son el órgano del Gobierno, y autorizarán todas sus órdenes y decretos, que no serán obedecidos sin esta autorización.

Art. 40.—El Ministro Secretario, y el Jefe de Estado Mayor General presentarán al Congreso, en los primeros días de sus sesiones, memorias documentadas del estado de los negocios públicos en los diferentes ramos de su administración, y podrán asistir a las discusiones de los proyectos de ley que presente el Gobierno, o cuando fuesen llamados por el Congreso.

Art. 41.—El Ministro Secretario, y el Jefe de Estado Mayor General son responsables en los mismos casos del Art. 36º y además por soborno, concusión y malversación de fondos públicos. No salva esta responsabilidad la orden verbal, o por escrito del Jefe del Estado.

SECCION III

DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 42.—Para auxiliar al Poder Ejecutivo en los diversos ramos de la administración habrá un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente, del Ministro Secretario y del Jefe de Estado Mayor General, de un Ministro de la Alta Corte de Justicia, de un eclesiástico respetable; y de tres vecinos de reputación nombrados por el Congreso. Por falta del Vicepresidente presidirán los Consejeros por el orden designado.

Art. 43.—Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Diputado. Los Consejeros nombrados por el Congreso no pueden ser destituidos por el Gobierno, ni suspensos sin justa causa. Los Consejeros electivos duran cuatro años en sus funciones. Unos y otros son responsables de sus dictámenes al Congreso.

Art. 44.—Corresponde al Consejo de Estado dar dictamen para la sanción de las leyes; en todos los negocios graves en que fuere consultado: sobre los proyectos de ley que presentare el Gobierno; y llenar las demás funciones que le atribuye la Constitución.

TITULO V

DEL PODER JUDICIAL

SECCION I

DE LAS CORTES DE JUSTICIA

Art. 45.—La Justicia será administrada por una alta Corte de Justicia, por Cortes de apelación, y por los demás tribunales que estableciere la ley.

Art. 46.—Para ser magistrado de la Alta Corte se requiere:

1º—Tener cuarenta años.
2º—Haber sido Ministro en alguna de las Cortes de apelación.

Art. 47.—Para facilitar a los pueblos la administración de justicia se establecerá en la capital de cada departamento una Corte de apelación.

Art. 48.—Para ser magistrado de las Cortes de apelación se requiere:

1º—Ser abogado en ejercicio;
2º—Tener treinta años de edad;
3º—Haber sido juez de primera instancia, o asesor por cuatro años; o haber ejercido con buen crédito su profesión por seis años.

SECCION II

DISPOSICIONES GENERALES EN EL ORDEN SUPERIOR

Art. 49.—En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los tribunales y juzgados fundarán siempre sus sentencias.

Art. 50.—La responsabilidad de los Ministros de la Alta Corte de Justicia se exigirá en el Congreso; la de los Ministros de las Cortes de apelación, en la Alta Corte: la de los Prefectos, Gobernadores y Jueces, en las Cortes de apelación. Una ley especial determinará las atribuciones, el orden y forma de las Cortes de Justicia y demás tribunales.

TITULO VI

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 51.—El destino de la fuerza armada es defender la independencia de la patria, sostener sus leyes y mantener el orden público. Los individuos del ejército y armada están sujetos en sus juicios, a sus peculiares ordenanzas.

Art. 52.—La milicia nacional que no se halle en servicio no estará sujeta a las leyes militares, sino a las leyes comunes, y a sus jueces naturales. Se entenderá que se halla en actual servicio, cuando esté pagada por el Estado, aunque algunos sirvan gratuitamente. No será destinado sino a la defensa interior, y no saldrá a campaña sino en el peligro del Estado.

TITULO VII

DE LA ADMINISTRACION INTERIOR

Art. 53.—El territorio del Estado se divide en departamentos, provincias, cantones y parroquias. El gobierno político de cada departamento reside en un Prefecto, que es el agente inmediato del Poder Ejecutivo. El gobierno de cada provincia reside en un Gobernador; cada cantón o la reunión de algunos de ellos en circuito por disposición del Gobierno, será regido por un corregidor; y las parroquias por tenientes. Una ley especial organizará el régimen interior del Estado y designará las atribuciones de los funcionarios. Las autoridades civil y militar de los departamentos y provincias jamás estarán unidas en una sola mano.

Art. 54.—Los Prefectos, Gobernadores y Corregidores ejercerán sus funciones por cuatro años, y los tenientes por dos años, pudiendo ser reelectos según su buen comportamiento.

Art. 55.—Habrá en la capital del Estado una contaduría general, que revisará las cuentas de las contadurías departamentales. Una ley especial designará la forma y orden de estas contadurías.

Art. 56.—Habrá Concejos Municipales en las capitales de provincia. La ley organizará estos Concejos, designando sus atribuciones, número de sus miembros, duración de su empleo, y la forma de su elección. Un reglamento especial formado por el Prefecto, con acuerdo del Concejo Municipal, y aprobado por el Congreso arreglará la política particular de cada departamento.

TITULO VIII

DE LOS DERECHOS CIVILES Y GARANTIAS

Art. 57.—Los magistrados, jueces y empleados no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia judicial; ni suspensos sino por acusación legalmente intentada. Todo empleado es responsable de su conducta en el ejercicio de sus funciones.

Art. 58.—Ningún ciudadano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito. Se conserva el fuero eclesiástico, militar y de comercio.

Art. 59.—Nadie puede ser preso, o arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirle a la presencia del juez. Dentro de doce horas a lo más del arresto de un ciudadano, expedirá el juez una orden firmada, en que se expresen los motivos. El juez que faltare a esta disposición, y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Art. 60.—A nadie se exigirá juramento en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, ascendiente, descendientes y parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad.

Art. 61.—Ninguna pena será trascendental a otro que al culpado. Queda abolida la pena de confiscación de bienes, excepto la de comisos y multas en los casos que determine la ley.

Art. 62.—Nadie puede ser privado de su propiedad, ni ésta aplicada a ningún uso público sin su consentimiento y sin recibir justas compensaciones a juicio de buen varón. Nadie está obligado a prestar servicios personales que no estén prescritos por ley. Todos pueden ejercer libremente cualquier comercio o industria que no se oponga a las buenas costumbres.

Art. 63.—Los militares no podrán ser alojados en casas particulares, o de comunidad sin advenimiento de los dueños. Se prepararán conforme a las leyes, cuarteles y alojamientos para oficiales y tropa que vayan en servicio en tiempo de paz o de guerra. Queda proscrita la ley marcial.

Art. 64.—Todo ciudadano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose siempre a la responsabilidad de la ley.

Art. 65.—La casa de un ciudadano es un asilo inviolable; por tanto no puede ser allanada sino en los casos precisos, y con los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 66.—Todo ciudadano puede reclamar respetuosamente sus derechos ante la autoridad pública, representar al Congreso y al Gobierno cuan-

FACULTAD DE SOCIOLOGIA Y DE JURISPRUDENCIA
UNIVERSIDAD CENTRAL

do considere conveniente al bien general; pero ningún individuo o asociación particular podrá abrogarse el nombre de pueblo, ni hacer peticiones en nombre del pueblo colectando sufragios sin orden escrita de la autoridad pública. Los contraventores serán presos y juzgados conforme a las leyes.

Art. 67.—Se garantiza la deuda del Estado.

Art. 68.—Este Congreso constituyente nombra a los venerables curas párrocos por tutores y padres naturales de los indígenas, excitando su ministerio de caridad en favor de esta clase inocente, abyecta y miserable.

TITULO IX

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 69.—Todo funcionario prestará juramento de fidelidad a la Constitución y a las leyes, y de cumplir los deberes de su ministerio. No se admitirá juramento con modificaciones. La persona que no jurase libremente la Constitución, no será reputada como miembro de esta sociedad.

Art. 70.—El Presidente y Vicepresidente juran ante el Congreso; y si no estuviere reunido, en presencia del Consejo de Estado y demás funcionarios públicos. Las demás autoridades juran ante el Gobierno, o ante la autoridad que éste designase.

Art. 71.—Como en la época en que se debe abrir el primer Congreso constitucional, o los siguientes, ya estará determinada la situación y forma de la República, y establecido el pacto de unión entre todos los Estados de Colombia; el mismo Congreso o los siguientes declararán las alteraciones que deba sufrir esta Constitución en conformidad de lo dispuesto en el artículo 5º.

Art. 72.—Pasados tres años, en cualquiera Legislatura se puede proponer la reforma de alguno, o algunos artículos constitucionales: y calificada de necesaria la reforma por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, después de tres diversas discusiones, se reservará con el informe del Gobierno y demás documentos para el próximo Congreso con encargo de ocuparse de la materia en sus primeras sesiones. Si éste después de tres discusiones calificase de justa la reforma por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Gobierno para su promulgación.

Art. 73.—Se conservarán en su fuerza y vigor las leyes civiles y orgánicas que rigen al presente en la parte que no se opongan a los principios aquí sancionados, y en cuanto contribuyan a facilitar el cumplimiento de esta Constitución.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 74.—Este Congreso Constituyente nombrará por esta sola vez, y con el objeto de establecer el sistema constitucional, todos los funcionarios públicos, cuyos nombramientos y aprobación corresponden a los Congresos ordinarios por la Constitución.

Art. 75.—Como el Congreso general de la unión puede instalarse antes de que abra sus sesiones la próxima Legislatura; este Congreso Constituyente nombrará los Plenipotenciarios que deban concurrir en representación del Estado del Ecuador.

DADA en la sala de sesiones del Congreso Constituyente en Riobamba, a 11 de septiembre de 1830. 20º.

El Presidente del Congreso: **José Fernández Salvador.**
Pedro Manuel Quiñónez, Secretario — **Pedro José de Arteta,** Secretario.

Palacio de Gobierno en Riobamba, a 23 de septiembre de 1830. 20º — Cúmplase, publíquese y circúlese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello del Estado, y refrendado por el Ministro Secretario del Despacho.

(hay un sello) JUAN JOSE FLORES
El Ministro Secretario, Esteban Febres Cordero.

LEY INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION DEL AÑO DE 1830

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DEL ECUADOR EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Observando que el artículo 63 de la Constitución puede inducir al error de haberse proscrito el recurso natural al llamar al servicio de las armas a todo individuo para salvar la patria de un riesgo inminente,

D E C L A R A :

La proscripción de la ley marcial no quita el poder inseparable del Gobierno de obligar a los ecuatorianos a socorrer con sus personas y sus bie-

nes a la patria constituida en grande peligro: sólo condena la licencia de imponer silencio a las leyes, y de atacar las garantías individuales.

COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

DADA en Riobamba, en la sala de sesiones a veintisiete de septiembre de mil ochocientos treinta. Vigésimo de la independencia. El Vicepresidente del Congreso, Nicolás de Arteta, Pedro Manuel Quiñónez, Secretario. Pedro José de Arteta, Secretario.

Palacio de Gobierno en Riobamba, a veintisiete de septiembre de mil ochocientos treinta. Vigésimo. Ejecútese. Juan José Flores. Por S. E. el Presidente del Estado. El Ministro Secretario del Despacho, Esteban Febres Cordero.

★

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1830

(11 de septiembre de 1830)

Presidente:	José FERNANDEZ SALVADOR.
Vicepresidente:	Nicolás Joaquín de ARTETA.
Diputados por Cuenca:	Ignacio TORRES. José María LANDA Y RAMIREZ. José María BORRERO. Mariano VEINTIMILLA.
Diputados por Chimborazo:	Juan Bernardo LEON. Nicolás BASCONES.
Diputados por Guayaquil:	José Joaquín OLMEDO. León de FEBRES CORDERO. Vicente Ramón ROCA. Francisco MARCOS.
Diputados por Loja:	José María LEQUERICA. Miguel Ignacio VALDIVIESO.

Diputados por Manabí: Manuel RIBADENEIRA.
Miguel GARCIA MORENO.
Cayetano RAMIRES Y FITA.

Diputados por Pichincha: Manuel MATHEU.
Manuel ESPINOSA.
Antonio ANTE.

Secretarios: Pedro Manuel QUIÑONEZ y Pedro José de ARTETA.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR SANCIONADA POR LA CONVENCION REUNIDA EN AMBATO 1835

EN EL NOMBRE DE DIOS CREADOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Nosotros los Representantes del Ecuador, reunidos en Convención, con el objeto de reconstituir la República sobre las sólidas bases de libertad, igualdad, independencia y justicia, conforme a los deseos y necesidades de los pueblos, que nos han conferido sus poderes; ordenamos, y decretamos la siguiente

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO I

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Y DE LOS ECUATORIANOS

SECCION I

DE LA REPUBLICA

Art. 1º—La República del Ecuador, se compone de todos los ecuatorianos, reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.

Art. 2º—La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio delega a las autoridades que establece la Constitución. Es una e indivisible, libre e

independiente de todo poder extranjero, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3º—El territorio de la República del Ecuador comprende el de las provincias de Quito, Chimborazo, Imbabura, Guayaquil, Manabí, Cuenca, Loja y el Archipiélago de Galápagos, cuya principal isla se conoce con el nombre de Floriana. Sus límites se fijarán por una ley, de acuerdo con los Estados limítrofes.

SECCION II

DE LOS ECUATORIANOS, DE SUS DEBERES Y DERECHOS POLITICOS

Art. 4º—Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 5º—Son ecuatorianos por nacimiento:

1º—Los nacidos en el territorio del Ecuador.

2º—Los nacidos en país extranjero de padres ecuatorianos, viniendo a avecindarse en el Ecuador.

3º—Los naturales que habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 6º—Son ecuatorianos por naturalización:

1º—Los naturales de los otros Estados de Colombia, domiciliados, o que se domiciliaren en el Ecuador.

2º—Los militares que estaban en servicio del Ecuador, al tiempo de declararse en Estado independiente.

3º—Los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, declaren ante el Gobernador de la provincia en que residan su intención de avecindarse en el Ecuador, y hayan cumplido cinco años de residencia en el territorio de la República. Bastará tres años de residencia, si son casados o tienen familia en el Ecuador, y dos años si son casados con ecuatoriana. A los americanos les bastarán dos años de residencia, sean o no casados.

4º—Los extranjeros que por sus servicios positivos al país, obtengan del Congreso carta de naturaleza.

5º—Los extranjeros que habiendo obtenido carta de naturaleza del Gobierno de Colombia o del Ecuador, estén domiciliados, o vengan a domiciliarse en la República.

Art. 7º—Los deberes de los ecuatorianos son: obedecer a las leyes y a las autoridades, contribuir a los gastos públicos, servir y defender a la patria, y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Art. 8º—Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la ley, y opción igual a elegir y ser elegidos para los destinos públicos, teniendo las aptitudes necesarias.

TITULO II

DE LOS CIUDADANOS

Art. 9º—Son ciudadanos activos del Ecuador, los que reúnan las cualidades siguientes:

1º—Ser casado o mayor de dieciocho años.
2º—Tener una propiedad raíz, valor libre de doscientos pesos, o ejercer una profesión o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente, doméstico o jornalero.
3º—Saber leer y escribir.

Art. 10º—Los derechos de ciudadanía se pierden:

1º—Por entrar al servicio de una nación enemiga.
2º—Por naturalizarse en país extranjero.
3º—Por admitir empleo, o condecoración en un Gobierno extranjero, sin especial permiso del Congreso.
4º—Por quiebra fraudulenta.
5º—Por vender su sufragio o comprar el de otro.
6º—Por condena a pena aflictiva, o infamante.

Art. 11.—Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitación del Senado.

Art. 12.—Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1º—Por adeudar a los fondos públicos con plazo cumplido.
2º—Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante, después de decretada la prisión, hasta que sea absuelto o condenado a pena que no sea de aquella naturaleza.
3º—Por interdicción judicial.
4º—Por ser vago declarado, ebrio de costumbre, o deudor fallido.
5º—Por ineptitud física y mental, que impida obrar libre y reflexiblemente.

TITULO III

DE LA RELIGION

Art. 13.—La religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica Romana, con exclusión de cualquier otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

TITULO IV

DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Art. 14.—El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 15.—El Poder Supremo se divide para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial: cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin exceder de los límites que ella prescribe.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

SECCION I

DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES

Art. 16.—En cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada cuatro años, el día que designe la ley. Esta asamblea se compondrá de los ciudadanos activos de la parroquia; la presidirá un juez de ella, asociado de tres vecinos honrados escogidos por él entre los sufragantes, y votará por los electores que, según la ley, correspondan al cantón.

Art. 17.—Para ser elector se requiere:

1º—Ser ciudadano en ejercicio.
2º—Haber cumplido 25 años.

3º—Ser vecino de una de las parroquias del cantón.
4º—Gozar de una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raíces o del ejercicio de alguna profesión o industria útil.
5º—No tener mando ni jurisdicción en el cantón o parroquia que lo elige.

Art. 18.—Los que tuvieren mayor número de votos serán nombrados electores; en igualdad de sufragios, decidirá la suerte.

SECCION II

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Art. 19.—La asamblea electoral se compondrá de los electores nombrados en las parroquias de cada cantón.

Art. 20.—Son funciones de las asambleas electorales:

1º—Sufragar por los Senadores de la provincia y sus suplentes.
2º—Por los representantes de la provincia y sus suplentes.
3º—Por los concejeros municipales de la provincia.
4º—Proponer en terna al Poder Ejecutivo el Gobernador de la provincia.

Art. 21.—Las asambleas electorales se reunirán en la capital de la provincia, el día que señale la ley; y no se conservarán reunidas, por un término mayor de ocho días.

Art. 22.—El cargo de elector dura cuatro años. Una ley especial arreglará el orden y formalidades de estas elecciones.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

DEL CONGRESO

Art. 23.—El Poder Legislativo reside en el Congreso nacional, compuesto de dos cámaras, una de Senadores y otra de Representantes.

Art. 24.—El Congreso se reunirá cada dos años el día 15 de enero, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán noventa días improrrogables. La primera reunión del Congreso será el quince de enero de mil ochocientos treinta y siete.

SECCION II

DE LA CAMARA DE SENADORES

Art. 25.—El Senado se compone de quince Senadores a razón de cinco por cada uno de los antiguos departamentos de Quito, Guayas, y Azuay: la ley será la que distribuya este número en las respectivas provincias.

Art. 26.—Para ser Senador se requiere:

1º—Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía.
2º—Tener treinta y cinco años de edad.
3º—Tener una propiedad raíz valor libre de ocho mil pesos, o una renta de mil, como producto de una profesión científica, de un empleo o de alguna industria particular.

Art. 27.—Son atribuciones exclusivas del Senado:

1º—Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Representantes.
2º—Prestar o negar su aprobación a las personas que el Poder Ejecutivo presentare para Coroneles y Generales, para Canónigos, dignidades y Obispos.
3º—Conocer de las excusas y renuncias de los Ministros de la Corte Suprema.
4º—Rehabilitar a los destituidos del ejercicio de ciudadanía.

Art. 28.—Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se contrajere a funciones oficiales, no podrá imponer otra pena en caso de condenación, que la de suspender por tiempo, o deponer de su empleo al acusado, y a lo más declararlo temporal o perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; quedando sin embargo el acusado sujeto a acusación, juicio y sentencia en el tribunal competente, si el hecho lo constituyere responsable a alguna pena o indemnización ulterior con arreglo a las leyes.

Art. 29.—Si la acusación no tuviere por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar, si hay o no lugar a formación de causa, y

en caso afirmativo, a entregar el acusado al tribunal competente. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas y los casos en que deban imponerse.

SECCION III

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Art. 30.—La Cámara de Representantes se compone de veinticuatro miembros: ocho que corresponden al territorio que comprenden las provincias de Quito, Chimborazo e Imbabura: ocho al de Guayaquil y Manabí, y ocho al de Cuenca y Loja, según la distribución que la ley haga en aquellas provincias.

Art. 31.—Para ser Representante se necesita:

1º—Estar en posesión de los derechos de ciudadano.
2º—Tener treinta años de edad.
3º—Una propiedad, profesión, empleo o industria que le produzca quinientos pesos de renta.

Art. 32.—Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1º—Acusar ante el Senado al Presidente de la República, o a la persona que se halle encargada del Poder Ejecutivo, a los Ministros Secretarios del Despacho, a los Consejeros de Gobierno, a los individuos de ambas Cámaras, y a los de la Corte Suprema de Justicia.
2º—Tener la iniciativa en las leyes sobre impuestos y contribuciones.

SECCION IV

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

Art. 33.—Ninguna de las dos Cámaras podrá comenzar ni continuar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Art. 34.—Las Cámaras se reunirán para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República: para recibir su juramento: admitir o negar

su renuncia, y para el caso que lo pida alguna de las Cámaras; pero nunca para ejercer las atribuciones prevenidas en el artículo 43.

Art. 35.—Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día: residirán en la misma población, y ninguna podrá trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra: en caso de discrepancia se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 36.—Corresponde a cada una de las Cámaras calificar las elecciones de sus miembros, conocer de la nulidad de ellas y de las excusas y renuncias; y darse los reglamentos necesarios para el régimen interior y dirección de sus trabajos.

Art. 37.—Los Representantes y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones, van a ellas, y vuelven a sus casas: no podrán ser acusados, perseguidos o arrestados, salvo en el caso de delito **infraganti,** si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar a formación de causa, con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes. En caso de que algún Senador o Representante fuese arrestado por delito **infraganti,** será puesto inmediatamente, con la información sumaria, a disposición de la respectiva Cámara, para que declare si hay lugar a la formación de causa.

Art. 38.—Los Senadores y Representantes podrán ser elegidos indistintamente, siempre que pertenezcan a la República, y tengan las calidades prevenidas en esta Constitución.

Art. 39.—Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación, y no por la provincia que los nombra: no recibirán órdenes, ni instrucciones de las asambleas electorales, ni de ninguna otra corporación.

Art. 40.—Cuando una misma persona fuere nombrada para Senador y Representante, preferirá el nombramiento para Senador.

Art. 41.—Los Senadores y Representantes, durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser reelegidos.

Art. 42.—Están excluidos de ser Senadores y Representantes: el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los individuos del Consejo de Gobierno, los Magistrados de las Cortes de Justicia, y toda persona que tenga mando, jurisdicción, o autoridad sobre toda la provincia que lo elija.

SECCION V

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 43.—Las atribuciones del Congreso son:

1º—Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo y velar sobre la recta inversión de las rentas públicas.

2º—Establecer derechos e impuestos, y contraer deudas sobre el crédito público.

3º—Crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones.

4º—Conceder premios y recompensas personales por grandes servicios a la patria, y decretar honores a la memoria de los grandes hombres.

5º—Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda; y arreglar el sistema de pesos y medidas.

6º—Fijar el pie de fuerza de mar y tierra para los dos años siguientes, y decretar su organización y reemplazo.

7º—Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerir a éste para que negocie la paz, y prestar su consentimiento y aprobación a los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo.

8º—Promover y fomentar la educación pública, y el progreso de las ciencias y de las artes.

9º—Conceder indultos generales, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública.

10º—Elegir el lugar en que deban residir los supremos poderes.

11º—Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio, o la estación de escuadra extranjera en los puertos.

12º—Establecer las reglas de naturalización.

13º—Crear nuevas provincias o cantones; arreglar sus límites; habilitar puertos y establecer aduanas.

14º—Formar los Códigos nacionales, y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración.

15º—Elegir al Presidente y Vicepresidente de la República con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes; recibir su juramento, y admitir o rehusar la dimisión que hicieren de su destino.

16º—Nombrar los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo.

SECCION VI

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Art. 44.—Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a proposición de cualquiera de sus miembros, o por mensaje que dirija el Poder Ejecutivo.

Art. 45.—El proyecto de Ley o Decreto no admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente; y si fuere admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, conforme al reglamento.

Art. 46.—Aprobado un proyecto de Ley o Decreto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra Cámara, y ésta podrá dar o no su aprobación, o poner los reparos, adiciones o modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 47.—Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones o modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si a pesar de esta insistencia no aprobare el proyecto la Cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideración hasta la próxima Legislatura.

Art. 48.—El proyecto de Ley o Decreto que fuere aprobado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de Ley, sin la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones a la Cámara de su origen, dentro de nueve días.

Art. 49.—Los proyectos que ambas Cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo dentro de tres días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 50.—Examinadas las observaciones del Poder Ejecutivo por la Cámara respectiva, si las hallare fundadas y se versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará, y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura; pero si sólo se limitaren a ciertas correcciones o modificaciones, se podrá tomar en consideración y deliberarse lo conveniente.

Art. 51.—Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, no las hallare fundadas la Cámara de su origen, a juicio de los dos tercios de los Diputados presentes, pasará el proyecto con esta razón a la otra Cámara; y si ésta las hallare justas, las manifestará a la Cámara de su origen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas a juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá negar en este caso.

Art. 52.—Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto sancionado, o con sus observaciones dentro de nueve días, o en el de tres si fuere urgente, o se resistiere a sancionarlo, después de observados todos los re-

quisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de Ley, y como tal se mandará promulgar; a menos que corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones, o puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros seis días de la próxima reunión.

Art. 53.—No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse a otro lugar, sobre renuncias y excusas, sobre su policía interior y sobre cualquiera otro acto en que no se necesita la concurrencia de ambas Cámaras.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

DEL JEFE DEL ESTADO

Art. 54.—El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado con la denominación de Presidente de la República del Ecuador; y por su muerte, destitución o renuncia, o por cualquier impedimento temporal por el Vicepresidente, y en defecto de éste por el Presidente de la Cámara del Senado, y en su falta por el de la Cámara de Representantes.

Art. 55.—En caso de que la falta del Presidente de la República fuese por muerte, destitución o renuncia, o por haber terminado su período constitucional, el Congreso elegirá nuevo Presidente; pero si el Congreso no estuviere reunido, o no pudiese reunirse constitucionalmente antes de cuatro meses el Encargado del Ejecutivo lo convocará extraordinariamente, para sólo el objeto de esta elección; y aquel en quien ella recayere, durará en este destino hasta el fin del período constitucional.

Art. 56.—Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se necesita ser ecuatoriano de nacimiento, y reunir todas las otras cualidades que se requieren para ser Senador.

Art. 57.—El Presidente y Vicepresidente durarán en sus funciones cuatro años, y no podrán ser reelegidos sino pasado un período constitucional.

Art. 58.—El Presidente de la República no puede salir del territorio durante el tiempo de su administración, y un año después, sin acuerdo del Congreso; y cesará en el mismo día en que se completen los cuatro años, que debe durar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 59.—El Presidente, al tomar posesión del cargo, prestará en ma-

nos del Presidente del Senado, reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, el juramento siguiente:

"Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos santos Evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente que me confiere la nación: que protegeré la religión del Estado: conservaré la integridad e independencia de la República: observaré y haré observar la Constitución y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me ayude, y sino, él me demande, y la Patria ante la ley".

Art. 60.—El Vicepresidente de la República prestará el mismo juramento ante el Congreso, hallándose reunido; y si no lo estuviere, ante el Consejo de Gobierno.

Art. 61.—Cuando por muerte, destitución o renuncia del Vicepresidente electo, se hubiese nombrado otro, éste, cualquiera que sea el tiempo que haya servido, cesará en el mismo día en que debía cumplirse el período constitucional de su antecesor.

Art. 62.—Son atribuciones del Presidente:

1º—Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República.
2º—Convocar el Congreso en el período ordinario, y extraordinariamente, cuando lo exija la salud de la patria.
3º—Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar reglamentos para su ejecución.
4º—Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la defensa y seguridad del Estado; no pudiendo mandarlas en persona, sin permiso del Congreso.
5º—Nombrar con dictamen del Consejo de Gobierno los Ministros Plenipotenciarios, enviados, y cualesquiera otros agentes diplomáticos.
6º—Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos, y ratificarlos con aprobación del Congreso.
7º—Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho.
8º—Nombrar con aprobación del Senado los Obispos, las dignidades y Canónigos de las Catedrales, los Generales y Coroneles; y por sí solo, a los racioneros y medios racioneros.
9º—Nombrar con acuerdo del Consejo de Gobierno, y a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de los Tribunales de distrito judicial.
10º—Nombrar los Gobernadores de las provincias, tomándolos de entre los propuestos por las Asambleas electorales, teniendo facultad de repeler estas ternas por una sola vez, en cuyo caso, deberán presentarlas los Concejos Municipales de la capital de la provincia, si la Asamblea respectiva hubiese sido disuelta.

11ª—Expedir por sí solo patentes de navegación, y conceder las de corso, cuando se haya declarado la guerra por el Congreso.
12ª—Nombrar los demás empleados civiles, militares y de hacienda.
13ª—Proveer interinamente en el receso del Congreso, y con acuerdo del Consejo de Gobierno las vacantes de los empleos que son de provisión del mismo Congreso, al que se le dará cuenta en su próxima reunión.
14ª—Cuidar que se administre justicia por los Tribunales y juzgados, y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten.
15ª—Cuidar de la exacta administración e inversión de las rentas públicas.
16ª—Declarar la guerra previo decreto del Congreso.
17ª—Conmutar la pena capital en otra grave, cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del tribunal respectivo:
18ª—Suspender los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como de hacienda, con dictamen del Consejo de Gobierno, y consignarlos sin demora a la autoridad competente para que les juzgue, acompañando los motivos y documentos de la suspensión.

Art. 63.—No puede el Presidente de la República, privar a un ecuatoriano de su libertad, imponerle pena, ni expulsarlo del territorio: detener el curso de los procedimientos judiciales: impedir las elecciones: disolver las Cámaras, ni suspender sus sesiones: ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente de la capital, ni admitir extranjero al servicio de las armas en clase de jefe u oficial, sin previo consentimiento del Congreso.

Art. 64.—En caso de invasión exterior o de conmoción interior, que amenace probablemente: el Poder Ejecutivo podrá ocurrir al Congreso hallándose reunido, acompañando los informes correspondientes, para que el Congreso le confiera detalladamente las facultades que considere necesarias.

Art. 65.—En receso del Congreso, el Poder Ejecutivo podrá dirigirse al Consejo de Gobierno, el que previa la calificación del peligro, bajo su responsabilidad, le concederá en todo, o en parte las facultades siguientes:

1ª—La de aumentar el ejército.
2ª—La de exigir anticipadamente las contribuciones que el Consejo de Gobierno juzgase necesarias, o negociar en empréstito las sumas suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas naturales.
3ª—La de que a los indiciados del crimen de conspiración, o los pueda arrestar, interrogarlos, o hacerlos interrogar, poniéndolos dentro de tres días a disposición del juez competente; o los pueda trasladar por un tiempo absolutamente necesario a otro punto de la Re-

pública, o fuera de ella; o los pueda sólo suspender temporalmente de sus destinos, caso de ser empleados.

4º—La de poder variar la capital, cuando ésta se hallare amenazada, hasta que cese el peligro.

5º—La de poder conceder indultos o amnistías generales o particulares.

Art. 66.—Las facultades que se concedan al Poder Ejecutivo, según los artículos anteriores, se limitarán al tiempo y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República, y del uso que haya hecho de ellas, dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 67.—El Presidente de la República, al abrir el Congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito en sus dos Cámaras del estado político y militar de la nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 68.—El Poder Ejecutivo es responsable: por traición y conspiración contra la República: por infringir la Constitución: atentar contra los otros poderes: impedir la reunión y deliberaciones del Congreso: negar la sanción a las leyes y decretos acordados constitucionalmente, y por provocar una guerra injusta.

SECCION II

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO

Art. 69.—Habrá tres Ministros Secretarios de Estado para el Despacho: uno del Interior y Relaciones Exteriores: otro de Hacienda, y otro de Guerra y Marina. Cada uno de ellos es el órgano del Poder Ejecutivo, en su respectivo ramo, y autorizará todas sus órdenes y decretos, que no serán obedecidos sin esta autorización.

Art. 70.—Los Ministros Secretarios informarán a cada Cámara, en los primeros seis días de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; podrán asistir y tomar parte en las discusiones de los proyectos de ley que presente el Ejecutivo, y deberán asistir cuando sean llamados por alguna de las Cámaras; más nunca tendrán voto.

Art. 71.—Son responsables los Ministros en el mismo caso del art. 68, y además por infracción de ley, por soborno o concusión y malversación de los fondos públicos. No salva esta responsabilidad la orden verbal, o por escrito del Jefe del Ejecutivo.

Art. 72.—Para ser Ministro se requiere tener las mismas calidades que para ser Representante.

SECCION III

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 73.—El Presidente de la República tendrá un Consejo de Gobierno compuesto del Vicepresidente, de los Secretarios del Despacho, de un Ministro de la Alta Corte, y de un Eclesiástico de luces y reputación, nombrados por el Poder Ejecutivo. El último ex-Presidente de la República, podrá concurrir al Concejo con voz y voto.

Art. 74.—Corresponde al Consejo de Gobierno dar dictamen, sobre los proyectos de ley que presente el Poder Ejecutivo, en la sanción de las leyes, y en todos los negocios graves en que fuere consultado; y llenar las demás funciones que le atribuye la Constitución. El Poder Ejecutivo no está obligado a seguir el dictamen del Consejo de Gobierno.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

SECCION I

DE LAS CORTES DE JUSTICIA

Art. 75.—La justicia será administrada por una Corte Suprema, y por los demás tribunales y juzgados que la ley establezca.

Art. 76.—Para facilitar a los pueblos la administración de justicia, se dividirá el territorio de la República en distritos judiciales, en los cuales se establecerán tribunales de apelación.

Art. 77.—Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán propuestos por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Representantes, en número de tres, para el nombramiento de cada uno. La Cámara reduce este número al de dos, y lo presenta al Senado, para que éste nombre al que deba ser.

Art. 78.—Para ser magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1º—Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía.
2º—Haber cumplido treinta y cinco años.
3º—Haber sido Ministro en alguna de las Cortes de apelación.

Art. 79.—Para ser magistrado de la Corte de apelación se necesita:

1º—Ser abogado en ejercicio.
2º—Tener treinta años de edad.
3º—Haber sido juez de primera instancia, o asesor por cuatro años; o haber ejercido con buen crédito su profesión por seis años.

SECCION II

DISPOSICIONES GENERALES EN EL ORDEN JUDICIAL

Art. 80.—En ningún juicio habrá más de tres instancias: los tribunales y juzgados fundarán siempre sus sentencias; y no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 81.—La responsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia se exigirá ante el Senado; la de los Ministros de las Cortes de Distrito en la Corte Suprema, y la de los Gobernadores y Jueces de primera instancia, en los tribunales de apelación. Una ley especial determinará las atribuciones, el orden y formalidades de las Cortes de justicia y demás tribunales y juzgados.

TITULO IX

DEL REGIMEN Y ADMINISTRACION INTERIOR

Art. 82.—El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias. El gobierno político de cada provincia reside en un Gobernador, que es el agente inmediato del Poder Ejecutivo. Cada cantón, o la reunión de algunos de ellos en circuito, será regido por un corregidor, y las parroquias por tenientes.

Art. 83.—Los Gobernadores y corregidores ejercen sus funciones por cuatro años, y los tenientes por uno, pudiendo ser reelegidos según su buen comportamiento.

Art. 84.—La autoridad civil y militar jamás estará unida en una sola persona. Una ley especial organizará el régimen interior de la República, y designará las atribuciones de los funcionarios.

TITULO X

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 85.—Para la defensa exterior del Estado y conservación del orden interior, habrá una fuerza militar nacional permanente de mar y tierra.

Art. 86.—Habrá además en cada provincia cuerpos de milicias cívicas, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

Art. 87.—Una ley particular arreglará estas fuerzas, el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

Art. 88.—La fuerza armada es esencialmente obediente, y su destino es, defender la independencia y libertad del Estado, mantener el orden público, y sostener la observancia de la Constitución y las Leyes.

Art. 89.—El mando militar no afectará jamás al territorio, sino a las personas puramente militares.

TITULO XI

DE LAS GARANTIAS

Art. 90.—Los magistrados, jueces y empleados son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones; y no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia judicial, ni suspensos sino por acusación legalmente admitida.

Art. 91.—Nadie podrá ser funcionario público en el Ecuador, sin ser ecuatoriano en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 92.—Ningún ecuatoriano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito.

Art. 93.—Nadie puede ser preso o arrestado sino por autoridad competente; a menos que no sea sorprendido cometiendo un delito en cuyo caso cualquiera puede conducirle a la presencia del juez. Dentro de doce horas, a lo más, del arresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada en que se exprese los motivos de la prisión, y si debe estar o no incomunicado el preso, a quien se le dará copia de esta orden. El juez que faltare a esta disposición, y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Art. 94.—A excepción de los casos de prisión, por vía de apremio legal, o de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por delito

que merezca pena corporal, y en cualquier estado de la causa en que resulte no debérsele imponer esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando la seguridad bastante.

Art. 95.—A ningún ecuatoriano se le obligará a dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni será obligado con juramento u otro apremio a darlo contra sí mismo.

Art. 96.—Queda abolida la pena de confiscación de bienes, y ninguna pena afectará a otro que al culpado.

Art. 97.—Ningún ecuatoriano será privado de su propiedad, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso o enagenación, lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos.

Art. 98.—Nadie está obligado a prestar servicios personales que no se hallen prevenidos por la ley. Todos pueden ejercer libremente cualquier género de comercio o industria, que no se oponga a la ley ni a las buenas costumbres.

Art. 99.—El autor o inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción, por el tiempo que le concediere la ley; y si ésta exigiere su publicación, se dará al inventor la indemnización correspondiente.

Art. 100.—Es prohibida la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones, y el que haya en el Estado bienes raices, que no sean de libre enajenación.

Art. 101.—No puede exigirse especie alguna de contribución, sino en virtud de un decreto de la autoridad competente, deducido de la ley que autoriza aquella exacción; y en todo impuesto se guardará la debida proporción con los haberes e industria de cada ecuatoriano.

Art. 102.—Los militares no podrán ser alojados en casa de los demás ecuatorianos sin consentimiento de los dueños; ni hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles.

Art. 103.—Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose siempre a la responsabilidad de la ley.

Art. 104.—El derecho de petición será ejercido personalmente, por uno o más individuos a su nombre; pero jamás a nombre del pueblo.

Art. 105.—La casa de toda persona que habite el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable, y sólo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 106.—La correspondencia epistolar es inviolable: no podrán abrirse ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos, sino en los casos especialmente señalados por la ley.

Art. 107.—Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador; y gozarán de la misma seguridad de los ecuatorianos, siempre que respeten las leyes de la República.

Art. 108.—Se garantiza el crédito público del Ecuador.

TITULO XII

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 109.—Todo funcionario al tomar posesión de su destino, prestará juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir los deberes de su ministerio. No se admitirá juramento con modificaciones. La persona que no jurase libremente la Constitución, no será reputada como miembro de esta sociedad.

Art. 110.—Sólo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno, o algunos artículos de esta Constitución.

Art. 111.—Pasados seis años en cualquier Legislatura, y en cualquiera de las dos Cámaras, se puede proponer la reforma de alguno o algunos artículos constitucionales; y calificada de necesaria la reforma, en ambas Cámaras por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, después de tres diversas discusiones, se reservará con el informe del Poder Ejecutivo y demás documentos para el próximo Congreso, con encargo de ocuparse de la materia en sus primeras sesiones. Si éste después de tres discusiones calificase de justa la reforma por el voto de los dos tercios de los individuos presentes en cada una de las dos Cámaras al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Art. 112.—Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes y decretos que rigen al presente, en cuanto no se opongan a esta Constitución, o a los decretos y leyes que haya expedido, o expida la presente Convención.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1º—Esta Convención nombrará al Presidente y Vicepresidente de la República, y a los demás funcionarios, cuyo nombramiento o aprobación corresponden por la Constitución a los Congresos ordinarios. El Presidente y Vicepresidente nombrados, prestarán su juramento ante la misma Convención; y su duración será hasta el treinta y uno de enero de mil ochocientos treinta y nueve.

2º—Hasta la reunión del primer Congreso constitucional, las faltas temporales o perpetuas del Vicepresidente de la República, en los casos que deba encargarse del Poder Ejecutivo, las suplirá el Presidente de la Convención, y en defecto de éste el Vicepresidente de la misma.

3º—La Convención, ,aun después de promulgada la Constitución, dará las leyes y decretos que considere más necesarios para el establecimiento de esta misma Constitución y el arreglo de algunos otros objetos importantes.

Dada en la Sala de las sesiones de la Convención, en Ambato a treinta de julio de mil ochocientos treinta y cinco.—Vigésimo quinto de la Independencia.

Palacio de Gobierno en Quito a trece de agosto de mil ochocientos treinta y cinco.—Vigésimo quinto.—Cúmplase, publíquese, y circúlese.—Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República, y refrendado por el Ministro General del Despacho.

VICENTE ROCAFUERTE

(Hay un sello).

El Ministro General del Despacho,

José Miguel González.

LEY INTERPRETATIVA DE LOS ARTICULOS 17 Y 42 DE LA CONSTITUCION DE 1835

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO

Deseando remover las dudas que se han suscitado acerca de la verdadera inteligencia de los artículos 17 y 42 de la Constitución, y en uso de la facultad que concede el Artículo 110 de la misma.

DECRETAN:

Art. 1º—La jurisdicción de que hablan los artículos 17 y 42 de la Constitución, se entiende la jurisdicción ordinaria y contenciosa, y el mando o autoridad, el que sea local o sobre el territorio, y no el que sólo tenga sobre cierta clase de personas.

Art. 2º—Los tenientes pedáneos o alcaldes parroquiales, no podrán tener sufragios para electores en la parroquia de su mando; pero sí los podrán obtener en las demás del cantón a que corresponda dicha parroquia.

Art. 3º—Los corregidores, alcaldes municipales y vicarios foráneos de cantón o circuito, no podrán ser electores; pero bien podrán ser Senadores o Representantes aún por la misma provincia a que pertenezca el cantón o circuito, a no ser que éste abrase todo su territorio.

Art. 4º—Los Gobernadores y jueces letrados de provincia no podrán ser electores, Senadores ni Representantes en el cantón o provincia de su mando; pero bien podrán ser Senadores y Representantes por cualquier otra provincia de la República. De la misma manera los Obispos, provisores y vicarios capitulares, no podrán ser electores, Representantes ni Senadores dentro de su diócesis, pero sí podrán obtener éstos últimos cargos por alguna provincia que se halle fuera de ella.

Art. 5º—El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros Secretarios del Despacho, los Ministros de las Cortes de Justicia y los Consejeros de Gobierno no podrán ser electores, Senadores, ni Representantes, al tiempo que sirven aquellos destinos, pero sí podrán serlo luego que en ellos hayan cesado. Si el último ex-Presidente hubiere tomado asiento en el Consejo de Gobierno no lo podrá ser hasta que se termine el período siguiente.

Art. 6º—Los empleados de la República que no se hallen comprendidos en estos artículos, y que reúnan las demás calidades constitucionales, no tendrán en razón de su empleo impedimento alguno para ser electores, Senadores o Representantes.

Art. 7º—Los que habiendo sido nombrados electores, Senadores o Representantes, obtuvieren después alguno de los empleos de que hablan los artículos 3º y 4º de esta ley, no tendrán impedimento para desempeñar aquellos cargos por el tiempo de su nombramiento; pero si el empleo que obtuvieren fuere alguno de los que se hallan comprendidos en el artículo 5º, ya no podrán ejercer las funciones de electores, Senadores, ni Representantes.

DADO en Quito, a diez y seis de marzo de mil cchocientos treinta y siete. El Presidente del Senado, Juan José Flores. El Presidente de la Cámara de Representantes, José María Santistevan. El Senador Secretario, Angel Tola. El Diputado Secretario, Manuel Ignacio Pareja.

Palacio de Gobierno, en Quito, a veintidós de marzo de mil ochocientos treinta y siete.—Vigésimo séptimo. Ejecútese. Vicente Rocafuerte. Por su S. E. el Presidente de la República. El Ministro del Interior. Bernardo Daste.

★

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1835

Presidente:	José Joaquín Olmedo	Diputado por Guayaquil
Vicepresidente:	Pedro José de Arteta	Diputado por Quito
	Agustín Andrade	Diputado por Cuenca
	Bartolomé Serrano	" " "
	Ignacio Torres	" " "
	Antonio Soler	" " "
	Manuel María Camacho	" " "
	Vicente Falconí	" " "
	Carlos Joaquín Monsalve	" " "
	Atanasio Carrión	" " "
	José Larrea y Villavicencio	Diputado por Chimborazo
	Juan Bernardo León	" " "
	Antonio Uzcátegui	" " "
	Francisco Vitores	" " Guayaquil
	Juan de Avilés	" " "
	José María Sáenz de Viteri	" " "
	Juan Manuel Benítez	" " "
	Juan José Casilari	" " "
	Angel Tola	" " "
	Francisco Marcos	" " "
	José Antonio Campos	" " "
	José Mascote	" " "

	Mariano Maldonado	,,	,,	Imbabura
	Manuel Zuviría	,,	,,	,,
	José María de Jaramillo	,,	,,	Loja
	Mauricio Quiñónez	,,	,,	,,
	Guillermo Pareja	,,	,,	,,
	José López Molina	,,	,,	Manabí
	Fernando Márquez de la Plata	,,	,,	,,
	Antonio Macay	,,	,,	,,
	Joaquín Medranda	,,	,,	,,
	José María de Salazar	,,	,,	Quito
	Ramón de la Barrera	,,	,,	,,
	Manuel Zambrano	,,	,,	,,
	Mariano Miño	,,	,,	,,
	Francisco de Aguirre	,,	,,	,,
	José María Pareja	,,	,,	,,
	José Doroteo de Armero	,,	,,	,,
	Pablo Bázcones	,,	,,	,,
Secretario:	José Jerves	,,	,,	Cuenca
Secretario:	Ignacio Holguín			

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
OMNIUM POTENTIOR EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE 1843

LA CONVENCION NACIONAL DECRETA LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO I

DE LA NACION ECUATORIANA

Art. 1º—El territorio de la República del Ecuador, compuesta de los distritos de Quito, Guayas y el Azuay, bajo la base de igualdad de representación, comprende todas las provincias del antiguo reino y presidencia de Quito, incluso el archipiélago de Galápagos, cuya isla principal se conoce con el nombre de Floriana. Los límites de esta República se fijarán definitivamente por tratados públicos con las Naciones vecinas.

Art. 2º—La Nación ecuatoriana es libre e independiente de todo poder extranjero. En ella reside radicalmente la soberanía: y su ejercicio, en los poderes públicos que establece esta Constitución. No es, ni puede ser, el patrimonio de ninguna familia, ni persona.

TITULO II

DEL GOBIERNO DEL ECUADOR Y DE SU RELIGION

Art. 3º—El Gobierno de la República del Ecuador es popular, electivo, representativo, alternativo, responsable, y distribuido para su ejercicio en

tres poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial; cada uno se ejercerá separadamente, y dentro de los límites que le señala esta Constitución; sin que jamás puedan reunirse en una misma persona.

Art. 4º—El poder de hacer las leyes corresponde al Congreso: el de ejecutarla, al Encargado del Ejecutivo; y el de aplicarlas civil y criminalmente, a los tribunales y juzgados.

Art. 5º—El pueblo no ejerce por sí mismo otra función de soberanía, que la de sufragar en las elecciones primarias en la forma, y con las calidades que determinen la Constitución y la ley.

Art. 6º—La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de todo otro culto público. Los poderes políticos están obligados a protegerla, y hacerla respetar, en uso del patronato.

TITULO III

DE LOS ECUATORIANOS Y SUS DEBERES

Art. 7º—Son ecuatorianos:

1º—Los nacidos en el territorio de la República;
2º—Los naturales, y naturalizados de la antigua Colombia avecindados en el Ecuador;
3º—Los militares, que habiéndose hallado en el territorio de la República, a tiempo de declararse en Estado independiente, han permanecido en ella;
4º—Los extranjeros, que estaban domiciliados en la misma época;
5º—Los naturales, o naturalizados, que habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren, ante la autoridad que determine la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio;
6º—Los que habiendo nacido en país extranjero, de padre o madre ecuatorianos, hayan fijado, o vengan a fijar su residencia en la República;
7º—Los extranjeros, que sin haber residido en el país, hubiesen prestado servicio a la República, o a la independencia, y obtengan del Poder Ejecutivo la correspondiente carta de naturaleza;
8º—Los extranjeros, que profesando alguna ciencia, arte, o industria, o poseyendo alguna propiedad raíz, o capital en giro, declaren ante la autoridad que designe la ley, su intención de avecindarse en la República, y hayan cumplido dos años de residencia. Bastará uno, si son casados, o tienen familia en el Ecuador; y seis

meses, si fueren casados con ecuatoriana. Los que no tengan las calidades expresadas, necesitan tres años de residencia.

Art. 8º—Son deberes de los ecuatorianos: vivir sometidos a la Constitución, y a las leyes; respetar, y obedecer a las autoridades, que son sus órganos; contribuir a los gastos públicos, y servir, y defender a la Patria.

TITULO IV

DE LOS CIUDADANOS

Art. 9º—Son ciudadanos del Ecuador, los ecuatorianos que reúnan las calidades siguientes:

1º—Ser casados, o mayores de dieciocho años;
2º—Tener una propiedad raíz, valor libre de doscientos pesos, o ejercer una profesión, o industria útil, sin sujeción a otro, como doméstico, o jornalero;
3º—Saber leer y escribir.

Art. 10.—Los derechos de ciudadanía se pierden:

1º—Por entrar al servicio de una Nación enemiga;
2º—Por naturalizarse en país extranjero;
3º—Por admitir empleo, o condecoraciones de un Gobierno extranjero, sin obtener permiso del Senado;
4º—Por quiebra fraudulenta;
5º—Por vender su sufragio, o comprar el de otro;
6º—Por condena o pena aflictiva, o infamante.

Art. 11.—Los que por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido la calicad de ciudadanos, podrán obtener rehabilitación del Senado.

Art. 12.—Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1º—Por adeudar a los fondos públicos, pasado el plazo, y hecho el requerimiento;
2º—Por interdicción judicial;
3º—Por hallarse procesado, como reo de delito, que merezca pena aflictiva, o infamante, después de decretada la prisión, hasta que

sea absuelto, o condenado a pena que no sea de aquella naturaleza;

4º—Por ser declarado vago, ebrio de costumbre, o deudor fallido;

5º—Por ineptitud mental, que impida obrar libre y reflexivamente.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 13.—El Poder Legislativo reside en el Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes.

Art. 14.—El Congreso se reunirá cada cuatro años, el día quince de agosto, aun cuando no haya sido convocado; y no podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de veintiún Senadores y veinticinco Representantes; ni continuarlas, sin la asistencia de diez y ocho de los primeros, y veinte de los segundos. Sus sesiones ordinarias durarán noventa días, prorrogables hasta por treinta más; y las extraordinarias, a que fuese convocado, durarán el tiempo necesario al objeto.

TITULO VI

DE LA CAMARA DE SENADORES

Art. 15.—La Cámara del Senado se compone de veintisiete Senadores, a razón de nueve por cada distrito. La ley distribuirá entre las provincias de cada distrito, el número de Senadores que a cada uno corresponde.

Art. 16.—Las elecciones para Senadores serán directas, por los ciudadanos que pasen de veinticinco años, y disfruten una propiedad raíz, valor libre de tres mil pesos, o una renta de trescientos pesos, procedente de empleo, profesión, o industria.

Art. 17.—Para ser Senador se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía; pasar de treinta y nueve años, y tener independencia personal, por una propiedad raíz, valor libre de ocho mil pesos, o renta anual de mil doscientos, provenientes de empleo, que no sea amovible a voluntad del Ejecutivo, o de profesión científica, o lucrativa.

Art. 18.—Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1º—Conocer de las acusaciones, que le dirija la de Representantes;
2º—Elegir los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo; y conocer de sus excusas, y renuncias;
3º—Prestar, o negar su aprobación, a las personas que el Poder Ejecutivo presentare para Generales, y Coroneles; y para Obispos, dignidades y Canónigos, que no sean de oficio;
4º—Rehabilitar, a los destituidos del ejercicio de la ciudadanía.

Art. 19.—Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se contrajere a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena, en caso de condenación, que la de suspender por tiempo, o deponer de su empleo al acusado; y a lo más, declararle temporalmente o perpétuamente, incapaz de servir destinos públicos; quedando sin embargo el acusado sujeto de servir destinos públicos; quedando sin embargo el acusado sujeto a acusación, juicio, y sentencia, en el Tribunal competente, si el hecho lo constituyese responsable a alguna pena o indemnización ulterior, con arreglo a las leyes.

Art. 20.—Si la acusación no tuviere por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si a lugar o no a la formación de causa; y en caso afirmativo, a entregar el acusado al tribunal competente. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas, y los casos, en que deban imponerse.

TITULO VII

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Art. 21.—La Cámara de Representantes se compone de treinta miembros, a diez por cada distrito, los cuales serán distribuidos por la Ley en las respectivas provincias.

Art. 22.—Las elecciones para Representantes se harán por las asambleas electorales de provincia, compuestas de los electores que correspondan a cada cantón, nombrados por las asambleas ordinarias de cada una de las parroquias, en la forma que determine la ley.

Art. 23.—Para sufragar en las elecciones primarias se necesita: ser ciudadano en ejercicio; y para las secundarias se requiere además, pasar de veinticinco años, y disfrutar de una propiedad raíz, valor libre de dos mil pesos o de una renta de doscientos, proveniente de empleo o profesión lucrativa.

Art. 24.—El cargo de elector dura cuatro años. Las asambleas se reunirán, siempre que sean convocadas por el Poder Ejecutivo, para llenar las vacantes que resulten de representantes principales o suplentes, por muerte, destitución o renuncia; o por cualquier otro evento, que produzca falta absoluta; o para ejercer alguna otra función, que les atribuya la ley.

Art. 25.—Para ser Representante se necesita: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía; pasar de veinticinco años, y tener una propiedad raíz, valor libre de seis mil pesos, o una renta de quinientos, proveniente de empleo, o profesión lucrativa.

Art. 26.—Son atribuciones de la Cámara de Representantes: la iniciativa en las leyes sobre impuestos y contribuciones, y la facultad de acusar ante el Senado al Presidente de la República, al Vicepresidente, y a los Ministros Secretarios de Estado, en los casos que establece esta Constitución; y también a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en los que determine la Ley.

TITULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

Art. 27.—Las Cámaras se reunirán para la elección de Presidente de la República: para recibir su juramento, admitir o negar sus renuncias, y para el caso que lo pida alguna de las Cámaras; pero nunca para ejercer las demás atribuciones detalladas en el artículo 37.

Art. 28.—Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día; residirán en la misma población, y ninguna podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Art. 29.—Corresponde a cada Cámara: calificar a sus miembros; conocer de sus excusas y renuncias: darse el reglamento necesario para su régimen interior, dirección de sus trabajos; corregir a alguno de sus individuos, con las penas que se establezcan; y castigar en el acto, conforme a la ley, a cualquiera persona que fuera del cuerpo, que le falte al debido respeto, en el lugar de sus sesiones.

Art. 30.—Los Representantes y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en las Cámaras, y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones del Congreso, y treinta días antes, y treinta días después; tampoco podrán durante este tiempo, ser demandados, ni ejecutados civilmente; ni acusados, perseguidos o arrestados, salvo en el caso de delito in fraganti, si la Cámara a que pertenecen no autorizase previamente la acusación declarando haber lugar a formación de cau-

sa, con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes. En caso de que algún Senador o Representante, fuese arrestado por delito in fraganti será puesto inmediatamente, con la información sumaria, a disposición de la respectiva Cámara, para que declare si ha lugar a formación de causa. Mas si el delito se hubiere cometido en los treinta días posteriores a las sesiones del Congreso, podrá el juez competente proceder libremente al arresto, y juzgamiento del Senador o Representante, que hubiese delinquido.

Art. 31.—Cada provincia elegirá igual número de suplentes al de Senadores y Representantes Principales, que le correspondan; debiendo los suplentes tener las mismas calidades que los principales.

Art. 32.—Todos los ecuatorianos, en quienes concurran las calidades requeridas por esta Constitución podrán ser elegidos Senadores o Representantes, indistintamente, por cualquiera Provincia de la República.

Art. 33.—El nombramiento de Senador prefiere al de Representante; pero si una misma persona fuese elegida para Senador, en dos o más provincias, quedará a su voluntad el preferir la elección de una de estas provincias, y tendrá este mismo derecho el que fuere elegido Representante por dos, o más provincias.

Art. 34.—Los Senadores y Representantes, tienen este carácter por la nación, y no por la provincia que los nombra: no recibirán órdenes, ni instrucciones, de los electores, ni de ninguna otra persona o corporación.

Art. 35.—Los Senadores durarán en sus funciones doce años, renovables por terceras partes en cada cuatro años. En cada uno de los dos primeros períodos de a cuatro años, saldrá la tercera parte a la suerte; y en lo sucesivo por antigüedad. Los Representantes serán nombrados para ocho años, debiendo renovarse por mitad a cuatro años. A los primeros cuatro años, saldrá de la Cámara la mitad de los Representantes, a la suerte. Tanto los Senadores, como los Representantes, podrán ser reelegidos.

Art. 36.—Están excluidos de ser Senadores, y Representantes, el Presidente y Vicepresidente de la República, durante su período; los Ministros Secretarios del Despacho; los Magistrados de la Corte Suprema, y tribunales superiores de justicia; y los ministros del culto.

TITULO IX

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 37.—Son atribuciones del Congreso:

1ª—Decretar los gastos públicos, en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo; velar sobre la recta inversión de las rentas

nacionales, y examinar, aprobar, o desaprobar, las cuentas del cuadrienio anterior;

2ª—Establecer derechos e impuestos, y contraer deudas sobre el crédito de la Nación;

3ª—Determinar y uniformar, la ley, peso, valor, tipo, y denominación de la moneda; y arreglar el sistema de pesos y medidas;

4ª—Fijar el pie de fuerza de mar y tierra, y decretar su organización y reemplazo;

5ª—Decretar la guerra, en vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerir a éste para que negocie la paz; y prestar su consentimiento, y aprobación a los tratados públicos que hubiese celebrado;

6ª—Promover, y fomentar la educación pública, y el progreso de las ciencias y artes;

7ª—Establecer las reglas de naturalización;

8ª—Crear o suprimir provincias y cantones; arreglar sus límites; habilitar puertos, y establecer aduanas;

9ª—Crear, o suprimir empleos; determinar, o modificar sus atribuciones; y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

10ª—Conceder premios, y recompensas personales por grandes servicios a la Patria; y decretar honores a la memoria de los grandes hombres;

11ª—Conceder amnistías, o indultos generales, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;

12ª—Elegir el lugar en que deban residir los supremos poderes;

13ª—Formar los códigos nacionales, y dar las leyes y decretos necesarios, para el arreglo de los diferentes ramos de la administración;

14ª—Elegir al Presidente, y Vicepresidente de la República, con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes; recibir su juramento; y admitir, o rehusar la dimisión que hiciesen de sus destinos.

TITULO X

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

Art. 38.—Las leyes, a excepción de aquéllas cuya iniciativa pertenece exclusivamente a la Cámara de Representantes, pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de alguno, o algunos de sus miembros, o del Poder Ejecutivo.

Art. 39.—El proyecto de ley, o decreto, no admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente; y si fuere admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, conforme al reglamento.

Art. 40.—Aprobado un proyecto de ley, o decreto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra Cámara, y ésta podrá dar, o no, su aprobación, o poner los reparos, adiciones, o modificaciones, que juzgue conveniente.

Art. 41.—Si la Cámara, en que ha tenido origen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones o modificaciones propuestos, podrá insistir hasta segunda vez, con nuevas razones; y si a pesar de esta insistencia, no aprobase el proyecto la Cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideración hasta la próxima legislatura.

Art. 42.—El proyecto de ley, decreto, o resolución, que se aprobase por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley sin la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste lo aprobase, lo mandará ejecutar, y publicar; mas si hallare inconvenientes para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones a la Cámara de su origen, dentro de nueve días. Los proyectos que ambas Cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados, u objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 43.—Examinadas las observaciones del Poder Ejecutivo, por la Cámara en que haya tenido origen el proyecto; si ellas se versan sobre lo sustancial, y las hallare fundadas, se archivará el proyecto; y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura. Si las objeciones recaen sobre artículos, sin los cuales pueda existir la ley, decreto, o resolución, y ellas se estimasen justas por ambas Cámaras, se segregarán los objetados, y el proyecto volverá al Ejecutivo para su sanción. Si fuese sobre lo accidental, o por vacíos que se encuentren en el proyecto, podrá éste reformarse con el consentimiento de ambas Cámaras. Mas si a juicio de las dos Cámaras colegisladoras, y con el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes en cada una de ellas, no se estimaren fundadas las observaciones del Ejecutivo, se le volverá a pasar el proyecto para su sanción, que no podrá negar en este caso.

Art. 44.—Si el Poder Ejecutivo no devolviese el proyecto sancionado, o con sus observaciones, dentro de nueve días, o en el de tres si fuese urgente, o se resistiese a sancionarle después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar; a menos que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones, o puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo el Poder Ejecutivo en los primeros seis días de la próxima reunión.

Art. 45.—No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso, sobre trasladarse a otro lugar, sobre elecciones, renuncias y excusas, sobre su política interior, y sobre cualquier otro acto en que no se requiera la concurrencia de ambas cámaras.

Art. 46.—La ley derogatoria debe puntualizar la que por ella queda derogada, y la reformatoria debe comprender las disposiciones que de la ley reformada deja subsistentes, y declarar aquellas que fuesen abolidas.

Art. 47.—En las leyes, decretos, y resoluciones que diere el Congreso, usará de esta fórmula: "El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, decretan". El Poder Ejecutivo usará de la siguiente: "Ejecútese u objétese".

Art. 48.—Para la promulgación de las leyes, y demás actos legislativos, usará el Poder Ejecutivo de esta fórmula: "N. de N. Presidente de la República del Ecuador: hacemos saber a todos los ecuatorianos, que el Congreso ha decretado, y nos hemos sancionado lo siguiente. (Aquí el texto de la ley, decreto o resolución): Por tanto, mandamos a todas las autoridades de la República, la cumplan, y hagan cumplir". Se firmará por el Presidente o por el Encargado del Poder Ejecutivo, y se autorizará por el respectivo Ministro de Estado, poniendo el gran sello de la República. El Ministro cuidará de su impresión, publicación y circulación.

TITULO XI

DE LA COMISION PERMANENTE

Art. 49.—Durante el receso del Congreso, habrá una Comisión permanente compuesta de cinco Senadores, nombrados por la Cámara del Senado, en los últimos días de sus sesiones ordinarias, y entre los cuales habrá siempre uno por cada distrito. El primer nombrado hará de Presidente, y la misma Comisión nombrará su Secretario, de dentro o fuera de su seno, dándose igualmente el reglamento necesario para su régimen interior. Sus sesiones serán públicas, excepto en los casos que exijan secreto.

Art. 50.—La duración de los individuos de la Comisión Permanente, será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, siempre que continúen con el cargo de Senadores.

Art. 51.—Sus reuniones ordinarias serán por lo menos dos días en cada semana, fuera de las extraordinarias a que fuese convocada por su Presidente. Las faltas por enfermedad, u otro impedimento legal, de alguno, o algunos de sus individuos, se suplirán llamando indistintamente la Comisión, al Senador, o Senadores que estuvieren en la Capital, o más inmediatos.

Art. 52.—Son atribuciones de la Comisión permanente:

1º—Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo, bajo su responsabilidad, en caso de omisión, las reclamaciones correspondientes, hasta por segunda vez, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión;

2º—Excitar al Poder Ejecutivo, en casos arduos o circunstancias críticas, a que reuna extraordinariamente el Congreso;

3º—Declarar cuando la Patria está en peligro, y otorgar detalladamente al Poder Ejecutivo, en todo o en partes, las facultades de que habla el artículo 62 de esta Constitución; fijando el tiempo, y lugares, en que deba ejercerlas, con la obligación de que el Ejecutivo de cuenta al Congreso, y en su receso a la misma Comisión permanente, del uso que de ellas hubiese hecho;

4º—Prestar, o negar su aprobación a las personas que le presentare el Poder Ejecutivo para Obispos, Dignidades, y Canónigos que no sean de oficio; para Ministros Plenipotenciarios, enviados, y cualesquier otros agentes diplomáticos;

5º—Examinar las cuentas anuales de los Ministros del Despacho, y hacer sobre ellas al Ejecutivo las observaciones convenientes; pasando después las cuentas al Congreso con sus observaciones;

6º—Determinar al fin de cada año, los gastos públicos que en el siguiente deban omitirse, oyendo previamente al Poder Ejecutivo, y tomando por base la ley de Presupuesto;

7º—Resolver el aumento de esos mismos gastos, en algún caso muy grave y urgente, y siempre que haya rentas sobrantes con que cubrirlos;

8º—Recibir, y preparar para el Congreso, los recursos de queja, que se interpongan contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

9º—Codificar las leyes, y presentar al Congreso cuantos proyectos de ley juzgare convenientes para la mejora de todos los ramos de la administración pública;

10º—Decretar la guerra, bajo su responsabilidad, con el voto de la totalidad de sus miembros, en vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerir a éste para que negocie la paz; y, dar, o negar su aprobación, a los tratados públicos de paz y amistad, que hubiese celebrado;

11º—Decidir las dudas que ocurran entre el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema, sobre si un punto es judicial, o puramente administrativo;

12º—Conceder, por tiempo determinado, privilegios exclusivos, previo informe del Poder Ejecutivo;

13º—Rehabilitar a los destituidos del ejercicio de la ciudadanía;

14º—Promover, y fomentar la educación pública, el progreso de las ciencias y artes, el arreglo y adelantamiento de las misiones, casas de beneficencia, y demás establecimientos públicos, haciendo al efecto al Poder Ejecutivo las indicaciones convenientes.

Art. 53.—Los individuos de la Comisión permanente, durante el desempeño de sus funciones, no gozarán de la inmunidad concedida a los Senadores y Representantes, por el Art. 3º, y por sus actos y resoluciones en la Comisión, lo mismo que por el mal desempeño de las atribuciones que les concede esta Constitución, sólo son responsables ante el Congreso.

TITULO XII

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 54.—El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominación de Presidente de la República; y por su muerte, destitución, o renuncia, o por cualquier impedimento temporal, por el Vicepresidente; y en defecto de éste; por el último Presidente de la Cámara del Senado; y en su falta, por el de la Cámara de Representantes.

Art. 55.—En caso de que la falta del Presidente de la República fuese por muerte, destitución, o renuncia, o por haber terminado su período constitucional, el Congreso elegirá nuevo Presidente; pero si el Congreso no estuviere reunido, o no pudiese reunirse constitucionalmente antes de cuatro meses, el Encargado del Poder Ejecutivo lo convocará extraordinariamente, dentro de diez días, para el objeto de esta elección; y aquel en quien ella recayere, durará en este destino hasta el fin del período constitucional.

Art. 56.—La elección de Presidente y Vicepresidente de la República, se hará por el Congreso, en sesión pública y permanente, y por votos secretos. Si en el primer escrutinio, ninguno reuniese la mayoría absoluta de votos, de los miembros concurrentes a la elección, se contraerá la votación posterior a los dos que en la primera hayan tenido mayor número de votos; y si tampoco en ésta, ninguno reuniese la mayoría absoluta, se repetirá la votación hasta obtenerla.

Art. 57.—El Presidente y Vicepresidente de la República, durarán en sus funciones ocho años; y no podrán ser reelegidos para los mismos destinos, sino después de pasado un período constitucional, del fijado en esta Constitución.

Art. 58.—La elección de Vicepresidente de la República se verificará a los cuatro años de haberse hecho la del Presidente; y cuando por muer-

te, destitución, o renuncia del Vicepresidente electo, se hubiere nombrado otro, éste, cualquiera que sea el tiempo que haya servido, cesará en el mismo día en que debió terminar su antecesor.

Art. 59.—Para ser Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere, a más de las calidades que para Senador:

1º—Ser ecuatoriano de nacimiento. Esta disposición no excluye a los colombianos, que al tiempo de declararse el Ecuador en Estado independiente, hubieren tenido las calidades siguentes: 1ª haber estado en actual servicio militar; 2ª haber prestado al Ecuador servicios eminentes; 3ª haberse hallado casado con ecuatoriana de nacimiento; y, 4ª tener una propiedad raíz, valor libre de treinta mil pesos;

2º—Ser mayor de cuarenta años;

3º—Tener por lo menos seis años de residencia en la República, inmediatamente antes de la elección; pero esto no comprende a los que hayan estado ausentes en servicio de la República.

Art. 60.—Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1º—Conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior;

2º—Sancionar las leyes, resoluciones, y decretos del Congreso, y expedir todos los reglamentos, y órdenes necesarios para su ejecución;

3º—Convocar el Congreso en el período ordinario; y extraordinariamente cuando lo exija la salud de la Patria;

4º—Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la defensa y seguridad del Estado;

5º—Declarar la guerra, previo decreto del Congreso; y en su receso, de la Comisión permanente;

6º—Nombrar y remover libremente, a los Ministros Secretarios del Despacho;

7º—Presentar terna al Senado para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y proponer al mismo Senado el nombramiento de Generales y Coroneles;

8º—Nombrar con aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, en receso del Congreso, los Obispos, dignidades, y Canónigos, los Ministros Plenipotenciarios, enviados y cualesquier otros agentes diplomáticos; y por sí solo a los canónigos de oficio, racioneros, y medios racioneros, y a los agentes consulares;

9º—Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos, y convenios, y ratificarlos con previo acuerdo y consentimiento del Congreso. En receso de éste podrá ratificar, con aprobación

de la Comisión permanente, los tratados que sólo sean de paz y amistad;

10º—Permitir, o no, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y la estación de escuadra de otra nación, en los puertos del Ecuador;

11º—Nombrar, a propuesta en terna de la Corte Suprema, y con dictamen del Consejo de Ministros, los magistrados de los tribunales superiores;

12º—Admitir las excusas, y renuncias, y nombrar interinamente, en receso del Congreso, a los Ministros de la Corte Suprema;

13º—Nombrar, con dictamen del Consejo de Ministros, los Gobernadores de las provincias;

14º—Nombrar para todos los empleos públicos, civiles, militares y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserva por la Constitución o la ley, a otra autoridad, en los términos que ellas prescriben;

15º—Conceder patentes de corso, y navegación;

16º—Expedir, a nombre de la República, los títulos y nombramientos, a los Magistrados de la Corte Suprema, y tribunales de Justicia, y demás empleados;

17º—Velar, sobre el cumplimiento de la Constitución, y las leyes; cuidar de la recaudación, y legal inversión de las rentas públicas; que la justicia se administre por los tribunales y jueces; y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten;

18º—Conmutar, previo dictamen del Consejo de Ministros, la pena capital, cuando lo exija alguna razón de conveniencia pública, y a propuesta, o con informe del tribunal que haya impuesto la pena en última instancia;

19º—Remover libremente de sus destinos a los empleados públicos del ramo ejecutivo, así políticos, como militares, y de hacienda.

Art. 61.—No puede el Poder Ejecutivo privar a ningún ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni expulsarle del territorio: detener el curso de los procedimientos judiciales: impedir las elecciones: disolver las Cámaras, ni suspender sus sesiones: ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente a más de diez leguas de la Capital: dar a los fondos, y rentas destinadas al crédito público, otra inversión que la determinada por la ley: admitir extranjero al servicio de las armas en clase de Jefe, u Oficial, sin previo consentimiento del Senado, o de la Comisión permanente: ni salir del territorio de la República, mientras ejerza el Poder Ejecutivo, y un año después; ni crear destinos, aun con la calidad de provisorios.

Art. 62.—En caso de invasión exterior repentina, o de conmoción interior a mano armada, podrá el Poder Ejecutivo, con acuerdo y consentimiento del Congreso, o de la Comisión permanente, en su receso, tomar

anticipadamente contribuciones; contraer deudas sobre el crédito público, y aumentar el ejército hasta donde se crea necesario; reunir temporalmente en una sola persona el mando político y militar; conceder en el territorio insurrecto indultos generales y particulares; arrestar, interrogar, o hacer interrogar, a los indiciados del crimen de conspiración, poniéndolos dentro de tres días a disposición del juez competente; trasladarlos, por un tiempo absolutamente necesario, a otro punto de la República; y variar la residencia del Gobierno, cuando la Capital se hallase amenazada, hasta que cese el peligro.

Art. 63.—Las facultades que se conceden al Poder Ejecutivo en el artículo anterior, se limitarán al tiempo, y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República; y del uso que haya hecho de ellas dará cuenta al Congreso en su primera reunión; o en su receso, a la Comisión permanente.

Art. 64.—El Presidente de la República al abrir el Congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito del estado político y militar de la Nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 65.—Es responsable el Poder Ejecutivo: por traición y conspiración contra la República: por infringir la Constitución: atentar contra los Poderes: impedir la reunión, y deliberaciones del Congreso, y por negar la sanción de las leyes, y decretos acordados constitucionalmente.

Art. 66.—El Presidente y Vicepresidente de la República, al tomar posesión del cargo, prestarán en manos del Presidente del Congreso, y si éste no estuviere reunido, en las de la Comisión permanente, y a presencia de ésta el juramento siguiente: "Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor, y estos Santos Evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente o (Vicepresidente) que me confiere la Nación; que protegeré la Religión del Estado; conservaré la integridad e independencia de la República; observaré, y haré observar la Constitución, y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me ayude; y si no, él me demande, y a la Patria, ante la Ley".

TITULO XIII

DE LOS MINISTROS DE ESTADO Y CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 67.—Habrá tres Ministros Secretarios de Estado para el despacho: uno, de Gobierno y Relaciones Exteriores: otro de Hacienda: y otro de Guerra y Marina. Cada uno de ellos es el órgano del Poder Ejecutivo en su respectivo ramo, y autorizará todas sus órdenes, decretos y reglamentos,

que no serán obedecidos sin esta autorización, y sin que ellos se comuniquen por el Ministerio correspondiente. Al Vicepresidente de la República, podrá encargársele temporalmente uno de estos Ministerios.

Art. 68.—Los Ministros Secretarios de Estado, con el Vicepresidente de la República, que los preside, componen el Consejo de Gobierno, para auxiliar al Poder Ejecutivo en los diversos ramos de la administración pública, en la sanción de las leyes, y en todos los casos en que tenga por conveniente consultarle, quedando siempre en libertad de conformarse, o no, con su dictamen.

Art. 69.—Los Ministros Secretarios informarán al Congreso, en los primeros ocho días de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; darán a las Cámaras, y a la Comisión Permanente, cuantas noticias e informes les pidan; podrán asistir, y tomar parte, en las discusiones de los proyectos de ley, que presentare el Poder Ejecutivo, y deberán hacerlo cuando sean llamados por alguna de las Cámaras; más nunca tendrán voto.

Art. 70.—Los Ministros de Estado formarán y presentarán al Congreso, los Presupuestos de los gastos que deben hacerse en sus respectivos departamentos en el cuadrienio siguiente; y rendirán cuenta de los que se hubiesen hecho en el anterior. En receso de las Cámaras, presentarán cuentas anuales a la Comisión permanente.

Art. 71.—Los Secretarios del Despacho son responsables: por traición y conspiración contra la República: por autorizar la infracción de la Constitución, leyes y tratados públicos; o los actos que atenten contra los otros poderes, o que impidan la reunión del Congreso. No salva a los Ministros de esta responsabilidad, la orden verbal, o por escrito del Poder Ejecutivo.

TITULO XIV

DEL PODER JUDICIAL

Art. 72.—La Justicia se administrará por una Corte Suprema y demás tribunales, y Juzgados que la ley establezca. La Corte Suprema se compondrá a lo más de cinco Ministros jueces, y un fiscal, que serán nombrados por la Cámara del Senado, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo.

Art. 73.—Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1º—Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;
2º—Abogado no suspenso;
3º—Mayor de cuarenta y cinco años;

4º—Haber sido Ministro en la misma Corte Suprema, o en alguno de los Tribunales superiores, o haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado, por el espacio de doce años.

Art. 74.—Para ser Magistrado de un Tribunal Superior se necesita:

1º—Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
2º—Abogado no suspenso;
3º—Mayor de treinta y cinco años;
4º—Haber sido juez de primera instancia, asesor, o auditor, por tres años a lo menos, o ejercido por seis años con buen crédito la profesión de abogado.

Art. 75.—Los Magistrados de los Tribunales Superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de la Corte Suprema, y con dictamen del Consejo de Gobierno. Puede el Poder Ejecutivo devolver la terna, cuando alguno de los propuestos no reúna las cualidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 76.—La Corte Suprema presentará cada año a la Comisión permanente, las observaciones que hubiese hecho sobre los defectos, o los vacíos, o la inconveniencia de algunas leyes, para que sus observaciones sean sometidas al Congreso.

Art. 77.—Los Magistrados de la Corte Suprema, y demás Tribunales de Justicia, durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta; y no podrán ser destituidos, sino en virtud de sentencia judicial; ni suspensos, sino por acusación legalmente admitida.

Art. 78.—En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los tribunales y juzgados que no sean de hecho, como los jurados, fundarán siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar, y hacer que se ejecute lo juzgado. Una ley especial determinará las atribuciones, el orden y la forma de la Corte Suprema, y demás tribunales de justicia.

TITULO XV

DE LA ADMINISTRACION INTERIOR

Art. 79.—El territorio de la República se divide en provincias, cantones, y parroquias. El gobierno político de cada Provincia reside en un Gobernador, que es agente inmediato del Poder Ejecutivo; cada cantón, o la reunión de algunos de ellos en circuito, por disposición del Poder

Ejecutivo será regido por un Corregidor; y las parroquias por tenientes. La ley organizará el régimen interior, y designará las atribuciones de estos funcionarios, agentes naturales del Poder Ejecutivo.

Art. 80.—En cada provincia habrá un Consejo compuesto de cinco a siete ciudadanos honrados e independientes por su propiedad o medios de subsistencia, que no necesiten de sueldo o remuneración por sus servicios, nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Consejo de Ministros, para auxiliar al Gobernador en los casos que tenga por conveniente consultarle, y para ejercer las demás funciones que le atribuya la ley.

Art. 81.—Los Gobernadores con dictamen del Consejo provincial y en observancia de las leyes vigentes podrán expedir, y hacer ejecutar decretos: 1º sobre fomento de la educación primaria, y secundaria; 2º sobre policía, régimen municipal, y sus rentas; 3º sobre facilitar y mejorar las vías de comunicación por tierra y agua; y 4º sobre los demás objetos que les atribuya la ley.

Art. 82.—Ningún decreto de los gobernadores de Provincia en Consejo, sobre creación de nuevas rentas municipales, o medios y arbitrios para establecimientos de utilidad pública, podrán ejecutarse sin la aprobación de la Comisión permanente, y previo informe del Poder Ejecutivo.

TITULO XVI

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 83.—La fuerza armada se compondrá del Ejército permanente de mar y tierra, y de la milicia nacional. La ley arreglará el número, orden y disciplina, tanto del Ejército permanente, como de la milicia.

Art. 84.—La fuerza armada es esencialmente obediente, y como tal, jamás podrá reunirse a deliberar.

Art. 85.—El mando militar se ejercerá tan sólo sobre las personas puramente militares; y aunque en sus funciones peculiares es la autoridad militar independiente de la autoridad política, se hallará obligada a prestar a ésta los auxilios que le pidiere con arreglo a la ley.

Art. 86.—Los individuos del Ejército y Armada, en cuanto al fuero, y disciplina, juicios y penas, están sujetos a sus ordenanzas, y leyes de la República.

TITULO XVII

DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS ECUATORIANOS

Art. 87.—Todo individuo residente en el Ecuador tiene el derecho de escribir, imprimir y publicar sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de previa censura; sujetándose a las restricciones y penas que estableciere la ley para impedir y castigar su abuso.

Art. 88.—Todos los ecuatorianos son iguales ante la ley, y hábiles para obtener los empleos de la República, teniendo los requisitos legales; y ninguno, que no sea ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, podrá ser funcionario público.

Art. 89.—No podrán crearse en el Ecuador títulos de nobleza, distinciones o empleos hereditarios; ni conferirse destinos que duren más allá de la buena conducta de los que los obtengan.

Art. 90.—Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, expatriado, privado de su vida, bienes y libertad, ni despojado de sus privilegios, e inmunidad, sino por los trámites legales y por los tribunales respectivos, y en virtud de una ley anterior al delito o acción.

Art. 91.—Ningún ecuatoriano será privado de su propiedad, sino en los casos calificados por la ley, para servicio público, o para utilidad común, previa indemnización a juicio de hombres buenos.

Art. 92.—Ningún ecuatoriano podrá ser juzgado por comisión especial, ni preso, o arrestado, sino por autoridad competente; a menos que sea sorprendido en delito in fraganti, en cuyo caso cualquiera puede asegurarle, y conducirle cuanto antes a presencia del juez.

Art. 93.—Ninguna pena afectará a otro que al culpado, y jamás podrá imponerse la de confiscación de bienes; pero esto no excluye los comisos y las multas legales.

Art. 94.—Es prohibida en el Ecuador la fundación de mayorazgo, y toda clase de vinculaciones. Todos los bienes raíces son en la República de libre enajenación, guardadas las formas de la ley.

Art. 95.—El derecho de petición será ejercido por uno o más individuos a su nombre; pero jamás tomando la voz del pueblo.

Art. 96.—Nadie está obligado a prestar servicios personales, que no se hallen prevenidos por la ley. Todos pueden ejercer libremente cualquier género de comercio o industria, que no se oponga a la ley, ni a las buenas costumbres.

Art. 97.—No puede exigirse especie alguna de contribución, sino en virtud de un decreto de la autoridad competente, deducido de la ley que autorice aquella exacción.

Art. 98.—Los militares no podrán ser alojados en casa de los demás ecuatorianos sin consentimiento de sus dueños; ni hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, y en la forma, y casos que determine la ley.

Art. 99.—La casa de toda persona que habite el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable, y solamente puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de la autoridad competente.

Art. 100.—Es inviolable el secreto de las cartas: los empleos de la renta de correos serán responsables de la violación de esta garantía; fuera de los casos que prescriban las leyes.

Art. 101.—Está prohibido el apoderamiento injusto de los papeles, y correspondencias de cualquier ecuatoriano. La ley determinará en qué casos, y con qué justificación, pueda procederse a ocuparlos.

Art. 102.—Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán en sus personas y propiedades, de la misma seguridad que los ecuatorianos, siempre que respeten las leyes de la República.

Art. 103.—No se extraerá del Tesoro Público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme a los presupuestos aprobados por el Congreso, que deberán publicarse.

Art. 104.—Se garantiza el crédito público del Ecuador.

TITULO XVIII

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 105.—Todo funcionario, al tomar posesión de su destino, prestará juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir los deberes de su ministerio. La persona que no jurase libremente la Constitución, no será reputada como miembro de esta sociedad.

Art. 106.—Sólo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno, o algunos artículos de esta Constitución.

Art. 107.—Toda proposición hecha por escrito, en cualquiera de las dos Cámaras, reformando, alternando, adicionando, o declarando algunos artículos de la Constitución, se discutirá como proyecto de ley; más para su adopción será indispensablemente necesario en cada una, el consentimiento de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 108.—Admitida la proposición por ambas Cámaras, se pasará al Poder Ejecutivo, para que con sus observaciones la mande imprimir, publicar, y circular por todas las provincias.

Art. 109.—La proposición impresa, y publicada como proyecto, será considerada de nuevo en la próxima Legislatura, con el informe del Presidente de la República, y demás documentos; y si volviese el Congreso a calificar de justa la reforma, por el voto de los dos tercios de los individuos presentes en cada una de las Cámaras, después de tres discusiones, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Art. 110.—El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, no se extenderá al artículo tercero que habla de la forma de Gobierno.

Art. 111.—Se declaran en su fuerza y vigor las leyes, y decretos, que rigen en la República, en cuanto no se opongan a esta Constitución, o a los derechos y leyes que haya expedido, o expida la presente Convención.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1º—Por esta vez nombrará la presente Convención el Presidente, y Vicepresidente de la República; los Senadores principales, y suplentes; los miembros de la Comisión permanente; y el nuevo Ministro de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente, y Vicepresidente, y los individuos de la Comisión permanente, nombrados por la Convención, prestarán ante ella el juramento constitucional.

2º—El primer Congreso ordinario se reunirá el día quince de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, y elegirá al Vicepresidente de la República el primero de noviembre del mismo año. El segundo Congreso ordinario se reunirá el quince de agosto de mil ochocientos cincuenta, y el primero de noviembre elegirá al Presidente de la República.

3º—Hasta la reunión del primer Congreso Constitucional, las faltas temporales, o perpetuas del Vicepresidente de la República, en los casos que debe encargarse del Poder Ejecutivo, la suplirá el último Presidente de la Convención; y en falta de éste, el último Vicepresidente de la misma.

4º—La Convención, aún después de sancionada y promulgada la Constitución, dará las leyes, y decretos que considere más necesarios para el establecimiento de esta misma Constitución, y el arreglo de algunos otros objetos importantes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Convención; en Quito, a treinta y uno de marzo de mil ochocientos cuarenta y tres.

Palacio de Gobierno, en Quito, a 1º de abril de mil ochocientos cuarenta y tres.—Promúlguese y circúlese.—Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro General del Despacho.

Juan José Flores.

Por S. E. el Ministro General, Juan Hipólito Soulin.

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1843

Presidente:	Francisco Marcos	Diputado	por	Manabí
Vicepresidente:	Bernardo Daste	,,	,,	Cuenca
	Ramón Miño	,,	,,	,,
	José María Rodríguez Parra	,,	,,	,,
	Antonio de la Guerra	,,	,,	,,
	Francisco Eugenio Tamariz	,,	,,	,,
	Antonio Andrade	,,	,,	Chimborazo
	Carlos Chiriboga	,,	,,	,,
Secretario:	Antonio Martínez Pallares	,,	,,	,,
	Pedro Zambrano	,,	,,	,,
	Juan Manuel Benítez	,,	,,	Guayaquil
	José F. Letamendi	,,	,,	,,
	Vicente Martín	,,	,,	,,
	Antonio Pío Ponte	,,	,,	,,
	José María de Santistevan	,,	,,	,,
	Tomás Carlos Wright	,,	,,	,,
	Pedro José de Arteta	,,	,,	Imbabura
	Antonio España	,,	,,	,,
	Luis de Saa	,,	,,	,,
	José Félix Valdivieso	,,	,,	,,
	Pío de Escudero	,,	,,	Loja
	Eduardo Malo	,,	,,	,,
	Ramón Gortaire	,,	,,	,,
	Agustín Riofrío Peralta	,,	,,	,,
	José María Urbina	,,	,,	,,
	Miguel Ignacio Valdivieso	,,	,,	,,
	Miguel Alvarado	,,	,,	Manabí
	José Fernández Salvador	,,	,,	,,
	Carlos Tamayo	,,	,,	,,
	Francisco de Aguirre	,,	,,	Pichincha
	Miguel Carrión	,,	,,	,,
	José Modesto Larrea	,,	,,	,,
	Luis Fernández Salvador	,,	,,	,,
Secretario:	Vicente González	,,	,,	Manabí

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR SANCIONADA POR LA CONVENCION REUNIDA EN CUENCA 1845

EN EL NOMBRE DE DIOS,

AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO,

Nosotros los Representantes de la Nación Ecuatoriana reunidos en Convención, con el objeto de establecer la forma de Gobierno más conveniente a la voluntad y necesidad de los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO I

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y DE LOS ECUATORIANOS

SECCION I

DE LA REPUBLICA

Art. 1º—La República del Ecuador se compone de todos los Ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.

Art. 2º—La Soberanía reside en el pueblo, y éste delega su ejercicio a las autoridades que establece la Constitución. La República es una, in-

divisible, libre e independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3º—El territorio de la República comprende actualmente el de las provincias de Pichincha, Chimborazo, Imbabura, Guayaquil, Manabí, Cuenca, Loja, y el Archipiélago de Galápagos. Sus límites se fijarán por tratados que se celebren con los Estados limítrofes.

SECCION II

DE LOS ECUATORIANOS, DE SUS DEBERES Y DERECHOS POLITICOS

Art. 4º—Los ecuatorianos lo son por nacimiento, o por naturalización.

Art. 5º—Son ecuatorianos por nacimiento:

1º—Los nacidos en el territorio del Ecuador;

2º—Los nacidos en país extranjero de padres ecuatorianos, siempre que vengan a avecindarse en el Ecuador;

3º—Los naturales que, habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 6º—Son ecuatorianos por naturalización:

1º—Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho;

2º—Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria útil, o poseyendo alguna propiedad raíz, o capital en giro, declaren ante el Gobernador de la provincia en que residan, su intención de avecindarse en el Ecuador, después de haber cumplido cinco años de residencia en el territorio de la República. Bastarán tres años de residencia, si son casados con ecuatoriana. Para los americanos de otros Estados, bastará la residencia por tres años en el primer caso, y por uno en el segundo;

3º—Las mujeres extranjeras desde que se hayan casado o se casaren con ecuatoriano;

4º—Los que por sus servicios positivos al país obtengan del Congreso carta de naturaleza.

Art. 7º—Los deberes de los ecuatorianos son: respetar la Religión, sostener la Constitución, obedecer las leyes y a las autoridades, servir y defender a la patria, contribuir para los gastos del Estado, y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Art. 8º—Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la ley, y opción a elegir y ser elegido para los destinos públicos, teniendo las aptitudes legales.

TITULO II

DE LOS CIUDADANOS

Art. 9º—Son ciudadanos del Ecuador los que reunan las calidades siguientes:

1º—Ser casado o mayor de veintiún años;
2º—Tener propiedades raíces, valor libre de doscientos pesos o ejercer una profesión científica, o industria útil de algún arte mecánico, o liberal, sin sujeción a otro, como sirviente doméstico, o jornalero;
3º—Saber leer y escribir.

Art. 10.—Los derechos de ciudadanía se pierden:

1º—Por entrar al servicio de otra nación, sin permiso del Gobierno;
2º—Por naturalizarse en país extranjero;
3º—Por admitir empleo o condecoración de un gobierno extranjero, sin especial permiso del Congreso;
4º—Por quiebra fraudulenta;
5º—Por vender su sufragio, o comprar el de otro;
6º—Por condena a pena corporal o infamante.

Art. 11.—Los que por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitación del Senado.

Art. 12.—Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1º—Por adeudar a los fondos públicos, con plazo cumplido;
2º—Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena corporal, o infamante, después de decretada la prisión hasta ser absuelto, o condenado a pena que no sea de aquella naturaleza;
3º—El funcionario público contra quien hubiese declarado el juez haber lugar a formación de causa, o que hubiese sido declarado suspenso por sentencia definitiva;

4º—Por interdicción judicial;
5º—Por ser vago declarado, ebrio de costumbre, o deudor fallido;
6º—Por ineptitud física y mental que impida obrar libre y reflexivamente.

TITULO III

DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Art. 13.—La Religión de la República del Ecuador, es la Católica, Apóstólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla, y hacerla respetar.

TITULO IV

DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Art. 14.—El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 15.—El Poder Supremo se divide para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial: cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin exceder de los límites que ella prescribe.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

SECCION I

DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES

Art. 16.—En cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada cuatro años, el día que designe la ley. Esta asamblea se compondrá de los

ciudadanos de la parroquia, y la presidirá un juez de ella, asociado de cuatro vecinos honrados y escogidos según la ley, y votará por los electores que correspondan al cantón, sin guardar orden alguna para verificarlo.

Art. 17.—Para ser elector se requiere:

1º—Ser ciudadano en ejercicio;
2º—Haber cumplido veinticinco años;
3º—Ser vecino residente en una de las parroquias del Cantón;
4º—Gozar de una renta anual de doscientos pesos, que provenga de bienes raíces, o del ejercicio de alguna profesión o industria útil;
5º—No tener mando o jurisdicción eclesiástica, política, civil, o militar en el cantón o parroquia que lo elige.

SECCION II

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Art. 18.—La asamblea electoral se compondrá de los electores nombrados por las parroquias de cada cantón.

Art. 19.—Son funciones de las asambleas electorales:

1ª—Sufragar por los Senadores de la provincia y sus suplentes;
2ª—Por los Representantes de la provincia y sus suplentes;
3ª—Por los Concejeros Municipales de la provincia conforme a la ley;
4ª—Hacer las demás elecciones que les atribuya la ley.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

DEL CONGRESO

Art. 20.—El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes.

Art. 21.—El Congreso se reunirá cada año el día 15 de septiembre, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables por quince más. Se reunirá también extraordinariamente cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiempo que éste lo prefije; sin que pueda ocuparse en otros objetos que en aquellos que él le someta.

SECCION II

DE LA CAMARA DE SENADORES

Art. 22.—El Senado se compone de dieciocho Senadores, a razón de seis por cada antiguo departamento.

Art. 23.—Para ser Senador se requiere:

1º—Ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de la ciudadanía;
2º—Tener cuarenta años cumplidos de edad;
3º—Tener propiedades raíces cuyo valor libre sea de seis mil pesos, o una renta de mil, como producto de una profesión científica, o de alguna industria útil, o de un empleo, que no sea de libre remoción del Ejecutivo.

Art. 24.—Son atribuciones exclusivas del Senado:

1º—Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Representantes;
2º—Conocer de las renuncias de los Ministros de la Corte Suprema;
3º—Rehabilitar a los destituidos del ejercicio de ciudadanía, si lo considerase conveniente;
4º—Rehabilitar la memoria de los que hayan muerto después de condena a pena capital, o infamante, probada la inocencia;
5º—Aprobar o no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para Generales y Coroneles.

Art. 25.—Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se contrajere a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena en caso de condena, que la de suspender por tiempo, o deponer de su empleo al acusado, declarándolo temporal o perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; quedando sin embargo sujeto a acusación, juicio y sentencia en el tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable a alguna pena o indemnización ulterior con arreglo a las leyes.

Art. 26.—Si la acusación no tuviese por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar; si ha o no lugar a formación de causa; y en caso afirmativo, a entregar al acusado al tribunal competente. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas y los casos en que deban imponerse.

SECCION III

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Art. 27.—La Cámara de Representantes se compone de treinta Diputados, a razón de diez por cada antiguo departamento.

Art. 28.—Para ser Representante se necesita:

1º—Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;

2º—Tener treinta años cumplidos de edad;

3º—Tener propiedades raíces cuyo valor libre sea de tres mil pesos, o quinientos pesos de renta, como producto de una profesión científica, o de alguna industria útil, o de un empleo que no sea de libre remoción del Ejecutivo.

Art. 29.—Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1º—Acusar ante el Senado al Presidente y Vicepresidente de la República, o a la persona que se hubiese encargado del Poder Ejecutivo, a los Ministros Secretarios del Despacho, a los Consejeros de Gobierno, y a los individuos de la Corte Suprema de Justicia;

2º—Denunciar al Senado con los datos que tenga, a cualesquiera otros empleados públicos, por abusos de las atribuciones que les correspondan, o por falta de cumplimiento en los deberes de su destino; sin perjuicio de la jurisdicción que las leyes dan a los tribunales y juzgados sobre dichas autoridades; y de requerir a las autoridades competentes, para que por las mismas causas les exijan la responsabilidad;

3º—Tener la iniciativa en las leyes sobre impuestos y contribuciones.

SECCION IV

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

Art. 30.—Ninguna de las dos Cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes, ni continuarlas sin la pluralidad absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 31.—Las Cámaras se reunirán para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República: para recibir su juramento; para admitir o negar su renuncia; para elegir los Ministros de la Corte Suprema, y para el caso que lo pida alguna de las Cámaras; pero nunca para ejercer las atribuciones que les competen separadamente, conforme al artículo 42.

Art. 32.—Las Cámaras se instalarán por sí mismas: abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día; residirán en la misma población, y ninguna podrá trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días sin conocimiento de la otra: en caso de discrepancia se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 33.—Corresponde a cada una de las Cámaras calificar las elecciones de sus miembros: conocer de la nulidad de ellas: mandarlas reformar, ordenándolo a los Gobernadores de las provincias: admitir o no las excusas y renuncias; y darse los reglamentos necesarios para el régimen interior y dirección de sus trabajos; todo sin la necesidad de la intervención de la otra Cámara, ni de la sanción ejecutiva.

Art. 34.—Los Representantes y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad, mientras duren las sesiones, un mes antes, y otro después de ellas: no podrán ser acusados, perseguidos o arrestados, salvo en el caso de delito **in fraganti,** si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar a formación de causa con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes. En caso de que algún Senador o Representante fuese arrestado por delito **in fraganti,** será puesto inmediatamente, con la información sumaria, a disposición de la respectiva Cámara, para que declare si ha lugar a la formación de causa.

Art. 35.—Los Senadores y Representantes podrán ser elegidos indistintamente por cualquiera provincia de la República; siempre que tengan las calidades prevenidas en esta Constitución.

Art. 36.—Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación, y no por la provincia que los nombra: no recibirán órdenes ni instrucciones de las asambleas electorales, ni de ninguna otra corporación.

Art. 37.—Los Senadores y Representantes durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Durante el desempeño de su cargo no podrán recibir del Ejecutivo empleo que sea de su libre nombramiento y remoción.

Art. 38.—Cada dos años, se renovarán por mitad los Senadores y Representantes. Las Cámaras sortearán por la primera vez, según su reglamento interior, los que deban cesar.

Art. 39.—Están excluidos de ser Senadores y Representantes, el Presidente, y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los individuos del Consejo de Gobierno, los Magistrados de las Cortes de Justicia, y toda persona que tenga mando, jurisdicción o autoridad eclesiástica, política, civil, o militar sobre toda la provincia que la elija.

Art. 40.—Cuando llegado el día señalado para abrir las sesiones no hubiese el número designado, o que abiertas no pueda continuarlas alguna de las Cámaras, por falta de la pluralidad requerida; los miembros concurrentes de la respectiva Cámara en cualquier número que sea, apremiarán a los ausentes, a que concurran, con las penas establecidas en la ley, y se mantendrán reunidos, hasta que concurran, y se complete la pluralidad.

Art. 41.—Las sesiones serán públicas, excepto el caso de que alguna de las Cámaras tenga motivo de tratar algún negocio en sesión secreta.

SECCION V

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO FUNCIONANDO SEPARADAMENTE EN CAMARAS LEGISLATIVAS

Art. 42.—Son atribuciones del Congreso:

1ª—Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo, conformándose o no con ellos; y velar sobre la recta y fiel inversión de las rentas;

2ª—Establecer impuestos, y contraer deudas sobre el crédito público;

3ª—Decretar la enajenación, o aplicación a usos públicos de los bienes nacionales, y arreglar su administración;

4ª—Autorizar empréstitos u otros contratos para llenar el déficit del tesoro nacional, y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República, para la seguridad del pago de dichos empréstitos o contratos, fijando las bases para todo;

5ª—Examinar en cada reunión ordinaria la cuenta correspondiente al año anterior económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto el rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro;

6ª—Crear o suprimir empleos públicos: determinar o modificar sus atribuciones: aumentar o disminuir su dotación, y fijar el tiempo que deban durar;

7º—Conceder premios personales y honoríficos a los que hayan hecho grandes e importantes servicios a la República, y decretar honores públicos a su memoria;

8º—Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda; y arreglar el sistema de pesos y medidas;

9º—Fijar el **máximun** de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz, pueda mantenerse en servicio activo;

10º—Decretar la guera en vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerir a éste para que negocie la paz, y prestar o negar su consentimiento y aprobación a los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo; sin cuyo requisito, no podrán ser ratificados, ni canjeados;

11º—Formar planes generales de enseñanza para todo establecimiento de educación e instrucción pública;

12º—Promover y fomentar la educación pública y el progreso de las ciencias y de las artes, concediendo con este objeto, por tiempo limitado, privilegios exclusivos, o las ventajas e indemnizaciones convenientes para la realización o mejora de empresa u obras públicas interesantes a la Nación, o para el establecimiento de artes o industrias desconocidas en el Ecuador;

13º—Conceder amnistías o indultos generales, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;

14º—Elegir el lugar donde deban residir los supremos poderes;

15º—Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio, o la estación de buques de guerra extranjeros en los puertos, por más de dos meses;

16º—Crear nuevas provincias o cantones, arreglar sus límites, habilitar o cerrar puertos, y establecer aduanas;

17º—Declarar si debe o no proceder a nueva elección en caso de imposibilidad perpetua del Presidente o Vicepresidente;

18º—Formar los Códigos nacionales, y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración; interpretar, reformar o derogar cualesquiera leyes o actos legislativos.

Art. 43.—El Congreso no puede delegar a uno o más de sus miembros, o a otra persona, corporación o autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, o de las funciones que por esta Constitución, les están atribuidas.

SECCION VI

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DEMAS ACTOS LEGISLATIVOS

Art. 44.—Las leyes pueden tener origen en una de las dos Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros o del Poder Ejecutivo.

Art. 45.—El proyecto de ley u otro acto legislativo no admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente; y si fuese admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, y en diferentes días, conforme al reglamento de debates.

Art. 46.—Aprobado un proyecto de ley, decreto o resolución en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra Cámara, con expresión de los días en que se haya sometido a discusión, y ésta podrá dar o no su aprobación, o poner los reparos, adiciones o modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 47.—Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones o modificaciones propuestos, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones, y si a pesar de esta insistencia no aprobase el proyecto la Cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideración hasta la próxima Legislatura.

Art. 48.—El proyecto de ley, decreto o resolución que fuere aprobado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley, sin la sanción constitucional. Si el Ejecutivo lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallase inconvenientes para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones a la Cámara de su origen, dentro de nueve días. Los proyectos que ambas Cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 49.—Examinadas las observaciones del Ejecutivo por la Cámara respectiva, si las hallase fundadas y se versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará, y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura; pero si sólo se limitasen a modificaciones, o a ciertas correcciones, se podrá tomar en consideración y deliberarse lo conveniente.

Art. 50.—Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, no las hallase fundadas la Cámara de su origen, a juicio de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará el proyecto con esta razón a la otra Cámara; y si ésta las hallare justas, las manifestará a la Cámara de su origen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, a juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, que no la podrá negar en este caso.

Art. 51.—Si el Poder Ejecutivo no devolviese el proyecto sancionado, o con sus observaciones dentro de nueve días, o en el de tres, si fuere urgente, o se resistiere a sancionarlo, después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar; a menos que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones, o puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres días de la próxima reunión.

Art. 52.—Los proyectos que hayan quedado pendientes, o rechazados, se publicarán por la prensa para conocimiento de la Nación, notándose la causa que haya impedido su sanción.

Art. 53.—Los proyectos de ley o de otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sanción, irán por duplicado, y firmados ambos ejemplares por los presidentes y secretarios de las dos Cámaras; y al remitirlos, se le expresarán los días en que hayan sido sometidos a discusión.

Art. 54.—La ley derogatoria debe puntualizar la que por ella queda derogada, y la reformatoria debe comprender las disposiciones que de la ley reformada deja subsistentes, y declarar aquellas que fuesen abolidas.

Art. 55.—Si el Ejecutivo observase que respecto de algún proyecto se ha faltado a lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47, devolverá ambos ejemplares, dentro de los dos días siguientes al de su recepción, a la Cámara de su origen, para que, subsanada la falta por aquella en que se haya cometido, siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional. En los que no notase tal falta, deberá sancionarlos u objetarlos, devolviendo a la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

Art. 56.—Si dentro de los términos prefijados en el artículo anterior, la Cámara a la cual debe devolverse el proyecto, hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los días que haya durado la suspensión.

Art. 57.—No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse a otro lugar, sobre renuncias y excusas, sobre su policía interior, y sobre cualquiera otro acto para el que no se necesita la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 58.—El Congreso encabezará los actos legislativos que expidiere con esta fórmula: "El Senado y Cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en Congreso, etc. etc.".

Art. 59.—En la interpretación, modificación o derogación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formación.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

DEL JEFE DEL ESTADO

Art. 60.—El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominación de Presidente de la República del Ecuador; y por su muerte, destitución o renuncia, o por cualquier impedimento temporal, por el Vicepresidente; y en defecto de éste, por el último Presidente de la Cámara del Senado; y en su falta, por el último Presidente de la Cámara de Representantes.

Art. 61.—La Presidencia y Vicepresidencia de la República vacante por muerte, por admisión de la renuncia, por imposibilidad perpetua, física o moral, y por llegar el término del período constitucional.

Art. 62.—Cuando por muerte, renuncia u otra causa vacare el destino de Presidente o Vicepresidente, para llenar la vacante deberá hacerse elección extraordinaria por el Congreso en su próxima reunión ordinaria. Los nombrados de esta manera, cesarán el día en que debían terminar sus antecesores.

Art. 63.—Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se necesita ser ecuatoriano de nacimiento, y tener todas las demás cualidades que se requieren para ser Senador.

Art. 64.—El Presidente y Vicepresidente durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el día de su elección; y concluido el período, queda vacante el destino, que será ocupado por el que deba sucederle, o subrogarle. El Presidente y Vicepresidente no podrán ser reelegidos sino después de un período. El Presidente no podrá, sin que hayan pasado cuatro años, ser elegido Vicepresidente, y éste, durante su período, no podrá ser nombrado Presidente.

Art. 65.—El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos por el Congreso en sesión permanente, y por votos secretos. Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes a la elección, se contraerá la votación a los dos que hayan tenido más votos; y si ninguno de éstos los obtuviere, se repetirán las votaciones hasta que los obtenga uno de los dos.

Art. 66.—El Presidente y Vicepresidente de la República no podrán salir del territorio durante el tiempo de su nombramiento, ni un año después, sin permiso del Congreso.

Art. 67.—La elección del Vicepresidente de la República se hará a los dos años de hecha la de Presidente, en los mismos términos prevenidos por esta Constitución en los artículos precedentes.

Art. 68.—El que haya sido electo Presidente o Vicepresidente de la República, tomará posesión de su destino, prestando el juramento constitucional ante el Congreso en la forma siguiente:

"Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente o Vicepresidente que me confiere la Nación: que protegeré la Religión del Estado; conservaré la integridad e independencia de la República; observaré y haré observar la Constitución y las leyes; y trabajaré en cuanto pueda por el bien general. Si así lo hiciere, Dios me ayude; y si no, él me demande, y la patria ante la ley".

Art. 69.—Si el que haya sido electo Presidente o Vicepresidente de la República, no pudiese prestar el juramento constitucional ante el Congreso, por hallarse éste en receso, lo prestará ante el Encargado del Poder Ejecutivo en audiencia pública.

SECCION II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 70.—Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1ª—Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República;
2ª—Convocar el Congreso en el período ordinario, y extraordinariamente, cuando lo exija la salud de la patria; removiendo todo inconveniente que pueda impedir este importante deber;
3ª—Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar para su ejecución, reglamentos que no interpreten, ni alteren la letra de la ley;
4ª—Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener o restablecer el orden y tranquilidad en ella, y para los demás objetos que exija el servicio público; pero ni el Presidente de la República, mien-

tras dure en su destino, ni el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, podrán mandarlas personalmente sin permiso del Congreso;

5º—Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están directamente subordinados, la Constitución y leyes en la parte que les corresponde;

6º—Cuidar de que los demás empleados públicos que no le están directamente subordinados, las cumplan y ejecuten, y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponde, requiriéndoles al efecto, o a las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad;

7º—Suspender o remover libremente a los empleados en la administración de la hacienda nacional; y suspender con causa a los empleados políticos, entregándolos al juez competente con el correspondiente sumario;

8º—Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, y a los Agentes diplomáticos, y hacer efectiva su responsabilidad según las leyes, a no ser que los remueva sin culpa;

9º—Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos, y ratificarlos con aprobación del Congreso;

10º—Nombrar, previa aprobación del Senado, los Coroneles y Generales;

11º—Nombrar los demás Jefes y Oficiales de menor graduación, y proveer cualesquiera empleos cuya provisión no reserve la ley a otra autoridad;

12º—Conceder retiro conforme a la ley a los Generales, Jefes y Oficiales del ejército y marina, y admitir o no las dimisiones que hagan de sus empleos;

13º—Conceder cartas de naturaleza con arreglo a la ley;

14º—Nombrar, con acuerdo del Consejo de Gobierno, y a propuesta en terna de la Corte Suprema, los demás Magistrados de Justicia;

15º—Expedir patentes de navegación, y conceder las de corso, y cartas de represalias cuando se haya declarado la guerra por el Congreso;

16º—Declarar la guerra, previo decreto del Congreso;

17º—Conmutar la pena capital en otra grave cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del tribunal respectivo;

18º—Proveer interinamente en receso del Congreso, y con acuerdo del Consejo de Gobierno, las vacantes de los empleos que son de provisión del mismo Congreso, al que dará cuenta en su próxima reunión;

19º—Cuidar de que se administre justicia por los tribunales y juzgados, y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten;

20º—Cuidar de la exacta administración e inversión de las rentas públicas.

Art. 71.—No puede el Presidente o el Encargado del Ejecutivo privar a un ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni expulsarle del territorio, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir las elecciones, disolver las Cámaras directa ni indirectamente, suspender sus sesiones, ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la capital, ni admitir extranjero al servicio de las armas, en clase de Jefe u Oficial, sin previo permiso del Congreso; y por cualquiera de estas infracciones será responsable ante el Senado.

Art. 72.—También será responsable por traición o por conspiración contra la República, ya sea que favorezca los intereses de una Nación extraña o enemiga contra la independencia o intereses del Ecuador, o ya que favorezca directa o indirectamente la destrucción o alteración de la Constitución del Estado, por medio de escritos, representaciones o actos tumultuosos. Es responsable, además, por infringir la misma Constitución: por atentar contra los otros poderes: impedir la reunión y deliberaciones del Congreso: negar la sanción a las leyes y decretos acordados constitucionalmente, y por provocar una guerra injusta.

Art. 73.—El Presidente de la República o Encargado del Ejecutivo, al abrir el Congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito en cada una de sus Cámaras del estado político y militar de la Nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo. Estos documentos serán suscritos por los respectivos Secretarios del despacho, y las Cámaras no tomarán jamás en consideración comunicación alguna del Ejecutivo, que no sea suscrita por uno de sus Secretarios.

Art. 74.—Cuando el bien y seguridad pública exijan el arresto de alguna persona, podrá decretarlo, interrogar o hacer interrogar a los indiciados, debiendo ponerlos dentro de 48 horas a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que dieron lugar al arresto, y las diligencias que se hayan practicado.

Art. 75.—En los casos de grave peligro, por causa de conmoción interior, o de ataque exterior, que amenace la seguridad del Estado, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, y en su receso al Consejo de Gobierno, para que considerando la urgencia, según el informe correspondiente, le niegue o conceda, con las restricciones o ampliaciones que estime convenientes, en todo o en parte, las siguientes facultades:

1º—Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que se considere necesaria;

2º—Para exigir anticipadamente las contribuciones de las rentas nacionales con el correspondiente descuento, o para negociar por vía

de empréstito una suma suficiente siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde, y el término dentro del cual deba verificarse el pago;

3º—Para conceder amnistías o indultos particulares cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública, y que no se oponga a alguna ley preexistente;

4º—Para poder variar la capital, cuando ésta se hallare amenazada, hasta que cese el peligro.

Art. 76.—La ley asignará los sueldos que deben gozar el Presidente y Vicepresidente de la República; pero cualquiera alteración que se haga en dichos sueldos, sólo tendrá efecto para los que después fueren nombrados.

SECCION III

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO

Art. 77.—Habrá hasta tres Ministros Secretarios nombrados libremente por el Ejecutivo para el Despacho del Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina.

Art. 78.—Para ser Ministro Secretario de Estado, se necesita ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano, y tener las demás cualidades que se requieren para ser Representante.

Art. 79.—Ningún decreto, orden o disposición que se diga del Poder Ejecutivo, que no esté suscrito por alguno de los Ministros, deberá ser tenido por tal, ni obedecido por sus agentes, ni por autoridad o persona alguna.

Art. 80.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el nombramiento o remoción de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí solo el Presidente o el que se halle Encargado del Ejecutivo, sin que sean suscritos por otro Secretario.

Art. 81.—Los Secretarios de Estado deben, no sólo dar su dictamen al que ejerce el Poder Ejecutivo, en los actos que expida, sino proponerle también cada uno los que deba expedir en los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo.

Art. 82.—Los Secretarios del Despacho son responsables en los mismos casos de los artículos 71 y 72, y además por infracción de ley, por soborno o concusión y malversación de los fondos públicos. No salva a los Ministros de esta responsabilidad, la orden verbal, o por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 83.—Los Secretarios de Estado darán a las Cámaras Legislativas, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versan en sus respectivas Secretarías, excepto sólo aquellos que merezcan reserva a juicio del ejecutivo.

Art. 84.—Los Secretarios presentarán a las Cámaras Legislativas, en los primeros seis días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tienen los negocios en los diversos ramos correspondientes a la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen que debe hacerse acerca de ellos.

Art. 85.—También presentarán a las Cámaras los proyectos de ley u otros actos legislativos que crean convenientes, y podrán tomar parte en la discusión de dichos proyectos, o de cualesquiera otros; pero nunca tendrán voto deliberativo.

SECCION IV

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 86.—El Consejo de Gobierno se compondrá de los Secretarios del Despacho, de un Ministro de la Corte Suprema, o Corte de apelaciones, y de un Eclesiástico de luces; será presidido por el Vicepresidente de la República, y en su falta por el Ministro del Interior.

Art. 87.—El Presidente o Encargado del Poder Ejecutivo oirá el dictamen del Consejo de Gobierno en los casos siguientes:

Para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso.

Para convocar éste extraordinariamente.

Para solicitar del mismo Congreso la autorización de declarar la guerra, y para hacer la declaratoria después de autorizado.

Para nombrar agentes diplomáticos.

Para nombrar los Gobernadores de las provincias y los Ministros de los tribunales de justicia.

Para conmutar la pena de muerte, y para los demás casos prescritos por la Constitución o las leyes.

Art. 88.—También podrá el Ejecutivo exigir su dictamen al Consejo en los demás negocios en que juzgue conveniente.

Art. 89.—El Poder Ejecutivo no podrá emplear en comisión a ninguno de los Consejeros de Gobierno sin la aprobación del mismo Consejo.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

SECCION I

DE LA CORTE SUPREMA Y CORTES DE JUSTICIA

Art. 90.—La justicia será administrada en la República por una Corte Suprema, y por los demás tribunales y juzgados que la ley establezca. El número de los Ministros jueces de estos tribunales, y sus atribuciones serán detallados por las leyes.

Art. 91.—Para ser Ministro de la Corte Suprema se necesita: ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano: tener cuarenta años de edad, y haber sido Ministro en alguno de los tribunales de justicia, o haber ejercido con buena reputación la profesión de abogado por doce años.

Art. 92.—Para ser Magistrado de los tribunales de justicia se requiere ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía; ser abogado en ejercicio con buen crédito por seis años, y tener treinta y cinco años cumplidos de edad.

Art. 93.—Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán nombrados por el Congreso, a pluralidad absoluta de votos. Los Ministros de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Art. 94.—El territorio de la República se divide en tres distritos judiciales, y en cada uno de ellos habrá un Tribunal o Corte de Justicia.

SECCION II

DISPOSICIONES GENERALES EN EL ORDEN JUDICIAL

Art. 95.—Los tribunales y juzgados fundarán siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Una ley especial determinará las atribuciones, el orden y formalidad de las Cortes de justicia y demás tribunales y juzgados.

Art. 96.—Los Ministros y jueces de cualquier tribunal o juzgado no podrán ser suspensos de sus destinos, sino por acusación admitida, ni depuestos, sino por sentencia judicial con arreglo a las leyes.

Art. 97.—Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia durarán seis años en sus destinos, y los Ministros de las Cortes de apelaciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 98.—Los Ministros de la Corte Suprema, y Tribunales Superiores, no podrán admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, mientras duren en sus destinos.

TITULO IX

DEL REGIMEN Y ADMINISTRACION INTERIOR

Art. 99.—El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias. El gobierno político de cada provincia, cantón y parroquia reside en los Gobernadores y más autoridades que establezca la ley.

Art. 100.—Para ser Gobernador se necesita: ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano, y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 101.—La autoridad civil y el mando militar jamás serán reunidos en una sola persona. Una ley especial organizará el régimen interior de la República, y designará las atribuciones de los funcionarios.

TITULO X

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 102.—Para la defensa exterior del Estado y conservación del orden interior, habrá una fuerza militar nacional de mar y tierra.

Art. 103.—Habrá además cuerpos de guardias nacionales organizados en cada provincia, y compuestos de los habitantes de ellas, que se encuentren en estado de tomar las armas.

Art. 104.—En algunos cantones de las provincias litorales, estas guardias nacionales se organizarán en milicia marinera para el servicio de los arsenales y buques de guerra. Una ley especial arreglará la fuerza armada, su servicio y demás circunstancias.

Art. 105.—La fuerza armada es esencialmente obediente, y su destino, defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público, y sostener la observancia de la Constitución y las leyes,

sometida a las autoridades constituidas; obrando siempre bajo la dependencia y dirección del Poder Ejecutivo y sus agentes.

Art. 106.—El mando militar sólo se ejerce sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio.

TITULO XI

DE LAS GARANTIAS

Art. 107.—Nadie podrá ser funcionario público en el Ecuador sin ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 108.—Nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducido en ella en tal condición sin quedar libre.

Art. 109.—Todo ecuatoriano puede mudar de domicilio, permanecer o salir del territorio de la República, o volverá a él, según le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando las formalidades legales.

Art. 110.—Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito.

Art. 111.—Nadie puede ser preso o arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirle a la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas, a lo más, del arresto de alguna persona, expedirá el Juez una orden firmada en que se expresen los motivos de la prisión, y si debe estar o no incomunicado el preso, a quién se le dará copia de esta orden. El juez que faltare a esta disposición, y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Art. 112.—En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Art. 113.—Si el delito que se pesquisa no mereciere pena corporal o aflictiva, se pondrá en libertad al reo, previa la fianza respectiva.

Art. 114.—A ningún ecuatoriano se le obligará a dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni será obligado con juramento u otro apremio a darlo contra sí mismo.

Art. 115.—Queda abolida la confiscación de bienes, y ninguna pena afectará a otro que al culpado.

Art. 116.—Todo ciudadano se presume inocente y tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

Art. 117.—La Constitución garantiza el crédito público del Ecuador.

Art. 118.—Garantiza también la inviolabilidad de las propiedades intelectuales; así los que inventen, mejoren o introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones con arreglo a la atribución 12 del artículo 42: la ley les asegura la patente respectiva, o el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlo.

Art. 119.—Garantiza asimismo los establecimientos de piedad y de beneficencia.

Art. 120.—Ningún Ecuatoriano podrá ser privado de su propiedad, o del derecho que a ella tuviese, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso o enajenación; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, o avaluada a juicio de hombres buenos.

Art. 121.—Es prohibida la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones, y el que haya en el Estado bienes raíces, que no sean de libre enajenación.

Art. 122.—No puede exigirse ningún impuesto, derecho, o contribución, sino por autoridad competente, en virtud de decreto deducido de la ley que autorice aquella exacción: en todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes e industria de cada ecuatoriano.

Art. 123.—Todo Ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose a la responsabilidad de las leyes.

Art. 124.—Todo Ciudadano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso, o al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público.

Art. 125.—El derecho de petición se ejercerá por uno o más individuos a su nombre, pero jamás a nombre del pueblo.

Art. 126.—Todo ciudadano puede reclamar ante el Congreso, o Poder Ejecutivo, las infracciones de la Constitución y de las leyes.

Art. 127.—La morada de toda persona que habite el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable, y sólo puede ser allanada por motivo especial, determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 128.—Ningún cuerpo armado, o individuo del ejército, puede hacer reclutamiento, ni exigir clase alguna de auxilio, sino por medio de las autoridades civiles.

Art. 129.—Nadie puede ser obligado en tiempo alguno a dar alojamiento a uno o más militares.

Art. 130.—La correspondencia epistolar es inviolable: no podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos de propiedad particular, sino en los casos especialmente señalados por la ley.

Art. 131.—Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten y obedezcan la Constitución y leyes de la República.

TITULO XII

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 132.—No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que en la señalada.

Art. 133.—Ningún ecuatoriano aceptará título, empleo, condecoración o gracia alguna de Rey, Gobierno o Potencia extranjera, sin permiso del Congreso.

Art. 134.—En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones, ni decoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.

Art. 135.—Todo funcionario, al tomar posesión de su destino, prestará juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir los deberes de su ministerio. El empleado que no jurase libremente la Constitución, sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Art. 136.—Los lugares que por su aislamiento y distancia de las demás poblaciones, no puedan hacer parte de algún cantón o provincia, ni por su escaso vecindario puedan erigirse en parroquia, cantón o provincia, serán regidos por disposiciones especiales, hasta que pudiendo agregarse a algún cantón o provincia, o erigirse en tales, pueda establecerse en ellos el régimen constitucional.

Art. 137.—El derecho de vecindad se adquiere por dos años de residencia continua en calidad de propietario de algún fundo, o en el ejercicio de algún cargo, empleo, ciencia o industria útil.

Art. 138.—Sólo el Congreso podrá resolver o interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno o algunos artículos de esta Constitución, y lo que se resuelva, constará por una ley expresa.

Art. 139.—Toda ley que se oponga a esta Constitución, no tendrá efecto.

Art. 140.—Habrá Concejos Municipales, y la ley determinará los lugares donde deben establecerse, y sus atribuciones, lo mismo que el número, cualidades y duración de sus miembros.

TITULO XIII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 141.—Pasados cuatro años en cualquier Legislatura y en cualquiera de las dos Cámaras, se puede proponer la reforma de alguno o algunos artículos constitucionales; y calificada de necesaria la reforma en ambas Cámaras, por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, después de tres diversas discusiones, se publicará por la imprenta, con el informe del Poder Ejecutivo y demás documentos, para que el próximo Congreso se ocupe de la materia en sus primeras sesiones. Si éste, después de tres discusiones, calificase de justa la reforma por el voto de los dos tercios de los individuos presentes en cada una de las dos Cámaras, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Art. 142.—El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, no se extenderá nunca al artículo 13 del título 3º que habla de la Religión del Estado.

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 143.—La Convención, aun después de sancionada y promulgada la Constitución, dará las leyes y decretos que considere más necesarios para el establecimiento de esta misma Constitución, y el arreglo de otros objetos importantes.

Art. 144.—La presente Convención nombrará al Presidente y Vicepresidente de la República en este primer período, y a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, para poner en planta el nuevo orden constitucional.

Art. 145.—El Presidente concluirá sus funciones el 15 de octubre de 1849; y el Vicepresidente el 15 de octubre de 1847, días en que estarán concluidas las elecciones de los que deben sucederles.

Art. 146.—Por la primera vez se hará la calificación definitiva de las elecciones de los Senadores, Representantes, y de sus cualidades, por las Municipalidades de las capitales de las respectivas provincias.

Art. 147.—Hasta la reunión del primer Congreso constitucional, las faltas temporales o perpetuas del Presidente y Vicepresidente de la Repú-

blica, en los casos que debe encargarse del Poder Ejecutivo, las suplirá el Presidente de esta Convención, y en falta de éste el Vicepresidente de la misma.

Dada en la sala de las sesiones de la Convención, en Cuenca, a tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Primero de la libertad.

Palacio de Gobierno en Cuenca, a ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco—primero de la Libertad.—Cúmplase, publíquese y circúlese.—Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro General del Despacho.

VICENTE RAMON ROCA.

El Ministro General del Despacho,

José María Urbina.

★

LEY INTERPRETATIVA DE LOS ARTICULOS 17 Y 39 DE LA CONSTITUCION DE 1845

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR

DECRETAN:

Art. 1º—La jurisdicción que, según el art. 39 de la Constitución, aleja de las Cámaras Legislativas a las personas que la ejercen en toda la provincia que haga la elección de Senadores o Representantes, comprende a los empleados a quienes está atribuida la jurisdicción coactiva, y son a saber: los tesoreros de distrito, las tesoreros foráneos, los Administradores de Aduana y Colectores principales de rentas nacionales; mas no se incluyen en este número los colectores de rentas municipales, de casas de educación y de otros establecimientos, que aunque públicos, la extensión de su autoridad no pasa de un cantón o parroquia.

Art. 2º—Tampoco podrán ser electores los referidos empleados que ejercen en los cantones la expresada jurisdicción coactiva para la recaudación de rentas fiscales; quedando declarado el inciso 5º del art. 17 de la Constitución.

§ único. Lo dispuesto en la presente ley no comprende a los Senadores y Representantes que se hallan ya calificados, ni tampoco a los electores actuales.

Dada en Quito, Capital de la República, a dos de noviembre de mi ochocientos cuarenta y ocho, cuarto de la Libertad.—El Presidente del Senado, DIEGO NOBOA.—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ANTONIO MATA.—El Secretario del Senado, **Agustín Yerovi**.—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Tamayo.**

Palacio de Gobierno en Quito a 7 de noviembre de 1848, 4º de la Libertad.—Ejecútese — VICENTE RAMON ROCA.—El Ministro de lo Interior, **Manuel Gómez de la Torre.**

Es copia.—El Oficial Mayor, **Marcos Espinel.**

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1845

Presidente:	Pablo Merino	Diputado por	Chimborazo
Vicepresidente:	José Miguel, Obispo de Botren	,, ,,	Loja
	Andrés Villamagán	,, ,,	Cuenca
	Francisco Javier Arévalo	,, ,,	,,
	Pío Bravo	,, ,,	,,
	Vicente Salazar	,, ,,	,,
	Miguel Heredia	,, ,,	,,
	Antonio Carrasco	,, ,,	,,
	Rudecindo Toral	,, ,,	,,
	José Joaquín Malo	,, ,,	,,
	Pedro Carbo	,, ,,	Guayaquil
	Guillermo Bodero	,, ,,	,,
	José García Moreno	,, ,,	,,
	José de la Cadena	,, ,,	,,
	José María Caamaño	,, ,,	,,
	Agustín Tola	,, ,,	,,
	José María Vallejo	,, ,,	,,
	Ignacio Carbo	,, ,,	,,
	Pedro Moncayo	,, ,,	Imbabura

Teodoro Gómez de la Torre	Diputado	por	Imbabura
Pablo Guevara	,,	,,	,,
Cayetano Ramírez y Fita	,,	,,	Loja
José María Riofrío	,,	,,	,,
Agustín Riofrío y Valdivieso	,,	,,	,,
Jerónimo Carrión	,,	,,	,,
Agustín Costa	,,	,,	,,
Ignacio Galecio	,,	,,	Manabí
Agustín Villavicencio y Cedeño	,,	,,	,,
José Ignacio Gorrichategui	,,	,,	,,
Rafael Quevedo	,,	,,	,,
Modesto Albuja	,,	,,	,,
José Rodríguez	,,	,,	Chimborazo
Juan Antonio Hidalgo	,,	,,	,,
Vicente Rocafuerte	,,	,,	Pichincha
Antonio Bustamante	,,	,,	,,
Ramón Borja	,,	,,	,,
Manuel Angulo	,,	,,	,,
Roberto de Ascázubi	,,	,,	,,
José M. Mancheno	,,	,,	,,

Secretario: Manuel Bustamante
Secretario: Francisco Montalvo

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
OMNIUM SCIENTIARUM INTENTIOR EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR SANCIONADA POR LA CONVENCION REUNIDA EN QUITO 1850

EN EL NOMBRE DE DIOS AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO,

Nosotros los Representantes de la Nación Ecuatoriana, reunidos en Convención, con el objeto de establecer la forma de Gobierno más conveniente a la voluntad y necesidad de los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CAPITULO I

DE LA NACION ECUATORIANA Y DE SU TERRITORIO

Art. 1º—La Nación Ecuatoriana es la reunión de todos los ecuatorianos, bajo un mismo pacto de asociación política. Es una, indivisible e independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2º—La soberanía reside en la Nación, y no puede ejercerse sino por los poderes políticos en la forma que establece esta Constitución.

Art. 3º—La República del Ecuador comprende todo el territorio ecuatoriano, cuyos límites se fijarán definitivamente por tratados públicos con las naciones vecinas, teniendo en consideración sus derechos anteriores y presentes.

CAPITULO II

DE LOS ECUATORIANOS, DE SUS DERECHOS Y DEBERES

Art. 4º—Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 5º—Son ecuatorianos por nacimiento:

1º—Los nacidos en el territorio del Ecuador;

2º—Los nacidos fuera del territorio del Ecuador, de padre o madre ecuatorianos por nacimiento;

3º—Los naturales que, habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 6º—Son ecuatorianos por naturalización:

1º—Los naturales de otras naciones que se hallen actualmente en el goce de este derecho;

2º—Los extranjeros que, adquiriendo legítimamente bienes raíces en la República, o poseyendo alguna ciencia, arte o industria útil, o teniendo un capital en giro, obtengan carta de naturalización conforme a la ley;

3º—Los extranjeros que, habiendo obtenido carta de naturaleza del Gobierno del Ecuador, y domiciliándose en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que determine la ley, el deseo de recuperar su antiguo domicilio;

4º—Los extranjeros que, sin haber residido en el país, hubiesen prestado, o prestaren importantes servicios a la República, y obtengan de la Asamblea Nacional la correspondiente carta de naturaleza;

5º—Las mujeres extranjeras casadas, o que se casaren con ecuatoriano;

6º—Los hijos de padre ecuatoriano, por naturalización, que hubiese estado ausente en servicio de la República.

Art. 7º—Los ecuatorianos son iguales ante la ley, y sus deberes son: respetar la religión de la República; vivir sometidos a la Constitución y a las leyes; obedecer y respetar a las autoridades establecidas por ellas; contribuir para los gastos públicos; servir y defender a la patria; y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

CAPITULO III

DE LOS CIUDADANOS

Art. 8º—Son ciudadanos del Ecuador los ecuatorianos que reunan las cualidades siguientes:

1º—Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veintiuno siendo solteros;
2º—Tener una propiedad raíz valor libre de doscientos pesos, o ejercer una profesión o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente en calidad de doméstico o jornalero;
3º—Saber leer y escribir.

Art. 9º—El ejercicio de los derechos de ciudadanía se suspende:

1º—En el funcionario público contra quien hubiese declarado el juez haber lugar a formación de causa, o que hubiese sido declarado suspenso por sentencia definitiva;
2º—En el deudor a los fondos públicos de plazo cumplido, después de hecho el requerimiento;
3º—En el que se hallare procesado como reo de delito que merezca pena temporal o infamante, después de decretada la prisión, hasta ser absuelto o condenado a pena que no sea de aquella naturaleza;
4º—Por interdicción judicial;
5º—Por ser declarado ebrio de costumbre, tahur de profesión, vago, deudor fallido, o por igual declaratoria de tener casas de juegos prohibidos por las leyes;
6º—Por ineptitud física o mental, que impida obrar libre y reflexivamente.

Art. 10.—Los derechos de ciudadanía se pierden:

1º—Por entrar en servicio de una nación enemiga;
2º—Por naturalizarse en país extranjero;

3º—Por admitir empleo o condecoración de un gobierno extranjero, sin especial permiso de la Asamblea Nacional;
4º—Por quiebra fraudulenta;
5º—Por malversar o defraudar cualquier fondo público en su administración;
6º—Por haber sido condenado en juicio a pena corporal o infamante, mientras no se obtenga rehabilitación;
7º—Por vender su sufragio o comprar el de otro, en cualquiera de las elecciones prescritas por esta Constitución o por la ley.

CAPITULO IV

DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Art. 11.—La Religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

CAPITULO V

DE LOS PODERES POLITICOS

Art. 12.—El Gobierno del Ecuador es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 13.—El Gobierno del Ecuador se distribuye para su ejercicio en tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que, conforme a esta Constitución, corresponden a los otros; debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites respectivos, sin que jamás puedan reunirse en una sola corporación o persona.

Art. 14.—El poder de hacer las leyes corresponde a la Asamblea Nacional: el de ejecutarlas al Encargado del Ejecutivo; y el de aplicarlas civil y criminalmente, a los tribunales y juzgados.

Art. 15.—Todos los poderes políticos emanan de la Constitución; y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse, sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos.

CAPITULO VI

DE LAS ELECCIONES

Art. 16.—Todo ciudadano tiene el derecho de sufragar en las elecciones populares, en la forma y con las calidades que determinen esta Constitución y la ley.

Art. 17.—Las elecciones se harán cada cuatro años en los días que designe la ley.

Art. 18.—Habrá Asambleas parroquiales, cantonales y provinciales. La ley fijará sus atribuciones, las personas de que deban componerse, el tiempo en que hayan de reunirse, y el modo y forma en que deban hacerse las elecciones.

CAPITULO VII

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 19.—El Poder Legislativo se ejerce por la Asamblea Nacional, que constará de una sola Cámara, y de cuarenta y dos Diputados, a razón de catorce por cada antiguo Departamento. La ley distribuirá entre las provincias el número de Diputados que a cada una corresponda.

Art. 20.—Para ser Diputado a la Asamblea Nacional se requiere:

1º—Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía;

2º—Tener treinta años cumplidos de edad;

3º—Ser dueño de propiedades raíces, cuyo valor libre sea de tres mil pesos o tener una renta de quinientos pesos anuales, procedente del ejercicio de una profesión o industria útil, o de un empleo que no sea de libre nombramiento del Ejecutivo; o tener propiedad y renta que, siendo menores que las expresadas, reunidas llenen proporcionalmente este requisito.

Art. 21.—En los ecuatorianos por naturalización, de que habla el artículo 6º, se necesita para ser Diputado, a más de las cualidades requeridas en el artículo precedente, que hayan residido quince años en el territorio de la República; contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio de la misma República.

Art. 22.—No pueden ser Diputados: el Presidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado, mientras lo sean y un año después, los

Gobernadores, los Jefes Políticos, y los empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo: los Magistrados de las Cortes de Justicia; y toda persona que al tiempo de hacerse la elección en una provincia, ejerza autoridad, mando o jurisdicción cualquiera en toda ella.

Art. 23.—Los Diputados durante el tiempo para el cual fueron nombrados, aunque hayan dimitido la diputación, después de aceptada, no podrán admitir empleo alguno cuyo nombramiento haga por sí solo el Poder Ejecutivo, sin que intervenga otra autoridad o corporación.

Art. 24.—Los Diputados tienen este carácter por la Nación, y no por la provincia que los nombra: no recibirán órdenes ni instrucciones de los electores, ni de ninguna otra corporación o persona.

Art. 25.—Los Diputados no serán responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna autoridad, de las opiniones que viertan, ni de los votos que emitan en la Asamblea Nacional.

Art. 26.—Los Diputados, mientras duren las sesiones de la Asamblea Nacional, y treinta días antes, y treinta días después de ellas, gozarán de inmunidad en su persona y bienes: durante este tiempo no podrán ser demandados ni ejecutados civilmente, ni perseguidos o arrestados por causa criminal, a menos que hayan sido sorprendidos en fragante delito, a que pueda imponerse pena corporal o infamante; en cuyo caso serán puestos inmediatamente, con la información sumaria, a disposición de la Asamblea Nacional, para que declare si ha lugar a formación de causa, con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Art. 27.—Los Diputados durarán en su destino cuatro años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

CAPITULO VIII

DEL TIEMPO, DURACION DE LAS SESIONES, Y RENOVACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Art. 28.—La Asamblea Nacional se reunirá cada dos años el día diez de agosto, aun cuando no haya sido convocada; y sus sesiones ordinarias durarán noventa días improrrogables. También se reunirá extraordinariamente, cuando la convoque el Poder Ejecutivo, y por el tiempo indispensable para despachar puramente los negocios que someta a su consideración el mismo Ejecutivo.

Art. 29.—La Asamblea Nacional no podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta de ellos.

Art. 30.—La asamblea Nacional se renovará por mitad cada dos años: en el primer período se hará esta renovación por la suerte, y en lo sucesivo por antigüedad.

CAPITULO IX

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Art. 31.—Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

1º—Admitir o negar las excusas y renuncias de los Diputados;
2º—Trasladarse a otra población, cuando lo exija algún grave motivo;
3º—Establecer los derechos, impuestos y contribuciones nacionales;
4º—Apropiar en cada una de sus reuniones ordinarias, las cantidades que deban extraerse del Tesoro nacional para los gastos públicos, en los dos años económicos siguientes a su reunión; y en la misma, o en las extraordinarias, las cantidades que se necesiten para gastos extraordinarios, con vista, en ambos casos, de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo, con los que podrá o no conformarse;
5º—Velar sobre la recta inversión de las rentas públicas;
6º—Autorizar a las corporaciones que hubiese creado o creare la ley para la imposición de derechos municipales;
7º—Examinar en cada reunión ordinaria para su aprobación o desaprobación la cuenta correspondiente a los dos años anteriores económicos, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del Tesoro público;
8º—Autorizar empréstitos u otros contratos, dando las bases, y designando los fondos para cubrirlos; y aun permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República, para la seguridad del pago de dichos empréstitos o contratos;
9º—Decretar la enajenación de los bienes nacionales, o su aplicación a usos públicos, y arreglar la administración de ellos;
10º—Decretar la enajenación, adquisición o cambio de territorio;
11º—Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medios de amortizarla;
12º—Fijar el pie de fuerza de mar y tierra que en tiempo de paz pueda mantenerse en servicio activo: decretar su organización y reemplazo; y determinar el aumento que deba darse a dicha

fuerza en los casos de guerra con otra nación, o de insurrección a mano armada;

13º—Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda: arreglar el sistema de pesas y medidas; y fijar el valor y uso del papel sellado;

14º—Prestar o no su aprobación a los tratados o convenios públicos que celebrare el Poder Ejecutivo con otro Gobierno, sin cuya aprobación no podrán ser ratificados ni canjeados;

15º—Conceder o no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

16º—Permitir o no la estación de escuadra de otra nación en los puertos del Ecuador, por más de dos meses;

17º—Permitir o negar la salida fuera del país de tropas nacionales;

18º—Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz;

19º—Conceder al Poder Ejecutivo, en caso de invasión exterior o conmoción interior, y previo su informe, las facultades extraordinarias detalladas en los artículos 60 y 61, en todo o en parte, con las ampliaciones o restricciones que estime convenientes, y por el tiempo que tenga a bien;

20º—Conceder amnistías o indultos generales, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;

21º—Conceder premios personales y honoríficos a los que hayan hecho grandes e importantes servicios a la Nación, y decretar honores públicos a la memoria de sus autores;

22º—Crear o suprimir provincias o cantones, arreglar sus límites, habilitar o cerrar puertos y establecer aduanas;

23º—Crear o suprimir los tribunales y juzgados, y los demás empleos públicos de la Nación: determinar o modificar sus atribuciones: señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones; y fijar el tiempo que deban durar;

24º—Elegir el lugar en que deban residir los Supremos poderes;

25º—Promover y fomentar la educación pública;

26º—Conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos, y hacer indemnizaciones a los que inventen o introduzcan en la República máquinas o métodos, para promover los adelantos de las ciencias o las artes, la navegación, el comercio y la industria;

27º—Establecer las reglas de naturalización;

28º—Rehabilitar a los destituidos del ejercicio de los derechos de ciudadanía;

29º—Dar los códigos nacionales, las leyes, decretos y resoluciones en todos los ramos que sean materia de ley o acto legislativo: inter-

pretar, reformar o derogar cualesquiera leyes o actos legislativos vigentes;

30º—Elegir al Presidente de la República, a los Ministros de la Corte Suprema, y Consejeros de Estado;

31º—Prestar o negar su aprobación a las propuestas que el Poder Ejecutivo hiciere para el nombramiento de Generales y Coroneles;

32º—Recibir el juramento del Presidente de la República, de los Ministros de la Corte Suprema y de los Consejeros de Estado; y admitir o negar las renuncias que éstos y los demás funcionarios públicos, cuya elección pertenece hicieren de su destino;

33º—Conocer en los casos designados en esta Constitución y en la ley, de las acusaciones contra el Presidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado y Ministros de la Corte Suprema;

34º—Requerir a las autoridades y juzgados competentes para que exijan la responsabilidad a los funcionarios públicos en los casos de mala conducta en el ejercicio de su destino.

Art. 32.—La Asamblea Nacional no puede delegar a uno o más de sus miembros, o a otra persona, corporación o autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, o de las funciones que por esta Constitución le están encargadas.

CAPITULO X

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DEMAS ACTOS LEGISLATIVOS

Art. 33.—Las leyes y demás actos legislativos tienen origen en la Asamblea Nacional, a propuesta de sus miembros, del Poder Ejecutivo, o de la Corte Suprema de Justicia, por el órgano de uno de sus Ministros, en lo relativo a la administración de su ramo.

Art. 34.—Los proyectos que no hubiesen sido admitidos, no podrán volver a proponerse hasta la próxima reunión de la Asamblea Nacional; pero esto no impide que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto.

Art. 35.—Para la votación de cualquiera ley o acto legislativo, se necesita la mayoría absoluta de los votos de los Diputados presentes.

Art. 36.—Todo proyecto de ley o acto legislativo, será discutido en tres sesiones distintas, con intervalo de dos días, por lo menos, en cada una de ellas.

Art. 37.—En el caso de que un proyecto fuere declarado urgente, podrá dispensarse del intervalo para las trés discusiones, y bastará que se den en días consecutivos.

Art. 38.—Aprobado un proyecto y autorizado por el Presidente y Secretario de la Asamblea, se pasará por duplicado inmediatamente al Encargado del Poder Ejecutivo, con expresión de los días en que haya sido discutido.

Art. 39.—Todo proyecto que se aprobare con el carácter de urgente, deberá sancionarse dentro del término de cuatro días: y los demás en el de doce, contados desde la fecha en que fuere recibido por el Encargado del Ejecutivo.

Art. 40.—Si el Encargado del Poder Ejecutivo hallare que el proyecto aprobado es del todo inconveniente o creyere necesario hacer en él algunas variaciones, lo devolverá a la Asamblea Nacional, dentro del término señalado en el artículo anterior, con las observaciones que crea oportunas; y aún proponiendo en el segundo caso las variaciones que a su juicio deban hacerse.

Art. 41.—La Asamblea Nacional examinará las observaciones del Poder Ejecutivo; y si las declarase fundadas, y se refiriesen a la totalidad del proyecto, se archivará éste y no podrá volver a tratarse de él en la misma Legislatura. Si las observaciones sobre la totalidad del proyecto se declarasen infundadas, por el sufragio de los dos tercios de los miembros presentes, se devolverá al Ejecutivo, para que sin más observación ni demora, lo sancione y mande promulgar.

Art. 42.—Si las observaciones del Ejecutivo se refiriesen a alguna o algunas partes de un proyecto, la Asamblea Nacional deliberará sobre ellas y accederá a las que crea convenientes, o insistirá, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, en las disposiciones primitivamente aprobadas; y el proyecto, después de estas formalidades, se pasará al Ejecutivo, para que sin más observación ni demora, lo sancione y mande promulgar.

Art. 43.—Si el Ejecutivo observare que en la discusión de un proyecto se ha faltado a lo dispuesto en los artículos 36 y 37, lo devolverá dentro de dos días a la Asamblea Nacional advirtiendo la falta que note para que se subsane, y siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional.

Art. 44.—Si pasado el término, dentro del cual el Ejecutivo tiene el derecho de hacer observaciones a un proyecto, no lo hubiere verificado, el proyecto quedará con fuerza de ley, y será promulgado como tal.

Art. 45.—Si la Asamblea Nacional hubiere terminado o suspendido sus sesiones antes de que expire el término, dentro del cual el Ejecutivo debe devolver un proyecto, éste será devuelto dentro de los seis primeros días de las sesiones siguientes.

Art. 46.—Los proyectos que hayan quedado archivados o pendientes, por las observaciones del Poder Ejecutivo, se publicarán con éstas para conocimiento de la Nación.

Art. 47.—La ley posterior deroga la anterior; y la reformatoria deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ellas todas las disposiciones, que queden vigentes, y declarando abolidas la ley reformada.

Art. 48.—En la interpretación, reforma o derogación de las leyes existentes, se observarán las mismas reglas que en su formación.

Art. 49.—No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en los actos siguientes de la Asamblea Nacional:

1º—En los que tengan por objeto las elecciones que deba verificar, y las renuncias o excusas de que deba conocer;

2º—En los acuerdos para suspender sus sesiones, o para trasladarse a otro lugar;

3º—En la formación de su reglamento, arreglo de su Secretaría y policía interior;

4º—En los casos en que conozca de la responsabilidad contra los altos funcionarios.

Art. 50.—La Asamblea Nacional encabezará todas las leyes y actos legislativos con esta fórmula: "La Asamblea Nacional del Ecuador etc.". El Poder Ejecutivo usará de la siguiente: "Ejecútese y promúlguese".

CAPITULO XI

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 51.—El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con el título de Presidente de la República; y por su muerte, suspensión, destitución o renuncia, o por cualquier impedimento o falta temporal o absoluta, por el Presidente del Consejo de Estado.

Art. 52.—En caso de que la falta del Presidente de la República fuese por muerte, destitución o renuncia, o por imposibilidad perpetua, física o moral, o por haber terminado su período, la Asamblea Nacional elegirá nuevo Presidente. Pero si la Asamblea no estuviese reunida, o no pudiese reunirse constitucionalmente antes de tres meses, el Presidente del Consejo de Estado, o el que, haciendo sus veces, se encargase del Poder Ejecutivo, la convocará extraordinariamente, dentro de quince días, ,a fin de que haga la elección extraordinaria para llenar la vacante; y el que fuere nombrado de esta manera, sólo durará en su destino por el tiempo que falte para completar el período constitucional.

Art. 53.—La elección del Presidente de la República se hará por la Asamblea Nacional en sesión pública, permanente y continua. Esta elección se empezará el noveno día de la instalación de la Asamblea, y deberá estar concluida el décimo quinto. Si en el primer escrutinio ningún candidato reuniese la mayoría absoluta, se contraerá la elección a los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios; mas si resultase que una persona obtenga más número de sufragios, aunque no la mayoría absoluta, y dos o más, igual número de votos, se contraerá la votación a los últimos, y el que obtenga la mayoría entrará en la cántara con el primero, a quienes se limitará la votación. Por punto general todo empate, después de quince votaciones, lo decidirá la suerte.

Art. 54.—El Presidente de la República deberá estar elegido quince días después de instalada la Asamblea Nacional; y dentro de los quince días siguientes a su elección se posesionará de su destino, prestando el juramento constitucional ante la misma Asamblea; pero si no pudiere prestarlo hasta el día prefijado, y entre tanto se hubiese puesto en receso la Asamblea, lo prestará ante el Consejo de Estado.

Art. 55.—El Presidente de la República, al tomar posesión de su destino, jurará en estos términos:

"Juro por Dios nuestro Señor, y estos Santos Evangelios, y ante la Nación Ecuatoriana, que en el ejercicio del cargo de Presidente que se me ha conferido, protegeré la religión del Estado: conservaré la integridad, y defenderé la independencia de la República: observaré y haré observar la Constitución y las leyes; y trabajaré en cuanto me sea posible por la prosperidad de la Nación, y por el bien de mis conciudadanos. Si así lo hiciere, Dios me ayude, y sino él me demande y la Patria ante la ley".

Art. 56.—El Presidente de la República durará en su destino cuatro años, contados desde el día de su elección: y cumplidos que sean, cesará por el mismo hecho en sus funciones, sin que pueda ser reelegido para el mismo destino, hasta pasado un período constitucional.

Art. 57.—Para ser Presidente de la República se necesita ser ecuatoriano por nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano: tener una propiedad raíz valor libre de seis mil pesos, o una renta de mil, como producto de una profesión científica, o industria útil, o de un capital en giro, y haber cumplido cuarenta años de edad.

CAPITULO XII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 58.—Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1ª—Sancionar con dictamen del Consejo de Estado las leyes, decretos y demás actos legislativos de la Asamblea Nacional, y para su ejecución dar por sí solo reglamentos u órdenes que no interpreten ni alteren la letra de la ley;

2ª—Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están directamente subordinados, la Constitución y leyes, en la parte que les corresponda;

3ª—Cuidar de que los demás empleados y autoridades que no le están directamente subordinadas, ejecuten y cumplan, y hagan cumplir por quienes corresponda, la Constitución, leyes y demás actos legislativos; requiriéndolos al efecto, o a las autoridades competentes, para que les exijan la responsabilidad, si no lo hicieren;

4ª—Conservar el orden y tranquilidad interior de la República: proveer a su defensa exterior, y disponer de la fuerza armada de mar y tierra para estos objetos y los demás del servicio público;

5ª—Convocar la Asamblea Nacional para sus sesiones ordinarias; y para las extraordinarias cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad o de conveniencia pública; debiendo en este último caso proceder con previo dictamen del Consejo de Estado;

6ª—Dirigir las negociaciones diplomáticas: celebrar concordatos, tratados o convenios públicos con otras naciones, y ratificarlos, previa aprobación de la Asamblea Nacional;

7ª—Declarar la guerra a otra potencia o nación, previo el decreto de la Asamblea Nacional;

8ª—Expedir patentes de navegación;

9ª—Conceder patentes de corso por represalia, y expedir cartas de represalia contra una nación enemiga;

10ª—Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales y juzgados, y que sus sentencias se cumplan y ejecuten;

11ª—Conmutar, con dictamen del Consejo de Estado, la pena capital en otra grave, en los casos que previene la ley, y a propuesta o con informe del tribunal que haya impuesto la pena en última instancia;

12ª—Cuidar de la exacta recaudación y legal inversión de las rentas públicas;

13ª—Proponer, con dictamen del Consejo de Estado, los Generales y Coroneles, y nombrarlos, previa aprobación de la Asamblea Nacional;

14ª—Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, y a todos los oficiales de sus Secretarías;

15ª—Nombrar, con dictamen del Consejo de Estado, los Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y cualesquiera otros agentes diplomáticos o comerciales, y removerlos libremente;

16ª—Nombrar interinamente, de acuerdo con el Consejo de Estado, a los Ministros de la Corte Suprema;

17ª—Nombrar los Ministros de las Cortes Superiores, a propuesta en terna de la Corte Suprema, y con acuerdo del Consejo de Estado; y admitir sus excusas y renuncias;

18ª—Nombrar para todos los empleos políticos, civiles, militares y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserve por la Constitución o la ley a otra autoridad;

19ª—Conceder letras de cuartel a los Generales y Coroneles; y de retiro a los Jefes y oficiales del ejército y marina: admitir o no las dimisiones que los mismos hagan de su empleo, y conceder cédulas de invalidez, y montepíos militares, con arreglo a las leyes;

20ª—Suspender o remover libremente de su destino a los empleados de la hacienda nacional, y a los militares; y suspender con causa a los empleados políticos, entregándolos al juez competente con el correspondiente sumario;

21ª—Informar a la Asamblea Nacional, en cada una de sus reuniones bienales, por medio de un mensaje suscrito por él y por los Secretarios del Despacho, sobre el estado político de la Nación, y sobre las rentas, gastos y demás ramos que estén a su cargo, indicándole las mejoras y reformas que a su juicio puedan hacerse en cada uno de dichos ramos.

Art. 59.—Cuando el bien y seguridad de la República exijan el arresto de alguna persona, podrá decretarlo, interrogar o hacer interrogar a los indiciados del crimen de sedición, conspiración o rebelión; debiendo ponerlos dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del juez competente, a quien se pasarán los documentos que hubieren dado lugar al arresto, y las diligencias que se hubiesen practicado.

Art. 60.—En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior, que amenace la seguridad pública, el Poder Ejecutivo ocurrirá a la Asamblea Nacional, y en su receso al Consejo de Estado, para que considerando la urgencia, según el informe del mismo Ejecutivo, le conceda con las restricciones o ampliaciones que estime convenientes, en todo o en parte las siguientes facultades:

1º—Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que se considere necesaria;

2º—Para exigir anticipadamente, hasta por un año, las contribuciones o derechos fiscales de la Nación, o para negociar, por vía de empréstito voluntario, una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde, y el término dentro del cual deba verificarse el pago;

3º—Para conceder indultos particulares a los que se separen del desorden, o se sometan a la autoridad legítima, pudiendo imponer a los que se acojan a dichos indultos, o los soliciten, las condiciones que juzgue convenientes;

4º—Para trasladar a los indiciados del crimen de conspiración, por un tiempo absolutamente necesario, a otro punto de la República, con tal que no sea de aquellos lugares desiertos o destinados a condenas judiciales por delitos que merezcan pena infamante;

5º—Para variar la capital, cuando ésta se hallare amenazada, hasta que cese el peligro.

Art. 61.—En caso de guerra exterior, a más de las atribuciones anteriores, podrá ejercer, previa autorización de la Asamblea Nacional, y en su receso, del Consejo de Estado, las siguientes facultades:

1º—Aumentar la fuerza armada haciendo reclutamientos por todos los medios posibles, y llamando al servicio a los que se hallan con letras de cuartel, retiro, invalidez, o licencias absolutas;

2º—Establecer autoridades militares donde lo crea conveniente;

3º—Imponer empréstitos forzosos con calidad de reintegro;

4º—Extrañar del territorio a los indiciados del crimen de traición, impedir que se trasladen de un lugar a otro de la República, que salgan fuera de ella, o que regresen;

5º—Admitir al servicio tropas auxiliares;

6º—Cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes;

7º—Disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a objetos especiales;

8º—Destinar a uno o más miembros de la Asamblea Nacional para los empleos o comisiones que tenga a bien.

Art. 62.—En el caso de haberse concedido las facultades detalladas en los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea Nacional en su próxima reunión, del uso que haya hecho de ellas.

Art. 63.—No puede el Poder Ejecutivo:

1º—Salir del territorio de la República mientras ejerza su encargo, y un año después, sin permiso de la Asamblea Nacional, y en su receso, del Consejo de Estado;

2º—Ejercer sus funciones oficiales cuando se ausente más de ocho leguas de la capital;

3º—Mandar en persona la fuerza armada de mar y tierra, sin previo acuerdo de la Asamblea Nacional, y en su receso, del Consejo de Estado;

4º—Impedir las elecciones prevenidas en esta Constitución y en la ley;

5º—Atentar contra los otros poderes;

6º—Impedir la reunión de la Asamblea Nacional, disolverla directa o indirectamente, ni suspender sus sesiones;

7º—Detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes, excepto en el caso de la atribución 4ª del artículo 60;

8º—Expulsar del territorio de la República, ni privar de su libertad a ningún ecuatoriano, excepto en los casos de los artículos 60 y 61;

9º—Admitir extranjeros al servicio de las armas, en clase de jefes u oficiales, sin previo consentimiento de la Asamblea Nacional;

10º—Negarse a promulgar y ejecutar las leyes o actos legislativos acordados constitucionalmente;

11º—Provocar una guerra injusta;

12º—Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la República, sin la autorización de una ley.

Art. 64.—El Poder Ejecutivo es responsable:

1º—Por traición contra la República, ya que favorezca los intereses u operaciones de una nación extraña, o enemiga del Ecuador, contra la independencia o intereses de ésta; o ya que conspire directa o indirectamente a destruir o alterar la Constitución del Estado, por medio de escritos, representaciones o actos tumultuosos;

2º—Por infracción de esta Constitución.

Art. 65.—El Presidente de la República mientras dura en su destino, y el Presidente del Consejo de Estado cuando se halle encargado del Ejecutivo, no pueden ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes, sino después que, a virtud de acusación hecha ante la Asamblea Nacional, haya declarado ésta con lugar a formación de causa.

Art. 66.—El Presidente de la República, podrá visitar las provincias cuando lo estime conveniente, siempre que no sea en el período eleccio-

nario, ni seis meses antes de él; quedando entre tanto encargado del Poder Ejecutivo el que debe subrogarle.

CAPITULO XIII

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Art. 67.—Para el despacho de los negocics correspondientes al Poder Ejecutivo habrá tres Secretarios de Estado: uno del Interior, Relaciones Exteriores, Culto e Instrucción Pública: otro de Hacienda y Beneficencia; y otro de Guerra, Marina y Policía.

Art. 68.—Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado.

Art. 69.—Ningún decreto, orden o acto del Poder Ejecutivo de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito, o sea comunicado por alguno de los Secretarios de Estado, será válido ni obedecido por sus agentes, ni por autoridad ni persona alguna; exceptuándose el nombramiento o remoción de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí solo el que ejerza el Poder Ejecutivo.

Art. 70.—Cada Secretario de Estado presentará a la Asamblea Nacional, en los primeros doce días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios en los diversos ramos correspondientes a la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que en su concepto deba hacerse acerca de ellos. El Secretario de Hacienda deberá además presentar, en los primeros veinte días de las sesiones, el presupuesto de los gastos que deban hacerse en el bienio siguiente, junto con otro aproximado de las rentas nacionales.

Art. 71.—Los Secretarios de Estado darán a la Asamblea Nacional, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes, y le pasarán todos los documentos que ella les pida sobre los negocios que se versen en sus respectivas secretarías excepto sobre los que, a juicio del Poder Ejecutivo, merezcan reserva.

Art. 72.—Los Secretarios de Estado tienen derecho de asistir a las sesiones con voto informativo en las discusiones de los proyectos de ley u otros actos legislativos, y deberán asistir cuando sean llamados por la Asamblea; pero no tendrán voto deliberativo en las resoluciones de ésta.

Art. 73.—Los Secretarios de Estado son responsables: por traición contra la República: por infringir la Constitución, leyes y demás actos legislativos, o autorizar su infracción: por soborno o cohecho en los negocios de su cargo, o en las elecciones de funcionarios públicos: por autorizar pro-

yectos de ley o decretos expedidos por la Asamblea Nacional, o los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exigir el acuerdo o dictamen del Consejo de Estado, en los casos que lo prevengan la Constitución y las leyes: por malversación de los fondos nacionales; y por retardar la ejecución de las leyes, o no haberla dispuesto y cuidado de su cumplimiento. No salva a los Secretarios de esta responsabilidad, la orden verbal o por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 74.—Los Secretarios de Estado no podrán salir del territorio de la República un año después de separados de su destino, a menos que obtengan permiso de la Asamblea Nacional, o en su receso, del Consejo de Estado.

CAPITULO XIV

DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 75.—El Consejo de Estado se compondrá de tres Consejeros, de un Ministro de la Corte Suprema y de un eclesiástico, nombrados todos por la Asamblea Nacional, a pluralidad absoluta de votos; debiendo el eclesiástico tener renta propia, y residencia en la capital de la República.

Art. 76.—La Asamblea Nacional nombrará tres Consejeros suplentes de entre los ciudadanos que reuniendo las calidades necesarias, residan en la Capital de la República, para que por el orden numérico de su nombramiento, suplan las faltas de los tres principales. También nombrará otros dos suplentes para el caso de que falten los Consejeros togado y eclesiástico.

Art. 77.—Para ser Consejero de Estado, se requiere: ser ecuatoriano por nacimiento: haber cumplido cuarenta años de edad; y tener además las otras cualidades que se necesitan para ser Diputado.

Art. 78.—El Consejo de Estado será presidido por el Consejero que de los tres especialmente designados con este título, sea primero nombrado; y por falta o impedimento de éste, por el principal que le siga en el orden numérico de su nombramiento; y por falta de los tres principales, por sus respectivos suplentes, en el orden en que hayan sido nombrados.

Art. 79.—Los mismos tres Consejeros principales, y en su defecto los tres suplentes, son los llamados, por el orden numérico de su nombramiento, a ejercer el Poder Ejecutivo a falta o por impedimento del Presidente de la República; pero el que se encargare de dicho poder, no podrá, mientras lo ejerza, ser reelecto Consejero.

Art. 80.—La duración de los Consejeros de Estado será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Ninguno de los Consejeros principales, mientras permanezca en su encargo, podrá recibir empleo, comisión, pensión ni gracia alguna del Poder Ejecutivo.

Art. 81.—Los Consejeros de Estado son responsables de las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 82.—Corresponde al Consejo de Estado:

1º—Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo, bajo su responsabilidad, en caso de omisión, las reclamaciones correspondientes hasta por segunda vez; y dar cuenta a la Asamblea Nacional en su próxima reunión;

2º—Conceder o negar, bajo su responsabilidad, al Poder Ejecutivo las facultades de que hablan los artículos 60 y 61;

3º—Dar su dictamen o acuerdo en los casos designados por esta Constitución y por las leyes, pudiendo prestar su dictamen en cualesquiera otros en que lo solicite el Poder Ejecutivo;

4º—Preparar los proyectos de ley, que en su concepto, crea que el Poder Ejecutivo deba presentar a la Asamblea Nacional;

5º—Admitir o negar las excusas y renuncias de los Ministros de la Corte Suprema, en receso de la Asamblea Nacional;

6º—Admitir y preparar para la Asamblea Nacional los recursos de queja que se interpongan contra la Corte Suprema o sus Ministros;

7º—Ejercer las demás atribuciones que prescriban las leyes.

Art. 83.—El Consejo de Estado es responsable de sus acuerdos, y no de sus dictámenes, con los que podrá conformarse o no el Poder Ejecutivo. Será también responsable cuando, debiendo dar acuerdos, se limite a dar dictámenes.

CAPITULO XV

DEL PODER JUDICIAL

Art. 84.—El Poder Judicial se ejerce por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales y juzgados que la Constitución y la ley establezcan.

Art. 85.—Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados por la Asamblea Nacional, a pluralidad absoluta de votos, y durarán en su destino por el término de seis años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 86.—Para ser magistrado propietario o interino de la Corte Suprema de Justicia, se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía: abogado no suspenso: haber cumplido cuarenta años de edad; y haber sido Ministro en alguno de los tribunales superiores por cuatro años, o haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado por diez años; y en caso de ser ecuatoriano por naturalización, haber residido veinte años en la República.

Art. 87.—El territorio de la República se dividirá en circuitos judiciales: cada uno de estos circuitos comprenderá una o más provincias, y tendrá un tribunal superior de justicia.

Art. 88.—Los Ministros de los tribunales superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta en terna de la Corte Suprema, y durarán en su destino cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 89.—Para ser Ministro de Corte Superior, se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía; abogado no suspenso; haber cumplido treinta y cinco años de edad; haber sido juez de primera instancia y cinco años de edad; haber sido juez de primera instancia, o auditor por tres años a lo menos, o ejercido por seis años con buen crédito la profesión de abogado; y en caso de ser ecuatoriano por naturalización, haber residido quince años en la República.

Art. 90.—Los Ministros de la Corte Suprema y los de los tribunales superiores, no podrán, mientras duren en sus destinos, admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 91.—La ley determinará el número de Ministros que deban componer la Corte Suprema y los tribunales superiores, y las atribuciones que a éstos correspondan; creará los demás tribunales y juzgados que sean necesarios para la administración de justicia; determinará sus atribuciones, las cualidades que deban tener los jueces, la autoridad que haya de nombrarlos y la duración en su destino.

Art. 92.—Los Ministros y jueces de cualesquiera tribunales y juzgados, no podrán ser suspendidos de su destino, sino por legal y competente declaratoria de haber lugar a formación de causa; ni depuestos, sino por sentencia judicial con arreglo a las leyes.

Art. 93.—En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los tribunales y juzgados que no sean de hecho, como los jurados, fundarán siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

CAPITULO XVI

DEL REGIMEN POLITICO

Art. 94.—El territorio de la República se dividirá en provincias, las provincias en cantones, y éstos en parroquias. El gobierno político de cada provincia, cantón y parroquia residirá en los Gobernadores y más autoridades que establezca la ley.

Art. 95.—Para ser Gobernador de provincia, se requiere: ser ecuatoriano por nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía; haber cumplido treinta y cinco años de edad; tener una propiedad raíz valor libre de tres mil pesos, o una renta de quinientos, procedente de una profesión científica o industria útil.

Art. 96.—Los lugares que por su aislamiento y distancia de otras poblaciones no puedan ser gobernados estrictamente como las demás secciones territoriales de la República, serán regidos por leyes especiales, hasta que pueda establecerse en ellos el régimen constitucional.

Art. 97.—Leyes especiales prescribirán todo lo relativo al régimen interior de la República.

CAPITULO XVII

DEL REGIMEN MUNICIPAL

Art. 98.—Habrá Municipalidades en todas las cabeceras del cantón donde puedan establecerse. Leyes especiales arreglarán todo lo relativo al régimen municipal.

CAPITULO XVIII

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 99.—La fuerza armada se compone del ejército, de la marina militar, y guardia nacional.

Art. 100.—La fuerza armada es esencialmente obediente: como tal no podrá deliberar; y su destino es defender la independencia y dignidad de la República contra toda ofensa o agresión exteriores, mantener el orden

en el interior, y asegurar la ejecución de las leyes; obrando siempre con dependencia y bajo la dirección del Poder Ejecutivo y de sus agentes.

Art. 101.—La jurisdicción militar sólo se ejerce sobre militares en actual servicio; y el mando militar afectará a las personas puramente militares.

Art. 102.—Leyes especiales arreglarán el número, orden y disciplina del ejército, de la marina militar y guardia nacional.

CAPITULO XIX

DE LAS GARANTIAS

Art. 103.—Todos los empleados públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones; y su responsabilidad se hará efectiva conforme a la ley.

Art. 104.—Para obtener empleo con autoridad o jurisdicción política o judicial en el Ecuador, se necesita ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 105.—Todo ecuatoriano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos.

Art. 106.—En virtud del derecho de petición, todo ciudadano podrá representar por escrito a la Asamblea Nacional, al Poder Ejecutivo y demás autoridades constituidas, cuando considere conveniente al bien general del Estado; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones a nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de tal.

Art. 107.—Todo ciudadano puede reclamar ante la Asamblea Nacional, o ante el Poder Ejecutivo de las infracciones de la Constitución y de las leyes.

Art. 108.—Nadie nace esclavo en la República, y ninguno de tal condición puede ser introducido en ella sin quedar libre.

Art. 109.—Los ecuatorianos tienen la libertad de mudar de domicilio, ausentarse de la República llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y volver a ella, con tal que observen las formalidades legales; y hacer todo lo que no esté prohibido por la ley.

Art. 110.—Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, respetando la religión del Estado, la decencia y moral públicas, y sujetándose a la responsabilidad que determine la ley.

SOCIOLOGIA F. DE JURISPRUDENCIA
UNIVERSIDAD CENTRAL
QUITO

Art. 111.—A ningún ecuatoriano se le podrá exigir servicios personales contra su voluntad, sino en los casos determinados por las leyes.

Art. 112.—No podrá ser allanada la casa de ningún ecuatoriano, ni su correspondencia o papeles interceptados o registrados, sino por la autoridad, en los casos y con las formalidades prescritas por la ley.

Art. 113.—No puede exigirse ningún impuesto, derecho o contribución, sino por la autoridad competente, en virtud de decreto deducido de la ley que autorice aquella exacción: en todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes e industria de los contribuyentes.

Art. 114.—A excepción de las contribuciones establecidas por la ley, ningún ecuatoriano será privado de su propiedad para aplicarla a usos públicos, salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso o enajenación; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, o avaluada a juicio de hombres buenos.

Art. 115.—No se hará del tesoro nacional gasto alguno, para el cual no haya apropiado la Asamblea Nacional la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 116.—Ningún género de trabajo e industria puede ser prohibido, a no ser que se oponga a las buenas costumbres, o a la seguridad y salubridad de los ciudadanos, o que lo exija el interés nacional, previa disposición de una ley.

Art. 117.—Ningún cuerpo armado o individuo del ejército puede hacer reclutamientos, ni exigir clase alguna de auxilio, sino por medio de las autoridades civiles.

Art. 118.—La autoridad civil y la militar jamás estarán reunidas en una misma persona.

Art. 119.—Nadie puede ser obligado en tiempo alguno a dar alojamiento a uno o más militares.

Art. 120.—Todo ecuatoriano tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

Art. 121.—Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos; y en los casos que las leyes la imponen, se conmutará en extrañamiento hasta por diez años.

Art. 122.—No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes. Esta disposición no excluye los comisos ni multas que las leyes asignan a algunas culpas o delitos.

Art. 123.—Ninguna pena afectará a otro que al culpado.

Art. 124.—Ningún ecuatoriano podrá ser distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito por el que se le juzga.

Art. 125.—Nadie puede ser preso o arrestado, sino por el funcionario a quien la ley cometa este encargo, o por las personas que reciban una

comisión especial y por escrito de las autoridades competentes; a menos que sea sorprendido cometiendo algún delito, en cuyo caso cualquiera puede aprehenderle, conducirle y ponerle a disposición del juez o de la autoridad política del lugar. Dentro de veinticuatro horas, a lo más, del arresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada, en que se expresen los motivos de la prisión, y si debe o no estar incomunicado el preso, a quien se le dará copia de esta orden. El juez que faltare a esta disposición, y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Art. 126.—Si el delito que se pesquisa no mereciese pena corporal o aflictiva, se pondrá en libertad al reo, previa la fianza respectiva.

Art. 127.—A ningún ecuatoriano se le obligará a dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni será obligado con juramento u otro apremio a darlo contra sí mismo.

Art. 128.—En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones y condecoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.

Art. 129.—Se prohibe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones; y no habrá en el Ecuador bienes raíces inenajenables.

Art. 130.—La Constitución garantiza el crédito público del Ecuador, y los establecimientos de piedad y beneficencia.

Art. 131.—Jamás podrá obtener empleo honorífico o de confianza en el Ecuador, ningún individuo convicto de la defraudación de los fondos públicos.

Art. 132.—Ningún ecuatoriano aceptará título, empleo, condecoración o gracia alguna de Rey, Gobierno o Potencia extranjera, sin permiso de la Asamblea Nacional.

Art. 133.—La nación concede a todos los extranjeros que residan en el Ecuador, o viajen en su territorio, la misma protección que las leyes conceden a los ecuatorianos, con tal que no infrinjan éstas, ni la Constitución.

Art. 134.—Ningún funcionario público podrá tomar posesión de un empleo sin prestar previamente el juramento de sostener y defender la Constitución de la República, y de cumplir los deberes de su destino.

Art. 135.—Toda ley que se oponga a esta Constitución no tendrá efecto.

CAPITULO XX

DE LA INTERPRETACION Y REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 136.—Sólo la Asamblea Nacional podrá interpretar esta Constitución, o resolver las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno o algunos de sus artículos; y lo que se resuelva constará por una ley especial.

Art. 137.—Pasados cuatro años, contados desde el día en que esta Constitución se sancione, podrá proponerse en la Asamblea Nacional la reforma o adición de esta Constitución; y si después de tres discusiones, la Asamblea calificare de necesaria la reforma o adición, con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, se pasará al Poder Ejecutivo para que se publique por la imprenta, y llegue así al conocimiento de la Nación; debiéndose tomar de nuevo en consideración por la próxima Asamblea en sus primeras sesiones ordinarias. Se discutirá entonces por tres veces la reforma o adición; y si fuere aprobada con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación y observancia.

Art. 138.—Lo prevenido en el artículo anterior, en cuanto al intervalo de los cuatro años y demás formalidades, se observará cuantas veces se trate de reformar la Constitución.

Art. 139.—El poder que tiene la Asamblea Nacional para reformar esta Constitución, no se extenderá jamás al art. 11 que habla de la Religión del Estado, ni a variar lo prescrito en el art. 12

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª—La primera Asamblea Nacional ordinaria se reunirá el diez de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.

2ª—La presente Convención elegirá al Presidente de la República, quien prestará ante la misma el juramento constitucional; y su duración será hasta el 25 de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco; desde cuya fecha se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo de Estado, hasta el veinticinco de agosto del mismo año, en que se posesione el magistrado que se elija por la Asamblea Nacional en su reunión ordinaria. Mas el Consejero así encargado del Ejecutivo, no podrá ser electo Presidente de la República en ese período.

3ª—La presente Convención elegirá también a los Consejeros de Estado, quienes durarán hasta que la Asamblea Nacional de mil ochocientos cincuenta y tres, nombre a los que deban reemplazarlos. Elegirá también a los Ministros de la Corte Suprema, y éstos durarán hasta el nuevo nom-

bramiento que hará la Asamblea Nacional de mil ochocientos cincuenta y siete.

4º—La Convención actual, aún después de promulgada la Constitución, continuará dando leyes y ejerciendo las demás atribuciones que competen a la Asamblea Nacional ordinaria, por el tiempo que lo juzgue necesario.

Dada en la Sala de las Sesiones de la Convención, en Quito a veinticinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.

Palacio de Gobierno en Quito, a veintisiete de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Cúmplase, publíquese y circúlese.—Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro General del Despacho.

DIEGO NOBOA.

El Ministro General del Despacho,

Luis de Saa.

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1850

Presidente:	Ramón de la Barrera	Diputado por	Pichincha
Vicepresidente:	Pedro Carbo	,, ,,	Guayaquil
	Antonio José Andrade	,, ,,	Cuenca
	Juan Antonio Alvarez	,, ,,	,,
	José Peñafiel	,, ,,	,,
	Manuel Bustamante	,, ,,	,,
	Antonio Andrade	,, ,,	Chimborazo
	Vicente Espinosa	,, ,,	,,
	José María Avilés	,, ,,	Guayaquil
	Francisco Arcia	,, ,,	,,
	José de la Cadena	,, ,,	,,
	Mariano Sáenz de Viteri	,, ,,	,,
	José Tomás Aguirre	,, ,,	,,
	José Antonio Granda	,, ,,	,,
	José María Yerovi	,, ,,	Imbabura
	Manuel Angulo	,, ,,	,,
	Francisco Arias	,, ,,	Loja
	José Javier Eguiguren	,, ,,	,,

	Miguel Ignacio Valdivieso	Diputado	por	Loja
	Agustín Acosta	"	"	"
	Baltazar Carrión	"	"	Manabí
	F. E. Tamariz	"	"	Guayaquil
	Manuel Ignacio Pareja	"	"	Pichincha
	Camilo García	"	"	"
	Tomás H. Noboa	"	"	"
	Joaquín Villavicencio	"	"	"
	Antonio Muñoz	"	"	"
	Dr. José Vásconez	"	"	"
	Rafael Quevedo	"	"	"
Secretario:	Antonio Mata			
Secretario:	José Subía			

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR SANCIONADA POR LA CONVENCION REUNIDA EN GUAYAQUIL 1852

EN EL NOMBRE DE DIOS AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO,

Nosotros los Representantes del Ecuador, reunidos en Asamblea Nacional con el objeto de hacer las reformas convenientes a la Constitución de 1845, conforme a la voluntad expresa de los pueblos; las hemos acordado y dispuesto que ellas y los artículos primitivos no reformados, formen la siguiente

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO I

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y DE LOS ECUATORIANOS

SECCION I

DE LA REPUBLICA

Art. 1.—La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.

Art. 2º—La soberanía reside esencialmente en el pueblo, y éste delega su ejercicio a las autoridades que establece la Constitución. La República es una, indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3º—El territorio de la República comprende las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el archipiélago de Galápagos. Sus límites se fijarán definitivamente por tratados que se celebren con los Estados limítrofes.

SECCION II

DE LOS ECUATORIANOS, DE SUS DEBERES Y DERECHOS POLITICOS

Art. 4º—Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 5º—Son ecuatorianos por nacimiento:

1º—Los nacidos en el territorio del Ecuador;
2º—Los nacidos en país extranjero de padres ecuatorianos; siempre que vengan a avecindarse en el Ecuador;
3º—Los naturales que, habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 6º—Son ecuatorianos por naturalización:

1º—Los naturales de otros Estados que se hallan actualmente en el goce de este derecho;
2º—Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria útil, o poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, declaren, ante el Gobernador de la provincia en que residan, su intención de avecindarse en el Ecuador;
3º—Las mujeres extranjeras que se hayan casado o se casaren con ecuatoriano;
4º—Los que, por sus servicios positivos al país, obtengan del Congreso carta de naturaleza.

Art. 7º—Los deberes de los ecuatorianos son: respetar la Religión, sostener la Constitución, obedecer las leyes y a las autoridades, servir y defender a la patria, contribuir para los gastos del Estado y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Art. 8º—Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la ley, y opción a elegir y ser elegidos para los destinos públicos, teniendo las aptitudes legales.

TITULO II

DE LOS CIUDADANOS

Art. 9º—Son ciudadanos del Ecuador los que reunan las cualidades siguientes:

1º—Ser casado o mayor de veintiún años;
2º—Tener propiedades raíces, valor libre de doscientos pesos, o ejercer una profesión científica o industria útil de algún arte mecánico o liberal, sin sujeción a otro, como sirviente doméstico o jornalero;
3º—Saber leer y escribir.

Art. 10.—Los derechos de ciudadanía se pierden:

1º—Por entrar al servicio de otra nación, sin permiso del Gobierno;
2º—Por naturalización en país extranjero;
3º—Por admitir empleo o condecoración de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso;
4º—Por quiebra fraudulenta;
5º—Por vender su sufragio o comprar el de otro;
6º—Por condena a pena corporal o infamante.

Art. 11.—Los ecuatorianos que, por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitación del Senado, excepto en los casos de traición en favor de una nación o de una facción extranjera.

Art. 12.—Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1º—Por adeudar a los fondos públicos con plazo cumplido;
2º—Por no presentarse la cuenta respectiva de los caudales públicos por los empleados que los hubiesen manejado, pasado el tiempo que la ley designa para su rendimiento;
3º—Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena corporal o infamante, después de decretada la prisión, hasta ser absuelto, o condenado a pena que no sea de aquella naturaleza;

4º—El funcionario público contra quien hubiese declarado el Juez haber lugar a formación de causa, o que hubiese sido declarado suspenso, por sentencia definitiva;
5º—Por interdicción judicial;
6º—Por ser vago declarado, ebrio de costumbre o deudor fallido;
7º—Por ineptitud física o mental, que impida obrar libre y reflexivamente.

TITULO III

DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Art. 13.—La Religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar,

TITULO IV

DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Art. 14.—El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 15.—El Poder Supremo se divide, para su administración, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial: cada uno ejercerá las atribuciones que les señale esta Constitución, sin exceder de los límites que ella prescribe.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

Art. 16.—Habrá elecciones populares en los días y en los términos que la ley señale.

Art. 17.—Para ser elector se requiere:

1º—Ser ciudadano en ejercicio;
2º—Haber cumplido veintiún años;

3º—Ser vecino residente en una de las parroquias del cantón;
4º—Gozar de una renta anual de doscientos pesos, que provenga de bienes raíces, o del ejercicio de alguna profesión o industria útil;
5º—No tener mando o jurisdicción eclesiástica, política, civil o militar en el cantón o parroquia que lo elija.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

DEL CONGRESO

Art. 18.—El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes.

Art. 19.—El Congreso se reunirá cada año el día 15 de septiembre, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días prorrogables por quince más. Se reunirá también extraordinariamente, cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiempo que éste le prefije; sin que pueda ocuparse en otros objetos que en aquellos que él le someta, salvo el caso del art. 143.

SECCION II

DE LA CAMARA DE SENADORES

Art. 20.—El Senado se compone de dieciocho Senadores, a razón de seis por cada antiguo Departamento.

Art. 21.—Para ser Senador se requiere:

1º—Ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de la ciudadanía;
2º—Tener treinta años cumplidos de edad;
3º—No tener empleo de nombramiento del Poder Ejecutivo;
4º—Tener propiedades raíces, cuyo valor libre sea de seis mil pesos, o una renta de mil, como producto de una profesión científica o

de alguna industria útil, o de un empleo que no sea de los que habla el inciso anterior.

Art. 22.—Son atribuciones exclusivas del Senado:

1º—Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Representantes;
2º—Conocer de las renuncias de los Ministros de la Corte Suprema;
3º—Rehabilitar a los destituidos del ejercicio de la ciudadanía, si lo considerase conveniente, excepto en los casos del art. 11;
4º—Rehabilitar la memoria de los que hayan muerto después de condena a pena capital o infamante, probada su inocencia;
5º—Aprobar o no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para Generales y Coroneles.

Art. 23.—Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se contrajese a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena, en caso de condena, que la de suspender por tiempo, o deponer de su empleo al acusado, declarándolo temporal o perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; quedando sinembargo sujeto a acusación, juicio y sentencia en el tribunal competente, si el hecho lo constituye responsable a alguna pena o indemnización ulterior, con arreglo a las leyes.

Art. 24.—Si la acusación no tuviese por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha o no lugar a formación de causa, y en caso afirmativo, a entregar al acusado al tribunal competente. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas y los casos en que deban imponerse.

SECCION III

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Art. 25.—La Cámara de Representantes se compone de treinta Diputados, a razón de diez por cada antiguo Departamento.

Art. 26.—Para ser Representante se necesita:

1º—Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;
2º—Tener veinticinco años cumplidos de edad;
3º—No tener empleo de nombramiento del Ejecutivo;
4º—Tener propiedades raíces, cuyo valor libre sea de tres mil pesos, o quinientos pesos de renta, como producto de una profesión cien-

tífica, o de alguna industria útil, o de un empleo, que no sea de los que habla el inciso anterior.

Art. 27.—Son atribuciones especiales de la Cámara de representantes:

1º—Acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente de la República o a la persona que se hubiese encargado del Poder Ejecutivo, a los Ministros Secretarios del Despacho, a los Consejeros de Gobierno y a los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

2º—Requerir a las autoridades competentes, para que exijan la responsabilidad a cualesquier empleados públicos por abuso de las atribuciones que les corresponden o por falta de cumplimiento en los deberes de su destino, sin perjuicio de la jurisdicción que las leyes dan a los Tribunales y Juzgados sobre dichas autoridades;

3º—Tener la iniciativa en las leyes sobre impuestos y contribuciones.

SECCION IV

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

Art. 28.—Ninguna de las dos Cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes, ni continuarlas sin la pluralidad absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 29.—Las Cámaras se reunirán para declarar o perfeccionar, en los casos y en la forma que prescriba la ley, las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República hechas por las Asambleas electorales de que habla el artículo 59: para recibir el juramento de estos altos funcionarios: para admitir o negar su renuncia: para elegir los Ministros de la Corte Suprema, y para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras; pero nunca para ejercer las atribuciones que les compete separadamente, conforme al artículo 40.

Art. 30.—Las Cámaras se instalarán por sí mismas: abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día: residirán en la misma población, y ninguna podrá trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra. En caso de discrepancia se reunirán y decidirán la mayoría.

Art. 31.—Corresponde a cada una de las Cámaras calificar las elecciones de sus miembros: conocer de la nulidad de ellas: mandarlas reformar, ordenándolo a los Gobernadores de las provincias: admitir o no las excusas y renuncias; y darse los reglamentos necesarios para el régimen interior y dirección de sus trabajos; todo sin necesidad de la intervención de la otra Cámara ni de la sanción ejecutiva.

Art. 32.—Los Representantes y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones, un mes antes y otro después de ellas: no podrán ser acusados, perseguidos o arrestados, salvo en el caso de delito in fraganti, si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes. En caso de que algún Senador o Representante fuese arrestado por delito in fraganti, será puesto inmediatamente, con la información sumaria, a disposición de la Cámara respectiva, para que declare si ha lugar a formación de causa.

Art. 33.—Los Senadores y Representantes podrán ser elegidos indistintamente por cualquiera provincia de la República, siempre que tengan las cualidades prevenidas en esta Constitución.

Art. 34.—Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación y no por la provincia que los nombra: no recibirán órdenes ni instrucciones de las Asambleas electorales, ni de ninguna otra corporación.

Art. 35.—Los Senadores y Representantes durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Durante el desempeño de su cargo y un año después no podrán recibir del Ejecutivo, empleo que sea de su nombramiento. Por regla general el cargo de Senador o Representante es incompatible con cualquier empleo de los que confiere, el Poder Ejecutivo.

Art. 36.—Cada dos años se renovarán por mitad las Cámaras Legislativas, y éstas sortearán por primera vez, según su reglamento interior, los Senadores y Representantes que deban cesar: cuando el número de éstos sea impar, la renovación se hará en los términos que designe la ley.

Art. 37.—Están excluidos de ser Senadores y Representantes, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los individuos del Consejo de Gobierno, los Magistrados de las Cortes de Justicia, y toda persona que tenga mando, jurisdicción o autoridad eclesiástica, política, civil o militar sobre toda la provincia que lo elija.

Art. 38.—Cuando llegado el día señalado para abrir las sesiones no hubiese el número designado, o que abiertas, no pueda continuarlas alguna de las Cámaras, por falta de la pluralidad requerida, los miembros concurrentes de la respectiva Cámara, en cualquier número que sea, apremiarán a los ausentes a que concurran, con las penas establecidas en la ley, y se mantendrán reunidos hasta que concurran y se complete la pluralidad.

Art. 39.—Las sesiones serán públicas, excepto el caso de que alguna de las Cámaras tenga motivo de tratar algún negocio en sesión secreta.

SECCION V

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO FUNCIONANDO SEPARADAMENTE EN CAMARAS LEGISLATIVAS

Art. 40.—Son atribuciones del Congreso:

1ª—Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo, conformándose o no con ellos, y velar sobre la recta y fiel inversión de las rentas;

2ª—Establecer impuestos y contraer deudas sobre el crédito público;

3ª—Decretar la enajenación o aplicación a usos públicos de los bienes nacionales, y arreglar su administración;

4ª—Autorizar empréstitos u otros contratos para llenar el déficit del tesoro nacional y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República para la seguridad del pago de dichos empréstitos o contratos, fijando las bases para todo;

5ª—Examinar en cada reunión ordinaria la cuenta correspondiente al año anterior económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro;

6ª—Crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir su dotación, y fijar el tiempo que deban durar;

7ª—Conceder premios personales y honoríficos a los que hayan hecho grandes e importantes servicios a la República, y decretar honores públicos a su memoria;

8ª—Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesos y medidas;

9ª—Fijar el máximo de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz pueda mantenerse en servicio activo;

10ª—Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir a éste para que negocie la paz, y prestar o negar su consentimiento y aprobación a los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados;

11ª—Formar planes generales de enseñanza para todo establecimiento de educación e instrucción pública;

12ª—Promover y fomentar la educación pública, el progreso de las ciencias y de las artes, concediendo con este objeto, por tiempo limitado, privilegios exclusivos, o las ventajas e indemnizaciones convenientes para la realización o mejora de empresas u

obras públicas interesantes a la Nación, o para el establecimiento de artes o industrias desconocidas en el Ecuador;

13º—Conceder amnistías o indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;

14º—Elegir el lugar donde deban residir los supremos poderes;

15º—Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, o la estación de buques de guerra extranjeros en los puertos, por más de dos meses;

16º—Crear nuevas provincias o cantones, arreglar sus límites, habilitar o cerrar puertos y establecer aduanas;

17º—Declarar si debe o no procederse a nueva elección, en caso de imposibilidad perpetua del Presidente o Vicepresidente;

18º—Formar los Códigos Nacionales y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración: interpretar, reformar o derogar cualesquiera leyes o actos legislativos.

Art. 41.—El Congreso no puede suspender, a pretexto de indultos, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dictare el Poder Judicial. Tampoco puede decretar pago o indemnización, sin que se haya justificado previamente, conforme a la ley, la acreencia o daño recibido. No puede, en fin delegar a uno o más de sus miembros, ni a otra persona, corporación o autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, o función alguna de las que por esta Constitución le compete.

SECCION VI

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DEMAS ACTOS LEGISLATIVOS

Art. 42.—Las leyes pueden tener origen en una de las dos Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros o del Poder Ejecutivo.

Art. 43.—El proyecto de ley u otro acto legislativo no admitido, se deferirá hasta la Legislatura siguiente: y si fuese admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, y en diferentes días, conforme al reglamento de debates.

Art. 44.—Aprobado un proyecto de ley, decreto o resolución en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra Cámara, con expresión de los días en que se haya sometido a discusión; y ésta podrá dar o no su aprobación o poner los reparos, adiciones o modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 45.—Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones o modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si a pesar de esta insistencia no aprobase el proyecto la Cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideración hasta la próxima Legislatura.

Art. 46.—El proyecto de ley, decreto o resolución que fuere aprobado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley sin la sanción constitucional. Si el Ejecutivo lo aprobase, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallase inconvenientes para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones a la Cámara de su origen dentro de nueve días. Los proyectos que ambas Cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días sin mezclarse en la urgencia.

Art. 47.—Examinadas las observaciones del Ejecutivo por la Cámara respectiva, si las hallase fundadas y se versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura; pero si sólo se limitase a modificaciones o a ciertas correcciones, se podrá tomar en consideración y deliberarse lo conveniente.

Art. 48.—Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, no las hallase fundadas la Cámara de su origen, a juicio de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará el proyecto con esta razón a la otra Cámara; y si ésta las hallare justas, las manifestará a la Cámara de su origen devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, a juicio de las dos terceras partes; se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, que no la podrá negar en este caso.

Art. 49.—Si el Poder Ejecutivo no devolviese el proyecto sancionado o con sus observaciones, dentro de nueve días o en el de tres si fuese urgente, o si resistiere a sancionarlo, después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, a menos que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones o puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres días de la próxima reunión.

Art. 50.—Los proyectos que hayan quedado pendientes o rechazados se publicarán por la prensa, para conocimiento de la Nación, notándose la causa que haya impedido su sanción.

Art. 51.—Los proyectos de ley o de otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sanción, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las dos Cámaras; y al remitirlos, se le expresarán los días en que hayan sido sometidos a discusión.

Art. 52.—La ley posterior deroga la anterior en todo lo que le fuere contraria.

Art. 53.—Si el Ejecutivo observase que respecto de algún proyecto se ha faltado a lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45, devolverá ambos

ejemplares dentro de los dos días siguientes al de su recepción, a la Cámara de su origen, para que subsanada la falta por aquella en que se haya cometido, siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional. En los que no notare tal falta, deberá sancionarlos u objetarlos, devolviendo a la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

Art. 54.—Si dentro de los términos prefijados en el artículo anterior, la Cámara a la cual deba devolverse el proyecto, hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los días que haya durado la suspensión.

Art. 55.—No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse a otro lugar, sobre renuncias y excusas, sobre su policía interior y sobre cualquier otro acto para el que no se necesita la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 56.—El Congreso encabezará los actos legislativos que expidiere con esta fórmula: "El Senado y Cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en Congreso, etc., etc.".

Art. 57.—En la interpretación, modificación o derogación de las leyes existentes se observarán los mismos requisitos que en su formación.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Art. 58.—El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominación de Presidente de la República del Ecuador. En toda falta de éste, cualquiera que sea su naturaleza, le subrogará el Vicepresidente. Al Presidente y Vicepresidente subrogarán, en los mismos casos, por el orden regular, el Presidente de la Cámara del Senado y el Presidente de la de Representantes.

Art. 59.—El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos a pluralidad absoluta de votos, por Asambleas populares, compuestas de electores, cuyo número total para estas elecciones será igual en cada uno de los tres antiguos departamentos. Una ley organizará estas Asambleas, y fijará el número de sus miembros.

Art. 60.—Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se necesita:

1º—Ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de la ciudadanía;
2º—Tener treinta y cinco años cumplidos de edad;
3º—Tener propiedades raíces, cuyo valor libre sea de seis mil pesos o una renta de mil, como producto de una profesión científica o de alguna industria útil.

Art. 61.—La Presidencia y Vicepresidencia de la República, vacantes por muerte, destitución, admisión de la renuncia, imposibilidad perpetua física o moral, y por llegar el término del período constitucional.

Art. 62.—Cuando por muerte, renuncia u otra causa vacare el destino de Presidente y Vicepresidente, el encargado del Poder Ejecutivo dispondrá que se reunan las Asambleas electorales respectivas dentro de dos meses lo más tarde. Los nombrados de esta manera cesarán el día en que debían terminar sus antecesores.

Art. 63.—El Presidente y Vicepresidente durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el día de su elección, y concluido el período queda vacante el destino, que será ocupado por el que deba sucederle o subrogarle. El Presidente y Vicepresidente no podrán ser reelegidos sino después de un período. El Presidente no podrá, sin que hayan pasado cuatro años, ser elegido Vicepresidente, y éste, durante su período, no podrá ser nombrado Presidente.

Art. 64.—El Presidente y Vicepresidente de la República, no podrán salir del territorio durante el tiempo de su nombramiento, ni un año después, sin permiso del Congreso.

Art. 65.—La elección del Vicepresidente de la República se hará a los dos años de hecha la del Presidente en los mismos términos prevenidos por esta Constitución en los artículos precedentes.

Art. 66.—El que haya sido electo Presidente o Vicepresidente de la República, tomará posesión de su destino prestando el juramento constitucional ante el Congreso en la forma siguiente:

"Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente o Vicepresidente que me confiere la Nación: que protegeré la Religión del Estado: conservaré la integridad e independencia de la República: observaré y haré observar la Constitución y las leyes, y trabajaré en cuanto pueda por el bien general. Si así lo hiciere Dios me ayude; y si no, él me demande y la Patria ante la ley".

Art. 67.—Si el que haya sido electo Presidente o Vicepresidente de la República, no pudiese prestar el juramento constitucional ante el Congreso,

por hallarse éste en receso, lo prestará ante el Encargado del Poder Ejecutivo en audiencia pública.

SECCION II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 68.—Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1ª—Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República;
2ª—Convocar el Congreso en el período ordinario y extraordinariamente, cuando lo exija la salud de la Patria, removiendo todo inconveniente que pueda impedir este importante deber;
3ª—Sancionar las leyes y decretos del Congreso y dar para su ejecución reglamentos que no interpreten ni alteren la letra de la ley;
4ª—Disponer de las fuerzas armadas de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener o restablecer el orden y tranquilidad en ella, y para los demás objetos que exige el servicio público; pero ni el Presidente de la República, mientras dure en su destino, ni el que se halla encargado del Poder Ejecutivo, podrán mandarlas personalmente, sin permiso del Congreso;
5ª—Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están directamente subordinados la Constitución y leyes en la parte que les corresponde:
6ª—Cuidar de que los demás empleados públicos, que no le están directamente subordinados, las cumplan y ejecuten y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponde, requiriéndolos al efecto, o a las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad;
7ª—Suspender con causa a los empleados políticos y de hacienda, entregándolos al juez competente para su juzgamiento;
8ª—Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, a los demás empleados de las Secretarías respectivas y a los agentes diplomáticos; y hacer efectiva su responsabilidad, según las leyes, a no ser que los remueva sin culpa;
9ª—Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos, y ratificarlos con aprobación del Congreso;
10ª—Nombrar, previa aprobación del Senado, los Coroneles y Generales;

11º—Nombrar los demás jefes y oficiales de menor graduación, y proveer cualesquier empleos, cuya provisión no reserve la ley a otra autoridad;

12º—Conceder retiro, conforme a la ley, a los Generales, jefes y oficiales del ejército y marina, y admitir o no las dimisiones que hagan de sus empleos;

13º—Conceder cartas de naturaleza con arreglo a la ley;

14º—Nombrar con acuerdo del Consejo de Gobierno y a propuesta en terna de la Corte Suprema, los demás magistrados de justicia;

15º—Expedir patentes de navegación, y conceder las de corso y cartas de represalias, cuando se haya declarado la guerra por el Congreso;

16º—Declarar la guerra, previo el decreto del Congreso;

17º—Conmutar la pena capital en otra grave, cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del tribunal respectivo;

18º—Proveer interinamente, en receso del Congreso y con acuerdo del Consejo de Gobierno, las vacantes de los empleos que son de provisión del mismo Congreso, al que dará cuenta en su próxima reunión;

19º—Cuidar que se administre justicia por los tribunales y juzgados, y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten;

20º—Cuidar de la exacta administración e inversión de las rentas públicas;

21º—Disponer, si fuese necesario, en cada año, el cobro anticipado de las contribuciones de aquel año con el descuento legal.

Art. 69.—No puede el Presidente o el Encargado del Ejecutivo, privar a un ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni expulsarle del territorio, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir las elecciones, disolver las Cámaras directa ni indirectamente, suspender sus sesiones, ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la capital, ni admitir extranjeros en el servicio de las armas en clase de jefe u oficial, sin previo permiso del Congreso; y por cualquiera de estas infracciones será responsable ante el Senado.

Art. 70.—También será responsable por traición o conspiración contra la República, ya sea que favorezca los intereses de una nación extraña o enemiga contra la independencia o intereses del Ecuador, o ya que favorezca directa o indirectamente la destrucción o alteración de la Constitución del Estado, por medio de escritos, representaciones o actos tumultuosos. Es responsable además por infringir la misma Constitución: por atentar contra los otros poderes: impedir la reunión y deliberación del Congreso; negar la sanción de las leyes y decretos acordados constitucionalmente, y por provocar una guerra injusta.

Art. 71.—El Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir el Congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito, en cada una de sus Cámaras, del estado político y militar de la nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo. Estos documentos serán suscritos por los respectivos Secretarios del Despacho, y las Cámaras no tomarán jamás en consideración comunicación alguna del Ejecutivo que no sea suscrita por uno de sus Secretarios.

Art. 72.—Cuando el bien y seguridad pública exijan el arresto de alguna persona, podrá decretarlo, interrogar o hacer interrogar a los indiciados, debiendo ponerlos dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del juez competente, a quien pasarán los documentos que dieron lugar al arresto y las diligencias que se hayan practicado.

Art. 73.—En los casos de grave peligro, por causa de conmoción interior, o de ataque exterior, que amenace la seguridad del Estado, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso y en su receso al Consejo de Gobierno, para que, considerando la urgencia, según el informe correspondiente, le niegue o conceda, con las restricciones o ampliaciones que estime convenientes, en todo o en parte, las siguientes facultades:

1º—Para aumentar el ejército y marina, y llamar al servicio las guardias nacionales, estableciendo autoridades militares donde juzgue conveniente;
2º—Para negociar empréstitos voluntarios o exigir los forzosos generales, con el interés mercantil corriente siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos y el término dentro del cual deba verificarse el pago;
3º—Para conceder amnistías o indultos particulares, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública, y siempre que no se opongan a alguna ley preexistente;
4º—Para variar la Capital, cuando ésta se halle amenazada, hasta que cese el peligro;
5º—Para confinar y expatriar por tiempo determinado, en caso de invasión exterior, a los indiciados de que la favorecen de cualquier modo; y para confinar también por tiempo determinado, en caso de conmoción interior, a los indiciados de que tienen parte en ella, de cualquiera manera. El Poder Ejecutivo no podrá confinar a persona alguna en lugares desiertos o que estén destinados a condenas judiciales;
6º—Para admitir al servicio de la República tropas auxiliares, con arreglo a tratados preexistentes;
7º—Para cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes;

8º—Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a otros objetos;

9º—Para remover libremente a los empleados que dependen de él.

Art. 74.—El Poder Ejecutivo ejercerá estas facultades bajo su responsabilidad, teniendo que dar cuenta de su uso a la próxima Legislatura, y no debiendo conservarlas por más tiempo que el que dure el peligro.

Art. 75.—La ley asignará los sueldos que deben gozar el Presidente y Vicepresidente de la República; pero cualquiera alteración que se haga en dichos sueldos, sólo tendrá efecto para los que después fueren nombrados.

SECCION III

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO

Art. 76.—Habrá hasta tres Ministros Secretarios, nombrados libremente por el Ejecutivo para el Despacho del Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina.

Art. 77.—Para ser Ministro Secretario de Estado se necesita, ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano y tener las cualidades que se requieren para ser Representante, excepto aquella de que habla el inciso 3º art. 26.

Art. 78.—Ningún decreto, orden o disposición que se diga del Poder Ejecutivo, que no esté suscrito por alguno de los Ministros, deberá ser tenido por tal, ni obedecido por sus agente, ni por autoridad o persona alguna.

Art. 79.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el nombramiento o remoción de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí sólo el Presidente, o el que se halle encargado del Ejecutivo, sin que sea suscrito por otro Secretario.

Art. 80.—Los Secretarios de Estado deben no sólo dar su dictamen al que ejerce el Poder Ejecutivo en los actos en que lo pida, sino también proponerle cada uno los que deba expedir en los negocios correspondiente a la Secretaría de su cargo.

Art. 81.—Los Secretarios del Despacho son responsables en los mismos casos de los arts. 69 y 70, y además por infracción de ley, por soborno o concusión y malversación de los fondos públicos. No salva a los Ministros de esta responsabilidad la orden verbal o por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 82.—Los Secretarios de Estado darán a las Cámaras Legislativas, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pi-

dan sobre los negocios que se versan en sus respectivas Secretarías, excepto sólo aquellos que merezcan reserva a juicio del Ejecutivo.

Art. 83.—Los Secretarios presentarán a las Cámaras Legislativas, en los seis primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tienen los negocios en los diversos ramos correspondientes a la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen que debe hacerse acerca de ellos.

Art. 84.—También presentarán a las Cámaras los proyectos de ley u otros actos legislativos que crean convenientes, y podrán tomar parte en la discusión de dichos proyectos o de cualesquier otros; pero nunca tendrán voto deliberativo.

SECCION IV

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 85.—El Consejo de Gobierno se compondrá de los Secretarios del Despacho, de un Ministro de la Corte Suprema o Corte de apelaciones, y de un eclesiástico de luces: será presidido por el Vicepresidente de la República, y en su falta por el Ministro del Interior.

Art. 86.—El Presidente o Encargado del Poder Ejecutivo oirá el dictamen del Consejo de Gobierno en los casos siguientes: para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso: para convocarlo extraordinariamente: para solicitar del mismo Congreso la autorización de declarar la guerra, y para hacer la declaratoria después de autorizado: para nombrar agentes diplomáticos: para nombrar los Gobernadores de las provincias y los Ministros de los tribunales de justicia: para conmutar la pena de muerte y para los demás casos prescritos por la Constitución o las leyes.

Art. 87.—También podrá el Ejecutivo exigir el dictamen del Consejo en los demás negocios en que juzgue conveniente.

Art. 88.—El Poder Ejecutivo no podrá emplear en comisión a ninguno de los Consejeros de Gobierno, sin la aprobación del mismo Consejo.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

SECCION I

DE LA CORTE SUPREMA Y CORTES DE JUSTICIA

Art. 89.—La justicia será administrada en la República por una Corte Suprema y por los demás tribunales y juzgados que la ley establezca. El número de los ministros jueces de estos tribunales, y sus atribuciones, serán detalladas por las leyes.

Art. 90.—Para ser Ministro de la Corte Suprema se necesita ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano: tener treinta y cinco años cumplidos de edad: haber sido Ministro en alguno de los tribunales superiores de justicia de la República, o haber ejercido en ella la profesión de abogado por ocho años con buena reputación.

Art. 91.—Para ser magistrado de los tribunales superiores de justicia se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía: haber ejercido en la República la profesión de abogado con buen crédito por cinco años; y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 92.—Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados por el Congreso a pluralidad absoluta de votos. Los Ministros de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Art. 93.—El territorio de la República se divide en tres distritos judiciales, y en cada uno de ellos habrá un tribunal o Corte de Justicia.

SECCION II

DISPOSICIONES GENERALES EN EL ORDEN JUDICIAL

Art. 94.—Los tribunales y juzgados, fundarán siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Una ley especial determinará las atribuciones, el orden y formalidad de las Cortes de Justicia y demás tribunales y juzgados.

Art. 95.—Los Ministros y Jueces de cualquier tribunal o juzgado, no podrán ser suspensos de sus destinos sino por acusación admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo a las leyes.

Art. 96.—Los Ministros de la Corte Suprema y cortes de apelaciones, durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelegidos.

Art. 97.—Los Ministros de la Corte Suprema y tribunales superiores, no podrán admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo mientras duren en sus destinos, salvo el de Consejero de Estado.

TITULO IX

DEL REGIMEN Y ADMINISTRACION INTERIOR

Art. 98.—El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias. El gobierno político de cada provincia, cantón y parroquia reside en los Gobernadores, y demás autoridades que establezca la ley.

Art. 99.—Para ser Gobernador se necesita: ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano, y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 100.—La autoridad civil y el mando militar, jamás estarán reunidos en una sola persona. Una ley especial organizará el régimen interior de la República, y designará las atribuciones de los funcionarios.

TITULO X

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 101.—Para la defensa exterior del Estado y conservación del orden interior, habrá una fuerza militar nacional de mar y tierra.

Art. 102.—Habrá además cuerpos de guardias nacionales, organizados en cada provincia y compuestos de los habitantes de ellas, que se encuentren en estado de tomar las armas.

Art. 103.—En algunos cantones de las provincias litorales, estas guardias nacionales se organizarán en milicia marinera para el servicio de los arsenales y buques de guerra. Una ley especial arreglará la fuerza armada, su servicio y demás circunstancias.

Art. 104.—La fuerza armada es esencialmente obediente; y su destino defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público, y sostener la observancia de la Constitución y las leyes, some-

tida a las autoridades constituidas; obrando siempre bajo la dependencia y dirección del Poder Ejecutivo y sus agentes.

Art. 105.—El mando militar sólo se ejerce sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio.

TITULO XI

DE LAS GARANTIAS

Art. 106.—Nadie podrá ser funcionario público en el Ecuador, sin ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 107.—Nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducido en ella en tal condición, sin quedar libre.

Art. 108.—Todo ecuatoriano puede mudar su domicilio, permanecer, o salir del territorio de la República, o volver a él, según le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando las formalidades legales.

Art. 109.—Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito.

Art. 110.—Nadie puede ser preso o arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirle a la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas a lo más del arresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada en que se expresen los motivos de la prisión, y si debe estar o no incomunicado el preso, a quien se le dará copia de esta orden. El juez que faltase a esta disposición y el alcaide que no reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Art. 111.—En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Art. 112.—Si el delito que se pesquisa no mereciese pena corporal o aflictiva, se pondrá en libertad al reo, previa la fianza respectiva.

Art. 113.—A ningún ecuatoriano se le obligará a dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes y parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni será obligado con juramento u otro apremio a darlo contra sí mismo.

Art. 114.—Queda abolida la confiscación de bienes, y ninguna pena afectará a otro que al culpado.

Art. 115.—Todo ciudadano se presume inocente y tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

Art. 116.—La Constitución garantiza el crédito público del Ecuador.

Art. 117.—Garantiza también la inviolabilidad de las propiedades intelectuales; así, los que inventen, mejoren o introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones, con arreglo a la atribución 12 del artículo 40. La ley les asegura la patente respectiva o el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlo.

Art. 118.—Garantiza así mismo los establecimientos de piedad y de beneficencia.

Art. 119.—Ningún ecuatoriano podrá ser privado de su propiedad, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso o enajenación, lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustase con él, o avaluada de hombres buenos.

Art. 120.—Es prohibida la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y el que haya en el Estado bienes raíces que no sean de libre enajenación.

Art. 121.—No puede exigirse ningún impuesto, derecho o contribución sino por autoridad competente, en virtud de decreto deducido de la ley que autorice aquella exacción: en todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes e industria de cada ecuatoriano.

Art. 122.—Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose a la responsabilidad de las leyes.

Art. 123.—Todo ciudadano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso o al Poder Ejecutivo, cuando consideren conveniente al bien público.

Art. 124.—El derecho de petición se ejercerá por uno o más individuos a su nombre, pero jamás a nombre del pueblo.

Art. 125.—Todo ciudadano puede reclamar ante el Congreso o el Poder Ejecutivo las infracciones de la Constitución o de las leyes.

Art. 126.—La morada de toda persona que habite en el territorio ecuatoriano es un asilo inviolable, y sólo puede ser allanada por motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 127.—Ningún cuerpo armado o individuo del ejército puede hacer reclutamientos ni exigir clase alguna de auxilio, sino por medio de las autoridades civiles.

Art. 128.—Nadie puede ser obligado en tiempo alguno a dar alojamiento a uno o más militares.

Art. 129.—La correspondencia epistolar es inviolable: no podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos de propiedad particular, sino en los casos especialmente señalados por la ley.

Art. 130.—Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos; una ley especial determinará estos delitos.

Art. 131.—Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten y obedezcan la Constitución y leyes de la República.

TITULO XII

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 132.—No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que en la señalada.

Art. 133.—Ningún ecuatoriano aceptará título, empleo, condecoración o gracia alguna de Rey, Gobierno o potencia extranjera, sin permiso del congreso.

Art. 134.—En el Ecuador no habrá título, denominación, ni condecoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.

Art. 135.—Todo funcionario, al tomar posesión de su destino, prestará juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes de su ministerio. El empleado que no jurase libremente la Constitución sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Art. 136.—Los lugares que por su aislamiento y distancia de las demás poblaciones, no puedan hacer parte de algún cantón o provincia, ni por su escaso vecindario puedan eregirse en parroquia, cantón o provincia, serán regidos por disposiciones especiales, hasta que haciéndose capaces de agregarse a algún cantón o provincia o erigirse en tales, pueda establecerse en ellos el régimen constitucional.

Art. 137.—Todos los empleados políticos, judiciales y de hacienda durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelegidos en todos los casos que no se opongan a alguna ley.

Art. 138.—Ningún ecuatoriano podrá renunciar los derechos de ciudadano, ni aceptar destino alguno de otra nación, cuando la República esté amenazada de una guerra exterior.

Art. 139.—El derecho de vecindad se adquiere por dos años de residencia continua, en calidad de propietario de algún fundo, o en el ejercicio de algún cargo, empleo, ciencia o industria útil.

Art. 140.—Sólo el Congreso podrá resolver e interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno o algunos artículos de esta Constitución, y lo que se resuelva constará por una ley expresa.

Art. 141.—Habrá Concejos Municipales, y la ley determinará los lugares donde deben establecerse y sus atribuciones, lo mismo que el número, cualidad y duración de sus miembros.

TITULO XIII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 142.—Cualquiera Legislatura constitucional puede proponer la reforma de alguno o algunos artículos constitucionales, y calificada de necesaria la reforma por la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras, después de tres diversas discusiones, se publicará inmediatamente por la imprenta con el informe del Poder Ejecutivo y demás documentos, para que el próximo Congreso ordinario o extraordinario convocado al efecto, se ocupe de la materia en sus primeras sesiones. Si éste, después de tres discusiones, calificase de justa la reforma de la mayoría absoluta de los votos en cada una de las Cámaras, se tendrá como parte de esta Constitución y se pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Art. 143.—El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, no se extenderá nunca al art. 13 del título 3º que habla de la Religión del Estado.

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 144.—La presente Asamblea Nacional, aún después de jurada y promulgada la Constitución, dará las leyes y decretos que considere más necesarios para el establecimiento de esta misma Constitución y para otros objetos importantes.

Art. 145.—Nombrará al Presidente y Vicepresidente de la República para el inmediato período constitucional, y a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, haciendo estas elecciones por escrutinio secreto, y a pluralidad absoluta de votos. Si en la primera votación no reuniese algún ciudadano la indicada pluralidad, se repetirá libremente el acto por dos veces. En la votación siguiente se contraerán los votos a las personas que en la anterior hubieren obtenido mayor número de sufragios; y en caso de empate lo decidirá la suerte.

Art. 146.—El Presidente concluirá sus funciones el día 15 de octubre de 1856, y el Vicepresidente el 15 de octubre de 1854, días en que estarán concluidas las elecciones de los que deban sucederles.

Art. 147.—Por la primera vez se hará la calificación definitiva de las elecciones de los Senadores y Representantes, y de sus cualidades, por las Municipalidades de las capitales de las respectivas provincias.

Art. 148.—Hasta la reunión del primer Congreso Constitucional, las faltas temporales o perpetuas del Presidente o Vicepresidente de la República, las suplirá el Presidente de esta Asamblea, y en su defecto el Vicepresidente de ella.

Art. 149.—Los Diputados de la presente Asamblea Nacional están comprendidos en la prohibición del art. 35 de esta Constitución, excepto los Diputados militares para el servicio militar.

Dada en la Sala de las Sesiones, en Guayaquil, a treinta de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, octavo de la Libertad.

Casa del Gobierno en Guayaquil a seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, octavo de la Libertad.—Promúlguese.—Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro del Interior.

JOSE MARIA URBINA.

El Ministro del Interior,

Francisco Marcos.

LEY REFORMATORIA DE LA CONSTITUCION DE 1852

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

Que habiendo la experiencia hecho conocer la necesidad de reformar algunos artículos de la Constitución de la República, y en uso de la facultad que les concede el art. 142 de la misma,

DECRETAN:

Art. 1º—El art. 9º se reforma en los términos siguientes:

Los ecuatorianos, para ser ciudadanos, deben reunir las cualidades siguientes:

1º—Ser casado o mayor de veintiún años.
2º—Tener propiedad raíz, valor libre de doscientos pesos, o ejercer una profesión científica o cualquiera industria útil, sin sujeción a otro en calidad de sirviente, doméstico o jornalero concierto.
3º—Saber leer y escribir.

Art. 2º—Del inciso 3º, del art. 10 se suprimen las palabras, sin especial permiso del Congreso.

Art. 3º—El 17 se reforma en los términos siguientes:

Para ser elector se requiere:

1º—Ser ciudadano en ejercicio.
2º—Haber cumplido veintiún años.
3º—Ser vecino residente de una de las parroquias del cantón por el que sea elegido.
4º—Gozar de una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raíces, o del ejercicio de alguna profesión o industria útil, o de un empleo.
5º—No tener mando o jurisdicción eclesiástica, política civil o militar, en el cantón o parroquia que lo elija.

Art. 4º—El 21 en los términos siguientes:

Para ser Senador se requiere:

1º—Ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de la ciudadanía.
2º—Tener treinta años cumplidos de edad.
3º—No tener empleo de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.
4º—Tener propiedades raíces, cuyo valor libre sea de seis mil pesos, o una renta de mil, como producto de una profesión científica o de alguna industria útil, o de un empleo que no sea de los que habla el inciso anterior.

Art. 5º—El 26 en los términos siguientes:

Para ser Representante se necesita:

1º—Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía.
2º—Tener veinticinco años de edad.
3º—No tener empleo de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.
4º—Tener propiedades raíces, cuyo valor libre sea de tres mil pesos, o quinientos de renta, como producto de una profesión científica o de alguna industria útil, o de un empleo que no sea de los que habla el inciso anterior.

Art. 6º—El 35 se reforma en los términos siguientes:

Los Senadores y Representantes durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Durante el desempeño de su cargo no podrán recibir del Ejecutivo, empleo que sea de su libre nombramiento y remoción.

§ único. Las Secretarías de Estado no se comprenden en la prohibición del artículo anterior; pero los Senadores o Representantes, al aceptar el Ministerio, por este solo hecho, dejan vacantes sus puestos en el Congreso.

Art. 7º—El art. 45 se redacta en estos términos:

Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones o modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si a pesar de esta insistencia la Cámara revisora no aprobase el proyecto, ya no podrá tomarse en consideración hasta la próxima Legislatura, siempre que dichos reparos, adiciones o modificaciones, versen sobre su totalidad. Mas si sólo se contrajeren a alguno o algunos artículos, quedarán éstos suprimidos y el proyecto tendrá su curso.

Art. 8º—La atribución 7ª del art. 68, se reforma en los términos siguientes:

Suspender o remover libremente a los empleados de hacienda, y con causa a los empleados políticos, entregándolos al juez competente para su juzgamiento.

Art. 9º—La facultad 9ª del art. 73, se reforma en estos términos:

Para remover libremente a los empleados políticos y nombrar en comisión a los Senadores y Representantes para cualquier empleo, por el tiempo absolutamente necesario.

Art. 10.—Del 133 se suprimen las palabras sin permiso del Congreso.

Art. 11.—Se suprime el art. 139 de la Constitución.

Dadas en Quito, Capital de la República, a seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, Senador por la provincia de Pichincha, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Diputado por la provincia de Loja, NICOLAS ESPINOSA.— El Vicepresidente del Senado, Senador por la provincia de Imbabura, **Manuel Gómez de la Torre**.— El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Diputado por la provincia de Manabí, **Aparicio Ribadeneira**.— Senador por la provincia de Cuenca, **José María** Obispo de Pompeyopolis.— Senador por la provincia del Chimborazo, **José María Freile**.— Senador por la provincia de Esmeraldas, **Vidal Alvarado**.— Senador por la provincia de Guayaquil, **José de la Cadena**.— Senador por la provincia de Guayaquil, **José María Carbo**.— Senador por la provincia de Guayaquil, **Manuel S. Ponce**.— Senador por la provincia de León, **Rafael Quevedo**.— Senador por la provincia de Loja, **Manuel Carrión Pinzano**.—Senador por la provincia de Loja, **Mariano Sáenz de Viteri**.—Senador por la provincia de Manabí, **Julián Cañas**.—Senador por la provincia de Manabí, **Mariano Garzón**.—Senador por la provincia de Pichincha, **Pedro Moncayo**.—Representante por la provincia del Chimborazo, **Antonio Muñoz**.—Representante por la provincia del Chimborazo, **Manuel Angulo**.—Representante por la provincia de Esmeraldas, **Nicolás Ribadeneira**.—Representante por la provincia de Guayaquil, **Silvestre Avilés**.—Representante por la provincia de Guayaquil, **Miguel García Moreno**.—Representante por la provincia de Guayaquil, **J. R. Avilés**.—Representante por la provincia de Guayaquil, **Luis de Tola**.—Representante por la provincia de Imbabura, **Vicente Flor**.—Representante por la provincia de Imbabura, **Nicolás Rodríguez**.—Representante por la provincia de Manabí, **Antonio Villavicencio**.—Representante por la provincia de Manabí, **Amadeo Ribadeneira**.—Representante por la provincia de Manabí, **Juan Ponce**.—Representante por la provincia de Loja, **José A. Vargas**.—Representante por la provincia de Pichincha, **Daniel Salvador**.—Representante por la provincia de Pichincha, **Antonio Portilla**.—Representante por la provincia de Pichincha, **Carlos Auz**.—Representante por la provincia de Pichincha, **Rafael Cornejo**.— El Secretario del Senado, **José M. Mestanza**.—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Francisco J. Montalvo.**

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, a siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.—Promúlguese.

JOSE MARIA URBINA.

El Ministro de lo Interior,

Marcos Espinel.

El Ministro de Guerra y Marina,

Teodoro Gómez de la Torre.

LEY INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 137 DE LA CONSTITUCION DE 1852

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR REUNIDOS EN CONGRESO

Vista la consulta del Poder Ejecutivo sobre la verdadera inteligencia del artículo 137 de la Constitución de la República,

DECRETAN:

Art. 1º—La conclusión del período constitucional, en el término de los cuatro años a que se refiere el citado artículo, no siendo por lo mismo forzosa ni preceptiva la duración de cuatro años precisos en todo destino.

Art. 2º—Al expirar dicho período cesan todos los empleos políticos, judiciales y de hacienda, excepto aquellos cuyo empleo sea concejil o se confiera por oposición.

§ único. Los empleados que deban cesar conforme al artículo anterior, continuarán en sus destinos en calidad de interinos, hasta que se verifique la elección o nombramiento de los que deben reemplazarlos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, a diez de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, duodécimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, VIDAL ALVARADO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO GUEVARA.—El Secretario del Senado, **Modesto Espinosa**.—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Francisco J. Montalvo.**

Dado en Quito a 11 de octubre de 1856, 12º de la Libertad.—Ejecútese.—JOSE MARIA URBINA.—**Ramón Borja.**

★

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1852

Presidente:	José Moncayo	Diputado por	Imbabura
Vicepresidente:	Francisco X. Aguirre	,, ,,	Guayaquil
	José Miguel Valdivieso	,, ,,	Cuenca
	Mariano Cueva	,, ,,	,,
	Nicolás Cisneros	,, ,,	,,
	Ramón Romero	,, ,,	,,
	Camilo Jáuregui	,, ,,	,,
	Ignacio Merchán	,, ,,	,,
	Juan Bautista Vásquez	,, ,,	,,
	José Andrés García	,, ,,	,,
	José M. Mancheno y Borrero	Diputado por	Chimborazo
	Juan Antonio Hidalgo	,, ,,	,,
	Gabriel de Uriarte	,, ,,	,,
	Vidal Alvarado	,, ,,	Esmeraldas
	Manuel Rodríguez Parra	,, ,,	Guayaquil
	Juan José Robles	,, ,,	,,
	Teodoro Maldonado	,, ,,	,,
	Francisco Pablo Icaza	,, ,,	,,
	Juan Illingrot	,, ,,	,,
	J. Ramón Benítez	,, ,,	,,
	José Vivero	,, ,,	,,
	Manuel Angulo	,, ,,	Imbabura
	Daniel Salvador	,, ,,	,,
	Gabriel Alvarez	,, ,,	León
	Jerónimo Carrión	,, ,,	Loja
	Manuel F. Espinosa	,, ,,	,,
	Isidro Ayora	,, ,,	,,
	Serafín Romero	,, ,,	,,
	Tomás Cobos	,, ,,	,,
	Ramón Samaniego	,, ,,	,,

	Francisco Robles	,,	,,	Manabí
	Francisco Franco	,,	,,	,,
	Anastasio Huertas	,,	,,	,,
	Bartolomé Fuentes	,,	,,	,,
	Juan José Franco	,,	,,	,,
	Manuel Bustamante	,,	,,	Pichincha
	Aparicio Ribadeneira	,,	,,	,,
	Manuel Gómez de la Torre	,,	,,	,,
	Manuel Sáenz	,,	,,	,,
Secretario:	Pedro Fermín Cevallos			
Secretario:	Pablo Bustamante			

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR SANCIONADA POR LA CONVENCION REUNIDA EN QUITO 1861

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA LA SIGUIENTE CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

TITULO I

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y DE LOS ECUATORIANOS

SECCION I

DE LA REPUBLICA

Art. 1º—La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política. Su territorio comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Galápagos. Los límites se fijarán definitivamente por tratados que se estipulen con los Estados limítrofes.

Art. 2º—La soberanía reside esencialmente en el pueblo, y éste delega su ejercicio a las autoridades que establece la Constitución. La República es una, indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

SECCION II

DE LOS ECUATORIANOS, DE SUS DEBERES Y DERECHOS POLITICOS

Art. 3º—Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.
Art. 4º—Son ecuatorianos por nacimiento:

1º—Los nacidos en el territorio del Ecuador;
2º—Los nacidos en otro país de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, siempre que vengan a residir en la República.

Art. 5º—Son ecuatorianos por naturalización:

1º—Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho;
2º—Los extranjeros que profesen alguna ciencia, arte o industria útil, o que sean dueños de alguna propiedad raíz o capital en giro y, después de un año de residencia, declararen ante la autoridad que designe la ley su intención de avecindarse en el Ecuador;
3º—Los que obtengan del Congreso carta de naturaleza por servicios que hayan prestado o puedan prestar al país; o del Poder Ejecutivo en los casos prevenidos por la ley.

Art. 6º—Los deberes de los Ecuatorianos son: respetar la Religión del Estado, sostener la Constitución, obedecer las leyes y respetar a las autoridades, servir y defender la patria, contribuir para los gastos de la Nación y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Art. 7º—Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la ley, opción a elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las aptitudes legales.

TITULO II

DE LOS CIUDADANOS

Art. 8º—Para ser ciudadano se requiere ser casado o mayor de veintiún años y saber leer y escribir.
Art. 9º—Los derechos de la ciudadanía se pierden:

1º—Por entrar al servicio de una nación enemiga;
2º—Por naturalizarse en país extranjero;

3º—Por quiebra fraudulenta;
4º—Por vender su voto o comprar el de otro;
5º—Por haber sido condenado a pena corporal o infamante.

Art. 10.—Los ecuatorianos que por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitación del Senado, excepto los condenados a pena corporal o infamante que no podrán obtenerla sin haber cumplido la condena.

Art. 11.—Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1º—Por interdicción judicial;
2º—Por ser ebrio de costumbre, tahur de profesión, vago declarado, deudor fallido o por tener casa de juego que prohiba la ley;
3º—Por ineptitud mental que impida obrar libre y reflexivamente;
4º—Por hallarse procesado como reo que merezca pena corporal o infamante, desde que se decrete la prisión hasta que sea absulto o condenado a otra pena;
5º—Por no haber presentado a su debido tiempo la cuenta de los caudales públicos que hubiese manejado, o por no haber satisfecho el alcance que contra él hubiese resultado;
6º—Por el auto motivado contra un funcionario público o por la sentencia definitiva en que se le condene a suspensión.

TITULO III

DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Art. 12.—La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquier otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

TITULO IV

DEL GOBIERNO ECUATORIANO

Art. 13.—El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 14.—El Poder Supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución sin excederse de los límites que ella prescribe.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

Art. 15.—Habrá elecciones populares por sufragio directo y secreto en los términos que señale la ley.

Art. 16.—Para ser sufragante se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino de la parroquia en que sufrague.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

DEL CONGRESO

Art. 17.—El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 18.—El Congreso se reunirá cada dos años el diez de agosto, aunque no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días prorrogables por quince más. Se reunirá también extraordinariamente cuando lo convoque el Ejecutivo y por el tiempo que le prefije; sin que pueda ocuparse en otros objetos que aquellos para los cuales haya sido convocado.

SECCION II

DE LA CAMARA DEL SENADO

Art. 19.—La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada provincia.

Art. 20.—Para ser Senador se requiere:

1º—Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;
2º—Tener treinta y cinco años de edad;
3º—Gozar una renta anual de quinientos pesos que proceda de una propiedad o industria; o ejercer alguna profesión científica.

§ único. Los que sean ecuatorianos por naturalización necesitan, además, cuatro años de residencia en la República.

Art. 21.—Son atribuciones exclusivas del Senado:

1º—Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Representantes;
2º—Admitir o no las renuncias que eleven los Ministros de la Corte Suprema;
3º—Rehabilitar a los destituidos del ejercicio de la ciudadanía, excepto el caso de traición en favor de una nación enemiga o de una facción extranjera;
4º—Rehabilitar la memoria de los que hayan muerto después de ser condenados a pena capital o infamante, probada la inocencia.

Art. 22.—Cuando el Senado conozca de alguna acusación y ésta se contraiga a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que la de suspender o privar de su empleo al acusado; y, a lo más, declararle temporal o perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; pero quedará sujeto a acusación, juicio y sentencia en el Tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de un delito que mereciese otra pena o indemnización.

Art. 23.—Si la acusación no versare sobre la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha o no lugar a formación de causa contra el acusado; y en caso afirmativo, a entregarlo al Tribunal competente.

SECCION III

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Art. 24.—La Cámara de Diputados se compone de los que nombren las provincias de la República. Cada provincia elegirá un Diputado por cada treinta mil almas, de su población; pero si quedase un exceso de quince mil almas, tendrá un Diputado más. Y toda provincia, cualquiera que sea su población, nombrará por lo menos un Diputado.

Art. 25.—Para ser Diputado se requiere:

1º—Ser ciudadano en ejercicio;
2º—Tener veinticinco años de edad;
3º—Gozar de una renta anual de trescientos pesos procedente de propiedad o industria útil, o ejercer alguna profesión científica.

Art. 26.—Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1º—Acusar ante el Senado al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, a los Ministros Secretarios del Despacho, a los Magistrados de la Corte Suprema y a los Consejeros de Gobierno;
2º—Requerir a las autoridades correspondientes para que exijan la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la jurisdicción que las leyes atribuyen a los Tribunales y Juzgados sobre las enunciadas autoridades;
3º—Tener la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones.

SECCION IV

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS CAMARAS

Art. 27.—Ninguna de las Cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la pluralidad absoluta, excepto el caso prevenido en el artículo siguiente.

Art. 28.—Ningún Senador o Diputado podrá separarse de la Cámara a que pertenezca sin permiso de ella, y si lo hiciere perderá por cuatro años los derechos de ciudadanía; pudiendo la Cámara continuar sus sesiones con los miembros concurrentes.

Art. 29.—Las Cámaras se reunirán para declarar o perfeccionar, en los casos y en la forma que prescriba la ley, la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, para recibir la promesa de los altos funcionarios, para admitir o negar su renuncia, para elegir los Ministros de las Cortes de Justicia y Consejeros de Gobierno, para aprobar o no las propuestas que hiciere el Ejecutivo de Generales y Coroneles, y para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras; mas nunca para ejercer las atribuciones que les compete separadamente, conforme al artículo 39.

Art. 30.—Las Cámaras se instalarán por sí, abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día, residirán en la misma población, y ninguna podrá

trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sin conocimiento de la otra. En caso de discrepancia se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 31.—Los Diputados y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones; y treinta días antes, y treinta días después, no podrán ser acusados, perseguidos o arrestados, sino cometiendo delito in fraganti, si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar a formación de causa con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes. En caso de que algún Senador o Diputado sea arrestado por delito in fraganti, se le pondrá inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva, junto con la sumaria que se le haya seguido, para que declare si ha o no lugar a formación de causa; mas si el delito ha sido cometido en los treinta días posteriores a las sesiones del Congreso, podrá el juez competente proceder libremente al arresto y juzgamiento del Senado o Diputado que hubiese delinquido.

Art. 32.—Los Senadores y Diputados podrán ser elegidos indistintamente por cualquier provincia de la República, siempre que tengan las calidades que exige esta Constitución.

Art. 33.—Los Senadores y Diputados tienen el carácter de tales por la Nación, no por la provincia que los nombra; y serán elegidos por sufragio directo y secreto en la forma que determine la ley.

Art. 34.—Los miembros del Poder Legislativo no pueden recibir del Ejecutivo empleo alguno, ni interino, ni en comisión, durante el período para que fueron elegidos y un año después. Los empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo no podrán ser miembros del Poder Legislativo.

Art. 35.—Cada dos años se renovarán por mitad las Cámaras Legislativas, y éstas sortearán, por primera vez, según su reglamento interior, los Senadores y Diputados que deban cesar en sus funciones. Cuando el número de éstos sea impar, la renovación se hará en los términos que determine la ley.

Art. 36.—Están excluidos de ser Senadores y Diputados el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Gobierno, los magistrados de las Cortes de Justicia y todo aquel que tenga mando, jurisdicción o autoridad eclesiástica, política, civil o militar en la provincia que le elija.

Art. 37.—Si en el día señalado para abrir las sesiones no hubiere el número designado, los miembros concurrentes de la respectiva Cámara apremiarán a los ausentes, como lo disponga la ley, para que concurran lo más pronto posible.

Art. 38.—Las sesiones serán públicas, excepto el caso de que alguna de las Cámaras tenga motivo de tratar algún negocio en sesión secreta.

SECCION V

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO FUNCIONANDO SEPARADAMENTE EN CAMARAS LEGISLATIVAS

Art. 39.—Son atribuciones del Congreso:

1ª—Decretar los gastos públicos con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo, conformándose o no con ello, y velar en la recta y legal inversión de las rentas;

2ª—Establecer impuestos y contraer deudas sobre el crédito público;

3ª—Decretar la enajenación o aplicación a usos públicos, de los bienes nacionales y arreglar su administración;

4ª—Autorizar empréstitos u otros contratos, para llenar el déficit del Tesoro Nacional, y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República para la seguridad del pago de los enunciados empréstitos o contratos, fijando la base conveniente;

5ª—Examinar en cada reunión ordinaria la cuenta correspondiente al bienio anterior que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del Tesoro;

6ª—Crear o suprimir empleos que por esta Constitución no estén atribuidos a otra autoridad o corporación; determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones y fijar el tiempo que deban durar;

7ª—Conceder premios personales a los que hayan hecho grandes servicios a la patria y decretar honores públicos a su memoria;

8ª—Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesos y medidas;

9ª—Fijar el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz deba mantenerse en servicio activo;

10ª—Decretar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir a éste para que negocie la paz, y prestar o negar su aprobación a los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados;

11ª—Formar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación o instrucción pública;

12ª—Promover y fomentar la educación pública y el progreso de las ciencias y las artes, concediendo con este objeto y por tiempo limitado privilegios exclusivos o las ventajas o indemnizaciones

convenientes; promover las empresas, fomentar los descubrimientos y favorecer las mejoras útiles que deban introducirse en la República;

13ª—Conceder amnistías o indultos generales, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;

14ª—Elegir el lugar en que deban recibir los supremos Poderes políticos;

15ª—Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, o la estación de buques de guerra extranjeros en los puertos, cuando excediere de dos meses;

16ª—Crear nuevas provincias o cantones, fijar sus límites, habilitar. o cerrar puertos y establecer aduanas;

17ª—Declarar si deba o no procederse a nueva elección en caso de imposibilidad perpetua del Presidente o Vicepresidente de la República;

18ª—Formar los Códigos nacionales y dar las leyes y los decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración pública; interpretar, reformar y derogar cualesquiera leyes o actos legislativos.

Art. 40.—El Congreso no puede suspender, a pretexto de indultos, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dictare el Poder Judicial. Tampoco puede decretar pago o indemnización, sin que previamente se haya justificado, conforme a la ley, la acreencia o el daño recibido. No puede, en fin, delegar a uno o más de sus miembros, ni a otra persona, corporación o autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, o función alguna de las que por esta Constitución le competen.

SECCION VI

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DEMAS ACTOS LEGISLATIVOS

Art. 41.—Las leyes pueden tener origen en una de las Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros, o del Poder Ejecutivo o de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 42.—El proyecto de ley, o cualquier otro acto legislativo que no fuere admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente, y si fuere admitido se discutirá en tres sesiones distintas y en diferentes días.

Art. 43.—Aprobado un proyecto de ley, decreto o resolución en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra Cámara con expre-

sión de los días en que se haya sometido a discusión; y esta Cámara podrá dar o no su aprobación, o poner los reparos, adiciones o modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 44.—Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto no considera fundados los reparos, adiciones o modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si a pesar de esta insistencia no aprobare el proyecto la Cámara revisora, no podrá ya tomarse en consideración hasta la próxima Legislatura, siempre que los reparos, adiciones o modificaciones versen sobre el proyecto en su totalidad; pero si sólo se contrajeren a alguno o algunos de sus artículos, quedarán éstos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

Art. 45.—El proyecto de ley, decreto o resolución que fuere aprobado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley sin la sanción constitucional. Si el Ejecutivo le prestare su aprobación, le mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para su sanción, lo devolverá con sus observaciones, dentro de nueve días, a la Cámara en que tuvo origen. Los proyectos que ambas Cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo dentro de tres días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 46.—Examinadas las observaciones del Poder Ejecutivo por la Cámara en que haya tenido origen el proyecto, si las hallare fundadas y se versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura; pero si sólo se limitaren a ciertas correcciones o modificaciones, se podrá tomar en consideración y deliberarse lo conveniente.

Art. 47.—Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad no las hallare fundadas la Cámara de su origen, a juicio de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará el proyecto con esta razón a la otra Cámara, y si ésta las hallare justas, lo manifestará a la de su origen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, a juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá negar en este caso.

Art. 48.—Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto sancionado o con sus observaciones, dentro del término de nueve días, o en el de tres, si fuere urgente, o si se resistiere a sancionarlo después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar; a menos que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones o puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres días de la próxima reunión.

Art. 49.—Los proyectos que hayan quedado pendientes o sido rechazados, se publicarán por la prensa para conocimiento del público, debiendo manifestarse la causa que haya impedido su sanción.

Art. 50.—Los proyectos de ley u otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sanción, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y al remitirlos se expresarán los días en que hayan sido puestos en discusión.

Art. 51.—La ley posterior deroga la anterior, en todo lo que fuere contraria.

Art. 52.—Si el Ejecutivo observare que, respecto de algún proyecto, se ha faltado a lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44, devolverá ambos ejemplares, dentro de dos días, a la Cámara en que se hubiese cometido la falta para que, subsanada por élla, siga el proyecto su curso constitucional. En los que no encontrare aquella falta deberá sancionarlos u objetarlos, devolviendo a la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto, con el correspondiente decreto.

Art. 53.—Si dentro de los términos prefijados en el artículo anterior, la Cámara a la cual deba devolverse el proyecto hubiese suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los días que haya durado la suspensión.

Art. 54.—No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse a otro lugar, conceder o retirar las facultades extraordinarias, celebrar elecciones, admitir renuncias y excusas, proveer a su policía interior y cualquier otro acto en que no sea necesaria la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 55.—En las leyes, decretos y resoluciones que diere el Congreso, usará de esta fórmula: "El Senado y Cámara de Diputados de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, Decretan": El Poder Ejecutivo usará de la siguiente: "Ejecútese, u objétese".

Art. 56.—En la interpretación, modificación o derogación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

DEL JEFE DEL ESTADO

Art. 57.—El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominación de Presidente de la República. En caso de fallar éste, le subro-

gará el Vicepresidente, y, en su defecto, el último Presidente de la Cámara del Senado, y si faltare éste, el de la de Diputados.

Art. 58.—El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos por voto secreto y directo de los ciudadanos en ejercicio, debiendo el Congreso hacer el escrutinio, declarar la elección a favor del que haya obtenido la mayoría absoluta de votos, o, en su defecto, la relativa. En caso de igualdad se decidirá por la suerte.

Art. 59.—Para ser Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatoriano de nacimiento y tener las demás cualidades que para ser Senador.

Art. 60.—La Presidencia de la República vacare por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad perpetua, física o mental y por llegar al término del período que fija la Constitución.

Art. 61.—Cuando por muerte, renuncia u otra causa vacare el destino de Presidente, el Vicepresidente o el que se encargue del Poder Ejecutivo, dispondrá dentro de ocho días, que se proceda a nueva elección, la cual deberá estar concluida dentro de dos meses lo más tarde. El nombrado, en estos casos, cesará el día que debía terminar su antecesor.

Art. 62.—El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el día de su proclamación, y concluido el período constitucional queda vacante la magistratura, que será ocupada por el que deba sucederle o subrogarle. El Presidente y Vicepresidente no podrán ser reelegidos sino después de un período.

Art. 63.—El Presidente de la República no podrá salir del territorio durante el tiempo de sus funciones, ni un año después, sin permiso del Congreso.

Art. 64.—El Presidente y Vicepresidente de la República, al tomar posesión de sus destinos, harán la promesa siguiente: "Yo N. N. ofrezco, bajo mi palabra de honor, que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República con arreglo a la Constitución y las leyes".

Art. 65.—Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente o Vicepresidente electos harán la promesa constitucional ante el Consejo de Gobierno.

SECCION II

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 66.—Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1º—Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República;

2º—Convocar el Congreso en el período ordinario y, extraordinariamente, cuando lo exija la salud de la Patria, removiendo todo inconveniente que pueda impedir el cumplimiento de tan importante deber;

3º—Sancionar las leyes y decretos del Congreso y dar, para su ejecución, reglamentos que no interpreten ni alteren la letra de la ley;

4º—Disponer de la fuerza armada para la defensa y seguridad de la República, para mantener y restablecer el orden y la tranquilidad y para los demás objetos que el servicio público exigiere;

5º—Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten, por sus agentes y los empleados que estén bajo sus órdenes, la Constitución y las leyes en la parte que les corresponde;

6º—Cuidar de que los demás empleados públicos, que no le estén directamente subordinados, las cumplan y ejecuten y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponda, requiriendo a las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad;

7º—Suspender a los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como de hacienda, con dictamen del Consejo de Gobierno, y consignarlos, sin demora, a la autoridad competente para que los juzgue, debiendo acompañarle los motivos y documentos de la suspensión;

8º—Nombrar libremente a todos los empleados políticos del ramo ejecutivo, excepto los designados en el art. 95;

9º—Remover, con dictamen del Consejo de Gobierno, a los Agentes diplomáticos; y libremente a los empleados del ramo ejecutivo y de hacienda, con exclusión de los Jefes de los Tribunales de cuentas;

10º—Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos y ratificarlos con aprobación del Congreso;

11º—Nombrar, previo consentimiento del Congreso, los Generales y Coroneles;

12º—Nombrar los demás Jefes y Oficiales de menor graduación, y proveer los demás empleos, cuya provisión no reserve la ley a otra autoridad;

13º—Conceder letras de cuartel y de retiro, como lo dispone la ley, a los Generales, Jefes y Oficiales, tanto del ejército como de la marina; y admitir o no las dimisiones que hagan de sus empleos;

14º—Conceder cartas de naturaleza con arreglo a la ley;

15º—Expedir patentes de navegación;

16º—Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz con aprobación del Senado;

17º—Conmutar, con dictamen del Consejo de Gobierno, la pena capital en otra grave, en los casos y con las formalidades que la ley prescriba;

18º—Proveer interinamente, en receso del Congreso y con dictamen del Consejo de Gobierno, las vacantes de los empleados que sean de provisión del Congreso, al que dará cuenta en su próxima reunión;

19º—Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los Tribunales y Juzgados;

20º—Cuidar de que la administración e inversión de las rentas nacionales sean conformes a las leyes;

21º—Disponer, si fuere necesario, el cobro anticipado de las contribuciones en cada año, con el descuento legal y dictamen del Consejo de Gobierno.

Art. 67.—No puede el Presidente o el Encargado del Ejecutivo privar a ningún ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni expulsarle del territorio de la República: no puede confinarle, detener el curso de los procedimientos judiciales ni coartar la libertad de los jueces: no puede impedir las elecciones, disolver las Cámaras Legislativas ni suspender sus sesiones: no puede ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la capital, ni admitir extranjeros al servicio de las armas, en clase de Jefes u Oficiales, sin permiso del Congreso; no puede, en fin, atentar contra la libertad de imprenta. Por cualquiera de estas infracciones será responsable ante el Congreso.

Art. 68.—También será responsable por traición o conspiración contra la República: por infringir la Constitución, atentar contra los otros poderes e impedir la reunión o deliberación del Congreso: por negar la sanción de las leyes y decretos acordados constitucionalmente, por ejercer facultades extraordinarias sin previo permiso del Congreso o del Consejo de Gobierno, y por haber provocado una guerra injusta.

Art. 69.—El Presidente de la República, o el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir sus sesiones el Congreso, le dará cuenta, por escrito, en cada una de sus Cámaras, del estado político y militar de la Nación, de sus rentas y recursos; indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 70.—Cuando la seguridad pública exija el arresto de alguna persona, podrá decretarlo, interrogar a los indiciados, poniéndolos, dentro de cuarenta y ocho horas, a disposición del juez competente, junto con los documentos que motivaron el arresto y las diligencias practicadas.

Art. 71.—En los casos de invasión exterior o de conmoción interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviese reunido, y sino al Consejo de Gobierno, para que, después de considerar la urgencia, según el

informe correspondiente, le niegue o conceda, con las restricciones y ampliaciones que estime convenientes, en todo o en parte, las siguientes facultades:

1º—Para aumentar el ejército y la marina, llamar al servicio las guardias nacionales y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;

2º—Para negociar empréstitos voluntarios o exigirlos forzosos, con tal que sean generales, proporcionados y con el interés mercantil corriente. Sólo podrán imponerse estos empréstitos cuando no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, debiendo designarse los fondos para el pago, y el término dentro del cual deba verificarse;

3º—Para variar la capital, cuando ésta se halle amenazada, o la exija una necesidad, hasta que cese ésta;

4º—Para confinar o expatriar, en caso de invasión exterior, previo dictamen del Consejo de Gobierno, a los indiciados de favorecerla de cualquier modo; y para confinar y expatriar, previo el dictamen del mismo Consejo, a los indiciados de tener parte en una conjuración o conmoción interior. En uno u otro caso, el confinio se hará en la capital de una provincia, con tal que ésta no sea la de Oriente o la de Esmeraldas, ni el Archipiélago de Galápagos. Este confinamiento o destierro durará lo que las facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo; concluidas las cuales, el confinado o expatriado podrá volver a su domicilio, sin necesidad de salvoconducto. Si el indiciado solicitare pasaporte para el exterior de la República, se le concederá sin obstáculo de ninguna clase;

5º—Para admitir al servicio de la República tropas extranjeras, voluntarias o auxiliares, con arreglo a los tratados preexistentes;

6º—Para cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes;

7º—Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a otros objetos, excepto los pertenecientes a la instrucción pública, hospicios, hospitales y lazaretos;

8º—Para separar temporalmente a los empleados políticos, y nombrar en comisión a los Senadores o Diputados que sean necesarios en el ejercicio de cualquier empleo, por el tiempo absolutamente indispensable, con tal que las Cámaras no queden sin el número suficiente.

Art. 72.—Las facultades que se conceden al Poder Ejecutivo, según los artículos anteriores, se limitarán al tiempo y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República; y del uso que hiciere de ellas dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

§ 1º—Pasado el peligro, a juicio del Consejo de Gobierno, declarará éste bajo su responsabilidad que han cesado las facultades extraordinarias.

§ 2º—Cuando el Poder Ejecutivo delegue a uno de sus agentes las facultades extraordinarias, no podrá éste separar a ningún ecuatoriano del lugar de su domicilio sin orden expresa del mismo Poder Ejecutivo; y todos los que ejerzan aquellas facultades serán responsables del abuso de ellas.

Art. 73.—La ley asignará el sueldo que deben gozar el Presidente y Vicepresidente de la República; y cualquier alteración que se haga en él, sólo tendrá efecto en los que después fueren nombrados.

SECCION III

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO

Art. 74.—Habrá hasta tres Ministros Secretarios, nombrados libremente por el Ejecutivo, para el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina.

Art. 75.—Ningún decreto, orden o resolución del Poder Ejecutivo, de cualquier especie que sea, que no esté suscrito o sea comunicado por alguno de los Secretarios del Despacho, será válido ni obedecido por sus agentes ni por autoridad o persona alguna, excepto el nombramiento o remoción de los mismos Secretarios que podrá hacer por sí solo el Poder Ejecutivo.

Art. 76.—Los Secretarios del Despacho son responsables en los casos de los artículos 68 y 69, y además por infracción de ley, soborno o concusión y mal versación de los fondos públicos; por autorizar proyectos de ley, decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exigir el dictamen del Consejo de Gobierno, en los casos que previenen la Constitución y las leyes; y por retardar la ejecución de éstas o no haber dispuesto y cuidado de su cumplimiento. No salva a los Ministros de esta responsabilidad la orden verbal o por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 77.—Los Secretarios de Estado darán a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versen en sus respectivas Secretarías, exceptuando aquellos que merezcan reserva a juicio del Ejecutivo.

Art. 78.—Los Secretarios presentarán a las Cámaras Legislativas en los seis primeros días de sus sesiones ordinarias un informe escrito del estado

que tengan los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Tomarán parte en las discusiones de los proyectos de ley o decretos que presente el Ejecutivo, y asistirán cuando sean llamados por alguna de las Cámaras.

Art. 79.—El Secretario de Hacienda presentará, además, en los primeros veinte días de las sesiones, el presupuesto de los gastos que deban hacerse en el bienio siguiente junto con el estado de las rentas nacionales.

SECCION IV

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 80.—Habrá en la capital de la República un Consejo de Gobierno compuesto del Vicepresidente de la República, que lo presidirá, de los Ministros Secretarios del Despacho, de un vocal de la Corte Suprema, de un eclesiástico y de un propietario; estos tres últimos serán nombrados por el Congreso.

Art. 81.—El Presidente o el Encargado del Poder Ejecutivo oirá el dictamen del Consejo de Gobierno en los casos siguientes: para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso: para convocar éste extraordinariamente; para solicitar del mismo Congreso el decreto que le autorice a declarar la guerra; para nombrar Agentes diplomáticos y Gobernadores de las provincias; para conmutar la pena de muerte y para los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes, o en los que el Ejecutivo tenga a bien exigir su dictamen.

Ar.t 82.—La duración de los Consejeros de Gobierno, nombrados por el Congreso, será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 83.—Corresponde al Consejo de Gobierno:

1º—Conceder o negar bajo su responsabilidad al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias, y retirarlas cuando haya cesado el peligro;
2º—Preparar los proyectos de ley que en su concepto deba el Poder Ejecutivo presentar al Congreso;
3º—Admitir y preparar para el Congreso los recursos de queja que se interponga contra la Corte Suprema o sus Ministros;
4º—Ejercer las demás atribuciones que prescriben la Constitución y las leyes.

Art. 84.—Los Consejeros de Gobierno son responsables de sus dictámenes, con los que se podrá o no conformar el Poder Ejecutivo.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 85.—La justicia será administrada por una Corte Suprema y por los demás tribunales y juzgados que la ley establezca.

Art. 86.—Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de la ciudadanía, tener treinta y cinco años cumplidos de edad, haber sido Ministro en algún Tribunal de Justicia en la República, o ejercido por ocho años la profesión de abogado con buena reputación.

Art. 87.—Para ser Ministro de los Tribunales Superiores se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la República por cinco años la profesión de abogado con buen crédito y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 88.—Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores serán nombrados por el Congreso a pluralidad absoluta de votos.

Art. 89.—Una ley especial designará el número de vocales que deba componer la Corte Suprema y los Tribunales de Apelación, la provincia o provincias en que deban ejercer su jurisdicción, las atribuciones de los enunciados Tribunales y Juzgados de primera instancia, el modo y forma que han de observarse en el nombramiento y la duración de los que sirven en estos Juzgados.

Art. 90.—A las discusiones de los proyectos de ley, presentados por la Corte Suprema, podrá asistir uno de sus Ministros.

Art. 91.—En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los Tribunalse y Juzgados, que no sean de hecho, fundarán siempre sus sentencias.

Art. 92.—Los Magistrados y los Jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la ley; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que proceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar a formación de causa, ni destituidos sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 93.—Los Magistrados de la Corte Suprema y los de los Tribunales de Apelación durarán en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelegidos; más les está prohibido admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

TITULO IX

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR

Art. 94.—El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias; y se reserva a cada provincia y a las secciones territoriales el régimen municipal en toda su amplitud, quedando al Gobierno General las facultades y funciones que se le atribuyen por esta Constitución.

Art. 95.—En cada provincia habrá un Gobernador que será el agente inmediato del Poder Ejecutivo, en cada cantón un Jefe Político y en cada parroquia un Teniente: la ley determinará sus atribuciones. Todos los agentes mencionados serán elegidos por sufragio directo y secreto; debiendo, en cuanto al primero, formarse por las Juntas provinciales una terna de los que hayan obtenido mayor número de votos, la que se elevará al Ejecutivo para que elija sin salir de ella.

Art. 96.—Habrá Municipalidades provinciales, cantonales y parroquiales. La ley determinará sus atribuciones en todo lo concerniente a la policía, educación e instrucción de los habitantes de su localidad, sus mejoras materiales, recaudación, manejo e inversión de las rentas municipales, fomento de los establecimientos públicos y demás objetos y funciones que deban contraerse.

§ único. Las parroquias en que no se puedan establecer Municipalidades quedarán sujetas a los acuerdos de la del cantón.

Art. 97.—Los Gobernadores, Jefe Políticos y Tenientes parroquiales ejecutarán los acuerdos municipales de su localidad en todo lo que no se oponga a la Constitución y las leyes generales; y en caso de que sobre esta materia se suscitare alguna cuestión se decidirá por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 98.—La provincia de Oriente será regida por leyes especiales, hasta que el aumento de su población y los progresos de su civilización le permitan gobernarse como las demás.

TITULO X

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 99.—Para la defensa de la República y la conservación del orden interior habrá una fuerza militar permanente y guardias nacionales.

Art. 100.—La fuerza armada es esencialmente obediente, no deliberante.

Art. 101.—El mando y la jurisdicción militar sólo se ejercen en las personas puramente militares y que se hallen en servicio activo.

TITULO XI

DE LAS GARANTIAS

Art. 102.—Ninguno puede ser funcionario público sin ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

Art. 103.—Nadie nace esclavo en la República, ni puede venir a ella en tal condición sin quedar libre.

Art. 104.—Todo ecuatoriano puede mudar de domicilio, permanecer o salir del territorio de la República, o volver a él, según le convenga; y disponer de sus bienes, salvo derecho de tercero, guardando las formalidades legales.

Art. 105.—Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa.

Art. 106.—Nadie puede ser preso ni arrestado sino por autoridad competente; a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirle a la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas, a lo más, del arresto de alguna persona, el juez expedirá una orden firmada en que se expresen los motivos de la prisión y si debe o no estar incomunicado, de la cual se le dará copia. El juez que faltare a esta disposición y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Art. 107.—A excepción de los casos de prisión, por vía de apremio legal o de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por delito que merezca pena corporal; y en cualquier estado de la causa en que resulte no debérsele imponer esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando la seguridad bastante.

Art. 108.—A nadie se obligará a prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni será obligado con juramento u otro apremio a darlo contra sí mismo.

Art. 109.—Queda abolida la confiscación de bienes, y ninguna pena afecta a otro que al culpable.

Art. 110.—Todo individuo se presume inocente y tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

Art. 111.—Se garantiza el crédito público.

Art.112.—El autor e inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción por el tiempo que le concediere la ley.

Art. 113.—Nadie podrá ser privado de su propiedad o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso o enajenación; lo que se verificará dando previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él o la suma en que aquella se avaluase, a juicio de hombres buenos.

Art. 114.—El funcionario que, fuera de los casos permitidos por las leyes, atentare contra la propiedad particular, será responsable con su persona y bienes a la indemnización de los daños y perjuicios que él ocasionare.

Art. 115.—Es prohibida la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y que haya en el Ecuador bienes raíces, que no sean de libre enajenación.

Art. 116.—No puede exigirse ningún impuesto, derecho o contribución, sino por autoridad competente y en virtud de un decreto que conforme a la ley autorice aquella exacción. En todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes e industria de cada persona.

Art. 117.—Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la religión, la decencia y la moral pública, y sujetándose a la responsabilidad que impongan las leyes.

Art. 118.—El derecho de petición será ejercido personalmente por uno o más individuos a su nombre, pero jamás en el del pueblo.

Art. 119.—Todo ecuatoriano puede reclamar ante el Congreso o el Poder Ejecutivo contra las infracciones de la Constitución y las leyes, e introducir en la Cámara de Representantes una acusación contra cualquier alto funcionario.

Art. 120.—La morada de toda persona que habite en el territorio ecuatoriano es un asilo inviolable, y sólo puede ser allanada por motivo especial que determine la ley y por orden de autoridad competente.

Art. 121.—Nadie puede ser obligado a dar alojamiento en su casa a ningún militar. Cuando se tomen edificios que no pertenezcan al Estado para alojar las tropas, se pagará el alquiler correspondiente. Sólo en un caso extremo se podrán ocupar los colegios y las casas de educación.

Art. 122.—La correspondencia epistolar es inviolable, y no hará fe en las causas sobre delitos políticos. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos de popiedad particular, sino en los casos señalados por la ley.

Art. 123.—Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos: una ley especial determinará estos delitos.

Art. 124.—Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten la Constitución y las leyes de la República.

TITULO XII

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 125.—No se hará del Tesoro Nacional gasto ninguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 126.—No habrá en la República títulos, denominaciones, ni condecoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.

Art. 127.—Todo funcionario al tomar posesión de su destino prometerá sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que le imponga su empleo. El que no hiciere libremente esta promesa, y sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Art. 128.—Los lugares que, por su aislamiento y distancia de las demás poblaciones, no puedan hacer parte de algún cantón o provincia, o que por su escaso vecindario no puedan erigirse en parroquia, cantón o provincia, serán regidos por disposiciones especiales.

Art. 129.—Ningún ecuatoriano podrá renunciar los derechos de ciudadano ni aceptar destino alguno de otra nación, cuando la República esté amenazada de una guerra exterior.

Art. 130.—Sólo el Congreso podrá resolver o interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno o algunos artículos de esta Constitución; y lo que se resuelva constará de una ley expresa.

Art. 131.—Si las secciones en que se dividió la antigua Colombia u otros Estados Sudamericanos manifestaren deseos de confederarse con el Ecuador, el Poder Ejecutivo podrá acordar las bases de la confederación y las someterá al Congreso para que con su conocimiento se resuelva lo conveniente.

TITULO XIII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 132.—En cualquier tiempo que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras juzguen conveniente la reforma de algunos artículos de

esta Constitución, podrá el Congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideración, cuando se haya renovado por lo menos la mitad de los miembros de las Cámaras que propusieron la reforma; y si entonces fuere también ratificada por los dos tercios de cada una, procediéndose con las formalidades prescritas en la sección VI del título VI, será válida y hará parte de la Constitución; pero nunca podrán alterarse las bases contenidas en los artículos 12, 13 y 14.

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 133.—La presente Convención Nacional, aún después de promulgada esta Constitución, dará las leyes y decretos que considere más necesarios para establecerla y para otros objetos importantes.

Art. 134.—Nombrará el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de la Corte Suprema, los de los Tribunales Superiores de Justicia y los Consejeros de Gobierno; haciendo estas elecciones por escrutinio secreto y a la pluralidad absoluta de votos.

Art. 135.—El Presidente que fuere elegido en la actualidad concluirá sus funciones el día 30 de agosto de 1865, el Vicepresidente el 30 de agosto de 1863, y la reunión del primer Congreso Constitucional será el 10 de agosto de 1863.

Art. 136.—Por la primera vez se hará la calificación definitivamente de las elecciones de los Senadores y Diputados por las Juntas de provincia.

Art. 137.—En este primer período constitucional, los Gobernadores de las provincias serán de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de las sesiones de la Convención, en Quito a 10 de marzo de 1861.

Palacio de Gobierno, en Quito, a 10 de abril de 1861.—Promúlguese y circúlese.—Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho del Interior.

GABRIEL GARCIA MORENO.

El Ministro del Interior,

Rafael Carvajal.

LEY INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 52 DE LA CONSTITUCION DE 1861

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1º—Que el art. 52 de la Constitución ha ofrecido dificultades en la práctica;

2º—Que el art. 132 atribuye al Poder Legislativo la facultad de interpretar la Constitución,

DECRETAN:

Art. único. Los actos legislativos que no han sido, ni fueren devueltos a la Convención Nacional o a las Cámaras Legislativas, dos días después de recibidos, conforme al citado artículo 52, quedan subsanados de cualquier falta que se hubiere notado en ellos; y el Poder Ejecutivo no podrá excusarse de cumplirlos u objetarlos con arreglo a sus atribuciones constitucionales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la Sala de las sesiones, en Quito a treinta de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—El Presidente de la Convención, JUAN JOSE FLORES.—El Diputado Secretario, **José María Guerrero.**—El Secretario, **Julio Castro.**

Palacio de Gobierno en Quito a 2 de mayo de 1861.—Ejecútese.—MARIANO CUEVA.—El Ministro del Interior, **Rafael Carvajal.**

★

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1861

Presidente:	Juan José Flores	Diputado por	Manabí
Vicepresidente:	Mariano Cueva	,, ,,	Cuenca
	Juan León Mera	,, ,,	Ambato
	Miguel F. Albornoz	,, ,,	,,
	Luis Rafael Albornoz	,, ,,	,,

Francisco Eugenio Tamariz	,,	,,	Cuenca
Vicente Cuesta	,,	,,	,,
Francisco Moscoso	,,	,,	,,
Ramón Borrero	,,	,,	,,
Vicente Salazar	,,	,,	,,
Bernardo Dávalos	,,	,,	Chimborazo
Juan Antonio Hidalgo	,,	,,	,,
Leopoldo Freire	,,	,,	,,
Miguel Najera	,,	,,	,,
Manuel Villavicencio	,,	,,	Esmeraldas
Napoleón Aguirre	,,	,,	Guayaquil
Luciano Moral	,,	,,	,,
Secundino Darquea	,,	,,	,,
Bartolomé Huerta	,,	,,	,,
Miguel Egas	,,	,,	Imbabura
Luciano Solano de la Sala	,,	,,	,,
Santiago Tobar	,,	,,	,,
Rafael Pérez Pareja	,,	,,	,,
Juan Antonio Toledo	,,	,,	León
Manuel Páez	,,	,,	,,
Felipe Sarrade	,,	,,	,,
Toribio B. Mora	,,	,,	Loja
Francisco Arias	,,	,,	,,
Vicente Espinosa	,,	,,	Los Ríos
Avelino Ribadeneira	,,	,,	,,
Tomás H. Noboa	,,	,,	,,
José Moreira	,,	,,	Manabí
Juan Aguirre Montúfar	,,	,,	Pichincha
Pedro José Arteta	,,	,,	,,
Daniel Salvador	,,	,,	,,
Camilo García	,,	,,	,,
Antonio Muñoz	,,	,,	,,
Vicente Sáenz	,,	,,	,,
Secretario: Pablo Herrera			
Secretario: Julio Castro			

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE 1869

EN EL NOMBRE DE DIOS, UNO Y TRINO AUTOR, LEGISLADOR Y CONSERVADOR DEL UNIVERSO

La Convención Nacional del Ecuador ha decretado y sometido a la aprobación del pueblo la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y DE LOS ECUATORIANOS

SECCION I

DE LA REPUBLICA

Art. 1º—La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos bajo el imperio de unas mismas leyes.

Art. 2º—El territorio del Ecuador comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Galápagos. Los límites se fijarán definitivamente por tratados con los estados vecinos.

Art. 3º—La soberanía o el derecho de gobernarse con arreglo a la justicia, reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio a las

autoridades establecidas por la Constitución. La República es una, indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia o persona.

SECCION II

DE LOS ECUATORIANOS

Art. 4º—Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 5º—Son ecuatorianos por nacimiento:

1º—Los nacidos en el territorio del Ecuador.
2º—Los nacidos en otro país de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, siempre que vengan a residir en la República.

Art. 6º—Son ecuatorianos por naturalización:

1º—Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho.
2º—Los extranjeros que profesen alguna ciencia, arte o industria útil, o que sean dueños de alguna propiedad raíz o capital en giro, y después de un año de residencia, declaren ante la autoridad que designe la ley, su intención de naturalizarse en el Ecuador y obtengan carta de naturaleza.
3º—Los que la obtengan del Congreso por servicio que hayan prestado o puedan prestar al país.

Art. 7º—Los deberes de los ecuatorianos son: respetar la Religión del Estado y a las autoridades, sostener la Constitución, obedecer las leyes, servir y defender a la Patria, contribuir para los gastos de la Nación y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Art. 8º—Los derechos de los ecuatorianos son igualdad ante la ley y opción a elegir y ser elegido para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las aptitudes legales.

TITULO II

DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Art. 9º—La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión de cualquier otra, y se conservará siempre con los dere-

chos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y las disposiciones canónicas. Los poderes públicos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

TITULO III

DE LOS CIUDADANOS

Art. 10.—Para ser ciudadano se requiere:

1º—Ser católico;
2º—Saber leer y escribir;
3º—Ser casado o mayor de veintiún años.

Art. 11.—Pierde los derechos de ciudadanía:

1º—El que entra al servicio de una nación extranjera;
2º—El que se naturaliza en país extranjero;
3º—El que incurre en quiebra fraudulenta;
4º—El que vende su voto o compra el de otro;
5º—El condenado a pena capital o infamante.

Art. 12.—Los ecuatorianos que, por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubieran perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitación del Senado; excepto los condenados a pena corporal o infamante, que no podrán obtenerla sin haber cumplido la condena.

Art. 13.—Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1º—Por pertenecer a las sociedades prohibidas por la Iglesia;
2º—Por interdicción judicial;
3º—Por ser ebrio de costumbre, tahur de profesión, vago declarado, o tener casa de juego que prohibe la ley;
4º—Por ineptitud mental que impida obrar libre y reflexivamente;
5º—Por hallarse procesado como reo que merezca pena corporal o infamante, desde que se declare haber lugar a formación de causa, hasta que sea absuelto, o condenado a otra pena;
6º—Por no haber presentado a su debido tiempo la cuenta de los caudales públicos que hubiere manejado, o por no haber satisfecho el alcance que contra él hubiese resultado, después de tres días de hecho el requerimiento.

TITULO IV

DEL GOBIERNO ECUATORIANO

Art. 14.—El Gobierno del Ecuador es republicano, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 15.—El Poder Supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de los límites que ella prescribe.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

Art. 16.—Habrá elecciones populares por sufragio directo y secreto en los términos que señale la ley.

Art. 17.—Para ser sufragante se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino de la parroquia en que sufrague.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

DEL CONGRESO

Art. 18.—El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 19.—El Congreso se reunirá cada dos años el 10 de agosto, aunque no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días prorrogables por quince más. Se reunirá también extraordinariamente cuando lo convoque el Ejecutivo y por el tiempo que le prefije; sin que pueda ocuparse en otros objetos que en aquellos para los cuales fuere convocado.

SECCION II

DE LA CAMARA DEL SENADO

Art. 20.—La Cámara del Senado se compondrá de los Senadores que designe la ley, elegidos para nueve años por los sufragantes de la República.

Art. 21.—Para ser Senador se requiere ser ecuatoriano por nacimiento en ejercicio de la ciudadanía, ser mayor de treinta y cinco años y tener una propiedad raíz libre de cuatro mil pesos, o una renta anual de quinientos pesos, proveniente de alguna profesión o industria útil.

Art. 22.—Son atribuciones del Senado: calificar a sus miembros, conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Diputados y ejercer las demás que le dieren la Constitución y las leyes.

Art. 23.—Cuando el Senado conozca de alguna acusación, se limitará a autorizar o no el enjuiciamiento; y en caso afirmativo suspenderá y entregará al acusado al Tribunal competente.

SECCION III

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Art. 24.—La Cámara de Diputados se compondrá de los Diputados que fije la ley, elegidos para seis años por sus sufragantes de la República.

Art. 25.—Para ser Diputado se requiere ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía y mayor de veinticinco años.

Art. 26.—Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados: calificar a sus miembros, acusar ante el Senado al Presidente de la República o al que le subrogue, a los Ministros Secretarios del Despacho, a los Magistrados de la Corte Suprema y a los Consejeros de Estado; y proponer las leyes sobre impuestos y contribuciones. La falta o vacante de Senadores y Diputados se llenará en el modo y forma que prescriba la ley de elección.

SECCION IV

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS CAMARAS

Art. 27.—Ninguna de las Cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta, excepto el caso prevenido en el artículo siguiente.

Art. 28.—Ningún Senador o Diputado podrá separarse de la Cámara a que pertenezca sin permiso de ella, y si lo hiciere perderá por cuatro años los derechos de ciudadanía, pudiendo la Cámara continuar sus sesiones con los miembros concurrentes.

Art. 29.—Las Cámaras se reunirán para declarar o perfeccionar, en los casos y en la forma que prescribe la ley, la elección de Presidente de la República, para recibir su juramento, admitir o negar su renuncia, aprobar o no las propuestas que hiciere el Ejecutivo de Generales y Coroneles de acuerdo con el Consejo de Estado, para las demás elecciones que les atribuyan esta Constitución y las leyes y para el caso que lo pida alguna de las Cámaras; más nunca para ejercer las atribuciones que les competen separadamente conforme al artículo 35.

Art. 30.—Las Cámaras se instalarán por sí mismas, abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día, permanecerán en la misma población, y ninguna podrá trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sin conocimiento de la otra. En caso de discrepancia, se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 31.—Los Diputados y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones, treinta días antes y treinta días después; no podrán ser acusados, perseguidos o arrestados sino en caso de delito infraganti, si la Cámara a que pertenecen no autoriza previamente el enjuiciamiento con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes. Si algún Senador o Diputado fuere arrestado por delito infraganti, se le pondrá inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva, junto con la sumaria que se le haya seguido, para que autorice el enjuiciamiento; más si el delito se cometiere en los treinta días posteriores a las sesiones del Congreso, podrá el juez competente proceder al arresto o juzgamiento del Senador o Diputado que delinquiere.

Art. 32.—Cada tres años, en la época designada por la ley, se elegirá la mitad de los Diputados y la tercera parte de los Senadores. En la primera época se elegirá la totalidad de los individuos de ambas Cámaras, las cuales sortearán a los que deben ser reemplazados en las elecciones siguientes, incluyendo en este número a los que dejaren de ser Senadores y Diputados por muerte o cualquier otro motivo.

Art. 33.—Están excluidos de ser Senadores y Diputados, el Presidente de la República, los Magistrados de los Tribunales de Justicia, y los miembros del Consejo de Estado.

Art. 34.—Las sesiones serán públicas, a no ser que una de las Cámaras decida que algún asunto deba tratarse en sesión secreta, o lo pida el Poder Ejecutivo en negocios que él presente.

SECCION V

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO FUNCIONANDO SEPARADAMENTE EN CAMARAS LEGISLATIVAS

Art. 35.—Son atribuciones del Congreso:

1º—Decretar los gastos públicos con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo, conformándose o no con ellos, y velar en la recta y legal inversión de las rentas;
2º—Establecer impuestos y contraer deudas sobre el crédito público;
3º—Decretar la enajenación y aplicación a usos públicos de los bienes nacionales y arreglar su administración;
4º—Autorizar empréstitos u otros contratos, para llenar el déficit del tesoro nacional, y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República para la seguridal del pago de los enunciados empréstitos o contratos, fijando la basa conveniente;
5º—Examinar en cada reunión ordinaria la cuenta correspondiente al bienio anterior, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro;
6º—Crear o suprimir empleos, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones y fijar el tiempo que deban durar, siempre que por la Constitución o la ley no pertenezca esta facultad a otra autoridad o corporación;
7º—Conceder premios únicamente personales a los que hayan hecho grandes servicios a la Patria y decretar honores públicos a su memoria;
8º—Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda y arreglar el sistema de pesos y medidas;
9º—Fijar el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz deba mantenerse en servicio activo;
10º—Decretar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir a éste para que negocie la paz, y prestar o negar su aprobación a los Tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados;
11º—Dar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación o instrucción pública;
12º—Promover y fomentar la educación pública y el progreso de las ciencias y las artes, concediendo con este objeto y por tiempo limitado, privilegios exclusivos, o las ventajas o indemnizaciones

convenientes; promover las empresas, fomentar los descubrimientos y favorecer las mejoras útiles que puedan introducirse en la República;

13º—Conceder amnistía, o indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;

14º—Designar el lugar en que deban residir los Supremos Poderes políticos;

15º—Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, o la estación de buques de guerra extranjeros en los puertos, cuando excediere de dos meses;

16º—Erigir nuevas provincias y cantones, fijar sus límites, habilitar o cerrar puertos y establecer aduanas;

17º—Formar los códigos nacionales y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración pública: interpretar, reformar y derogar cualesquiera leyes o actos legislativos.

SECCION VI

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DEMAS ACTOS LEGISLATIVOS

Art. 36.—Las leyes pueden tener origen en una de las Cámaras a propuesta de cualquiera de sus miembros, o del Poder Ejecutivo o de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 37.—El proyecto de ley o de cualquiera otro acto legislativo que no fuere admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente, y si lo fuere, se discutirá en tres sesiones distintas y en diferentes días.

Art. 38.—Aprobado un proyecto de ley, decreto o resolución en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra con expresión de los días en que se haya sometido a discusión; y esta Cámara podrá dar o no su aprobación, o poner los reparos, adiciones o modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 39.—Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto no considerare fundados los reparos, adiciones o modificaciones propuestos, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si a pesar de esta insistencia no aprobare el proyecto la Cámara revisora, no podrá ya tomarlo en consideración hasta la próxima Legislación, siempre que los reparos, adiciones o modificaciones versen sobre el proyecto en su totalidad; pero si sólo se contrajeren a algunos de sus artículos, quedarán éstos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

Art. 40.—El proyecto de ley, decreto o resolución que fuere aprobado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley sin la sanción constitucional. Si el Ejecutivo lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para su sanción, lo devolverá con sus observaciones, dentro de quince días, a la Cámara en que hubiese tenido origen.

Art. 41.—Si las observaciones del Poder Ejecutivo se dirigieren a desechar el proyecto en su totalidad, se reservará éste hasta la siguiente Legislatura.

Art. 42.—Si las observaciones del Poder Ejecutivo se dirigieren a corregir o modificar el proyecto, se reconsiderará en ambas Cámaras, y si por éstas fuere aprobado con las correcciones y modificaciones del Poder Ejecutivo, se devolverá para su promulgación. En caso de no ser aprobado por ambas Cámaras con aquellas correcciones y modificaciones, se reservará hasta la siguiente Legislatura.

Art. 43.—Si se reservare el proyecto por haber sido objetado, volverá a discutirse en la Legislatura siguiente; y si la mayoría de ambas Cámaras volviere a aprobarlo como estaba, el Poder Ejecutivo lo sancionará necesariamente; pero si lo aprobaren con variaciones o modificaciones, se tendrá como nuevo proyecto; observándose los artículos precedentes. Si a pesar de la insistencia de ambas Cámaras, el Ejecutivo sostuviere que el proyecto es contrario a la Constitución, lo pasará a la Corte Suprema, la cual se limitará a declarar si es o no contrario. En el último caso se promulgará y tendrá fuerza de ley.

Art. 44.—Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto sancionado o con sus observaciones dentro del término de quince días, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, a menos de que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones, o puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres días de la próxima reunión.

Art. 45.—Los proyectos de ley u otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sanción, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y al remitirlos se expresarán los días en que hayan sido puestos en discusión.

Art. 46.—La Ley posterior deroga la anterior en todo lo que fuere contraria.

Art. 47.—Si el Ejecutivo observare que, respecto de algún proyecto, se ha faltado a lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39, devolverá ambos ejemplares, dentro de seis días a la Cámara en que se hubiere cometido la falta para que, subsanada por ella, siga el proyecto su curso constitucional. En los que no encontrare aquella falta, deberá sancionarlos u objetarlos, devolviendo a la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

Art. 48.—Si dentro del término prefijado en el artículo anterior, la Cámara a la cual deba devolverse el proyecto, hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dicho término los días que haya durado la suspensión.

Art. 49.—No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse a otro lugar, conceder o retirar la facultad de declarar total o parcialmente en estado de sitio la República, celebrar elecciones, admitir renuncias y excusas, proveer a su policía interior y en cualquier otro acto en que no sea necesaria la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 50.—En las leyes, decretos y resoluciones que diere el Congreso, usará de esta fórmula: "El Senado y Cámara de Diputados de la República del Ecuador, reunidos en Congreso decretan". El Poder Ejecutivo usará de la siguiente: "Ejecútese u objétese".

Art. 51.—En la interpretación, modificación o derogación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

DEL JEFE DEL ESTADO

Art. 52.—El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominación de Presidente de la República. Cuando éste mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia u otro motivo temporal no pudiere ejercer su cargo, le subrogará el Ministro de lo Interior con el título de Vicepresidente de la República; a falta de Ministro de lo Interior, los otros Ministros según la prioridad de sus nombramientos; y a falta de éstos, los Consejeros de Estado, no eclesiásticos, según la prioridad de sus nombramientos.

Art. 53.—Para ser Presidente de la República se requiere tener las mismas calidades que para ser Senador.

Art. 54.—El Presidente de la República será elegido por voto secreto y directo de los ciudadanos en ejercicio, debiendo el Congreso hacer el escrutinio y declarar la elección en favor del que haya obtenido la mayoría absoluta de votos, o en su falta, la relativa. En caso de igualdad, decidirá

la mayoría absoluta del Congreso por votación secreta, contraída a los que hayan obtenido el mayor e igual número de votos en la elección popular. Si el empate se repitiere en el Congreso, el Presidente del Senado tendrá voto decisivo.

Art. 55.—El Vicepresidente concluirá el período constitucional del Presidente a quien remplace, si vacare la Presidencia por muerte, destitución, renuncia o impedimento físico o mental que, calificado previamente por la Corte Suprema y el Consejo de Estado, inhabilite al Presidente para el ejercicio de sus funciones, y siempre que falte menos de dos años, convocará a elecciones dentro de treinta días, las que se efectuarán en los noventa siguientes. El que fuere elegido de este modo, concluirá el período, y será subrogado en los mismos términos del artículo 52.

Art. 56.—El Presidente de la República durará en sus funciones seis años, y terminará en el día señalado por la Constitución. Podrá ser elegido para el período siguiente; mas para serlo por tercera vez, deberá mediar entre ésta y la segunda elección el intervalo de un período.

Art. 57.—El Presidente de la República no podrá salir de ella durante el tiempo de sus funciones, ni dos años después, sin permiso del Congreso.

Art. 58.—El Presidente electo, al tomar posesión del cargo, prestará ante el Congreso o en receso de éste ante la Corte Suprema, el juramento siguiente: "Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, profesar y proteger la Religión Católica Apostólica Romana, conservar la integridad e independencia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes. Si, así lo hiciere, Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, El y la Patria me lo demanden".

Art. 59.—La administración y Gobierno del Estado están confiados al Presidente de la República. Su autoridad se extiende a cuanto tiene por objeto la conservación del orden interior y la seguridad exterior de la Nación, guardando y haciendo guardar la Constitución y las leyes.

Art. 60.—Son atribuciones especiales del Poder Ejecutivo:

1ª—Convocar el Congreso en el período ordinario y extraordinariamente cuando lo exija la conveniencia pública, removiendo los obstáculos que puedan impedir la reunión;

2ª—Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas, y expedir los decretos, reglamentos e instrucciones convenientes para la ejecución de ellas;

3ª—Proponer al Congreso en terna los Magistrados de la Corte Suprema y del Tribunal de Cuentas, y nombrarlos interinamente en receso de aquél; nombrar a propuesta en terna de la Corte Suprema, a los Magistrados de las demás Cortes de Justicia, y a propuesta de éstas los jueces letrados de hacienda y agentes fiscales;

4º—Conceder indultos particulares perdonando, rebajando o conmutando la pena de acuerdo con el Consejo de Estado; pero no la de los empleados que hayan delinquido contra la hacienda nacional, o en virtud de una orden del Gobierno;

5º—Nombrar y remover libremente a los Ministros y Consejeros de Estado, empleados diplomáticos y consulares, a los Gobernadores, Jefes Políticos y Tenientes parroquiales, y en general a todos los empleados del ramo ejecutivo, civiles, militares y de hacienda, y admitir sus renuncias;

6º—Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar Tratados y ratificarlos con aprobación del Congreso;

7º—Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz con aprobación del Senado;

8º—Cuidar de la recaudación de las rentas públicas, decretar la inversión con arreglo a la ley, y disponer, si fuere necesario, con dictamen del Consejo de Estado, el cobro anticipado de las contribuciones en cada año con el descuento respectivo;

9º—Tener la suprema inspección en todos los objetos de policía y establecimientos públicos de instrucción y beneficencia conforme a los reglamentos, estatutos y leyes que los rijan;

10º—Conceder, con arreglo a las leyes, letras de cuartel, de retiro, de invalidez y montepío, cartas de naturaleza y patentes de navegación;

11º—Disponer de las fuerzas armadas de mar y tierra, organizarla y distribuirla del modo más conveniente, y mandarla personalmente en caso de campaña, con acuerdo del Congreso, y en su receso, del Consejo de Estado;

12º—Declarar en estado de sitio, con acuerdo del Congreso, o en su receso, del Consejo de Estado, íntegra o parcialmente el territorio de la República por tiempo determinado, en caso de suceder o amenazar ataque exterior o conmoción interior; y decretar su cesación. Si reunido el Congreso durare todavía el estado de sitio, corresponde al Poder Legislativo decretar la cesación o continuación.

Art. 61.—Declarado el estado de sitio, corresponde al Gobierno: 1º—Ordenar el allanamiento y registro del domicilio de personas sospechosas; 2º—Prenderlas, trasladarlas a otro punto habitado de la República, o extrañarlas por tiempo determinado; 3º—Ordenar la entrega de armas y municiones, y proceder a su descubrimiento y captura; 4º—Prohibir las publicaciones y reuniones que a su juicio favorezcan o exciten el desorden; 5º—Aumentar la fuerza armada y llamar al servicio activo a la guardia nacional, y trasladar la Capital cuando lo exija una grave necesidad; 6º—Exigir

contribuciones de guerra a los que promuevan o favorezcan la guerra exterior o civil; 7º—Disponer se juzgue militarmente como en campaña, y con las penas de las ordenanzas militares, a los autores, cómplices y auxiliadores de los crímenes de invasión exterior o conmoción interior, aun cuando haya cesado el estado de sitio. Si la sentencia fuere condenatoria, no se llevará a ejecución antes de ponerla en conocimiento del Poder Ejecutivo para que haga o no uso de la atribución que le confiere el Nº 4º del artículo 60º de la Constitución.

Art. 62.—El Presidente de la República puede ser acusado, durante sus funciones y dos años después, por todos los actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor, la seguridad o la independencia del Estado, o infringido abiertamente la Constitución.

SECCION II

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO

Art. 63º—Habrá tres Ministros Secretarios, nombrados libremente por el Ejecutivo para el despacho del Interior y Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina. Su número puede ser reducido o aumentado por la ley.

Número único.—Para ser Ministro se requiere los mismos requisitos que para ser Senador.

Art. 64.—Ningún decreto, orden o resolución del Poder Ejecutivo, de cualquier especie que sea, que no esté suscrito o sea comunicado por alguno de los Secretarios del Despacho, será válido ni obedecido por sus agentes ni por autoridad o persona alguna, excepto el nombramiento o remoción de los mismos Secretarios, que lo podrá hacer por sí sólo el Poder Ejecutivo.

Art. 65.—Los Secretarios del Despacho son responsables por infracción de la Constitución o de ley, soborno o concusión y malversación de los fondos públicos, por autorizar proyectos de ley, decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exigir el dictamen del Consejo de Estado, en los casos que previenen la Constitución y las leyes y por retardar la ejecución de éstas o no haber dispuesto y cuidado de su cumplimiento. No salva de esta responsabilidad a los Ministros la orden verbal o por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 66.—Los Secretarios de Estado darán a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versen de sus respectivas Secretarías, exceptuando los que merezcan reserva a juicio del Ejecutivo.

Art. 67.—Los Secretarios presentarán a las Cámaras Legislativas en los seis primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del Esta-

do que tengan los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Tienen derecho a tomar parte en las discusiones de las Cámaras, pero sin voto.

Art. 68.—El Secretario de Hacienda, presentará, además, en los primeros veinte días de las sesiones, el presupuesto de los gastos que deban hacerse en el bienio siguiente, junto con el estado de las rentas nacionales.

SECCION III

DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 69.—Habrá un Consejo de Estado, presidido por el Presidente de la República y compuesto de los Ministros Secretarios del Despacho, de un Ministro de la Corte Suprema, de otro del Tribunal de Cuentas, de un eclesiástico y de un propietario, que tenga las calidades que se requieren para ser Senador, nombrados por el Presidente.

Art. 70.—El Presidente o Encargado del Poder Ejecutivo oirá el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes: para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso; convocar éste extraordinariamente; solicitar del mismo Congreso el decreto que le autorice a declarar la guerra; nombrar Agentes Diplomáticos, empleados judiciales y Gobernadores de las provincias; ejercer el derecho de indulto y para los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes, y en los que el Ejecutivo tenga a bien exigir su dictamen.

Art. 71.—Corresponde al Consejo de Estado:

1º—Autorizar bajo su responsabilidad, al Poder Ejecutivo, para declarar el estado de sitio;
2º—Preparar los proyectos de ley que en su concepto deba el Poder Ejecutivo presentar al Congreso;
3º—Admitir y preparar para el Congreso los recursos de queja que se interpongan contra la Corte Suprema o sus Ministros;
4º—Ejercer las demás atribuciones que prescriben la Constitución y las leyes.

Art. 72.—Los Consejeros de Estado son responsables de sus dictámenes, con los que se podrá o no conformar el Poder Ejecutivo.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 73.—La Justicia será administrada por una Corte Suprema y por los demás Tribunales y Juzgados que la ley establezca. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República, puede en ningún caso ejercer funciones judiciales, abocar causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 74.—Para ser Ministro de la Corte Suprema se requieren las mismas calidades que para ser Senador, y además haber sido Ministro en algún Tribunal de la República por seis años, o ejercido por diez la profesión de abogado con buena reputación.

Art. 75.—Para ser Ministro de los Tribunales Superiores se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía; haber ejercido en la República por cinco años la profesión de abogado con buen crédito y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 76.—Una ley especial designará el número de Ministros de que deban componerse la Corte Suprema y los Tribunales Superiores, la provincia o provincias en que deban ejercer su jurisdicción y las atribuciones de los enunciados Tribunales y de los juzgados de primera instancia.

Art. 77.—A las discusiones de los proyectos de ley, presentados por la Corte Suprema, podrá asistir uno de sus Ministros.

Art. 78.—En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los Tribunales y Juzgados que no sean de hecho, fundarán sus sentencias.

Art. 79.—Los Magistrados y los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la ley; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que proceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar a formación de causa, ni destituidos, sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 80.—Los Magistrados de la Corte Suprema y los de las Cortes Superiores, durarán en sus destinos seis años, pudiendo ser reelegidos; mas les está prohibido admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

TITULO IX

DEL REGIMEN Y ADMINISTRACION INTERIOR

Art. 81.—El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

Art. 82.—En cada provincia habrá un Gobernador que será el agente inmediato del Poder Ejecutivo; en cada cantón un Jefe Político y en cada parroquia un Teniente; la ley determinará sus atribuciones.

Nº único.—La Provincia de Esmeraldas, así como las poblaciones ecuatorianas de la banda oriental, y en general los lugares que por su aislamiento y distancia no puedan hacer parte de algún cantón o provincia, o que por su escaso vecindario no puedan ser erigidos en parroquia, cantón o provincia, serán regidos por disposiciones especiales hasta que el aumento de su población o los progresos de la civilización, les permitan gobernarse como las demás provincias o cantones.

Art. 83.—Habrá municipalidades en todas las capitales de cantón y serán presididas por los jefes políticos. La ley determinará sus atribuciones en todo lo concerniente a la policía, educación e instrucción de los habitantes, de la localidad, sus mejoras materiales, recaudación, manejo e inversión de las rentas municipales, fomento de los establecimientos públicos y demás objetos y funciones a que deban contraerse.

TITULO X

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 84.—Para defensa de la República y la conservación del orden interior, habrá una fuerza militar permanente, y guardias nacionales.

Art. 85.—La fuerza armada es esencialmente obediente, no deliberante.

Art. 86.—El mando y jurisdicción militar sólo se ejercen en las personas puramente militares, y que se hallen en servicio activo.

TITULO XI

DE LAS GARANTIAS

Art. 87.—Sólo los ecuatorianos en ejercicio de los derechos de ciudadanía pueden ser funcionarios públicos en el Ecuador.

Art. 88.—Nadie nace esclavo en la República, ni puede entrar en ella en tal condición, sin quedar libre.

Art. 89.—Todo ecuatoriano puede mudar de domicilio, permanecer o salir del territorio de la República, o volver a él, según le convenga; y disponer de sus bienes, salvo el derecho de tercero, guardando las formalidades legales.

Art. 90.—Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por ley que no sea anterior al delito, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa.

Art. 91.—Nadie puede ser preso ni arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirle a la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas, a lo más, del arresto de alguna persona, el juez expedirá una orden firmada, en la que se expresen los motivos de la prisión, y si debe o no estar incomunicado: de esta orden dará copia al preso o arrestado. El Juez que faltare a esta disposición y el alcaide que no reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Art. 92.—A excepción de los casos de prisión por vía de apremio legal o de una pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por delito que merezca pena corporal; y en cualquier estado de la causa en que resulte no debérsele imponer esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando éste la seguridad bastante.

Art. 93.—Nadie será obligado a prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni a darlo con juramento u otro apremio contra sí mismo.

Art. 94.—Queda abolida la confiscación de bienes, y ninguna pena afecta a otro sino al culpable.

Art. 95.—Todo individuo se presume inocente y tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente, conforme a las leyes.

Art. 96.—Se garantiza el crédito público.

Art. 97.—El autor o inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción por el tiempo que le concediere la ley.

Art. 98.—Nadie será privado de su propiedad o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial. En caso de que la utilidad pública, calificada por una ley, exija el uso o enajenación de una propiedad particular, se dará inmediatamente al dueño el precio que se ajustare con él o la suma en que se evaluare, a juicio de hombres buenos.

Art. 99.—El funcionario público que atentare contra la propiedad particular quedará sujeto con su persona y bienes a indemnizar los daños y perjuicios que ocasionare.

Art. 100.—Se prohiben las vinculaciones, y todos los bienes son enajenables en la forma que determinen las leyes.

Art. 101.—No puede exigirse ningún impuesto, derecho o contribución sino por autoridad competente y en virtud de un decreto que, conforme a la ley, autorice aquella exacción. En todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes e industria de cada persona.

Art. 102.—Es libre la expresión del pensamiento, sin previa censura, por medio de la palabra o por escrito, sean o no impresos, con tal que se respete la religión, la moral y la decencia; pero el que abusare de este derecho será castigado según las leyes y por los jueces comunes, quedando abolido el jurado de imprenta.

Art. 103.—El derecho de petición será ejercido personalmente o por uno o más individuos a su nombre; pero jamás en el del pueblo.

Art. 104.—Todo ecuatoriano puede reclamar ante el Congreso, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial, contra las infracciones de la Constitución y las leyes, e introducir en la Cámara de Representantes una acusación contra cualquier alto funcionario.

Art. 105.—La morada de toda persona que habite en el territorio ecuatoriano es un asilo inviolable, y sólo puede ser allanada por motivo especial que determine la ley y por orden de la autoridad competente.

Art. 106.—Nadie será obligado a dar alojamientos en su casa a ningún militar, ni se ocuparán como cuarteles los colegios y casas de educación. Cuando se tomen edificios que no pertenezcan al Estado para alojar las tropas, se pagará el alquiler correspondiente.

Art. 107.—La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos de propiedad particular, sino en los casos señalados por la ley.

Art. 108.—Los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de seguridad y libertad siempre que respeten la Constitución y las leyes de la República.

Art. 109.—Los ecuatorianos tienen el derecho de asociarse sin armas, con tal que respeten la religión, la moral y el orden público. Estas asociaciones estarán bajo la vigilancia del Gobierno. Los institutos católicos establecidos en la República no serán extinguidos ni disueltos sino de acuerdo con la Santa Sede.

Art. 110.—La República del Ecuador tiene el derecho de extrañar de su territorio a los extranjeros que comprometen la seguridad interior o exterior del Estado; sin perjuicio de las penas que por ello merecieren.

TITULO XII

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 111.—No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 112.—Todo funcionario al tomar posesión de su destino, jurará sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que le imponga su empleo.

Art. 113.—Ningún ecuatoriano podrá renunciar los derechos ni eximirse de los deberes de tal; ni aceptar, residiendo en la República, destino alguno de otra Nación, sin permiso de las Cámaras Legislativas, y en su receso del Consejo de Estado.

Art. 114.—Sólo el Congreso podrá resolver e interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno o algunos artículos de esta Constitución; y lo que se resuelva constará de una ley expresa.

TITULO XIII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 115.—En cualquier tiempo que el Congreso juzgue conveniente la reforma de algunos artículos de esta Constitución, podrá proponerla para que de nuevo se tome en consideración en otra Legislatura ordinaria; si entonces fuere también ratificada por la mayoría de cada una de las Cámaras, procediéndose con las formalidades prescritas en la Sección VI, del Título VI, la reforma será válida, si la mayoría de los sufragantes la aprueban votando por SI o NO. Pero nunca podrán alterarse las bases contenidas en los artículos 9º, 14º y 15.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 116.—La presente Constitución elegirá por esta vez, por escrutinio secreto y por mayoría de votos, al Presidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema y del Tribunal de Cuentas. Los elegidos de este modo durarán en sus destinos hasta el 10 de agosto de 1875.

Art. 117.—También dará, aún después de promulgada esta Constitución, las leyes, decretos y resoluciones que considere necesarios.

DADA en Quito, en la Sala de Sesiones, a nueve de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convención Nacional, Diputado por la provincia de Imbabura, Rafael Carbajal. El Vicepresidente, Diputado por la provincia de Pichincha, Elías Laso. Víctor Laso, Secretario.

Palacio de Gobierno, en Quito, a 11 de agosto de 1869. Imprímase y circúlese. Dado, firmado por mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho del Interior.

G. GARCIA MORENO.

El Ministro del Interior, Francisco J. Salazar.

★

LEY INTERPRETATIVA DE LOS ARTICULOS 52, 60 Y 80 DE LA CONSTITUCION DE 1869

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1º— Que es necesario dar la verdadera inteligencia de los artículos 52, 60, atribución 5ª, y 80 de la Constitución de la República; y

2º— Que no se ha fijado la duración de algunos empleados públicos.

DECRETAN:

Art. 1º—Mientras se posesione de su destino el nuevo Presidente de la República, si esto no hubiese sido posible en el día designado por la Constitución, continuará ejerciendo el Poder Ejecutivo el Ministro del Interior cesante, en calidad de interino, y a falta de éste, los Ministros y Consejeros de Estado en el orden que establece el artículo 52 de la Constitución.

Art. 2º—La conclusión del período constitucional es el término de los seis años a que se refiere el artículo 80 de la Constitución; y los Magistrados de las Cortes y del Tribunal de Cuentas que hubiesen sido nombrados para subrogar a los que han fallecido o renunciado, cesarán en sus destinos al terminar dicho período.

Art. 3º—Cesarán igualmente en sus destinos todos los empleados políticos, judiciales y de hacienda, excepto aquellos cuyo cargo tenga duración determinada por la ley.

Art. 4º—Los empleados que deben cesar conforme al artículo anterior, continuarán en sus destinos en calidad de interinos, hasta que tomen posesión los que hayan sido nombrados para subrogarles.

Art. 5º—Los tenientes parroquiales durarán en sus destinos tres años, sin perjuicio de ser removidos libremente por el Poder Ejecutivo como los demás empleados del ramo administrativo.

Art. 6º—El Poder Ejecutivo previo informe de los Gobernadores de provincia señalará la dotación de los tenientes parroquiales, incluso los gastos de escritorio.

COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo para su sanción y cumplimiento.

DADO en Quito, capital de la República, a veintiséis de septiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, Roberto Ascásubi. El Presidente de la Cámara de Diputados, Vicente Lucio Salazar. El Secretario del Senado, Carlos Casáres. El Secretario de la Cámara de Diputados, Pedro José Cevallos.

Palacio de Gobierno en Quito, a 11 de octubre de 1873. Ejecútese. G. García Moreno.—El Ministro del Interior, Francisco Javier León.

★

LEY ACLARATORIA DE LA EXPEDIDA EN 1873, SOBRE INTERPRETACION DE VARIOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION DEL AÑO 1869

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1º— Que el artículo 1º de la ley de 11 de octubre de 1873 que da la verdadera inteligencia de los artículos 52 y 80 de la Constitución, declara que no siendo posible que se posesione de la Presidencia de la República el nuevamente elegido, el día designado por la Constitución, debe continuar ejerciendo el Poder Ejecutivo el Ministro del Interior cesante;

2º— Que el Ministro del Interior, no puede reputarse cesante sino cuando ha terminado el período constitucional;

3º— Que es de absoluta necesidad resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia del artículo 55 y de la Constitución; y

En uso de la facultad que concede al Congreso el Art. 114 de la misma,

DECRETAN:

Art. 1º—El art. 1º de la ley de 11 de octubre de 1873 citada, comprende el caso de faltar por fallecimiento el que hubiere sido electo Presidente de la República; y en consecuencia el Ministro del Interior, y a falta o por impedimento de éste, los demás Ministros y Consejeros de Estado, se encargarán del Poder Ejecutivo, en el orden que establece el art. 52 de la Constitución hasta que, hecha nueva elección, se posesione el que resultare electo.

Art. 2º—Los Ministros de las Cortes de Justicia, los del Tribunal de Cuentas, y en general todos los empleados, continuarán en calidad de interinos, hasta que se posesionen los que deban subrogarles.

DADO en Quito, Capital de la República, a veintitrés de agosto de mil ochocientos setenta y cinco. El Presidente del Senado, R. Pólit. El Presidente de la Cámara de Diputados, Pablo Bustamante. El Secretario del Senado, Alejandro Rivadeneira. El Diputado Secretario, José J. Estupiñán.

Palacio de Gobierno en Quito, a 23 de agosto de 1875. Ejecútese. Francisco Javier León. El Ministro del Interior, Manuel de Ascásubi.

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1869

Presidente:	Rafael Carvajal	Diputado por Imbabura
Vicepresidente:	Elías Laso	,, ,, Pichincha
	Manuel Tobar	,, ,, Imbabura
	Francisco A. Arboleda	,, ,, ,,
	Julio Sáenz	,, ,, Pichincha
	Roberto de Ascásubi	,, ,, ,,
	Felipe Serrade	,, ,, León

Pablo Herrera	Diputado	por	León
Ignacio del Alcázar	"	"	"
Nicolás Martínez	"	"	Tungurahua
Pablo Bustamante	"	"	"
José Ignacio Ordóñez	"	"	Chimborazo
Carlos Zambrano	"	"	"
Pedro Lizarzaburu	"	"	"
Vicente Cuesta	"	"	Cuenca
Vicente Salazar	"	"	"
Rafael Borja	"	"	"
Manuel Eguiguren	"	"	Loja
Juan Torres	"	"	"
Pedro José Bustamante	"	"	"
José Domingo Santiesteban	"	"	Guayaquil
Jacinto Ignacio Caamaño	"	"	"
Tomás Hermenegildo Noboa	"	"	Los Ríos
Jacinto Ramón Muñoz	"	"	"
Miguel Uquillas	"	"	"
Francisco Javier Salazar	"	"	Manabí
José María Aragundi	"	"	"
Francisco J. Menéndez	"	"	"

Secretario: Víctor Laso

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
OMNIUM RERUM PRINCIPIA EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR SANCIONADA POR LA CONVENCION REUNIDA EN AMBATO 1878

LA ASAMBLEA NACIONAL EN NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO ECUATORIANO DECRETA LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO I

DE LA NACION Y SU FORMA DE GOBIERNO

Art. 1º—La República del Ecuador se compone de los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.

Art. 2º—El territorio de la República comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Galápagos. Los límites con las Naciones vecinas se fijarán definitivamente por tratados.

Art. 3º—La República es libre e independiente de todo poder extranjero.

Art. 4º—La soberanía reside esencialmente en la Nación; y su ejercicio se encomienda a las autoridades que esta Constitución establece.

Art. 5º—El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 6º—El poder supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejerce las atribuciones que le señale esta Constitución, sin excederse de los límites que ella prescribe.

TITULO II

DE LOS ECUATORIANOS, DE SUS DEBERES Y DERECHOS POLITICOS

SECCION I

DE LOS ECUATORIANOS

Art. 7º—Los ecuatorianos son: por nacimiento, o por naturalización.

Art. 8º—Son ecuatorianos por nacimiento:

1º—Los nacidos en el territorio del Ecuador, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; y

2º—Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre o madre ecuatorianos, si vinieren a residir en ella y expresaren su voluntad de serlo.

Art. 9º—Son ecuatorianos por naturalización:

1º—Los naturales de otros Estados, que se hallen actualmente en el goce de este derecho;

2º—Los extranjeros que profesen alguna ciencia, arte o industria útil, o sean dueños de alguna propiedad raíz o capital en giro, y que, después de un año de residencia declaren, ante la autoridad que designe la ley, su intención de avecindarse en el Ecuador;

3º—Los nacidos en cualquiera de las Repúblicas hispano-americanas, si fijaren su residencia en el territorio de la Nación, y declararen, ante la autoridad competente, que quieren ser ecuatorianos; y

4º—Los que obtengan del Congreso carta de naturalización por servicios que hayan prestado o puedan prestar a la República.

Art. 10.—Son deberes y derechos de los ecuatorianos los determinados por la Constitución y las leyes.

Art. 11.—Ningún ecuatoriano, aun cuando adquiera nacionalidad extranjera puede eximirse de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, en tanto que tenga su domicilio en la República.

SECCION II

DE LOS CIUDADANOS

Art. 12.—Para ser ciudadano se requiere ser casado o mayor de veintiún años, y saber leer y escribir.

Art. 13.—Los derechos de ciudadanía se pierden:
1º—Por entrar al servicio de una Nación enemiga;
2º—Por naturalizarse en otro Estado;
3º—Por vender su voto o comprar el de otro; y
4º—En los casos determinados por las leyes.

Art. 14.—Los ecuatorianos que, por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitación del Senado, excepto los condenados a pena corporal, quienes, para obtenerla, necesitan haber cumplido previamente la condena.

Art. 15.—Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1º—Por interdicción de administrar bienes, declarada judicialmente;
2º—Por hallarse procesado un ciudadano como reo de infracción que merezca pena corporal, desde el auto motivado hasta la conclusión del juicio; y
3º—Por el auto motivado contra un empleado público.

SECCION III

DE LAS GARANTIAS

Art. 16.—La Nación ecuatoriana reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales.

Art. 17.—La Nación garantiza a los ecuatorianos:

1º—La inviolabilidad de la vida; y, en consecuencia, queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos y crímenes comunes. El asesinato cometido en la persona del padre o madre legítimos o naturales no está comprendido en esta garantía;

2º—La propiedad con todos sus derechos; y, en consecuencia: 1º Queda abolida la confiscación de bienes; 2º Nadie puede ser privado de su propiedad, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial, o de expropiación por causa de utilidad pública, hecha conforme a la ley y previa indemnización; 3º No puede exigirse ningún impuesto, derecho o contribución, sino por autoridad competente, en virtud de una ley que autorice la exacción, debiendo guardarse en todo impuesto la proporción posible con los haberes e industria de cada persona; y, 4º Los ecuatorianos gozan de libertad de industria y de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos. La ley fijará el tiempo por el cual pueda concederse privilegios exclusivos, o darse indemnizaciones a los inventores caso que prefirieran la publicación de sus inventos;

3º—La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles, los que no pueden abrirse, interceptarse, ni registrarse sino en los casos señalados por la ley;

4º—El hogar, que no puede ser allanado sino por un motivo especial determinado por la ley, y por orden de autoridad competente;

5º—La libertad personal; y, en consecuencia: 1º No hay ni habrá esclavos en la República, y se declaran libres los que pisen su territorio; 2º Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; 3º A nadie se puede exigir servicios forzosos que no estén impuestos por la ley; 4º Hay libertad de reunión y de asociación sin armas, para objetos no prohibidos por las leyes; y 5º Todos tienen el derecho de petición ante cualquiera corporación o autoridad, y el de obtener la resolución respectiva;

6º—La seguridad individual; y, en consecuencia: 1º Nadie puede ser preso sino por infracción que merezca pena corporal, excepto los casos de apremio legal, debiendo ser puesto en libertad el detenido, en cualquier estado de la causa en que resulte que la infracción no merece esa clase de pena; 2º Nadie puede ser preso ni arrestado sino por orden de autoridad competente, a menos de ser sorprendido cometiendo un delito, caso en que cualquiera puede conducirle a presencia de dicha autoridad. Cuando hay arresto, dentro de veinticuatro horas, a lo más, de éste, el que lo dispone debe expedir una orden firmada en que exprese los motivos de la prisión. La autoridad que no la diere, y el guardián de la prisión que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria; 3º Nadie puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales o por leyes que no sean anteriores al delito, ni privado del derecho de defensa, en cualquier

estado de la causa; 4º Nadie puede ser obligado a prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad; ni constreñido, con juramento u otro apremio, a darlo contra sí mismo, en asunto que le traiga responsabilidad penal; ni mantenido sin comunicación por más de veinticuatro horas; ni atormentado con barra, grillos u otra clase de tortura; 5º Queda prohibida la pena de azotes; 6º Ninguna pena puede recaer sobre otro que el culpado; y, 7º Toda persona se presume inocente, y tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente, conforme a las leyes;

7º—La igualdad, en virtud de la cual todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos por éstas a los mismos deberes, servicios y contribuciones;

8º—El derecho de expresar libremente sus pensamientos, de palabra o por la prensa, sujetándose a la responsabilidad que imponen las leyes. Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos;

9º—La libertad de transitar, mudar de domicilio, ausentarse de la República y volver a ella, llevando o trayendo sus bienes; todo con sujeción a las formalidades legales. Se exceptúa el caso de guerra, en el que se necesita de pasaporte;

10º—El crédito público; y, en consecuencia, no pueden distraerse de su objeto, sino en el caso del inciso 9º del art. 80, los fondos de amortización de la deuda pública señalados por las leyes;

11º—La libertad de sufragio;

12º—La libertad de fundar establecimientos de enseñanza privada, con sujeción a las leyes generales de instrucción pública. La enseñanza primaria, obligatoria y gratuita, y la de artes y oficios, deben ser costeadas por los fondos públicos.

Art. 18.—Los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán de las garantías constitucionales en tanto que respeten la Constitución y las leyes de la República.

Art. 19.—Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes, por los daños y perjuicios que causaren; y respecto de los crímenes o delitos que cometieren contra tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1º—Podrán ser acusados por cualquier ciudadano en ejercicio, sin necesidad de fianza ni firma de abogado en los tribunales de justicia;

2ª—Las penas que se impongan no serán suceptibles de indulto, rebaja ni conmutación, durante el período constitucional en que se hubiese cometido la infracción; y

3ª—Los crímenes o delitos, acciones criminales y penas impuestas, no prescribirán, ni empezarán a prescribirse, sino después de dicho período.

TITULO III

DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Art. 20.—La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES

Art. 21.—Habrá elecciones populares por votación directa y secreta, en los términos que señale la ley. Serán elegidos de esta manera el Presidente de la República, los Senadores y Diputados, y las demás autoridades que esta Constitución o las leyes determinen.

Art. 22.—Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio, y vecino de la parroquia en que se vote.

Art. 23.—Las elecciones deben celebrarse en el día designado por la ley; y llegado éste, las autoridades políticas de cada población están obligadas a mandarlas hacer bajo su más estricta responsabilidad, sin esperar orden del respectivo superior.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

DEL CONGRESO

Art. 24.—El Poder Legislativo reside en el Congreso nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 25.—El Congreso debe reunirse cada dos años, en la Capital de la República, el diez de agosto, aun cuando no sea convocado; y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta por treinta más, a voluntad del mismo. Debe reunirse también, extraordinariamente, cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiempo que le prefije, sin que pueda ocuparse en otros objetos que los señalados en el decreto de convocatoria.

SECCION II

DE LA CAMARA DEL SENADO

Art. 26.—La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada provincia.

Art. 27.—Para ser Senador se requiere:

1º—Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;
2º—Tener treinta años de edad; y
3º—Gozar de una renta anual de quinientos pesos; que proceda de una propiedad o industria, o ejercer alguna profesión científica.

§ único. Los ecuatorianos por naturalización necesitan, además, cuatro años de residencia en la República.

Art. 28.—Son atribuciones exclusivas del Senado:

1º—Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Diputados;
2º—Rehabilitar a los privados del ejercicio de la ciudadanía, excepto el caso de traición en favor de una nación enemiga o de una facción extranjera; y
3º—Rehabilitar la memoria de los que hubiesen muerto después de ser condenados a pena capital, si se prueba la inocencia.

Art. 29.—Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se limite a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que la de suspender o privar de su empleo al acusado, y a lo más, declararle temporal o perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; pero dicho acusado quedará sujeto a acusación, juicio y sentencia en el tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de un delito que merezca otra pena o indemnización.

Art. 30.—Cuando no se trate de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha o no lugar a la acusación; y, en caso afirmativo, a entregar al acusado al tribunal competente.

SECCION III

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Art. 31.—La Cámara de Diputados se compone de los que nombran las provincias de la República. Cada provincia elije un Diputado por cada treinta mil habitantes; pero si queda un exceso de quince mil, tiene un Diputado más. Y toda provincia, sea cual fuere su población, elije, por lo menos un Diputado.

Art. 32.—Para ser Diputado se requiere:

1º—Ser ciudadano en ejercicio;

2º—Tener veinticinco años de edad; y

3º—Gozar de una renta anual de trescientos pesos, procedente de alguna propiedad o industria, o ejercer una profesión científica.

Art. 33.—Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1º—Acusar ante el Senado al Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, Ministros Secretarios del Despacho, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado;

2º—Recibir las acusaciones dirigidas por cualquier ciudadano o corporación contra las expresadas autoridades, y proponerlas ante el Senado, si las encuentra fundadas;

3º—Requerir a las autoridades correspondientes para que exijan la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abusado de sus atribuciones, o faltado al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la jurisdicción que los tribunales y juzgados tengan, según las leyes, sobre dichas autoridades; y

4º—Tener la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones.

SECCION VI

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS CAMARAS

Art. 34.—Ninguna de las Cámaras puede comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta.

Art. 35.—Ningún Senador o Diputado puede separarse de la Cámara a que pertenece, sin permiso de ella; y, si lo hiciere, perderá por dos años los derechos de ciudadanía.

Art. 36.—Las Cámaras se reunirán para declarar, conforme a la ley, la elección de Presidente de la República: admitir o negar su renuncia; elegir Designados para el ejercicio del Poder Ejecutivo, Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas, y admitir o negar sus renuncias; aprobar o no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para Generales y Coroneles; censurar la conducta de alguno o algunos de los Ministros de Estado; y para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras; mas, nunca para ejercer las atribuciones que les compete separadamente, conforme al artículo 47.

§ único. El Ministro cuya conducta oficial ha sido censurada por el Congreso, no puede encargarse nuevamente de una cartera, hasta la reunión de la próxima Legislatura.

Art. 37.—Las Cámaras deben instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones en el mismo día, residir en la misma población, y ninguna puede trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Art. 38.—Los Senadores y Diputados no son responsables de las opiniones que manifiestan en el Congreso; y gozan de inmunidad mientras duren las sesiones, un mes antes y otro después de ellas; no pueden ser acusados, perseguidos o arrestados, salvo el caso de delito infraganti, si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusación, con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Si algún miembro del Congreso fuere arrestado por delito infraganti, deberá ser puesto inmediatamente, con la información sumaria, a disposición de la Cámara respectiva, para que ésta declare si ha o no lugar a la acusación.

Art. 39.—Los Senadores y Diputados pueden ser elegidos indistintamente por cualquiera provincia de la República, siempre que tengan las calidades que exije esta Constitución.

Art. 40.—Los Senadores y Diputados tienen el carácter de tales por la Nación, y no por la provincia que los nombra.

Art. 41.—Los miembros del Poder Legislativo no pueden recibir del Ejecutivo, ni interinamente ni en comisión, empleo alguno de libre nombra-

miento y remoción de éste, durante el período para que son elegidos y un año después. Los empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo no pueden ser miembros del Poder Legislativo.

§ único. Se exceptúan de la disposición de la primera parte de este artículo los Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos y Jefes militares; pero la admisión de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 42.—Los Senadores y Diputados duran cuatro años en sus funciones y pueden ser indefinidamente reelegidos. Cada dos años se renovarán por mitad las Cámaras Legislativas, debiéndo éstas sortear, por primera vez, según su Reglamento interior, los Senadores y Diputados que han de cesar en sus funciones.

Art. 43.—Están excluidos de ser Senadores y Diputados, el Presidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado y los Magistrados de las Cortes de Justicia. Tampoco puede ser elegida ninguna persona por la provincia en que tiene mando, jurisdicción o autoridad civil, eclesiástica, política o militar.

Art. 44.—Si en el día señalado para abrir las sesiones, no hubiere el número de Diputados prescrito por esta Constitución, o si, abiertas, no pudiere continuarlas alguna de las Cámaras, por falta de mayoría, los miembros presentes de cada una de ellas, sea cual fuere su número, deberán apremiar a los ausentes con las penas establecidas por la ley, para que concurran, manteniéndose reunidos hasta que se complete dicha mayoría.

Art. 45.—Las sesiones serán públicas, excepto el caso en que una de las Cámaras tuviese motivo de tratar algún asunto en sesión secreta.

Art. 46.—Cada Cámara tienen facultad privativa de crear los empleados y darse los reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y el desempeño de sus trabajos, y para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos puede establecer las penas correccionales con que debe castigar a sus propios miembros, por las faltas en que incurran, y a cualesquier individuos por los atentados que cometan contra la Cámara o contra la inmunidad de sus miembros.

FUNDADA EN 1620 QUITO

SECCION V

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DIVIDIDO EN CAMARAS LEGISLATIVAS

Art. 47.—Son atribuciones del Congreso:

1ª—Reformar la Constitución, en el modo y forma que ella establece; y resolver e interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia

de alguno o algunos de sus artículos; haciendo constar en una ley expresa lo que se resuelva o interprete;

2ª—Decretar los gastos públicos, con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo;

3ª—Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales;

4ª—Organizar todo lo relativo a las aduanas, tesorerías, administraciones de correos y demás oficinas de recaudación e inversión de las rentas nacionales;

5ª—Establecer impuestos, contraer deudas, y autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito de la Nación, prefijándole cuotas, designándole garantías para asegurarlos y dándole las bases necesarias para la celebración, del contrato, el cual quedará sujeto a la aprobación del Congreso antes de ponerse en ejecución. En casos muy urgentes, puede éste autorizarle definitivamente para su celebración bajo las condiciones expresadas, acordándolo así por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en cada Cámara;

6ª—Reconocer la deuda nacional, decretar el modo y los medios de amortizarla y pagar sus intereses; sin que jamás pueden comprenderse en ella los créditos contraídos sin la debida autorización, ni aquellos que procedan de hechos contrarios a las leyes;

7ª—Decretar la enajenación y aplicación a usos públicos de los bienes del Estado o fiscales y arreglar su administración;

8ª—Crear o suprimir empleos que, por la Constitución o la ley, no estén atribuidos a otra autoridad o corporación, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir su dotación, y fijar el tiempo que deben durar;

9ª—Declarar, conforme a la ley, la responsabilidad legal o pecuniaria del Ministro de Hacienda, con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, en las presentadas por dicho Ministro;

10ª—Conceder premios, únicamente honoríficos y personales, a los que hubiesen hecho grandes servicios a la Patria, y decretar honores públicos a su memoria;

11ª—Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional, y resolver lo conveniente sobre la admisión y circulación de la extranjera;

12ª—Designar el escudo de armas de la República y la bandera nacional;

13ª—Fijar, en cada reunión ordinaria, el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, debe mantenerse en servicio activo, y dictar reglas para su reemplazo;

14ª—Decretar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerirle para que negocie la paz, y dar o negar su aprobación

a los tratados públicos y demás convenios que celebre, sin cuyo requisito no pueden ser ratificados ni canjeados;

15ª—Dictar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación o instrucción pública;

16ª—Promover y fomentar el progreso de las ciencias y artes, y las empresas, descubrimientos y mejoras útiles que convengan plantear en la República, concediendo, por tiempo limitado, privilegios exclusivos, o las ventajas e indemnizaciones convenientes;

17ª—Conceder amnistías o indultos generales y particulares por delitos políticos e indultos generales por crímenes o delitos comunes, si lo exigiere un grave motivo de conveniencia pública; ya sea que esté o no pendiente el juicio. En receso del Congreso, el Poder Ejecutivo ejercerá esta facultad, con acuerdo del Consejo de Estado;

18ª—Designar el lugar en que deben residir los Supremos Poderes;

19ª—Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras, por el territorio de la República, o la estación de naves de guerra extranjeras, en los puertos, cuando exceda de dos meses;

20ª—Crear o suprimir provincias o cantones, fijar sus límites, y habilitar o cerrar puertos;

21ª—Decretar la apertura de caminos y canales, o su mejora, sin impedir a las provincias la apertura o mejora de los suyos;

22ª—Declarar si deba o no procederse a nueva elección, en caso de imposibilidad física o mental del Presidente de la República;

23ª—Dar los códigos nacionales, dictar leyes y decretos para el arreglo de los diferentes ramos de la administración pública, e interpretar, reformar y derogar cualesquiera leyes o actos legislativos.

Art. 48.—El Congreso no puede suspender, a pretexto de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dicte el Poder Judicial (salvo el caso del inciso 17 del artículo anterior), ni ejercer ninguna de las facultades privativas del Poder Ejecutivo, ni menoscabar las atribuciones que, por esta Constitución, pertenecen a las autoridades del régimen seccional. Tampoco puede decretar pago o indemnización sin que judicialmente se haya justificado, conforme a la ley, la acreencia o el daño recibido. No puede, en fin, delegar a uno o más de sus miembros, ni a otra persona, corporación o autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, o función alguna de las que por esta Constitución le compete.

BIBLIOTECA F. DE SOCIOLOGIA F. DE JURISPRUDENCIA UNIVERSIDAD CENTRAL

SECCION VI

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DEMAS ACTOS LEGISLATIVOS

Art. 49.—Las leyes pueden tener origen en una de las Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros, o del Poder Ejecutivo, o de la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

Art. 50.—Si un proyecto de ley, o cualquier otro acto legislativo, no fuere admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente, a no ser que se propusiere de nuevo con modificaciones; y, si fuere admitido, se discutirá, en cada una de las Cámaras, en tres sesiones distintas y en diferentes días.

Art. 51.—Aprobado un proyecto de ley, decreto o resolución en la Cámara, de su origen, pasará inmediatamente a la otra Cámara, con expresión de los días en que se hubiesen discutido; y ésta última podrá dar o no su aprobación, o poner los reparos, adiciones o modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 52.—Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto no admitiere las adiciones o modificaciones propuestas, podrá insistir, hasta segunda vez, con nuevas razones. Si, a pesar de esta insistencia, la Cámara revisora no aprobare el proyecto, y las adiciones o modificaciones versaren sobre la totalidad de éste, ya no podrá ser tomado en consideración hasta la próxima Legislatura; pero si sólo se contrajeren a alguno o algunos de sus artículos, quedarán éstos suprimidos y el proyecto seguirá su curso.

Art. 53.—El proyecto de ley, decreto o resolución que fuese aprobado por ambas Cámaras no tendrá fuerza de Ley sin la sanción del Poder Ejecutivo. Si este la diere, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para la sanción, lo devolverá con sus observaciones, dentro de nueve días, a la Cámara en que tuvo origen. Los proyectos que ambas Cámaras hubiesen pasado como urgentes, serán sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo dentro de tres días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 54.—Si la Cámara hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, y ellas versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará éste, y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura; pero si sólo se limitaren a ciertas correcciones o modificaciones, podrá tomarlas en consideración y deliberar lo conveniente, en un solo debate.

Art. 55.—Si, a juicio de la mayoría de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, la Cámara en que tuvo origen, lo pasará con esta razón, a la otra Cámara; y si ésta las hallare justas, lo devolverá a la de su origen para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, a juicio de la mayoría de sus miembros, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá negarla en este caso.

Art. 56.—Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto sancionado o con sus observaciones, dentro del término de nueve días, o en el de tres si fuere urgente, o si se resistiere a sancionarlo después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y, como tal, se mandará promulgar. Mas si, corriendo aquel término, el Congreso hubiere suspendido sus sesiones o puéstose en receso, deberá presentarse el proyecto en los primeros tres días de la próxima reunión, con las objeciones hechas dentro del término constitucional.

Art. 57.—Los proyectos que queden pendientes o sean rechazados y objetados, se publicarán por la prensa, para conocimiento del público; debiendo manifestarse la causa que hubiese impedido su sanción.

Art. 58.—Los proyectos de ley u otro acto legislativo que pasen al Ejecutivo para su sanción, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras; y al remitirlos, se expresarán los días en que hubiesen sido puestos a discusión.

Art. 59.—Si el Ejecutivo observare que, respecto de algún proyecto, se ha faltado a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52, devolverá ambos ejemplares, dentro de dos días, a la Cámara en que se hubiese cometido la falta, para que, subsanada por ella, siga dicho proyecto su curso constitucional; y si no encontrare aquella falta, deberá sancionarlo u objetarlo, devolviendo a la Cámara de su origen uno de los ejemplares, con el correspondiente decreto.

Art. 60.—Si el proyecto de ley fuere objetado como contrario a la Constitución, y las Cámaras Legislativas insistieren en él, el Poder Ejecutivo lo remitirá inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia, para sólo el efecto de que declare si es o no contrario a la Constitución, y si se resolviere no serlo, se pondrá en ejecución en el acto.

Art. 61.—Si la Cámara a la cual debe devolverse el proyecto hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán los días de la suspensión en los términos fijados en el artículo 59.

Art. 62.—No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse a otro lugar, conceder o retirar las facultades extraordinarias, celebrar elecciones, admitir renuncias y excusas, proveer a su policía interior, y para cualquier otro acto en que no se necesite la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 63.—En las leyes, decretos y resoluciones que diere el Congreso usará de esta fórmula: "El Congreso de la República del Ecuador, decreta"; y el Poder Ejecutivo usará de la siguiente: "Ejecútese", u "Objétese".

Art. 64.—En la interpretación, modificación o derogación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formación.

Art. 65.—Las leyes no serán obligatorias, sino después de publicadas en la forma legal.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DESIGNADOS PARA EL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

Art. 66.—El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado con la denominación de Presidente de la República. En caso de faltar éste, le subrogará uno de los tres Designados que, por mayoría absoluta, elija el Congreso, en cada reunión ordinaria; y en falta de éstos, el Presidente de la Corte Suprema. Los Designados subrogarán al Presidente de la República según el orden de sus nombramientos.

Art. 67.—Los Designados no pueden, durante el tiempo en que lo son, aceptar ni ejercer empleo alguno de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo. El cargo de Designado no es obligatorio.

Art. 68.—El Presidente de la República será elegido por voto secreto y directo de los ciudadanos en ejercicio, conforme lo disponen la Constitución y la ley; debiendo el Congreso hacer el escrutinio y declarar la elección a favor del que hubiese obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad, se decidirá por la suerte.

Art. 69.—Para ser Presidente de la República, o Designado, se requiere ser ecuatoriano nacido en el Ecuador, o en territorio extranjero de padres ecuatorianos de nacimiento, y tener las demás cualidades que para Senador.

Art. 70.—La Presidencia de la República vacare por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física o mental, y por cumplirse el término del período que fija la Constitución.

Art. 71.—Cuando, por muerte, renuncia u otra causa, vaque el destino de Presidente, el que se encargue del Poder Ejecutivo dispondrá, en los primeros ocho días, que se proceda a nueva elección, la cual deberá estar concluida, a lo más, dentro de los meses. El nombrado, en estos casos, cesará el día en que debía terminar su antecesor.

§ único. Si para terminar el período presidencial sólo faltare un año o menos, el Designado continuará ejerciendo el Poder Ejecutivo hasta la conclusión de aquel.

Art. 72.—El Presidente de la República durará en sus funciones cuatro años; y concluido el período constitucional, quedará vacante la Magistratura, la cual será ocupada por el que deba sucederle o subrogarle. El Presidente no podrá ser reelegido, sino después de un período.

Art. 73.—El Presidente de la República no puede salir del territorio durante el tiempo de sus funciones, ni dos años después, sin permiso del Congreso.

Art. 74.—El Presidente de la República, al tomar posesión de su destino, hará la promesa siguiente: "Yo, N. N., prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República, con arreglo a la Constitución y a las leyes". Igual promesa harán, en su caso, los Designados.

Art. 75.—Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente y Designados harán la promesa constitucional ante la Corte Suprema de Justicia.

SECCION II

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 76.—Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1º—Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar, para su ejecución, reglamentos que no los interpreten ni alteren;

2º—Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por los agentes y empleados que están bajo sus órdenes, la Constitución y las leyes, en la parte que les corresponde;

3º—Cuidar que los demás empleados públicos, que no le estén directamente subordinados, cumplan y ejecuten la Constitución y y las leyes, y las hagan cumplir y ejecutar, en la parte que les corresponda, requiriendo a las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad;

4º—Convocar al Congreso, en el período ordinario, y extraordinariamente, cuando lo exija la conveniencia pública, removiendo para ello todo obstáculo;

5º—Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República;

6º—Disponer de la fuerza armada, para la defensa y seguridad de la República, para mantener y restablecer el orden, y para los demás objetos que el servicio público exigiere;

7º—Nombrar y remover libremente a los Ministros Secretarios del Despacho, Agentes diplomáticos y a todos los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como militares y de hacienda, cuyo nombramiento y remoción no estén reservados a otra autoridad por la Constitución o la ley;

8º—Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos con otras naciones, ratificarlos y canjear las ratificaciones, previa aprobación del Congreso;

9º—Proponer al Congreso los Generales y Coroneles;

10º—Nombrar los demás Jefes y oficiales de menor graduación;

11º—Conceder letras de cuartel y de retiro a los Generales, Jefes y oficiales, tanto del ejército como de la marina, admitir o no las dimisiones que hagan de sus empleos o grados, y expedir cédulas de invalidez y letras de montepío, todo con arreglo a las leyes;

12º—Expedir patentes de navegación;

13º—Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz con aprobación de éste;

14º—Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados;

15º—Cuidar de que la administración e inversión de las rentas nacionales sean conforme a las leyes;

16º—Cuidar de que el Ministro de Hacienda presente anualmente la cuenta del manejo de las rentas públicas ante el tribunal del ramo, a fin de que éste, con el respectivo fallo, la pase al Congreso, para los efectos de la atribución 9ª, art. 47 de esta Constitución;

17º—Tener supervigilancia en el ramo de Instrucción Pública y en todos los objetos de policía de orden y seguridad;

18º—Conceder patentes de propiedad, en el caso 4º del inciso 2º del art. 17;

19º—Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la ley, y con las limitaciones establecidas por ella, las penas que se hubiesen impuesto por crímenes o delitos. Esta atribución la ejercerá de acuerdo con el Consejo de Estado y previo informe del juez o tribunal que hubiese pronunciado la sentencia que cause ejecutoria; pero no la podrá ejercer sino después de ejecutoriada la sentencia, y en ningún caso en favor del que hubiese cometido una infracción por orden del Gobierno.

Art. 77.—No puede el Presidente o el Encargado del Poder Ejecutivo, violar las garantías que esta Constitución declara en favor de los ecuatorianos, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir o coartar las elecciones, disolver las Cámaras Legislativas, suspender sus sesiones, ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la Capital de la República, ni admitir extranjeros al servicio de las armas, en clase de jefes u oficiales, sin permiso del Congreso, ante el cual es responsable por cualquiera de estas infracciones.

Art. 78.—También es responsable por traición o conspiración contra la República: por infringir la Constitución, atentar contra los otros poderes,

e impedir la reunión o deliberación del Congreso: por negar la sanción a las leyes y decretos acordados constitucionalmente; por ejercer facultades extraordinarias sin previo permiso del Congreso o del Consejo de Estado, en receso de aquel; y por haber provocado una guerra nueva injusta.

Art. 79.—El Presidente de la República, o el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir el Congreso sus sesiones, debe darle cuenta por escrito, en cada una de sus Cámaras, del estado político y militar de la Nación, y de sus rentas y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 80.—En los casos de invasión exterior, o de conmoción interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que, después de considerar la urgencia, según el informe correspondiente, le conceda o niegue, con las restricciones que estime convenientes, en todo o en parte, las siguientes facultades:

1ª—Para aumentar el ejército y la marina, llamar al servicio las guardias nacionales y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;

2ª—Para disponer el cobro anticipado de las contribuciones, hasta por un año, y no más, con el descuento del interés que cobra el Gobierno;

3ª—Para negociar empréstitos voluntarios, o exigirlos forzosos, con tal que sean generales, proporcionados y con el interés mercantil corriente. Sólo pueden exigirse estos empréstitos cuando no se alcance a cubrir los gastos con las rentas ordinarias; debiendo designarse los fondos para el pago y el término dentro del cual ha de verificarse;

4ª—Para variar la capital, cuando ésta se halle amenazada, o lo exija una grave necesidad, hasta que cese ésta;

5ª—Para confirmar o extrañar, en caso de guerra internacional, a los indiciados de favorecerla de cualquier modo; y para confinar o desterrar, previo dictamen del Consejo de Estado, a los indiciados de tener parte en una conjuración o conmoción interior. El confinamiento se hará en la cabecera de un cantón o capital de Provincia que no sea la de Esmeraldas, o del Territorio Oriental, o del Archipiélago de Galápagos; y no se podrá obligar al confinado o extrañado a trasladarse al lugar de su destino por caminos que no sean los acostumbrados y directos.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado o desterrado recobra su libertad por el mismo hecho, y puede volver a su domicilio, sin necesidad de amnistía ni salvoconducto.

Si el indiciado pidiere pasaporte para el exterior de la República, se le concederá; y al cesar las facultades extraordinarias, podrá regresar libremente.

Lo dicho en los incisos anteriores no se opone a que los indiciados sean sometidos a juicio y castigo, ante los tribunales comunes, por los crímenes o delitos cometidos, siempre que no hubiesen sido amnistiados o indultados. En caso de condena, se imputará a la pena impuesta el tiempo que hubiese durado el confinamiento o destierro.

6º—Para arrestar a los indiciados de favorecer o tener parte en una invasión exterior o conmoción interior; debiendo ponerlos, dentro de diez días, cuando más, a disposición del juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubiesen motivado el arresto; o decretar el confinamiento o destierro, dentro del mismo término;

7º—Para admitir al servicio de la República tropas extranjeras, voluntarias o auxiliares, en caso de guerra exterior, con arreglo a los tratados preexistentes;

8º—Para cerrar y habilitar puertos temporalmente;

9º—Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a otros objetos excepto los pertenecientes a la Instrucción Pública, hospitales y lazaretos.

Art. 81.—Las facultades que se concedan al Poder Ejecutivo, según los artículos anteriores, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad o seguridad de la República, todo lo que se especificará en el decreto de concesión; y del uso que hiciere de ellas, dará cuenta al Congreso en su próxima reunión, dentro de los primeros ocho días.

§ 1º—Pasado el peligro, a juicio del Consejo de Estado, éste, bajo su responsabilidad, declarará que han cesado las facultades extraordinarias.

§ 2º—Cuando el Poder Ejecutivo delegue a uno de sus agentes las facultades extraordinarias, no podrá éste separar a ningún ecuatoriano del lugar de su domicilio, sin orden expresa del mismo Poder Ejecutivo.

§ 3º—Las autoridades a quienes el Poder Ejecutivo encargue la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan, por los excesos en que incurran, por la ejecución de las órdenes que aquél diere excediéndose de sus facultades, o mandando cometer un atentado.

Art. 82.—La ley asigna el sueldo que debe gozar el Presidente de la República; y cualquiera alteración que se haga, sólo puede tener efecto para los que después fueren nombrados.

SECCION III

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO

Art. 83.—Habrá hasta tres Ministros Secretarios de Estado, nombrados libremente por el Ejecutivo, para el Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina.

Art. 84.—Para ser Ministro Secretario de Estado se necesita los mismos requisitos que para Diputado.

Art. 85.—Ningún decreto, orden o resolución del Poder Ejecutivo, de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito por alguno de los Ministros Secretarios de Estado, será válido ni podrá ser obedecido por sus agentes, ni por autoridad o persona alguna, excepto el nombramiento o remoción de los mismos Ministros Secretarios de Estado, que podrá hacer por sí sólo el Poder Ejecutivo.

Art. 86.—Los Ministros Secretarios de Estado son responsables, en los casos de los artículos 77 y 78, y, además, por infracción de ley, soborno, concusión y malversación de los fondos públicos: por autorizar decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exigir el dictamen del Consejo de Estado en los casos prescritos por la Constitución y las leyes; y por retardar la ejecución de éstas, o no haber dispuesto o cuidado de su cumplimiento. No salva de esta responsabilidad a los Ministros Secretarios de Estado, la orden verbal o por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 87.—Los Secretarios de Estado deben dar a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que versen en sus respectivas Secretarías, exceptuando aquellos que merezcan reserva, a juicio del Ejecutivo, sobre los cuales informarán en sesión secreta.

Art. 88.—Los Secretarios de Estado deben presentar a las Cámaras Legislativas en los seis primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Pueden tomar parte, sin voto, en las discusiones de los proyectos de ley o decreto que presente el Ejecutivo, y deben asistir cuando fueren llamados por alguna de las Cámaras.

Art. 89.—El Secretario de Hacienda debe presentar, además, en los primeros seis días de las sesiones, el estado de las rentas nacionales y el presupuesto de los gastos que han de hacerse en el bienio siguiente.

SECCION IV

DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 90.—Habrá en la Capital de la República un Consejo de Estado, compuesto de los Ministros Secretarios de Estado, un vocal de la Corte Suprema, un Ministro del Tribunal de Cuentas, un Senador, un Diputado, un Eclesiástico, un comerciante y un propietario. Estos siete últimos serán nombrados por el Congreso en cada reunión ordinaria. El Consejo será presidido por uno de los Designados que se halle en la Capital, según el orden de sus nombramientos, siempre que no esté encargado del Poder Ejecutivo, y a falta de éste, por el vocal de la Corte Suprema.

Art. 91.—El Presidente, o el Encargado del Poder Ejecutivo, debe oír el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes: para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso; para convocar a éste extraordinariamente; para solicitar del mismo Congreso el decreto que le autorice a declarar la guerra; y para los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes, o en que el Ejecutivo tenga a bien pedir su dictamen, con el que puede conformarse o no.

Art. 92.—Corresponde al Consejo de Estado:

1º—Conceder o negar, bajo su responsabilidad, al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias, y retirarlas, cuando haya cesado el peligro;

2º—Admitir y preparar para el Congreso los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema;

3º—Ejercer las demás atribuciones que le prescriben la Constitución y las leyes; y

4º—Llenar, en receso del Congreso, las vacantes de los Consejeros de Estado, excepto las del Designado y de los Secretarios del Despacho.

TITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 93.—La justicia se administra en la República por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y los demás tribunales y juzgados que la Constitución y la ley establecen.

Art. 94.—Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, tener treinta y cinco años cumplidos de edad, y haber ejercido por ocho años la profesión de abogado, con buen crédito.

Art. 95.—Para ser Ministro de las Cortes Superiores se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la República, por cinco años, la profesión de abogado, con buen crédito, y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 96.—Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores serán elegidos por el Congreso, por mayoría absoluta de votos. En receso del Congreso, la Corte Suprema será la que conozca de las excusas y renuncias de sus miembros y de los de las Cortes Superiores, y llene interinamente las vacantes.

La misma facultad tiene el Tribunal de Cuentas, respecto de sus miembros.

Art. 97.—La ley designa el número de vocales que deben componer la Corte Suprema, las Cortes Superiores y el Tribunal de Cuentas, la provincia o provincias en que ejercen jurisdicción, sus atribuciones, las de los juzgados de primera instancia, modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, y la duración del cargo.

Art. 98.—A las discusiones de los proyectos de ley presentados por la Corte Suprema, puede asistir uno de sus Ministros.

Art. 99.—En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los tribunales y juzgados, que no sean de hecho, fundarán siempre sus sentencias.

Art. 100.—Los Magistrados y los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la ley; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar a formación de causa, ni destituidos sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 101.—Los Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas duran en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelegidos; mas les está prohibido admitir otro empleo, a no ser el de Consejero de Estado.

TITULO VIII

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR

Art. 102.—El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

Art. 103.—En cada provincia habrá un Gobernador, que será agente inmediato del Poder Ejecutivo: en cada cantón, un Jefe político; y en cada parroquia, un Teniente. La ley determinará sus atribuciones.

Art. 104.—Para la administración de los intereses seccionales habrá Cámaras provinciales en los lugares que determine la ley, y Municipalidades en todos los cantones, sin más dependencia que la establecida por ella o por la Constitución. La ley determina sus atribuciones en todo lo concerniente a la policía, educación e instrucción de los habitantes de la localidad, mejoras materiales, creación, recaudación, manejo e inversión de sus rentas, fomento de los establecimientos públicos y demás objetos a que deban contraerse.

Art. 105.—No se ejecutarán los acuerdos municipales en todo lo que se oponga a la Constitución o a las leyes; y, caso que, sobre esta materia se suscitare alguna controversia entre la Municipalidad y la autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 106.—La provincia del Oriente, el Archipiélago de Galápagos, y, en general, todos los lugares que, por su aislamiento y distancia, no puedan ser gobernados por las leyes comunes, serán regidos por leyes especiales.

TITULO IX

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 107.—Para la defensa de la soberanía e independencia de la República y la conservación del orden interior, habrá fuerza militar permanente y guardias nacionales.

Art. 108.—El mando y jurisdicción militar sólo se ejercen sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio activo.

Art. 109.—Las autoridades militares no deben obedecer las órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los altos poderes nacionales, o que sean manifiestamente contrarias a la Constitución o las leyes.

Art. 110.—Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni pedir auxilios de ninguna especie, sino a las autoridades civiles, en el modo y forma que determine la ley.

Art. 111.—La fuerza armada se formará en adelante con individuos enganchados voluntariamente, o por contingente proporcional que dará cada provincia, llamando al servicio de las armas a los ciudadanos que deban prestarlo, conforme a la ley de conscripción.

TITULO X

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 112.—No puede hacerse del tesoro nacional gasto alguno, para el cual no hubiese aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 113.—No puede una misma persona o corporación ejercer simultáneamente la autoridad política y la militar o judicial.

Art. 114.—Todo empleado, al tomar posesión de su destino, prometerá sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que le impone su empleo. El que no hiciere libremente esta promesa, sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Art. 115.—Nadie puede gozar de dos sueldos del tesoro nacional, excepto en los casos de subrogación permitida por la ley.

Art. 116.—En toda negociación para celebrar tratados internacionales de amistad y comercio, se propondrá que las diferencias entre las partes contratantes deban decidirse por arbitramiento de potencia o potencias amigas, sin apelar a la guerra.

Art. 117.—No se permitirá en el territorio de la República enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto atacar la libertad o la independencia, o perturbar el orden de otra nación.

Art. 118.—En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones ni condecoraciones de nobleza, ni distinciones hereditarias.

Art. 119.—Nadie aceptará título, empleo, condecoración o gracia alguna de gobierno extranjero, sin permiso del Congreso.

Art. 120.—Se prohibe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y que haya en el Ecuador bienes raíces que no sean enajenables.

Art. 121.—Los edificios destinados para detención deben ser diversos de los de prisión y corrección.

Art. 122.—Sólo el Congreso puede resolver o interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno o algunos artículos de esta Constitución, y lo que se resuelva debe constar en una ley expresa.

TITULO XI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 123.—En cualquier tiempo en que la mayoría de cada una de las Cámaras de una Legislación ordinaria, Juzgue conveniente la reforma de alguno o algunos artículos de esta Constitución, podrá proponerla a la próxima Legislatura ordinaria; y si entonces fuere también acordada por la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras, procediéndose con las formalidades prescritas en la Sección VI del Título V será válida, y hará parte de la Constitución.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 124.—La presente Asamblea Nacional, aun después de promulgada esta Constitución, puede dar las leyes, decretos o resoluciones que considere necesarias, y ejercer todas las demás atribuciones contenidas en el artículo 47.

Art. 125.—La Asamblea elegirá, por esta vez, Presidente de la República, Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, y Ministros de la Corte Suprema, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores, como también Consejeros de Estado; haciendo estas elecciones por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos.

Por ahora, en lugar del Senador y Diputado, Consejeros de Estado, se elegirán para el desempeño de este cargo dos miembros de la Asamblea.

Art. 126.—El Presidente que fuere elegido en la actualidad, concluirá sus funciones el día treinta de agosto de mil ochocientos ochenta y dos; y la reunión del primer Congreso ordinario será el diez de agosto de mil ochocientos ochenta.

Art. 127.—La presente Asamblea Nacional puede ordenar, por un decreto especial, que se ponga en observancia el Código de Enjuiciamientos en materia civil, redactado por la Corte Suprema de la República. Este decreto será expedido, previo informe de las comisiones de legislación, y con una sola lectura del expresado Código, sin necesidad de sujetarlo a los trámites prescritos por la Constitución.

Art. 128.—Quedan en plena libertad los presos o perseguidos políticos que se encuentren dentro del territorio de la República, y no hubiesen sido autores de la última invasión a la Capital. Los que estén actualmente

emigrados o extrañados, podrán volver al país cuando soliciten y obtengan salvoconducto del Ejecutivo. Esta restricción sólo regirá, cuando más tarde, hasta la reunión del próximo Congreso.

Dada en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional, en Ambato, a treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

Casa de Gobierno en Ambato, a 6 de abril de 1878.—Promúlguese y circúlese.—Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Subsecretario de lo Interior Encargado del Despacho.

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

Por el Subsecretario de lo Interior, el de Guerra y Marina,

Antonio J. Mata.

LEY INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION DE 1878

LA ASAMBLEA NACIONAL

Vista la comunicación dirigida por el Poder Ejecutivo, con el objeto de que la Asamblea escogite algún arbitrio para que puedan ser asegurados los delincuentes en los lugares donde no haya cárceles, o en que las que haya no ofrezcan seguridad, sin que resulte infringido el art. 17 de la Constitución que garantiza entre otras cosas, la seguridad individual;

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Poder Legislativo resolver o interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de cualquier artículo constitucional, haciendo constar en una ley expresa lo que se resuelva o interprete.

D E C L A R A :

Art. único. La parte final del número 4º del inciso 6º del art. 17 de la Constitución, sólo prohibe los tormentos; pero de ningún modo los actos de seguridad ejecutados para la guarda de los delincuentes. En consecuencia, las autoridades respectivas pueden tomar precauciones para evitar la fuga de los presos, empleando grillos, u otros medios de seguridad, en los lugares donde las cárceles no sean suficientes para la retención de los mismos, según las circunstancias del delincuente y de la infracción cometida.

Dado en la sala de sesiones, en Ambato, a 20 de mayo de 1878.—El Presidente de la Asamblea, JOSE MARIA URBINA.—El Secretario, **J. Gómez Carbo.**—El Secretario, **Agustín Nieto.**

Casa de Gobierno en Ambato, a 21 de mayo de 1878.— Ejecútese.— I. DE VEINTEMILLA.—El Ministro de lo Interior, **Julio Castro.**

★

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCION DE 1878

LA ASAMBLEA NACIONAL

C O N S I D E R A N D O :

Que es necesario fijar reglas para el ejercicio de la atribución 19ª del artículo 76 de la Constitución.

D E C R E T A :

Art. 1º—No se podrá conceder perdón, rebaja o conmutación de las penas impuestas por crímenes o delitos sino a petición del reo o de su defensor, hecha directamente al Poder Ejecutivo, después de ejecutoriada la sentencia.

Art. 2º—El Poder Ejecutivo pedirá los autos originales y mandará que informe dentro de un término prudencial, el juez o tribunal respectivo.

Art. 3º—Dado este informe, oirá al Consejo de Estado con cuyo acuerdo concederá o negará la gracia solicitada.

Art. 4º—El juez de la causa para remitir el proceso, dejará copia de la ejecutoria y suspenderá el cumplimiento de ésta, hasta que se le comunique la resolución del Poder Ejecutivo.

Art. 5º—No se podrá extender el indulto, el perdón o rebaja de las costas, daños y perjuicios en que el reo hubiese sido condenado. Sinembargo en las causas criminales seguidas de oficio, podrá extenderse dicho perdón a las costas judiciales.

Art. 6º—Para que pueda decretarse el perdón, rebaja o conmutación de la pena, es preciso que el reo hubiese prestado servicios a la República o que profese alguna ciencia, arte o industria útil, sobresaliendo en ella con buena reputación, o que sea padre de cinco hijos legítimos vivos, contándose entre éstos los que hubiesen muerto en acción de guerra bajo las banderas de la República, o que goce de estimación pública, o que pase de sesenta años, o sea menor de dieciocho, o, finalmente, que haya un grave motivo de conveniencia pública.

En los delitos puramente políticos y en los casos de injusticia notoria podrá concederse el indulto, rebaja o conmutación de la pena aunque no concurra en el reo ninguna de las circunstancias enumeradas en este artículo.

Art. 7º—No gozarán de la gracia mencionada en el artículo 1º los piratas, asesinos, envenenadores, incendiarios, falsificadores de moneda o documento y los ladrones con violencia.

Tampoco la gozarán los condenados por soborno o cohecho ni los reincidentes en el mismo crimen o delito u otro igual o más grave, ni los que hubiesen ejecutado la infracción por orden del Gobierno.

Art. 8º—Los delincuentes puntualizados en el artículo anterior podrán, sinembargo, obtener el indulto, rebaja o conmutación de la pena si la sentencia condenatoria fuese notoriamente injusta.

Exceptúanse de esta disposición los que hubiesen cometido la infracción por orden del Gobierno, quienes no alcanzarán en ningún caso la gracia del indulto, rebaja o conmutación de la pena.

9º—Las penas impuestas a los empleados públicos por violación de las garantías constitucionales, no serán susceptibles de indulto, rebaja o conmutación durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción.

10.—Una vez negado el indulto, rebaja o conmutación no podrá solicitarse por segunda vez.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones, en Ambato, a 31 de mayo de 1878.—El Presidente de la Asamblea, JOSE MARIA URBINA.—El Secretario, **J. Gómez Carbo**.—El Secretario, **Agustín Nieto.**

Casa de Gobierno en Ambato, a 4 de junio de 1878 —Ejecútese.—I. DE VEINTEMILLA.—El Ministro de lo Interior, **Julio Castro.**

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1878

Presidente:	José María Urbina	Diputado	por	Guayaquil
Vicepresidente:	Julio Castro	,,	,,	Pichincha
	Juan Bautista Vásquez	,,	,,	Azuay
	Antonio J. Valdivieso	,,	,,	,,
	Federico González Suárez	,,	,,	,,
	Mariano Cueva	,,	,,	,,
	Juan de D. Corral	,,	,,	,,
	José Félix Chacón	,,	,,	,,
	Víctor Proaño	,,	,,	Chimborazo
	Julio Mancheno	,,	,,	,,
	Juan Dávalos Echévez	,,	,,	,,
	Javier Sáenz	,,	,,	,,
	Daniel Salvador	,,	,,	,,
	José Mariano Borja	,,	,,	,,
	Ramón Valdés	,,	,,	Esmeraldas
	Pedro Carbo	Diputado	por	Guayaquil
	José Vélez	,,	,,	Guayaquil
	José M. Sáenz	,,	,,	,,
	Carlos Coello	,,	,,	,,
	Tácito Cucalón	,,	,,	,,
	Pedro R. González, Obispo de Ibarra.	,,	,,	Imbabura
	Javier Endara	,,	,,	,,
	José Francisco Espinosa	,,	,,	,,
	Francisco A. Arboleda	,,	,,	,,
	Rafael Quevedo	,,	,,	León
	Lorenzo Espinosa de los Monteros.	,,	,,	,,
	Juan Donoso	,,	,,	,,
	Modesto Albuja	,,	,,	,,
	Antonio Enrique Arcos	,,	,,	,,
	Luis Fernando Riofrío	,,	,,	Loja
	José M. Bermeo	,,	,,	,,
	Benigno Carrión	,,	,,	,,
	Miguel Castillo	,,	,,	,,
	Lorenzo Rufo Peña	,,	,,	Los Ríos
	Camilo Montenegro	,,	,,	,,
	Miguel Seminario	,,	,,	,,
	Agustín Leonidas Yerovi	,,	,,	,,
	Pedro Pablo Echeverría	,,	,,	Manabí
	Francisco Boloña	,,	,,	,,
	Nicolás Alarcón	,,	,,	,,

	Antonio Portilla	,,	,,	Pichincha
	Cornelio E. Vernaza	,,	,,	,,
	Amable Enríquez Ante	,,	,,	,,
	Manuel Stacey	,,	,,	,,
	Domingo Gangotena	,,	,,	,,
	Pedro José de Arteta	,,	,,	,,
	José M. Batallas	,,	,,	,,
	Luis F. Ortega	,,	,,	Tungurahua
	Francisco Barona	,,	,,	,,
	José Alvarez	,,	,,	,,
	Juan Guerrero Duprat	,,	,,	,,
Secretario:	J. Gómez Carbo			
Secretario:	Agustín Nieto			

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR SANCIONADA POR LA CONVENCION REUNIDA EN QUITO 1883

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO, LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR ACUERDA LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA

TITULO I

DE LA NACION Y SU FORMA DE GOBIERNO

Art. 1º—La Nación Ecuatoriana se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes.

Art. 2º—El territorio de la República comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el del Archipiélago de Galápagos. Los límites se fijarán definitivamente por tratados con las naciones vecinas.

Art. 3º—La soberanía reside en la Nación, quien la delega a las autoridades establecidas por la Constitución.

Art. 4º—El Gobierno del Ecuador es popular, electivo, representativo, alternativo y responsable. Se distribuye en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de los límites por ella prescritos.

Art. 5º—La República es indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero.

TITULO II

DE LOS ECUATORIANOS Y DE LOS EXTRANJEROS

SECCION I

Art. 6º—Son ecuatorianos:

1º—Los nacidos en el territorio del Ecuador de padre o madre ecuatorianos;
2º—Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros, si residieren en él;
3º—Los que, nacidos en Estado Extranjero, de padre o madre ecuatorianos, vinieren a residir en la República, y expresaren su voluntad de ser ecuatorianos;
4º—Los naturales de otro Estado, que se hallan en el goce de la nacionalidad ecuatoriana;
5º—Los extranjeros que profesen ciencia, arte o industria útil, o sean dueños de propiedad raíz o capital en giro, y que, habiendo residido un año en la República, declararen intención de avecindarse en ella, y obtengan carta de naturaleza; y
6º—Los que la obtuvieren del Congreso por servicios a la República.

Art. 7º—Ningún ecuatoriano, aun cuando adquiera otra nacionalidad, se eximirá de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, mientras tenga domicilio en la República. Salvo lo estipulado en tratados preexistentes.

Art. 8º—Una ley especial determinará qué extranjeros son domiciliados, así como sus derechos y deberes.

SECCION II

DE LOS CIUDADANOS

Art. 9º—Son ciudadanos los ecuatorianos varones, que sepan leer y escribir, y hayan cumplido veintiún años, o sean o hubieren sido casados.

Art. 10.—Los derechos de ciudadanía se pierden:

1º—Por entrar al servicio de nación enemiga;
2º—Por naturalizarse en otro estado; y
3º—En los demás casos que la ley determine.

Art. 11.—Los ecuatorianos que hubieren perdido los derechos de ciudadanía podrán obtener rehabilitación del Senado. Pero, los condenados a reclusión o a prisión que pase de seis meses, no la obtendrán mientras no cumplan la condena.

El ecuatoriano que se naturalizare en otro país, recuperará los derechos de ciudadanía, si vuelve al Ecuador y, renunciando la extranjera, declara la intención de reasumir la ciudadanía ecuatoriana.

Art. 12.—Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1º—Por interdicción judicial;
2º—Por auto motivado expedido a causa de infracciones que acarreen pérdida de los derechos de ciudadanía; y
3º—Por auto motivado contra un funcionario público.

TITULO III

DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Art. 13.—La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquier otra. Los Poderes políticos están obligados a respetarla, hacerla respetar y proteger su libertad y demás derechos.

TITULO IV

DE LAS GARANTIAS

Art. 14.—No se impondrá penas de muerte por crímenes políticos ni por crímenes comunes, exceptuados el asesinato y el parricidio, en los campos que, según la ley, se castigan con esta pena.

Art. 15.—Todo individuo tiene derecho a que se le presuma inocente, y a conservar su buena reputación, mientras no se le declare culpado conforme a las leyes.

Art. 16.—No hay ni habrá esclavos en la República y los que pisen territorio ecuatoriano quedarán libres.

Art. 17.—Se prohibe la recluta forzosa.

Art. 18.—A nadie se exigirán servicios no impuestos por la Ley; y en ningún caso los artesanos y jornaleros serán obligados a trabajar sino en virtud de contrato.

Art. 19.—Hay libertad de reunión y asociación sin armas, para objetos lícitos.

Art. 20.—Todos tienen el derecho de petición ante cualquiera autoridad, y el de obtener la resolución respectiva; pero nunca se ejercerán a nombre del pueblo.

Art. 21.—Nadie será detenido, arrestado ni preso, sino en los casos y en la forma que la Ley determina.

Art. 22.—Nadie puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales o por leyes posteriores a la infracción, ni privado del derecho de defensa, en cualquier estado de la causa.

Art. 23.—Nadie será obligado a prestar testimonio en juicio criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes o colaterales, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad; ni compelido, con juramento u otros apremios, a darlo contra sí mismo en asuntos que le acarreen responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas, ni atormentado con barra, grillos u otra tortura.

Art. 24.—Prohíbense la pena de azotes, el destierro y la confiscación.

Art. 25.—A nadie se le privará de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial, o de expropiación que, previa indemnización, se dictare, según la ley, por causa de pública utilidad.

Art. 26.—No se exigirá contribución o derecho, sino conforme a la Ley y por la autoridad que ella designe. En todo impuesto se guardará la debida proporción con los haberes o industrias del contribuyente.

Art. 27.—Todos gozarán de libertad de industria, y, en los términos prescritos por la Ley, de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos, inventos y obras literarias.

Art. 28.—Todos pueden expresar libremente sus pensamientos de palabra o por la prensa, respetando la Religión, la decencia, la moral y la honra, y sujetándose, en estos casos, a la responsabilidad legal.

Art. 29.—La morada de toda persona es inviolable: no se allanará sino por motivo especial, que la Ley determine, y por orden de autoridad competente.

Art. 30.—El sufragio es libre.

Art. 31.—La correspondencia epistolar es inviolable, y no hará fe en las causas por infracciones políticas. Prohíbese interceptar, abrir o registrar papeles o efectos de propiedad privada, excepto en los casos que la Ley señala.

Art. 32.—Todos pueden transitar libremente, mudar de domicilio, ausentarse de la República y volver a ella, llevando o trayendo sus bienes. Se exceptúa el caso de guerra, en que se necesite pasaporte.

Art. 33.—Se garantiza el crédito público. Por tanto, no se distraerán, en ningún caso, los fondos que, para la amortización de la deuda nacional, designan las leyes. Salvo lo dispuesto en el art. 94, inciso 9º.

Art. 34.—Cualquiera puede fundar establecimientos de enseñanza, sujetándose a las leyes de Instrucción Pública.

La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria, sin perjuicio del derecho de los padres para dar la que tuvieren a bien. Dicha enseñanza y las artes y oficios serán costeadas de los fondos públicos.

Art. 35.—Se prohibe la fundación de mayorazgos y otras vinculaciones, y que haya en el Ecuador bienes raíces que no sean de libre enajenación.

Art. 36.—Sólo los ecuatorianos en ejercicio de los derechos de ciudadanía pueden ser funcionarios públicos.

Art. 37.—Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes, por los daños y perjuicios que causaren; y respecto de los crímenes o delitos que, violándolas, cometieren, se observarán estas disposiciones:

1º—Podrán ser acusados sin necesidad de fianza ni firma de abogado;

2º—Las penas no serán susceptibles de indulto, rebaja ni conmutación, durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción, ni en el siguiente; y

3º—Las acciones criminales y civiles que nazcan de los crímenes y delitos, y las penas impuestas, no principiarán a prescribir sino después de dichos períodos.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

Art. 38.—Habrá, conforme a la Ley, elecciones populares por votación directa y secreta. Serán elegidos de esta manera el Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Diputados y los demás funcionarios determinados por la Constitución y las leyes.

Art. 39.—Son electores los ecuatorianos que ejerzan los derechos de ciudadanía.

Art. 40.—Las elecciones se efectuarán el día designado por la Ley; llegado el cual las respectivas autoridades, bajo su más estricta responsabilidad, deben poner en ejecución dicha ley, sin esperar orden del superior.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

DEL CONGRESO

Art. 41.—El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 42.—El Congreso se reunirá cada año, el diez de junio, en la Capital de la República, aunque no hubiere sido convocado; y las sesiones durarán sesenta días improrrogables. Reunirase también, extraordinariamente, cuando lo convoque el Poder Ejecutivo, y por el tiempo y sólo para los asuntos que él le designe.

SECCION II

DE LA CAMARA DEL SENADO

Art. 43.—La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por Cada Provincia.

Art. 44.—Para Senador se requiere:

1º—Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía; y
2º—Tener treinta y cinco años de edad.

Los Ecuatorianos naturalizados conforme al art. 6º, número 3º, 4º, 5º y 6º de esta Constitución, necesitan, además, cuatro años de residencia en la República.

Art. 45.—Son atribuciones exclusivas del Senado:

1º—Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios de que habla el art. 50;

2º—Rehabilitar a los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía, excepto el caso de traición en favor de Estado enemigo o de facción extranjera; y

3º—Rehabilitar, probada la inocencia, la memoria de los condenados injustamente.

Art. 46.—Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se limite a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que suspensión o privación del empleo, y, a lo más, declarar al acusado temporal o perpetuamente, incapaz de obtener destinos públicos; pero se le seguirá juicio criminal en el tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de infracción que merezca otra pena.

Art. 47.—Cuando no se trate de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha o no lugar a juzgamiento, y caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo tribunal.

SECCION III

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Art. 48.—La Cámara de Diputados se compone de los elegidos en las provincias de la República; cada una de las cuales tendrá un Diputado por cada treinta mil habitantes. Pero si hay un exceso de quince mil, tiene un Diputado más. Y toda provincia, sea cual fuere su población, nombra por lo menos un Diputado.

Art. 49.—Puede ser Diputado cualquier ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 50.—Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1º—Acusar ante el Senado al Presidente de la República o Encargado del Poder Ejecutivo, Ministros Secretarios de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado;

2º—Conocer de las acusaciones contra las expresadas autoridades, y si las estima fundadas, proponerlas ante el Senado;

3º—Requerir a las autoridades correspondientes para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones, o faltado al cumplimiento de sus deberes; y

4º—Tener la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones.

SECCION IV

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS CAMARAS

Art. 51.—Ninguna de las Cámaras comenzará las sesiones sin los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni las continuará sin la mayoría absoluta.

Art. 52.—Ningún Senador o Diputado puede separarse, sin permiso de la respectiva Cámara, y si lo hiciere, perderá por dos años los derechos de ciudadanía.

Art. 53.—Las Cámaras se reunirán para declarar electos al Presidente y Vicepresidente de la República o perfeccionar su elección; recibir el juramento de los altos funcionarios; admitir o negar su renuncia; elegir Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores y admitir o negar sus renuncias; aprobar o no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para Generales y Coroneles; censurar la conducta de los Ministros de Estado; y cuando lo pida alguna de las Cámaras. Mas nunca se reunirán para ejercer las atribuciones que les competen separadamente, conforme al art. 62.

El Ministro cuya conducta oficial hubiere sido censurado por el Congreso, no puede encargarse nuevamente de ninguna cartera, hasta la reunión de la próxima Legislatura.

Art. 54.—Las Cámaras deben instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones en un mismo día, residir en una misma población; y ninguna se trasladará a otro lugar, ni suspenderá sus sesiones, por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Art. 55.—Los Senadores y Diputados no son responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozan de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas, y treinta después. No serán enjuiciados, perseguidos o arrestados, si la Cámara a que pertenecen no autoriza previamente el enjuiciamiento con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Cuando algún Senador o Diputado fuere sorprendido cometiendo crimen o delito, será puesto a disposición de la Cámara respectiva, para que ésta declare, con vista del sumario, si debe o no continuar el juicio. Pero a cometerse el crimen o delito, en los treinta días posteriores a las sesiones, el juez procederá libremente al juzgamiento del Senador o Diputado.

Art. 56.—Durante el período para que son elegidos los Senadores y Diputados no pueden aceptar, ni aun interinamente ni en comisión, empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Los funcionarios de libre nombramiento del Ejecutivo, no serán elegidos Senadores o Diputados, aunque tres meses antes de las elecciones hubieren renunciado sus destinos.

Se exceptúan de lo dispuesto por el inciso 1º de este artículo los jefes militares, únicamente en los casos de invasión exterior o conmoción interior.

Art. 57.—No pueden ser Senadores ni Diputados el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado y los Magistrados de los Tribunales de Justicia. Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una Provincia, si en toda ella o en algunos de sus cantones tuviere o hubiere tenido tres meses antes de las elecciones, mando, jurisdicción o autoridad civil, eclesiástica, política o militar.

Art. 58.—Los Senadores lo son por cuatro años e indefinidamente reelegibles. Cada dos años se renovará, por mitad, la Cámara del Senado; la cual sorteará, por primera vez, según su Reglamento interior, los Senadores a quienes debe reemplazarse.

Art. 59.—Los Diputados lo son por dos años e indefinidamente reelegibles.

Art. 60.—Si en el día señalado para abrir las sesiones no hubiere el número de Senadores o Diputados prescrito por esta Constitución, o si, abiertas, no pudiere continuarlas alguna de las Cámaras por falta de mayoría; los miembros presentes sea cual fuere su número, apremiarán a los ausentes, con las penas legales, para que concurran, y seguirán reuniéndose hasta que se completen las dos terceras partes o la mayoría.

Art. 61.—Las sesiones serán públicas; salvo que cualquiera de las Cámaras resuelva tratar algún asunto en sesión secreta.

SECCION V

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO, DIVIDIDO EN CAMARAS LEGISLATIVAS

Art. 62.—Son atribuciones del Congreso:

1º—Reformar la Constitución, observando los trámites que ella prescribe; y resolver e interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de sus artículos. Constará de ley especial lo que resuelva o interprete;

2º—Decretar anualmente los gastos públicos, con vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo;

3º—Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales;

4º—Establecer contribuciones y autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito público; los cuales no podrán llevarse a ejecución sino aprobados por el Congreso;

5º—Reconocer la deuda nacional, determinar la manera y medios así de amortizarla como de pagar sus intereses. No se reconocerán los créditos contraídos sin la debida autorización, ni los procedentes de hechos contrarios a las leyes;

6º—Decretar la enajenación de los bienes fiscales arreglar su administración y destinarlos a usos públicos;

7º—Crear o suprimir empleos cuya creación o supresión no estén atribuidas a otra autoridad por la Constitución o las leyes; determinar o modificar las atribuciones de los empleados; fijar su duración; y aumentar o disminuir la renta;

8º—Declarar conforme a la ley, y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad del Ministro de Hacienda;

9º—Conceder premios, únicamente honoríficos y personales, a los que hubieren prestado grandes servicios a la Patria; y decretar honores públicos a su memoria;

10º—Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo, y denominación de la moneda nacional; resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera; y establecer el sistema de pesas y medidas;

11º—Fijar anualmente el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, deba emplearse en el servicio activo, y dictar reglas para su reemplazo;

12º—Decretar la guerra, previo informe del Poder Ejecutivo; requerirle para que negocie la paz y aprobar o no los tratados públicos y demás convenios, sin el cual requisito no serán ratificados ni canjeados;

13º—Promover el progreso de las ciencias, artes, empresas, descubrimientos y mejoras, y conceder, por tiempo limitado, privilegios exclusivos, o ventajas e indemnizaciones;

14º—Conceder, esté o no pendiente el juicio, amnistías o indultos generales, cuando lo exija grave motivo de conveniencia pública. Si no estuviere reunido el Congreso, el Poder Ejecutivo ejercerá esta atribución, con acuerdo del Consejo de Estado;

15º—Designar dónde han de residir los Supremos Poderes;

16º—Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, o la estación de naves de guerra extrañas en los puertos, cuando exceda de dos meses;

17º—Crear o suprimir Provincias y Cantones, señalarles límites y habilitar o cerrar puertos;

18º—Decretar la apertura o mejora de caminos y canales, sin impedir a las secciones la apertura o mejora de los suyos;

19º—Declarar si debe o no procederse a nueva elección, caso de imposibilidad física o mental del Presidente o Vicepresidente de la República;

20º—Formar Códigos, expedir leyes, decretos y resoluciones para arreglar la administración pública, e interpretarlos, reformarlos o derogarlos.

Art. 63.—El Congreso no puede suspender, a pretexto de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar los decretos y resoluciones que dicte el Poder Judicial (salvo el caso del inciso 14º del artículo anterior), ni ejercer ninguna de las facultades privativas del Poder Ejecutivo, ni menoscabar las atribuciones que por esta Constitución, pertenecen a las autoridades del régimen seccional. Tampoco le es permitido decretar pago alguno, a menos que previamente se haya justificado el crédito conforme a la ley, ni indemnización, sin que preceda sentencia definitiva. Prohíbesele, en fin, delegar a uno o más de sus miembros, o a otra persona o cuerpo, ninguna de las atribuciones que por esta Constitución le competen.

SECCION VI

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DEMAS ACTOS LEGISLATIVOS

Art. 64.—Las leyes, decretos y resoluciones del Congreso pueden tener origen en una de las Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros, o del Poder Ejecutivo, o de la Corte Suprema, en lo concerniente a la administración de justicia.

Art. 65.—Si un proyecto de ley, o de otro acto legislativo fuere rechazado, se diferirá hasta la próxima Legislatura; salvo que se propusiere de nuevo, con modificaciones. Caso de admitirse, lo discutirá cada Cámara, en tres sesiones y en diferentes días.

Art. 66.—Aprobado un proyecto de ley, decreto o resolución, en la Cámara donde se originó, se le pasará inmediatamente, expresando los días en que hubiere discutido, a la otra Cámara, la cual podrá dar o no su aprobación, o hacer los reparos, adiciones o modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 67.—Si la Cámara en que comenzó a discutirse el proyecto no admitiere las adiciones o modificaciones propuestas, podrá insistir, por segunda vez, con nuevas razones. Si a pesar de esta insistencia la Cámara revisora no aprobare el proyecto, y las adiciones o modificaciones versaren sobre la totalidad del mismo, no será discutido hasta la próxima Legislatura; pero si sólo se refieren a alguno o algunos de sus artículos, quedarán éstos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

Art. 68.—El proyecto de ley, decreto o resolución, que fuere aprobado por ambas Cámaras, se enviará al Poder Ejecutivo para que lo sancione. Si

éste le diere sanción, lo mandará promulgar y ejecutar; mas, si se opusiere a ella, lo devolverá, con sus observaciones, dentro de nueve días, a la Cámara de su origen. Los proyectos que ambas Cámaras hubieren pasado como urgentes, serán sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días, sin que pueda juzgar acerca de la urgencia.

Art. 69.—Si la Cámara estimare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, y ellas versaren sobre la totalidad del proyecto, se archivará, y no se renovará hasta la siguiente Legislatura. Si sólo se limitaren a correcciones o modificaciones, podrá discutirlas, y resolver lo conveniente en un solo debate.

Art. 70.—A no acoger la mayoría de los miembros presentes las observaciones relativas a la totalidad del proyecto, la Cámara donde tuvo origen lo pasará, con esa razón, a la revisora; la cual, si las apreciare justas, lo devolverá para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, a juicio de la mayoría de sus miembros, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, la que no podrá ser negada.

Art. 71.—Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto, sancionado o con observaciones, dentro de nueve días o de tres, a ser urgente, o si se resistiere a sancionarlo después de llenados los requisitos constitucionales, tendrá fuerza de ley. Mas, si corriendo dichos términos, el Congreso hubiere suspendido o clausurado las sesiones, deberá publicarse por la prensa el proyecto, y presentarse en los primeros tres días de la próxima reunión, con las objeciones hechas oportunamente. Si en el plazo de nueve días no se publicare con las objeciones, tendrá fuerza de ley.

Art. 72.—Los proyectos que queden pendientes, o sean rechazados u objetados, se publicarán por la prensa, debiendo manifestarse la causa que haya impedido su sanción.

Art. 73.—Los proyectos que pasen al Ejecutivo, para la sanción, irán por duplicado, firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y con expresión de los días en que fueron debatidos.

Art. 74.—Cuando el Ejecutivo notare que respecto de algún proyecto, se ha faltado a lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 67, devolverá ambos ejemplares, antes del tercer día, a la Cámara en que se hubiere cometido la falta, para que subsanada, siga dicho proyecto el curso constitucional; mas a no encontrarla, deberá sancionarlo u objetarlo, y devolverá a la Cámara de su origen uno de los ejemplares con el correspondiente decreto.

Art. 75.—Si esta Cámara hubiere suspendido las sesiones, no se contarán los días de la suspensión en los términos fijados en el artículo 74.

Art. 76.—No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse a otro lugar, conceder o retirar facultades extraordinarias, efectuar elecciones, admitir renuncias y excusas, proveer a su policía interior ni en los actos que pueden ejecutarse por una sola de las Cámaras.

Art. 77.—El Congreso, en las leyes que expidiere, empleará esta fórmula: "El Congreso de la República del Ecuador decreta"; y el Poder Ejecutivo la siguiente: "Ejecútese" u "Objétese".

Art. 78.—Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 79.—Las leyes no obligan sino en virtud de su promulgación.

Art. 80.—Serán promulgadas por el Poder Ejecutivo, dentro de los seis días subsiguientes al en que tienen fuerza tales; y si, pasado ese término, no las promulgare, lo hará también dentro de seis días, el Consejo de Estado, bajo su más estricta responsabilidad.

Podrán, sin embargo, restringirse o ampliarse estos plazos en la ley misma, designándose otros especiales.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

DEL JEFE DEL ESTADO

Art. 81.—El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República del Ecuador. Si faltare éste le subrogarán: 1º El Vicepresidente de la República; 2º El último Presidente de la Cámara del Senado; y 3º El último Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 82.—Verificada la elección de Presidente y Vicepresidente, el Congreso, hará el escrutinio, y declarará electo al que haya obtenido la mayoría absoluta, o en su falta la relativa. En caso de igualdad de sufragios, decidirá la mayoría absoluta del Congreso por votación secreta, limitada a los que hubieren obtenido el mayor e igual número de votos en la elección popular. Si hubiere empate en el Congreso, se recurrirá a la suerte.

Art. 83.—Para Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatoriano conforme a los incisos 1º o 2º del artículo 6º; ser ciudadano y haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Art. 84.—La Presidencia y Vicepresidencia de la República vacaren por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física o mental declarada por el Congreso, y por concluirse el período fijado por la Constitución.

Art. 85.—Cuando los destinos de Presidente o Vicepresidente vacaren antes de terminarse el período constitucional, el Encargado del Poder Ejecutivo dispondrá, dentro de ocho días, que se proceda a nueva elección; la cual estará concluida, a lo más en el plazo de dos meses. El nombrado en estos casos cesará cuando debía terminar su antecesor.

Si para el término del período presidencial o vicepresidencial sólo faltare un año o menos, el que se encargue del Poder Ejecutivo, continuará ejerciéndolo hasta la conclusión de dicho período.

Art. 86.—El Presidente y Vicepresidente de la República lo son por cuatro años. No podrán ser reelegidos sino después de dos períodos. También se prohibe que durante los mismos dos períodos, el Presidente sea electo Vicepresidente o al contrario.

Art. 87.—Ningún pariente, en segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad del que se halle ejerciendo el Poder Ejecutivo, será elegido para reemplazarle.

Art. 88.—Al Presidente de la República y al Encargado del Poder Ejecutivo, no les es permitido ausentarse del territorio ecuatoriano, sin consentimiento del Congreso, mientras ejerzan sus funciones, ni un año después.

Art. 89.—El Presidente y Vicepresidente de la República, al tomar posesión de sus empleos, prestarán ante el Congreso, o, si éste no estuviere reunido, ante la Corte Suprema, el siguiente juramento: "Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con fidelidad el cargo de Presidente (o Vicepresidente) de la República, proteger la Religión Católica, Apostólica, Romana, conservar la integridad e independencia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, El y la Patria me lo demanden".

SECCION II

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 90.—Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1º—Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar, para su ejecución, reglamentos que no los intercepten ni alteren;

2º—Cumplir y ejecutar las leyes y decretos, y hacer que sus agentes y los demás empleados los cumplan y ejecuten;

3º—Convocar el Congreso cada año, y, extraordinariamente, cuando lo requiera la conveniencia pública;

4º—Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República;

5º—Disponer de la fuerza armada para la defensa de la Nación, y para los demás objetos que el servicio público exigiere;

6º—Nombrar y remover a los Agentes Diplomáticos, de acuerdo con el Consejo de Estado, y, libremente, a los Ministros Secretarios del Despacho, Gobernadores de Provincia, Jefes Políticos, Tenientes parroquiales y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no atribuyeren a otra autoridad la Constitución o las leyes;

7º—Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados, ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones;

8º—Proponer al Congreso los Generales y Coroneles;

9º—Nombrar los demás Jefes y Oficiales;

10º—Admitir o negar las renuncias de sus empleos o grados a los Generales, Jefes y Oficiales, así del Ejército como de la Marina, y conceder, conforme a la ley, cédulas de invalidez;

11º—Expedir patentes de navegación;

12º—Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz con su aprobación;

13º—Velar sobre la estricta observancia de la ley, cuanto a la administración e inversión de las rentas nacionales;

14º—Cuidar de que el Ministro de Hacienda rinda, cada año, ante el respectivo tribunal, cuenta de las rentas públicas, para que éste la pase, con su fallo, al Cuerpo Legislativo;

15º—Conceder patentes de propiedad, en el caso previsto por el art. 27 de esta Constitución; y

16º—Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la ley, y con las limitaciones que ella prescribe, las penas que se hubieren impuesto por crímenes o delitos. Para ejercerse esta atribución se requiere: 1º, que preceda la sentencia que ha causado ejecutoria; 2º, informe del juez o tribunal que la hubiere expedido; y 3º, el acuerdo del Consejo de Estado.

Nunca se ejercerá esta atribución en beneficio del que delinquiere por orden del Gobierno o contra la hacienda nacional.

Art. 91.—No puede el Presidente, o el Encargado del Poder Ejecutivo violar las garantías declaradas por esta Constitución; detener el curso de los procedimientos judiciales; atentar contra la libertad de los jueces; impedir o coartar las elecciones; disolver las Cámaras Legislativas ni suspender las sesiones; ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente a más de cinco kilómetros de la Capital de la República; ni admitir extranjeros en el ejército, en clase de Jefes u Oficiales, sin permiso del Congreso.

Art. 92.—Es responsable por traición a la República o conspiración contra ella; por infringir la Constitución, atentar contra los otros poderes,

e impedir la reunión o deliberaciones del Congreso; por negar la sanción a las leyes y decretos expedidos constitucionalmente; por ejercer facultades extraordinarias sin permiso de la Legislatura, o del Consejo de Estado; por provocar guerra injusta; y por excluir en el pago de sueldos a alguno de los empleados públicos.

Art. 93.—El Presidente de la República, o el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir sus sesiones el Congreso ordinario, informará por escrito, a cada una de las Cámaras, acerca del estado político y militar de la Nación, de sus rentas y recursos, indicando las reformas y mejoras de que sea susceptible cada ramo.

Art. 94.—En caso de invasión exterior o conmoción interior, el Poder Ejecutivo recurrirá al Congreso, si estuviese reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que visto su informe y apreciada la necesidad, le conceda o niegue, con las restricciones que juzgue convenientes, todas o parte de las siguientes facultades:

1º—Aumentar el Ejército y la Marina, llamar al servicio las guardias nacionales y establecer autoridades militares donde las estime necesarias;

2º—Disponer la recaudación anticipada de las contribuciones de un año y no más, con el descuento al tipo del interés que cobre el Gobierno;

3º—Negociar empréstitos, de acuerdo con el Consejo de Estado;

4º—Variar la Capital, cuando se halle amenazada, o lo exija grave necesidad, y hasta que cese ésta o la amenaza;

5º—Confinar, caso de guerra internacional, a los indiciados de favorecerla; y también, previo acuerdo del Consejo de Estado, a los indiciados de tener parte en conjuración o conmoción interior.

El Confinamiento será en cabecera de Cantón o en capital de provincia. Se prohibe confinar en el territorio del Oriente y en el Archipiélago de Galápagos, y obligar al confinado a ir por caminos no acostumbrados y directos.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado recobra de hecho la libertad, y puede volver sin salvoconducto.

Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dejándole a su arbitrio elegir la vía, y tan luego como cesen las facultades extraordinarias, tendrá el derecho de regresar libremente.

Los incisos anteriores no se oponen a que los indiciados sean sometidos a juicio y castigo ante los tribunales comunes, por las infracciones cometidas, siempre que no hubiesen sido amnistiados o indultados.

Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo del confinamiento;

6º—Arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o conmoción interior, o de tomar parte en ella; pero los pondrá dentro de las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto; o decretará el confinamiento dentro de los mismos tres días;

7º—Admitir, si hubiere guerra exterior, al servicio de la República tropas extranjeras auxiliares, con arreglo a los tratados;

8º—Habilitar puertos temporalmente;

9º—Disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a otros objetos, excepto los pertenecientes a la Instrucción Pública, Hospitales, Lazaretos y demás casas de caridad.

Art. 95.—Las facultades que, según el artículo anterior, se conceden al Poder Ejecutivo, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad o seguridad de la República; todo lo cual se puntualizará en el decreto de concesión. Del uso que hiciere de ellas dará cuenta al Congreso en la primera reunión y en los primeros ocho días.

Tan luego como cese el peligro, el Consejo de Estado declarará, bajo su responsabilidad, que han terminado las facultades extraordinarias.

Art. 96.—El Poder Ejecutivo no podrá delegarlas sino a los Gobernadores de provincia, y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los Gobernadores, en este caso, no podrán confinar sin orden especial del Poder Ejecutivo.

El Confinamiento será en cabeceras de Cantón o en capital de éste y las autoridades a quienes ordene la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan.

Las autoridades de que habla el inciso anterior, son también responsables por el cumplimiento de disposición que el Poder Ejecutivo diere, excediéndose de sus facultades.

FUNDADA EN 1620 QUITO

SECCION III

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO

Art. 97.—Para el ejercicio de sus atribuciones tendrá el Presidente de la República los Secretarios de Estado que la ley determine.

Art. 98.—Para Secretario de Estado se necesitan los mismos requisitos que para Senador.

Art. 99.—Todos los decretos, órdenes o resoluciones del Poder Ejecutivo, serán suscritos por el Ministro del ramo; y si no lo fueren, no tendrán valor alguno, ni serán obedecidos por sus agentes, ni por ninguna persona ni autoridad. Exceptuándose el nombramiento o remoción de los mismos Secretarios de Estado.

Art. 100.—Los Ministros Secretarios de Estado son responsables en los casos de que hablan los artículos 91 y 92 y, además, por infracción de ley, soborno, concusión y malversación de los fondos públicos; por autorizar decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo expedidos sin el dictamen o acuerdo del Consejo de Estado, cuando la Constitución y las leyes lo prescriben; y por retardar la ejecución de aquellos, o no haber velado sobre su cumplimiento. No exonera de responsabilidad a los Ministros Secretarios de Estado, la orden verbal o escrita del Poder Ejecutivo.

Art. 101.—Los Secretarios de Estado darán a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, los informes y noticias que se les pidieren tocante a los asuntos de sus respectivas Secretarías, exceptuando aquellos que, a juicio del Ejecutivo, merezcan reserva, acerca de los cuales informarán en sesión secreta.

Art. 102.—Los Ministros Secretarios del Despacho presentarán a la Legislatura ordinaria, en los seis primeros días de las sesiones, informe escrito del estado de los negocios de su incumbencia, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Pueden intervenir, sin voto, en las discusiones de los proyectos que el Ejecutivo presente al Congreso, y concurrirán cuando fueren llamados por alguna de las Cámaras.

Art. 103.—El Secretario de Hacienda presentará, además, al Congreso ordinario, en los primeros veinte días de su reunión, el estado de las rentas nacionales y el presupuesto para el año siguiente.

SECCION IV

DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 104.—Habrá en la Capital del Ecuador un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente de la República, los Ministros Secretarios, el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, dos Senadores, un Diputado, un eclesiástico y tres ciudadanos que tengan los requisitos exigidos para Senador. El Congreso, en cada reunión anual, elegirá los siete últimos, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente. Presidirá el Consejo el Vicepresidente de la República, por su falta, le subrogará el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, y, a faltar éste, un Consejero nombrado por los demás.

Los Ministros Secretarios de Estado no tendrán voto cuando se trate de conceder las facultades extraordinarias.

Art. 105.—El Presidente de la República, o el Encargado del Poder Ejecutivo, debe oír el dictamen del Consejo de Estado, para sancionar o no los proyectos de ley y demás actos legislativos; convocar el Congreso extraordinariamente; solicitar de éste el decreto que le autorice para declarar la guerra; y nombrar Gobernadores de provincia.

También deberá dar dictamen el Consejo de Estado en los demás casos prescritos por las leyes, o cuando el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo tenga a bien pedírselo.

Art. 106.—Corresponde al Consejo de Estado:

1º—Conceder o negar al Poder Ejecutivo, cuando no esté reunido el Congreso, y bajo su responsabilidad, las facultades extraordinarias, y retirárselas tan luego como hubiere cesado el peligro;
2º—Preparar los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema, y presentarlos al Congreso;
3º—Elegir, a falta de éste, las personas que han de ocupar las vacantes de los Consejeros de Estado, excepto la del Vicepresidente de la República, Secretarios de Estado, y del Fiscal de la Corte Suprema; y
4º—Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 107.—El Poder Judicial se ejerce por una Corte Suprema, las Cortes Superiores, el Jurado y los demás Tribunales y juzgados que la Constitución y la ley establecen.

Art. 108.—Para Ministro de la Corte Suprema se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de treinta y cinco años, y haber ejercido la abogacía en la República por ocho años y con buen crédito.

Art. 109.—Para Ministro de las Cortes Superiores se requiere ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, mayor de treinta años, y haber ejercido en la República por cinco años, con buen crédito, la profesión de abogado.

Art. 110.—El Congreso elegirá, por mayoría absoluta de votos, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de las

Cortes Superiores. Si el Congreso no estuviere reunido, la Corte Suprema conocerá de las excusas y renuncias que propusieren sus miembros y los de las Cortes Superiores, y elegirá los interinos que los reemplacen. La misma facultad tiene el Tribunal de Cuentas respecto de sus Ministros.

Art. 111.—La ley determinará el número de vocales de la Corte Suprema, las Cortes Superiores y el Tribunal de Cuentas; la Provincia o Provincias a que se extiende su jurisdicción y sus atribuciones. Determinará también las de los Juzgados de primera instancia, cómo se ha de hacer el nombramiento de los jueces y la duración del cargo.

Art. 112.—Los Ministros de la Corte Suprema pueden asistir a las discusiones de los proyectos de ley presentados por ella al Congreso.

Art. 113.—En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los Tribunales y Juzgados, que no sean de hecho, fundarán siempre sus fallos.

Art. 114.—Los Magistrados y los Jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, según lo determine la ley. No puede suspendérseles en el destino, sin que preceda auto motivado, ni destituírseles sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 115.—Los Magistrados de la Corte Suprema, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores, lo serán por seis años e indefinidamente reelegibles. Aunque renuncien el destino, y un año después de la renuncia, no podrán aceptar ningún empleo de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

TITULO IX

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR

Art. 116.—El territorio de la República se divide en Provincias, Cantones y Parroquias.

Art. 117.—En cada Provincia habrá un Gobernador, que será agente inmediato del Poder Ejecutivo; en cada Cantón un Jefe Político; y en cada Parroquia un Teniente. La ley señalará sus atribuciones.

Art. 118.—Para la administración de los intereses seccionales, habrá Municipalidades. La ley determinará su organización y atribuciones en todo lo concerniente a la educación e instrucción de los habitantes de la localidad; policía; mejoras materiales; creación, recaudación, manejo e inversión de las rentas; fomento de los establecimientos públicos, y más objetos de su incumbencia.

Art. 119.—No se ejecutarán los acuerdos municipales en lo que se opongan a la Constitución o a las leyes; y al suscitarse controversia sobre

esta materia, entre la Municipalidad y la autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema.

Art. 120.—La Provincia del Oriente, el Archipiélago de Galápagos, y en general, todos los lugares que, por su aislamiento y distancia, no pueden ser regidos por leyes comunes, lo serán por especiales.

TITULO X

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 121.—Para la defensa de la República y conservación del orden interior, habrá fuerza militar permanente y guardias nacionales.

Art. 122.—El mando y la jurisdicción militar sólo se ejercen sobre las personas puramente militares en servicio activo.

Art. 123.—Ni el Presidente de la República, ni otra autoridad, podrán, bajo su responsabilidad, reconocer o rentar más Generales y Coroneles que los que hubieren sido o fueren aprobados, de una manera expresa e individual, por Congreso o Asamblea Constituyente.

Art. 124.—No podrá el Presidente de la República ni otra autoridad, sin ser responsable, reconocer o rentar sino a los Jefes y Oficiales cuyos grados se hubieren conferido o aprobado, o se confirieren o aprobaren por un Gobierno constitucional.

Art. 125.—Ni los Congresos concederán grado alguno superior al de General, ni aprobarán a los Generales y Coroneles, sin examen de sus respectivas hojas de servicio.

Art. 126.—No gozarán de sueldo los militares que no estén en servicio activo. Prohíbense, por tanto, las letras de cuartel y de retiro.

Exceptúanse los militares que, estando actualmente en posesión de letras de cuartel o de retiro, tengan sesenta años de edad o veinte de servicio activo.

Art. 127.—La fuerza armada es por esencia obediente, no deliberante; pero las autoridades militares no deben ejecutar las órdenes atentatorias contra los altos poderes nacionales, o manifiestamente contrarias a la Constitución.

Art. 128.—Ningún cuerpo armado hará requisiciones, ni pedirá auxilios de ninguna especie, sino a las autoridades civiles y como la ley lo determine.

Art. 129.—La fuerza armada se formará por enganches voluntarios o con el contingente proporcional que dará cada provincia, llamando al servicio de las armas a los que, conforme a la ley, deban prestarlo.

TITULO XI

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 130.—No se hará del Erario gasto alguno para el cual no hubiere aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 131.—No puede una misma persona o corporación ejercer simultáneamente la autoridad política y la militar o judicial.

Art. 132.—Todo empleado, al tomar posesión de su destino, jurará sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que aquél le impone.

Art. 133.—Nadie percibirá dos sueldos del Tesoro Nacional.

Art. 134.—El sueldo que señale la ley al Presidente y Vicepresidente de la República y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia y el viático y dietas de los Diputados, no podrán aumentarse ni disminuirse sino respecto de los que fueren elegidos para otro período constitucional.

Art. 135.—Cuando la República esté amenazada de guerra exterior, ningún ecuatoriano podrá renunciar los derechos de ciudadanía, ni aceptar destino de otra nación.

TITULO XII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 136.—En cualquier tiempo en que la mayoría absoluta de las Cámaras, juzgue conveniente la reforma de la Constitución, la propondrá el Congreso, a fin de que sea considerada por la Legislatura, cuando se haya efectuado la renovación de que hablan los artículos 57 y 58; y si entonces se aceptare por la mayoría absoluta de las Cámaras, procediéndose con arreglo a lo prescrito en la sección 6ª del título 6º, la reforma hará parte de la Constitución.

TITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 137.—La Convención, aún después de promulgada la Constitución, puede expedir leyes, decretos o resoluciones, y ejercer las demás atribuciones enumeradas en el art. 62.

Art. 138.—La Asamblea elegirá, por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, al Presidente y Vicepresidente de la República, Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores.

En vez de los dos Senadores y Diputados que menciona el art. 104, nombrará tres de sus miembros para Consejeros de Estado.

Art. 139.—El Presidente y el Vicepresidente de la República, que fueren elegidos en virtud del artículo anterior, terminarán sus funciones respectivamente, el 30 de junio de 1888 y el 30 de junio de 1886; y tanto estos funcionarios, como los Magistrados de los Tribunales de Justicia y los Senadores y Diputados, gozarán del sueldo señalado por la ley que expida la Asamblea Nacional.

Art. 140.—El primer Congreso ordinario se reunirá el 10 de junio de 1885.

Dada en Quito, Capital de la República, a cuatro de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Palacio de Gobierno en Quito, a 13 de febrero de 1884. Promúlguese y circúlese.—Dado y firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho del Interior.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO.

El Ministro del Interior,

J. Modesto Espinosa.

LEY INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 62 DE LA CONSTITUCION DEL AÑO 1883

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Visto el Mensaje del Presidente de la República sobre el sentido del inciso 5º del art. 62 de la Constitución.

D E C R E T A :

Art. Unico.—Que la segunda parte del inciso 5º del Art. 62 de la Constitución no prohibe al Poder Ejecutivo las operaciones con las que se ha

acostumbrado movilizar las rentas nacionales, sea con emisión de bonos, sea por medio de contratos o descuento de letras por sumas solubles con los productos de los meses siguientes, siempre que no afecten sino las rentas del año económico, en lo que fuere indispensable.

DADO en Quito, Capital de la República, a 15 de marzo de 1884, el Presidente, Francisco J. Salazar. El Diputado Secretario, Honorato Vázquez. El Diputado Secretario, José María Flor de las Banderas. El Secretario, Aparicio Ribadeneira.

Palacio de Gobierno, en Quito, a 18 de marzo de 1884. Ejecútese. José María Plácido Caamaño. El Ministro de Hacienda, Vicente Lucio Salazar.

★

LEY INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 28 DE LA CONSTITUCION DE 1883

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR DECRETA LO SIGUIENTE

LEY INTERPRETATIVA DEL ART. 28 DE LA CONSTITUCION

Art. Unico.—Las publicaciones que inciten o provoquen a la rebelión contra el Gobierno constituido, o que estimulen la continuación de un trastorno o rebelión que hubiese estallado en cualquier punto de la República, o de una invasión que se preparase en el exterior, están comprendidas en las restricciones y responsabilidades en el art. 28 de la Constitución, porque todo lo que tiende al aniquilamiento de la Constitución, se considera como profundamente inmoral.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

DADO en Quito, a diez de julio de mil ochocientos ochenta y seis. El Presidente del Senado, Juan León Mera. El Presidente de la Cámara de Diputados, Julio Castro. El Secretario del Senado, Manuel M. Pólit. El Secretario de la Cámara de Diputados, Antonio Robalino.

Palacio de Gobierno en Quito, a 10 de julio de 1886. Ejecútese. L. M. P. Caamaño. El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

LEY REFORMATORIA DE VARIOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION DE 1883

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En uso de la facultad concedida por el Art. 136 de la Constitución, y vistas las reformas propuestas por la Legislatura de 1886, las aprueba en los términos siguientes:

Art. 14.—No habrá pena de muerte para los delitos puramente políticos, excepto el de los que, armados y organizados como militares, alteren por la fuerza el orden constitucional. No son delitos políticos, aunque se amparen con un fin político, la traición a la patria, el parricidio, el asesinato, el incendio, el saqueo, la piratería ni los de los militares en servicio activo.

Art. 21.—Nadie será detenido, arrestado ni preso, sino en los casos, en la forma y por el tiempo que determina la Ley.

Art. 24.—Prohíbese la pena de azotes y la confiscación.

Art. 28.—Todos pueden expresar libremente sus pensamientos de palabra o por la prensa, respetando la Religión, la decencia, la moral y la honra y sujetándose, en caso de infracción, a la responsabilidad legal.

Quedan sujetos a igual responsabilidad los que de palabra o por la prensa inciten a la rebelión o perturbación del orden Constitucional.

Art. 31.—La correspondencia epistolar es inviolable. Prohíbese interceptar, abrir o registrar papeles o efectos de propiedad privada, excepto en los casos que la ley señala.

Art. 42.—El Congreso se reunirá cada dos años el diez de junio, en la Capital de la República, aunque no hubiese sido convocado; y las sesiones durarán sesenta días improrrogables. Reunirase también extraordinariamente, cuando lo convoque el Poder Ejecutivo, y por el tiempo y sólo para los asuntos que él le designe.

Art. 56.—Durante el Período para que son elegidos, los Senadores y Diputados no pueden aceptar, ni aún interinamente ni en comisión, empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Los funcionarios de libre nombramiento del Ejecutivo, no serán elegidos Senadores o Diputados, aunque tres meses antes de las elecciones hubiesen renunciado sus destinos.

Se exceptúan de lo dispuesto por el inciso 1º de este artículo los Jefes militares, únicamente en los casos de invasión exterior o conmoción interior.

Art. 62.—Son atribuciones del Congreso:

1º—Reformar la Constitución, observando los trámites que ella prescribe; y resolver e interpretar las dudas que ocurran en la inte-

ligencia de sus artículos. Constará de ley especial lo que resuelve o interprete;

2º—Decretar bienalmente los gastos públicos, con vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo;

3º—Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales;

4º—Establecer contribuciones y autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito público; los cuales no podrán llevarse a ejecución sino aprobados por el Congreso;

5º—Reconocer la deuda nacional, determinar la manera y medios, así de amortizarla como de pagar sus intereses. No se reconocerán los créditos contraídos sin la debida autorización, ni los procedentes de hechos contrarios a las leyes;

6º—Decretar la enajenación de los bienes fiscales, arreglar su administración y destinarlos a usos públicos;

7º—Crear o suprimir empleos cuya creación o supresión no estén atribuidas a otra autoridad por la Constitución o las leyes; determinar o modificar las atribuciones de los empleados; fijar su duración; y aumentar o disminuir la renta;

8º—Declarar conforme a la Ley, y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad del Ministro de Hacienda;

9º—Conceder premios, únicamente honoríficos y personales, a los que hubiesen prestado grandes servicios a la Patria; y decretar honores públicos a su memoria;

10º—Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda nacional; resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera; y establecer el sistema de pesas y medidas;

11.—Fijar bienalmente el máximun de las fuerzas armadas de mar y tierra que, en tiempo de paz, deba emplearse en el servicio activo, y dictar reglas para su reemplazo;

12º—Decretar la guerra, previo informe del Poder Ejecutivo; requerirle para que negocie la paz y aprobar o no los tratados públicos y demás convenios, sin el cual requisito no serán ratificados ni canjeados;

13.—Promover el progreso de las ciencias, artes, empresas, descubrimientos y mejoras, y conceder por tiempo limitado, privilegios exclusivos, o ventajas e indemnizaciones;

14º—Conceder, esté o no pendiente el juicio, amnistías o indultos, cuando lo exija grave motivo de conveniencia pública. Si no estuviere reunido el Congreso, el Poder Ejecutivo ejercerá esta atribución, con acuerdo del Consejo de Estado;

15.—Designar donde han de residir los Supremos Poderes;

16º—Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, o la estación de naves de guerra extrañas en los puertos, cuando exceda de dos meses;

17.—Crear o suprimir provincias y cantones, señalarles límites y habilitar o cerrar puertos;

18º—Decretar la apertura o mejora de caminos y canales, sin impedir a las secciones la apertura o mejora de los suyos;

19º—Declarar si debe o no procederse a nueva elección, caso de imposibilidad física o mental del Presidente o Vicepresidente de la República;

20º—Formar Códigos, expedir leyes, decretos y resoluciones para arreglar la administración pública, e interpretarlos, reformarlos o derogarlos.

Art. 76.—No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse a otro lugar, conceder o retirar facultades extraordinarias, efectuar elecciones, admitir renuncias y excusas, proveer a su policía interior ni en los actos que pueden ejecutarse por una sola de las Cámaras, ni en las reformas de la Constitución.

Art. 90.—Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1º—Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar, para su ejecución, reglamentos que no los interpreten ni alteren;

2º—Cumplir y ejecutar las leyes y decretos, y hacer que sus agentes y los demás empleados las cumplan y ejecuten;

3º—Convocar el Congreso cada dos años, y, extraordinariamente, cuando lo requiera la conveniencia pública;

4º—Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República;

5º—Disponer de la fuerza armada para la defensa de la Nación, y para los demás objetos que el servicio público exigiere;

6º—Nombrar y remover a los Agentes Diplomáticos, de acuerdo con el Consejo de Estado, y, libremente, a los Ministros Secretarios del Despacho, Gobernadores de Provincias, Jefes Políticos, Tenientes parroquiales y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no atribuyere a otra autoridad la Constitución o las leyes;

7º—Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados, ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones;

8º—Proponer al Congreso los Generales y Coroneles;

9º—Nombrar los demás Jefes y Oficiales;

10º—Admitir o negar las renuncias de sus empleos o grados a los Generales, Jefes y Oficiales, así del Ejército como de la Marina, y conceder, conforme a la ley, cédulas de invalidez;

11º—Expedir patentes de navegación;

12º—Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz con su aprobación;

13º—Velar sobre la estricta observación de la ley, cuanto a la administración e inversiones de las rentas nacionales;

14º—Cuidar de que el Ministro de Hacienda, rinda, cada año, ante el respectivo tribunal, cuenta de las rentas públicas, para que éste la pase, con su fallo, al Cuerpo Legislativo;

15.—Conceder patentes de propiedad, en el caso previsto por el art. 27 de esta Constitución; y

16º—Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la ley, y con las limitaciones que ella prescribe, las penas que se hubieren impuesto por crímenes o delitos. Para ejercer esta atribución se requiere: 1º que proceda la sentencia que ha causado ejecutoria, 2º informe del juez o tribunal que la hubiere expedido; y 3º, el acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 94.—En caso de invasión exterior o conmoción interior, el Poder Ejecutivo, recurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y sino al Consejo de Estado, para que visto su informe, apreciada la necesidad, le conceda o niegue, con las restricciones que juzgue convenientes, todas o parte de las siguientes facultades:

1º—Aumentar el Ejército y la Marina, llamar al servicio las guardias nacionales y establecer autoridades militares donde las estime necesarias;

2º—Disponer la recaudación anticipada de las contribuciones de un año y no más, con el descuento al tipo de interés que cobre el Gobierno;

3º—Negociar empréstitos, de acuerdo con el Consejo de Estado;

4º—Variar la Capital, cuando se halle amenazada, o lo exija grave necesidad, y hasta que cese ésta o la amenaza;

5º—Confinar, o expatriar, en caso de invasión exterior, a los indiciados de favorecerla; y también, previo acuerdo del Consejo de Estado, a los indiciados de tomar parte en conjuración o conmoción interior. El confinamiento será en cabecera de Cantón o en capital de Provincia. Se prohibe confinar en el territorio del Oriente y en el Archipiélago de Galápagos, y obligar al confinado a ir por caminos no acostumbrados y directos. Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado recobra de hecho la libertad, y puede volver sin salvo conducto, si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dejándole a su arbitrio elegir la vía, y tan luego como cesen las facultades extraordinarias, tendrá el derecho de regresar libremente. Los incisos anteriores no se oponen a que los indiciados sean sometidos a juicio y castigo ante los

tribunales comunes, por las infracciones cometidas, siempre que no hubieren sido amnistiados o indultados. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo del confinamiento;

6º—Arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o conmoción interior, o de tomar parte en ella; pero los pondrá dentro de tres días, cuando más, a disposición del juez competente, con las diligencias practicadas, y demás documentos que hubieren motivado el arresto; o decretará el confinamiento dentro de los mismos tres días;

7º—Admitir, si hubiere guerra exterior, al servicio de la República, tropas extranjeras auxiliares, con arreglo a los tratados;

8º—Habilitar puertos temporalmente; y

9º—Disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a otros objetos, excepto los pertenecientes a la Instrucción Pública, Hospitales, Lazaretos y demás casas de caridad.

Art. 96.—El Poder Ejecutivo no podrá delegarlas sino a los Gobernadores de provincia, y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los Gobernadores, en este caso, no podrán confinar ni expatriar sin orden del Poder Ejecutivo. Este y las autoridades a quienes ordene la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan. Las autoridades de que habla el inciso anterior, son también responsables por el cumplimiento de disposiciones que el Poder Ejecutivo diere, excediéndose de sus facultades.

Art. 104.—Habrá en la Capital del Ecuador un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente de la República, los Ministros Secretarios, el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, dos Senadores, un Diputado, un Eclesiástico y tres ciudadanos que tengan los requisitos exigidos para Senador. El Congreso, en cada reunión bienal, elegirá los siete últimos, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente. Presidirá el Consejo el Vicepresidente de la República, por su falta, le subrogará el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, y, a falta de éste, un Consejero nombrado por los demás. Los Ministros Secretarios de Estado no tendrán voto cuando se trate de conceder las facultades extraordinarias.

Art. 140.—El último Congreso anual se reunirá el 10 de junio de 1888, y el primero bienal el 10 de junio de 1890.

DADA en Quito, Capital de la República, a veinticinco de julio de mil ochocientos ochenta y siete. El Presidente de la Cámara del Senado, Camilo Ponce. El Presidente de la Cámara de Diputados, Aparicio Ribadeneira. El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pólit. El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, a 26 de julio de 1887. Promúlguese. J. M. P. Caamaño. J. M. Espinosa.

LEY INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 96 DE LA CONSTITUCION DE 1883

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que se han suscitado dudas sobre la inteligencia del Art. 96 de la Constitución, en cuanto previene que los Gobernadores no puedan confinar sin orden del Poder Ejecutivo;

Que el Art. 94, núm. 6, de la misma Constitución dispone que los arrestados por causa de seguridad pública sean confinados dentro de tres días, caso de no ser sometidos a juicio; lo cual sería incompatible con la citada prevención del Art. 96, si la orden que ella exige se refiriese a cada una de las personas que debieran ser confinadas por los Gobernadores de provincia,

DECRETA:

Artículo Unico.—La orden que el Art. 96 de la Constitución requiere para que los Gobernadores de las provincias puedan expatriar o confinar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o conmoción interior, no significa que es necesario orden individual para cada caso, sino que deben aquellos empleados ser previamente autorizados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, para ejercer esa atribución especial, que no se comprende en la delegación general de las facultades extraordinarias.

DADA en Quito, Capital de la República, a cuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y siete. El Presidente de la Cámara del Senado, Camilo Ponce. El Presidente de la Cámara de Diputados, Aparicio Ribadeneira. El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pólit. El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, a 6 de agosto de 1887. Ejecútese. J. M. P. Caamaño. El Ministro de lo Interior, J. M. Espinosa.

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1883

Presidente:	Francisco J. Salazar	Diputado por	Loja
Vicepresidente:	Ramón Borrero	,, ,,	Azuay
	Gregorio Cordero	,, ,,	Azogues
	Gabriel Arsenio Ullauri	,, ,,	,,
	J. de Dios Corral	,, ,,	Azuay
	Julio Matovelle	,, ,,	,,
	Remigio Crespo Toral	,, ,,	,,
	Alberto Muñoz V.	,, ,,	,,
	Manuel Coronel	,, ,,	,,
	Vicente Fierro	Diputado por	Carchi
	José J. Estupiñán	,, ,,	,,
	Teófilo Sáenz	,, ,,	Chimborazo
	José M. Alvear	,, ,,	,,
	Pedro Ignacio Lizarzaburo	,, ,,	,,
	Leopoldo Freire	,, ,,	,,
	José M. Flor de las Banderas	,, ,,	,,
	Julio Román	,, ,,	,,
	Antonio Soberón	,, ,,	,,
	J. M. Pallares	,, ,,	Esmeraldas
	Manuel A. Franco	,, ,,	,,
	Luis Vargas T.	,, ,,	,,
	Carlos Mateus	,, ,,	Guayas
	Rafael Portilla	,, ,,	,,
	Ricardo Cucalón	,, ,,	,,
	Wilfrido Venegas	,, ,,	,,
	Francisco X. Aguirre Jado	,, ,,	,,
	Manuel Nicolás Arízaga	,, ,,	El Oro
	Juan J. Castro	,, ,,	,,
	Mariano Acosta	,, ,,	Imbabura
	Alejandro Ribadeneira	,, ,,	,,
	Luis F. Lara	,, ,,	,,
	Carlos R. Tobar	,, ,,	,,
	Luis F. Borja	,, ,,	León
	Reinaldo Varea	,, ,,	,,
	Juan Abel Echeverría	,, ,,	,,
	Belisario Quevedo	,, ,,	,,
	Nicolás Barba	,, ,,	,,
	A. P. Chávez	,, ,,	Los Ríos
	J. Baquero Dávila	,, ,,	,,
	José Fidel Marín	,, ,,	,,
	Gabriel I. Veintimilla	,, ,,	,,

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

	Ramón Ignacio Riofrío	,,	,,	Loja
	Francisco O. Escudero	,,	,,	,,
	Daniel de J. Ojeda	,,	,,	,,
	Alejandro Cárdenas	,,	,,	Manabí
	Marcos A. Alfaro	,,	,,	,,
	Francisco Andrade Marín	,,	,,	,,
	Angel M. Borja	,,	,,	,,
	José Moreira	,,	,,	,,
	Julio B. Enríquez	,,	,,	Pichincha
	Pedro José Cevallos	,,	,,	,,
	Luis A. Salazar	,,	,,	,,
	Arsenio Andrade	,,	,,	,,
	J. I. Caamaño	,,	,,	,,
	A. Flores	Diputado	por	Pichincha
	Juan de Dios Campuzano	,,	,,	,,
	Agustín Nieto	,,	,,	,,
	Camilo Ponce	,,	,,	Tungurahua
	Constantino Fernández	,,	,,	,,
	Adriano Montalvo	,,	,,	,,
	Francisco J. Montalvo	,,	,,	,,
Secretario:	Honorato Vásquez	,,	,,	Azuay
Secretario:	Vicente Paz			
Secretario:	Aparicio Ribadeneira			

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
OMNIUM SCIENTIA PRAESTANTIOR EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 1897

LA ASAMBLEA NACIONAL EN NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO ECUATORIANO DECRETA LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO I

DE LA NACION ECUATORIANA

Art. 1º—La Nación Ecuatoriana se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes.

Art. 2º—El territorio de la Nación Ecuatoriana comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el del Archipiélago de Colón, antes Galápagos. Los límites se fijarán definitivamente por tratados con las Naciones vecinas.

Art. 3º—La República es libre, indivisible e independiente de todo poder extranjero.

Art. 4º—El Gobierno del Ecuador es popular, electivo, representativo, alternativo y responsable. Se distribuye en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejerce las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de los límites por ellas prescritos.

Art. 5º—La soberanía reside esencialmente en la Nación, la que la delega a las autoridades que esta Constitución establece.

TITULO II

SECCION I

DE LOS ECUATORIANOS

Art. 6º—Son ecuatorianos:

1º—Los nacidos en el territorio del Ecuador, de padre o madre ecuatorianos;
2º—Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros, si residieren en él;
3º—Los que, nacidos en Estado extranjero, de padre o madre ecuatorianos, vinieren a residir en la República y expresaren su voluntad de ser ecuatorianos;
4º—Los naturales de otras Naciones, que estuvieren en el goce de nacionalidad ecuatoriana;
5º—Los extranjeros que profesen ciencia, arte o industria útil, o sean dueños de propiedad raíz o capital en giro, y que, habiendo residido un año en la República, declaren su intención de avecindarse en ella y obtengan carta de naturalización; y
6º—Los que la obtuvieren del Congreso por servicios a la República.

Art. 7º—Ningún ecuatoriano, aun cuando adquiera otra nacionalidad, podrá eximirse de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, mientras tenga domicilio en la República.

SECCION II

DE LOS CIUDADANOS

Art. 8º—Para ser ciudadano, se requiere la edad de dieciocho años, y saber leer y escribir.

Art. 9º—Los derechos de ciudadanía, se pierden:

1º—Por entrar al servicio de Nación enemiga,
2º—Por naturalizarse en otra Nación; y
3º—En los demás casos que determinen las leyes.

Art. 10.—Los ecuatorianos que hubieren perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitación del Senado; pero los condenados a

reclusión o a prisión que pase de seis meses, no la obtendrán mientras no cumplan la condena.

El Ecuatoriano que se naturalizare en otra Nación, recuperará los derechos de ciudadanía, si vuelve al Ecuador, y, renunciando la extranjera, declara la intención de reasumir la ciudadanía ecuatoriana.

Art. 11.—Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1º—Por interdicción judicial;
2º—Por auto motivado, expedido a causa de infracciones que acarreen pérdida de los derechos de ciudadanía; y
3º—Por auto motivado contra un empleado o funcionario público.

TITULO III

DE LA RELIGION

Art. 12.—La Religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión de todo culto contrario a la moral. Los Poderes Públicos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

TITULO IV

DE LAS GARANTIAS

Art. 13.—El Estado respeta las creencias religiosas de los habitantes del Ecuador y hará respetar las manifestaciones de aquéllas. Las creencias religiosas no obstan para el ejercicio de los derechos políticos y civiles.

Art. 14.—Queda abolida la pena de muerte por infracciones políticas y comunes.

Art. 15.—Prohíbese la pena de confiscación de bienes.

Art. 16.—A nadie se le puede privar de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial, o de expropiación que, previa indemnización, se dictare, según la ley, por causa de utilidad pública.

Art. 17.—No puede exigirse contribución o derechos, sino conforme a la ley y por la autoridad que ella designa. En todo impuesto se guardará la debida proporción con los haberes o industrias del contribuyente.

Art. 18.—Todos gozan de libertad, de industria, y, en los términos prescritos por la ley, de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos, inventos y obras literarias.

Art. 19.—La correspondencia epistolar y telegráfica es inviolable, y no hace fe en las causas por infracciones políticas. Prohíbese, abrir o registrar papeles o efectos de propiedad privada, excepto en los casos señalados por la ley.

Art. 20.—La morada de toda persona es inviolable: no será allanada sino por motivo especial que la ley determine y por orden de autoridad competente.

Art. 21.—No hay ni habrá esclavos en la República, y los que pisaren territorio ecuatoriano, quedarán libres.

Art. 22,—Se prohibe la recluta forzosa.

Art. 23.—A nadie se puede exigir servicios no impuestos por la ley; y, en ningún caso, los artesanos y jornaleros, serán obligados a trabajar sino en virtud de contrato.

Art. 24.—Hay libertad de reunión y de asociación, sin armas, para objetos no prohibidos por las leyes.

Art. 25.—Todos tienen el derecho de petición para ante cualquier autoridad, la que dara resolución dentro de los términos fijados por las leyes. Este derecho puede ejercerse individual o colectivamente, pero nunca en nombre del pueblo.

Art. 26.—Nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino en los casos, en la forma y por el tiempo que las leyes lo determinen.

Art. 27.—Nadie puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraídos de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales o por leyes posteriores a la infracción, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa.

Art. 28.—Nadie puede ser obligado a prestar testimonio en juicio criminal contra su consorte, ascendiente, descendientes o colaterales, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido con juramento u otros apremios, a darlo contra sí mismo, en asuntos que le acarreen responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas, ni atormentado con barra, grillos u otra tortura.

Art. 29.—Todo individuo tiene derecho a que se le presuma inocente y a conservar su buena conducta mientras no se le declare culpado conforme a las leyes.

Art. 30.—Se garantiza la igualdad ante la ley, en virtud de la cual no se reconoce fuero alguno para el juzgamiento de las infracciones comunes.

Art. 31.—No puede concederse privilegios ni imponer obligaciones que hagan a unos ciudadanos de mejor o peor condición que los demás.

Art. 32.—Todos pueden expresar libremente su pensamiento, de palabra o por la prensa, sujetándose a la responsabilidad establecida por las

leyes. Un Jurado especial conocerá en las causas por infracciones cometidas por medio de la imprenta.

Art. 33.—Todos pueden transitar, mudar de domicilio, ausentarse de la República y volver a ella, llevando o trayendo bienes. Exceptúase el caso de guerra, en que se necesita de pasaporte.

Art. 34.—Se garantiza el crédito público; y en consecuencia, no pueden distraerse de su objeto, los fondos de amortización de la deuda pública, señalados por las leyes, sino en el caso del inciso 9º del artículo 98.

Art. 35.—Hay libertad de sufragio.

Art. 36.—La enseñanza es libre: en consecuencia, cualquiera puede fundar establecimientos de educación e instrucción, sujetándose a las leyes respectivas.

La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria, sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la que tuvieren a bien. Dicha enseñanza y la de Artes y Oficios, serán costeadas con los fondos públicos.

Art. 37.—Los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de las garantías constitucionales en tanto que respeten la Constitución y las leyes de la República. Exceptúase la inmigración de comunidades religiosas; y ningún eclesiástico que no fuere ecuatoriano de nacimiento, podrá ejercer prelacía ni servir beneficio en la Iglesia ecuatoriana, ni administrar bienes de los institutos monásticos existentes en la República.

Art. 38.—Todo contrato que un extranjero celebre con el Gobierno o con un individuo particular, lleva implícitamente la condición de la renuncia a toda reclamación diplomática.

Art. 39.—Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes por los daños y perjuicios que causaren, y, respecto de los crímenes o delitos que cometieren contra tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1º—Podrán ser acusados por cualquiera persona, sin necesidad de fianza ni firma de abogado, en los Tribunales de Justicia;

2º—Las penas que se impongan no serán susceptibles de indulto, rebaja ni conmutación, durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción; y

3º—Los crímenes o delitos, acciones criminales y penas impuestas, no prescribirán, ni empezarán a prescribir sino después de dichos períodos.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

Art. 40.—Habrá elecciones populares por votación directa y secreta, en los términos que señale la ley. Serán elegidos de esta manera el Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Diputados, y las demás Autoridades que esta Constitución o las leyes determinen.

Art. 41.—Son electores los ecuatorianos que ejercen los derechos de ciudadanía.

Art. 42.—Las elecciones se efectuarán el día designado por la ley; llegado el cual, las respectivas autoridades, bajo su más estricta responsabilidad, deben poner en ejecución dicha ley, sin esperar orden superior.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

DEL CONGRESO

Art. 43.—El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 44.—El Congreso se reunirá cada año, el 10 de agosto, en la Capital de la República, aunque no hubiese sido convocado; y las sesiones durarán sesenta días improrrogables. Se reunirá también extraordinariamente cuando lo convoque el Poder Ejecutivo, y por el tiempo y sólo para los asuntos que él designe.

SECCION II

DE LA CAMARA DEL SENADO

Art. 45.—La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada provincia.

Art. 46.—Para ser Senador se requiere:

1º—Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía; y
2º—Tener treinta y cinco años de edad.

Los ecuatorianos naturalizados, conforme al Art. 6º, números 3º, 4º, 5º y 6º de esta Constitución, necesitan, además, cuatro años de residencia en la República.

Art. 47.—Son atribuciones exclusivas del Senado:

1º—Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios de que habla el Art. 52º;
2º—Rehabilitar a los que hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, excepto en el caso de traición en favor de Nación enemiga, o de facción extranjera; y
3º—Rehabilitar, probada la inocencia, la memoria de los condenados injustamente.

Art. 48.—Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se limite a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que suspensión o privación del empleo, y, a lo más, declarar al acusado, temporal o perpetuamente inhabilitado para obtener destinos públicos pero se le seguirá juicio criminal en el Tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de infracción que merezca otra pena.

Art. 49.—Cuando no se trata de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha o no lugar a juzgamiento; y en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo Tribunal.

SECCION III

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Art. 50.—La Cámara de Diputados se compone de los ciudadanos que nombran las provincias de la República. Cada provincia elige un Diputado por cada treinta mil habitantes; pero si queda un exceso de quince mil, tiene un Diputado más. Sea cual fuere su población, elegirá, por lo menos, un Diputado.

Art. 51.—Puede ser Diputado cualquier ecuatoriano en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, y que tenga veinticinco años de edad.

Art. 52.—Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1º—Acusar ante el Senado al Presidente de la República o Encargado del Poder Ejecutivo, Ministros Secretarios de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado;

2º—Conocer de las acusaciones contra las expresadas autoridades, y, si las estima fundadas, proponerlas ante el Senado;

3º—Requerir a las autoridades correspondientes para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abusado de sus atribuciones, o faltado al cumplimiento de sus deberes; y

4º—Tener la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones.

SECCION IV

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS CAMARAS

Art. 53.—Ninguna de las Cámaras puede comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta.

Art. 54.—Ningún Senador o Diputado puede separarse de la Cámara a que pertenece, sin permiso de élla; y, si lo hiciere, perderá por dos años los derechos de ciudadanía.

Art. 55.—Las Cámaras se reunirán para declarar elegidos al Presidente y Vicepresidente de la República, o perfeccionar su elección; recibir la promesa de los altos funcionarios, admitir o negar sus excusas o renuncias; elegir Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Ministros Jueces de Cuentas y de las Cortes Superiores, y admitir o negar sus excusas o renuncias; aprobar o no las propuestas que hiciese el Ejecutivo para Generales y Coroneles; censurar la conducta de los Ministros de Estado, y cuando lo pida alguna de las Cámaras. Mas, no se reunirán para ejercer las atribuciones que les competen separadamente, conforme al artículo 65. El Ministro, cuya conducta oficial hubiese sido censurada por el Congreso, no puede encargarse nuevamente de ninguna cartera hasta la conclusión del período constitucional.

Art. 56.—Las Cámaras deben instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones en un mismo día, residir en una misma población, y ninguna se trasladará a otro lugar, ni suspenderá sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Art. 57.—Los Senadores y Diputados no son responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozan de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas y treinta días después. No serán enjuiciados, perseguidos o arrestados, si la Cámara a que pertenecen, no autoriza previamente el enjuiciamiento, con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Cuando algún Senador o Diputado fuere sorprendido cometiendo crimen o delito, será puesto a disposición de la Cámara respec-

tiva, para que ésta declare, con v 'a del sumario, si debe o no continuar el juicio. Pero al cometerse el cri: en o delito, en los treinta días posteriores a las sesiones, el Juez procederá libremente al juzgamiento del Senador o Diputado.

Art. 58.—Durante el período para que son elegidos y un año después, los Senadores y Diputados no pueden aceptar, ni aun interinamente, ni en Comisión, empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Los funcionarios de libre nombramiento del Ejecutivo, no serán elegidos para Senadores o Diputados, aunque hubiesen renunciado sus destinos tres meses antes de las elecciones. Se exceptúan de lo dispuesto por el inciso 1º de este artículo, los Jefes militares, en los casos de invasión exterior o conmoción interior.

Art. 59.—Los Senadores lo son por cuatro años, e indefinidamente reelegibles. Cada dos años se renovará, por mitad, la Cámara del Senado; la cual sorteará, por primera vez, según su reglamento interior, los Senadores que deben ser reemplazados.

Art. 60.—Los Diputados, lo son por dos años e indefinidamente reelegibles.

Art. 61.—No pueden ser Senadores ni Diputados, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado y los Magistrados de los Tribunales de Justicia. Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una provincia, si en toda ella o en alguno de sus cantones, tuviese o hubiese tenido, tres meses antes de las elecciones, mando, jurisdicción o autoridad civil, eclesiástica, política o militar.

Art. 62.—Si en el día señalado para abrir las sesiones no hubiere el número de Senadores o Diputados prescritos por esta Constitución; o si, abiertas, no pudiese continuarlas alguna de las Cámaras, por falta de mayoría, los miembros presentes de cada una de ellas, sea cual fuere su número, deberán apremiar a los ausentes con las penas establecidas por la ley, para que concurran, manteniéndose reunidos, hasta que se complete dicha mayoría.

Art. 63.—Las sesiones serán públicas; salvo que cualquiera de las Cámaras resolviere tratar algún asunto en sesión secreta.

Art. 64.—Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados y darse los reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y el desempeño de sus trabajos, y para la policía interior del Palacio de sus sesiones.

SECCION V

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO, DIVIDIDO EN CAMARAS LEGISLATIVAS

Art. 65.—Son atribuciones del Congreso:

1º—Reformar la Constitución, en el modo y forma que ella establece; y resolver e interpretar las dudas que ocurran respecto de la inteligencia de alguno o algunos de sus artículos, haciendo constar en una ley expresa lo que se resuelva e interprete;

2º—Decretar anualmente los gastos públicos, con vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo;

3º—Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales;

4º—Establecer contribuciones y autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito público; los cuales no podrán llevarse a ejecución, sino aprobados por el Congreso.
En receso del Congreso, el Poder Ejecutivo obtendrá los empréstitos voluntarios, de acuerdo con el Consejo de Estado;

5º—Reconocer la deuda nacional, y determinar la manera y medios así de amortizarla, como de pagar sus intereses. No se reconocerán los créditos contraídos sin la debida autorización, ni aquellos que procedan de hechos contrarios a las leyes;

6º—Decretar la enajenación de los bienes fiscales, arreglar su administración y destinarlos a usos públicos;

7º—Crear o suprimir empleos, que, por la Constitución o la ley, no estén atribuidos a otra autoridad o corporación; determinar o modificar las atribuciones de los empleados y señalar su duración y rentas;

8º—Declarar, conforme a la ley y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad del Ministro de Hacienda;

9º—Conceder premios, meramente honoríficos y personales, a los que hubiesen prestado grandes servicios a la Patria, y decretar honores públicos a su memoria;

10º—Determinar y uniformar la ley, peso, valor y tipo y denominación de la moneda nacional; resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera; y arreglar el sistema de pesas y medidas;

11º—Fijar anualmente el máximo de la fuerza armada de mar y tierra, que, en tiempo de paz, deba permanecer en servicio activo, y reglamentar su reemplazo;

12º—Decretar la guerra, previo informe del Poder Ejecutivo, requerirle para que negocie la paz, y aprobar o no los tratados públicos y demás convenios, requisito sin el cual no serán ratificados ni canjeados;

13º—Dictar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación e instrucción pública;

14º—Promover y fomentar el progreso de las ciencias y artes, y las empresas, descubrimientos y mejoras que convenga plantear en la República;

15º—Conceder amnistías o indultos generales o particulares, por infracciones políticas, e indultos generales, por crímenes o delitos comunes, si lo exigiese un grave motivo de conveniencia pública, ya sea que esté o no pendiente el juicio. Si no estuviere reunido el Congreso, el Poder Ejecutivo ejercerá esta atribución con acuerdo del Consejo de Estado;

16º—Designar dónde han de residir los Supremos Poderes;

17º—Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, o la estación de naves de guerra extranjeras, en los puertos, cuando exceda de dos meses;

18º—Crear o suprimir provincias y cantones, fijar sus límites, y habilitar o cerrar puertos.

19º—Decretar la apertura o mejora de caminos y canales, sin impedir a las secciones la apertura o mejora de los suyos;

20º—Decretar si debe o no procederse a nueva elección, en caso de imposibilidad física o mental del Presidente o Vicepresidente de la República;

21º—Dar los Códigos nacionales, dictar leyes y decretos para el arreglo de los diferentes ramos de la administración pública, e interpretarlos, reformarlos o derogarlos.

Art. 66.—El Congreso no puede suspender, a pretexto de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dicte el Poder Judicial (salvo el caso del número 15 del artículo anterior) ni ejercer ninguna de las facultades privativas del Poder Ejecutivo, ni menoscabar las atribuciones que, por esta Constitución, pertenecen a las autoridades del régimen seccional. Tampoco le es permitido decretar pago alguno, a menos que previamente se haya justificado, el crédito, conforme a la ley, ni indemnización sin que preceda sentencia definitiva. Prohíbese, en fin, delegar a uno o más de sus miembros, ni a otra persona, corporación o autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, o función alguna de las que por esta Constitución le competen.

SECCION VI

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DEMAS ACTOS LEGISLATIVOS

Art. 67.—Las Leyes, decretos y resoluciones del Congreso pueden tener origen en una de las Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros, o del Poder Ejecutivo, o de la Corte Suprema, en lo concerniente a la administración de justicia.

Art. 68.—Si un proyecto de ley, o de otro acto legislativo fuere rechazado, se diferirá hasta la próxima Legislatura; salvo que se propusiere de nuevo, con modificaciones. Caso de ser admitido, lo discutirá cada Cámara, en tres sesiones y en diferentes días.

Art. 69.—Aprobado un proyecto de ley, decreto o resolución, en la Cámara donde se originó, se le pasará inmediatamente, expresando los días en que se hubiere discutido, a la otra Cámara, la cual podrá dar o no su aprobación, o hacer los reparos, adiciones o modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 70.—Si la Cámara en que comenzó a discutirse el proyecto no admitiere las adiciones o modificaciones propuestas, podrá insistir, por una sola vez, con nuevas razones. Si a pesar de esta insistencia la Cámara revisora no aprobare el proyecto, y las adiciones o modificaciones versaren sobre la totalidad del mismo, no será discutido hasta la próxima Legislatura; pero si sólo se refieren a alguno o algunos de sus artículos, quedarán éstos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

Art. 71.—El proyecto de ley, decreto o resolución, que fuere aprobado por ambas Cámaras, se enviará al Poder Ejecutivo para que lo sancione. Si éste le diere sanción, lo mandará promulgar y ejecutar; mas, si se opusiere a élla, lo devolverá, con sus observaciones, dentro de nueve días, a la Cámara de su origen. Los proyectos que, en ambas Cámaras, hubieren pasado como urgentes, serán sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días, sin que pueda juzgar acerca de la urgencia.

Art. 72.—Si la Cámara estimare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, y éllas versaren sobre la totalidad del proyecto, se archivará, y no se renovará hasta la siguiente Legislatura. Si sólo se limitaren a correcciones o modificaciones, podrá discutirlas, y resolver lo conveniente en un sólo debate.

Art. 73.—A no acoger la mayoría de los miembros presentes las observaciones relativas a la totalidad del proyecto, la Cámara donde tuvo origen lo pasará con esa razón, a la revisora; la cual, si las apreciare justas, lo devolverá para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, a juicio de la mayoría de sus miembros, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, la que no podrá ser negada.

Art. 74.—Si el Poder Ejecutivo, no devolviere el proyecto, sancionado o con observaciones, dentro de nueve días, o de tres, a ser urgente, o si se resistiere a sancionarlo después de llenados los requisitos constitucionales, tendrá fuerza de ley. Mas, si corriendo dichos términos, el Congreso hubiere suspendido o clausurado las sesiones, deberá publicarse por la prensa el proyecto, y presentarse en los primeros tres días de la próxima reunión, con las objeciones hechas oportunamente. Si en el plazo de nueve días, no se publicare con las objeciones, tendrá fuerza de ley.

Art. 75.—Los proyectos que queden pendientes, o sean rechazados u objetados, se publicarán por la prensa, debiendo manifestarse la causa que haya impedido su sanción.

Art. 76.—Los proyectos que pasen al Ejecutivo para la sanción, irán por duplicado, firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y con expresión de los días en que fueron debatidos.

Art. 77.—Cuando el Ejecutivo notare que, respecto de algún proyecto, se ha faltado a lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 70, devolverá ambos ejemplares, antes de tercero día, a la Cámara en que se hubiere cometido la falta, para que, subsanada, siga dicho proyecto el curso constitucional; mas; a no encontrarla, deberá sancionar u objetarlo, y devolverá a la Cámara de su origen uno de los ejemplares con el correspondiente decreto.

Art. 78.—Si esta Cámara hubiere suspendido las sesiones, no se contarán los días de la suspensión en los términos fijados en el artículo 75.

Art. 79.—No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo, en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse a otro lugar, conceder o retirar Facultades Extraordinarias, efectuar elecciones, admitir renuncias y excusas, proveer a su policía interior, ni en los actos que pueden ejecutarse por una sola de las Cámaras.

Art. 80.—El Congreso, en las leyes que expidiere, empleará esta fórmula: "El Congreso de la República del Ecuador, Decreta"; y el Poder Ejecutivo, la siguiente: "Ejecútese" u "objétese".

Art. 81.—Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 82.—Las leyes no obligan sino en virtud de su promulgación.

Art. 83.—Serán promulgadas las leyes por el Poder Ejecutivo, dentro de los seis días subsiguientes al, en que tienen fuerza de tales; y, si pasado ese término, no las promulgare, lo hará también dentro de seis días, el Consejo de Estado, bajo su más estricta responsabilidad. Podrán, sin embargo, restringirse o ampliarse estos plazos en la ley misma, designándose otros especiales.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

DEL JEFE DE LA NACION

Art. 84.—El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República del Ecuador.

Si faltare éste, le subrogarán:

1º—El Vicepresidente de la República;
2º—El Vicepresidente de la Cámara del Senado; y
3º—El último Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 85.—Verificada la elección de Presidente y Vicepresidente, el Congreso hará el escrutinio, y declarará elegido al que haya obtenido la mayoría absoluta, o en su falta, la relativa. En caso de igualdad de votos, decidirá la mayoría absoluta del Congreso, por votación secreta, limitada a los que hubieren obtenido igual número de votos en la elección popular. Si hubiere empate en el Congreso, se recurrirá a la suerte.

Art. 86.—Para Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatoriano de nacimiento y tener las demás cualidades que para Senador.

Art. 87.—La Presidencia y Vicepresidencia de la República, quedan vacantes por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física o mental y por cumplirse el término del período que fija la Constitución.

Art. 88.—Cuando los destinos de Presidente o Vicepresidente, vacaren antes de terminar el período constitucional, el que ejerza el Poder Ejecutivo dispondrá, dentro de ocho días, que se proceda a nueva elección, la que estará concluida, a lo más, en el plazo de dos meses. El nombrado en estos casos, cesará cuando debía terminar su antecesor. Si para el término del período presidencial, sólo faltare un año, o menos, el Encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo hasta la conclusión de dicho período; y si faltare en igual caso el Vicepresidente, tampoco se procederá a nueva elección, y subrogará a éste, el último Presidente del Senado, y, en su falta, el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 89.—El Presidente y Vicepresidente de la República, lo son por cuatro años. No podrán ser reelegidos sino después de dos períodos. También se prohibe que, durante los mismos dos períodos, el Presidente sea elegido Vicepresidente, o al contrario.

Art. 90.—Ningún pariente, dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad del que se halla ejerciendo el Poder Ejecutivo, será elegido para reemplazarle.

Art. 91.—Al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, no les es permitido ausentarse del territorio ecuatoriano sin consentimiento del Congreso, mientras ejerzan sus funciones, ni un año después.

Art. 92.—El Presidente y Vicepresidente de la República, al tomar posesión de sus destinos, harán la promesa siguiente, ante el Congreso: "Yo N. N., prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República, (o Vicepresidente) con arreglo a la Constitución y las Leyes".

Art. 93.—Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente y Vicepresidente harán la promesa constitucional ante la Corte Suprema.

SECCION II

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 94.—Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1º—Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar para su ejecución, reglamentos que no los interpreten ni alteren;
2º—Cumplir y ejecutar las leyes y decretos, y hacer que sus agentes y los demás empleados, las cumplan y ejecuten;
3º—Convocar el Congreso en el período ordinario; y extraordinariamente, cuando lo requiera la conveniencia pública;
4º—Disponer de la fuerza armada para la defensa de la Nación, y para los demás objetos que el servicio público exigiere;
5º—Nombrar y remover a los Agentes Diplomáticos, de acuerdo con el Consejo de Estado; y, libremente, a los Ministros Secretarios del Despacho, Gobernadores de Provincia, Jefes Políticos, Tenientes parroquiales, y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no atribuyeren a otra autoridad la Constitución o las leyes;
6º—Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados, ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones;
7º—Proponer al Congreso los Generales y Coroneles;
8º—Nombrar los demás Jefes y Oficiales;
9º—Admitir o no las dimisiones que hagan de sus empleos o grados los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército; y conceder conforme a la ley cédulas de invalidez y letras de montepío;
10º—Expedir patentes de navegación;
11º—Declarar la guerra, previo decreto del Congreso; y ajustar la paz, con la aprobación de éste;
12º—Cuidar de que la percepción, administración e inversión de las rentas nacionales, se hagan conforme a las leyes;
13º—Cuidar de que el Ministro de Hacienda presente, en el tiempo y forma determinados por la ley, la cuenta del manejo de las rentas públicas ante el Tribunal del ramo, a fin de que éste, con el respectivo fallo, la pase al Congreso;
14º—Supervigilar el ramo de instrucción pública; y todo lo concerniente a la policía de orden y seguridad;
15º—Conceder patentes de propiedad, en el caso del artículo 18;

16º—Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la ley, y, con las limitaciones que ella prescribe, las penas que se hubieren impuesto por crímenes o delitos. Para ejercer esta atribución se requiere: 1º que preceda la sentencia que ha causado ejecutoria; 2º el informe del Juez o Tribunal que la hubiere expedido; y 3º el acuerdo del Consejo de Estado. No se ejercerá esta atribución en beneficio del que delinquiere por orden del Gobierno o contra la Hacienda Nacional;

17º—Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República.

Art. 95.—No puede el Presidente, o el Encargado del Poder Ejecutivo, violar las garantías declaradas por esta Constitución; detener el curso de los procedimientos judiciales; atentar contra la libertad de los jueces; impedir o coartar las elecciones; disolver las Cámaras Legislativas ni suspender las sesiones; ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente a más de cuarenta kilómetros de la Capital de la República; ni admitir extranjeros en el ejército, en clase de Jefe u oficiales, sin permiso del Congreso.

Art. 96.—El responsable por traición a la República, o conspiración contra ella: por infringir la Constitución, atentar contra los otros poderes, e impedir la reunión o deliberaciones del Congreso; por negar la sanción a las leyes y decretos expedidos constitucionalmente; por ejercer facultades extraordinarias sin permiso de la Legislatura, o del Consejo de Estado; por provocar guerra injusta; y por excluir en el pago de sueldos a alguno de los empleados públicos.

Art. 97.—El Presidente de la República, o el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir sus sesiones el Congreso ordinario, informará por escrito a cada una de las Cámaras, acerca del estado político y militar de la Nación, de sus rentas y recursos, indicando las reformas y mejoras de que sea susceptible cada ramo.

Art. 98.—En caso de invasión exterior o de conmoción interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que, después de considerar la urgencia, según el informe correspondiente, le conceda o niegue con las restricciones que estime convenientes, todas o parte de las siguientes facultades:

1º—Aumentar el ejército y la marina, y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;

2º—Disponer la recaudación anticipada de las contribuciones, hasta por un año y no más;

3º—Negociar empréstitos voluntarios o exigirlos forzosos, con tal que sean generales, proporcionados y con el interés mercantil corriente. Sólo pueden exigirse estos empréstitos cuando no se alcance

a cubrir los gastos con las rentas ordinarias; debiendo designarse los fondos para el pago y el término dentro del cual ha de verificarse;

4º—Variar la Capital, cuando se encuentre amenazada, o lo exija una grave necesidad, hasta que cese ésta o la amenaza;

5º—Confinar en caso de guerra internacional, a los indiciados de favorecerla y también, previo acuerdo del Consejo de Estado a los sindicados de tener parte en conjuración o conmoción interior.
El confinamiento será en cabecera de cantón o en capital de provincia. Se prohibe confinar en el territorio del Oriente, y en el Archipiélago de Colón, y obligar al confinado a ir por caminos que no sean los acostumbrados y directos; Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado recobra de hecho la libertad, y puede volver sin salvo conducto; Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dejándole a su arbitrio elegir la vía, y tan luego como cesen las facultades extraordinarias, podrá regresar libremente; Los incisos anteriores no se oponen a que los indiciados sean sometidos a juicio y castigados por los tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados o indultados; Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo de confinamiento;

6º—Arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o conmoción interior, o de tomar parte en ella; pero los pondrá dentro de seis días, cuando más, a disposición del Juez Competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto; o decretará el confinamiento dentro de los mismos seis días;

7º—Admitir al servicio de la República y con arreglo a los tratados, tropas extranjeras auxiliares, en caso de guerra exterior;

8º—Cerrar y habilitar puertos temporalmente; y

9º—Disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a otros objetos, excepto los pertenecientes a instrucción pública, ferrocarriles y beneficencia.

Art. 99.—Las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, según los artículos anteriores, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables, para restablecer la tranquilidad o seguridad de la República, todo lo cual se puntualizará en el decreto de concesión. Del uso que el Ejecutivo hiciere de éllas, dará cuenta al Congreso en su próxima reunión dentro de los primeros ocho días.

Tan luego como cese el peligro, el Consejo de Estado, declarará, bajo su responsabilidad, que han terminado las facultades extraordinarias.

Art. 100.—El Poder Ejecutivo no podrá delegar las facultades extraordinarias, sino a los Gobernadores de Provincia, y de acuerdo con el Con-

sejo de Estado. Los Gobernadores, en este caso, no podrán confinar sin orden especial del Poder Ejecutivo. Este y las autoridades a quienes ordene la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan. Las autoridades de que habla el inciso anterior, son también responsables por el cumplimiento de disposiciones que el Poder Ejecutivo diere, excediéndose de sus facultades.

SECCION III

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO

Art. 101.—Habrá hasta cinco Ministros Secretarios de Estado, nombrados libremente por el Ejecutivo; y la ley determinará los ramos y las funciones correspondientes a cada uno de los Ministerios.

Art. 102.—Para Ministros Secretarios de Estado se necesitan los mismos requisitos que para Senador.

Art. 103.—Todos los decretos, órdenes o resoluciones del Poder Ejecutivo, serán suscritos por el Ministro del ramo; y si no lo fueren, no tendrán valor alguno, ni serán obedecidos por sus agentes, ni por ninguna persona ni autoridad. Exceptúase el nombramiento o remoción de los mismos Secretarios de Estado.

Art. 104.—Los Ministros Secretarios de Estado son responsables en los casos de los artículos 95 y 96; y, además, por infracción de ley, soborno, concusión y malversación de los fondos públicos; por autorizar decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo, expedidos sin el dictamen o acuerdo del Consejo de Estado, siempre que la Constitución y las leyes lo prescriban; y por retardar la ejecución de aquellos, o no haber velado sobre su cumplimiento. No exonera de responsabilidad a los Ministros Secretarios de Estado, la orden verbal o escrita del Poder Ejecutivo.

Art. 105.—Los Secretarios de Estado, deben dar a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias exceptuando aquellos, cuya reserva fuere necesaria, a juicio del Ejecutivo, que les pidan sobre los negocios que versen en sus respectivas Secretarías, acerca de los cuales informarán en sesión secreta.

Art. 106.—Los Secretarios de Estado deben presentar a las Cámaras Legislativas en los seis primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado de los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Pueden tomar parte, sin voto, en las discusiones de los proyectos de ley o decreto que presente el Ejecutivo, y deben asistir cuando fueren llamados por alguna de las Cámaras.

Art. 107.—El Secretario de Hacienda presentará, además, al Congreso ordinario, en los primeros veinte días de su reunión, el estado de las rentas nacionales y el presupuesto para el año siguiente.

SECCION IV

DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 108.—Habrá en la Capital del Ecuador un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente de la República, los Ministros Secretarios de Estado, Ministro Fiscal de la Corte Suprema, Presidente del Tribunal de Cuentas, Rector de la Universidad Central, dos Senadores, dos Diputados y dos ciudadanos que tengan los requisitos que para Diputado. El Congreso, en cada reunión anual, elegirá los seis últimos; quienes podrán ser reelegidos indefinidamente. Presidirá el Consejo el Vicepresidente de la República; por su falta, le subrogará el Ministro Fiscal de la Corte Suprema; y, a falta de éste, un Consejero nombrado por los demás.

Art. 109.—En receso del Congreso, corresponde exclusivamente al Consejo de Estado:

1º—Autorizar al Ejecutivo, de acuerdo con la atribución 4ª del artículo 65, para que obtenga empréstitos voluntarios en tiempo de paz, con tal que se juzguen indispensables para la recta administración pública;

2º—Preparar las acusaciones contra el Ejecutivo, y los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema;

3º—Conceder o negar al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias; y retirarlas, conforme al art. 98;

4º—Llenar las vacantes de los Consejeros de Estado, excepto las del Vicepresidente de la República y de los Secretarios del Despacho; y

5º—Ejercer las demás atribuciones prescritas por esta Constitución y las leyes. En los tres primeros casos, y cuando se trate de confinar, los Ministros Secretarios de Estado, sólo tendrán voto meramente informativo, y, cuando éstos no asistan todos, nunca se abrirá la sesión con menos de once Consejeros.

Art. 110.—El Presidente o el Encargado del Poder Ejecutivo, debe oír el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes: para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase

el Congreso; para convocar a éste extraordinariamente; para obtener del mismo Congreso el decreto que le autorice a declarar la guerra; y para los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes, o en que el Ejecutivo tenga a bien pedir su dictamen con el que puede conformarse o no.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 111.—El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes Superiores, el Jurado y los demás Tribunales y Juzgados que la constitución y la ley establecen.

Art. 112.—Para ser Ministro de la Corte Suprema, se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, tener treinta y cinco años de edad, y haber ejercido por ocho años la profesión de abogado, con buen crédito.

Art. 113.—Para ser Ministro de las Cortes Superiores, se requiere ser: ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la República, con buen crédito, y por cinco años, la profesión de abogado, y tener treinta años de edad.

Art. 114.—Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores de Justicia y los Ministros Jueces de Cuentas son elegidos por el Congreso, por mayoría absoluta de votos. En receso del Congreso, la Corte Suprema conocerá de las excusas y renuncias de sus miembros y de los de las Cortes Superiores y llenará interinamente las vacantes. La misma facultad tendrán los Ministros Jueces de Cuentas.

Art. 115.—La ley designará el número de vocales que deben componer la Corte Suprema, las Cortes Superiores y el de Jueces de Cuentas: la provincia o provincias en que ejercen jurisdicción; sus atribuciones; las de los juzgados de primera instancia; el modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, y la duración del cargo.

Art. 116.—Los Ministros de la Corte Suprema pueden asistir a las discusiones de los proyectos de ley presentados por ella al Congreso.

Art. 117.—En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los Tribunales y Juzgados, que no sean de hecho, fundarán siempre sus fallos.

Art. 118.—Los magistrados y los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que determinan las leyes. No puede suspendérseles de sus destinos sin que preceda auto motivado, ni destituírseles de sus destinos sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 119.—Los Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y los Ministros Jueces de Cuentas, lo serán por seis años e indefinidamente reelegibles; mas les está prohibido admitir otro empleo público, durante el tiempo de su destino.

TITULO IX

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR

Art. 120.—El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

Art. 121.—En cada provincia, habrá un Gobernador; en cada cantón, un Jefe Político; y en cada parroquia, un Teniente. La ley determinará sus atribuciones.

Art. 122.—Para la administración de los intereses nacionales, habrá Municipalidades. La Ley determinará su organización y atribuciones en todo lo concerniente a la educación e instrucción de los habitantes de la localidad; policía; mejoras materiales; creación, recaudación, manejo e inversión de las rentas; fomento de los establecimientos públicos, y más objetos a que deban atender.

Art. 123.—No se ejecutarán los acuerdos municipales en todo lo que se oponga a la Constitución o las leyes; caso que, sobre esta materia, se suscitase alguna controversia entre la Municipalidad y la autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema.

Art. 124.—La provincia del Oriente, el Archipiélago de Colón, y en general, todos los lugares que por su aislamiento y distancia, no puedan ser gobernados por las leyes comunes, lo serán por leyes especiales.

TITULO X

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 125.—Para la defensa de la República y conservación del orden interior, habrá fuerza militar organizada, según la ley.

Art. 126.—El mando y la jurisdicción militar, sólo se ejercen sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio activo.

Art. 127.—Ni el Presidente de la República, ni otra autoridad, podrán, bajo su responsabilidad, reconocer o rentar otros Generales y Coroneles que los que hubieren sido, o fueren aprobados de una manera expresa e individual, por Congreso o Asamblea Constituyente.

Art. 128.—No pueden el Presidente de la República ni las demás autoridades, sin incurrir en responsabilidad, reconocer o rentar sino a los Jefes y Oficiales cuyos grados se hubieren conferido o aprobado, o se confieren o aprobaren por un Gobierno Constitucional.

Art. 129.—Ni los Congresos concederán grado alguno superior al de General, ni aprobarán a los Generales y Coroneles sin examen de sus respectivas hojas de servicio.

Art. 130.—La fuerza armada es esencialmente obediente, no deliberante; pero las autoridades militares no deben ejecutar las órdenes atentatorias contra los altos poderes nacionales, o manifiestamente contrarias a la constitución.

Art. 131.—Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni pedir auxilios de ninguna especie, sino a las autoridades civiles, en el modo y forma que determine la ley.

TITULO XI

DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

Art. 132.—La Constitución es la Suprema Ley de la República, y cualesquier leyes secundarias, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones o tratados públicos que estuvieren en contradicción, o se apartaren de su texto, no surtirán efecto alguno.

TITULO XII

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 133.—No puede hacerse del Tesorero Nacional gasto alguno para el cual no hubiese aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 134.—No puede una misma persona o corporación, ejercer simultáneamente la autoridad política y la militar o judicial.

Art. 135.—Todo empleado o funcionario público, al tomar posesión de su destino, prometerá sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que aquél le impone.

El que no hiciere libremente esta promesa, no podrá entrar en el desempeño del cargo.

Art. 136.—Nadie podrá gozar de dos sueldos del Tesoro Nacional.

Art. 137.—Se prohibe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones, y que haya en el Ecuador bienes raíces que no sean enajenables.

Art. 138.—Los poderes públicos deben protección a la raza india, en orden a su mejoramiento en la vida nacional.

TITULO XIII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 139.—La Constitución no podrá ser reformada antes de cuatro años. Transcurrido este término, en cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras de una Legislatura ordinaria, júzgase conveniente la reforma de alguno o algunos de sus artículos, la propondrá a la próxima Legislatura ordinaria; y, si entonces fuere también acordada con la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras, procediéndose con las formalidades prescritas en la Sección VI del Título VI, será válido y hará parte de la Constitución.

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 140.—La Asamblea, aún después de promulgada esta Constitución, puede dar las leyes o resoluciones que considere necesarias, y ejercer todas las demás atribuciones contenidas en el artículo 65.

Art. 141.—La Convención elegirá por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, Presidente y Vicepresidente de la República, Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema, Ministros Jueces de Cuentas, de las Cortes Superiores, Rector de la Universidad Central y Rectores de las Juntas Universitarias del Guayas y el Azuay. En vez de los dos Senadores y Diputados, que menciona el artículo 108, nombrará cuatro de sus miembros para Consejeros de Estado.

Art. 142.—Mientras se promulgue la ley de Régimen Administrativo Interior, facúltase al Poder Ejecutivo para que determine y señale los ramos y las funciones correspondientes a cada uno de los Ministros de Estado.

Art. 143.—El Presidente y Vicepresidente de la República, que fueren elegidos conforme al artículo 141, terminarán sus funciones respectivamente, el 31 de agosto de 1901 y el 31 de agosto de 1899. Tanto estos funcionarios como los Magistrados de los Tribunales de Justicia y los Senadores y Diputados, gozarán del sueldo que señale la Ley de Presupuestos, que expidiere la Asamblea Nacional.

Art. 144.—El Primer Congreso ordinario se reunirá el 10 de agosto de 1898.

DADA en Quito, Capital de la República del Ecuador, a doce de enero de mil ochocientos noventa y siete.

MANUEL B. CUEVA,
Presidente de la Asamblea, Diputado por El Oro.

El Secretario: Luciano Coral, Diputado por Imbabura.
El Secretario: Celiano Monge, Diputado por Tungurahua.

LEY INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION DEL AÑO 1897

LA ASAMBLEA NACIONAL

Vista la solicitud del Sr. Archer Harman elevada al Ministerio de Obras Públicas,

D E C R E T A :

Artículo Unico: El artículo treinta y ocho de la Constitución no comprende el caso de haberse denegado el cumplimiento de un fallo judicial o arbitral a favor de contratistas extranjeros, quienes podrán apelar a la vía diplomática, conforme a los principios de Derecho Público.

DADO en Quito, Capital de la República, a trece de junio de mil ochocientos noventa y siete.

El Presidente de la Asamblea, A. Moncayo.—El Diputado Secretario, Luciano Coral.—El Diputado Secretario, Celiano Monge.

Palacio de Gobierno, Quito, junio 26 de 1897. Ejecútese. Manuel B. Cueva.—El Ministro de lo Interior, etc., Rafael Gómez de la Torre.

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1897

Presidente:	Manuel B. Cueva	Diputado	por	El Oro
Vicepresidente:	Alberto Moncayo	,,	,,	Carchi
	J. Peralta	,,	,,	Azuay
	Gabriel A. Ullauri	,,	,,	,,
	Carlos Concha T.	,,	,,	,,
	José Félix Valdivieso	,,	,,	,,
	Manuel Montesinos	,,	,,	,,
	L. Aguilar	,,	,,	,,
	Félix M. Mozo	,,	,,	Cañar
	Gonzalo S. Córdova	,,	,,	,,
	Manuel Coronel	,,	,,	,,
	Aurelio Bayas	,,	,,	,,
	Julio Andrade	,,	,,	Esmeraldas
	Manuel A. Franco	,,	,,	,,
	Modesto N. Andrade	,,	,,	,,
	Wenceslao Ugarte	,,	,,	El Oro
	Enrique Morales A.	,,	,,	,,
	Julio Román	,,	,,	Chimborazo
	Angel F. Araujo	,,	,,	,,
	Delfín B. Treviño	,,	,,	,,
	Genaro C. Ricaurte	,,	,,	,,
	Antonio Cevallos	,,	,,	,,
	Facundo Vela	,,	,,	Bolívar
	Rafael Poveda	,,	,,	,,
	Julio E. Fernández	,,	,,	,,
	M. A. Carbo	,,	,,	Guayas
	José Antonio Vanegas	,,	,,	,,
	Rafael Ontaneda	,,	,,	,,
	B. V. Torres	,,	,,	,,
	Nicanor Arellano	,,	,,	Carchi
	Mariano Oña	,,	,,	,,
	Alejandro Villamar	,,	,,	Imbabura
	Rafael A. Rosales	,,	,,	,,
	Juan I. Pareja	,,	,,	,,
	Adolfo Páez	,,	,,	León
	Manuel M. Bueno	,,	,,	,,
	Emilio M. Terán	,,	,,	,,
	Sebastián Vásconez	,,	,,	,,
	A. Subía	,,	,,	,,
	Juan Ruiz	,,	,,	Loja
	César A. Cordero	,,	,,	,,

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
QUITO FUNDADA EN 1620

Segundo Cueva	Diputado	por	Loja
Valentín Ruiz	"	"	"
S. A. Larriva	"	"	"
José Fidel Marín	"	"	Los Ríos
G. Yépez	"	"	"
Pedro José Vera	"	"	"
Felicísimo López	"	"	Manabí
Camilo O. Andrade	"	"	"
J. P. Intriago	"	"	"
Roberto Andrade	"	"	"
G. Villacís	"	"	"
Ricardo Valdivieso	"	"	Pichincha
E. Albán Mestanza	"	"	"
Modesto A. Peñaherrera	"	"	"

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE 1906

LA ASAMBLEA NACIONAL EN NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO I

DE LA NACION, SUS LIMITES Y FORMA DE GOBIERNO

Art. 1º—La Nación Ecuatoriana se compone de los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes.

Art. 2º—El territorio de la Nación Ecuatoriana comprende todas las Provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Colón.

Los límites se fijarán definitivamente por Tratados Públicos con las Naciones vecinas.

Art. 3º—La soberanía reside esencialmente en la Nación, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos que esta Constitución establece.

Art. 4º—El Ecuador adopta la forma de Gobierno republicana, representativa y democrática. En consecuencia, éste es popular, electivo, alternativo y responsable; y se distribuye en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; cada uno de los cuales ejerce las atribuciones señaladas por la Constitución y las leyes.

Art. 5º—La República del Ecuador es una, libre, indivisible e independiente; pero no puede celebrar ningún pacto que se oponga a su independencia, o que afecte de algún modo a su soberanía.

TITULO II

DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y DE SU REFORMA

Art. 6º—La Constitución es la Ley Suprema de la República.

Por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella, o se apartaren de su texto.

Art. 7º—Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio, y resolver las dudas que se suscitaren sobre la inteligencia de alguno o algunos de sus preceptos.

Asimismo, sólo al Congreso le corresponde declarar si una Ley o Decreto Legislativo es o no inconstitucional.

Art. 8º—En cualquier tiempo en que la mayoría absoluta de las Cámaras, juzgare conveniente la reforma de la Constitución, la propondrá el Congreso, a fin de que sea considerada por la Legislatura, cuando se haya efectuado la renovación de la Cámara de Senadores, conforme al Artículo (46) cuarenta y seis. Y si entonces se aceptare por la mayoría absoluta de las Cámaras, procediéndose con arreglo a lo prescrito en la Sección VI, Título VIII, la reforma hará parte de la Constitución.

TITULO III

DE LOS ECUATORIANOS

Art. 9º—Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 10.—Son ecuatorianos por nacimiento:

1º—Los nacidos en el territorio del Ecuador, de padre o madre ecuatorianos;

2º—Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros, que residan en él; y,
3º—Los nacidos en el Ecuador, de padres desconocidos.

Art. 11.—Para los derechos que esta Constitución acuerda, se considerarán como ecuatorianos por nacimiento, los que habiendo nacido en suelo extranjero, de padre y madre ecuatorianos por nacimiento, vengan a residir en la República y expresen su voluntad de ser ecuatorianos.

Art. 12.—Son ecuatorianos por naturalización:

1º—Los naturales de otra Nación que estuvieren en el goce de la nacionalidad ecuatoriana;
2º—Los extranjeros que profesen ciencia, arte o industria útil, o sean dueños de propiedad raíz o capital en giro, y que, habiendo residido un año en la República, declararen su propósito de avecindarse en ella y obtengan carta de naturalización;
3º—Los que la obtengan del Congreso por haber prestado servicios relevantes a la Nación;
4º—Los hijos de extranjeros naturalizados, mientras permanezcan bajo la patria potestad, y después, cuando, llegados a su mayor edad, no renuncien expresamente la naturalización; y,
5º—La mujer extranjera, viuda de extranjero naturalizado en la República, mientras no manifieste voluntad contraria.

TITULO IV

DE LOS CIUDADANOS

Art. 13.—Para ser ciudadano se requiere tener veintiún años de edad y saber leer y escribir.

Art. 14.—Los derechos de ciudadanía se pierden:

1º—Por entrar al servicio de Nación enemiga;
2º—Por naturalizarse en otro Estado;
3º—Por haber ejecutado actos de violencia, falsedad o corrupción en las elecciones populares; y, especialmente, por haber comprado o vendido el voto; en cuyos casos será necesario que preceda resolución judicial;
4º—Por haber sido condenado por fraude en el manejo de los caudales públicos;

5º—Por quiebra declarada fraudulenta; y,
6º—En los demás casos determinados por las leyes.

Art. 15.—Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1º—Por haberse declarado que ha lugar a formación de causa contra un funcionario público, o por habérsele suspendido de sus funciones en virtud de sentencia ejecutoriada;
2º—Por no haberse presentado, dentro del término legal, las cuentas de los caudales públicos que se hubiesen manejado, o por no haberse satisfecho el alcance que hubiere resultado en contra; y,
3º—Por interdicción judicial; y en los demás casos que determinen las leyes.

TITULO V

DE LAS GARANTIAS NACIONALES

Art. 16.—La enseñanza es libre, sin más restricciones que las señaladas en las leyes respectivas; pero la enseñanza oficial y la costeada por las Municipalidades, son esencialmente seglares y laicas.

La enseñanza primaria y la de artes y oficios son gratuitas, y, además, la primera es obligatoria; sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieren.

Ni el Estado ni las Municipalidades subvencionarán, ni auxiliarán en forma alguna, otras enseñanzas que no fueren la oficial y la municipal.

Art. 17.—No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, y en proporción a las facultades del contribuyente.

Art. 18.—La República no reconoce empleos hereditarios, privilegios ni fueros personales.

Prohíbese la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones que estorben la libre transmisión de la propiedad.

Por tanto no habrá en el Ecuador bienes inmuebles que no sean enajenables y divisibles.

Art. 19.—La ley determina los ingresos y gastos de la Nación, y de cualquiera cantidad recaudada o invertida contra el tenor expreso de dicha ley, será responsable personal y pecuniariamente el funcionario que ordenare la exacción o el gasto indebido. También lo será el ejecutor de la orden, si no probare su inculpabilidad conforme a las Leyes.

Art. 20.—Es incompatible el ejercicio de dos o más autoridades en una misma persona.

Art. 21.—Todo ecuatoriano tiene derecho de acusar o denunciar las infracciones de la Constitución, sea ante el Congreso, el Poder Ejecutivo, o cualquiera otra autoridad competente, según los casos.

Art. 22.—Garantízase el Crédito Público. En consecuencia, no pueden distraerse de su objeto, los fondos de amortización de la deuda pública, señalados por la ley.

Tampoco puede haber en la República papel moneda ni moneda adulterada; y por tanto, cualquiera persona puede rechazarlos, sea cual fuere su origen.

Art. 23.—Todo contrato que un extranjero o una compañía extranjera, celebrare con el Gobierno, o con un individuo particular, llevará implícitamente la condición de la renuncia a toda reclamación diplomática.

Art. 24.—No se reconoce fuero alguno para el juzgamiento de las infracciones comunes, ni se puede imponer obligaciones que hagan a unos ciudadanos de peor o mejor condición que a los demás.

Art. 25.—Los funcionarios o empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes por los daños y perjuicios que causaren; y respecto de los delitos y crímenes que cometieren con la violación de tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1º—Podrán ser acusados por cualquiera persona, sin necesidad de fianza ni firma de abogado;

2º—Las penas que se impusieren al funcionario o empleado delincuente, no podrán ser conmutadas ni indultadas durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción; ni posteriormente, si no se hubiere cumplido, por lo menos, la mitad de la condena; y,

3º—Las acciones por estos crímenes y delitos, los mismos que las penas impuestas a los responsables de ellos, no prescribirán ni empezarán a prescribir, sino después de dicho período constitucional.

TITULO VI

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y POLITICAS

Art. 26.—El Estado garantiza a los ecuatorianos:

1º—La inviolabilidad de la vida. Queda abolida la pena capital;

2º—El derecho de que se le presuma inocente a un individuo, y de conservar su buena reputación, mientras no se le declare culpado, conforme a las leyes;

3º—La libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto que éstas no sean contrarias a la moral y al orden público;

4º—El derecho de propiedad. Nadie puede ser privado de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial, o de expropiación por causa de utilidad pública. En este segundo caso, se indemnizará previamente al propietario, el valor de la cosa expropiada;

5º—La libertad personal. Prohíbese el reclutamiento; así como la prisión por deudas, salvo los casos previstos por la ley;

6º—El derecho de no poder ser detenido, arrestado ni preso; sino en la forma y por el tiempo que las leyes lo prescriben;

7º—La libertad de transitar por el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, llevando o trayendo sus bienes. Exceptúase el caso de guerra, en que se necesita de pasaporte;

8º—La inviolabilidad de domicilio: nadie puede penetrar en él, sin manifestar previamente orden por escrito de autoridad competente, y sólo en los casos determinados por la ley;

9º—La inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica, la cual no hará fe en las causas políticas. En consecuencia, prohíbese interceptar, abrir o registrar papeles o efectos de propiedad privada, excepto en los casos señalados por la ley;

10º—El derecho de no ser puesto fuera de la protección de las leyes; ni distraído de sus jueces naturales; ni penado sin juicio previo, conforme a una ley anterior al hecho materia del juzgamiento; ni juzgado por comisiones especiales; ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio;

11º—El derecho de no poder ser obligado a prestar testimonio en juicio criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes y colaterales, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni compelido con juramento u otros apremios, a declarar contra sí mismo, en asuntos que le acarreen responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas; ni sujeto a ningún tormento;

12º—La libertad de trabajo y de industria. Todos gozan de la propiedad de sus descubrimientos, inventos y obras literarias, en los términos prescritos por las leyes; y a nadie se le puede exigir servicios no impuestos por la ley; ni los artesanos y jornaleros serán obligados, en ningún caso, a trabajar sino en virtud de contrato;

13º—La libertad de sufragio;

14º—La admisión a las funciones y los empleos públicos, sin otras condiciones que las que determinan las leyes;

15º—La libertad de pensamiento, expresados de palabra o por la prensa;

La injuria y la calumnia, lo mismo que el insulto personal en su caso, de palabra, por escrito o por la prensa, podrán ser acusados en la forma y modo prescritos por las leyes;

16º—La libertad de petición directa para ante cualquiera autoridad o corporación, con derecho de obtener la resolución correspondiente. Esta libertad puede ejercerse individual o colectivamente; mas, nunca en nombre del pueblo; y,

17º—La libertad de reunión y asociación sin armas, para objetos no prohibidos por la ley.

Art. 27.—Prohíbense la confiscación de bienes, las torturas y penas infamantes.

Art. 28.—Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los ecuatorianos, y de las garantías constitucionales, excepto las consignadas en los números 13º y 14º del artículo vigésimo sexto; en tanto que respeten la Constitución y las leyes de la República.

Art. 29.—No se reconocen otras instituciones de Derecho Público que el Fisco, las Municipalidades y los establecimientos costeados por el Estado.

TITULO VII

DE LAS ELECCIONES

Art. 30.—Habrá elecciones directas e indirectas, con arreglo a la Constitución y a las Leyes.

Art. 31.—Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio, y reunir las demás condiciones que, en los respectivos casos, determinan las leyes.

TITULO VIII

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32.—El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras; la de Senadores y la de Diputados.

Art. 33.—El Congreso se reunirá anualmente, el Diez de Agosto, en la Capital de la República, aun cuando no fuere convocado. Las sesiones durarán sesenta días, y podrán prorrogarse hasta por treinta más, a juicio de la mayoría absoluta del mismo Congreso.

Habrá también Congreso Extraordinario cuando el Ejecutivo lo convoque, conforme al artículo octogésimo, atribución tercera.

Art. 34.—Las sesiones serán públicas, a menos que en cualquiera de las Cámaras se resuelva tratar algún asunto en sesión secreta.

Art. 35.—Ninguna de las Cámaras podrá instalarse sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni continuar las sesiones sin la mayoría absoluta.

Art. 36.—Ningún Senador ni Diputado podrá separarse de la Cámara a que pertenece, sin permiso de ella; y si lo hiciere, perderá por el mismo hecho y por dos años los derechos de ciudadanía.

Art. 37.—Las Cámaras deberán instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones el mismo día, residir en una misma población, y ninguna se trasladará a otro lugar, ni suspenderá sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Art. 38.—Si en el día señalado para la instalación del Congreso no hubiere el número de Senadores o Diputados prescrito en el artículo trigésimo quinto, (35º) o si abiertas las sesiones no pudieren continuarlas por falta de la mayoría absoluta; los miembros presentes, en cada Cámara, compelerán a los ausentes con las penas establecidas en esta Constitución, manteniéndose reunidos hasta que se complete el número o la mayoría correspondiente.

Art. 39.—Los Senadores y Diputados no serán responsables por las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante éllas y treinta días después.

No serán enjuiciados, arrestados ni perseguidos, si la Cámara a que pertenecen no autoriza previamente el enjuiciamiento, el arresto o la persecución, con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Cuando algún Senador o Diputado fuere sorprendido cometiendo crimen o delito, será puesto a disposición de la Cámara a que pertenece, a fin de que ésta declare, con vista del sumario, si debe o no continuar el juicio. Pero si el crimen o delito fuere cometido cuando el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, se procederá libremente al enjuiciamiento del Senador o Diputado.

Art. 40.—Los Senadores o Diputados que aceptaren comisiones o empleos retribuidos del Poder Ejecutivo o celebraren algún contrato con él, dejan vacante, por el mismo hecho de la aceptación o contrato, el puesto de Legisladores que ocupaban en la Cámara para la que fueron elegidos.

Art. 41.—Cada Cámara tiene la facultad privativa de nombrar los empleados y darse los Reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y desempeño de sus trabajos, y para la policía interior de sus sesiones.

Art. 42.—No pueden ser Senadores ni Diputados, el Presidente de la República, los Ministros Secretarios de Estado, los Magistrados de los Tribunales de Justicia, y los Ministros de cualquier culto que fuere. Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una provincia, si en toda ella o en alguno de sus cantones, tuviere o hubiere tenido, tres meses antes de las elecciones, mando o jurisdicción civil, política o militar.

Art. 43.—Los funcionarios y empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo y que gozaren de renta, no podrán ser elegidos para Senadores o Diputados, mientras conservaren su empleo; a no ser que hubieren dejado de ejercerlo por cualquier motivo, tres meses antes de las elecciones.

SECCION II

DE LA CAMARA DEL SENADO

Art. 44.—La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada Provincia, elegidos conforme a la Ley.

Art. 45.—Para ser Senador se requiere:

1º—Ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía; y,
2º—Tener treinta años de edad.

Art. 46.—Los Senadores durarán cuatro años en sus funciones; y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 47.—Son atribuciones exclusivas de la Cámara del Senado:

1º—Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios a que se refiere el artículo (53) quincuagésimo tercio;
2º—Rehabilitar a los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía, excepto en el caso de traición en favor de Nación enemiga, o de facción extranjera; y,
3º—Rehabilitar, probada la inocencia, la memoria de los condenados injustamente.

Art. 48.—Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se limitare a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que suspen-

Art. 32.—El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras; la de Senadores y la de Diputados.

Art. 33.—El Congreso se reunirá anualmente, el Diez de Agosto, en la Capital de la República, aun cuando no fuere convocado. Las sesiones durarán sesenta días, y podrán prorrogarse hasta por treinta más, a juicio de la mayoría absoluta del mismo Congreso.

Habrá también Congreso Extraordinario cuando el Ejecutivo lo convoque, conforme al artículo octogésimo, atribución tercera.

Art. 34.—Las sesiones serán públicas, a menos que en cualquiera de las Cámaras se resuelva tratar algún asunto en sesión secreta.

Art. 35.—Ninguna de las Cámaras podrá instalarse sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni continuar las sesiones sin la mayoría absoluta.

Art. 36.—Ningún Senador ni Diputado podrá separarse de la Cámara a que pertenece, sin permiso de ella; y si lo hiciere, perderá por el mismo hecho y por dos años los derechos de ciudadanía.

Art. 37.—Las Cámaras deberán instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones el mismo día, residir en una misma población, y ninguna se trasladará a otro lugar, ni suspenderá sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Art. 38.—Si en el día señalado para la instalación del Congreso no hubiere el número de Senadores o Diputados prescrito en el artículo trigésimo quinto, (35º) o si abiertas las sesiones no pudieren continuarlas por falta de la mayoría absoluta; los miembros presentes, en cada Cámara, compelerán a los ausentes con las penas establecidas en esta Constitución, manteniéndose reunidos hasta que se complete el número o la mayoría correspondiente.

Art. 39.—Los Senadores y Diputados no serán responsables por las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante éllas y treinta días después.

No serán enjuiciados, arrestados ni perseguidos, si la Cámara a que pertenecen no autoriza previamente el enjuiciamiento, el arresto o la persecución, con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Cuando algún Senador o Diputado fuere sorprendido cometiendo crimen o delito, será puesto a disposición de la Cámara a que pertenece, a fin de que ésta declare, con vista del sumario, si debe o no continuar el juicio. Pero si el crimen o delito fuere cometido cuando el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, se procederá libremente al enjuiciamiento del Senador o Diputado.

Art. 40.—Los Senadores o Diputados que aceptaren comisiones o empleos retribuidos del Poder Ejecutivo o celebraren algún contrato con él, dejan vacante, por el mismo hecho de la aceptación o contrato, el puesto de Legisladores que ocupaban en la Cámara para la que fueron elegidos.

Art. 41.—Cada Cámara tiene la facultad privativa de nombrar los empleados y darse los Reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y desempeño de sus trabajos, y para la policía interior de sus sesiones.

Art. 42.—No pueden ser Senadores ni Diputados, el Presidente de la República, los Ministros Secretarios de Estado, los Magistrados de los Tribunales de Justicia, y los Ministros de cualquier culto que fuere. Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una provincia, si en toda ella o en alguno de sus cantones, tuviere o hubiere tenido, tres meses antes de las elecciones, mando o jurisdicción civil, política o militar.

Art. 43.—Los funcionarios y empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo y que gozaren de renta, no podrán ser elegidos para Senadores o Diputados, mientras conservaren su empleo; a no ser que hubieren dejado de ejercerlo por cualquier motivo, tres meses antes de las elecciones.

SECCION II

DE LA CAMARA DEL SENADO

Art. 44.—La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada Provincia, elegidos conforme a la Ley.

Art. 45.—Para ser Senador se requiere:

1º—Ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía; y,
2º—Tener treinta años de edad.

Art. 46.—Los Senadores durarán cuatro años en sus funciones; y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 47.—Son atribuciones exclusivas de la Cámara del Senado:

1º—Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios a que se refiere el artículo (53) quincuagésimo tercio;
2º—Rehabilitar a los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía, excepto en el caso de traición en favor de Nación enemiga, o de facción extranjera; y,
3º—Rehabilitar, probada la inocencia, la memoria de los condenados injustamente.

Art. 48.—Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se limitare a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que suspen-

sión o privación del empleo, y a lo más, declarar al acusado temporal o perpetuamente inhabilitado para obtener destinos públicos; pero se le seguirá juicio criminal al acusado, ante el Tribunal competente, si el hecho le hiciere responsable de infracción que merezca otra pena.

Art. 49.—Cuando no se trate de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha lugar o no al juzgamiento; y en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo Tribunal.

SECCION III

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Art. 50.—La Cámara de Diputados se compone de los ciudadanos que nombran las Provincias de la República, conforme a la Ley de Elecciones.

Cada Provincia elige un Diputado por cada treinta mil habitantes; pero, si queda un exceso de quince mil, elegirá un Diputado más.

Si una Provincia no se hallare en los casos anteriores, elegirá un Diputado sea cual fuere su población.

Art. 51.—Para ser Diputado se requiere ser ecuatoriano de nacimiento y en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 52.—Los Diputados lo son por dos años, y pueden ser indefinidamente reelegidos.

Art. 53.—Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1º—Acusar ante el Senado al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo; a los Consejeros de Estado; a los Ministros Secretarios de Despacho; y a los Ministros de la Corte Suprema; y,

2º—Examinar las acusaciones que se propusieren contra dichos funcionarios, por individuos particulares o por corporaciones; y si las estimare fundadas, llevarlas ante el Senado.

SECCION IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DIVIDIDO EN CAMARAS

Art. 54.—Son atribuciones y deberes del Congreso:

1º—Reformar la Constitución, de la manera que ella establece; interpretarla y resolver las dudas que ocurran respecto de la inteligen-

cia de alguno o algunos de sus artículos, haciendo constar en una ley expresa lo que se resuelva o interprete;

2º—Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales;

3º—Establecer contribuciones; y autorizar al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos, sobre el Crédito Público; los cuales no podrán llevarse a ejecución, sino aprobados por el Congreso;

4º—Reconocer la Deuda Nacional y determinar la manera de amortizarla y de pagar sus intereses;

5º—Arreglar la administración de los bienes nacionales; decretar su enajenación, y destinar el producto a objetos de utilidad pública;

6º—Requerir, por simple resolución de cualquiera de las Cámaras, a las autoridades respectivas para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones, o faltado al cumplimiento de sus deberes;

7º—Crear o suprimir empleos que, por la Constitución o las leyes, no corresponda hacerlo a otra autoridad o corporación; y determinar o modificar los atribuciones de los empleados, señalar su duración y rentas;

8º—Declarar, conforme a la ley y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Rentas, la responsabilidad legal y pecuniaria del Ministro de Hacienda;

9º—Conceder premios meramente honoríficos y personales a los que hubieren prestado servicios relevantes a la Patria; y decretar honores públicos a su memoria;

10º—Determinar y uniformar la ley, peso, valor y denominación de la moneda nacional; resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera; y arreglar el sistema de pesas y medidas;

11º—Fijar anualmente el máximum de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, deba permanecer en servicio activo; y reglamentar su reemplazo;

12º—Decretar la guerra con vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerirle para que negocie la paz; y aprobar o desaprobar los Tratados Públicos y demás convenciones; requisito sin el que no serán ratificados ni canjeados;

13º—Decretar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación e instrucción pública;

14º—Promover y fomentar el progreso de las ciencias y artes; y de las empresas y descubrimientos y mejoras que convenga establecer en la República;

15º—Conceder amnistías o indultos, generales o particulares, por infracciones políticas; e indultos generales por infracciones comunes, cuando lo exigiere algún motivo grave, cualquiera que fuere el estado del juicio.

Salvo los casos del párrafo anterior, no podrá el Congreso suspender la sustanciación de los procesos, ni revocar las sentencias o mandamientos del Poder Judicial;

16º—Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República o la estación de naves de guerra de otras Naciones en sus puertos, cuando excediere de dos meses;

17º—Erigir o suprimir Provincias o Cantones; fijar sus límites, y habilitar o cerrar los puertos;

18º—Decretar la apertura o mejora de caminos y canales, sin impedir a las secciones la apertura o mejora de los suyos;

19º—Expedir los Códigos nacionales; dictar leyes, decretos, acuerdos y resoluciones para el arreglo de los diferentes ramos de la Administración pública, e interpretarlos, reformarlos o derogarlos; y,

20º—Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

Art. 55.—Es prohibido al Congreso:

1º—Ejercer las facultades privativas del Poder Ejecutivo o que por ley estén atribuidas a otra autoridad o corporación;

2º—Menoscabar las facultades que, por esta Constitución, pertenecen a las autoridades del Régimen Seccional;

3º—Decretar pago alguno, si no se encuentra previamente comprobado el crédito con arreglo a las leyes; y ordenar indemnización sin que preceda sentencia definitiva;

4º—Condenar los alcances de cuentas y los demás créditos a los fondos públicos;

5º—Decretar pensiones vitalicias;

6º—Establecer, reconocer y conservar empleos o cargos públicos vitalicios; y,

7º—Delegar a uno o más de sus miembros, o a otra persona, corporación o autoridad, alguna o algunas de las atribuciones expresadas en el artículo anterior; y, en general función alguna de las que por esta Constitución le competen.

SECCION V

DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS REUNIDAS EN CONGRESO

Art. 56.—Las Cámaras se reunirán en Congreso:

1º—Para verificar el escrutinio de los Registros y declarar legalmente electo Presidente de la República al que hubiere obtenido la mayoría de votos, conforme al artículo septuagésimo segundo de esta Constitución;

2º—Para admitir o negar la excusa o renuncia del Presidente de la República, o para declarar si debe o no procederse a una nueva elección, en caso de imposibilidad física o mental de éste;

3º—Para nombrar los miembros que deben formar parte del Consejo de Estado, los Ministros de la Corte Suprema, de las Cortes Superior y los Ministros Jueces de Cuentas;

4º—Para recibir la promesa a los altos funcionarios y admitir o negar sus excusas o renuncias;

5º—Para aprobar o negar, en sesión y por votación secreta, las propuestas que hiciere el Poder Ejecutivo sobre ascensos de Coroneles y Generales, con sujeción a la Ley sobre ascensos militares;

6º—Para examinar alguno o algunos de los actos oficiales de los Ministros Secretarios de Estado o censurarlos, si hubiere motivo para ello;

7º—Para decretar el Presupuesto Nacional, equilibrando los Ingresos efectivos con los Egresos;
En el Presupuesto se determinarán ramos especiales para el sostenimiento de la Institución Pública y del Poder Judicial. El Presupuesto Nacional se expedirá por el Congreso en tres discusiones; y,

8º—Para el caso en que alguna de las Cámaras lo pidiere, y para los demás que se hallaren prescritos en la Constitución o las leyes.

SECCION VI

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DEMAS ACTOS LEGISLATIVOS

Art. 57.—Las leyes y decretos del Congreso, pueden tener origen en una de las Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros, o del Poder Ejecutivo, o de la Corte Suprema; pero ésta sólo podrá proponerlos en lo concerniente a la administración de justicia.

Art. 58.—Si un proyecto de ley o decreto fuere rechazado en la Cámara de su origen, se diferirá hasta la próxima Legislatura, a no ser que se propusiere de nuevo con modificaciones. Caso de ser admitido, lo discutirá cada Cámara, en tres sesiones y en diferentes días.

Art. 59.—Aprobado un proyecto de ley o decreto en la Cámara de su origen, ésta lo pasará inmediatamente, expresando los días en que se hu-

biere discutido, a la otra Cámara, la cual podrá dar o no su aprobación o hacer los reparos, adiciones o modificaciones que juzgue conveniente.

Art. 60.—Si la Cámara en que comenzó a discutirse el proyecto, no aceptare la negativa de la revisora, a la totalidad del mismo, o no admitiere las modificaciones propuestas por ésta, podrá insistir por una sola vez. Si a pesar de esta insistencia, la Cámara revisora no aprobare el proyecto, y si las adiciones o modificaciones versaren sobre la totalidad del mismo, no será discutido hasta la próxima Legislatura; pero, si sólo se refieren a alguno o algunos de sus artículos, quedarán éstos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

Art. 61.—El proyecto de ley o decreto que fuere aprobado por ambas Cámaras, se enviará al Poder Ejecutivo para que lo sancione. Si éste le diere sanción, lo mandará promulgar y ejecutar; más, si lo objetare, lo devolverá con sus observaciones, dentro de seis días, a la Cámara de su origen. Los proyectos que en ambas Cámaras hubieren pasado como urgentes, serán sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días, sin entrar a juzgar los motivos de la urgencia.

Art. 62.—Si la Cámara de origen estimare fundadas las razones del Poder Ejecutivo, y si ellas versaren sobre la totalidad del proyecto, se archivará hasta la siguiente Legislatura. Mas, si sólo se limitaren a reformas o modificaciones, las discutirá y resolverá lo conveniente en un solo debate.

Art. 63.—A no acoger la mayoría de los miembros presentes, las observaciones relativas a la totalidad del proyecto, la Cámara iniciadora lo pasará con esa razón a la revisora; la cual, si las apreciare justas, lo devolverá para que se archive. Pero, si tampoco las hallare fundadas, a juicio de la mayoría, devolverá asimismo, y con esa razón el proyecto, a la Cámara de origen, la que lo mandará al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá ser negada.

Art. 64.—Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto, sancionado o con observaciones, dentro de seis días, o de tres, en caso de ser urgente; o si se resistiere a sancionarlo después de llenados los requisitos constitucionales, tendrá fuerza de ley.

Los proyectos que, una vez terminadas o suspendidas las sesiones del Congreso, quedaren pendientes en el Despacho del Ejecutivo; y fueren objetados, se publicarán en el "Registro Oficial"; y se presentarán en los primeros tres días de la próxima reunión de la Legislatura, con las objeciones hechas oportunamente. Pero, si no se publicaren con dichas objeciones, en el plazo de seis días, esos proyectos tendrán fuerza de ley.

Art. 65.—Los proyectos que pasen al Ejecutivo para la sanción, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras; y con expresión de los días en que fueron discutidos.

Art. 66.—Las resoluciones o acuerdos serán expedidos en un solo debate.

Art. 67.—Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán las mismas formalidades que para su formación.

Art. 68.—En las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones que el Congreso expidiere, empleará según los casos, las siguientes fórmulas: "EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR", — "Decreta", "Resuelve", o "Acuerda": — "El Congreso de la República del Ecuador", — "Considerando". . .; "Decreta", "Resuelve", o "Acuerda": — "Insístase".

El Poder Ejecutivo usará éstas: — "Ejecútese"; u "Objétese".

Art. 69.—Las leyes y decretos serán promulgados por el Poder Ejecutivo, dentro de los seis días subsiguientes al de su sanción; y, si pasado este término, no lo hiciere, lo hará, también dentro de seis días, el Consejo de Estado, bajo su más estricta responsabilidad.

TITULO IX

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 70.—El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República.

Art. 71.—En caso de faltar el Presidente de la República le subrogarán:

1º—El último Presidente de la Cámara del Senado;
2º—El último Presidente de la Cámara de Diputados;
3º—El último Vicepresidente de la Cámara del Senado; y,
4º—El último Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Por falta o impedimiento accidental del que legalmente deba subrogar al Presidente de la República, hará las veces de tal el que siga, según el orden expresado, hasta que asuma el ejercicio del Poder Ejecutivo el llamado por la ley.

Art. 72.—El Presidente de la República será elegido por votación secreta y directa, conforme a la Ley de Elecciones. El Congreso verificará el escrutinio y declarará la elección a favor del ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos, o en su defecto, la relativa. En caso de igualdad de sufragios, se decidirá por la suerte.

Art. 73.—Para ser Presidente de la República se necesita haber nacido en el territorio del Ecuador, hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener cuarenta años de edad.

Art. 74.—El cargo de Presidente de la República queda vacante por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física o mental, y termina por cumplirse el período que fija la Constitución.

Art. 75.—Cuando por muerte, renuncia o por cualquiera de las causas expresadas en el artículo anterior vacare el cargo de Presidente de la República, el que deba subrogarle ejercerá el Poder Ejecutivo hasta la próxima Legislatura ordinaria; y entre tanto, convocará dentro de ocho días, contados desde aquel en que hubiere ocurrido la vacancia, a nuevas elecciones, las cuales deberán estar terminadas dentro de dos meses a lo más. El Congreso próximo verificará el escrutinio en los primeros días de sus sesiones, hasta el 31 de agosto, y el 1º de setiembre inmediato empezará el nuevo período constitucional.

Art. 76.—El Presidente de la República durará cuatro años en sus funciones; y no podrá ser reelegido sino después de dos períodos constitucionales.

Art. 77.—No podrá ser elegido para Presidente de la República ningún pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, del que actualmente ejerza el Poder Ejecutivo.

Art. 78.—El Presidente de la República y el Encargado del Poder Ejecutivo, no podrán salir del territorio ecuatoriano durante el tiempo de sus funciones ni un año después.

Art. 79.—El Presidente de la República, al tomar posesión de su destino, prestará ante el Congreso, la promesa siguiente: "YO N. N. PROMETO QUE CUMPLIRE LOS DEBERES QUE ME IMPONE EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON ARREGLO A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES".

Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente prestará la promesa constitucional ante la Corte Suprema.

SECCION II

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 80.—Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1º—Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso; y dar, para su ejecución, reglamentos que no los interpreten ni alteren;

2º—Cumplir y ejecutar las leyes y decretos y hacer que sus agentes y demás empleados los cumplan y ejecuten;

3º—Convocar al Congreso en períodos ordinarios; y extraordinariamente cuando lo exija algún motivo de conveniencia nacional;

4º—Disponer de la fuerza armada para la defensa de la República y para cuando el servicio público lo demande;

5º—Nombrar y remover libremente a los Ministros Secretarios de Estado, Gobernadores de Provincia, Jefes Políticos, Tenientes Políticos y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otra autoridad por la Constitución y las leyes. También nombrará Agentes Diplomáticos y Cónsules, de acuerdo con el Consejo de Estado, y podrá removerlos libremente;

6º—Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones;

7º—Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, con aprobación de éste;

8º—Proponer al Congreso los ascensos a Generales y Coroneles; y conferir los de Tenientes Coroneles y Sargentos Mayores, de acuerdo con el Consejo de Estado y sujetándose, en todo caso, a la Ley sobre ascensos militares;

9º—Conceder conforme a la ley, cédulas de invalidez, de retiro y letras de montepío;

10º—Otorgar carta de naturalización a quien la solicite, conforme a la Constitución y a la ley;

11º—Expedir patentes de navegación;

12º—Cuidar de que la percepción, administración e inversión de las rentas nacionales se hagan conforme a las leyes;

13º—Cuidar de que el Ministro de Hacienda presente en el tiempo y forma prescritos por la ley, la cuenta del manejo de las rentas públicas, ante el Tribunal del Ramo, a fin de que éste, con el respectivo fallo, la pase al Congreso;

14º—Supervigilar el Ramo de Instrucción Pública y todo lo concerniente a la Policía de Orden y Seguridad;

15º—Conceder títulos de propiedad, en el caso del artículo vigésimo sexto, número doce;

16º—Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la ley y con las limitaciones que élla prescribe, las penas que se hubieren impuesto por crímenes o delitos. Para ejercer esta atribución se requiere: 1º Que preceda la sentencia que ha causado ejecutoria; 2º El informe del Juez o Tribunal que la hubiere expedido; y, 3º El acuerdo del Consejo de Estado.

No se ejercerá esta atribución en beneficio del que delinquiere por orden del Gobierno o contra la Hacienda nacional;

17º—Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República; y,

18º—Ejercer las demás atribuciones que le conceden la Constitución y las leyes.

Art. 81.—No puede el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, violar las garantías declaradas en la Constitución; detener el curso de los procedimientos judiciales; atentar contra la independencia de los jueces; impedir ni coartar las elecciones, o tomar parte en ellas, directa o indirectamente; disolver las Cámaras Legislativas o suspender sus sesiones; ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente a más de cuarenta kilómetros de la Capital de la República; admitir extranjeros al servicio militar en clase de Jefes u Oficiales, sin permiso del Congreso; y finalmente, nombrar Jefes u Oficiales en Comisión, a no ser en los casos de invasión exterior o conmoción interior a mano armada.

Art. 82.—El Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo es responsable por traición a la República, o conspiración contra ella; por infringir la Constitución y las leyes; atentar contra los otros Poderes e impedir la reunión o deliberaciones del Congreso; por negar la sanción de las leyes y decretos expedidos constitucionalmente; por ejercer facultades extraordinarias sin permiso de la Legislatura o del Consejo de Estado; por provocar guerra injusta, y, por excluir en el pago de sueldos a alguno o algunos de los empleados públicos.

Art. 83.—En el caso de amenaza inminente de invasión exterior, en el de guerra internacional o en el de conmoción interior a mano armada, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que después de considerar la urgencia, según el informe y los documentos justificativos correspondientes, le conceda o niegue, con las restricciones que estime convenientes, todas o parte de las siguientes facultades:

1º—Declarar el Ejército en estado de campaña, mientras dure el peligro;
En caso de conmoción interior, la declaratoria de hallarse el Ejército en estado de campaña, se limitará a una o más Provincias, según lo exigieren las circunstancias;
2º—Aumentar el Ejército y la Marina y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;
3º—Decretar la recaudación anticipada de las contribuciones, hasta por un año, cuando más;
4º—Contratar empréstitos;
5º—Invertir en la defensa del Estado y conservación del orden público los fondos fiscales aunque estuvieren destinados a otros objetos, con excepción de los pertenecientes a los ramos de Instrucción Pública, Beneficencia y Ferrocarriles;

6º—Variar la Capital de la República, si se hallare amenazada, o cuando lo exigiere una grave necesidad, hasta que cese la amenaza o la necesidad;

7º—Cerrar y habilitar temporalmente los puertos:

8º—Arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o conmoción interior, o de tomar parte en ésta; pero los pondrá dentro de seis días, cuando más, a disposición del Juez Competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto; o decretará el confinamiento, dentro de los mismos seis días.

El arresto se guardará en habitaciones que no sean cárceles destinadas a la prisión de reos comunes;

9º—Confinar, en caso de guerra internacional, a los indiciados de favorecerla; y a los sindicados de tener parte en conmoción interior.

El Confinamiento no podrá verificarse sino en Capital de Provincia. Prohíbese, especialmente, confinar en el territorio del Oriente y el Archipiélago de Colón; y obligar al indiciado a ir al lugar del confinamiento por caminos que no sean los acostumbrados y directos.

Prohíbese, asimismo, confinar en las Provincias del Litoral a los residentes en la Sierra, y viceversa; a menos que el confinado eligiere voluntariamente, de acuerdo con la autoridad, alguno de los lugares excluidos para el confinamiento, en este inciso.

Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dejando a su arbitrio elegir la vía.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado recobrará de hecho la libertad y podrá regresar al lugar de su residencia, sin salvo-conducto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se opone a que los indiciados sean sometidos a juicio y penados por los Tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados o indultados. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo del confinamiento.

Art. 84.—Las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, según el artículo anterior, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para el restablecimiento de la tranquilidad o seguridad de la República; todo lo cual se puntualizará en el Decreto de concesión.

Tan luego como cesen las circunstancias que hubieren motivado la concesión de las facultades extraordinarias, el Consejo de Estado las retirará, bajo su responsabilidad, sin que pueda dejar al Ejecutivo ninguna de éllas.

El Poder Ejecutivo no podrá delegar las facultades extraordinarias, sino a los Gobernadores de Provincia, y de acuerdo con el Consejo de Estado.

Los Gobernadores, en este caso, no podrán confinar sin orden expresa del Poder Ejecutivo.

Este y las autoridades a quienes ordenare la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometieren.

Las autoridades de que habla el párrafo anterior, serán también responsables por el cumplimiento de las disposiciones que el Poder Ejecutivo diere, excediéndose de sus facultades.

Art. 85.—Por el hecho de instalarse el Congreso, el Poder Ejecutivo cesará en el ejercicio de las facultades extraordinarias y presentará ante esa Corporación, dentro de los ocho primeros días de sesiones, una Memoria detallada del uso que hubiese hecho de tales facultades.

El Congreso dictará su resolución aprobando el procedimiento del Gobierno, o declarando su responsabilidad.

Art. 86.—El Presidente o el Encargado del Poder Ejecutivo informará al Congreso, en el primer día de su reunión, sobre el estado político y militar de la República; y acerca de sus rentas y recursos, indicando las mejoras y reformas que fuere necesario hacer en cada ramo de la Administración.

SECCION III

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO

Art. 87.—El Presidente de la República nombrará cinco Ministros Secretarios, para los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo. La ley determinará los Ramos y las atribuciones de cada Ministro.

Ninguna Cartera permanecerá sin el Ministro titular correspondiente, por más de sesenta días.

Art. 88.—Para ser Ministro Secretario de Estado se requieren las mismas cualidades que para Senador.

Art. 89.—Los decretos, órdenes o resoluciones del Poder Ejecutivo, de cualquier clase que fueren, si no estuvieren autorizados por el respectivo Ministro Secretario de Estado, no serán válidos, ni podrán ser obedecidos por sus agentes, ni por autoridad, ni por persona alguna; excepto el nombramiento y remoción de los mismos Ministros, que podrá hacerlo por sí sólo el Ejecutivo.

Art. 90.—Cada Ministro es responsable de los actos que autorice.

Art. 91.—Los Ministros Secretarios de Estado son responsables en los casos de los artículos octogésimo primero y octogésimo segundo; y, además, por infracción de ley, corrupción o soborno, concusión y malversación de los caudales públicos; por autorizar decretos o resoluciones del Ejecuti-

vo, expedidos sin el dictamen o acuerdo del Consejo de Estado, siempre que la Constitución o las leyes lo prescriban; y por retardar la ejecución de aquellos, o por no haber velado sobre su cumplimiento. No exonera de responsabilidad a los Ministros Secretarios de Estado, la orden verbal o escrita del Poder Ejecutivo.

Art. 92.—El Ministro o Ministros que hubieren sido censurados por el Congreso, no podrán encargarse nuevamente de ninguna Cartera durante dos años.

Art. 93.—Los Secretarios de Estado deben dar a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Presidente de la República, todos los informes relativos a los negocios de sus Secretarías respectivas; exceptuados aquellos cuya reserva fuere necesaria, a juicio del Ejecutivo, respecto de los que informarán en sesión secreta.

Art. 94.—Los Ministros Secretarios publicarán cada año, a más tardar hasta el treinta de junio, informes por medio de los cuales pondrán en conocimiento de la Nación el estado de los negocios correspondientes a los respectivos Departamentos; y acompañarán los proyectos de ley o decretos que estimaren necesarios.

El Ministro de Hacienda publicará, además, trimestralmente, en el "Registro Oficial", el estado comparativo de la recaudación e inversión de las rentas nacionales, sin que sea necesario detallarlo.

Art. 95.—Los Secretarios de Estado pueden tomar parte, sin voto, en los debates de los proyectos de leyes o decretos que ellos presenten, o en cualquiera otras discusiones; y deben concurrir a las Cámaras o al Congreso, cuando fueren llamados por alguna de aquellas o por éste.

Art. 96.—El Secretario de Hacienda, dentro de los seis primeros días de sesiones ordinarias, presentará al Congreso el Presupuesto de Gastos para el año próximo.

TITULO X

DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 97.—Habrá en la Capital de la República un Consejo de Estado, compuesto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Presidente del Tribunal de Cuentas, de los Secretarios de Estado, los que tendrán voto meramente informativo, de dos Senadores, de dos Diputados y de tres ciudadanos, que tengan las cualidades necesarias para Senador. El Congreso, en cada reunión anual, elegirá los siete últimos. Presidirá en el Consejo, el Presidente de la Corte Suprema; y, a falta de éste, un Consejero nombrado por los demás.

Art. 98.—Son atribuciones y deberes del Consejo de Estado:

1º—Velar por la observancia de la Constitución y las leyes, y proteger las garantías constitucionales, excitando para su respeto e inviolabilidad al Poder Ejecutivo, a los Tribunales de Justicia y a las demás autoridades a quienes corresponda;

2º—Dar cuenta al Congreso de las medidas, que hubiere tomado en el desempeño de sus funciones;

3.—Resolver, en recesos del Congreso, sobre la legalidad de las excusas de los Senadores y Diputados, y dar cuenta a la Legislatura en la primera sesión;

4º—Pedir al Ejecutivo la convocatoria del Congreso Extraordinario;

5º—Dar su dictamen en los asuntos en que quisiere o debiere oírle el Ejecutivo;

6º—Preparar las acusaciones contra el Poder Ejecutivo, y los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema;

7º—Autorizar al Ejecutivo, de acuerdo con la atribución 4ª del artículo octogésimo tercero, para que obtenga empréstitos, con tal que se juzguen indispensables para la recta administración pública; En este caso se designarán los fondos para el pago y el término dentro del cual ha de verificarse;

8º—Conceder o negar, en receso del Congreso, al Poder Ejecutivo, las facultades extraordinarias, y retirarlas, conforme al inciso 2º del artículo octogésimo cuarto;

9º—Conocer y decidir las cuestiones contencioso-administrativas;

10º—Llenar las vacantes de los Consejeros de Estado, excepto las de los Ministros Presidentes de la Corte Suprema y del Tribunal de Cuentas y las de los Secretarios de Estado; y,

11º—Ejercer las demás atribuciones que le conceden la Constitución y las leyes.

Art. 99.—El Presidente de la República o Encargado del Poder Ejecutivo, debe oír el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes:

1º—Para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso;

2º—Para convocar a éste extraordinariamente;

3º—Para obtener del Congreso el Decreto que le autorice a declarar la guerra; y,

4º—En los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes.

El Poder Ejecutivo podrá pedir el dictamen del Consejo de Estado siempre que lo juzgare conveniente.

TITULO XI

DEL PODER JUDICIAL

Art. 100.—El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y los demás Tribunales y Juzgados que la Constitución y la ley establecen.

Art. 101.—Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere: ser ecuatoriano de nacimiento y en ejercicio de los derechos de ciudadanía, haber ejercido la profesión de abogado con buen crédito por diez años y tener treinta y cinco años de edad.

Art. 102.—Para ser Ministro de las Cortes Superiores se necesita: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener treinta años de edad y haber desempeñado con crédito la profesión de abogado por cinco años.

Art. 103.—Para ser Ministro Juez de Cuentas se requiere: tener treinta años de edad y ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 104.—En receso del Congreso, la Corte Suprema conocerá de las excusas y renuncias de sus miembros y de los de las Cortes Superiores y llenará interinamente las vacantes.

La misma facultad tendrán los Ministros Jueces de Cuentas, respecto de sus colegas.

Art. 105.—La Ley designará el número de vocales que deben componer la Corte Suprema, las Cortes Superiores y determinará el número de Ministros Jueces de Cuentas; la provincia o provincias en que ejercen jurisdicción; sus atribuciones, las de los Juzgados de primera instancia; el modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, y la duración del cargo.

Art. 106.—La publicidad es esencial en los juicios; los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones serán públicas y se anunciarán en alta voz.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o fundamento en que se apoyen.

Art. 107.—La Corte Suprema, por medio de uno o más de sus Ministros, puede concurrir al Congreso y tomar parte en la discusión de los proyectos de ley que ella presente.

Art. 108.—En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Art. 109.—Los Magistrados y los Jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determinen las leyes. No puede suspendérseles de sus destinos, sin que preceda auto motivado; ni destituírseles, sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 110.—Los Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y los Ministros Jueces de Cuentas, lo serán por seis años, e indefi-

nidamente reelegibles; mas, les está prohibido admitir otro empleo público durante el tiempo de su destino.

TITULO XII

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR

Art. 111.—El territorio de la República se divide en Provincias, Cantones y Parroquias.

Art. 112.—En cada Provincia habrá un Gobernador; en cada Cantón, un Jefe Político; y en cada Parroquia, un Teniente Político. La ley determinará los deberes y atribuciones de estos funcionarios.

Art. 113.—Para la administración de los intereses seccionales habrá Municipalidades. La ley determinará su organización y atribuciones, en todo lo concerniente a la educación e instrucción de los habitantes de la localidad; policía y mejoras materiales; creación, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Municipio; fomento de los establecimientos públicos y más objetos a que deban atender.

Art. 114.—Las Municipalidades, en el ejercicio de sus funciones privativas, serán absolutamente independientes de los otros poderes, pero sin contrariar en ningún caso las leyes generales del país; y sus miembros serán responsables por los abusos que cometan, colectiva o individualmente, ante los Jueces competentes respectivos.

Art. 115.—No se ejecutarán las ordenanzas, acuerdos o resoluciones municipales, en todo lo que se opusieren a la Constitución o a las leyes; y en caso de que, sobre esta materia, se suscitare alguna controversia entre la Municipalidad y la Autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema.

Art. 116.—La Región Oriental, el Archipiélago de Colón, y en general, todos los lugares que, por su aislamiento y distancia, no puedan ser gobernados por las leyes comunes, lo serán por leyes especiales.

TITULO XIII

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 117.—El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el Exterior; y, en el Interior, la ejecución de las leyes y el mantenimiento del orden público.

Art. 118.—El mando y la jurisdicción militares se ejercen sólo sobre las personas puramente militares, y que se hallen en servicio activo.

Art. 119.—Ni el Presidente de la República, ni autoridad alguna, sin incurrir en responsabilidad, podrán reconocer o rentar a otros Coroneles y Generales, que los que hubieren sido o fueren aprobados de una manera expresa e individual, por la Asamblea Constituyente o un Congreso Constitucional.

Art. 120.—Bajo la misma responsabilidad, se prohibe al Presidente de la República y a las demás autoridades, reconocer a otros Jefes y Oficiales que aquellos cuyos grados hubieren sido conferidos o aprobados, o se confirieren a aprobaren, por un Gobierno Constitucional.

Art. 121.—Ni la Asamblea ni los Congresos pueden nombrar Coroneles, y Generales previo examen de sus respectivas hojas de servicio, debidamente comprobadas; y en la forma prescrita en el párrafo 5º, del artículo quincuagésimo sexto.

Art. 122.—Las autoridades militares no pueden obedecer las órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los altos Poderes Nacionales; o que sean manifiestamente contrarias a la Constitución o a las Leyes.

Art. 123.—Ningún Cuerpo armado puede hacer requisiciones; ni pedir auxilios de ninguna especie sino a las autoridades civiles, en el modo y forma que determina la ley.

Art. 124.—La fuerza armada no es deliberante.

TITULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 125.—No puede el Poder Ejecutivo someter al Congreso, ningún Presupuesto Nacional cuyos Egresos no estén equilibrados con los Ingresos, ni hará figurar en éstos ninguna cantidad proveniente de empréstitos.

Art. 126.—Nadie podrá gozar de dos sueldos, ni aún a título de contrato, aunque sean diversas las Tesorerías y Colecturías que los paguen.

Art. 127.—Los individuos que, teniendo un empleo o profesorado no conferido por el Poder Ejecutivo, asistieren al Congreso, gozarán durante éste únicamente las dietas de Legisladores.

Art. 128.—Los Poderes Públicos deben protección a la raza india, en orden a su mejoramiento, en la vida social; y tomarán especialmente las medidas más eficaces y conducentes para impedir los abusos del concertaje.

Art. 129.—Cumplido el término del artículo nonagésimo sexto, el Congreso, con preferencia a cualquier otro asunto de interés público, discutirá

el Presupuesto Nacional, para que sea sancionado antes de la clausura de las sesiones ordinarias.

Art. 130.—El cargo de Senador y el de Diputado son obligatorios únicamente cuando haya precedido a la elección el consentimiento expreso o tácito del favorecido.

Art. 131.—Prohíbese a las Cámaras Legislativas, separadas o en Congreso, excitar al Poder Ejecutivo para ascensos a los Oficiales Generales, Superiores o Inferiores del Ejército.

Art. 132.—El Ministro de Guerra y Marina presentará anualmente al Congreso, en sesión secreta, un informe detallado y documentado de los elementos bélicos con que cuenta la Nación para su defensa.

Art. 133.—El Ministro de Relaciones Exteriores llevará un DIARIO RESERVADO en que se protocolizará toda clase de gestiones de la Cancillería.

TITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—La Asamblea Constituyente, aún después de promulgada esta Constitución puede dar las leyes, decretos y resoluciones que juzgue necesarios y ejercer todas las demás atribuciones del Congreso.

SEGUNDA.—La Convención elegirá por esta vez, por votación secreta, y por mayoría absoluta de votos, al Presidente de la República, Consejeros de Estado, Ministros de las Cortes Suprema y Superiores y Ministros Jueces de Cuentas.

En vez de los dos Senadores y Diputados que prescribe el artículo nonagésimo séptimo, nombrará cuatro de sus miembros para Consejeros de Estado.

TERCERA.—El Presidente de la República elegido por esta Asamblea concluirá su período constitucional el treinta y uno de agosto de mil novecientos once.

Las primeras elecciones de Senadores y Diputados se verificarán desde el primer Domingo de mayo de 1907, sujetándose en lo demás a la ley respectiva; y la reunión del primer Congreso Constitucional Ordinario se verificará el diez de agosto de mil novecientos ocho.

CUARTA.—Si por cualquiera causa vacare la Presidencia de la República antes de la reunión del primer Congreso Constitucional, se hará cargo del Ejecutivo el Presidente de la actual Convención; y a falta de este funcionario, el Vicepresidente de la misma; y

QUINTA.—El Poder Ejecutivo hasta la reunión del primer Congreso Ordinario, a más tardar, habrá llevado a la práctica, en toda su amplitud, lo dispuesto en el artículo décimo sexto de esta Constitución.

ARTICULO FINAL.—La presente Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación.

El Poder Ejecutivo mandará imprimir, bajo su más inmediata vigilancia; y solamente la edición autorizada por él se considerará como auténtica.

DADA en el Palacio Nacional, en Quito, Capital de la República del Ecuador, a veintitrés de diciembre de mil novecientos seis.

PROMULGUESE Y CIRCULE

DADO y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior.

(f) ELOY ALFARO.

(Hay un Sello)

El Ministro de lo Interior,
(f) JOSE M. CARBO.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que se han suscitado dudas sobre la inteligencia del número 5º del artículo 55 de la Constitución, en lo relativo a la prohibición de decretar pensiones vitalicias;

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.—El número 5º del artículo 55 de la Constitución no comprende las jubilaciones ni las rentas concedidas a los Generales por Decreto Legislativo de 21 de octubre de 1904.

DADO en Quito, Capital de la República, a dos de febrero de mil novecientos siete. El Presidente, —Carlos Freile Z. — El Secretario.—Manuel R. Balarezo.—El Secretario.—T. Puyol.

Palacio Nacional, en Quito, a 5 de febrero de 1907. EJECUTESE.—Eloy Alfaro.—El Ministro de Instrucción Pública, Encargado del Despacho de lo Interior.—F. J. Martínez Aguirre.

★

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

D E C R E T A :

La siguiente Ley interpretativa del artículo 19 de la Constitución de la República.

Art. 1º—Todos los ingresos y gastos de la Nación se fijarán en la Ley de Presupuestos; y, caso de no estar fijados, no por eso quedan derogadas las leyes especiales que crean impuestos u ordenan gastos para determinados servicios.

Art. 2º—Si los gastos establecidos por leyes especiales no estuvieren señalados, en la respectiva partida en la Ley de Presupuestos, el Ministro de Hacienda no podrá ordenar el pago.

Art. 3º—Si las leyes especiales que crean rentas u ordenan gastos, establecieren funcionarios o corporaciones que deben recaudarlos o invertirlos, éstos podrán verificar la recaudación e inversión aun cuando no consten en el Presupuesto Nacional.

Art. 4º—Si los impuestos que se han fijado en la sección ingresos del Presupuesto produjeren mayor cantidad que la allí establecida, el Ministro de Hacienda no podrá dejar de atender, de preferencia, con ese superávit, el pago de lo que corresponda a las obras públicas que tienen impuestos especiales para su ejecución. Este superávit se calculará por el promedio del rendimiento mensual de aquellos impuestos.

DADO en Quito, Capital de la República, a cuatro de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente de la Cámara del Senado,—M. E. Seminario.—El Presidente de la Cámara de Diputados,—Miguel Angel Albornoz.—El Secretario de la Cámara del Senado,—Enrique Bustamante L.—El Secretario de la Cámara de Diputados,—Antonio Sáenz.

Palacio de Gobierno, en Quito, a cinco de octubre de mil novecientos diez y seis.

EJECUTESE,

A. BAQUERIZO MORENO.

El Ministro de Hacienda,
CARLOS A. BORJA.

★

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

C O N S I D E R A N D O :

1º— Que conviene uniformar el espíritu de la Legislación de manera que haya armonía y concordancia en las disposiciones;

2º— Que en los Arts. 54 (Nº 19) 66, 68, etc. de la Constitución, se usa de las palabras "Acuerdo y Resolución", unas veces como sinónimas y en otras como de distinto significado; y

3º— Que en los casos de duda, se debe definir el sentido de los términos empleados por el Legislador;

D E C R E T A :

Art. 1º—Se tendrá por Ley o Decreto para los efectos legislativos, la declaración del Congreso Nacional sobre un objeto de interés común o particular, respectivamente.

Art. 2º—Las palabras Acuerdo o Resolución se tendrán como sinónimas; y, el Poder Legislativo las empleará en las decisiones de mero trámite o reglamento o para otros actos legislativos que no creen ni extingan derechos, ni que modifiquen, interpreten ni deroguen la ley.

Art. 3º—Los Acuerdos o Resoluciones se perfeccionan por la sola actuación del Poder Legislativo; mas los otros Poderes deben cumplirlos cuando fuere necesaria su intervención.

DADO en Quito, Capital de la República, a tres de octubre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente de la Cámara del Senado,—M. E. Seminario.—El Presidente de la Cámara de Diputados,—Miguel Angel Albornoz.—El Secretario de la Cámara del Senado,—Enrique Bustamante L.—El Secretario de la Cámara de Diputados,—Antonio Sáenz.

Palacio de Gobierno, en Quito, a seis de octubre de mil novecientos diez y siete.

EJECUTESE,

A. BAQUERIZO MORENO.

El Ministro de Gobierno,

JOSE MARIA AYORA.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que al reconocer la Asamblea Nacional de 1938 el orden jurídico existente en el País, reconoció también las instituciones que han sido creadas con posterioridad a la expedición de la Carta Política de 1906 y mantuvo la vida y funcionamiento de las referidas instituciones;

Que ese reconocimiento, implica la aceptación de las reformas que ha sufrido el Estatuto Constitucional de 1906; y,

Que, dentro del orden jurídico reconocido, hay reformas de carácter esencialmente constitucional, que deben ser determinadas por el Congreso en virtud de su facultad interpretativa, según el Art. 7º de la Constitución vigente;

D E C R E T A :

Art. 1º—Declárase que las principales reformas que han modificado la Constitución de 1906 son las siguientes:

a) El número de cinco Ministros que fija el artículo 87, ha sido substituido con el de ocho;

b) El Tribunal de Cuentas ha sido reemplazado por la Contraloría General, y el Presidente del mismo Tribunal por el Contralor General;

c) El número de Magistrados de las Cortes Suprema y Superiores de Justicia es el que determinan las leyes de la materia;

d) Se ha establecido la Procuraduría General de la Nación, cuyas funciones y atribuciones se determinan en leyes especiales;

e) El Congreso tiene la facultad de elegir a los empleados y Funcionarios cuyo nombramiento le atribuye la Constitución, tomando en cuenta las reformas que se determinan en los acápites precedentes;

f) El Consejo de Estado está formado por los Vocales que determina la Constitución y con las reformas que el orden jurídico vigente establece.

Art. 2º—En los artículos pertinentes de la Constitución vigente, sustitúyanse los términos con los que corresponden al actual orden jurídico.

Art. 3º—Bajo la inmediata vigilancia del Poder Ejecutivo procédase a hacer una nueva adición de la Carta Fundamental, codificando los artículos a que se refiere la presente Ley.
Se considerarán auténticos, únicamente, los ejemplares que lleven la firma del Ministro de Gobierno.
En la edición codificada de la Constitución se insertará, precisamente, como anexo al texto de la presente Ley.

Art. 4º—Las leyes incorporadas al orden jurídico existente y que no implican reformas a la Constitución son leyes comunes y pueden, por tanto, ser derogadas, adicionadas o modificadas por los trámites ordinarios.


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE 1945

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, EN NOMBRE DEL PUEBLO Y EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION NACIONAL DE QUE SE HALLA INVESTIDA

DECRETA Y SANCIONA LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO I

DEL ESTADO, SOBERANIA Y FORMA DE GOBIERNO

Art. 1º—La Nación ecuatoriana está constituida en Estado independiente, soberano, democrático y unitario, bajo un régimen de libertad, justicia, igualdad y trabajo, con el fin de promover el bienestar individual y colectivo y de propender a la solidaridad humana.

No puede celebrarse pacto alguno que afecte de cualquier manera a su independencia, soberanía e integridad territorial.

Art. 2º—La soberanía radica en el pueblo, quien la ejerce por medio de los órganos del Poder Público que esta Constitución establece.

Art. 3º—El territorio del Estado, continental e insular, es inalienable e irreductible.

La soberanía se ejerce en el territorio nacional, el mar territorial y la atmósfera que gravita sobre ellos.

Art. 4.—El Gobierno del Ecuador es republicano, electivo, responsable y alternativo.

Art. 5.—El castellano es el idioma oficial de la República. Se reconocen el quechua y demás lenguas aborígenes como elementos de la cultura nacional.

Art. 6.—La República del Ecuador acata las normas del Derecho Internacional y proclama el principio de cooperación y buena vecindad entre los Estados y la solución, por métodos jurídicos, de las controversias internacionales.

Art. 7º—El Ecuador, dentro de la comunidad mundial de naciones, y para la defensa de sus comunes intereses territoriales, económicos y culturales, colaborará especialmente con los Estados iberoamericanos, a los que está unido por vínculos de solidaridad e interdependencia, nacidos de la identidad de origen y cultura. Podrá, en consecuencia, formar con dichos Estados, o con uno o más de ellos, asociaciones que tengan por objeto la defensa de tales intereses.

Art. 8.—La ciudad de Quito es la Capital de la República.

Art. 9.—La forma y uso de la bandera, del escudo y del himno ecuatorianos son los determinados en las leyes respectivas.

TITULO II

DE LOS ECUATORIANOS

Art. 10.—Son ecuatorianos por nacimiento:

1º—Los nacidos en el territorio de la República;

2º—Los nacidos en suelo extranjero, de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, que vinieren a residir en la República o expresaren su voluntad de ser ecuatorianos; y,

3º—Los nacidos en el extranjero, de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, hallándose cualquiera de éstos en ejercicio de cargo oficial o exiliado por causas políticas; mientras no manifiesten voluntad contraria.

Art. 11.—Son ecuatorianos por naturalización:

1º—Los extranjeros que obtengan carta de naturalización conforme a la ley; y,

2º—Los extranjeros a quienes el Congreso de la República conceda este privilegio, por haber prestado servicios relevantes a la Nación. La carta de naturalización es revocable de acuerdo con la ley.

Art. 12.—Sin perder su nacionalidad de origen, serán considerados ecuatorianos los iberoamericanos y españoles por nacimiento, que se domicilien en el Ecuador y manifiesten su voluntad de serlo.

Art. 13.—Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

La ley establecerá el procedimiento para facilitar a la extranjera casada con ecuatoriano la adquisición de la nacionalidad de su marido, igualmente, facilitará la adquisición de la nacionalidad ecuatoriana al extranjero que, casado con ecuatoriana, estableciere su domicilio en el Ecuador.

Art. 14.—La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

1º—Por traición a la Patria;

2º—Por naturalizarse en otro Estado, salvo en España y en los países iberoamericanos; y,

3º—Por haber sido cancelada la carta de naturalización. La nacionalidad se recobra de acuerdo con la ley.

TITULO III

DE LOS CIUDADANOS

Art. 15.—Todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de dieciocho años, que sepa leer y escribir, es ciudadano.

Art. 16.—La ciudadanía se pierde:

1º—Por insolvencia fraudulenta;

2º—Por condena en caso de fraude en el manejo de fondos públicos;

3º—Por condena en caso de quebrantamiento de las disposiciones constitucionales, realizado por empleados o funcionarios públicos;

4º—Por atentados contra el derecho de sufragio, tales como compra y venta del voto, violencia, falsedad, imposición oficial o jerárquica, comprobados conforme a la ley;
5º—Por pérdida de la nacionalidad; y,
6º—En los demás casos señalados en la Constitución y las leyes.

Art. 17.—La ciudadanía se suspende:

1º—Por interdicción judicial;
2º—Por auto motivado;
3º—Por no haber presentado, dentro del plazo legal, las cuentas de fondos públicos o por no haber pagado los alcances declarados en ellas; y,
4º—En los demás casos determinados por la ley.
La ciudadanía se recobra de acuerdo con la ley.

TITULO IV

DEL SUFRAGIO

Art. 18.—Habrá elecciones directas e indirectas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Art. 19.—La ley garantizará la representación efectiva de las minorías.

Art. 20.—Para ser elector se requiere estar en goce de los derechos de ciudadanía y reunir los demás requisitos que, en los respectivos casos, determinen las leyes.

Art. 21.—Para dirigir el proceso electoral y garantizar su pureza, créase el Tribunal Superior Electoral, formado por un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta; un miembro del Tribunal de Garantías Constitucionales, elegido por este organismo; dos ciudadanos, elegidos por el Congreso, y tres representantes de las tendencias políticas, nombrados, en la forma fijada por la ley, uno por los partidos políticos de derecha, uno por los de centro y uno por los de izquierda.

Los miembros de este Tribunal deben ser ecuatorianos por nacimiento, estar en goce de la ciudadanía y tener veinticinco años de edad, por lo menos. Ejercerán por dos años sus cargos, que son gratuitos y obligatorios.

En caso de faltar uno o más de ellos, serán reemplazados, hasta completar el período, por los respectivos suplentes, designados al mismo tiempo y en la misma forma que los principales.

A los miembros del Tribunal Superior Electoral, con excepción del Ministro representante de la Corte Suprema y del vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales, les son aplicables los impedimentos determinados en el artículo 26.

En las provincias, cantones y parroquias se establecen organismos auxiliares, subordinados al Tribunal Superior Electoral. En ellos tendrán representación las tendencias políticas y, en sus respectivas jurisdicciones, las Municipalidades y los Consejos Provinciales y Parroquiales.

Art. 22.—Son atribuciones y deberes del Tribunal Superior Electoral:

1º—Reglamentar y vigilar los diferentes actos electorales y dar las instrucciones necesarias para su correcta realización;
2º—Resolver las quejas que se le presentaren acerca de fraudes e incorrecciones cometidos en el sufragio, ordenar el enjuiciamiento de quienes resultaren culpables e imponer las sanciones de ley;
3º—Efectuar los escrutinios que le correspondan;
4º—Dictar, de acuerdo con la ley, las órdenes necesarias para que la Fuerza Pública colabore en garantizar la libertad y la pureza del sufragio; y,
5º—Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

TITULO V

DE LA FUNCION LEGISLATIVA

SECCION I

DEL CONGRESO NACIONAL

Art. 23.—La Función Legislativa se ejerce por el Congreso Nacional, compuesto de una Cámara integrada de la siguiente manera:

1º—Por diputados elegidos, mediante sufragio popular directo y secreto, en esta proporción:
Las provincias que tengan hasta ciento cincuenta mil habitantes elegirán tres diputados cada una.
Las provincias cuya población sea mayor de ciento cincuenta mil habitantes, elegirán un diputado más por cada setenta y cinco mil

habitantes de exceso. Por cualquier sobrante de cincuenta mil o más, se elegirá otro diputado.

Cada una de las provincias orientales elegirá dos diputados, mientras su población sea menor de ciento cincuenta mil habitantes. Al exceder de esta cifra, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. El Archipiélago de Colón elegirá un diputado;

2º—Por los siguientes diputados funcionales, elegidos del modo que establezca la ley;

a) Cuatro por las Universidades: dos por los profesores y dos por los estudiantes;
b) Uno por el profesorado de la educación secundaria, normal y especial oficiales;
c) Uno por el profesorado de la educación secundaria particular;
d) Dos por el profesorado de la educación primaria oficial;
e) Uno por el profesorado de la educación primaria particular;
f) Uno por el periodismo, instituciones culturales, academias y sociedades científicas;
g) Dos por los industriales;
h) Tres por los agricultores;
i) Dos por los comerciantes;
j) Cuatro por los trabajadores;
k) Dos por los campesinos;
l) Uno por las organizaciones de indios; y,
m) Uno por las Fuerzas Armadas.

Los diputados funcionales, en cuanto fuere posible, serán elegidos de modo que representen por partes iguales a la Sierra y a la Costa.

Art. 24.—Los diputados ejercerán sus funciones por dos años. Representan a la Nación y deben, por tanto, actuar con un sentido nacional.

Art. 25.—Para ser diputado por sufragio popular directo se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, hallarse en goce de los derechos de ciudadanía, tener, por lo menos, la edad de veinticinco años y haber nacido en la provincia que lo elige o residido en ella durante seis años del decenio anterior a la elección. La condición de residencia, en lo que se refiere a los diputados por las provincias orientales y el Archipiélago de Colón, se limita a un año dentro del último quinquenio.

Para ser diputado funcional se requiere ser ecuatoriano por nacimiento; tener, por lo menos, la edad de veintiún años; hallarse en goce de los derechos de ciudadanía y ejercer o haber ejercido actividad relacionada con la función que representa o pertenecer al organismo que lo elija.

Art. 26.—No pueden ser diputados:

1º—El Presidente de la República, el Encargado de la Presidencia de la República, los Ministros de Estado, el Contralor General de la Nación, el Subcontralor, el Procurador General de la Nación y el Superintendente de Bancos;

2º—Los empleados públicos y, en general, quienes percibieren sueldo del erario al tiempo de la elección o lo hubiesen percibido dentro de los seis meses anteriores a ella;

3º—Quienes ejerzan mando o jurisdicción o lo hubiesen ejercido dentro de los seis meses anteriores a la elección;

4º—Quienes tuvieren contratos con el Estado o concesiones de él para explotar la riqueza del país, con las excepciones que la ley establezca;

5º—Los defensores, agentes o representantes de empresas extranjeras que tengan contratos con el Estado o gocen de concesiones para la explotación de las riquezas nacionales; y,

6º—Los ministros de cualquier religión y los miembros de comunidades religiosas.

Art. 27.—Las incapacidades señaladas en los numerales 2º y 3º del artículo precedente no comprenden a los miembros de la Comisión Legislativa Permanente, a los del Tribunal de Garantías Constitucionales, a los rectores y personal docente de los establecimientos de educación pública, jefes de misión diplomática, delegados a congresos o conferencias internacionales, vocales del Tribunal del Crimen, árbitros, partidores, jueces especiales que no perciban sueldo ni a los que sin sueldo subroguen a los jueces ordinarios. Tampoco comprenden a los diputados funcionales, siempre que los cargos o empleos que éstos desempeñaren antes de la elección sean conexos con la función representada.

Art. 28.—Sólo el Congreso Nacional está facultado para calificar la idoneidad de sus miembros.

Art. 29.—Los diputados gozan de inmunidad por todo el tiempo que dura su mandato y no son responsables por las opiniones emitidas en la Cámara, pero sí por las resoluciones contrarias a la Constitución tomadas con su voto.

Ningún diputado puede ser detenido, arrestado ni preso, excepto en caso de flagrante delito, en el que el juez instructor debe poner el hecho en conocimiento del Congreso en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas desde el momento de la detención y pedir el permiso necesario para su juzgamiento.

Para enjuiciar a un diputado, el juez o tribunal correspondiente pedirá autorización al Congreso. Toda solicitud en tal sentido irá acompañada

de la documentación y pruebas en que se fundamenta. El Congreso aprobará o negará el enjuiciamiento, sin necesidad de motivar su resolución.

El silencio del Congreso por más de sesenta días se entenderá como negativa de la solicitud de enjuiciamiento.

Si la solicitud del juez o tribunal se produce en cesación de la legislatura, debe conocerla, con iguales atribuciones, la Comisión Legislativa Permanente, que tiene obligación de dar cuenta al Congreso para que éste resuelva si continúa o no el juicio.

Si se dicta auto motivado contra un legislador, éste queda suspenso en su cargo.

Art. 30.—Ningún diputado puede separarse del Congreso sin permiso de éste y si lo hiciere, perderá los derechos de ciudadanía por dos años.

Art. 31.—El Congreso se reunirá anualmente el diez de agosto en la Capital de la República, aun cuando no fuere convocado, y abrirá y cerrará por sí mismo sus sesiones. Si en el día señalado para la instalación no hubiere la mayoría absoluta de sus miembros o si abiertas las sesiones no pudiere continuarlas por igual motivo, los diputados presentes compelerán a los ausentes a concurrir, bajo la pena señalada en el artículo 30.

Las sesiones durarán noventa días y podrán prorrogarse treinta más, por resolución de la mayoría.

Habrá Congreso Extraordinario cuando lo convocare el Presidente de la República, conforme a la Constitución, o el Presidente del Congreso, a solicitud suscrita por la mayoría absoluta de los diputados. En caso de negativa a la petición o de falta o ausencia del Presidente del Congreso, o de quien haga sus veces, la solicitud se tendrá como convocatoria.

El Congreso Extraordinario sólo podrá tratar de los asuntos determinados en la convocatoria.

Si por fuerza mayor el Congreso no pudiera reunirse o continuar sus sesiones en la Capital, lo hará en cualquier otro lugar de la República.

Art. 32.—El Congreso elegirá de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes, conocerá de las excusas y renuncias de sus miembros, dictará los reglamentos necesarios para la dirección de sus trabajos y el orden de sus sesiones y designará sus funcionarios y empleados.

Art. 33.—Si por cualquier motivo no se hubieren realizado las elecciones de diputados, el Congreso cesante tiene facultad para reunirse con el fin de convocarlas en el plazo de treinta días.

Art. 34.—Son atribuciones y deberes del Congreso:

1º—Interpretar la Constitución de modo generalmente obligatorio;

2º—Reformar la Constitución, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 166;

3º—Expedir, reformar, derogar e interpretar leyes, decretos, acuerdos y resoluciones;

4º—Aprobar o negar, en un solo debate, los proyectos elaborados por la Comisión Legislativa Permanente, conforme a lo dispuesto en el artículo 54;
5º—Aprobar o desaprobar, mediante decreto, los tratados públicos y demás convenciones internacionales;
6º—Legislar sobre la moneda y el crédito nacionales;
7º—Legislar para el fomento de la riqueza nacional y adoptar planes económicos generales;
8º—Establecer impuestos y tasas;
9º—Habilitar y cerrar puertos y aduanas;
10º—Conocer de los empréstitos y demás contratos que comprometan el crédito nacional, los cuales no se ejecutarán sin su aprobación;
11º—Reconocer la deuda pública y determinar la manera de convertirla y amortizarla;
12º—Dictar leyes generales sobre la administración y enajenación de los bienes del Estado;
13º—Dictar anualmente el Presupuesto del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Título Décimo;
14º—Cuidar de la legal y recta inversión de los fondos públicos;
15º—Crear o suprimir empleos que por la Constitución o las leyes no correspondan hacerlo a otra autoridad o corporación;
16º—Erigir o suprimir provincias y cantones y fijar sus límites;
17º—Declarar legalmente electo al Presidente de la República, previo escrutinio conforme al artículo 57;
18º—Recibir la promesa al Presidente de la República y a los funcionarios señalados en los numerales 24º y 25º de este artículo;
19º—Recibir, el día de su instalación, al Presidente de la República y al Presidente de la Corte Suprema, quienes informarán, respectivamente, de las labores concernientes a las Funciones Ejecutiva y Judicial;
20º—Conceder al Presidente de la República o a quien le subrogue, el permiso de que trata el artículo 64;
21º—Admitir o negar la excusa o renuncia del Presidente de la República y declarar la incapacidad física o mental del mismo;
22º—Conceder a quien ejerza la Presidencia de la República las facultades extraordinarias, retirarlas cuando llegue el caso y examinar el uso que hubiere hecho de ellas;
23º—Examinar la conducta de los Ministros de Estado y darles voto de censura si hubiere motivo;
24º—Elegir a los miembros que le corresponde de la Comisión Legislativa Permanente, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Tribunal Superior Electoral, a los Ministros de la Corte Suprema, al Contralor General de la Nación y a los demás funcionarios que la ley determine;

25º—Elegir, previa terna del Presidente de la República, al Superintendente de Bancos y al Procurador General de la Nación;

26º—Decretar la guerra, previo estudio de los documentos del caso, cuando sea necesario para la defensa de la Nación, pues el Ecuador la repudia como instrumento de política internacional; y requerir al Presidente de la República para que negocie la paz;

27º—Fijar anualmente y en forma reservada el máximo de las Fuerzas Armadas que debe permanecer en servicio activo en tiempo de paz;

28º—Aprobar o negar, de acuerdo con la ley, en sesión y por votación secreta, las propuestas del Presidente de la República sobre ascensos a Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas;

29º—Conceder amnistías e indultos, cuando lo exigiere algún motivo grave;

30º—Examinar, y fallar, de acuerdo con la ley, sobre las acusaciones que se propusieren por diputados, individuos particulares o corporaciones, contra el Presidente de la República, el Encargado de la Presidencia, los Ministros de Estado, los miembros de la Comisión Legislativa Permanente y del Tribunal de Garantías constitucionales o los Ministros de la Corte Suprema.

Las acusaciones podrán proponerse dentro del período de ejercicio de las respectivas funciones y hasta un año después.

Por infracciones cometidas en ejercicio de las funciones oficiales, no podrá el Congreso imponer otra pena que la suspensión o privación del cargo y declarar al acusado, temporal o perpetuamente, inhábil para desempeñar cargos públicos. Si el hecho materia de la acusación lo hiciere responsable de infracción que merezca otra pena, se le seguirá juicio ante el juez o tribunal respectivo.

Si la acusación no se refiriere a la conducta oficial, el Congreso se limitará a declarar si ha lugar o no al juzgamiento y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo juez o tribunal.

Si se desechare la acusación, no podrá renovársela por los mismos motivos;

31º—Requerir a las autoridades para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes;

32º—Conceder menciones honoríficas a quienes hubieren prestado servicios relevantes a la Nación o decretar honores públicos a su memoria;

33º—Promover el progreso de las ciencias y las artes y estimular los descubrimientos, empresas y mejoras convenientes al país;

34º—Ejercer la función investigadora para fines de mejorar la legislación o de responsabilizar a los funcionarios públicos.
Podrá, al efecto, designar comisiones de su seno a las cuales las autoridades están obligadas a prestar la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas que dispusieren; y,

35º—Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

Art. 35.—Le está prohibido al Congreso:

1º—Dictar leyes que contradigan, modifiquen o violen la Constitución;
2º—Ejercer las funciones privativas de los demás órganos del Poder Público;
3º—Condonar alcances de cuentas u otros créditos a favor de los fondos públicos;
4º—Conceder u ordenar jubilaciones o pensiones vitalicias;
5º—Crear o reconocer empleos o cargos públicos vitalicios;
6º—Delegar en uno o más de sus miembros o en otra persona, corporación o autoridad, cualquiera de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, y, en general, función alguna de las que le competen, salvo los casos expresados en esta Constitución;
7º—Sugerir ascensos o reincorporaciones de oficiales de las Fuerzas Armadas y ascenderlos sin previa petición del Presidente de la República; y,
8º—Ordenar pago alguno si no se encontrare previamente comprobado el crédito con arreglo a las leyes o decretar indemnizaciones sin que preceda sentencia definitiva.

SECCION SEGUNDA

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DEMAS ACTOS LEGISLATIVOS

Art. 36.—La iniciativa en la expedición de leyes y decretos corresponde a cualquier diputado, al Presidente de la República, a la Comisión Legislativa Permanente y, en materia civil, penal, procesal y judicial, también a la Corte Suprema.

Art. 37.—Todo proyecto se presentará con exposición de motivos y pasará al estudio de una comisión, para que informe acerca de la aceptación o rechazo del mismo.

Si el informe fuere favorable, el proyecto se someterá a dos discusiones: la primera sobre su totalidad y la segunda por artículos.

Art. 38.—El proyecto de ley o decreto que fuere aprobado por el Congreso, se enviará al Presidente de la República para que la sancione.

Una vez sancionado, el Presidente de la República lo mandará promulgar.

Si fuere objetado, será devuelto al Congreso con las objeciones, dentro de ocho días.

Los proyectos urgentes serán sancionados dentro de tres días.

Art. 39.—El Congreso resolverá sobre las objeciones en un solo debate y podrá aceptarlas total o parcialmente o insistir en el proyecto.

Aceptada la objeción a la totalidad del proyecto, se lo mandará archivar.

Art. 40.—Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto sancionado y objetado dentro del plazo constitucional o si no lo sancionare después de llenados los requisitos necesarios, el proyecto tendrá fuerza de ley.

Art. 41.—Cuando el Presidente de la República considerare inconstitucional un proyecto, lo objetará y devolverá al Congreso con las objeciones razonadas. Si éste las encontrare fundadas, se archivará el proyecto; en caso contrario, lo enviará al Tribunal de Garantías Constitucionales para que emita su dictamen de ocho días.

Si este Tribunal también estimare inconstitucional el proyecto, lo declará así y el Congreso no podrá insistir; y si lo conceptuare conforme a la Constitución, enviará el proyecto al Presidente de la República para que le dé curso.

Art. 42.—Si el Presidente de la República, debido a la clausura de las sesiones legislativas, no pudiere devolver objetado un proyecto, lo publicará con las objeciones en el periódico oficial y lo presentará al próximo Congreso con los tres primeros días de sus sesiones.

Si no se publicare en la forma indicada, dentro del plazo de seis días contados desde la fecha de las objeciones oportunamente formuladas, el proyecto tendrá fuerza de ley.

Art. 43.—Un proyecto rechazado o archivado por el Congreso no podrá ser propuesto nuevamente en la misma legislatura.

Art. 44.—Los actos legislativos que no creen o extingan derechos, ni modifiquen o interpreten la ley, tendrán el carácter de acuerdos o resoluciones.

Art. 45.—Los acuerdos y resoluciones serán sometidos a un solo debate.

El Presidente de la República podrá hacer observaciones al Congreso acerca de los que se relacionen con la Función Ejecutiva, dentro de tres días de haberlos recibido. El Congreso las aceptará o insistirá.

Art. 46.—En las leyes, decretos, acuerdos o resoluciones que el Congreso expida o sobre los cuales insista, según el caso, empleará las siguien-

tes fórmulas: "El Congreso de la República del Ecuador", "Decreta", "Acuerda", "Resuelve", "Insístese".

El Presidente de la República, según el caso, empleará las fórmulas: "Ejecútese" u "Objétese".

Art. 47.—Las leyes y decretos serán promulgados por el Presidente de la República dentro de los diez días siguientes al de su sanción. Si no lo hiciere, los promulgará la Comisión Legislativa Permanente dentro de igual plazo.

Art. 48.—Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán las mismas formalidades que para su elaboración.

TERCERA PARTE

DE LA COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Art. 49.—Créase la Comisión Legislativa Permanente, compuesta del Presidente del Congreso o del que haga sus veces, quien la presidirá; de tres abogados, representantes de las tendencias políticas: uno por las de derecha, uno por las de centro y uno por las de izquierda, nombrados por el Congreso, de preferencia de su seno; de un técnico en economía, designado por el Congreso, previa terna del Presidente de la República; de un representante de la Corte Suprema; de un representante de los patronos designado en la forma que la ley determine y de un representante de la Confederación de Trabajadores del Ecuador, técnico en legislación social.

Art. 50.—La Comisión Legislativa Permanente funcionará en la Capital de la República y podrá sesionar con cinco de sus miembros. Tiene facultad de llamar a cualquier funcionario público, individuo o comisión técnica, para que colabore con ella.

Art. 51.—Los miembros de la Comisión Legislativa Permanente deben ser ecuatorianos por nacimiento, estar en goce de la ciudadanía y tener veinticinco años de edad, por lo menos. Ejercerán su cargo por dos años y podrán ser reelegidos.

En caso de falta serán reemplazados, hasta completar el período, por los respectivos suplentes, designados al mismo tiempo y en la misma forma que los principales.

Art. 52.—Prohíbese a los miembros de la Comisión Legislativa Permanente, que no sean diputados, desempeñar otro cargo público, salvo el profesorado universitario. Los miembros que fueren abogados sólo podrán ejercer su profesión en causa propia o en la de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Art. 53.—Son atribuciones y deberes de la Legislatura Permanente:

1º—Elaborar proyecto de leyes y decretos, para someterlos al Congreso, conforme al numeral 4º del artículo 34;
2º—Dictar, cuando no esté reunido el Congreso, en casos de urgencia, de acuerdo con el Presidente de la República y previo informe de la Comisión Nacional de Economía, decretos-leyes de carácter económico, los cuales podrán ser revocados por simple resolución del Congreso;
3º—Codificar y editar leyes;
4º—Informar acerca de los proyectos de ley que sometiere a su dictamen el Presidente de la República;
5º—Presentar informe anual de sus labores al Congreso y publicarlo cuando menos treinta días antes de la instalación de éste; y
6º—Ejercer las demás atribuciones que le conceden la Constitución y las leyes.

Art. 54.—Los proyectos elaborados por la Comisión Legislativa Permanente serán considerados por el Congreso en una sola discusión. Si éste introdujere reformas, la Comisión las estudiará y, en caso de aceptarlas total o parcialmente, las incorporará al proyecto, el que nuevamente será sometido al Congreso para que lo apruebe sin otras reformas o lo niegue.

Si la Comisión no aceptare las reformas, el Congreso aprobará sin alteración o negará el proyecto primitivo.

Los miembros de la Comisión Legislativa Permanente tienen derecho a intervenir, sin voto, en la discusión de sus proyectos en el Congreso.

TITULO VI

DE LA FUNCION EJECUTIVA

SECCION I

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Art. 55.—El Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva. Desempeñará su mandato con sentido de unidad nacional, por encima de las vinculaciones de partido.

Art. 56.—Para ser Presidente de la República se necesita ser ecuatoriano por nacimiento, hallarse en goce de los derechos de ciudadanía y tener cuarenta años de edad, por lo menos.

Art. 57.—El Presidente de la República será elegido por votación directa y secreta, conforme a la ley.

El Congreso realizará el escrutinio y declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría de votos.

En caso de igualdad de sufragios decidirá el Congreso por votación secreta, concretada a quienes obtuvieron dicha igualdad. Si hubiere empate en esta decisión, se recurrirá a la suerte.

Art. 58.—El Presidente de la República durará cuatro años en sus funciones y no podrá volver a serlo sino después de cuatro años de haber cesado en el cargo o haberlo dejado vacante.

La elección de Presidente de la República se realizará dentro de los sesenta últimos días del período presidencial.

Art. 59.—No podrá ser elegido Presidente de la República quien ejerza la Función Ejecutiva al tiempo de la elección, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 60.—El Presidente de la República cesa en sus funciones por terminación del período.

Deja vacante el cargo por las siguientes causas:

a) por muerte;
b) por admisión de renuncia;
c) por incapacidad física o mental; y,
d) por destitución o abandono del cargo.

Las causas expresadas en los incisos b), c) y d), deben ser declaradas por el Congreso.

Art. 61.—En caso de faltar el Presidente de la República, le subrogarán:

1º—El Presidente del Congreso;
2º—Los vicepresidentes del Congreso, en orden de su elección; y,
3º—El Ministro de Gobierno.

Por falta o impedimento accidental de cualquiera de los subrogantes, hará sus veces el que le siga según el orden expresado, hasta que asuma el ejercicio del cargo el llamado por la ley.

Art. 62.—En los casos de vacancia del cargo de Presidente de la República, el subrogante, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido la vacancia, convocará a elecciones para Presidente de la República, las cuales deberán estar terminadas dentro de los dos meses posteriores a la convocatoria.

Si el Congreso estuviere reunido, prorrogará sus sesiones si fuere necesario, con el objeto de realizar el escrutinio y posesionar al electo. En

caso de no estarlo y exclusivamente con el mismo objeto, el Encargado de la Presidencia de la República convocará a Congreso Extraordinario, que se reunirá dentro de los treinta días siguientes a las elecciones.

El nuevo período presidencial se contará a partir del primero de septiembre anterior a la posesión.

Art. 63.—El electo, al tomar posesión de la Presidencia de la República, presentará ante el Congreso la siguiente promesa:

"Yo, N. N., prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República, con arreglo a la Constitución y a las leyes".

Art. 64.—El Presidente o el Encargado de la Presidencia de la República no podrá ausentarse del territorio ecuatoriano sin consentimiento del Congreso, mientras ejerza sus funciones ni un año después.

Si el Congreso no estuviere reunido, este consentimiento lo otorgará el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Tampoco podrá ausentarse de la Capital de la República, por más de treinta días consecutivos, sin encargar la Presidencia.

La violación de estos preceptos se entenderá como abandono del cargo.

Art. 65.—Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

1º—Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, decretos y convenciones internacionales;

2º—Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso y dar para su ejecución reglamentos que no los alteren;

3º—Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República;

4º—Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar tratados y demás convenciones internacionales que no se opongan a la Constitución; ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones.

Sin el requisito de la aprobación del Congreso no tendrán validez los tratados;

5º—Denunciar tratados y demás convenciones internacionales;

6º—Dirigir la administración pública;

7º—Convocar a Congreso Ordinario, y a Extraordinario en los casos determinados en esta Constitución o cuando hubiere imperioso motivo de interés nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31;

8º—Presentar al Congreso, el día de su instalación, un mensaje en que dé cuenta del estado general de la República e indique las mejoras y reformas necesarias para la administración;

9º—Nombrar y remover libremente a los Ministros de Estado, Gobernadores, Jefes Políticos y demás empleados públicos, salvo lo dispuesto por la Constitución y las leyes;
10º—Presentar al Congreso ternas para la elección de Procurador General de la Nación y de Superintendente de Bancos;
11º—Nombrar jefes de misión diplomática;
12º—Disponer de la Fuerza Pública en defensa de la Nación o cuando el servicio público lo demande;
13º—Formular el proyecto de presupuesto anual, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución;
14º—Contratar empréstitos, con autorización del Congreso;
15º—Otorgar cartas de naturalización y revocarlas, conforme a la ley;
16º—Expedir patentes de navegación;
17º—Expedir patentes de exclusiva y conceder títulos de propiedad científica, literaria y artística;
18º—Nombrar y remover a los funcionarios de las Fuerzas Armadas que le autorice la ley;
19º—Proponer al Congreso los ascensos a Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y conferir los demás grados, de acuerdo con la ley;
20º—Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz con aprobación de éste. Podrá declararla de inmediato, de acuerdo con la Comisión Legislativa Permanente, en caso de invasión o agresión exterior;
21º—Aumentar la planta de jefes y oficiales de las Fuerzas Armadas cuando lo estime necesario para los casos de instrucción, invasión exterior o conmoción interior a mano armada;
22º—Conceder, conforme a la ley, letras de retiro y de montepío militares;
23º—Habilitar o cerrar temporalmente puertos, de acuerdo con la Comisión Legislativa Permanente, cuando no esté reunido el Congreso;
24º—Insinuar a la Corte Suprema las medidas necesarias para que jueces, funcionarios y empleados judiciales cumplan sus deberes;
25º—Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la ley, las penas impuestas por delitos. No se ejercerá esta atribución en beneficio de quien delinquiere contra la Hacienda Pública; y,
26º—Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

Art. 66.—Es prohibido especialmente al Presidente de la República:

1º—Violar las disposiciones constitucionales;

2º—Impedir o coartar el proceso electoral y tomar parte directa o indirecta en él, sin perjuicio de su derecho individual al sufragio;
3º—Disolver el Congreso o dificultar sus labores;
4º—Atentar contra la Comisión Legislativa Permanente o contra el Tribunal de Garantías Constitucionales;
5º—Detener el curso de los procedimientos judiciales;
6º—Atentar contra la independencia de los jueces;
7º—Admitir extranjeros al servicio militar, sin contrato previamente celebrado conforme a la ley; y,
8º—Ejercer sus funciones por más de treinta días consecutivos fuera de la Capital de la República o del lugar donde residiere el Gobierno.

Art. 67.—El Presidente de la República es especialmente responsable:

1º—Por traición a la Patria;
2º—Por infringir la Constitución;
3º—Por atentar contra los otros órganos del Poder Público;
4º—Por dificultar el curso de las leyes y decretar; y,
5º—Por ejercer facultades extraordinarias sin que le hayan sido concedidas conforme al artículo siguiente.

Art. 68.—En caso de inminente invasión exterior, de guerra internacional o de grave conmoción interior a mano armada, el Presidente de la República acudirá al Congreso o, en cesación de la legislatura, al Tribunal de Garantías Constitucionales, para que considerados la urgencia, el informe y los documentos justificativos que presentare, le conceda o niegue, con las restricciones que estimare convenientes, todas, alguna o algunas de las siguientes facultades:

1ª—Declarar al ejército en campaña mientras dure el peligro;
2ª—Aplicar a la defensa del Estado y a la conservación del orden público cualesquiera asignaciones del presupuesto, excepto las destinadas a educación, sanidad, asistencia pública, ferrocarriles y servicio de la deuda pública. Estas restricciones no rigen en caso de guerra internacional;
3ª—Trasladar la residencia del Gobierno mientras lo exigiere una grave necesidad nacional;
4ª—Cerrar o habilitar puertos o aduanas; y,
5ª—Arrestar a los indiciados de tomar parte en invasión exterior o conmoción interior a mano armada.

Dentro de treinta días en caso de inminente invasión exterior o de guerra internacional, y de seis días en el de conmoción interior a mano ar-

mada, el Presidente de la República pondrá a los arrestados a órdenes del juez competente, con los documentos justificativos del arresto, o decretará su confinamiento.

En ningún caso el arresto se guardará en locales que carezcan de condiciones higiénicas o que estén destinados a detenidos o presos comunes.

No se podrá confinar sino en capital de provincia u en ningún caso en las orientales ni en el Archipiélago de Colón. Tampoco podrá confinarse en la Costa a los residentes en la Sierra ni viceversa, salvo que el confinado lo solicitare.

Para llegar a su destino, el confinado elegirá la ruta entre las acostumbradas y directas y viajará a expensas del Estado.

Si el confinado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá inmediatamente, dándole plazo de ocho días, por lo menos, para el arreglo de sus intereses y libertad para elegir la ruta.

El Estado suministrará al confinado y a su familia lo necesario para el sostenimiento, siempre que careciere de bienes.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado o expatriado recobrará de hecho su libertad. Se concederá obligatoriamente pasaporte al expatriado que lo solicitare.

Art. 69.—Si se tratare de conmoción interior a mano armada, las facultades concedidas al Presidente de la República según el artículo precedente se limitarán al lugar y a los objetos indispensables para el restablecimiento de la tranquilidad y seguridad nacionales. La concesión no podrá exceder de treinta días, a menos que el Congreso o el Tribunal de Garantías Constitucionales, en su caso, expresamente la renovaren.

Art. 70.—Cuando hayan desaparecido los motivos que justificaron la concesión de las facultades extraordinarias, el Presidente de la República cesará de ejercerlas o le serán retiradas por el Congreso o por el Tribunal de Garantías Constitucionales, en cesación de la legislatura, bajo la responsabilidad de los integrantes de estos organismos.

Art. 71.—El Presidente de la República podrá delegar las facultades extraordinarias en los Gobernadores; pero éstos no podrán confinar sin orden expresa de aquél.

El Presidente de la República y los funcionarios y empleados son responsables por los abusos que cometieren a pretexto de ejercer las facultades extraordinarias.

Art. 72.—El Presidente de la República cesará en el ejercicio de las facultades extraordinarias por el hecho de instalarse el Congreso, y le presentará, dentro de los ocho primeros días de sesiones, un informe detallado del uso que hubiere hecho de tales facultades.

El Congreso, con relación a ellas, aprobará la conducta del Presidente de la República o declarará su responsabilidad y lo enjuiciará, conforme a la ley.

SECCION II

DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Art. 73.—El Presidente de la República nombrará Ministros de Estado para el despacho de los negocios que corresponden a la Función Ejecutiva. La ley determinará el número de Ministros y sus atribuciones.

Ningún Ministerio permanecerá sin titular por más de treinta días.

Art. 74.—Para ejercer el cargo de Ministro de Estado se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, hallarse en goce de los derechos de ciudadanía y tener, por lo menos, treinta años de edad.

Art. 75.—Los decretos, órdenes o resoluciones del Presidente de la República no tendrán valor legal ni serán obedecidos por autoridad ni persona alguna si no estuvieren autorizados por el respectivo Ministro. Exceptúanse el nombramiento y la remoción de los mismos Ministros, que el Presidente de la República hará por sí solo.

Art. 76.—Los Ministros de Estado son responsables por los actos que autoricen, especialmente por los señalados en los artículos 66, 67 y 68; por infracción de las leyes, soborno, concusión o malversación de fondos públicos y por autorizar decretos o resoluciones del Presidente de la República expedidos sin dictamen o acuerdo de la Comisión Legislativa Permanente o del Tribunal de Garantías Constitucionales, cuando la Constitución o las leyes lo prescriban.

No les exonera de responsabilidad la orden verbal o escrita del Presidente de la República.

Art. 77.—El Ministro a quien censure el Congreso, cesa en sus funciones y no podrá, durante dos años, ocupar ninguna Cartera.

Art. 78.—Los Ministros de Estado deben dar al Congreso las informaciones relativas a las labores de sus departamentos cuando les sean solicitadas. De aquellas cuya reserva fuere necesaria, a juicio del Presidente de la República, darán cuenta en sesión secreta.

Art. 79.—Los Ministros de Estado pueden tomar parte, sin voto, en las deliberaciones del Congreso y deben concurrir a la Cámara cuando fueren llamados.

Art. 80.—Los Ministros de Estado publicarán cada año, a más tardar hasta el diez de julio, informes a la Nación sobre el estado de los asuntos correspondientes a sus respectivos departamentos, acompañando los proyectos de leyes y decretos que estimaren necesarios.

Art. 81.—Cuando un Ministro de Estado fuere candidato a Presidente de la República y aceptare la candidatura, cesará de hecho en el desempeño de su cargo.

SECCION III

DE LOS ORGANISMOS TECNICOS ASESORES DE LA FUNCION EJECUTIVA

Art. 82.—Créanse organismos técnicos adscritos a cada Ministerio de Estado para asesorar al respectivo Ministro y presentarle los proyectos de leyes y decretos que consideren necesarios con el fin de coordinar las actividades nacionales y alcanzar el mejoramiento colectivo.

Los dictámenes de los organismos técnicos no obligarán al Presidente de la República ni a los Ministros.

Art. 83.—La ley fijará la composición, funcionamiento y atribuciones de los organismos técnicos, en los cuales tendrán representación las diversas actividades relacionadas con el Ministerio respectivo.

TITULO VII

DE LA FUNCION JUDICIAL

Art. 84.—La Función Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores y los demás tribunales y juzgados que la Constitución y las leyes establecen.

Art. 85.—Ministro de la Corte Suprema sólo puede ser el ecuatoriano por nacimiento, en goce de la ciudadanía, que tenga por lo menos diez años de ejercicio profesional de abogado con probidad y competencia, y que sea mayor de cuarenta años.

Para ser Ministro de una Corte Superior se requieren las mismas condiciones fijadas en el inciso anterior, excepto las relativas a la edad y al tiempo de ejercicio profesional que se limitan a treinta y cinco, y, a ocho años, respectivamente.

Art. 86.—La ley fijará el número de Ministros de las Cortes Suprema y Superiores, su jurisdicción y atribuciones y las de los demás tribunales y jueces, la forma de su nombramiento y la duración en el ejercicio de los cargos.

La Corte Suprema nombrará a los Ministros de las Cortes Superiores y estos tribunales designarán a los jueces de su respectivo distrito, inclusive a los del trabajo.

Art. 87.—Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores durarán cuatro años en la magistratura y serán reelegibles. No podrán ejercer su profesión, intervenir en contiendas electorales o de partidos políticos, ni desempeñar otro empleo público.

Art. 88.—Cuando el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Legislativa Permanente conocedora de las renuncias y excusas de los Ministros de la Corte Suprema llenará interinamente las vacantes.

Igual facultad tendrá la Corte Suprema respecto de los Ministros de las Superiores. En este caso, el nombrado durará en el cargo hasta que concluya el período del Ministro titular a quien reemplaza.

Art. 89.—El Presidente de la Corte Suprema informará al Congreso, el día de su instalación, sobre la administración de justicia y las reformas necesarias para mejorarla, las que concretará en proyectos de ley.

Art. 90.—Cuando fuere llamada, la Corte Suprema concurrirá al Congreso por medio de uno o más Ministros. Podrá también, en la misma forma, participar sin voto en los debates de los proyectos de ley que hubiere presentado.

Art. 91.—Los funcionarios judiciales son responsables en el desempeño de sus cargos y no pueden ejercer, a pretexto de no estarles prohibido, otras atribuciones que las señaladas en las leyes. No se les suspenderá ni destituirá sino de acuerdo con la ley.

Art. 92.—La administración de justicia es gratuita. La ley fijará los sueldos y estipendios de los magistrados jueces, empleados y auxiliares de la Función Judicial, a quienes está prohibido percibir pago alguno no señalado por la ley, bajo pena de inmediata destitución.

Art. 93.—Las leyes procesales propenderán a la simplificación y eficacia de los trámites, adoptando en lo posible el sistema verbal, e impedirán el sacrificio de la justicia por sólo las formalidades legales.

Art. 94.—En ningún juicio habrá más de tres instancias.

La publicidad es esencial en los juicios, con las excepciones que señala la ley.

Las sentencias serán motivadas y en ellas se expresará la ley o fundamento en que se apoyan.

Art. 95.—Para la defensa de las comunidades indígenas y de los trabajadores que no dispusieren de medios económicos, se establecen procuradores pagados por el Estado y nombrados por las respectivas Cortes Superiores, previa terna de las correspondientes organizaciones, conforme lo determine la ley.

TITULO VIII

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 96.—El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

La ley determinará los requisitos para que las distintas circunscripciones adquieran una de estas calidades.

Art. 97.—En cada provincia habrá un Gobernador; en cada cantón, un Jefe Político y en cada parroquia, un Teniente Político. La ley determinará deberes y las atribuciones de estos funcionarios.

Podrán dictarse disposiciones especiales para la administración de las provincias orientales y del Archipiélago de Colón.

Art. 98.—El Poder Público dedicará preferente atención a la defensa y progreso del Archipiélago de Colón y de las provincias fronterizas, sobre todo de las del Oriente, asignando para ello fondos especiales en el presupuesto del Estado.

Art. 99.—En cada capital de provincia habrá un Consejo Provincial, cuyos objetivos fundamentales serán vigorizar la provincia, impulsar su progreso y vincularla con los organismos centrales.

Art. 100.—Corresponde a los Consejos Provinciales:

1º—Prestar servicios públicos de interés provincial, directamente o en colaboración con las demás autoridades;
2º—Realizar obras públicas de carácter provincial, especialmente las comprendidas en los planes nacionales;
3º—Recaudar e invertir los fondos que la Constitución y las leyes les asignen;
4º—Coordinar la acción de las Municipalidades de la provincia para fines de progreso común;
5º—Vigilar la administración provincial, el funcionamiento de los servicios y la ejecución de las obras públicas provinciales, cantonales y parroquiales;
6º—Indicar al gobierno central la inversión que deba darse a las asignaciones presupuestarias que corresponden a la provincia; y,
7º—Ejercer las demás atribuciones que les señalen la Constitución y las leyes.

Art. 101.—Dos o más Consejos Provinciales pueden unirse, transitoria o permanentemente, para alcanzar objetivos comunes o regionales.

Art. 102.—Cada cantón constituye un municipio. El gobierno municipal está a cargo del Concejo Cantonal o Municipalidad.

Las Municipalidades son autónomas en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes. La ley determinará sus atribuciones y deberes.

Art. 103.—En los municipios cuyas rentas excedan del límite que fije la ley podrá haber, para dirigir la gestión municipal, un Alcalde elegido por votación popular, quien presidirá el Concejo.

Art. 104.—Cada Concejo Cantonal, para crear ambiente propicio al bienestar, colectivo y solucionar los problemas de la vida urbana, está obligado a tener un plan establecido de urbanización, al cual ha de someterse el desarrollo de las poblaciones.

La Ley de Régimen Municipal determinará la forma de las expropiaciones necesarias para estos fines y la alícuota que los Concejos han de tomar del aumento de valor que adquieran las propiedades por estas obras de urbanización.

Se creará una organismo técnico de carácter nacional para coordinar estos planes.

Art. 105.—Las Municipalidades de una o más provincias podrán asociarse, transitoria o permanentemente, para realizar sus finalidades comunes.

Art. 106.—En cada parroquia rural habrá un Consejo Parroquial.

Art. 107.—Corresponde a los Consejos Parroquiales:

1º—Atender al mejoramiento de los servicios públicos de la parroquia;
2º—Procurar la realización de las obras públicas parroquiales;
3º—Invertir las rentas parroquiales en la forma que la ley determine;
4º—Trabajar por la cultura popular; y,
5º—Ejercer las demás atribuciones que les señalen la Constitución y las leyes.

Art. 108.—Las Municipalidades y los Consejos Provinciales y Parroquiales podrán dictar ordenanzas, acuerdos y resoluciones, que se ejecutarán en cuanto no se opusieren a la Constitución y a las leyes.

Art. 109.—Los miembros de las Municipalidades y de los Consejos Provinciales y Parroquiales son responsables por los abusos, malversaciones o cualquier delito que cometa, individual o colectivamente, en el desempeño de su cargo.

Art. 110.—Los Consejos Provinciales, para el cumplimiento de sus fines, disponen de las rentas que se les asignen y pueden contratar empréstitos y establecer impuestos especiales, de acuerdo con la ley.

En título especial del presupuesto del Estado constará obligatoriamente un porcentaje de las rentas producidas por cada provincia, destinado a obras públicas de la misma.

El sesenta por ciento, cuando menos, de los ingresos municipales producidos por cada parroquia rural, se invertirá en obras de la misma.

La intervención de los Consejos Provinciales y Parroquiales en la inversión de las rentas respectivas será determinada por la ley.

Art. 111.—La ley determinará la integración y funcionamiento de las Municipalidades y de los Consejos Provinciales y Parroquiales. También establecerá las garantías de la autonomía municipal y las del individuo frente al municipio.

TITULO IX

DE LA FUERZA PUBLICA

Art. 112.—Las Fuerzas Armadas y la Policía constituyen la Fuerza Pública. Su organización y servicios se regulan por las leyes respectivas.

Art. 113.—La Fuerza Pública está destinada a la conservación de la soberanía nacional, a la defensa de la integridad e independencia de la República y a la garantía del cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

Art. 114.—La Fuerza Pública es obediente y no deliberante.

Las autoridades militares no obedecerán órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los órganos del Poder Público o que sean manifiestamente contrarias a la Constitución o a las leyes.

Art. 115.—El servicio militar es obligatorio, de acuerdo con la ley.

Todos los ecuatorianos en capacidad de hacerlo están obligados a tomar las armas en defensa de la soberanía, independencia o integridad nacionales.

Los extranjeros residentes están obligados a contribuir a esa defensa, en la forma que determine la ley.

Además de las Fuerzas Armadas permanentes, se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la República.

Art. 116.—Las Fuerzas Armadas se deben a la Nación.

El Presidente de la República es la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas. En tiempo de guerra, podrá delegar su autoridad en el Comandante Superior de dichas fuerzas, para la conducción técnica de la misma. Las autoridades civiles de la zona de operaciones obedecerán las órdenes del delegado.

Art. 117.—El mando y la jurisdicción militares se ejercen solamente por actos relacionados con las funciones de las Fuerzas Armadas y sobre personas que se hallen en servicio activo.

Art. 118.—Los miembros de las Fuerzas Armadas gozan de fuero especial. No se les puede procesar ni privar de sus grados, honores y pensiones, sino en la forma y casos que determine la ley.

Art. 119.—La movilización de las Fuerzas Armadas, las requisiciones y los servicios complementarios se realizarán de conformidad con la ley.

Art. 120.—La Policía es institución civil destinada principalmente a garantizar el orden interno y la seguridad individual y colectiva. Sus miembros no tienen fuero especial.

Art. 121.—Ni el Congreso, ni el Presidente de la República, ni autoridad alguna pueden conceder o reconocer grados militares, sino de acuerdo con la ley.

TITULO X

DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

Art. 122.—Todos los ingresos y egresos del Estado constarán en la Ley de Presupuesto, que se dictará anualmente con arreglo a lo determinado en este título.

En el presupuesto podrá prescindirse de los egresos ordenados por leyes especiales, los que, en este caso, se entenderán suspensos hasta que los considere otro presupuesto. Esta disposición no se aplicará a las obligaciones provenientes de contratos.

Art. 123.—Los ingresos ordinarios constituirán un solo fondo destinado a los egresos ordinarios. No podrá señalarse ningún ingreso determinado para un egreso ordinario del Estado.

Prohíbese cubrir con empréstitos, egresos administrativos de carácter permanente.

Art. 124.—No podrá expedirse el presupuesto si no contiene partida destinada al pago de la deuda pública.

Art. 125.—Se invertirá en educación pública cuando menos el veinte por ciento de los ingresos ordinarios.

Art. 126.—El Presidente de la República, con mensaje especial, presentará al Congreso en los tres primeros días de sesiones ordinarias y previo dictamen de la Comisión Legislativa Permanente, el proyecto de presupuesto para el siguiente año financiero.

El mensaje expondrá la situación de la Hacienda Pública, la del crédito interior y exterior del Estado y las orientaciones generales de la política fiscal.

El Presidente de la República no podrá someter al Congreso ningún proyecto de presupuesto cuyos egresos no estén equilibrados con los ingresos o que no contenga las partidas necesarias para el funcionamiento de todos los organismos del Estado.

Art. 127.—El Congreso expedirá el presupuesto hasta el nueve de octubre de cada año, luego de dos debates. De no haber expedido dicha ley dentro de este plazo, la considerará en sesiones consecutivas, a fin de que sea sancionada antes de clausurarse la legislatura ordinaria. Si fuere necesario, ésta se prorrogará con el mismo fin, conforme al artículo 31.

Si aún así no llegare a expedirse el presupuesto, el Presidente de la República convocará a Congreso Extraordinario, con este exclusivo objeto.

Art. 128.—El Congreso podrá, siempre que no se altere el equilibrio del presupuesto y sobre la base de datos estadísticos correspondientes a recaudaciones anteriores, aumentar o disminuir los cálculos de ingresos, au-

mentar, disminuir o eliminar las partidas de egresos del proyecto presentado por el Presidente de la República o agregar nuevas partidas a dicho proyecto.

Art. 129.—Si el Presidente de la República objetare el presupuesto, el Congreso podrá insistir.

Art. 130.—El Congreso no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establecen ingresos comprendidos en el presupuesto vigente o en el dictado para el siguiente año fiscal, sino a condición de que, al propio tiempo, establezca nuevas rentas o aumente las existentes para sustituir las que trate de modificar o derogar. En ningún caso podrá aprobar ley alguna que desequilibre el presupuesto.

Art. 131.—Ningún egreso podrá efectuarse sino conforme a disposición expresa del presupuesto. El Contralor General será responsable por autorizar gasto para el que no haya partida disponible o fondo especial.

Si el Presidente de la República insistiere en un gasto objetado por el Contralor, éste deberá autorizarlo, dejar constancia de los motivos de su oposición e informar al Congreso.

Art. 132.—Las transferencias de asignaciones presupuestarias sólo podrán efectuarse de acuerdo con la ley.

Las partidas destinadas a obras locales o provinciales no podrán ser transferidas. El Ministro del Tesoro y el Contralor General serán pecuniariamente responsables por la violación de este precepto.

Art. 133.—Cuando resultare algún déficit en la liquidación definitiva del presupuesto, el Presidente de la República enviará al Congreso, con los documentos correspondientes, un mensaje explicativo de dicho déficit.

TITULO XI

DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 134.—El Procurador General de la Nación, los fiscales de los tribunales de justicia y los demás funcionarios que designe la ley ejercen el ministerio público, bajo la dirección del Presidente de la República.

Art. 135.—El Procurador General de la Nación durará cuatro años en su cargo y deberá reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema. Será designado por el Congreso en la forma que prescribe la Constitución.

Art. 136.—La ley determinará las atribuciones y deberes, así como los casos de remoción y subrogación del Procurador y demás funcionarios del ministerio público.

TITULO XII

DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Art. 137.—Con el fin de cuidar de la correcta recaudación e inversión de los fondos del Estado, créase la Contraloría General de la Nación, dirigida por un Contralor General designado por el Congreso.

El Contralor durará cuatro años en su cargo.

Art. 138.—La Contraloría General de la Nación es autónoma en sus funciones administrativas. En consecuencia, corresponde al Contralor la designación del personal de esta dependencia, conforme a la ley.

La Contraloría rendirá ante el Congreso cuenta anual de su gestión.

Art. 139.—Para vigilar el funcionamiento de las instituciones de crédito y hacer que cumplan las leyes, créase la Superintendencia de Bancos, dirigida por un Superintendente designado por el Congreso en la forma determinada en esta Constitución.

El Superintendente de Bancos durará cuatro años en su cargo y nombrará el personal de su dependencia, conforme a la ley.

Art. 140.—La ley determinará las atribuciones, deberes y funcionamiento de la Contraloría General de la Nación y de la Superintendencia de Bancos, así como los casos de remoción y subrogación del Contralor y del Superintendente.

TITULO XIII

DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES

SECCION I

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Art. 141.—El Estado garantiza:

1º—La inviolabilidad de la vida y la integridad personal.
En consecuencia, no hay pena de muerte ni tortura.
Los establecimientos penales estarán organizados para procurar la reeducación y rehabilitación social del delincuente;

2º—La igualdad ante la ley.

No hay esclavitud, servidumbre ni concertaje.

No se reconocen empleos hereditarios, privilegios ni fueros personales.

No pueden concederse prerrogativas ni imponerse obligaciones que hagan a unos ciudadanos de mejor o peor condición que a otros.

Se declara punible toda discriminación lesiva a la dignidad humana, por motivos de clase, sexo, raza u otro cualquiera;

3º—El ser presumido inocente y conservar la honra y la buena reputación, mientras no haya declaración de responsabilidad conforma a las leyes.

Nadie puede ser obligado a prestar testimonio en juicio penal contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido, con juramento o por medio de apremio, a declarar contra sí mismo en asuntos que comporten responsabilidad penal.

Prohíbense las penas infamantes;

4º—La libertad y seguridad personales.

No hay prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas ni, en general, por obligaciones de carácter civil.

Prohíbese el reclutamiento que no se haga de acuerdo con las leyes militares.

No tendrá valor alguno la estipulación que signifique pérdida o renuncia de los derechos inalienables.

Nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino en la forma y por el tiempo que las leyes prescriban, ni incomunicado por más de veinticuatro horas. Toda detención se hará por orden escrita de autoridad competente, salvo el caso de delito flagrante. A lo más dentro de cuarenta y ocho horas del arresto de una persona, el juez o la autoridad que lo hubiese dispuesto expedirá una orden firmada en la que consten los motivos legales de la prisión. La autoridad que faltare a este precepto y el guardián que no reclamare la orden dentro del expresado término serán castigados como responsables de detención arbitraria.

Iniciado el sumario, el arrestado quedará a orden del juez competente;

5º—El habeas corpus.

Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe los preceptos constitucionales o legales, puede recurrir, por sí mismo o por otra persona, al Presidente del Concejo del cantón en que se encuentre, quien deberá ordenar que el recurrente sea traído a su presencia. Esta orden será obedecida por el encargado de la cárcel o lugar de detención. Una vez informado de los

antecedentes, el Presidente del Concejo, procediendo breve y sumariamente, decretará la libertad inmediata, o hará que se subsanen los defectos legales, o pondrá al individuo a órdenes del juez competente;

6º—El no ser puesto fuera de la ley, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ni privado del derecho de defensa.

Ninguna persona puede ser penada sin que preceda el juicio correspondiente ni conforme a una ley posterior al hecho materia del proceso. Sin embargo, en concurrencia de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando fuere posterior;

7º—La libertad de residir en cualquier lugar, la de transitar libremente, cambiar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, sometiéndose a las disposiciones legales.

Ningún requisito será exigido al ecuatoriano para su retorno a la República;

8º—La inviolabilidad del domicilio.

Nadie puede penetrar en domicilio ajeno sin consentimiento de su morador o sin orden de autoridad competente, expedida en la forma y en los casos que determine la ley;

9º—El secreto e inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, la que no hará fe en las causas por delitos políticos.

Prohíbese interceptar, abrir o registrar papeles, libros de comercio, cartas y demás documentos privados, fuera de los casos y en la forma que fije la ley. Se guardará reserva acerca de los asuntos ajenos al objeto del registro o examen.

10º—La libertad de opinión, cualesquiera que fueren los medios de expresarla y difundirla.

La injuria, la calumnia y toda manifestación inmoral están sujetas a las responsabilidades de ley.

La ley regulará el ejercicio del periodismo, tomando en cuenta que éste tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social acreedor al respeto y apoyo del Estado. Establecerá también los medios de hacer efectivas las responsabilidades en que incurrieren los periodistas.

Ninguna autoridad podrá suspender o clausurar periódicos ni, por delitos de prensa, secuestrar imprentas o incautar publicaciones. Tampoco se perseguirá o encarcelará, bajo pretexto de tales delitos, a los redactores, colaboradores, expendedores, voceadores y demás trabajadores de la prensa, a menos que se demuestre la responsabilidad de ellos en forma legal.

Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho, en la forma que la ley determine, a la rectificación gratuita de las aseveraciones o

imputaciones falsas o calumniosas hechas por la prensa, por la radio o por cualquier otro medio de publicidad. Esta rectificación deberá hacerse en el mismo órgano en que se hicieron las imputaciones;

11º—La libertad de conciencia en todas sus manifestaciones, mientras no sean contrarias a la moral o al orden público.
El Estado no reconoce religión oficial alguna. Todos pueden profesar la que a bien tengan;

12º—La libertad de comercio e industria, con las limitaciones necesarias al interés social, conforme a la ley.
Prohíbense los monopolios. Sólo el Estado puede establecerlos mediante ley, para exclusivo interés nacional, mas no está facultado para traspasarlos a particulares ni a compañías extranjeras o nacionales;

13º—La libertad de ejercer profesiones.
La ley determinará aquellas que requieren título y la forma de obtenerlo;

14º—La libertad de contratación, con las limitaciones que fije la ley.
Prohíbese la usura y son nulas las estipulaciones que, en cualquier forma, la contengan.
El Estado fomentará el establecimiento de montes de piedad y demás instituciones de crédito popular;

15º—La libertad de reunión y de asociación para fines no prohibidos por la ley.
Es lícita la formación y existencia de organizaciones políticas y el Estado tiene la obligación de garantizarlas.
Se declara punible todo acto por el cual se prohiba o limite al ciudadano la participación en la vida política del Estado, salvo las excepciones señaladas en esta Constitución.
No pueden participar en actividades de partidos políticos ni en campañas o manifestaciones electorales, los integrantes de la Fuerza Pública, los ministros de cualquier religión ni los miembros de comunidades religiosas, sin perjuicio de su derecho individual al sufragio. La ley determinará las sanciones para quienes infringieren esta disposición;

16º—La adecuación de los impuestos a la capacidad económica del contribuyente.
Nadie estará obligado a pagarlos sino en virtud de una ley y en la forma por ella establecida;

17º—El derecho de petición.
El funcionario o autoridad que reciba alguna solicitud no puede dejarla sin la resolución correspondiente, que será dictada dentro del plazo máximo de treinta días, salvo los casos en que la ley

determine plazos especiales.
Este derecho se puede ejercer individual o colectivamente, mas nunca en nombre del pueblo;

18º—El derecho de acusar o denunciar ante la autoridad competente las infracciones de la Constitución y las leyes;

19º—La libertad de sufragio;

20º—La admisión a las funciones y empleos públicos, según el mérito y la capacidad, salvo las incompatibilidades legales.
Las funciones y empleos públicos deben ejercerse con criterio de servicio social.
Se establecerá la carrera administrativa. Los empleados públicos no podrán ser removidos sin causa legal.
En igualdad de condiciones, el Estado preferirá para los cargos públicos a los jefes de familia de escasos recursos económicos.
Nadie podrá desempeñar dos o más cargos públicos. Pero los profesores universitarios y quienes ejerzan funciones gratuitas de elección popular podrán ocupar otro cargo público.
Los diputados que tengan otro empleo público rentado percibirán, durante la legislatura, sólo las dietas que les correspondan como miembros del Congreso.

SECCION II

DE LA FAMILIA

Art. 142.—El Estado protege a la familia, al matrimonio y a la maternidad.

El matrimonio se fundamenta en el principio de igualdad de derechos de ambos cónyuges. Podrá disolverse por mutuo consentimiento o a petición de uno de ellos, por las causas y en la forma que la ley determine.

Los hijos ilegítimos tienen los mismos derechos que los legítimos, en cuanto a crianza, educación y herencia.

La ley reglamentará todo lo referente a la filiación y sus derechos, y a la investigación de la paternidad. Al inscribir los nacimientos, no podrá exigirse declaración alguna sobre la calidad de la filiación.

Establécese el patrimonio familiar inalienable e inembargable, cuya cuantía y demás condiciones serán reguladas por la ley.

Se garantizan la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia y los derechos del niño a la educación y a la vida de hogar.

El Estado creará para los menores que carezcan de protección familiar o económica, condiciones adecuadas para su desarrollo.

En materia penal, los menores de edad están sometidos a una legislación especial protectora y no punitiva.

SECCION III

DE LA EDUCACION Y DE LA CULTURA

Art. 143.—La educación constituye una función del Estado.

Se garantiza la educación particular, ajustada a las leyes y a los reglamentos y programas oficiales.

La educación oficial y la particular tienen por objeto hacer del educando un elemento socialmente útil. Deben inspirarse en un espíritu democrático de ecuatorianidad y de solidaridad humana.

La educación pública debe tener unidad y cohesión en su proceso integral. Para ello se organizará de modo que exista una adecuada articulación y continuidad en todos sus grados. Empleará métodos que se fundamenten en la actividad del educando y desarrollen sus aptitudes, respetando su personalidad.

La educación oficial es laica y gratuita en todos sus grados. Ni el Estado ni las Municipalidades pueden subvencionar otra educación que ésta; pero los servicios sociales serán suministrados, sin diferencia alguna, a todos los alumnos que los necesiten.

La educación primaria es obligatoria. En la oficial el Estado proporcionará, sin costo alguno, los materiales escolares necesarios.

El Estado y las Municipalidades cuidarán de eliminar el analfabetismo y estimularán la iniciativa privada en este sentido.

En las escuelas establecidas en las zonas de predominante población india, se usará, además del castellano, el quechua o la lengua aborigen respectiva.

El Estado atenderá especialmente al desarrollo de la educación técnica, de acuerdo con las necesidades agrícolas e industriales.

Las universidades son autónomas, conforme a la ley, y atenderán de modo especial al estudio y resolución de los problemas nacionales y a la difusión de la cultura entre las clases populares. Para garantizar dicha autonomía, el Estado procurará la creación del patrimonio universitario.

Se garantiza la libertad de cátedra.

La ley asegurará la estabilidad de los trabajadores de la enseñanza en todos sus grados y regulará la designación, ascenso, traslado, separación y remuneración de ellos.

El Estado auxiliará a los estudiantes necesitados, a fin de facilitar su completa educación.

En el presupuesto constará anualmente una partida destinada a becas para hijos de obreros, de artesanos y de campesinos.

Se garantiza la libertad de organización de los profesores y de los estudiantes.

La ley determinará la forma de intervención de los estudiantes en los asuntos directivos y administrativos de los institutos de educación.

Art. 144.—Son libres la investigación científica, la creación artística y la expresión pública de sus resultados. El Estado tiene el deber de fomentarlas y difundirlas y apoyará la obra de las asociaciones dedicadas a fines culturales.

Art. 145.—Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir la exportación y enajenación o reglamentarlas y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación.

El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural y la flora y la fauna peculiares del país.

SECCION IV

DE LA ECONOMIA

Art. 146.—El Estado garantiza el derecho de propiedad, con las limitaciones que exijan las necesidades sociales, de acuerdo con la ley.

Prohíbese toda confiscación.

Ninguna expropiación podrá hacerse sino por causa de utilidad social o pública, con la justa indemnización, en los términos, con los trámites y excepciones que establezca la ley.

El régimen de la vida económica debe responder a principios de justicia social y tender a liberar de la miseria a todos los ecuatorianos, proporcionándoles una existencia digna. La propiedad, por tanto, crea obligaciones sociales y, en consecuencia, la utilización de la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la colectividad.

El Estado regulará las actividades de la vida económica nacional, a fin de obtener el máximo aprovechamiento de la riqueza y la distribución más justa de ella. Procurará mantener el estímulo necesario para asegurar el aporte de la iniciativa privada.

Para encauzar la economía nacional, el Estado dictará los planes adecuados, a los que se someterán las actividades privadas sin perjuicio de lo establecido sobre el régimen de la propiedad.

El Estado, cuando lo exigieren los intereses económicos del país, podrá nacionalizar, previa expropiación legal, empresas privadas que presten servicios públicos y reglamentar su administración.

El cultivo y explotación de la tierra son un deber de su propietario para con la sociedad.

Se proscribe el mantenimiento de tierras incultas. La ley fijará el máximo de tierras incultas de reserva que pueda poseer cada propietario, conforme al tipo de explotación agrícola, forestal, pecuaria o industrial, a las peculiaridades regionales y a las condiciones naturales y técnicas de la producción, y contemplará la forma justa y equitativa de incorporar a la producción las que excedan de los límites fijados.

El Estado dará el apoyo económico y técnico necesario para desarrollar el sistema cooperativo de explotación agrícola, estableciéndolo especialmente en las tierras de su propiedad y haciendo las expropiaciones necesarias a este fin. También protegerá la pequeña propiedad y la propiedad comunal.

Los pueblos y caseríos que carezcan de tierras o aguas o dispongan de estos elementos en cantidad insuficiente para la satisfacción de sus necesidades primordiales, tendrán derecho a que se les dote de ellos, aún tomándolos de las propiedades inmediatas, siempre que no puedan utilizarse otras fuentes económicas aprovechables. Se procurará en estos casos armonizar los intereses de la población con los de los propietarios.

Corresponde al Estado el dominio directo de todos los minerales o substancias que, en vetas, mantos o yacimientos, constituyan depósitos o concentraciones cuya naturaleza sea diversa de la del suelo. Este dominio es inalienable e imprescriptible.

Igual dominio tendrá sobre los tesoros arqueológicos, sin perjuicio del derecho de los particulares a la parte que, según la ley, les corresponda por su hallazgo y denuncia.

El Estado explotará preferentemente en forma directa las riquezas del subsuelo. Puede hacer concesiones para su explotación a individuos o sociedades constituidas conforme a las leyes ecuatorianas, a condición de participar justa y equitativamente en el rendimiento de la empresa y de que los concesionarios se obliguen a invertir una parte prudencial de sus utilidades en beneficio de la economía nacional. Los concesionarios no podrán transferir sus derechos a terceras personas, sin expresa autorización del Estado.

El Presidente de la República hará las concesiones o dará la autorización para su transferencia. Al tratarse de concesiones de mucha importancia será necesaria la autorización previa del Congreso o, no estando éste

reunido, de la Comisión Legislativa Permanente, de conformidad con lo que prescriban las leyes.

La pesca en el mar territorial será reglada por la ley y se establecerá la participación del Estado en las utilidades.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras, concesionarias de riquezas nacionales, deberán domiciliarse en el país y no podrán, en ningún caso, invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir ni conservar el dominio sobre tierras o aguas, establecer industrias ni obtener concesiones mineras, en una faja de cincuenta kilómetros medidos hacia el interior desde la línea de fronteras y de costas, ni en el territorio insular; salvo en los casos de autorización especial conforme a la ley.

En las áreas que el Consejo de Defensa Nacional o el organismo equivalente califique de zonas de defensa territorial, las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán, en ningún caso, adquirir propiedades raíces, tener explotaciones agrícolas o industriales ni establecer su domicilio.

Art. 147.—El Estado garantiza la propiedad de los descubrimientos, inventos y obras científicas, literarias y artísticas, en los términos prescritos por las leyes.

SECCION V

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL

Art. 148.—El trabajo en sus diferentes formas es un deber social y goza de la especial protección de la ley. Esta debe asegurar al trabajador las condiciones mínimas de una existencia digna.

El Estado utilizará los recursos que estén a su alcance, para proporcionar ocupación a quienes carezcan de ella.

La legislación del trabajo tendrá carácter orgánico y sistemático.

Las normas fundamentales que reglan el trabajo en el Ecuador son las siguientes:

a) Nadie puede ser obligado a trabajar sino en virtud de contrato, salvo los casos expresamente determinados en la ley;
b) El cumplimiento del contrato de trabajo es obligatorio para patronos y trabajadores, en la forma que la ley establezca;
c) Los contratos colectivos están especialmente protegidos;
d) Es nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de cualquier derecho del trabajador;

e) Todo trabajador gozará de una remuneración mínima suficiente para cubrir sus necesidades personales y familiares, la que será inembargable, salvo el pago de pensiones alimenticias;

f) El Estado tenderá a establecer el salario familiar, utilizando de preferencia el sistema de los subsidios infantiles;

g) A trabajo igual corresponderá salario igual, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad o religión;

h) El estipendio del trabajador está protegido de toda disminución o descuento no autorizado por la ley, y no puede ser pagado en especie, ni con vales, fichas u otros medios que no sean moneda de curso legal, ni por períodos que excedan de un mes;

i) La jornada máxima de trabajo será de ocho horas, con descanso de la tarde del sábado, de manera que no exceda de cuarenta y cuatro horas semanales, salvo las excepciones que establezca la ley. La jornada nocturna será de menor duración que la diurna y remunerada con recargo y en ella no podrá emplearse a mujeres ni a menores de dieciocho años. El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias y la jornada total, en ningún caso, excederá de siete;

j) Todo trabajador gozará de un descanso semanal mínimo de cuarenta y dos horas ininterrumpidas, así como de vacaciones anuales. Tanto éstas, como los días de descanso semanal y los de fiesta fijados por la ley, serán retribuidos;

k) Se reconoce y garantiza el derecho sindical de patronos y trabajadores para los fines de su actividad económico-social y el derecho de organización de los empleados públicos;

l) Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, reglamentados en su ejercicio;

m) Se prohibe el despido sin justa causa. La violación de este precepto será sancionada con las indemnizaciones fijadas en la ley. La privación del huasipungo se considerará como despido intempestivo;

n) Es obligación del patrono, en las industrias y trabajos que requieran conocimientos técnicos, establecer el aprendizaje en la forma que fije la ley;

ñ) Protégese especialmente a la madre trabajadora. A la mujer grávida no se la puede separar de su trabajo ni se le exigirán, en el lapso que fije la ley, actividades que requieren considerables esfuerzos físicos. La ley señalará los períodos anterior y posterior al parto en los que aquella gozará de descanso forzoso y remunerado, sin perder ninguno de los derechos nacidos de su contrato de trabajo. Mientras dure la lactancia, se le concederá el tiempo necesario para alimentar normalmente a su hijo;

o) Se prohibe el trabajo de los menores hasta de catorce años, salvo las excepciones que la ley establezca, y se reglamentará el de los menores hasta de dieciocho años;

p) Prohíbese la consignación de los menores hasta de doce años, en calidad de sirvientes domésticos;

q) Se reglarán la higiene y la seguridad en el trabajo, para garantizar la salud y la vida de los trabajadores;

r) Las instituciones del Estado propenderán al desarrollo de los preceptos técnicos de la higiene industrial y del trabajo, para asegurar la protección de riesgo;

s) Los trabajadores serán partícipes en las utilidades de las empresas, en la forma y proporción que fije la ley;

t) La ley fijará las bonificaciones e indemnizaciones por antigüedad en el trabajo y los requisitos para la jubilación, a que tienen derecho los trabajadores;

u) El trabajo agrícola, particularmente el realizado por indios, será objeto de regulaciones especiales, de manera preferente en lo relativo a jornadas de trabajo. También se reglamentarán las demás modalidades del trabajo, especialmente el minero, el doméstico y el realizado a domicilio;

v) Las cantidades que el patrono deba al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones jubilares constituyen crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios;

x) La persona en cuyo provecho se presta el servicio es responsable del cumplimiento de las leyes sociales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario;

y) Los conflictos colectivos del trabajo serán sometidos a comisiones de conciliación y arbitraje, compuestas de patronos y trabajadores, presididas por un funcionario del trabajo. Los conflictos individuales serán resueltos por la justicia del trabajo, organizada en forma tal que ofrezca celeridad en su tramitación, acierto en los fallos y gratuidad absoluta para el trabajador; y,

z) La inspección del trabajo urbano y rural asegurará el cumplimiento de la legislación del trabajo.

Art. 149.—La previsión y asistencia sociales son servicios ineludibles del Estado. Comprenden principalmente:

1º—El seguro social, que tiene como fin proteger al asegurado y a su familia en casos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, orfandad, desocupación y demás contingencias de la vida y que se extenderá al mayor número posible de habitantes del país. Se sostendrá con el aporte equitativo del Estado, de los patronos y de los mismos asegurados.

El seguro social es derecho irrenunciable de los trabajadores, inclusive de los empleados públicos.

Es obligatorio el seguro por riesgos del trabajo, a expensas del patrono y bajo fiscalización del Estado.

La aplicación del seguro social se hará por medio de instituciones autónomas, en cuyos organismos dirigentes tendrán representación el Estado, los patronos y los asegurados, en la forma que la ley determine.

Los fondos o reservas del seguro social no pueden destinarse a otro objeto que al de su creación;

2º—La salubridad pública, como garantía del derecho a la salud, que tienen todos los habitantes del país.

El Estado asignará anualmente los fondos necesarios para que el servicio sanitario nacional pueda desarrollar planes progresivos de saneamiento y de medicina preventiva;

3º—La asistencia pública.

El Estado la establecerá y reglará por medio de leyes especiales y la proveerá de fondos suficientes para su eficiencia y perfeccionamiento; y,

4º—La edificación de viviendas higiénicas y baratas para trabajadores.

El Estado, las Municipalidades y las instituciones de seguro social cooperarán en esta labor, a medida de sus posibilidades.

Los patronos agrícolas y mineros están obligados a proporcionar a sus trabajadores, conforme a la ley, vivienda higiénica y con las indispensables comodidades.

Art. 150.—Es obligación del Poder Público procurar la disminución de la mortalidad infantil y la abolición del alcoholismo.

Art. 151.—El Ecuador cooperará a la reglamentación internacional del trabajo y de la previsión y asistencia sociales. Considera incorporados a su legislación los acuerdos y convenciones internacionales sobre esta materia, que suscriba y ratifique.

SECCION VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 152.—Los extranjeros están obligados a respetar la Constitución y las leyes. Gozan de los mismos derechos civiles que los ecuatorianos y de las garantías establecidas en este título, con las limitaciones en él fijadas y con excepción de las consignadas en los numerales 19º y 20º del artículo

141. Sin embargo, podrán, conforme a la ley, desempeñar cargos consulares ad-honorem y, previo contrato, empleos técnicos que no comporten ejercicio de jurisdicción.

El Presidente de la República podrá contratar misiones extranjeras, previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente.

Art. 153.—Todo contrato celebrado por extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, con el Gobierno, con corporaciones nacionales o con individuos particulares, lleva implícita la condición de la renuncia a toda reclamación diplomática.

En los contratos que en el Ecuador celebraren los extranjeros con el Gobierno o con entidades de Derecho Público, no se podrá convenir la sujeción a una jurisdicción extraña.

Art. 154.—La ley fijará las restricciones a las garantías consignadas en este título, en caso de conflicto internacional.

Art. 155.—Cuando existiere grave amenaza para la salud pública, el Presidente de la República, a pedido de los organismos técnicos de salubridad y previo dictamen favorable del Tribunal de Garantías Constitucionales, podrá decretar la limitación o suspensión temporal, en todo el país o en parte de él, de las garantías que constan en los numerales 7º y 15º del artículo 141.

Art. 156.—No se concederá ni pedirá extradición por delitos políticos. Sólo en virtud de una ley o en cumplimiento de tratados se podrá ordenar la extradición de extranjeros por delitos comunes.

Art. 157.—La enumeración de garantías y derechos de esta Constitución no excluye otros, inherentes a la personalidad humana.

Art. 158.—Los funcionarios y empleados públicos que violaren cualesquiera de las garantías declaradas en la Constitución serán responsables con sus bienes por los daños o perjuicios que causaren. Respecto de los delitos que cometieren al violar tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1º—Las penas impuestas al funcionario o empleado delincuente no serán conmutadas ni indultadas durante el período presidencial en que se hubiere cometido la infracción, ni posteriormente, al no haberse cumplido, por lo menos, la mitad de la condena; y,

2º—El tiempo necesario para la prescripción de las acciones por estos delitos y de las penas impuestas a los responsables, no empezará a correr sino después de dicho período presidencial.

TITULO XIV

DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Art. 159.—Créase el Tribunal de Garantías Constitucionales con jurisdicción en toda la República, integrado por los siguientes miembros:

a) Tres diputados elegidos por el Congreso;
b) El Presidente de la Corte Suprema;
c) Un representante del Presidente de la República;
d) El Procurador General de la Nación;
e) Un representante de los trabajadores, elegidos conforme a la ley; y,
f) Dos ciudadanos elegidos por el Congreso.

Los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales deben ser ecuatorianos por nacimiento, estar en goce de la ciudadanía y tener veinticinco años de edad, por lo menos. Durarán dos años en el ejercicio de su cargo, serán reelegibles y gozarán de las garantías e inmunidades de los diputados.

Los impedimentos del artículo 26 comprenden a los miembros del Tribunal señalados en las letras e) y f) del inciso primero de este artículo.

En caso de falta, los miembros del Tribunal serán reemplazados hasta completar el período por los respectivos suplentes, designados al mismo tiempo y en la misma forma que los principales.

El Tribunal de Garantías Constitucionales funcionará en la Capital y podrá sesionar con cinco de sus miembros.

Los Ministros de Estado podrán concurrir a las sesiones del Tribunal y participar sin voto en las deliberaciones.

Art. 160.—Son atribuciones y deberes del Tribunal de Garantías Constitucionales:

1º—Velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, en especial de las garantías constitucionales, excitando para ello al Presidente de la República y a los demás funcionarios y autoridades del Poder Público;

2º—Formular observaciones acerca de los decretos, acuerdos, reglamentos y resoluciones que a su juicio se hubieren dictado con violación de la Constitución o de las leyes, previa audiencia de la autoridad u organismo que los hubieren expedido.

Si las observaciones no fueren aceptadas por la autoridad o el organismo afectado por aquellas, el Tribunal las publicará por la prensa y las presentará a consideración del Congreso, a fin de que resuelva sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad alegadas;

3º—Dictaminar acerca de la inconstitucionalidad de los proyectos de ley o decreto, en el caso señalado en el artículo 41;

4º—Suspender la vigencia de una ley o precepto legal considerados inconstitucionales, hasta que el Congreso dictamine acerca de ellos.

Para hacerlo, el Tribunal observará las reglas siguientes:

a) Sólo podrá proceder a petición de un juez o tribunal de última instancia;

b) La suspensión se limitará a la disposición o disposiciones consideradas inconstitucionales; y,

c) Deberá dar la resolución en el término perentorio de veinte días contados desde la fecha en que reciba la solicitud.

Si el Tribunal de Garantías no resolviere dentro del término fijado en el inciso anterior, el juez o tribunal que hizo la petición aplicará la ley vigente;

5º—Conocer de las quejas que formule cualquier persona, natural o jurídica, por quebrantamiento de la Constitución o de las leyes; preparar la acusación contra los funcionarios responsables y, salvo lo dispuesto en la ley penal, presentarla al Congreso para que éste, según los casos, los enjuicie u ordene enjuiciarlos;

6º—Examinar las acusaciones propuestas ante el Congreso contra los altos funcionarios, en el caso del numeral 30º del artículo 34 de esta Constitución y sostenerlas ante el Congreso si las estimare fundadas.
Cuando tales acusaciones se refieran a uno o más miembros del Tribunal de Garantías, desempeñará esta función la Comisión Legislativa Permanente;

7º—Conceder, en cesación de la legislatura y de acuerdo con el artículo 68, facultades extraordinarias al Presidente de la República;

8º—Ejercer jurisdicción en lo contencioso-administrativo, en la forma que determine la ley; y,

9º—Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Art. 161.—El Tribunal de Garantías informará anualmente al Congreso, del cumplimiento de sus funciones.

Art. 162.—La ley reglará el funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales y los procedimientos para sus actuaciones.

TITULO XV

DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y DE SU REFORMA

Art. 163.—La Constitución es la Ley Suprema de la República. Por tanto, no tienen valor las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos acuerdos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos, que se opongan a ella o alteraren de cualquier modo sus prescripciones.

Art. 164.—La obligación primordial de toda autoridad, sea del orden que fuere, es arreglar sus actos a la Constitución, cumpliendo y haciendo cumplir sus disposiciones en lo que le corresponda; pero no podrá negarse a obedecer las leyes, alegando que son inconstitucionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 160 de esta Constitución.

Art. 165.—Sólo al Congreso corresponde declarar si una ley, decreto, reglamento, acuerdo, orden, disposición, pacto o tratado público es o no inconstitucional, e interpretar la Constitución y las leyes de modo generalmente obligatorio; sin perjuicio de la atribución que corresponde a la Corte Suprema, en cuanto a la unificación de jurisprudencia obligatoria, conforme a la ley.

Art. 166.—La Constitución no puede ser reformada antes de cuatro años contados desde su promulgación. Transcurrido este plazo, el Congreso Ordinario, puede discutir cualquier proyecto de reforma, observando el trámite establecido para la formación de las leyes.

Aprobado el proyecto, se lo remitirá al Presidente de la República para que lo publique, con el informe que emita, por lo menos treinta días antes de la elección de nuevos diputados.

El Congreso renovado aprobará sin modificación alguna o negará el proyecto de reformas constitucionales, en un solo debate y por mayoría de los dos tercios de sus miembros.

El Presidente de la República no puede objetar la ley reformatoria y está obligado a promulgarla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—La Asamblea Nacional Constituyente, aún después de promulgada esta Constitución y hasta el día de su clausura, puede ejercer todas las atribuciones que como a tal le corresponden y, en consecuencia, queda facultada para dictar las leyes, decretos y resoluciones que juzgue necesarios.

SEGUNDA.—El próximo Congreso Ordinario se reunirá el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. Hasta tanto, los diputados y los dig-

natarios de la presente Asamblea Constituyente tendrán el carácter, prerrogativas e inmunidades de diputados y dignatarios del Congreso, para todos los efectos de esta Constitución.

TERCERA.—La Comisión Legislativa Permanente desempeñará, por esta vez, en lo que sea aplicable, las atribuciones del Congreso para dictar las leyes de Régimen Municipal, de Régimen Administrativo, de Carrera Administrativa, de Imprenta, Orgánica de la Función Judicial, de Elecciones, de Presupuesto del Estado para 1946, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de Situación Militar y Ascensos de las Fuerzas Armadas, de Pensiones de las Fuerzas Armadas, Código Penal de las Fuerzas Armadas, de Procedimiento Penal de las Fuerzas Armadas, Orgánica Judicial de las Fuerzas Armadas, de Oriente y de Galápagos.

Al hacerlo se observará lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 46.

CUARTA.—Cada provincia, mientras se haga el censo de la República, elegirá el número de diputados que señale la Ley de Elecciones, la que se fundará en las cifras de población provincial suministradas por la Dirección General de Estadística.

QUINTA.—Tanto el actual Presidente de la República, como los funcionarios nombrados por esta Asamblea cuyo período es de cuatro años según la Constitución, cesarán el 1º de setiembre de 1948.

SEXTA.—Por esta vez, la Asamblea Nacional Constituyente elegirá a los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores, al Contralor General de la Nación y a los miembros del Tribunal Superior Electoral, de la Comisión Legislativa Permanente y del Tribunal de Garantías Constitucionales, con excepción de los representantes del Presidente de la República, de la Corte Suprema y de la Confederación de Trabajadores del Ecuador.

También elegirá, previa terna del Presidente de la República, al Superintendente de Bancos y al Procurador General de la Nación.

Las Cortes Superiores, a su vez, nombrarán de inmediato a todos los jueces, funcionarios, empleados y auxiliares de justicia de los distritos respectivos, cuyos períodos de duración en los cargos se contarán desde el 1º de enero de 1945.

SEPTIMA.—Lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 142 se aplicará solamente a las sucesiones por causa de muerte que se abrieren desde la vigencia de esta Constitución.

OCTAVA.—La retribución que debe darse a los trabajadores por el día de descanso semanal obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en el

inciso j) del artículo 148 de esta Constitución, será de un jornal íntegro y comenzará a pagarse desde el 1º de enero de 1946, debiendo reglamentarse la aplicación de dicho inciso.

NOVENA.—Cada año se incrementará la partida destinada a educación en el presupuesto del Estado, de suerte que a partir del año 1950 se dé estricto cumplimiento a la disposición del artículo 125.

ARTICULO FINAL.—Esta Constitución regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

El Presidente de la República y el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente la mandarán imprimir bajo su inmediata vigilancia y sólo la edición autorizada por ellos y por el Ministro de Gobierno se considerará auténtica.

DADA en el Palacio Nacional, en Quito, a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, Representante Provincial por Guayas,

F. ARIZAGA L.

El Primer Vicepresidente,
Representante Funcional por los Trabajadores,
M. A. AGUIRRE.

El Segundo Vicepresidente,
Representante Provincial por Pichincha,
MANUEL ELICIO FLOR T.

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1945

Por la Provincia del Carchi:		Luis A. Rosero C.
		César Guerra Casares
„ „ „	de Imbabura:	Luis F. Madera
		A. Moreno A.
		L. E. Monge

Por la Provincia de	Pichincha:	Juan I. Lovato
		A. Zambrano
		Gustavo Buendía
„ „ „	Cotopaxi:	R. Terán C.
		Juan José León
		Eduardo Vásconez C.
„ „ „	Tungurahua:	J. J. Villagómez
		H. Vásconez
„ „ „	Chimborazo	V. Haro A.
		D. León B.
		Alfredo Chiriboga Ch.
		H. Gallegos G.
		David Altamirano
„ „ „	Bolívar	Alfredo Silva del Pozo
		H. del Pozo S.
		Angel León Carvajal
„ „ „	Cañar:	Luis Ricardo García
		E. Cárdenas Espinoza
		Alfonso Veintimilla
„ „ „	del Azuay:	O. Chacón Moscoso
		G. Cordero C.
		R. Cordero Tamariz
		G. Cevallos G.
		Rafael Galarza A.
„ „ „	de Loja:	M. A. Aguirre S.
		E. Rodríguez W.
		Máximo A. Rodríguez
„ „ „	El Oro:	Manuel Romero S.
		E. Guzmán M.
		Gómez González
„ „ „	del Guayas:	E. Gil Gilbert
		A. Herrería H.
		Fla. Ortiz M.
		A. Parra V.
„ „ „	de Los Ríos:	M. E. Quintana M.
		Sergio León Aspiazu
		Gilberto Miranda
„ „ „	Manabí:	Aquiles Valencia
		A. Vera Loor
		Sergio Plaza
		Armando Espinel M.
		J. S. Santos R.
„ „ „	Esmeraldas:	C. A. Estupiñán H.

Por la Provincia de Esmeraldas: Gustavo Becerra O.
S. Plata T.
" " " Napo - Pastaza: Kingman
" " " Santiago - Zamora: J. Morales
Por el Archipiélago de Colón: C. Izquierdo A.

LOS REPRESENTANTES FUNCIONALES:

Por los Trabajadores: A. Saad
Neptalí Pacheco León
Víctor Hugo Briones
M. A. Guzmán M.
Carlos Ayala C.

Por las Universidades: J. E. Paredes C. — Univ. de Quito.
Rafael Mendoza Aviles — Univ. de Guayaquil.
C. Cueva Tamariz — Univ. de Cuenca.
José Miguel Carrión — Univ. de Loja.

Por las Fuerzas Armadas: Por el Ejército, C. A. Pinto, Coronel
P. Concha E.
Por la Marina, E. E. Jarrín G.
Por la Aviación, E. Carvajal F.

Por la Agricultura de la Sierra: Guillermo Bustamante
J. J. Espinosa
C. Zambrano

Por la Agricultura del Litoral: L. A. Aviles R.
J. J. Rocha M.
M. A. Espinel M.

Por las Industrias de la Sierra, G. Ormaza E.
Por la Industria del Litoral, A. R. Castillo
Por el Comercio de la Sierra, R. A. Lasso
Por el Comercio del Litoral, F. Calderón S.
Por los Obreros Católicos, César E. Coronel
Emilio Cárdenas L.
Por los Estudiantes Universitarios, J. M. Roura
R. Alejandro Idrovo R.
Por la Educación Secundaria, Jaime Chávez
Por la Educación Primaria de la Sierra, E. Uzcátegui

Por la Educación Primaria del Litoral, E. E. Velázquez Cevallos
Por el Periodismo de la Sierra, G. Vallejo L.
Por el Periodismo del Litoral, Leopoldo Benítez V.
Por los Colegios Particulares, E. Camacho S.
Por la Raza Indígena, Ricardo Paredes

Los Secretarios de la Asamblea Nacional:

PEDRO JORGE VERA,
Secretario General.
MANUEL ALBERTO MORA,
Secretario.

Certificamos que no firman esta Constitución, por encontrarse ausentes con licencia, los siguientes Honorables Representantes Provinciales: señor Teniente don José María Plaza Lasso, por Pichincha; señor doctor don Sixto W. Lanas, por Cotopaxi; señores don Alfredo Coloma y don Nicolás Ibarra, por Tungurahua; señor doctor don Alfonso Larrea Alba, por Guayas; señor doctor don Eduardo Ludeña, por Loja; señor doctor don Manuel María Bortero, por Cañar; señores don Guillermo Baquerizo Jiménez y don Marco Tulio Guerra, por Los Ríos.

Quito, a seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Los Secretarios:

PEDRO JORGE VERA,
Secretario General.
MANUEL ALBERTO MORA,
Secretario.

★

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que por oficio de 5 de marzo del presente año, el señor Presidente de la H. Asamblea Nacional comunicó al Poder Ejecutivo el término de las

labores de discusión, aprobación y redacción de la Carta Fundamental de la República, que ha sido suscrita por los Honorables Representantes,

DECRETA:

Promúlgase y ejecútase la Constitución de 1945 y sea norma de las relaciones entre los Poderes Públicos por esa Constitución establecidos y entre ellos y los ciudadanos y habitantes de la República del Ecuador.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de marzo de 1945.

(f) J. M. VELASCO IBARRA.

El Ministro de Gobierno, (f) Carlos Guevara Moreno.
Es copia — El Subsecretario de Gobierno, (f) J. R. Terán R.

Certifico que la precedente Constitución de la República se promulgó en el Registro Oficial Nº 228 correspondiente al 6 de marzo de 1945, y que la promulgación se anunció en la misma fecha, por el Notario Público, señor Carlos Cobo Villagómez, mediante bando solemne, acompañado de la Guarnición Militar de esta Plaza.

Quito, a seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Subsecretario de Gobierno,
(f) J. R. TERAN R.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1620
QUITO


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE 1946

EN NOMBRE DE DIOS, EL PUEBLO DEL ECUADOR POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES REUNIDOS EN ASAMBLEA EXPIDE LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

PARTE PRIMERA

ORGANIZACION

TITULO I

NACION, SOBERANIA Y GOBIERNO

Art. 1º—La Nación Ecuatoriana se compone de los ecuatorianos asociados bajo el imperio de unas mismas leyes y costumbres.

Art. 2º—La República del Ecuador, forma de Estado en que se constituye la Nación ecuatoriana, es unitaria, soberana, independiente y democrática; y su gobierno es popular, representativo, ejecutivo, responsable y alternativo.

Art. 3º—La Soberanía Nacional se ejerce por medio de los órganos del Poder Público que esta Constitución establece.

Art. 4º—El territorio nacional comprende, además de las provincias continentales, situadas en la América del Sur, las islas adyacentes, el Archi-

piélago de Colón o de Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y la atmósfera respectivas. El territorio nacional es inalienable y no se podrá celebrar pacto alguno que afecte a su integridad o que menoscabe la soberanía nacional, sin perjuicio de los deberes impuestos por la Comunidad Jurídica Internacional.

Art. 5º—La República del Ecuador acata las normas del Derecho Internacional, y proclama el principio de cooperación y buena vecindad entre los Estados, y la solución, por medios jurídicos, de las controversias internacionales.

Art. 6º—El Ecuador, dentro de la comunidad mundial de naciones y para la defensa de sus comunes intereses territoriales, económicos y culturales, colaborará especialmente con los Estados Iberoamericanos, a los que está unido por vínculos de solidaridad e independencia, nacidos de la identidad de origen y cultura. Podrá, en consecuencia, formar con uno o más de dichos Estados, asociaciones que tengan por objeto la defensa de tales intereses.

Art. 7º—El idioma oficial de la República es el castellano. El Escudo, la Bandera y el Himno nacionales son los determinados por la Ley.

Art. 8º—La Capital de la República es la ciudad de Quito.

TITULO II

NACIONALIDAD

Art. 9º—Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Son ecuatorianos por nacimiento:

1º—Los nacidos en el territorio nacional que estén comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si ambos padres son ecuatorianos o extranjeros domiciliados en el Ecuador a la fecha del nacimiento del hijo, o si ambos son padres desconocidos;

b) Si uno de los padres es ecuatoriano y el hijo reside en el Ecuador o ha sido inscrito antes de los dieciocho años como ecuatoriano en el Registro de Nacimientos, o si, habiendo cumplido la edad expresada, no manifiesta voluntad contraria;

c) El hijo de padres extranjeros no domiciliados, que, cumplidos los dieciocho años, declara su voluntad de ser ecuatoriano;

2º—Los nacidos en territorio extranjero y comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

a) Si el padre o la madre, o ambos, son ecuatorianos que se hallen al servicio del Ecuador, en ese territorio, a la fecha del nacimiento del hijo;
b) Si el padre o la madre, son ecuatorianos que se hallen exiliados o transitoriamente ausentes del País, a la misma fecha; y
c) Si el padre o la madre, o ambos, son ecuatorianos o extranjeros domiciliados en el Ecuador a la fecha del nacimiento del hijo, y éste, habiendo cumplido la edad de dieciocho años, no manifiesta voluntad contraria.

Art. 10.—En general, se presume que es ecuatoriano por nacimiento quien hubiere nacido en el territorio de la República.

Art. 11.—Son ecuatorianos por naturalización:

a) Los que hubieren obtenido del Congreso la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al País;
b) Los que hubieren obtenido Carta de Naturalización de conformidad con la Ley; y,
c) Los nacidos en el exterior, de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador, mientras sean menores de dieciocho años. En este caso, conservarán la nacionalidad si no la renuncian de manera expresa.

Art. 12.—Ni el matrimonio, ni su disolución, altera la nacionalidad de los cónyuges.

Art. 13.—Quienes, de conformidad con anteriores Constituciones, hubieren tenido o adquirido la nacionalidad ecuatoriana, y no la hubiesen perdido continuarán en el goce de ella.

Art. 14.—Son ecuatorianas las personas jurídicas autorizadas por la Ley Ecuatoriana.

Art. 15.—Se pierde la nacionalidad ecuatoriana:

a) Por traición a la Patria, declarada jurídicamente;
b) Por naturalización en otro Estado; y,
c) Por cancelación de la Carta de Naturalización.

Art. 16.—La nacionalidad podrá recobrarse con arreglo a la Ley.

TITULO III

CIUDADANIA

Art. 17.—Todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de dieciocho años, que sepa leer y escribir, es ciudadano, y, en consecuencia por regla general, puede elegir y ser elegido o nombrado funcionario público.

Art. 18.—Los derechos de ciudadanía se pierden:

1º—Por insolvencia declarada fraudulenta;
2º—Por condena en caso de fraude en el manejo de los fondos públicos;
3º—Por condena en caso de quebrantamiento de las disposiciones constitucionales, realizado por empleados o funcionarios públicos; y,
4º—En los demás casos señalados por la Constitución y las Leyes.

Art. 19.—Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1º—Por atentados contra la libertad de sufragio;
2º—Por interdicción judicial, mientras dure ésta;
3º—Por auto motivado, hasta que se ejecutoríe la sentencia, si ésta fuere absolutoria, o hasta que se extinga la pena, si fuere condenatoria;
4º—Por no haber presentado, dentro del plazo legal, las cuentas de los fondos públicos, o por no haber pagado los alcances declarados de ellas, mientras dure la mora; y,
5º—En los demás casos señalados por la Ley.

TITULO IV

SUFRAGIO

SECCION I

DE LAS ELECCIONES

Art. 20.—Habrá elecciones directas e indirectas, con arreglo a la Constitución y las Leyes.

Art. 21.—Se garantiza la representación de las minorías en las elecciones directas, cuando se trate de elegir más de dos personas en el mismo acto. La Ley determinará la forma en que dicha representación se hará efectiva, y señalará, además, los casos en que se la haya de aplicar a las elecciones indirectas.

Art. 22.—Para ser elector se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y reunir las demás condiciones exigidas por la Ley. Dentro de estas condiciones, el voto para las elecciones populares es obligatorio para el varón y facultativo para la mujer. La Ley determinará la sanción correspondiente por el incumplimiento de este deber. La Fuerza Pública garantiza la pureza de la función electoral. No tiene derecho al voto en el sufragio universal. Su representación será funcional.

SECCION II

DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES

Art. 23.—En la Capital de la República y con jurisdicción en toda ésta, habrá un Tribunal Supremo Electoral autónomo, que se hallará organizado en la forma siguiente:

Tres Vocales, designados por el Congreso;
Dos, por el Presidente de la República; y,
Dos, por la Corte Suprema.

Se designará doble número de Suplentes. Los Vocales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser indefinidamente reelegidos. Dichos cargos serán obligatorios, y los Vocales percibirán, por cada sesión, el honorario que fije la Ley.

Art. 24.—Son atribuciones y deberes del Tribunal Supremo Electoral:

a) Regular y vigilar, por sí o por medio de sus comisionados, los diferentes actos del proceso electoral; así como dar las instrucciones y dictar las medidas necesarias para su correcta realización;
b) Resolver las dudas que en cada caso se presentaren, sobre la interpretación y recta aplicación de la Ley de Elecciones;
c) Resolver en segunda y definitiva instancia las quejas que cualquier ciudadano presentare respecto de infracciones de la Ley o incorrecciones en el sufragio; e imponer u ordenar las sanciones correspondientes;

d) Efectuar los escrutinios que según la Ley de Elecciones le correspondan, y expedir los respectivos nombramientos; y,
e) Elegir dignatarios de entre sus Vocales, dictar su Reglamento y designar a los Vocales de los Tribunales Provinciales Electorales.

Art. 25.—Todas las autoridades del orden administrativo deben cooperación a los Tribunales Electorales, para el cumplimiento de las funciones que a éstos les están encomendadas.

TITULO V

DE LA FUNCION LEGISLATIVA

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.—La Función Legislativa se ejerce por el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Art. 27.—El Congreso Ordinario se reunirá anualmente el 10 de agosto en la Capital de la República, aun cuando no fuere convocado. Las sesiones durarán sesenta días, y podrán prorrogarse hasta por treinta días más, por decisión del Congreso Pleno. Habrá Congreso Extraordinario cuando el Ejecutivo lo convoque conforme al Art. 92, atribución 4ª, y cuando lo convoque el Presidente del Congreso, a solicitud suscrita por los dos tercios, por lo menos, de los componentes del Congreso.

El Congreso Extraordinario sólo podrá tratar de los asuntos expresa y concretamente determinados en la convocatoria.

Art. 28.—Las sesiones serán públicas, a menos que el Congreso Pleno o cualquiera de las Cámaras resuelva tratar de algún asunto en sesión secreta.

Art. 29.—Ninguna de las Cámaras podrá instalarse sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni continuar las sesiones sin la mayoría de su totalidad.

Art. 30.—Las funciones de Senador y Diputado son obligatorias conforme a la Ley. Ningún Senador ni Diputado podrá separarse de la Cámara a que pertenece, sin permiso de ella; y, si lo hiciere, quedará suspenso, por el mismo hecho y por dos años, en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 31.—Las Cámaras deberán instalarse por sí mismas, abrir y clausurar sus sesiones el mismo día y funcionar en una misma población, y sólo, de común acuerdo, podrán trasladarse a otro lugar o suspender sus sesiones por más de tres días.

Art. 32.—Si el día señalado para la instalación del Congreso no hubiere el número de Senadores y Diputados prescrito en el Artículo 29, o si posteriormente, no pudieren continuar las sesiones de alguna de las Cámaras, por falta de mayoría absoluta, los miembros presentes compelerán a los ausentes por los medios legales, hasta que se complete la mayoría requerida.

Art. 33.—Los Senadores y Diputados no serán responsables por las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad treinta días antes de las elecciones, durante ellas y treinta días después. No serán enjuiciados, arrestados ni perseguidos, si la Cámara a que pertenecen no autoriza previamente el enjuiciamiento, el arresto o la persecución, con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Cuando algún Senador o Diputado fuere sorprendido cometiendo crimen o delito, será puesto a disposición de la Cámara a que pertenece, a fin de que ésta declare, con vista del sumario, si debe o no continuar el juicio. Pero si el crimen o delito fuere cometido cuando el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, se procederá libremente al enjuiciamiento del Senador o Diputado.

Art. 34.—Los Senadores o Diputados que aceptaren comisiones o empleos retribuidos del Ejecutivo, dejan vacantes, por el mismo hecho de la aceptación, el puesto de legislador que ocupaban en la Cámara para la cual fueron elegidos.

Art. 35.—Cada una de las Cámaras estará facultada para elegir sus dignatarios de entre sus miembros; conocer de las reclamaciones que se presentaren respecto de las calificaciones hechas por el Tribunal Supremo Electoral; calificar la idoneidad de éstos y aceptar o negar sus excusas y renuncias; nombrar empleados, y dictar reglamentos para la dirección de sus trabajos.

Art. 36.—No pueden ser elegidos Senadores ni Diputados, ni desempeñar esas funciones salvo que hubieren dejado de ejercer sus cargos por lo menos seis meses antes de la elección, y salvo lo determinado en el artículo 179:

El Presidente y Vicepresidente de la República; los Ministros de Estado; el Procurador General de la Nación; los Magistrados de los Tribunales de Justicia; el Contralor General de la Nación; el Subcontralor; el Superintendente de Bancos; los Agentes Diplomáticos y Consulares; los Alcaldes y Presidente de Consejos Cantonales, por la provincia donde ejercieren sus funciones; los Jueces, Funcionarios, Fiscales y Secretarios Titulares, y que no sean de carácter ocasional de los Tribunales y Juzgados; los Gerentes de Bancos establecidos por el Estado; los Funcionarios y empleados de libre

nombramiento y remoción del Ejecutivo que gozaren de renta y los Ministros de cualquier culto.

La prohibición relativa a los empleados de la Función Ejecutiva que gozaren de renta, no se refiere a los Senadores de representación funcional.

Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una Provincia, si en toda ella o en parte de su circunscripción territorial tuviere o hubiere tenido, dentro de los seis meses anteriores a las elecciones, mando o jurisdicción civil, política o militar, con carácter que no sea ocasional.

Art. 37.—Tampoco pueden ser elegidos Senadores ni Diputados: los Vocales y Secretarios de los Tribunales Electorales, salvo que hubieren dejado de ejercer sus cargos, por lo menos dos meses antes de las elecciones. Por el hecho de aceptar la candidatura se anula, para los primeros, la obligatoriedad de que habla el Artículo 23 en su último inciso.

Art. 38.—No pueden ser elegidos Senadores ni Diputados, ni desempeñar estas funciones, quienes tengan con el Estado contratos o concesiones para la explotación de las riquezas nacionales o de los servicios públicos, ni los representantes o apoderados de aquéllos o de compañías extranjeras que se hallaren en los mismos casos.

No comprende esta prohibición a los representantes legales ni apoderados de entidades de derecho público, que hayan obtenido las concesiones de que trata el inciso anterior.

Art. 39.—No podrá ser elegido Senador ni Diputado por una Provincia quien no fuere nativo de la misma, a no ser que hubiere tenido en ella su domicilio por lo menos tres años continuos, inmediatamente anteriores a la fecha de su elección.

Art. 40.—Si un mismo ciudadano fuere elegido Senador o Diputado por diversas Provincias o Senador y Diputado al mismo tiempo, por una o más, escogerá una sola de dichas funciones; y, posesionado de ella, perderá definitivamente la opción a las demás.

Art. 41.—Si por cualquier motivo no se hubiere realizado la elección de uno o más de los Senadores, o de uno o más de los Diputados, esta circunstancia no impedirá la instalación del Congreso, siempre que hubiere el número de Senadores y Diputados previsto en el Artículo 29.

FUNDADA EN 1620 QUITO

SECCION II

CAMARA DEL SENADO

Art. 42.—La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada provincia de la Sierra y del Litoral, elegidos por votación popular direc-

ta. Habrá, además, un Senador por el Archipiélago de Colón y uno por cada una de las Provincias Orientales, elegidos por sufragio directo; y,

Los siguientes Senadores Funcionales, designados: uno por la Educación Pública, elegido por las Universidades; uno por la Enseñanza Particular; uno por el Periodismo y las Academias y Sociedades Científicas y Literarias, que tengan personería jurídica, establecida, por lo menos, con cinco años de anticipación a la fecha de las elecciones; uno por la Agricultura, uno por el Comercio, uno por los Trabajadores y uno por la Industria, del Litoral; uno por la Agricultura, uno por el Comercio, uno por los Trabajadores y uno por la Industria, de la Sierra; y, uno por la Fuerza Pública. La Ley determinará la forma de elección de estos Senadores, y no podrá ser elegido Senador Funcional quien no hubiere estado en el ejercicio de la actividad que representa, por lo menos durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, y cesará en el caso de terminar en dicha actividad.

Art. 43.—Los Senadores durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser indefinidamente reelegidos, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo anterior.

Art. 44.—Para ser Senador se requiere:

1º—Ser ecuatoriano por nacimiento y estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
2º—No hallarse comprendido en ninguno de los casos de inhabilidad previstos en esta Constitución o en la Ley de Elecciones; y,
3º—Tener, por lo menos, treinta y cinco años de edad.

Art. 45.—Son atribuciones exclusivas de la Cámara del Senado:

1º—Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios a que se refiere el artículo 50º, numeral 2º;
2º—Rehabilitar en el goce de los derechos de nacionalidad o de ciudadanía, en los casos en que ese restablecimiento no se efectúe por el Ministerio de la Ley;
3º—Elegir cada año, de entre sus miembros, un Consejero de Estado principal y dos suplentes;
4º—Rehabilitar, establecida la inocencia, la honra o la memoria de los condenados injustamente; y,
5º—Requerir al Presidente de la República para que haga efectivas las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes.

En los casos de enjuiciamiento al Presidente de la República, al Vicepresidente o al Encargado de la Función Ejecutiva, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema.

Art. 46.—Cuando el Senado conozca de alguna acusación relativa solamente a la conducta oficial no podrá imponer otra pena que la de suspensión o privación del cargo, o inhabilitación, por el tiempo que creyere conveniente, para obtener destinos públicos. Si el hecho materia de la acusación le hiciere responsable, además, de infracción penal el Senado, después de juzgar la conducta oficial, procederá en la forma determinada en el inciso siguiente.

Cuando no se tratare de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si hay lugar o no al juzgamiento; y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo Juez o Tribunal.

SECCION III

CAMARA DE DIPUTADOS

Art. 47.—La Cámara de Diputados se compone de los ciudadanos que elijan las Provincias de la República, conforme a la Ley de Elecciones.

Cada Provincia elegirá un Diputado por cada cincuenta mil habitantes; y, si quedare un exceso de veinticinco mil o más, elegirá otro Diputado.

Toda Provincia, excepto el Archipiélago de Colón, elegirá, por lo menos, dos Diputados aun cuando no tenga cincuenta mil habitantes.

Art. 48.—Para ser Diputado se requiere:

1º—Ser ecuatoriano por nacimiento;
2º—Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3º—Tener, por lo menos, veinticuatro años de edad; y,
4º—No hallarse comprendido en ninguno de los casos de inhabilidad previstos en esta Constitución y en la Ley de Elecciones.

Art. 49.—Los Diputados durarán dos años en sus funciones y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 50.—Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1º—Elegir cada año, de entre sus miembros, un Consejero de Estado Principal y dos suplentes;
2º—Examinar las acusaciones que se propusieren contra el Presidente o el Vicepresidente de la República; el Encargado de la Función Ejecutiva, los Ministros y Consejeros de Estado, los Ministros de

la Corte Suprema, los Senadores y Diputados en el caso del artículo 33, y los miembros del Tribunal Supremo Electoral. Si estimare fundadas dichas acusaciones, deberá presentarlas al Senado.

Art. 51.—Si la Cámara de Diputados se negare a proponer la acusación, o la del Senado la desechare por infundada, no podrá renovársela por los mismos hechos que la motivaron, a menos que se trate de aquéllos que constituyen, al mismo tiempo, delito común.

Art. 52.—Las acusaciones referentes a la conducta oficial sólo podrán ser propuestas por ciudadanos ecuatorianos, dentro del período de ejercicio de las respectivas funciones públicas del acusado y hasta un año después.

SECCION IV

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DIVIDIDO EN CAMARAS

Art. 53.—Corresponde al Congreso dividido en Cámaras:

1º—Ejercer las atribuciones establecidas en los incisos 2º y 3º del Artículo 189 de esta Constitución, haciendo constar en Ley expresa lo que resuelva o interprete;

2º—Aprobar la reforma de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 190;

3º—Dictar las leyes necesarias para la efectividad de las garantías constitucionales, y, en general, para el cumplimiento de todas las disposiciones de la Constitución y la realización de los fines del Estado;

4º—Cuidar, por sí mismo o por medio de los organismos creados al efecto, de la legal y recta administración y debida inversión de las rentas nacionales;

5º—Establecer o suprimir impuestos, tasas y otros ingresos públicos;

6º—Autorizar al Ejecutivo para celebrar contratos de empréstitos y cauciones que comprometan el crédito público, los cuales no se llevarán a ejecución sino después de ratificados por el Congreso Pleno;

7º—Reconocer la deuda pública y determinar la manera de hacer su conversión, amortización, consolidación y cancelación.

8º—Arreglar la administración de los Bienes Nacionales y decretar o autorizar la enajenación o la hipoteca de los inmuebles. En cuanto a la venta de los bienes muebles se estará a lo dispuesto por la Ley;

9º—Requerir, por simple resolución de cualquiera de las Cámaras, a las autoridades correspondientse, para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes; salvo lo dispuesto en el Artículo 45, numeral 5º;

10º—Atender al buen servicio de la Administración Pública, creando o suprimiendo, si es preciso, oficinas y empleos; sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la Ley a otras autoridades;

11º—Declarar, conforme a la Ley, y con vista del fallo respectivo, la responsabilidad o irresponsabilidad legal y pecuniaria de los Ministros de Estado;

12º—Conceder menciones honoríficas a quienes hubieren prestado servicios relevantes a la Nación, o decretar honores públicos a su memoria;

13º—Determinar y uniformar la Ley, peso, valor y denominación de la moneda nacional, y resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera. Tanto para la moneda, cuanto para pesas y medidas, se adopta como oficial el Sistema Decimal.

14º—Fijar, anualmente, el máximo de la fuerza armada que en tiempo de paz debe permanecer en servicio;

15º—Aprobar o desaprobar los Tratados Públicos y demás Convenciones, los que no podrán ser ratificados ni canjeados sin esta aprobación;

16º—Conceder amnistías e indultos, generales o particulares, por infracciones políticas, y amnistías e indultos generales por infracciones comunes, cuando lo exigiere algún motivo grave. Salvo esos casos, no podrá el Congreso obstar la sustanciación de los procesos, ni la ejecución de las sentencias o mandamientos de la Función Judicial;

17º—Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el tránsito o estacionamiento de naves de guerra, de superficie o sumergibles, en aguas territoriales, por mayor tiempo que el permitido por las prácticas internacionales. Igual facultad rige para el tránsito, arribo o permanencia de las naves aéreas de guerra. Estas disposiciones no se aplican a los casos de arribo o de aterrizaje forzoso;

18º—Erigir o suprimir provincias o cantones, y fijar sus límites;

19º—Abrir y cerrar puertos;

20º—Declarar de carácter nacional las obras públicas que estime necesarias, sin perjuicio de las facultades que, al efecto, conceda la ley a otras autoridades o instituciones;

21º—Expedir los códigos nacionales y demás leyes y decretos que tengan por objeto establecer, mantener, modificar o extinguir el

derecho, así como interpretarlos, con carácter generalmente obligatorio, reformarlos o derogarlos, y regular los diferentes ramos de la Administración Pública;

En receso del Congreso, corresponde a la Corte Suprema, en caso de que las Salas de este Tribunal expidiesen o hubiesen expedido fallos contradictorios sobre el mismo punto de derecho o sobre la interpretación de una Ley, establecer la norma que deba regir para lo futuro, con obligatoriedad general, mientras no se determine lo contrario por la Ley;

22º—Dictar Acuerdos, Resoluciones y demás actos, que siendo legislativos, no estén comprendidos en ninguno de los casos del numeral anterior; y,

23º—Ejercer las demás atribuciones que le confiere esta Constitución.

Art. 54.—Es prohibido a la Legislatura:

1º—Intervenir en materia que, según la Constitución, incumba a otra autoridad o Corporación, nacional o seccional;

2º—Menoscabar las facultades que esta Constitución confiere a otra Autoridad o Corporación, nacional o seccional;

3º—Ordenar pago alguno, si no se encontrare previamente comprobado el crédito con arreglo a las leyes, o decretar indemnizaciones sin que preceda sentencia definitiva;

4º—Condonar los alcances de cuentas y demás deudas a favor del Fisco;

5º—Decretar nuevas pensiones vitalicias y aumentar las existencias, a excepción de las que podrán acordarse a favor de los ex-Presidentes Constitucionales de la República;

6º—Establecer y reconocer empleos o cargos públicos vitalicios;

7º—Delegar a uno o más de sus miembros, o a otra Persona, Corporación o Autoridad, cualquiera de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, o función alguna de las que le competen;

8º—Sugerir ascensos o reincorporaciones de Oficiales de las Fuerzas Armadas y ascenderlos, sin previa petición del Presidente de la República; y,

9º—Ejecutar acto alguno prohibido por esta Constitución.

SECCION V

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO PLENO

Art. 55.—Corresponde al Congreso Pleno:

1º—Reformar la Constitución, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 190º;

2º—Declarar legalmente electos al Presidente y Vicepresidente de la República, de conformidad con los Artículos 84 y 102 y recibirles la promesa de Ley;

3º—Admitir o negar la excusa o renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República, y declarar la imposibilidad física o mental de los mismos para el desempeño del cargo;

4º—Elegir Ministros de la Corte Suprema y Cortes Superiores, Contralor General de la Nación, Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos, miembros de la Comisión Legislativa y demás funcionarios cuya designación le compete. La elección de Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos y Contralor General de la Nación, se hará previa terna presentada por el Presidente de la República;

5º—Recibir la promesa a los funcionarios cuyo nombramiento le corresponde, y admitir o negar sus excusas o renuncias;

6º—Aprobar o negar, por votación secreta, los ascensos a Generales y Coroneles, que el Presidente de la República solicitare con los requisitos de Ley;

7º—Examinar la conducta oficial de los Ministros de Estado, y censurarles si hubiere motivo;

8º—Dictar el Presupuesto Nacional en la forma que esta Constitución establece;

9º—Conceder o negar las Facultades Extraordinarias al Presidente de la República; retirarlas, en su caso, y examinar el uso que hubiere hecho de ellas;

10º—Recibir al Presidente de la República y al Presidente de la Corte Suprema, quienes, en persona, darán cuenta de los asuntos concernientes a las Funciones Ejecutiva y Judicial, respectivamente;

11º—Conocer de los asuntos que le fueren sometidos por cualquiera de las Cámaras;

12º—Decretar la Guerra y ajustar la Paz, con vista de los informes del Presidente de la República;

13º—Discutir, y aprobar o negar, los proyectos de ley que presentare la Comisión Legislativa; así como aprobar o desaprobar los Decretos de Emergencia que el Ejecutivo hubiere dictado en uso de la facultad concedida en el Artículo 80; y,

14º—Ejercer las demás atribuciones previstas en esta Constitución;

Art. 56.—La Presidencia del Congreso Pleno corresponde: al Vicepresidente de la República, al Presidente de la Cámara de Diputados, al Vicepresidente de la Cámara del Senado y al Vicepresidente de la Cámara de Diputados, en su orden.

Art. 57.—Para las sesiones del Congreso Pleno se necesita que concurra la mayoría númerica de cada una de las Cámaras de Senadores y Diputados. Toda decisión o elección del Congreso Pleno, para que surta efecto, requerirá el voto conforme de, por lo menos, las dos terceras partes, de los legisladores concurrentes.

En caso de no haber las dos terceras partes, se resolverá en la sesión siguiente. Y si en esta segunda sesión tampoco fuere posible obtener dicho número, la resolución se tomará en la sesión subsiguiente por mayoría de votos de los concurrentes a ésta.

SECCION VI

FORMACION DE LAS LEYES Y DEMAS ACTOS LEGISLATIVOS

Art. 58.—Las Leyes y los Decretos Legislativos pueden tener origen, según los casos, en el Congreso Pleno o en una de las Cámaras, a propuesta de, cuando menos, tres de sus miembros, del Ejecutivo, de la Corte Suprema, de la Comisión Legislativa o del Consejo Nacional de Economía.

Art. 59.—Todo proyecto de ley o decreto se presentará con exposición de motivos, y pasará a estudio de una Comisión, para que informe acerca de su conveniencia o inconveniencia. En caso de aprobación o de informe favorable, el proyecto de ley o decreto seguirá su curso. El Proyecto de ley o decreto que fuere rechazado en la Cámara de origen no podrá ser tratado en la misma Legislatura, a menos que se lo presentare de nuevo con modificaciones sustanciales. Los Senadores Funcionales y los autores de un proyecto serán miembros natos de la Comisión respectiva. En caso de informe desfavorable, la Cámara o el Congreso, en su caso, resolverá lo conveniente.

Art. 60.—Aprobado un proyecto de ley o decreto en la Cámara de origen, ésta lo pasará inmediatamente, expresando los días en que se hubiere discutido, a la otra Cámara; la cual podrá dar o no su aprobación o hacer los reparos, adicionales o modificaciones que estime convenientes.

Art. 61.—Si la Cámara revisora rechazare, en todo o en parte, el proyecto venido de la Cámara de origen, o lo modificare, lo devolverá a ésta, dándole a conocer los motivos de la negativa total o parcial de la modificación. Si la Cámara de origen se conformara con la negativa total de la revisora, el proyecto se archivará; si se conformare con la negativa parcial o con la modificación, el proyecto seguirá su curso con estas reformas. Finalmente, si la Cámara de origen no aceptare lo hecho por la Cámara revisora, ambas Cámaras se reunirán en Congreso Pleno para dirimir la divergencia en una sola discusión.

Art. 62.—Todo proyecto de ley o decreto, para considerarse aprobado por la Legislatura, deberá haber sido discutido y aprobado en dos debates y en distintos días en cada Cámara. Las Leyes en que se propusieren reformas a la Constitución , los Proyectos presentados por la Comisión Legislativa o el Consejo Nacional de Economía, y la Ley de Presupuesto Nacional, serán discutidos y aprobados en Congreso Pleno, en dos debates y en días distintos.

Art. 63.—Si se presentaren en ambas Cámaras proyectos sobre la misma materia, se dará preferencia al que primeramente se hubiere presentado; para lo cual, las Secretarías de las Cámaras deben comunicarse la recepción o presentación de todo nuevo proyecto.

Art. 64.—Se tendrá por Ley o Decreto para los efectos legislativos, la declaración del Congreso sobre un objeto de interés común o particular, respectivamente, cuando cree, modifique o extinga derechos, o modifique, interprete o derogue la Ley.

El Congreso empleará las palabras "Acuerdo" o "Resolución" en las decisiones de mero trámite o reglamento, o para los demás actos legislativos no comprendidos en el inciso anterior.

Art. 65.—El proyecto de ley o decreto que fuere definitivamente aprobado en la indicada forma, se enviará al Ejecutivo para que lo sancione u objete. Si lo sancionare, lo promulgará; si lo objetare, lo devolverá a la Cámara de origen dentro de diez días, con todas sus observaciones, sean de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

Art. 66.—La Cámara de origen, luego que reciba el proyecto con las objeciones del Ejecutivo, invitará a la Colegislatura para conocerlas en Congreso Pleno, ora versen sobre la totalidad del proyecto, ora constituyan meras reformas o modificaciones.

Si las objeciones no se fundamentan en inconstitucionalidad, el Congreso Pleno resolverá en una sola discusión, y podrá insistir en el proyecto original, desechando las modificaciones o reformas, o captando alguna o algunas. En caso de conformarse con la objeción a la totalidad del proyecto, mandará que sea archivado. En caso de insistencia, lo devolverá al Ejecutivo, quien estará obligado a sancionarlo y promulgarlo.

Art. 67.—Cuando el Ejecutivo considerare inconstitucional un proyecto de ley o decreto, estará obligado a objetarlo, y lo devolverá al Congreso con las respectivas objeciones razonadas. Si el Congreso Pleno las aceptare, se archivará el proyecto; pero si no las aceptare, lo remitirá a la Corte Suprema, la que deberá emitir su dictamen, dentro del plazo máximo de ocho días. Si también la Corte Suprema estimare inconstitucional el proyecto, el Congreso no podrá insistir, y lo archivará. En caso contrario, el proyecto seguirá el trámite que corresponda.

Art. 68.—Si las objeciones versaren sobre inconstitucionalidad e inconveniencia del proyecto, en todo o en parte, una vez resuelta la consti-

tucionalidad, según el artículo anterior, el Congreso Pleno entrará a conocer de las otras objeciones del Ejecutivo, observándose para este caso lo dispuesto en el Artículo 66.

Art. 69.—Si el Ejecutivo no devolviere el proyecto, sancionado u objetado, dentro de diez días, o si no lo sancionare, después de llenados los requisitos constitucionales, el Proyecto tendrá fuerza de Ley.

Los Proyectos cuya sanción hubiere quedado pendiente en el despacho del Ejecutivo al terminarse o suspenderse las sesiones del Congreso, y los que hubieren sido oportunamente objetados, se publicarán, con las objeciones, en el Registro Oficial, dentro del plazo de veinte días, y se presentarán a la próxima Legislatura en los tres primeros días de sus sesiones. Si no se los hubiere publicado en la forma expresada, los proyectos tendrán fuerza de Ley.

Art. 70.—La Ley no obliga sino, en virtud de su promulgación, la que se hará publicándola en el Registro Oficial.

Art. 71.—Los Tratados y Convenios serán considerados por el Congreso Pleno en una sola discusión, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 53, y el Decreto respectivo que se expidiere no estará sujeto a la reglamentación general relativa al plazo, para la sanción. En consecuencia, el Ejecutivo podrá retardarla, si así lo estimare conveniente, dando cuenta al Congreso de su resolución, en sesión pública o secreta, a su juicio.

Art. 72.—Los proyectos que pasen al Ejecutivo para la sanción irán en doble ejemplar, firmados ambos por los Presidentes y los Secretarios de las dos Cámaras, y con certificación de los días en que fueron discutidos.

Art. 73.—Los Acuerdos o Resoluciones del Congreso Pleno o de las Cámaras serán expedidos en una sola discusión, no necesitarán de la sanción del Ejecutivo y serán comunicados a quien deba cumplirlos.

Art. 74.—En las Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones que la Legislatura expidiere, empleará según los casos, las siguientes fórmulas: "El Congreso de la República del Ecuador", "Decreta", "Acuerda", "Resuelve", "Insístase", "La Cámara del Senado", "La Cámara de Diputados", "Acuerda", "Resuelve".

El Ejecutivo, según los casos, usará éstas: "Ejecútese" u "Objétese".

Art. 75.—Las Leyes y Decretos serán promulgados por el Ejecutivo dentro de los quince días subsiguientes al de la sanción; y si pasado este término no lo hiciere, lo hará el Consejo de Estado dentro de los diez días subsiguientes.

Art. 76.—Si en la formación de una ley se hubiere omitido alguno de los requisitos constitucionales de forma, y, sin embargo, se la hubiere promulgado como Ley, la Corte Suprema suspenderá, en cualquier tiempo, con conocimiento de causa, los efectos de tal promulgación; y lo pondrá en conocimiento del Congreso siguiente, el que, en Pleno y en una sola discu-

sión, resolverá lo conveniente; todo lo cual se publicará en el Registro Oficial.

Ni la Resolución de la Corte Suprema, ni la del Congreso, surtirán efecto retroactivo.

SECCION VII

COMISION LEGISLATIVA

Art. 77.—Con el objeto de elaborar por su propia iniciativa proyectos de reformas o de interpretación de la Constitución y proyectos de Ley en general, a excepción de los de carácter económico, cuya iniciativa corresponde al Consejo Nacional de Economía, y de codificar y editar leyes, se establece en la Capital de la República una Comisión Legislativa compuesta de cinco miembros, así:

Un Representante de la Cámara del Senado;
Un Representante de la Cámara de Diputados;
Un Representante de la Función Ejecutiva;
Un Representante de la Función Judicial, designado por la Corte Suprema; quienes durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente; y,
El Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central.
A cada uno de los Vocales Principales corresponderán dos suplentes.

Art. 78.—Para ser miembro de la Comisión Legislativa se requieren las mismas condiciones que para ser Senador; y quienes entraren a ejercer el cargo no podrán desempeñar otro, ni aún los de aceptación obligatoria, salvo en los casos determinados por la Ley.

SECCION VIII

CONSEJO NACIONAL DE ECONOMIA

Art. 79.—Para el estudio de los problemas económicos y orientación de las finanzas del País, se establece el Consejo Nacional de Economía. La Ley determinará su forma de organización y funcionamiento.

Art. 80.—Para dictar Decretos-Leyes de Emergencia en el orden económico, el Presidente de la República acudirá al Consejo Nacional de Economía para que este Organismo indique las medidas que deben adoptarse a fin de normalizar la situación o para que dictamine las que el Ejecutivo propusiere.

Los Decretos-Leyes de Emergencia, en el orden económico deben tener por razón esencial, circunstancias, de oportunidad, hecho sobreveniente e imprevisto que afecte fundamentalmente a la economía general de la Nación, y urgencia tal, que no permitiera esperar la reunión de la próxima Legislatura.

El Ejecutivo no podrá dictar medidas legales de emergencia de carácter económico, sin previa consulta al Consejo Nacional de Economía.

Dichos Decretos deberán ser promulgados con el respectivo informe del Consejo Nacional de Economía, requisito sin el cual no tendrán fuerza de Ley.

El Presidente de la República estará obligado a dar cuenta al Congreso de esta clase de Decretos, indicando las razones que hubiere tenido para expedirlo cuando el dictamen del Consejo Nacional de Economía hubiere sido desfavorable.

TITULO VI

DE LA FUNCION EJECUTIVA

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 81.—La Función Ejecutiva se ejerce por el Presidente de la República.

Art. 82.—Para ser elegido Presidente de la República se requiere: ser ecuatoriano por nacimiento; hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano, y haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Art. 83.—El Presidente de la República durará cuatro años en su cargo, y no podrá volver a ser Presidente, ni puede ser Vicepresidente, sino después de cuatro años contados desde la terminación del período presidencial para el cual fue elegido.

Art. 84.—El Presidente de la República será elegido por votación directa y secreta el primer domingo del mes de junio de cada cuatro años,

conforme a la Ley de Elecciones. El período presidencial comenzará el 1º de setiembre siguiente.

Verificará el escrutinio el Tribunal Supremo Electoral, el cual trasmitirá al Congreso, el primer día de sesiones, el acta de escrutinio, los votos y más documentos justificativos. El Congreso Pleno previa revisión del escrutinio, caso de creerla necesaria, declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad de sufragios, decidirá la elección el voto de la mayoría absoluta de Legisladores concurrentes, por votación secreta, y limitada a los ciudadanos que hubieren obtenido dicha igualdad en la elección popular. Si hubiere empate en esta votación, lo decidirá la suerte.

En caso que el Tribunal Supremo Electoral no hiciere el escrutinio dentro del término señalado por la Ley, lo hará el Congreso.

El Presidente del Congreso comunicará su designación al electo, quien prestará la promesa legal el 31 de agosto, en cualquier hora; pero, si por cualquier motivo no pudiere prestarla en esa fecha, tendrá el plazo de sesenta días para posesionarse, transcurridos los cuales quedará vacante el cargo, y se observará lo prescrito en los Artículos 88, 89 y 91. En el tiempo intermedio regirá la prescripción del Artículo 90.

Si a la fecha en que el electo pudiere prestar la promesa no estuviere reunido el Congreso la recibirá el Consejo de Estado.

El Presidente de la República, al tomar posesión de su cargo, prestará la siguiente promesa: "Yo... acepto el cargo de Presidente de la República, y solemnemente juro obedecer y defender la Constitución y las Leyes del Ecuador".

Art. 85.—No podrán ser elegidos para Presidente de la República:

a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República;
b) El Vicepresidente de la República;
c) El que al tiempo de la elección se hallare en ejercicio de la Presidencia de la República, el que la hubiere ejercido dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a aquella, y los parientes de uno y otro en los mismos grados;
d) Los Ministros de Estado que lo fueren al tiempo de la elección, ni sus parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad; y,
e) El que hubiere desempeñado un Ministerio de Estado dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la elección.

Art. 86.—Sin autorización del Congreso, si estuviere reunido, o del Consejo de Estado, en caso contrario, no podrá el Presidente de la República, ni el que lo reemplace, ausentarse del territorio nacional mientras ejerza sus funciones, ni un año después.

Art. 87.—El Presidente de la República cesa definitivamente en sus funciones: por terminación del período fijado en la Constitución; por muerte, destitución y admisión de renuncia; por abandono del cargo o por incapacidad física o mental permanente, declarados por el Congreso.

El hecho de ausentarse de la República sin la correspondiente autorización, o el de permanecer ausente por mayor tiempo del señalado en la misma, constituye abandono del cargo.

En caso de muerte del Presidente, el Consejo de Estado llamará al ejercicio de la Presidencia a quien corresponda.

Si en receso del Congreso, el Consejo de Estado estimare con fundamento haber hecho abandono del cargo por parte del Presidente o hallarse éste en incapacidad física o mental, dicho Consejo llamará provisionalmente al respectivo subrogante y convocará en el acto Congreso Extraordinario, a fin de que expida la resolución correspondiente.

La incapacidad física o mental no podrá ser considerada por el Consejo de Estado sino en virtud de petición escrita de la Corte Suprema, la que acompañará a su petición los documentos justificativos de los hechos denunciados.

Lo dicho en este artículo respecto del Presidente de la República se aplicará en su caso a quien estuviere ejerciendo la Presidencia.

Art. 88.—En todos los casos de falta definitiva o temporal del Presidente de la República, titular o electo, el cargo recaerá en el Vicepresidente de la República.

Art. 89.—Si también faltare definitiva o temporalmente el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia de la República uno de los funcionarios siguientes, en este orden:

1º—El Vicepresidente de la Cámara del Senado; y,
2º—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Art. 90.—Por falta o impedimento accidental del que legalmente deba subrogar al Presidente de la República, hará las veces de tal el que siga, según el orden expresado en el Artículo anterior, hasta que asuma el ejercicio de la Función Ejecutiva el llamado conforme a lo determinado en dicho Artículo.

Art. 91.—El que, conforme al orden y en los casos que se establecen en los tres Artículos anteriores, ocupare definitivamente el cargo de Presidente de la República, continuará en su ejercicio durante todo el período para el cual fue elegido el Presidente titular.

SECCION II

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Art. 92.—Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

1º—Mantener el orden interior y velar por la seguridad exterior de la República;

2º—Sancionar y promulgar las Leyes y Decretos del Congreso, y dictar para su ejecución reglamentos que no los interpreten ni alteren;

3º—Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República;

4º—Convocar al Congreso a sesiones ordinarias, y a extraordinarias cuando lo creyere necesario;

5º—Disponer de la fuerza pública, como Jefe de ella, cuando la defensa y el servicio público de la Nación lo demanden;

6º—Nombrar y remover libremente a los Ministros de Estado, Gobernadores de Provincia, y a los demás funcionarios y empleados del orden administrativo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otra autoridad por la Constitución y las Leyes;

7º—Dirigir las relaciones internacionales y las negociaciones diplomáticas de la República; celebrar tratados y ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones;

8º—Nombrar y remover a los Agentes Diplomáticos y Consulares. Para el nombramiento de Embajadores y de Ministros Plenipotenciarios debe preceder la autorización del Senado, o, si no estuviere reunido, la del Consejo de Estado;

9º—Solicitar del Congreso los ascensos a los grados de General y Coronel, y conferir los de Teniente Coronel y Mayor de acuerdo con el Consejo de Estado, sujetándose en todo a la Ley;

10º—Conceder, conforme a la Ley, Cédula de Invalidez, Letras de Retiro y Montepío Militar.

11º—Otorgar y cancelar Cartas de Naturalización, de conformidad con la Constitución y las Leyes;

12º—Expedir Patentes de Navegación;

13º—Cuidar de los bienes nacionales y de la percepción, administración e inversión de las rentas públicas, así como de que la rendición de las respectivas cuentas y la recaudación de los alcances se hagan de acuerdo con la Ley;

14º—Expedir Patentes de Exclusiva y conceder Título de Propiedad Industrial, en la forma prescrita por la Ley;

15º—Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la Ley, las penas que se hubieren impuesto en juicio penal. Para ejercer esta atribución debe preceder:

a) Sentencia condenatoria ejecutoriada;
b) Informe del Juez o Tribunal; y,
c) Dictamen favorable del Consejo de Estado.

16º—Habilitar y cerrar puertos temporalmente en receso del Congreso, de acuerdo con el Consejo de Estado;

17º—En receso del Congreso y con autorización del Consejo de Estado, conceder los permisos a que se refiere el numeral 17º del Artículo 53; y,

18º—Cumplir y ejercer los demás deberes y atribuciones que le imponen y confieren la Constitución y las Leyes.

Art. 93.—El Presidente, o quien hiciere sus veces, informará al Congreso, en el primer día de su reunión, sobre el estado político y militar de la República y acerca de sus rentas y recursos, indicando las mejoras y reformas que fuera necesario hacer en cada ramo de la Administración.

Art. 94.—En caso de amenaza inminente de invasión exterior, en el de conflicto internacional o en el de conmoción interior, el Ejecutivo recurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y, si no, al Consejo de Estado, para que, después de considerar la urgencia, según el informe y los documentos justificativos correspondientes, le conceda o niegue, con las restricciones que estime convenientes, todas o parte de las siguientes Facultades Extraordinarias:

1º—Declarar el Ejército en campaña, mientras dure el peligro. En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse el Ejército en campaña se limitará a una o más Provincias, según lo exigieren las circunstancias;

2º—Aumentar las Fuerzas Armadas, y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;

3º—Decretar la recaudación anticipada de los impuestos y más contribuciones, hasta por un año;

4º—Contratar empréstitos;

5º—Invertir en la defensa del Estado y conservación del orden público los fondos fiscales, aunque estuviesen destinados a otros objetos, con excepción de los pertenecientes a Asistencia Pública y Sanidad;

6º—Variar la Capital de la República, si se hallare amenazada, o cuando lo exigiere una grave necesidad, hasta que cesen la amenaza o la necesidad;

7º—Cerrar y habilitar temporalmente los puertos;

8º—Arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o conmoción interior, o de tomar parte en éstas; pero los pondrá dentro de seis días, cuando más, a disposición del Juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto, o decretará el confinamiento dentro de los mismos seis días. El arresto se guardará en habitaciones que no sean cárceles de presos comunes;

9º—Confinar a los indiciados de favorecer la guerra y a los sindicados de tener parte en conmoción interior. El confinamiento no podrá verificarse sino en la Capital de Provincia. Prohíbese especialmente, confinar en las Provincias Orientales o en el Archipiélago de Colón, u obligar al indiciado a ir al lugar del confinamiento por caminos que no sean los acostumbrados. Prohíbese, asimismo, confinar en las Provincias del Litoral a los residentes en la Sierra, y viceversa; a menos que el confinado eligiere voluntariamente, de acuerdo con la autoridad y por escrito, algunos de los lugares excluidos para el confinamiento. Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dándole un plazo prudencial no menor de ocho días para que arregle sus intereses, y dejando a su arbitrio elegir la vía. Al cesar las Facultades Extraordinarias, el confinado y el expatriado recobrarán de hecho su libertad, y podrán regresar al lugar de su residencia sin salvoconducto ni pasaporte. Lo dispuesto en los incisos anteriores no se opone a que los indiciados sean sometidos a juicio y penados por los tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo de confinamiento y de la expatriación.

10º—Establecer la censura previa, exclusivamente de noticias, en la prensa y la radio; y,

11º—Declarar zona de seguridad, determinada circunscripción, del territorio nacional o todo él, y decretar el imperio de la Ley Militar.

Art. 95.—En caso de catástrofe, como incendio, terremoto, inundación, etc., el Ejecutivo podrá hacer uso de la última de las Facultades antedichas, sin necesidad de acudir previamente al Congreso ni al Consejo de Estado, y con la sola obligación de dar cuenta inmediata al uno y al otro, según el caso, para que resuelvan lo conveniente. Sin perjuicio de lo anterior, podrá también solicitar otra de las Facultades determinadas en el artículo precedente, observando el trámite del mismo.

Art. 96.—Las Facultades concedidas al Presidente de la República según el Artículo 94, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para el restablecimiento de la tranquilidad o seguridad de la República;

todo lo cual se puntualizará en el Decreto de concesión. Tan luego como cesen las circunstancias que hubieren motivado la concesión de las Facultades Extraordinarias, el Consejo de Estado las retirará, bajo su responsabilidad. El Presidente de la República no podrá delegar las Facultades Extraordinarias sino a los Gobernadores de Provincia y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los Gobernadores no podrán confinar sin orden expresa del Presidente de la República. El Presidente de la República y las autoridades civiles, a quienes ordenare la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometieren. Las autoridades a que se refiere el inciso anterior serán también responsables por el cumplimiento de las disposiciones que el Presidente de la República diere excediéndose de sus facultades.

Art. 97.—Por el hecho de instalarse el Congreso, el Presidente de la República cesará en el ejercicio de las Facultades Extraordinarias y presentará esa Corporación, dentro de los ocho primeros días de sesiones, un informe detallado del uso que hubiere hecho de tales Facultades. El Congreso dictará su resolución aprobando el procedimiento del Gobierno o declarando su responsabilidad.

Art. 98.—Es prohibido al Presidente de la República o a quien haga sus veces:

1º—Violar las disposiciones de la Constitución y de las leyes;
2º—Impedir o coartar el proceso electoral, o emplear procedimientos de coacción física o moral, o influencia para determinado éxito en las elecciones;
3º—Atentar contra la independencia de los jueces o interponer su autoridad en los procedimientos judiciales;
4º—Disolver el Congreso u obstar el libre ejercicio de sus funciones;
5º—Admitir extranjeros al servicio militar, sin contrato previamente celebrado conforme a la Ley; y,
6º—Ejercer sus funciones fuera del territorio nacional, o ausentarse de la Capital de la República por más de treinta días consecutivos. Durante la ausencia de la Capital de la República, que no sea mayor de estos treinta días consecutivos, el Presidente puede ejercer sus funciones en cualquier lugar del territorio nacional en que se encuentre.

Art. 99.—Incurre en especial responsabilidad el Presidente de la República o quien ejerciere el cargo, ante todo, por traición a la Patria o por conspiración contra la República. Es también especialmente responsable por infringir la Constitución y las Leyes; violar las garantías constitucionales; atentar contra las otras funciones del Estado; negar la sanción de la

Ley cuando estuviere obligado a darla, o dificultar su promulgación; provocar guerra injusta, y ejercer Facultades Extraordinarias sin tenerlas con arreglo a la Constitución, o abusar de ellas.

SECCION III

DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Art. 100.—Habrá un Vicepresidente de la República, elegido por votación popular y secreta cada cuatro años.

Art. 101.—Para ser elegido Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para Presidente.

Art. 102.—Las disposiciones contenidas en los artículos 82 al 87 y en el 90 de esta Constitución, se extienden al Vicepresidente de la República, en cuanto fueren aplicables.

Art. 103.—En todos los casos de falta permanente o temporal del Presidente de la República, ejercerá las funciones de éste el Vicepresidente, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 88 y 90.

Art. 104.—El Vicepresidente, mientras no ejerza la Presidencia de la República, será Presidente nato del Senado, pero no tendrá sino voto dirimente.

Art. 105.—En caso de falta definitiva del Vicepresidente, porque haya pasado a ejercer la Presidencia de la República, de manera permanente, o por cualquier otra causa, desempeñarán la Vicepresidencia de la República los funcionarios determinados en el Artículo 89, en el orden y forma allí establecidos. Esta subrogación durará hasta el próximo Congreso, el que, reunido en Pleno, presidido por el Presidente de la Cámara de Diputados, elegirá Vicepresidente por el término que falte para completar el período constitucional de la Vicepresidencia.

En caso de falta temporal, la subrogación durará el tiempo de la falta.

Art. 106.—El período del Vicepresidente de la República será de cuatro años, y su elección se efectuará simultáneamente con la del Presidente por votación popular y secreta.

SECCION IV

DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Art. 107.—El Presidente de la República nombrará Ministros de Estado para las actividades que corresponden a la Función Ejecutiva. La Ley determinará el número de Ministros, y los ramos, atribuciones y deberes

de cada uno de ellos. Ninguna Cartera permanecerá sin Ministro titular por más de treinta días, por ningún motivo.

Art. 108.—Para ser Ministro de Estado se requiere:

Ser ecuatoriano por nacimiento, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener, por lo menos, treinta años de edad.

Art. 109.—Los Decretos, Acuerdos y Resoluciones del Ejecutivo deben ser autorizados por el respectivo Ministro de Estado, de lo contrario, carecerán de valor y no serán obedecidos. Exceptúanse el nombramiento y la remoción de los propios Ministros de Estado, que decretará por sí solo el Presidente de la República. Todo Ministro de Estado es personalmente responsable por los actos del Ejecutivo que autorice con su firma.

Art. 110.—Los Ministros de Estado son, además, responsables de la ejecución de los actos determinados en los artículos 98 y 99, y por soborno, concusión, malversación de fondos públicos, coacción indebida, negligencia o retardo en la ejecución de las leyes o decretos ejecutivos, y por cualquier otra falta grave debidamente comprobada.

Art. 111.—El Ministro de Estado que hubiere sido censurado por el Congreso dejará de ser tal, y no podrá volver a serlo durante los dos años posteriores, ni en el mismo período presidencial. No habrá votos de desconfianza.

Art. 112.—Los Ministros de Estado publicarán, cada año, a más tardar hasta el 30 de junio, Informes por medio de los cuales pondrán en conocimiento de la Nación el estado de los negocios correspondientes a los respectivos Departamentos, y acompañarán los proyectos de Ley o Decretos que estimaren necesarios. Los Ministros de Estado deben dar a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Presidente de la República, todos los informes relativos a las funciones de sus Ministerios. Deberán, además, dar a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Presidente de la República, todos los datos que se les pidieren acerca de los asuntos tratados en los Informes. Cuando éstos tuvieren carácter reservado a juicio del Ejecutivo, deberán ser presentados en sesión secreta. Los Ministros de Estado deben concurrir a la Legislatura cuando sean llamados.

TITULO VII

DE LA FUNCION JUDICIAL

Art. 113.—La Función Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y los demás Tribunales, Juzgados y funcionarios que la Constitución y las leyes establecen.

Art. 114.—El Presidente de la Corte Suprema informará en Mensaje que leerá personalmente al Congreso, en el día en que éste se instale, acerca de la administración de justicia en toda la República.

Art. 115.—La Corte Suprema tiene jurisdicción en toda la República, y la sede en la Capital. Las Cortes Superiores y demás Tribunales y Juzgados se regirán por lo que al respecto determine la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Art. 116.—Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere:

Ser ecuatoriano por nacimiento; estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía; haber ejercido la profesión de Abogado o haber ejercido la Magistratura de los Juzgados Provinciales o Cortes Superiores, en ambos casos con buen crédito y por un tiempo no menor de doce años, computados en total, y tener por lo menos cuarenta años de edad. Los Ministros de la Corte Suprema durarán seis años en su cargo y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 117.—Los Ministros de las Cortes Superiores durarán cuatro años en su cargo y podrán, también ser indefinidamente reelegidos. En receso del Congreso, la Corte Suprema conocerá de las excusas y renuncias de sus miembros y las de los miembros de las Cortes Superiores, y llenará interinamente las vacantes.

Art. 118.—La Corte Suprema, por medio de uno o más de sus Ministros, concurrirá al Congreso cuando fuere llamada; y tendrá derecho de concurrir, de la misma manera, para tomar parte, sin voto, en la discusión de los proyectos de ley que presentare a la Legislatura.

Art. 119.—La Ley determinará el número de Ministros que deban componer la Corte Suprema y las Cortes Superiores; determinará la Provincia o Provincias que abarque la jurisdicción de cada uno de estos Tribunales Superiores; las atribuciones de los mismos y las de todos los Jueces; el modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, y la duración del cargo.

Art. 120.—Para ser Ministro de la Corte Superior se necesita:

Ser ecuatoriano por nacimiento; hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía; haber ejercido la profesión de Abogado o una Función Judicial, en ambos casos con buen éxito y por un tiempo no menor de ocho años, computados en total, y tener, cuando menos, treinta y cinco años de edad.

Art. 121.—En ningún juicio habrá más de tres instancias. La publicidad es esencial en los juicios, pero los Tribunales pueden discutir en secreto. Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la Ley y los fundamentos en que se apoyen. En las Leyes procesales se consultará la

mayor celeridad en la tramitación de los juicios. Salvo los casos señalados por la Ley, la administración de justicia es gratuita cuando la ejercen los Jueces; y, remunerada cuando intervienen los Asesores. La Ley Orgánica de la Función Judicial determinará la estructura de Tribunales y Juzgados.

Art. 122.—Los Magistrados y los Jueces no tienen otras atribuciones que las que les conceden las leyes, y, conforme a éstas, son responsables en el ejercicio de sus cargos.

Art. 123.—Mientras duran en sus funciones, los Magistrados y Jueces no pueden ejercer su profesión, salvo los casos determinados en la Ley; ni desempeñar otro cargo o empleo público; ni intervenir en contiendas electorales o partidos políticos.

TITULO VIII

REGIMEN SECCIONAL

Art. 124.—El territorio de la República se divide en Provincias, Cantones y Parroquias. En cada Provincia habrá un Gobernador; en cada Cantón, un Jefe Político, y en cada Parroquia, un Teniente Político. La Ley determinará los deberes y atribuciones de estos funcionarios. Las Provincias Orientales y el Archipiélago de Colón podrán tener organización especial.

Art. 125.—En cada Capital de Provincia, con el objeto de propender al progreso de la misma y vincularla con los organismos centrales, habrá un Consejo Provincial, cuyos miembros serán elegidos por votación popular y secreta en la fecha que determine la Ley. Son autónomos e independientes de las otras funciones públicas. Su estructuración y funcionamiento serán determinados por la Ley. Para ser Consejero Provincial se requiere: ser ecuatoriano por nacimiento, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener veinticinco años de edad, por lo menos.

Art. 126.—El Estado garantiza la relativa autonomía de las Provincias, de acuerdo con la Ley. Para la distribución de los egresos fiscales en los servicios y obras públicas especiales de las Provincias, se tomarán en cuenta sus necesidades, la capacidad productora y la distribución de todas y cada una de ellas. La Ley determinará todo lo relacionado con las Provincias, para el cumplimiento de sus fines económicos y administrativos.

Art. 127.—Cada Cantón constituye un Municipio. El Gobierno Municipal está a cargo del Consejo Cantonal o Municipal, elegido por votación popular y secreta, con arreglo a la Ley. En los Concejos de las Capitales de Provincias, para dirigir la gestión municipal, habrá un Alcalde elegido por votación popular y secreta, quien presidirá la Corporación, sólo con voto dirimente.

Art. 128.—Las Municipalidades son autónomas e independientes de las otras funciones públicas, conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes. La Ley determinará sus atribuciones y deberes, y podrá establecer, dentro de las normas constitucionales, distintos regímenes, atendiendo a la población, recursos económicos e importancia de cada Cantón. Los miembros de las Municipalidades serán responsables ante los Jueces respectivos por los abusos que cometan colectiva o individualmente.

Art. 129.—Ninguna Ley posterior podrá privar, en todo o en parte, a los Municipios, del derecho que tienen sobre el producto del impuesto a la propiedad urbana. La Ley fijará los impuestos y rentas específicas, de manera que puede garantizada su autonomía económica.

Art. 130.—No tendrán valor ni se ejecutarán los Acuerdos, las Ordenanzas o las Resoluciones de los Consejos Provinciales, ni de los Consejos Cantonales, en cuanto se opusieren a la Constitución o a las Leyes. Toda reclamación será conocida y resuelta por la Corte Suprema.

TITULO IX

DEL PRESUPUESTO NACIONAL

Art. 131.—Los Ingresos y Egresos Fiscales constarán en la Ley de Presupuesto General, que se dictará anualmente con arreglo a lo determinado en este Título. Los Ingresos y Egresos provinciales, municipales y especiales se reglamentarán en las Leyes pertinentes.

Art. 132.—Todos los Ingresos Fiscales Ordinarios constituirán un solo fondo destinado a los Egresos Ordinarios. No podrá señalarse ningún ingreso determinado con destino especial para un Egreso Ordinario del Estado. Prohíbese cubrir con empréstitos, egresos administrativos de carácter permanente.

Art. 133.—No podrá expedirse el Presupuesto si no contuviere Partida destinada al pago de la Deuda Pública.

Art. 134.—En el Presupuesto se dará atención preferente a la Defensa Nacional y a la Educación Pública.

Art. 135.—La elaboración de la Proforma del Presupuesto General del Estado corresponde a la Comisión Técnica del Presupuesto, que estará integrada:

Por el Ministro que tenga a su cargo las finanzas del Estado, quien la presidirá, con voto dirimente en caso de empate; Por el Ministro que tenga a su cargo la economía nacional o por su representante; Por un Legislador, designado por el Congreso Pleno, juntamente con dos suplentes, de entre

los miembros de la Comisión Interna de Presupuesto; y, Por un Representante del Consejo Nacional de Economía, designado por éste de entre sus miembros. Actuará como Secretario el Director del Presupuesto.

Art. 136.—Al elaborar la Proforma, la Comisión Técnica del Presupuesto, considerará las sugestiones de autoridades, corporaciones y legisladores provinciales respecto a las necesidades de sus respectivas provincias.

Art. 137.—El Ejecutivo presentará al Congreso Ordinario, dentro de los tres días posteriores a su instalación, la Proforma del Presupuesto, y la acompañará de un Mensaje en que exponga la situación de la Hacienda Pública, la del Crédito Interior y Exterior del Estado, y las orientaciones generales de la política fiscal.

Art. 138.—El Congreso pasará la Proforma a estudio de su Comisión Interna de Presupuesto, que estará integrada por un representante, sea Senador o Diputado, de cada una de las Provincias de la República, conforme a lo que disponga el Reglamento del Congreso Pleno. Esta Comisión, una vez estudiada la Proforma, presentará las observaciones que juzgare del caso a la Comisión Técnica del Presupuesto, y, con su respuesta, elevará su Informe al Congreso Pleno, anotando las discrepancias que hubieren podido ocurrir entre las dos Comisiones, al aprobar o negar el informe, requiriéndose, tanto para la negativa como para cualquier modificación, los dos tercios del total de los votantes. Luego, el Congreso votará el Presupuesto en partidas globales de Capítulos, cuyos detalles quedarán, por el mismo hecho, aprobados. De la ejecución de las resoluciones del Congreso respecto al Presupuesto, quedará encargada la Comisión Técnica de éste.

Art. 139.—No podrá presentarse al Congreso Proforma de Presupuesto cuyos Egresos no estén equilibrados con los Ingresos. Si el incremento de Ingresos Ordinarios exigiere la creación de nuevos impuestos, se presentará conjuntamente con la Proforma, pero de manera independiente, los Proyectos de Ley respectivos, debidamente estructurados y razonados, así como el detalle de los correspondientes Egresos.

Art. 140.—No podrá la Comisión Interna de Presupuesto del Congreso proponer, ni éste aprobar, el aumento de nuevas Partidas de Ingresos, ni el incremento de los que consten en la Proforma elaborada por la Comisión Técnica del Presupuesto; y si, de hecho, los Ingresos reales, en el transcurso del año fiscal, fuesen mayores que los constantes de la Proforma, sólo servirán para la liquidación general del Presupuesto y para constituir el posible superávit.

Art. 141.—El Congreso expedirá el Presupuesto hasta el 9 de octubre de cada año, luego de dos debates. De no haberlo expedido dentro de este plazo, lo considerará en sesiones consecutivas, a fin de sancionarlo antes de clausurarse la Legislatura Ordinaria, y, si no alcanzase a aprobarlo dentro de este último plazo, entrará en vigencia la Proforma original. El Presupuesto empezará a regir desde el primer día del año fiscal siguiente a su promulgación.

Art. 142.—El Congreso no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establecen Ingresos comprendidos en el Presupuesto vigente o en el dictado para el siguiente año fiscal, sino a condición de que, al propio tiempo, establezca nuevas rentas o aumente las existentes, para sustituir las que trate de modificar o derogar; y, en ningún caso, podrá aprobar Ley alguna que desequilibre el Presupuesto con nuevos Egresos. Cuando el Congreso discuta proyectos de Ley que aumenten gastos o creen o aumenten impuestos, previamente oirá al Ministro que tenga a su cargo las finanzas del País, quien necesariamente emitirá su opinión dentro del plazo que el Congreso le señalare. Si por cualquier causa el Ministro no hiciere conocer su opinión, el Congreso procederá libremente.

Art. 143.—Ningún Egreso o transferencia podrá efectuarse sino de acuerdo con disposición expresa de la Ley. Las partidas de Educación y las de Obras Públicas Nacionales, provinciales o locales no podrán ser destinadas para otros objetos, salvo el caso determinado en el numeral 5º del Artículo 94 y en caso de calamidad pública.

Art. 144.—Cuando resultare algún déficit en la liquidación definitiva del Presupuesto, el Presidente de la República enviará al Congreso con los documentos correspondientes, un Mensaje explicativo de dicho déficit.

TITULO X

ORGANIZACIONES VARIAS

SECCION I

DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 145.—Habrá un Consejo de Estado, con sede en la Capital de la República, el cual estará integrado por los siguientes vocales:

El Presidente de la Corte Suprema, quien lo presidirá;
Un Senador, elegido por el Senado;
Un Diputado, elegido por la Cámara de Diputados;
Dos ciudadanos, elegidos por el Congreso Pleno;
El Procurador General de la Nación;
El Contralor General de la Nación;
Un Representante del Consejo Nacional de Economía, elegido por éste;
El Presidente del Tribunal Supremo Electoral;
Un Oficial General o Superior, designado anualmente por las Fuerzas Armadas; y,
El Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Las Cámaras del Senado y de Diputados y el Congreso Pleno, elegirán, al mismo tiempo que los Principales, dos Suplentes por cada uno.

Los Vocales elegidos por la Legislatura durarán un año en sus cargos.

Son también, Vocales del Consejo de Estado todos los Ministros del Ejecutivo, quienes participarán sin voto en las deliberaciones.

En caso de falta ocasional del Presidente de la Corte Suprema, presidirá la sesión el Vocal designado para ello por la Corporación.

Art. 146.—Son atribuciones y deberes del Consejo de Estado:

1º—Velar por la observancia de la Constitución y de las Leyes, y, especialmente, proteger las garantías constitucionales, incitando para su respeto e inviolabilidad al Presidente de la República, a los Tribunales de Justicia y a las demás autoridades a quienes corresponda;

2º—Formular observaciones acerca de los Decretos, Acuerdos, Reglamentos y Resoluciones que se hubieren dictado o se dictaren con violación manifiesta de la Constitución o de las Leyes. Esta disposición no alcanza a los fallos emitidos por los organismos de la Función Judicial.

Si las observaciones no fueren aceptadas por la autoridad o el organismo afectado por ellas, el Consejo de Estado las publicará por la prensa, y las presentará a consideración del Congreso a fin de que resuelva sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad alegadas.

La aceptación de inconstitucionalidad o ilegalidad por la autoridad u organismo expresado, se publicará en el Registro Oficial para los efectos correspondientes.

3º—Resolver, en receso de la Legislatura, sobre la legalidad de la falta o excusa de los Senadores o Diputados; llamar, si fuere del caso, al respectivo suplente, y dar cuenta de ello a la correspondiente Cámara al iniciarse el período legislativo; todo esto, sin perjuicio del derecho de la Cámara para rever lo resuelto;

4º—Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en el caso del inciso 4º del Art. 87;

5º—Dar su dictamen en los contratos que no estuvieren comprendidos en el numeral 6º del Artículo 53 y que, por su cuantía, requieren de licitación, y en los asuntos en que quisiere o debiere oírle el Ejecutivo;

6º—Recibir y tramitar, en receso del Congreso, las acusaciones que se presentaren contra el Presidente de la República y demás altos funcionarios enumerados en el Artículo 50;

7º—Conceder o negar, en receso del Congreso, al Presidente de la República, las Facultades Extraordinarias, conforme a lo dispuesto en el Artículo 94;

8º—Conocer y decidir en las cuestiones contencioso-administrativas;

9º—Llenar, con carácter interino, en receso del Congreso, las vacantes de todos los cargos cuyos nombramientos corresponden a éste, según el numeral 4º del Artículo 55, salvo las de Ministros de las Cortes Suprema y Superiores.

La facultad se extiende, también, al nombramiento de los Consejeros ciudadanos, en caso de falta del principal y suplentes. El elegido por el Consejo de Estado durará en su cargo hasta la conclusión del período para el cual fue elegido aquél a quien se reemplaza;

10º—Presentar, por medio de su Presidente, al Congreso Ordinario, un Informe relativo a las labores de la Corporación y las indicaciones que tenga a bien formular para que se expidan las Leyes que creyere convenientes;

11º—Autorizar, en receso del Congreso, al Presidente de la República para el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios;

12º—Autorizar al Ejecutivo para el ascenso a los grados de Teniente Coronel y Mayor;

13º—En receso del Congreso, autorizar al Presidente de la República para la enajenación e hipoteca de bienes inmuebles fiscales;

14º—Permitir o negar el trámite de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el tránsito o estacionamiento de naves de guerra, de superficie o sumergibles, en aguas territoriales, por mayor tiempo que el permitido por las prácticas internacionales.

Igual facultad rige para el tránsito, arribo o permanencia de las naves aéreas de guerra. Las disposiciones de este numeral no se aplican a los casos de arribada o aterrizaje forzoso; y,

15º—Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las Leyes.

SECCION II

DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 147.—El Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales de Justicia y los demás funcionarios que designe la Ley, ejercen el Ministerio público bajo la dirección del Presidente de la República.

Art. 148.—El Procurador General de la Nación durará cuatro años en su cargo y deberá reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema. Será designado por el Congreso Pleno. La Ley determinará las atribuciones y deberes, así como los casos de remoción y subrogación del Procurador y demás funcionarios del Ministerio Público.

SECCION III

CONTRALORIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Art. 149.—La Contraloría General de la Nación cuidará de la correcta recaudación e inversión de los fondos públicos, y juzgará las respectivas cuentas. El Contralor General de la Nación será elegido cada cuatro años por el Congreso Pleno. El Contralor General de la Nación, en cuanto juzga y falla las cuentas de los rindentes, desempeña función judicial; y esta función y las otras que le competen serán determinadas en las respectivas Leyes.

Art. 150.—La Contraloría General de la Nación es autónoma en sus funciones administrativas. Corresponde al Contralor la designación del personal de esta dependencia, conforme a la Ley. El Contralor informará anualmente al Congreso acerca de su labor.

Art. 151.—Para vigilar el funcionamiento de las Instituciones de crédito bancario funcionará la Superintendencia de Bancos, organismo técnico y autónomo, dirigido por el Superintendente, designado por el Congreso Pleno. La Superintendencia de Bancos llevará también el control de las Compañías de Seguros, de las Compañías de Capitalización, de las de Crédito Recíproco. Las demás Compañías Anónimas podrán también ser controladas conforme a la Ley. El Superintendente durará cuatro años en el desempeño de su cargo, pudiendo ser reelegido, y nombrará al personal de su dependencia conforme a la Ley. Los funcionarios y empleados de este Departamento son públicos y no privados, no obstante su carácter bancario. El Presupuesto de la Superintendencia de Bancos es independiente del Fiscal. El Superintendente estudiará y aprobará los Presupuestos de los Bancos establecidos por la Ley, e informará al Congreso acerca de sus labores.

Art. 152.—La Ley determinará las atribuciones, deberes y funcionamiento de la Contraloría General de la Nación y de la Superintendencia de Bancos, así como los casos de remoción y subrogación del Contralor y del Superintendente.

TITULO XI

DE LA FUERZA PUBLICA

Art. 153.—Para la defensa de la República y mantenimiento del orden Constitucional habrá Fuerza Armada Militar, organizada de acuerdo con la Ley.

Para salvaguardia del orden y seguridad internos y de los servicios sociales habrá una Policía Civil, que se rige por leyes especiales.

Art. 154.—Todos los ecuatorianos y extranjeros domiciliados en el País están obligados a cooperar en la defensa nacional, en la forma y medida que determine la Ley. Además, la Ley establecerá el sistema de servicio militar obligatorio.

Art. 155.—La Fuerza Pública no es deliberante. Sólo las autoridades emanentes serán responsables por las órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución y a las Leyes.

Art. 156.—El mando y la jurisdicción militares se ejercen sobre los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo. La Ley regulará las relaciones profesionales de los militares en retiro con el Ministerio respectivo.

Art. 157.—En caso de guerra, el Presidente de la República podrá delegar su autoridad de Jefe de las Fuerzas Armadas, en el Comandante de las Fuerzas Movilizadas. En la zona declarada de operaciones, éste tendrá mando y jurisdicción sobre las autoridades civiles y militares.

Art. 158.—Los Comandantes de Cubertura tienen atribuciones civiles, de conformidad con la Ley.

PARTE SEGUNDA

NORMAS DE ACCION

TITULO I

PRECEPTOS FUNDAMENTALES

Art. 159.—Todos los habitantes del territorio nacional están obligados a respetar y obedecer la Constitución, las Leyes y a las autoridades de la República.

Art. 160.—No habrá en el Ecuador autoridad alguna excenta de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 161.—No valdrá contrato alguno en que se ponga a una persona a disposición de otra, de manera absoluta e indefinida; ni las leyes podrán establecer condiciones que amengüen la dignidad humana.

Art. 162.—El Estado ampara la maternidad y protege a la madre y al hijo, sin considerar antecedentes. El Estado creará, para los menores de catorce años que carezcan de protección familiar y económica, condiciones adecuadas para su amparo y desarrollo.

Art. 163.—El Estado protege y las leyes regularán el matrimonio, la familia y el haber familiar.

Art. 164.—No solamente los hijos legítimos, sino también los ilegítimos, tienen derecho a ser criados y educados por sus padres, y a heredarles en los términos que la Ley establezca.

En caso de concurrencia con hijos ilegítimos, cada hijo ilegítimo tendrá una porción hereditaria que será igual a la mitad de la que corresponda a cada hijo legítimo.

Art. 165.—La Ley reglamentará todo lo referente a la filiación y sus derechos, y a la investigación de la paternidad. Al inscribirse, no podrá exigirse declaración alguna sobre la calidad de la filiación.

Art. 166.—Establécese el patrimonio familiar, inalienable e inembargable, cuya cuantía y demás condiciones serán reguladas por la Ley.

Art. 167.—Se garantiza el derecho de testar y el de herencia, con las limitaciones que la Ley establezca.

Art. 168.—Se garantiza la libertad de conciencia en todos los aspectos y manifestaciones, en tanto no se oponga a la moral y al orden público. La Ley no hará discrimen alguno por motivos religiosos, ideológicos o raciales.

Art. 169.—Para obtener el amparo de la Ley, todas las personas son iguales ante ella. A nadie se le puede conceder derechos ni imponer obligaciones que le hagan de mejor o peor condición que a los demás.

Nadie puede ser distraído de sus jueces naturales; ni penado sin juicio previo; conforme a una ley anteriores al hecho materia del juzgamiento; ni juzgado por comisiones especiales; ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio.

Art. 170.—El trabajo, consultando las condiciones de edad, sexo, salud, etc., y dentro de la libertad de escogerlo, es obligatorio para todos los miembros de la comunidad ecuatoriana.

Art. 171.—La educación de los hijos es deber y derecho primario de los padres o de quienes los representen. El Estado vigilará el cumplimiento de ese deber y facilitará el ejercicio de este derecho.

La educación y la enseñanza, dentro de la moral y de las instituciones republicanas, son libres.

Las Municipalidades podrán subvencionar la enseñanza particular gratuita. Estas subvenciones no excederán del 20% de las rentas destinadas

a educación. El Ejecutivo, cuando estime conveniente suministrar alguna ayuda, necesitará la aprobación del Consejo de Estado, para prestarla.

La enseñanza primaria y la de artes y oficios, de carácter oficial, son gratuitas; y la primaria, sea oficial o particular, es obligatoria.

Los servicios sociales escolares serán suministrados, sin distinción, en los establecimientos gratuitos, oficiales o particulares, a los alumnos que los necesitaren.

En todos los grados de la educación se atenderá especialmente a la formación moral y cívica de los alumnos.

Tanto la enseñanza oficial como la particular prestarán especial atención a la raza indígena.

En los organismos directivos nacionales de la enseñanza estarán representadas todas las fuerzas docentes del país, tanto oficiales como particulares, de conformidad con la Ley. La Educación Oficial, sea Fiscal, Provincial o Municipal, es laica, es decir, que el Estado como tal no enseña ni ataca religión alguna.

El Estado respetará el derecho de los padres de familia o de quienes los representen, para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieren.

Art. 172.—Las Universidades, tanto oficiales como particulares, son autónomas.

Para la efectividad de esta autonomía en las Universidades oficiales, la Ley propenderá a la creación del patrimonio universitario.

Art. 173.—El Estado fundará y mantendrá establecimientos especiales de enseñanza gratuita, de artes, oficios, comercio, agricultura y demás medios de trabajo remunerador, que serán, a la vez, de educación moral y cívica. En las escuelas y colegios se cultivarán, en secciones especiales, de enseñanza objetiva, las aptitudes de los alumnos para el trabajo lucrativo.

En los establecimientos oficiales, de instrucción primaria y de artes y oficios, el Estado suministrará gratuitamente los útiles indispensables para el aprendizaje, a los alumnos que carecieren de ellos.

Art. 174.—Son asimismo deberes del Estado:

a) Procurar trabajo a los desocupados;
b) Proteger la producción;
c) Propender eficazmente a la cultura del indígena y del campesino;
d) Mantener la Asistencia Pública; y,
e) Realizar, de acuerdo con las necesidades sociales, mediante expropiación si fuere menester, la parcelación y el aprovechamiento de tierras incultas.

Art. 175.—No hay en el Ecuador bienes inmuebles que sean a perpetuidad inalienables o indivisibles. Tampoco habrá obligaciones que deban

cumplirse a perpetuidad, ni obligaciones que no sean susceptibles de extinción por algún medio legal.

Art. 176.—Las deudas del Estado serán pagadas de conformidad con los respectivos contratos y con la Ley de Crédito Público, que las clasificará según su origen y demás circunstancias. El Estado podrá afectar determinadas rentas para seguridad de sus obligaciones; pero en ningún caso podrá ceder al acreedor el derecho de recaudar la renta afectada.

Art. 177.—Todo contrato que un extranjero o una compañía extranjera celebrare con el gobierno del Ecuador, o cualquiera persona natural o jurídica ecuatoriana, llevará siempre, expresa o tácitamente, la condición de renuncia a toda reclamación diplomática.

Art. 178.—Los funcionarios o empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes por los daños y perjuicios que causaren; y, respecto de los delitos que la violación de tales garantías entrañare, se observarán las disposiciones siguientes:

1º—Podrán ser acusados por cualquier persona;

2º—Las penas que se impusieren al funcionario o empleado delincuente no podrán ser perdonadas, rebajadas ni conmutadas durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción; ni posteriormente, si no se hubiere cumplido, por lo menos, la mitad de la condena; y,

3º—Las acciones por estos delitos, lo mismo que las penas impuestas a los responsables de ellos, no prescribirán ni empezarán a prescribirse sino después de dicho período constitucional.

La responsabilidad civil es independiente de la penal.

Se entiende este artículo sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los altos funcionarios en los Artículos 46 y 50.

Art. 179.—Nadie podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos con sueldo, a ningún título, a excepción de los profesores universitarios y de quienes ejercen funciones estrictamente técnicas o de aceptación obligatoria, que podrán desempeñar hasta dos cargos con los sueldos correspondientes.

La incompatibilidad para dos o más cargos con sueldo se refiere a los cargos en sí mismo, de modo que no desaparece aún cuando se renuncien el sueldo o sueldos respectivos, entendiéndose por sueldo la remuneración fija y segura, no eventual. En consecuencia, los honorarios no constituyen sueldo ni renta, para los efectos de este Artículo.

Por funciones estrictamente técnicas deben entenderse las que ejerce un especialista dentro de una ciencia o arte, o sea determinado ramo comprendido de una profesión y con título de una profesión de modo general.

Por consiguiente, y aunque sea uno sólo de los dos cargos el estrictamente técnico, el especialista en un ramo de ciencia o arte determinado, podrá ejercer hasta dos cargos públicos, incluyéndose en ellos el cargo técnico.

También es incompatible el desempeño, por una misma persona, de un cargo en el Banco Central, en los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento y en el Instituto y Cajas de Previsión, con un cargo público rentado, salvo la excepción, contenida en el inciso anterior. Sin embargo, el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, los Gerentes de las Cajas de Previsión y los Delegados o agentes nombrados por estas Cajas para sus Sucursales o Agencias que funcionan en las provincias; y los Gerentes de los Bancos anteriormente nombrados, no podrán desempeñar ningún cargo público rentado.

En los casos de incompatibilidad a que se refiere este Artículo, no se podrá alegar despido para el efecto de exigir indemnizaciones.

Ningún ecuatoriano puede desempeñar funciones permanentes de servicio público, sin el correspondiente nombramiento o constancia de la elección, ni podrá contratar su trabajo para servir cargos públicos.

El desempeño de la función de Legislador no es cargo público, sino mandato democrático. Los cargos y funciones compatibles con este mandato no caducarán por tal desempeño.

TITULO II

DE LAS GARANTIAS

SECCION I

GARANTIAS GENERALES

Art. 180.—Los extranjeros gozan en el Ecuador, en los términos que exija la Ley, de los mismos derechos que los ecuatorianos, con excepción de los derechos políticos y de las garantías que la Constitución establece a favor de sólo los ecuatorianos.

Art. 181.—Se garantiza la libertad de ejercer profesiones, dentro de las prescripciones de la Ley, la misma que determinará los casos en que se requiera título y la forma de obtenerlo.

Art. 182.—No se puede crear impuestos u otros ingresos públicos sino en virtud de una ley en proporción a la capacidad económica del contribuyente.

BIBLIOTECA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES UNIVERSIDAD CENTRAL

Art. 183.—Se garantiza el derecho de propiedad, condicionándolo con su función social. Prohíbese la confiscación de bienes, la que, si de hecho llegare a producirse, no causará alteración alguna en el derecho de la parte perjudicada ni prescripción de ninguna clase, y originará contra la autoridad que la ordenare y contra el Fisco, acción sumaria de daños y perjuicios.

Nadie puede ser privado de la propiedad, ni de la posesión de sus bienes, sino en virtud de mandato judicial o de expropiación, legalmente verificada, por causa de utilidad pública.

Sólo el Fisco, las Municipalidades y las demás Instituciones de Derecho Público podrán promover expropiaciones por causa de utilidad pública.

La expropiación para construcción, ensanche y mejora de caminos, ferrovías, campos de aviación y poblaciones, se regirá por leyes especiales.

Solamente las autoridades que ejercen función judicial en cualquier orden que emane de la Ley, podrán dictar providencias que impidan u obsten la libre contratación, transferencia y transmisión de la propiedad. No surtirá efecto, ni será obedecida, orden alguna al respecto que dimane de otra autoridad.

Art. 184.—La Ley determinará la zona fronteriza en la cual sea prohibido a los extranjeros adquirir o mantener derechos reales sobre inmuebles o administrarlos, bajo pena de perder tales derechos en beneficio del Estado.

Esta prohibición no obstará a que haya extranjeros en el personal de las instituciones de carácter nacional, o que por motivos de interés nacional se establecieren en las regiones fronterizas, de acuerdo o por contrato con el Ejecutivo; siempre que el director y el representante legal de esas instituciones sean ecuatorianos.

Art. 185.—El Estado velará porque se observe la justicia en las relaciones entre patronos y trabajadores, se respete la dignidad del trabajador, se le asegure una existencia decorosa y se le otorgue un salario justo con el que pueda atender sus necesidades personales y familiares.

La Ley regulará todo lo relativo al trabajo, de acuerdo con las siguientes normas fundamentales:

a) El contrato de trabajo es obligatorio para patronos y trabajadores, en la forma que la Ley establezca;
b) Los derechos del trabajador son irrenunciables y será nula toda estipulación en contrario;
c) El Estado establecerá el salario mínimo en las diferentes ramas del trabajo y atenderá al establecimiento del salario familiar;
d) La remuneración del trabajo será inembargable salvo para el pago de pensiones alimenticias, y no puede ser pagado con vales, fichas u otros medios que no sean moneda de curso legal, ni por períodos que excedan de un mes. Tampoco será disminuida ni descontada, sino en la forma autorizada por la Ley;

e) La jornada máxima de trabajo será de ocho horas, con descanso en la tarde del sábado, de manera que no exceda de cuarenta y cuatro horas semanales. La jornada nocturna será remunerada con recargo y en ella no podrá ocuparse a mujeres ni a menores de dieciocho años. El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias, y la jornada total, en ningún caso, excederá de siete;

f) Todo trabajador gozará de un descanso semanal de cuarenta y dos horas ininterrumpidas, así como de vacaciones anuales. Tanto éstas como los descansos semanales y los días de fiesta señalados por la Ley serán pagados. La aplicación de este literal será reglamentada;

g) Se garantiza el derecho sindical de patronos y trabajadores para el progreso profesional. Nadie podrá ser obligado a sindicalizarse. Los empleados públicos, como tales, no pueden formar sindicatos;

h) Los contratos colectivos están especialmente protegidos;

i) Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, reglamentados en su ejercicio. Los trabajadores de empresas e instituciones de servicios públicos no podrán declarar la huelga, sino de acuerdo con una reglamentación especial;

j) La madre trabajadora será objeto de particular solicitud. La mujer en gravidez no será obligada a trabajar en el lapso que fije la Ley, anterior y posterior al parto, durante el cual tendrá derecho a remuneración completa. La madre gozará, además, durante el trabajo del tiempo necesario para lactar a su hijo;

k) Se prohibe el trabajo de los menores hasta de catorce años, salvo las excepciones que la Ley establezca, y se reglamentará el de los menores de hasta dieciocho años;

l) El patrono está obligado a establecer el aprendizaje en la forma que determine la Ley, tratándose de industrias y trabajos que requieran conocimientos técnicos;

ll) Para la solución de los conflictos del trabajo se constituirán Tribunales de Conciliación y Arbitraje, compuestos de trabajadores y patronos, presididos por un funcionario del trabajo;

m) La higiene y la seguridad en el trabajo se reglamentarán, para garantizar la salud y la vida de los trabajadores;

n) Todos los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las respectivas empresas, en el porcentaje que señale la Ley, el que no podrá ser menor del 5%. La Ley regulará el reparto;

ñ) Lo que el Patrono deba al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones jubilares, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios;

o) El trabajo agrícola, particularmente el realizado por indígenas, será especialmente regulado sobre todo en lo relacionado con las jornadas de trabajo. Igualmente se reglamentarán las demás modalidades del trabajo; preferentemente el de los artesanos, el minero, el doméstico y el realizado a domicilio;

p) La privación, sin justa causa, del "huasipungo" se considerará como despido intempestivo;

q) A trabajo igual corresponderá igual remuneración, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad o religión; mas, la especialidad y práctica en la ejecución del trabajo se tendrá en cuenta para los efectos de la remuneración; y,

r) La carrera administrativa de los empleados públicos será regulada por la Ley.

El Poder Público está obligado a promover de modo preferente, el mejoramiento moral, intelectual, económico y social del indígena y del montubio, a fomentar su incorporación a la vida nacional y su acceso a la propiedad, a estimular la construcción de viviendas higiénicas en las haciendas y a procurar la extirpación del alcoholismo, sobre todo en los medios rurales.

Art. 186.—La contratación es libre, salvo las restricciones prescritas por la Ley.

SECCION II

GARANTIAS INDIVIDUALES COMUNES

Art. 187.—El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador:

1º—La inviolabilidad de la vida: no habrá pena de muerte. La mutilación, flagelación y otras torturas, y los procedimientos infamantes, quedan terminantemente prohibidos, ya como penas, ya como medios correccionales, ya, en fin, como medios de investigación del delito;

2º—El derecho de todo individuo a conservar su buena reputación y de que se le presuma inocente, mientras no se le declare culpable conforme a las Leyes;

3º—La libertad personal. No hay prisión por deudas, llámense costas, honorarios, impuestos, multas o con cualquier otro nombre. Esta disposición no comprende las deudas por concepto de alimentos forzosos;

4º—El derecho de "Habeas Corpus". Salvo los casos de delito in fraganti, contravención de policía o infracción militar, nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino mediante orden firmada por autoridad competente, con expresión del motivo, el cual no podrá ser sino uno de los determinados al efecto por la Ley. El recurso de "Habeas Corpus" se presentará ante el Presidente del Concejo, o quien hiciere sus veces del Cantón en que se encuentre el detenido. Recibido el recurso, la expresada autoridad dispondrá la inmediata presentación del detenido y la exhibición de la orden de privación de la libertad, dentro del término que al efecto señalare.

Si no se presentare al detenido, o si no se exhibiese la orden, o si ésta no reuniere los requisitos anteriormente prescritos, el Presidente del Concejo dispondrá, sin más trámite, la inmediata libertad del recurrente. El que desobedeciere esta orden será destituido ipso facto de su cargo o empleo por el mismo Presidente del Concejo, quien comunicará esta destitución a la Contraloría y a la autoridad que deba proveer el reemplazo.

El empleado destituido podrá interponer recurso de apelación del fallo dictado contra él, para ante el Presidente de la Corte Superior del correspondiente distrito, dentro de veinticuatro horas de notificado de la destitución; pero para poder interponer este recurso, deberá previamente poner en libertad al detenido. A éste le queda además, el ejercicio de todas las acciones a que tuviere derecho;

5º—La libertad de transitar por todo el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, llevando o trayendo sus bienes, sin perjuicio de lo que la Ley disponga en relación con el patrimonio artístico nacional y con la defensa de la moneda;

6º—La inviolabilidad del domicilio: nadie puede penetrar en él contra la voluntad de su dueño, a menos de presentar orden firmada por autoridad competente; y, sin esa orden, sólo en los casos expresamente determinados por la Ley;

7º—La inviolabilidad de la correspondencia postal o de cualquiera otra clase. En consecuencia, prohíbese interceptar, abrir o registrar la correspondencia ajena, excepto en los casos señalados por la Ley;

8º—El derecho de no ser obligado a declarar, con objeto alguno, sobre sus convicciones políticas o creencias religiosas, ni molestado por las que profese; salvo los casos previstos en la Constitución y las leyes;

9º—El derecho de no ser obligado a prestar testimonio en juicio penal contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales

hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni compelido con juramento o coacción a declarar contra sí mismo, en asuntos que le puedan acarrear responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas;

10º—La libertad de trabajo, comercio e industria. Todos gozan del derecho de sus descubrimientos, inventos y obras científicas, literarias y artísticas, en los términos prescritos por las leyes. A nadie se le puede exigir servicios gratuitos ni remunerados que no sean impuestos por la Ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de estos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante contrato y la remuneración correspondiente;

11º—La libertad de expresar el pensamiento, de palabra, por la prensa o por otros medios de manifestarlo y difundirlo, en cuanto estas manifestaciones no impliquen injuria, calumnia, insulto personal, sentido de inmoralidad o contrario a los intereses nacionales, actos que estarán sujetos a las responsabilidades y los trámites que establezca la Ley.

La Ley regulará el ejercicio de esta libertad, tomando en cuenta que el periodismo tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social, acreedor al respeto y apoyo del Estado;

12º—La libertad de petición por escrito, individual o colectiva, ante cualquiera autoridad o corporación, con derecho de obtener la resolución correspondiente; y,

13º—La libertad de reunión y asociación, sin armas, para objetos no prohibidos por la Ley.

SECCION III

GARANTIAS ESPECIALES PARA LOS ECUATORIANOS

Art. 188.—Respecto de los ecuatorianos, se establecen las siguientes garantías especiales:

1º—El derecho de elegir libremente y de ser elegidos para cargos públicos, de conformidad con la Ley;

2º—El derecho de petición ante los mandatarios, de manera oral y colectiva, en desfiles u otras manifestaciones públicas, pacíficas y sin armas, previo permiso de la autoridad correspondiente;

3º—El derecho de que el Estado proporcione a los inválidos medios de subsistencia, siempre que carecieren de ellos, mientras estén incapacitados de obtenerlos por su trabajo y no hubiere persona que por Ley estuviere obligada y en capacidad de suministrárselos;

4º—El derecho de actuar en Partido, y demás asociaciones políticas que no fueren contrarios a la Constitución, con el objeto de intervenir en la política nacional; y,

5º—Queda prohibida la pena de destierro, y en ningún caso un ecuatoriano será expatriado contra su voluntad.

El ecuatoriano no necesita pasaporte para regresar a su Patria, y ningún cónsul de la República podrá negarlo al ecuatoriano que lo solicite para volver al Ecuador. En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano.

PARTE TERCERA

DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y SU REFORMA, Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 189.—La Constitución es la suprema norma jurídica de la República. Por tanto, no tendrán valor alguno las Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenanzas, Disposiciones, Pactos o Tratados Públicos que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella, o se apartaren de su texto.

Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio, y de resolver las dudas que se suscitaren sobre la inteligencia de alguno o algunos de sus preceptos.

Asimismo sólo al Congreso le corresponde declarar si una Ley o Decreto Legislativo es o no inconstitucional.

Art. 190.—El Congreso Ordinario puede discutir cualquier proyecto de reforma constitucional, observando el trámite establecido para la formación de las leyes. Aprobado el proyecto por ambas Cámaras, se lo remitirá al Presidente de la República para que lo publique con su informe. El próximo Congreso Ordinario, luego que se hubiere renovado la Cámara de Diputados, aprobará sin modificación alguna, o negará el proyecto de reformas constitucionales, en un solo debate y por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

El Presidente de la República no podrá objetar la ley reformatoria y estará obligado a promulgarla.

Art. 191.—Se garantiza la estabilidad y autonomía de las Cajas de Previsión, del Banco Central y de los Bancos del Sistema de Crédito de Fo-

mento, instituciones que son de Derecho Privado con finalidad social o pública. Para los empleados de estas instituciones rige, en lo referente a huelgas, lo dispuesto en la letra i) del Artículo 185 para los trabajadores de empresas e instituciones de servicios públicos.

Art. 192.—No se reconocen otras instituciones de Derecho Público que el Fisco, los Concejos Provinciales, las Municipalidades y los establecimientos costeados por el Estado.

Art. 193.—La jurisdicción coactiva se establece únicamente en favor del fisco y de las demás instituciones de Derecho Público, del Banco Central del Ecuador y de los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento, para la recaudación de sus créditos; así como en favor de las Cajas de Previsión para el cobro de aportes y fondo de reserva.

Art. 194.—Prohíbese los monopolios, salvo los del Estado, y éstos no podrán ser cedidos a persona ni empresa alguna, nacional ni extranjera.

Art. 195.—Esta Constitución deroga todos los preceptos jurídicos anteriores a ella que fueren contrarios a sus disposiciones, dictadas, ya por autoridades legítimas, ya por gobiernos de hecho; de modo que cualesquier Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Ordenes o Resoluciones, expedidos antes de la vigencia de la Constitución, subsistirán sólo en cuanto guarden conformidad con ella y siempre que no sean o hayan sido derogados salvo los derechos válidamente adquiridos con arreglo a tales preceptos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Promulgada esta Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente continuará en funciones como tal, hasta el día de su clausura y, en consecuencia, podrá dictar las Leyes, Decretos y Resoluciones que juzgue necesarios, y ejercer todas las atribuciones que le corresponden.

SEGUNDA.—El próximo Congreso Ordinario se reunirá el 10 de agosto de 1948.

TERCERA.—Los Diputados de la actual Asamblea conservarán el carácter de tales hasta cuando el Tribunal Supremo Electoral otorgue las credenciales de Legisladores a los ciudadanos que fueren elegidos para el Congreso Ordinario de 1948. De ser necesaria la reunión de un Congreso Extraordinario antes de la fecha de otorgamiento de estas credenciales, los actuales Diputados se constituirán en Congreso unicameral, presidido por el Vicepresidente de la República, siempre que no hubiesen incurrido en las inhabilidades previstas en esta Constitución.

Tanto la mayoría absoluta de Diputados de la actual Asamblea, como el Presidente de la República, podrán verificar la convocatoria de este Congreso. Las Leyes se expedirán en él mediante dos debates habidos en distintos días.

Ha de entenderse que habiendo comenzado el Congreso Ordinario actual el 10 de agosto de 1948, según lo expresa la Segunda de las Disposiciones Transitorias de la Constitución, los actuales Diputados completarán su período en el Congreso Ordinario de 1949 y los actuales Senadores en el de 1951, debiendo, por lo tanto, realizarse las elecciones para Diputados en junio de 1950 y la de Senadores en junio de 1952, en la fecha señalada por la Ley de Elecciones.

CUARTA.—El Presidente de la República designado por esta Asamblea ejercerá su mandato de acuerdo con esta Constitución, y concluirá su período constitucional el 1º de septiembre de 1948, día en que se posesionará el nuevo Mandatario.

QUINTA.—La Asamblea Nacional Constituyente elegirá, por esta vez, mediante votación secreta y mayoría absoluta de votos, al Vicepresidente de la República, quien tomará posesión del cargo ante la Asamblea y terminará su período el 1º de septiembre de 1948, día en que se posesionará el nuevo Vicepresidente elegido en la forma que esta Constitución establece. En caso de falta del Vicepresidente que elija la Asamblea, le subrogarán el Presidente y los Vicepresidentes de ésta, en su orden jerárquico, quienes conservarán la opción al remplazo hasta que el primer Congreso elija sus dignatarios.

SEXTA.—Mientras se efectúe el censo de la población de la República, las Provincias elegirán sus Diputados en el número que sigue:

Pichincha, Guayas, Azuay, Manabí, Chimborazo y Loja; cinco cada una; Tungurahua y Cotopaxi: cuatro cada una. Carchi, Imbabura, Bolívar, Cañar, Esmeraldas, Los Ríos y El Oro: tres cada una; Napo-Pastaza y Sastiago-Zamora, dos cada una, y uno por el Archipiélago de Colón.

SEPTIMA.—Hasta que una Ley disponga lo contrario, las condiciones establecidas en el Artículo 39 no comprenden a los Senadores ni a los Diputados de las Provincias Orientales, los cuales deberán haber permanecido, por lo menos, seis meses, en cualquier tiempo y en cualquiera de dichas Provincias. Para la elección de los representantes del Archipiélago de Colón o Galápagos, no será necesario este requisito.

OCTAVA.—Por esta vez, la Asamblea Nacional Constituyente procederá a nombrar, por votación secreta y mayoría absoluta de votos, a los funcionarios que, de conformidad con esta Constitución, deben ser designados por el Congreso, los que ejercerán sus cargos hasta que el Congreso Ordinario de 1948 verifique la nueva elección. Así mismo, la Asamblea designará, con la votación indicada, a los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, quienes desempeñarán sus cargos durante el período

fijado en esta Constitución, o sea, hasta que los Congresos Ordinarios de 1952 y 1950, respectivamente, procedan a la correspondiente elección. Las nuevas Cortes Superiores a su vez, nombrarán dentro de treinta días de organizadas a todos los Jueces, funcionarios, empleados y auxiliares de justicia de los distritos respectivos.

Exceptúase a los Notarios y Registradores de la Propiedad, los que deben cumplir el período para el que fueron nombrados; más, para lo futuro, quedan sometidos a las facultades que la Ley Orgánica de la Función Judicial reconoce a las Cortes.

NOVENA.—La Asamblea Nacional Constituyente dictará el Presupuesto para el año fiscal de 1947, votándolo por partidas globales de Capítulos, en dos discusiones sobre la base de la Proforma enviada por el Ejecutivo y del Informe de la Comisión Interna del Presupuesto y después de que ésta haya conocido el detalle de las partidas de Egresos.

DECIMA.—El Presupuesto para el año fiscal de 1948 será dictado por la Comisión Técnica del Presupuesto y aprobado por el Consejo de Estado.

ARTICULO FINAL.—Esta Constitución estará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DADA en el Palacio Nacional, en Quito, Capital de la República del Ecuador, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente, Representante por Pichincha.—**Mariano Suárez Veintimilla.**

El Primer Vicepresidente, Representante por el Guayas.—**Francisco P. lilingworth.**

★

LEY INTERPRETATIVA DE LA CONSTITUCION DEL AÑO 1946

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es preciso aclarar de una manera terminante las disposiciones equívocas de la Constitución;

Que se han suscitado dudas sobre el período de duración de la actual Legislatura en vista de los Arts. 119 y 121 de la Ley de Elecciones y de las Disposiciones 2ª y 3ª de las Transitorias de la Constitución de la República;

Que las disposiciones Transitorias de la Constitución por su mismo carácter de tales prevalecen sobre la Ley General para los casos que las mismas contemplan;

Que las 2ª y 3ª de las Disposiciones Transitorias de la Constitución son única y exclusivamente aplicables a la actual Legislatura;

Que el Art. 80 no determina con exactitud el concepto de los Decretos-Leyes de Emergencia;

Que es necesario precisar el término previsto en el inciso 4º del Art. 84, para los efectos de la sucesión Presidencial;

Que asimismo es impostergable la necesidad de aclarar el alcance del inciso 4º del Art. 36 en lo que se refiere a la capacidad de los Alcaldes y Presidente de Consejo para ser Legisladores; y,

Que sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio,

D E C R E T A :

Art. 1º—Ha de entenderse que habiendo comenzado el Congreso Ordinario actual el 10 de agosto de 1948, según lo expresa la Segunda de las Disposiciones Transitorias de la Constitución, los actuales Diputados completarán su período en el Congreso Ordinario de 1949 y los actuales Senadores en el de 1951; debiendo, por lo tanto, realizarse las elecciones para Diputados en junio de 1950 y la de Senadores en junio de 1952, en la fecha señalada por la Ley de Elecciones.

Art. 2º—Los Decretos-Leyes de Emergencia, en el orden económico, a que se refiere el art. 80 de la Constitución, deben tener por razón esencial, circunstancias de oportunidad, hecho sobreviviente e imprevisto que afecte fundamentalmente a la economía general de la Nación, y urgencia tal, que no permita esperar la reunión de la próxima Legislatura.

Art. 3º—Para prestar la promesa legal y asumir el Poder por parte del Presidente Electo, se ha de entender que es válida cualquiera hora del día 31 de agosto respectivo, según lo establece el inciso 4º del Art. 84 de la Constitución.

Art. 4º—No podrán ser elegidos Senadores ni Diputados, los Alcaldes y Presidentes de Concejos Cantonales por la Provincia donde ejercieren sus funciones.

DADO en Quito, en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, Manuel Sotomayor Luna. El Presidente de la H. Cámara de Diputados, Dr. Carlos Andrade Marín.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, Dr. Rafael Galarza Arízaga.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, Ernesto Espinosa Velasco.

EJECUTESE. El Presidente de la República, Galo Plaza.—El Ministro de Gobierno, Ing. Guillermo Alarcón F.—El Ministro de Economía, C. Yerovi Indaburu.—El Ministro del Tesoro, C. Martínez Quirola.

★

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1946

Presidente:	Mariano Suárez Veintimilla	Diputado por	Pichincha
1er. Vicepdte.:	Francisco P. Illingworth	,, ,,	Guayas
2do. Vicepdte.:	Ruperto Alarcón Falconí	,, ,,	Chimborazo
	Carlos Arízaga Toral	,, ,,	Azuay
	Gabriel Peña Jaramillo	,, ,,	,,
	Emiliano Crespo Astudillo	,, ,,	,,
	Manuel Antonio Corral J.	,, ,,	,,
	Francisco Martínez Astudillo	,, ,,	,,
	Hugo Carvajal Mariño	Diputado por	Bolívar
	León Benigno González	,, ,,	,,
	Angel León Carvajal	,, ,,	,,
	Octavio Muñoz Borrero	,, ,,	Cañar
	Tarquino Martínez Borrero	,, ,,	,,
	Nicanor Muñoz Andrade	,, ,,	,,
	Julio F. Córdova	,, ,,	Carchi
	Pedro R. Narváez Navarrete	,, ,,	,,
	C. Elías Cadena	,, ,,	,,
	Rafael Antonio Terán Varea	,, ,,	Cotopaxi
	Julio E. Jurado	,, ,,	,,
	Rafael Terán Coronel	,, ,,	,,
	Augusto Meythaler	,, ,,	,,
	Vicente Domínguez León	,, ,,	Chimborazo
	Manuel Granizo Domínguez	,, ,,	,,
	Paco Moncayo Altamirano	,, ,,	,,
	Teófilo Sáenz Dávalos	,, ,,	,,
	Julio Plaza Ledesma	,, ,,	Esmeraldas
	Alberto Andrade Cevallos	,, ,,	,,
	Diómedes Mercado	,, ,,	,,

Angel Polivio Sánchez	,,	,,	El Oro
Bolívar Sabino Madero	,,	,,	,,
Miguel E. Cabrera	,,	,,	,,
Rafael Mendoza Avilés	,,	,,	Guayas
Liborio Panchana Sotomayor	,,	,,	,,
Edmundo Valdés Murillo	,,	,,	,,
Rafael Coello Serrano	,,	,,	,,
Cruz Elías Vázquez	,,	,,	Imbabura
Tarquino Páez	,,	,,	,,
Víctor M. Guzmán	,,	,,	,,
Rafael Andriano Ojeda	,,	,,	Loja
Francisco Costa Zabaleta	,,	,,	,,
Alfonso A. Villacrés	,,	,,	,,
Maximiliano Witt	,,	,,	,,
Luis A. Palacios Orellana	,,	,,	Los Ríos
Gilberto Miranda N.	,,	,,	,,
Jacinto Aspiazu	,,	,,	,,
Manuel A. Guillén V.	,,	,,	Manabí
Rodolfo Viteri Velásquez	,,	,,	,,
Alfredo Suárez Quintero	,,	,,	,,
Aurelio Calero Molina	,,	,,	,,
Arsenio de la Torre M.	,,	,,	,,
Guillermo Alarcón	,,	,,	Napo Pastaza
Luis Alfonso Ortiz Bilbao	,,	,,	Pichincha
Carlos Alfonso Moscoso	Diputado	por	Pichincha
Gustavo Mortensen G.	,,	,,	,,
Alberto De Larrea	,,	,,	,,
Gonzalo Pesántez Lafebre	,,	,,	Santiago Z.
José A. Carrasco Miño	,,	,,	Tungurahua
José Javier Villagómez C.	,,	,,	,,
Ricardo Castillo V.	,,	,,	,,
Luis Samaniego Alvarez	,,	,,	,,
Tnte. Crnel. Gonzalo Sánchez	,,	,,	Arch. d' Colón
Mayor Alberto Mittman	,,	,,	Fuerzas Armadas (funcional)

1er. Secretario: Francisco Darquea Moreno
2do. Secretario: Eduardo Daste Llorente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO ECUATORIANO 1967

PREAMBULO

El pueblo del Ecuador, fiel a la tradición democrática y republicana que inspiró su nacimiento como Estado, consigna en esta Constitución las normas fundamentales que amparan a sus habitantes y garantizan su libre convivencia, bajo un régimen de fraternidad y justicia social.

Para ello invoca la protección de Dios, proclama su inquebrantable adhesión a la causa de la paz y a la cultura universales, declara inalienables los fueros de la persona humana y condena toda forma de despotismo individual o colectivo.

TITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Art. 1º—La Nación Ecuatoriana, para cumplir su destino histórico, constituye un Estado soberano, democrático y unitario. Su gobierno es republicano presidencial, y por tanto electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 2º—La soberanía reside en el pueblo, y se ejerce por los órganos del Poder Público.

Art. 3º—Todo órgano del Poder Público es responsable, y no puede ejercer otras atribuciones que las consignadas en las normas legales.

Art. 4º—Los ecuatorianos son iguales ante la ley.

Art. 5º—Todos los habitantes están sujetos al orden jurídico del Estado, y deben acatamiento a sus autoridades.

Art. 6º—El territorio del Estado es inalienable e irreductible. Comprende el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidamente celebrados, las islas adyacentes, el Archipiélago de Colón o Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente.

Art. 7º—El castellano es el idioma oficial del Ecuador: la bandera, el escudo y el himno son los establecidos por la ley.

Art. 8º—La capital del Ecuador es la ciudad de Quito.

Art. 9º—El Estado Ecuatoriano proclama la paz y la cooperación como sistema de convivencia internacional y la igualdad jurídica de los Estados; condena el uso o la amenaza de la fuerza como medio de solución de los conflictos, y repudia el despojo bélico como fuente de derecho. Propugna la solución de las controversias internacionales por métodos jurídicos y pacíficos, y declara que el Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas. Propugna también la comunidad internacional, así como la estabilidad y fortalecimiento de sus organismos, y dentro de ella, la integración iberoamericana, como sistema eficaz para alcanzar el desarrollo de la comunidad de pueblos unidos por vínculos de solidaridad, nacidos de la identidad de origen y cultura. El Ecuador podrá formar, con uno o más Estados, asociaciones para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios.

Art. 10.—Es función primordial del Estado establecer las condiciones sociales en que los integrantes de la comunidad puedan disfrutar de los medios necesarios a la realización de sus fines.

TITULO II

DE LA NACIONALIDAD

Art. 11.—Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 12.—Son ecuatorianos por nacimiento los nacidos en el territorio del Ecuador.

Art. 13.—Se considera también ecuatorianos por nacimiento a los nacidos en territorio extranjero:

1º—Hijos de padres ecuatorianos o de padre o madre de nacionalidad ecuatoriana, cuando ambos o alguno de ellos estuvieren al servicio del Ecuador;

2º—Hijos de padres, o de padre o madre ecuatorianos ausentes del país, o al servicio de algún organismo internacional del cual sea miembro el Ecuador;

3º—Hijos de padres ecuatorianos por nacimiento, o de padre o madre ecuatorianos por nacimiento domiciliados en territorio extranjero, a no ser que después de cumplir su mayor edad renuncien expresamente a la nacionalidad ecuatoriana;

4º—Hijos de padres, o de padre o madre ecuatorianos por naturalización, si habiendo nacido en territorio extranjero, manifestaren, al hallarse entre los dieciocho y veintiún años de edad, su voluntad de ser ecuatorianos. Los derechos del ecuatoriano a que se refiere el presente artículo son iguales a los del nacido en territorio nacional.

Art. 14.—Son ecuatorianos por naturalización:

1º—Los que hubieren obtenido del Congreso la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes al país;

2º—Los que hubieren obtenido u obtuvieren la carta de naturalización;

3º—Los menores de edad nacidos en el exterior de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador. Al llegar a los dieciocho años conservarán la nacionalidad ecuatoriana, si no hacen expresa renuncia de ella;

4º—Los extranjeros adoptados como hijos por ecuatorianos, mientras no sean menores de edad. Conservarán la nacionalidad ecuatoriana si al hallarse entre los dieciocho y veintiún años manifestaren su voluntad de mantenerla.

Art. 15.—La nacionalidad no se altera por el matrimonio ni por su disolución. La ley facilitará la naturalización del cónyuge extranjero casado con quien tenga nacionalidad ecuatoriana.

Art. 16.—Quienes tenían la nacionalidad ecuatoriana antes de expedirse la presente Constitución, continuarán en goce de ella. Asimismo quienes, de acuerdo con normas constitucionales anteriores, no adquirieron la nacionalidad ecuatoriana pero hubieran podido adquirirla de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la presente Constitución, se considerarán ecuatorianos por nacimiento.

Art. 17º—Sin perder su nacionalidad de origen y dentro de un régimen roamericanos y españoles de nacimiento que se domicilien en el Ecuador y de reciprocidad, serán considerados ecuatorianos por naturalización los ibemanifiesten voluntad de que se los considere como tales. Recíprocamente, los ecuatorianos no perderán su nacionalidad cuando adquieran otra por el principio de doble nacionalidad.

Art. 18.—Se consideran ecuatorianas las personas jurídicas autorizadas por la ley para los efectos que ella determina.

Art. 19.—La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

1º—Por traición a la Patria, declarada judicialmente;

2º—Por la renuncia de que se habla en el numeral 3º del Art. 13;
3º—Por naturalización en otro Estado, salvo lo previsto en el Art. 17;
4º—Por cancelación de la carta de naturalización en los casos previstos por la ley.

Art. 20.—La nacionalidad podrá recobrarse con arreglo a las disposiciones legales.

TITULO III

DE LA CIUDADANIA

Art. 21.—Son ciudadanos ecuatorianos los mayores de dieciocho años que saben leer y escribir y están, por tanto, en aptitud de ejercer los derechos políticos que establece la presente Constitución.

Art. 22.—Los derechos inherentes a la ciudadanía se suspenden:

1º—Por condena en caso de atentado contra la libertad de sufragio;
2º—Por condena en caso de violación de un precepto constitucional cometida por magistrado, funcionario o empleado público;
3º—Por condena en caso de fraude en el manejo de fondos públicos, mientras dura la pena impuesta;
4º—Por no haber pagado alcances declarados en cuentas de fondos públicos, mientras dure la mora;
5º—Por interdicción judicial;
6º—Por sentencia penal condenatoria, en tanto dure la condena, salvo el caso de contravención;
7º—Por insolvencia declarada fraudulenta;
8º—En los demás casos determinados en la Constitución y las leyes.

TITULO IV

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 23.—El Estado reconoce, garantiza y promueve los derechos del hombre, como individuo y como miembro de la familia y demás sociedades

que favorezcan el desarrollo de su personalidad. La Ley protegerá la libertad y más derechos de la persona contra los abusos del Poder Público y de los particulares.

Art. 24.—El Estado garantiza a los habitantes el libre acceso a la cultura y al mejoramiento social y económico, y a los ciudadanos ecuatorianos, la efectiva participación en la actividad política. La ley eliminará los obstáculos que impidan o limiten a determinados sectores de la población nacional el ejercicio de estos derechos.

Art. 25.—No se hará discriminación alguna basada en motivos tales como raza, sexo, filiación, idioma, religión, opinión política, posición económica o social. No se concederá prerrogativa alguna ni se impondrán obligaciones que hagan a unas personas de mejor o peor condición que otras. No hay dignidades ni empleos hereditarios, privilegios ni fueros personales. La honradez, la capacidad y otros méritos serán los únicos fundamentos de valoración personal.

Art. 26.—Serán nulas las disposiciones legales, administrativas o de cualquier orden que menoscaben el ejercicio de los derechos garantizados por esta Constitución.

Art. 27.—El Estado y más entidades de derecho público y las entidades semipúblicas, están obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios irrogados en sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de su cargo. No obstante lo establecido en el inciso anterior, el Estado y más entidades antes mencionadas, harán efectiva la responsabilidad de sus funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave, hubieren perjudicado al Estado o a los particulares. La responsabilidad penal de tales funciones y empleados será establecida por los jueces competentes.

CAPITULO II

De los Derechos de la Persona

Art. 28.—Sin perjuicio de otros derechos que se deriven de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

1º—El derecho a la vida y a los medios necesarios para una existencia digna;

2º—La inviolabilidad de la vida: no hay pena de muerte;

3º—La integridad personal: no hay torturas, ni pueden emplearse sino para fines terapéuticos drogas ni otros medios que enerven las facultades de la persona;

4º—La libertad de opinión y la de expresión del pensamiento por cualquiera de los medios de comunicación colectiva, siempre que se respeten la ley, la moral y la honra de las personas.
Este derecho se ejercerá tomando en cuenta que los medios de comunicación colectiva tienen por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y la difusión de la cultura, y que deben constituir un servicio social acreedor al respeto del Estado. Ninguna autoridad o funcionario podrá suspender, clausurar, secuestrar o incautar publicaciones, imprentas u otros medios de comunicación colectiva. Tampoco se perseguirá o encarcelará, a pretexto de delitos cometidos por dichos medios, a sus directores, redactores y demás trabajadores y auxiliares, salvo resolución judicial;

5º—La libre participación en la vida cultural de la comunidad y en la investigación científica;

6º—El derecho a la información y el libre acceso a sus fuentes, sin más limitaciones que la seguridad internacional del Estado y la vida privada de las personas;

7º—La libertad de creencia religiosa y de culto, individual o colectivo, en público o en privado;

8º—La inviolabilidad del domicilio: nadie puede entrar en habitación de otro sin su consentimiento o sin orden firmada por autoridad competente; sin tal orden, sólo en los casos expresamente determinados por la ley;

9º—La inviolabilidad de la correspondencia y el secreto de las comunicaciones telegráficas y telefónicas. Prohíbese abrir o registrar papeles, libros de comercio, cartas y más documentos privados, fuera de los casos y en la forma que la ley determine. Se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del registro o examen. Los documentos obtenidos con violación de esta garantía no harán fe en juicio;

10º—La libre circulación y residencia en el territorio nacional, así como la salida y el retorno, para lo cual no se exigirá pasaporte a los ecuatorianos;

11º—El derecho de petición: el magistrado, funcionario o autoridad que reciba una solicitud está obligado a responderla dentro de treinta días, si la ley no determina plazo especial. Este derecho puede ejercerse individual o colectivamente, pero nunca en nombre del pueblo; quedan prohibidos y se declaran punibles los llamados paros, así como las huelgas de los empleados públicos en contravención a la ley. Igualmente, los que realicen las ciudades o regiones como medios de petición a las autoridades;

12º—El derecho de los autores nacionales y extranjeros sobre sus creaciones literarias, artísticas y científicas; la ley regulará el ejerci-

cio de tal derecho, conciliándolo con la función social inherente a la creación cultural;

13º—El desempeño de oficios y profesiones, de la agricultura, el comercio y la industria, con arreglo a la ley;

14º—El derecho a demandar el amparo jurisdiccional contra cualquier violación de las garantías constitucionales, sin perjuicio del deber que incumbe al Poder público de velar por la observancia de la Constitución y las leyes;

15º—La reserva del ciudadano sobre sus convicciones políticas y religiosas: la autoridad no puede obligarlo a declarar sobre ellas ni causarle molestia, salvo los casos previstos en la Constitución y las leyes;

16º—La libertad de reunión y asociación, sin armas, para fines no prohibidos por la ley;

17º—La libertad y seguridad personales. En consecuencia:

a) Es nula la estimación que someta una persona a otra de manera absoluta e indefinida;

b) Excepto el caso de alimentos forzosos, no habrá prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas ni otras obligaciones de carácter civil;

c) Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley, ni sufrir pena que no esté en ella establecida. Tanto infracción como pena han de ser declaradas con anterioridad al acto. En caso de conflicto de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando fuere posterior a la infracción;

d) Nadie puede ser penado sin juicio previo, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio, ni de la facultad de ser oído el último;

e) Nadie será distraído de sus jueces naturales ni juzgado por comisiones especiales;

f) Nadie será compelido a declarar contra sí mismo con juramento o coacción, en materia que pudiere acarrearle responsabilidad penal, ni obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

g) Nadie será privado de su libertad sino en la forma y por el tiempo que la ley prescribe, ni incomunicado por más de veinticuatro horas. Salvo el caso de delito flagrante, toda privación de libertad se hará con orden firmada por autoridad competente que exprese la causa legal. Si se trata de delito flagrante, el juez o la autoridad que hubiere dispuesto

la detención, expedirá dentro de veinticuatro horas una orden firmada que justifique las causas legales de la detención;

h) Quien considere inconstitucional o ilegal su prisión o detención, puede acogerse al Habeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por sí mismo o por otro —sin necesidad de mandato escrito— ante el Alcalde o Presidente del Consejo bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. Esta autoridad ordenará que el recurrente sea llevado de inmediato a su presencia y que se exhiba la orden de privación de libertad, y el encargado de la cárcel o lugar de detención acatará este mandato.

Si no se presentare al detenido, o si no se exhibiere la orden, o si ésta no reuniere los requisitos anteriormente prescritos, o si se hubiere fallado al procedimiento, o si se hubiere justificado —a criterio del Alcalde o Presidente del Concejo— el fundamento del recurso interpuesto, este funcionario dispondrá la inmediata libertad del reclamante. Quien desobedeciere tal orden será, sin más trámite, destituido inmediatamente de su cargo o empleo por el mismo Alcalde o Presidente del Concejo, quien comunicará la destitución a la Contraloría y a la autoridad que deba proveer su reemplazo.

El empleado destituido podrá reclamar por la destitución ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia del correspondiente distrito, dentro de veinticuatro horas de notificada, pero después de haber puesto en libertad al detenido. De no justificarse la petición, ésta será desechada;

i) Las penas no lesionarán la dignidad humana, antes deben propender a la reeducación del condenado. No se emplearán tratos humillantes para investigar la infracción;

j) La inocencia se presume mientras no haya declaración judicial de culpabilidad con arreglo a la ley. El Estado pondrá empeño en devolver la honra a quien por error judicial u otra causa hubiere sido acusado, juzgado o sentenciado.

CAPITULO III

De la Familia

Art. 29.—El Estado reconoce la familia como célula fundamental de la sociedad, y la protege igual que al matrimonio y a la maternidad.

El matrimonio se funda en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad esencial de los cónyuges.

El Estado apoyará a los progenitores en el ejercicio de la autoridad paterna, y vigilará el cumplimiento de las obligaciones recíprocas entre padres e hijos.

Los hijos —nacidos dentro o fuera del matrimonio— tienen los mismos derechos en cuanto a apellidos, crianza, educación y herencia.

La ley reglamentará lo referente a la filiación, y facilitará la investigación de la paternidad.

Al inscribirse el nacimiento, no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación.

Art. 30.—El Estado protegerá al hijo desde su concepción, y protegerá también a la madre, sin considerar antecedentes; amparará al menor que se hallare en condiciones desventajosas, a fin de que pueda desarrollarse normalmente y con seguridad para su integridad moral.

Concederá especial atención a las familias numerosas, y establecerá disminución y exención de las obligaciones tributarias en atención al número de hijos.

Art. 31.—El Estado procurará asegurar a la familia condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines y le permitan disfrutar de una vivienda digna.

Establécese el patrimonio familiar inalienable e inembargable, cuya cuantía y condiciones serán reguladas por la ley.

Art. 32.—El Estado velará por la salud física, mental y moral de los menores y por su derecho a la educación y a la vida del hogar.

Los menores estarán sometidos a una legislación especial, protectora y no punitiva.

CAPITULO IV

De la Educación

Art. 33.—El Estado garantiza el derecho a una educación que capacite a la persona para vivir dignamente, bastarse a sí misma y ser útil a la comunidad. El derecho a la educación incluye el de disponer de iguales oportunidades para desarrollar las dotes naturales en una profesión, arte u oficio, y en el grado o nivel en que se encuentre la mejor garantía de bienestar para sí misma, para los que de ella dependen y para el servicio de los demás.

Art. 34.—El Estado suministrará y regulará la educación. Es deber y derecho de los padres educar a los hijos, y podrán escoger en consecuencia la índole de educación que habrá de dárseles.

Compete al Estado dictar las leyes, reglamentos y programas a los cuales se ajustarán la educación fiscal, municipal y particular, propendiendo a la coherente unidad del proceso educativo.

Art. 35.—El Estado garantiza la libertad de educación dentro de la moral y de las instituciones democráticas y republicanas.

La educación oficial es laica, o sea que el Estado, como tal, no enseña ni impugna religión alguna.

Art. 36.—La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad e inculcará respeto a los derechos y libertades fundamentales; favorecerá la comprensión y tolerancia entre los grupos sociales y religiosos, y el mantenimiento de la paz. En todos los niveles de la educación se atenderá primordialmente a la formación moral y cívica de los alumnos.

Art. 37.—La educación elemental y la básica son obligatorias; cuando se impartan en establecimientos oficiales, serán además gratuitas.

Art. 38.—En la educación se prestará especial atención al campesino. Se propenderá a que los maestros y funcionarios que traten con él, conozcan el idioma quichua y otras lenguas vernáculas. En las escuelas establecidas en las zonas de predominante población indígena se usará —de ser necesario— además del español, el quichua o la lengua aborigen respectiva, para que el educando conciba en su propio idioma la cultura nacional y practique luego el castellano.

Art. 39.—El Estado fomentará, fundará y mantendrá escuelas técnicas y establecimientos especiales de enseñanza de artes, oficios, comercio, agricultura y demás medios de trabajo remunerador, según las necesidades de las regiones y del desarrollo económico y progreso social del Ecuador. El Estado, en colaboración con entidades particulares y a expensas comunes, podrá fundar escuelas técnicas y otros establecimientos especiales, y encomendarles su gobierno.

Art. 40.—El Estado atenderá a la urgente erradicación del analfabetismo; el Presupuesto Fiscal incluirá necesariamente partidas destinadas a este fin.

Art. 41.—En los establecimientos gratuitos, oficiales o particulares, sin distinción, se suministrarán útiles y servicios sociales a los alumnos que los necesitaren.

Art. 42.—Sin perjuicio de las participaciones establecidas en leyes especiales en beneficio de la educación particular, el legislador, y con anuencia de este, las Municipalidades, cuando lo estimen conveniente, suministrarán ayuda a la educación particular elemental y básica gratuita.

Art. 43.—Las universidades y las escuelas politécnicas son autónomas y se rigen por ley y estatutos propios; para la efectividad de esta autonomía, la ley propenderá a la creación del patrimonio universitario. Sus recintos son inviolables, y no pueden ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo la morada de una persona. Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y de responsabilidad de sus autoridades. Son funciones fundamentales de las universidades y de las escuelas politécnicas la formación cultural, la preparación profesional,

la investigación científica, el planteamiento y estudio de los problemas sociales, educativos y económicos del país, y la contribución al desarrollo nacional.

Art. 44.—Los estudiantes capaces y meritorios tienen derecho a alcanzar los niveles más elevados de estudios. El Estado hará posible el ejercicio de este derecho, mediante becas y otros beneficios que deberán ser otorgados por concurso.

Art. 45.—En los organismos directivos nacionales de la educación estarán representadas todas las fuerzas docentes del país, tanto oficiales como particulares, con arreglo a la ley.

Art. 46.—Se garantiza la estabilidad y la justa remuneración de los educadores en todos los estados: la ley regulará su designación, ascenso, traslado y separación, atendiendo a las características de la educación pública y de la privada.

CAPITULO V

De la Propiedad

Art. 47.—El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada, mientras esta cumpla la función social que le es inherente. La ley regulará su adquisición, uso, goce y disposición, y facilitará el acceso de todos a la propiedad.

Art. 48.—Prohíbese la confiscación de bienes: si de hecho llegare esta a producirse, no causará prescripción ni alteración alguna en el derecho de la parte perjudicada, y originará contra la autoridad que la hubiere ordenado y contra el Estado, acción sumaria de daños y perjuicios.

Las multas, comisos y penas que afecten al dominio de bienes muebles serán determinados por la ley.

Art. 49.—Nadie puede ser privado de la propiedad ni de la posesión de sus bienes sino en virtud de mandato judicial o de expropiación legalmente efectuada por causa de utilidad pública o de interés social.

Sólo el Estado y demás entidades de derecho público podrán decretar expropiaciones por causa de utilidad pública o de interés social, reconociendo la justa indemnización, salvo los casos en que la ley no la establezca.

Art. 50.—Unicamente las autoridades facultadas por la ley podrán dictar providencias que impidan u obsten la libre contratación, transferencia y trasmisión de la propiedad: en esta materia no surtirá efecto ni será obedecida orden alguna que dimane de otra autoridad.

Art. 51.—El Estado tiene el deber de corregir los defectos de la estructuración agraria, a fin de lograr la justa distribución de la tierra, la más eficaz utilización del suelo, la expansión de la economía nacional y el me-

joramiento de nivel de vida del campesino. Con tal objeto promoverá y ejecutará planes de reforma agraria: estos conciliarán los intereses de la justicia social y del desarrollo económico del país, y eliminarán las formas precarias de tenencia de la tierra. El propietario de predios agrarios está obligado a explotarlos racionalmente y a asumir la responsabilidad y dirección personal de la explotación. La extensión máxima y la mínima de la propiedad agraria serán determinadas por la ley.

Art. 52.—No habrá bienes inmuebles que a perpetuidad sean inalienables o indivisibles.

Art. 53.—Se garantizan los derechos de testar y heredar, con las limitaciones de ley.

Art. 54.—Ningún particular podrá enriquecerse con el aporte de las inversiones públicas.

Los propietarios de inmuebles rústicos o urbanos, con arreglo a la ley, retribuirán el valor de los beneficios económicos obtenidos en virtud de tales inversiones.

Art. 55.—Serán bienes del Estado las tierras que carezcan de dueño; igualmente las agrarias que, teniendo dueño, permanezcan abandonadas más de ocho años consecutivos sin causa legal. Este dominio será imprescriptible, pero las tierras deberán adjudicarse a los particulares, con fines de reforma agraria y colonización. Pertenecen asimismo al Estado: el zócalo y la plataforma submarinos, los minerales y más substancias que constituyen depósitos o concreciones de composición diversa de la del suelo. Este dominio es también inalienable e imprescriptible, pero pueden otorgarse concesiones para la racional exploración y explotación de tales minerales o substancias, con arreglo a la ley.

Art. 56.—El aprovechamiento de los recursos naturales, cualesquiera sean sus dueños, se regulará de acuerdo con las necesidades de la economía nacional.

Art. 57.—Se garantiza el derecho de propiedad sobre patentes, marcas, modelos, distintivos o nombres comerciales, agrícolas e industriales, con arreglo a la ley. En todo producto nacional se hará constar la procedencia ecuatoriana.

Art. 58.—La riqueza artística y la arqueológica, igual que los documentos fundamentales para la historia del país, sean quienes fueren sus dueños, constituyen patrimonio cultural de la nación y están bajo el control del Estado, el cual podrá prohibir o reglamentar su enajenación o exportación y decretar las expropiaciones que estimare oportunas para su defensa, con arreglo a la ley.

Art. 59.—El Estado se reserva el derecho de explotar determinadas actividades económicas, para suplir, fomentar y complementar la iniciativa privada, sin menoscabo de los intereses legítimos de esta.

Las empresas que explotan servicios públicos que tiendan al monopolio, podrán ser nacionalizadas con arreglo a la ley.

Art. 60.—El Estado determinará las zonas territoriales sobre las cuales los extranjeros no pueden ejercer dominio ni ejecutar actos de posesión.

CAPITULO VI

Del Trabajo y de la Seguridad Social

Art. 61.—El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador el derecho al trabajo y a una remuneración que les permita vivir dignamente. Prevendrá la desocupación, a fin de asegurar tal derecho. A nadie se le exigirá trabajos gratuitos ni remunerados que no sean dispuestos por la ley. En general, todo trabajo debe ser remunerado.

Art. 62.—El trabajo, que tiene función social, dentro de la libertad de escogerlo, es obligatorio para todos los miembros de la comunidad, consultadas las condiciones de edad, sexo y salud.

Art. 63.—El Estado garantiza la empresa en cuanto comunidad de trabajo, en que los elementos de orden instrumental estén subordinados a los de categoría humana, y todos ellos al bien común. Se fomentará la organización social de la empresa, sin menoscabo de la autoridad ni de la unidad de dirección.

Art. 64.—El Estado velará porque se observe la justicia en las relaciones entre empleados y trabajadores, se respete la dignidad de éstos y se promueva su responsabilidad. La ley regulará lo relativo al trabajo, de acuerdo con las siguientes normas:

1ª—Nadie puede ser obligado a trabajar sino en virtud de contrato, salvo los casos expresamente determinados en la ley;

2ª—Los derechos del trabajador son irrenunciables: será nula toda estipulación en contrario, y las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación del trabajo;

3ª—En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, los jueces las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores;

4º—A trabajo igual corresponderá remuneración igual, sin distingo de raza, sexo, edad, nacionalidad o religión; para los efectos del pago, se tendrán en cuenta la especialización y práctica en el trabajo;

5º—El salario será vital y familiar: comprenderá una remuneración suficiente para las necesidades fundamentales de alimentación, vestido, vivienda y cultura, tanto del trabajador como de las personas a su cargo. La retribución corresponderá a la capacidad, esfuerzo y necesidades del trabajador. En el grado y modo compatibles con el bien común, la ley fijará los salarios mínimos y familiar;

6º—La remuneración del trabajo será inembargable, salvo el caso de pensiones alimenticias, y se satisfará con moneda de curso legal, y no con vales, fichas y otros medios semejantes. Los pagos no se harán por períodos que excedan de un mes ni podrán ser disminuidos ni descontados sino con arreglo a la ley;

7º—Lo que el patrono debe al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones jubilares, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios, en la cuantía y condiciones que establezca la ley;

8º—Todos los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las respectivas empresas en el porcentaje legal, que no podrá ser menor del diez por ciento; la ley regulará el reparto;

9º—La ley fijará la jornada máxima de trabajo, el descanso semanal y en días de fiesta y las vacaciones anuales; descanso y vacaciones serán pagados, y el trabajador podrá disfrutarlos libremente;

10º—Se garantizan el derecho y la libertad sindicales de trabajadores y empleados, conforme a las normas legales y sin necesidad de autorización previa;

11º—Se protegerá especialmente la contratación colectiva;

12º—Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los empleadores al paro, reglamentados en su ejercicio;

13º—Para la solución de los conflictos colectivos de trabajo en todas sus instancias, se constituirán Tribunales de Conciliación y Arbitraje integrados por representantes de empleadores y trabajadores, bajo la presidencia de un funcionario público;

14º—Los conflictos individuales del trabajo se tramitarán en juicio oral, en la forma que determine la ley;

15º—Los empleadores están obligados a asegurar a sus trabajadores condiciones de labor que no presenten peligro para su vida o salud, y a indemnizarlos por los riesgos del trabajo que sobrevengan con ocasión o por consecuencia de la actividad.

La ley regulará las condiciones en que el trabajador rehabilitado después de un accidente o enfermedad profesional, deberá ser admitido nuevamente a su trabajo;

16º—La madre trabajadora será objeto de particular solicitud. La mujer en gravidez, no será obligada a trabajar en el lapso anterior y posterior al parto, que fije la ley, durante el cual tendrá derecho a remuneración completa. La madre gozará, además, en la jornada de trabajo, del tiempo necesario para lactar a su hijo;

17º—Se prohibe el trabajo de los menores hasta de catorce años, salvo las excepciones que la ley establece, y se reglamentará el de los menores de hasta dieciocho años;

18º—La ley protegerá especialmente el trabajo agrícola y la seguridad del campesino, y regulará lo relativo a la defensa y promoción del artesanado, como también las demás modalidades especiales del trabajo;

19º—No podrá expedirse ley alguna que disminuya los derechos y garantías reconocidos a los trabajadores en la legislación actual.

Art. 65.—Todos los habitantes tienen derecho a la protección del Estado contra los riesgos de desocupación, invalidez, enfermedad, vejez y muerte, igual que en caso de maternidad y otras eventualidades que los priven de los medios de subsistencia. El Estado progresivamente implantará, o extenderá, un sistema de seguridad social que ampare a los habitantes contra tales riesgos; asimismo, garantizará y protegerá a las empresas privadas que cumplan directamente esta finalidad.

Art. 66.—La aplicación del Seguro Social se hará mediante instituciones autónomas con personería jurídica propia; en sus organismos dirigentes tendrán representación del Estado, los empleadores y los asegurados. Los fondos o reservas del Seguro Social, que son propios, distintos de los del Fisco, no se destinarán a objeto diferente del de su creación; se invertirán en condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. Las prestaciones del Seguro Social no son susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la Caja Nacional del Seguro Social. Dichas prestaciones están exentas de impuestos fiscales y municipales. No tendrá valor alguno cualquier disposición que prive al asegurado de estas prestaciones.

Art. 67.—El Estado contribuirá a la promoción de los diversos sectores populares, sobre todo del campesino, en lo moral, intelectual, económico y social; estimulará los programas de vivienda; procurará la extirpación del alcoholismo y la toxicomanía, e impulsará el mejoramiento de la salud.

Art. 68.—El Estado proveerá de medios de subsistencia a quienes, careciendo de ellos, no estén en condiciones de adquirirlos por su trabajo ni cuenten con persona o entidad obligadas por ley a suministrárselos. La asistencia social procurará al asistido una vida compatible con la dignidad humana y tendiente a capacitarlo para valerse a sí mismo.

CAPITULO VII

De los Derechos Políticos

Art. 69.—El Estado garantiza a los ciudadanos ecuatorianos el derecho a participar activamente en la vida política: elección de gobernantes, elaboración de leyes, fiscalización del Poder Público y desempeño de funciones o empleos públicos.

Art. 70.—Se establece el sistema de elecciones periódicas directas e indirectas. El voto es deber y derecho de los ciudadanos: por lo tanto, es obligatorio para el hombre y la mujer.

Art. 71.—Se garantiza la libertad y el secreto del voto. Igualmente, la representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales.

Art. 72.—Establécese el plebiscito para la consulta directa de la opinión ciudadana, en los casos previstos por la Constitución; la decisión plebiscitaria será inobjetable.

Art. 73.—Para intervenir en los comicios públicos se requiere ser ciudadano ecuatoriano y estar en ejercicio de los derechos políticos. Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo no harán uso de este derecho, por ser garantes de la pureza del sufragio.

Art. 74.—El Estado garantiza a los ciudadanos ecuatorianos el derecho de actuar en partidos políticos, con excepción de los miembros de la Fuerza Pública y de los religiosos, clérigos, y ministros de cualquier culto.

La ley ofrecerá especiales garantías para el funcionamiento de los partidos políticos, y propenderá a su fortalecimiento, a fin de que mediante ellos se ejerza la acción cívica. Solamente los partidos políticos reconocidos por el Tribunal Supremo Electoral podrán presentar listas para las elecciones pluripersonales. La ley determinará asimismo los requisitos que deberán reunir los partidos para su reconocimiento por el Tribunal Supremo Electoral, el cual no hará discrimen por consideraciones ideológicas. Los jefes nacionales y provinciales de los partidos políticos reconocidos por el Tribunal Supremo Electoral, gozarán de fuero de Corte Superior.

Art. 75.—La ley garantiza a los partidos políticos los medios de comunicación colectiva para la difusión de sus programas; establecerá igualmente el control del gasto electoral, para impedir la hegemonía de grupos económicos.

Art. 76.—Se instituye la carrera administrativa para asegurar la estabilidad de los servidores públicos y la eficiencia de la administración, a base de capacidad, méritos y probidad y la oposición y concurso como sistema de selección y ascenso. La carrera administrativa no comprende a los servidores públicos sujetos a leyes especiales, ni a los expresamente exceptuados en la respectiva ley. Las funciones públicas deben ejercerse con cri-

terio de servicio a la colectividad y de defensa de los intereses nacionales y populares. Los empleados públicos podrán formar asociaciones para la defensa de sus legítimos intereses, y recurrir a la huelga únicamente en los casos y términos en que la ley los autorice, sin que aquella produzca la paralización de los servicios públicos.

Art. 77.—Nadie podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos. Esta incompatibilidad comprende también a los funcionarios y empleados de la Caja Nacional del Seguro Social, del Banco Central del Ecuador, del Banco Nacional de Fomento y, en general, de las entidades que total o parcialmente se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales. Quedan excluidos de esta disposición los profesores de las universidades, de las escuelas politécnicas y de los planteles de enseñanza secundaria; dichos profesores podrán ejercer un cargo más, siempre que sea compatible con el desempeño de la cátedra. Se exceptúan también los telegrafistas y radiotelegrafistas a quienes declara técnicos la respectiva ley; ellos podrán ejercer un cargo más, si es compatible con sus horarios de trabajo. Para los efectos de esta prohibición no se considerarán cargos públicos las funciones de elección popular. Los Ministros de Estado y quienes en razón de su cargo desempeñen funciones en uno o más organismos, no podrán percibir otra remuneración que la del cargo principal. Ningún funcionario o empleado público o de entidades semipúblicas podrá percibir retribución mayor que la asignada al Presidente de la República. Prohíbese el nepotismo en la Administración Pública, Función Judicial e instituciones semipúblicas, en los términos que establezca la ley. Sin el correspondiente nombramiento o constancia de su elección, ningún ecuatoriano puede desempeñar funciones permanentes de servicio público, ni contratar su trabajo para servir cargos públicos. Para prestar servicios al Estado, a las Municipalidades y demás instituciones de derecho público, los extranjeros deberán celebrar el respectivo contrato.

Art. 78.—Al tomar posesión de sus cargos y al retirarse de ellos, los funcionarios y empleados públicos harán declaración juramentada de sus bienes. Se reprimirá el enriquecimiento ilícito en el ejercicio de las funciones públicas.

Art. 79.—En los casos de los Arts. 27 y 78, las penas que se impusieren al infractor no podrán ser condonadas, rebajadas ni conmutadas durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción. Sólo después de dicho período prescribirán o empezará a prescribir la acción por los mencionados delitos, al igual que la pena impuesta a los responsables de ellos. La responsabilidad civil es independiente de la penal.

Art. 80.—El Estado, con arreglo a la ley y a los convenios internacionales, garantiza a los ecuatorianos el derecho a buscar asilo en caso de persecución no motivada por delitos comunes. La extradición de un ecuatoriano no se concederá jamás; su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

CAPITULO VIII

De la Situación de los Extranjeros

Art. 81.—En los términos que fije la ley, los extranjeros gozarán de los mismos derechos, que los ecuatorianos; se exceptúan las garantías constitucionales y los derechos políticos establecidos exclusivamente en favor de los ecuatorianos.

Art. 82.—Los contratos que una persona extranjera, natural o jurídica, celebrare con el Gobierno del Ecuador, o con cualquier persona ecuatoriana, natural o jurídica, incluyen, expresa o tácita, la renuncia a toda reclamación diplomática.

Art. 83.—Para el desarrollo económico y progreso social, el Estado fomentará y facilitará la inmigración, pero controlará la idoneidad de los inmigrantes, y exigirá que se dediquen a las actividades a que se hubieren obligado.

Art. 84.—Con arreglo a la ley y a los convenios internacionales, el Estado garantiza a los extranjeros el derecho de asilo en caso de persecución no motivada por delitos comunes.

TITULO V

DE LA ECONOMIA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 85.—El objeto esencial de la riqueza es que los habitantes del Ecuador alcancen sus fines individuales y sociales. En consecuencia, el Estado establecerá un orden económico-social en que los integrantes de la comunidad puedan vivir dignamente y gozar de los frutos del progreso.

Art. 86.—La actividad privada recibirá estímulo del Estado para la creación de nuevas empresas, para su ampliación y reinversión de sus beneficios en actividades lucrativas. El Estado impedirá que tales empresas se desarrollen con mengua del bien común o en perjuicio de la seguridad, libertad o dignidad humana. De manera especial protegerá las inversiones privadas destinadas a obras de infraestructura.

Art. 87.—Sin menoscabo de la libertad individual ni de la autonomía de las cooperativas y empresas, el Estado promoverá su creación y desarrollo, para el mejoramiento de la economía popular. La ley regulará el suministro de los necesarios elementos técnicos, administrativos y económicos.

Art. 88.—El Estado ampara y fomenta el ahorro en todas sus formas; regulará y coordinará el crédito, y reprimirá la usura. Favorecerá la inversión del ahorro especialmente en adquisición de vivienda, propiedad agraria y en participaciones —directas e indirectas— en empresas productivas.

Art. 89.—La ley reprimirá cualquier forma de abuso del poder económico, inclusive las uniones y agrupaciones de empresas que tiendan a dominar los mercados nacionales, a eliminar la competencia o aumentar arbitrariamente los lucros.

Art. 90.—En derechos y obligaciones, el capital extranjero se equipara al nacional; pero el Estado puede reservar al capital ecuatoriano determinados sectores de inversión.

Art. 91.—Atendiendo a las conveniencias de la nación, el Estado ecuatoriano podrá establecer relaciones comerciales con cualquier otro Estado.

Art. 92.—El Ecuador sumará su esfuerzo al de los demás Estados Latinoamericanos en la integración económica regional por la aceleración del progreso común, y colaborará con ellos para mejorar las condiciones de intercambio en el comercio mundial.

Art. 93.—Cuando el Estado o cualquier entidad semipública administre negocios o empresas en competencia con los particulares, lo hará tomando en cuenta todos los elementos que intervienen en la fijación de costos.

CAPITULO II

De la Planificación

Art. 94.—El Estado se obliga a velar por la eficaz utilización de los recursos nacionales, y a promover el desarrollo ordenado y sostenido de la economía. En consecuencia, sujetará su acción a un plan plurianual que comprenda las medidas coherentes para alcanzar, con la participación de todos los habitantes, los fines concretos del desarrollo económico y del progreso social.

Art. 95.—Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado procurará asegurar el equilibrio entre los diferentes factores de la economía: población, profesiones, empleos, capital y trabajo; tratará asimismo de obtener, mediante el perfeccionamiento de la técnica, de los servicios y del crédito, el menor precio y el mayor salario compatibles con la justa recompensa de los otros factores de producción.

Art. 96.—Los planes a que se refiere este Capítulo —una vez aprobados en la forma establecida por la Constitución— tendrán carácter obligatorio para el sector público, indicativo y orientador para el privado.

CAPITULO III

Del Régimen Tributario

Art. 97.—El régimen tributario se rige por los principios básicos de la igualdad y generalidad, de manera que, exigiendo más a quienes más tienen, los que se encuentren en idénticas condiciones económicas paguen iguales contribuciones.

Art. 98.—Sólo la Función Legislativa, mediante ley, podrá establecer, modificar o suprimir impuestos. Ninguna ley tributaria tendrá efecto retroactivo.

Art. 99.—La ley determinará el objeto imponible, el tipo de gravamen, las exenciones y deducciones, los reclamos y recursos en favor de los contribuyentes. Asimismo, la ley determinará y reprimirá severamente la infracción a las disposiciones tributarias.

Art. 100.—Las leyes tributarias tenderán a estimular la inversión, la reinversión de capitales y el ahorro.

Art. 101.—El Estado, las municipalidades y los Consejos Provinciales podrán comprometer determinadas rentas en garantía de sus obligaciones, pero en ningún caso cederán al acreedor el derecho de recaudar la renta afectada.

Art. 102.—La movilización de productos dentro del territorio nacional está exenta de impuestos.

Art. 103.—El avalúo predial practicado con arreglo a la ley y con criterio uniforme en todo el país, servirá para todos los efectos jurídicos.

CAPITULO IV

De los Regímenes Monetario y Bancario

Art. 104.—Corresponde al Congreso determinar el valor y la denominación de la moneda nacional. La moneda de vellón será acuñada por el Banco Central del Ecuador, con arreglo a la ley, y sin necesidad de autorización del Congreso Nacional.

Art. 105.—Incumbe a la Junta Monetaria determinar la política nacional en lo referente a la moneda, y al Banco Central del Ecuador su ejecución. A través de ambos, se procurarán la creación y el mantenimiento de las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables al desarrollo económico y al progreso social.

Art. 106.—Sólo el Banco Central del Ecuador está autorizado para emitir monedas metálicas y billetes de curso legal o de poder liberatorio ilimitado.

TITULO VI

DEL SUFRAGIO Y DE SUS ORGANOS

Art. 107.—Los órganos del sufragio son: el Tribunal Supremo Electoral; los Tribunales Electorales Provinciales; las Juntas Electorales Parroquiales, y, para el otorgamiento de cédula y elaboración de los registros correspondientes, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Art. 108.—El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y jurisdicción en todo el territorio ecuatoriano, goza de autonomía y está constituido por siete Vocales designados en la siguiente forma: tres por el Congreso Nacional, dos por el Presidente de la República y dos por la Corte Suprema de Justicia; uno de ellos lo presidirá. Al mismo tiempo y en igual forma que los principales, se designará doble número de suplentes.

Los Vocales durarán cuatro años y podrán ser indefinidamente reelegidos. Dichos cargos serán obligatorios.

Art. 109.—Los Tribunales Electorales Provinciales, con sede en las Capitales de provincia y jurisdicción en toda ella, están constituidos por cinco Vocales designados por el Tribunal Supremo Electoral; uno de ellos los presidirá. Por cada uno de los Vocales principales el Tribunal Supremo Electoral designará dos suplentes.

Art. 110.—El Tribunal Supremo Electoral nombrará al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y lo removerá, de ocurrir justa causa.

Art. 111.—Las Juntas Electorales Parroquiales se organizarán con arreglo a la ley, la que determinará los requisitos para ser miembro de ellas.

Art. 112.—Para ser miembro de un Tribunal Electoral se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, tener al menos veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos políticos y no hallarse incluido en ninguna de las prohibiciones del Art. 122 de esta Constitución.

Art. 113.—La violación del artículo precedente no causará nulidad en los casos electorales, pero acarreará responsabilidad personal a quienes lo infringieren.

Art. 114.—Son atribuciones y deberes del Tribunal Supremo Electoral:

1º—Regular y vigilar los diferentes actos de los comicios públicos;

2º—Dar las instrucciones y dictar las medidas necesarias para su correcta realización;

3º—Expedir las órdenes pertinentes para que la Fuerza Pública vigile la libertad y pureza de los comicios;
4º—Resolver las dudas que en cada caso se presentaren sobre la interpretación y recta aplicación de la Ley de Elecciones;
5º—Resolver en segunda y definitiva instancia las quejas que se presentaren respecto de infracciones en el sufragio, e imponer u ordenar las respectivas sanciones;
6º—Efectuar los escrutinios que según la Ley de Elecciones le correspondan y expedir los respectivos nombramientos;
7º—Los demás que la Constitución y las leyes le confieran.

Art. 115.—Los derechos y obligaciones de los demás órdenes del sufragio se determinan en la Ley.

Art. 116.—Las autoridades administrativas, militares y policiales colaborarán con los órganos del sufragio para el cumplimiento de los funciones a ellos encomendadas.

TITULO VII

DE LA FUNCION LEGISLATIVA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 117.—El Congreso Nacional se compone del Senado y de la Cámara de Diputados.

Art. 118.—El Congreso Nacional tiene su sede en la Capital del Ecuador, y sólo en casos excepcionales puede funcionar en otro lugar.

Art. 119.—El Senado está integrado por dos representantes de cada una de las provincias y por un representante del Archipiélago de Colón, elegidos por sufragio popular directo, y por quince Senadores Funcionales.

Uno por la Educación Pública;
Uno por la Educación Particular;
Uno por los medios de Comunicación Colectiva y las Academias y Sociedades Científicas y Culturales;
Dos por la Agricultura;
Dos por el Comercio;
Dos por la Industria;

Cuatro por los Trabajadores. Para los efectos de su elección, se considerarán trabajadores los empleados y obreros urbanos y rurales, y los artesanos;
Uno por las Fuerzas Armadas; y,
Uno por la Policía Civil Nacional.

Cuando los Senadores Funcionales fueran dos, uno representará a las actividades de la Sierra y el Oriente, y otro, a las de la Costa y el Archipiélago de Colón; y cuando fueren cuatro, dos representarán a las actividades de la Sierra y el Oriente, y dos, a las de la Costa y el Archipiélago de Colón.

Art. 120.—La Cámara de Diputados se compondrá de los ciudadanos elegidos por cada una de las provincias de la República y por el Archipiélago de Colón, en forma proporcional a su población. Las provincias elegirán un Diputado por cada ochenta mil habitantes, y otro si quedare un exceso de cuarenta mil o más. En todo caso, ninguna provincia tendrá menos de dos Diputados. El Archipiélago de Colón elegirá uno.

Art. 121.—Para ser legislador se requiere:

1º—Ser ecuatoriano de nacimiento y hallarse en ejercicio de los derechos políticos;
2º—Ser nativo de la provincia electora o haber tenido su domicilio en ella al menos por los tres años ininterrumpidos que anteceden inmediatamente a la elección. Los Senadores Funcionales deben haber desempeñado la actividad para cuya representación se los elige, por lo menos los mismos tres años previstos para el caso anterior;
3º—Tener como mínimo treinta y cinco años los Senadores y veinticinco los Diputados;
4º—Estar excentos de las inhabilidades que establecen la Constitución y las leyes.

Art. 122.—No pueden ser candidatos a legisladores ni desempeñar la función parlamentaria:

1º—El Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros de Estado, el Contralor, el Procurador General, los Superintendentes de Bancos y de Compañías, los Presidentes del Instituto Nacional de Previsión y de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, y el Gerente General de la Caja Nacional del Seguro Social. En general caen en esta inhabilidad los funcionarios y empleados públicos que, siendo de libre nombramiento y remoción del Eje-

cutivo, presten sus servicios en oficinas fiscales de índole permanente y perciban sueldo; de igual modo los representantes de la Función Ejecutiva en cualquier organismo del Estado;

2º—Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores de Justicia y los de los Tribunales de lo contencioso; los jueces ordinarios y especiales, los Agentes Fiscales y los Secretarios de las Cortes y de los juzgados de la República. Esta incompatibilidad no comprende a funcionarios de carácter ocasional; tampoco a los Conjueces de las Cortes, a los Jueces Partidores ni a los Arbitros;

3º—Los Prefectos y Consejeros Provinciales respecto de la provincia en la cual ejerzan sus funciones;

4º—Los Alcaldes y Presidentes de Concejos y los Concejales, respecto del Cantón en el cual ejerzan tales funciones;

5º—Los Gerentes de Bancos establecidos por el Estado, igual que los de sus agencias y sucursales;

6º—Los Ministros de cualquier culto y los miembros de comunidades religiosas;

7º—Los Vocales y Secretarios de los Tribunales Electorales, a no ser que hubieren dejado de ejercer sus cargos noventa días siquiera antes de las elecciones;

8º—Los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública;

9º—Los que tengan con el Estado contratos o concesiones para la explotación de las riquezas nacionales o de los servicios públicos; tampoco los representantes o mandatarios de aquellos o de compañías —nacionales o extranjeras— que se hallaren en igual situación. Esta incompatibilidad no comprende a los representantes legales de entidades de derecho público que hubieren obtenido tales concesiones. En los casos señalados en este artículo —con excepción de lo contenido en el ordinal 7º— la incompatibilidad abarca los seis meses inmediatamente anteriores a la convocatoria a elecciones; por consiguiente, quienes hubieren desempeñado las indicadas funciones dentro de este lapso, no podrán ser candidatos a legisladores.

La incompatibilidad relativa a los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento y remoción dependan del Ejecutivo, no comprende a los maestros y profesores —fiscales o municipales— a menos que ejerzan funciones administrativas directamente subordinadas al Ministerio de Educación o a la respectiva Municipalidad.

Tal incompatibilidad tampoco afecta a quienes opten las Senadurías Funcionales por la Educación Pública, por las Fuerzas Armadas o por la Policía Civil Nacional. Asimismo, nadie podrá ser elegido por una provincia, si en ella tuviere o hubiere tenido —den-

tro de los seis meses anteriores a la convocatoria a elecciones— mando o jurisdicción civil, política o militar de carácter permanente.

Art. 123.—Prohíbese a los Legisladores aceptar —con remuneración o sin ella— cargo, representación o comisión de la Función Ejecutiva o de entidades semipúblicas. Quienes fueren elegidos legisladores y posteriormente incurrieren en alguna de las incompatibilidades determinadas en el artículo precedente, perderán su calidad de tales.

Art. 124.—El Congreso Nacional, sin necesidad de convocatoria, se reune anualmente en dos períodos ordinarios, cada uno de sesenta días improrrogables; el primero va del seis de marzo al cuatro de mayo, y el segundo, del diez de agosto al nueve de octubre.

El Presidente de la República podrá convocar períodos extraordinarios de sesiones del Congreso Nacional o de una sola de las Cámaras cuando se trate de asunto exclusivo de ello y lo requiera el interés nacional; de la misma facultad gozará el Presidente del Congreso, si lo piden al menos las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura. En dichos períodos de sesiones sólo se tratarán los asuntos determinados en la Convocatoria, la cual fijará la duración del mismo.

Art. 125.—Los Senadores duran cuatro años y los diputados dos. Sus funciones son obligatorias y no se admiten excusas sino por los motivos expresamente previstos en la Ley.

Art. 126.—Ningún legislador será responsable por las opiniones que manifestare en el Congreso, pero sí por su voto a favor de resoluciones contrarias a la Constitución. El legislador goza de inmunidad durante el tiempo de sus funciones: no podrá ser enjuiciado penalmente, perseguido ni privado de libertad, sin autorización de la Cámara a que pertenece, o del Tribunal de Garantías Constitucionales, si el Congreso no se hallare reunido.

Art. 127.—Los legisladores, como representantes de la Nación, deben actuar con sentido nacional. En el ejercicio de sus funciones no están sujetos a mandato imperativo.

Art. 128.—La Ley Orgánica de la Función Judicial regulará: las actividades del Congreso y de sus Comisiones, la forma de trabajo y la remuneración de los legisladores, el procedimiento para autorizar el enjuiciamiento penal de estos, las fórmulas y requisitos para la validez de los actos legislativos, y, en general, todo aquello que, relacionándose con esta función, no esté previsto en la Constitución.

CAPITULO II

De los Dignatarios

Art. 129.—Cada Cámara elige un Presidente y un Vicepresidente, quienes duran dos años en sus funciones.

Art. 130.—El Presidente del Senado lo es también del Congreso Nacional. A falta del Presidente del Senado, ejercerán la Presidencia del Congreso, en su orden, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Vicepresidente del Senado o el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

CAPITULO III

Atribuciones y Deberes

Art. 131.—Incumbe, tanto al Senado como a la Cámara de Diputados:

1º—Calificar la idoneidad de los miembros de la respectiva Cámara, aceptar o negar sus excusas y llamar a los suplentes;
2º—Autorizar el enjuiciamiento penal —su iniciación o continuación— y la privación de libertad de los integrantes de la cámara;
3º—Juzgar la conducta de sus miembros en el desempeño de las funciones y suspenderlos hasta por un año en su ejercicio;
4º—Los demás que le confieran la Constituyente o las leyes.

Art. 132.—Son atribuciones privativas del Senado:

1º—Aprobar o desaprobar los tratados públicos bilaterales que no estuvieren comprendidos en el inciso segundo del numeral 3º del Art. 184; aprobar, con reservas o sin ellas, los tratados públicos multilaterales y dar su venia, en la misma forma, a la adhesión autorizada en ellos. El Presidente de la República o el mismo Senado podrá someter el asunto a Congreso Pleno o a plebiscito;
2º—Rehabilitar a quienes hubieren perdido los derechos de nacionalidad o de ciudadanía, cuando la rehabilitación no se efectúe por el Ministerio de la Ley;
3º—Rehabilitar la honra o la memoria de los condenados injustamente, siempre que el juez o tribunal respectivo —mediante el recurso de revisión que concede la ley— haya establecido su inocencia;

4º—Conceder o negar al Presidente de la República autorización para:

a) Salir temporalmente del país;

b) Nombrar en cada caso a determinada persona como Embajador o Ministro Plenipotenciario para las misiones permanentes ante Estados o ante organismos internacionales reconocidos;

c) Celebrar contratos de empréstitos o cauciones que comprometan el crédito público.

5º—Arreglar la administración de los bienes nacionales y autorizar la enajenación o gravamen de los inmuebles;

6º—Aprobar o negar, por votación secreta, los ascensos a Generales y Contralmirantes, solicitados conforme a la ley por el Presidente de la República;

7º—Fijar anualmente el máximo de la Fuerza Pública en tiempo de paz;

8º—Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra alguno de los funcionarios a que se refieren los ordinales 2º y 3º del Art. 134;

9º—Declarar, conforme a la ley y con vista del fallo respectivo, la responsabilidad o no responsabilidad legal y pecuniaria de los Ministros de Estado;

10º—Reconocer la deuda pública y establecer la manera de hacer su conversión, amortización, consolidación y cancelación;

11º—Determinar y uniformar, de acuerdo con el Art. 104, el valor y la denominación de la moneda nacional;

12º—Erigir provincias y cantones con determinación precisa de sus límites jurisdiccionales, o suprimir tales circunscripciones territoriales;

13º—Abrir y cerrar puertos;

14º—Las demás que le confieren la Constitución y las leyes.

Art. 133.—Cuando el Senado conozca de alguna acusación relativa solamente a la conducta oficial, no impondrá otra pena que la suspensión o la privación del cargo o la inhabilidad —por el tiempo que creyere conveniente— para obtener destinos públicos. Si el hecho materia de la acusación al funcionario lo hiciere además responsable de infracción penal, el Senado, después de juzgar su conducta oficial, procederá en la siguiente forma: cuando no se tratare de conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha lugar o no al juzgamiento y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del juez competente.

Art. 134.—Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1º—Conceder o negar al Presidente de la República las facultades extraordinarias, retirarlas y examinar el uso que de ellas hubiere hecho;

2º—Examinar las acusaciones que, por su conducta oficial o por infracciones de cualquier clase, se propusieren contra los siguientes Magistrados: el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia;

3º—Examinar las acusaciones que, por su conducta oficial, se propusieren contra los Ministros de la Corte Suprema, los miembros del Tribunal Supremo Electoral, los Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales, y más funcionarios determinados en la Constitución y las leyes;

4º—Examinar la conducta oficial de los Ministros de Estado, y censurarlos si hubiere causa. Para la censura se requerirá como mínimo el voto conforme de las tres quintas partes de los Diputados concurrentes;

5º—Cuidar, por sí o por medio de los organismos respectivos, de la legal y conveniente inversión de las rentas nacionales, requiriendo al Presidente de la República y demás autoridades para que hagan efectiva la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos;

6º—Fiscalizar los actos del Gobierno;

7º—Las demás que le confieren la Constitución y las leyes.

Las acusaciones referentes a la conducta oficial de que tratan los ordinales 2º y 3º de este artículo, sólo podrán ser propuestas por ciudadanos ecuatorianos, dentro del ejercicio de las respectivas funciones públicas del acusado, y hasta un año después.

Art. 135.—Corresponde al Congreso dividido en Cámaras:

1º—Elaborar las leyes e interpretarlas, con carácter generalmente obligatorio; de igual modo, interpretar la Constitución y aceptar las reformas que acerca de esta se hubieren propuesto con sujeción al Título XIV de esta Constitución;

2º—Ejercer las atribuciones determinadas en el inciso tercero del Art. 252, haciendo constar expresamente en la ley lo que resuelva o interprete;

3º—Establecer, modificar o suprimir gravámenes;

4º—Conceder amnistías e indultos generales o particulares por infracciones políticas, y amnistías e indultos generales por infracciones comunes o especiales, cuando lo exigiere algún motivo grave. Sal-

vo estos casos, no podrá el Congreso obstar la sustanciación de los juicios ni la ejecución de las sentencias u otras providencias de la Función Judicial;

5º—Dictar acuerdos, resoluciones y demás providencias que, siendo legislativas, no estén comprendidos en este artículo;

6º—Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Art. 136.—Corresponde al Congreso Pleno:

1º—Aprobar o negar las reformas a la Constitución, de conformidad con el inciso tercero del Art. 253;

2º—Declarar electos al Presidente y al Vicepresidente de la República, recibirles la promesa, admitir o negar su excusa o renuncia y declarar su incapacidad física o mental, o su indignidad para el desempeño del cargo;

3º—Efectuar las designaciones constantes en la Constitución y las leyes; recibir la promesa de las personas elegidas; admitir o negar sus excusas o renuncias, y removerlas de acuerdo con la ley;

4º—Recibir —en sesiones diferentes— al Presidente de la República y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quienes en persona informarán sobre sus respectivas funciones;

5º—Declarar la guerra y ajustar la paz, previo informe del Presidente de la República;

6º—Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por territorio nacional, y el tránsito, arribo o estacionamiento de naves de guerra en aguas territoriales o aeropuertos ecuatorianos por mayor tiempo que el aceptado en las prácticas internacionales;

7º—Dictar el Presupuesto de gastos de la Función Legislativa y fijar las compensaciones por los servicios de los legisladores. Todo aumento de dietas y gastos se hará efectivo a partir de la renovación de la Cámara de Diputados;

8º—Ejercer las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes.

Art. 137.—Al Congreso no le está permitido:

1º—Intervenir en materia que según preceptos constitucionales corresponda a otra autoridad o corporación;

2º—Atentar contra la independencia de la Función Judicial, interponer su autoridad en los procesos judiciales o menoscabar las atribuciones que la Constitución confiere a las otras ramas del Poder Público;

3º—Ordenar pagos cuyo crédito no esté previamente comprobado con arreglo a las leyes, o decretar la indemnización sin que preceda sentencia definitiva;

4º—Condonar los alcances de cuentas y demás deudas declaradas en favor del Estado;

5º—Otorgar directamente pensiones vitalicias, fuera de los casos expresamente establecidos por la ley;

6º—Establecer o reconocer empleos o cargos públicos vitalicios;

7º—Sugerir ascensos o reincorporaciones de oficiales de las Fuerzas Armadas; tampoco podrá ascenderlos sin petición del Presidente de la República;

8º—Expedir leyes que desequilibren el Presupuesto del Estado, o aprobar egresos que lo afecten o desequilibren los presupuestos de las personas jurídicas semipúblicas, sin que previamente se establezcan los ingresos correspondientes;

9º—Privar de impuestos u otras fuentes de renta a las entidades de régimen seccional sin concederles al mismo tiempo ingresos equivalentes;

10º—Aprobar acuerdos y más actos de salutación y mera cortesía;

11º—Delegar sus atribuciones. Las facultades que esta Constitución concede a la Comisión Legislativa Permanente, como órgano de la Legislatura, no constituyen delegación.

CAPITULO IV

De las Comisiones

Art. 138.—Habrá las siguientes Comisiones: permanentes, internas, ocasionales y especializadas. Las Comisiones permanentes serán: una Legislativa y cuatro Auxiliares; una y otras funciones sin interrupción durante el año. Comisiones internas serán las organizadas por el Congreso para laborar en los períodos de sesiones. Las constituidas para el estudio de proyectos de leyes o de decretos, serán mixtas y estarán integradas por dos Senadores y tres Diputados.

Comisiones ocasionales serán las designadas para el estudio de un asunto determinado. Para materias que requieran especial asesoramiento, el Congreso o la Comisión Legislativa Permanente organizará, con personal técnico de fuera de su seno, comisiones especializadas.

Art. 139.—La Comisión Legislativa Permanente tiene su sede en la ciudad de Quito, y estará integrada por cuatro Senadores y cinco Diputados elegidos por las respectivas Cámaras.

Art. 140.—Los miembros de la Comisión Legislativa Permanente y los de las Comisiones auxiliares durarán dos años en sus funciones.

Art. 141.—Son atribuciones de la Comisión Legislativa Permanente:

1º—Dictar, en receso del Congreso Nacional, las leyes o decretos cuya expedición no esté a él reservada;
2º—Elaborar proyectos de interpretación o de reforma de la Constitución;
3º—Elaborar proyectos de la Ley de Elecciones y de leyes tributarias y someterlos a consideración del Congreso;
4º—Codificar y editar las leyes; tales codificaciones y ediciones tendrán fuerza obligatoria, a menos que el Congreso Pleno —en un solo debate— decidiere enmendarlas o dejarlas insubsistentes;
5º—Informar al Congreso sobre las leyes o decretos objetados por el Presidente de la República, salvo el caso de objeción por inconstitucionalidad, en el cual pedirá el dictamen de la Corte Suprema.

Art. 142.—Cada una de las comisiones auxiliares estará integrada por dos Senadores y un Diputado, elegidos por las respectivas Cámaras.

Art. 143.—Son atribuciones de las Comisiones auxiliares:

1º—Elaborar proyectos de leyes o de decretos de su especialidad, y someterlos a la consideración del Congreso o, en receso de éste, de la Comisión Legislativa Permanente;
2º—Informar acerca de los proyectos de ley de su especialidad. Si tal informe fuere desfavorable, la expedición de dichas leyes será privativa del Congreso;
3º—Realizar los estudios que en la materia de su competencia les encomiende el Congreso o la Comisión Legislativa Permanente.

CAPITULO V

De los Actos Legislativos

SECCION I

DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS EN GENERAL

Art. 144.—Los actos legislativos se expresan en leyes, decretos, acuerdos y resoluciones. Se entiende por ley la norma de carácter obligatorio

y permanente que versa sobre materia de interés general, y por decreto, la norma obligatoria que trata sobre objeto de interés particular, cuando crea, modifica o extingue derechos.

Se emplearán los términos **resolución** o **acuerdo** para las decisiones de mero trámite y para los actos no comprendidos en el inciso anterior.

Art. 145.—Corresponde exclusivamente a los legisladores, a las Comisiones, al Presidente de la República y a la Corte Suprema presentar al Congreso proyectos de leyes y decretos.

La presentación del proyecto de Presupuesto del Estado corresponde sólo al Presidente de la República.

Art. 146.—Todo proyecto de ley o de decreto debe presentarse con su correspondiente exposición de motivos al Presidente del Congreso y, en receso de éste, al Presidente de la Comisión Legislativa Permanente; uno u otro lo enviará a la Comisión respectiva, sin cuya aprobación no podrá continuar el trámite. Con el informe favorable de la Comisión, el proyecto pasará a la Cámara de Diputados, la cual lo conocerá en una sola discusión; si el proyecto fuere negado por ella, se lo archivará.

Art. 147.—Aprobado un proyecto de ley o de decreto en la Cámara de Diputados, ésta lo pasará inmediatamente al Senado, el cual podrá dar o no su aprobación, o hacer los reparos, adiciones o modificaciones que estime convenientes. Si el Senado rechazare en todo o en parte el proyecto venido de Diputados o lo modificare, ambas Cámaras se reunirán para —en un solo debate— dirimir las divergencias.

Art. 148.—Los proyectos de ley a que se refieren los ordinales 2º y 3º del Art. 141 y el de Presupuesto del Estado, están reservados al Congreso; dichos proyectos pasarán a la Comisión respectiva y, con el informe de ella, a la Cámara de Diputados para el curso establecido en esta Constitución.

Art. 149.—Para que un proyecto de ley o de decreto pueda tramitarse en la Comisión Legislativa Permanente, se requiere como mínimo el voto favorable de seis de sus miembros; así podrá seguir el curso establecido en la ley Orgánica de la Función Legislativa y en su Reglamento.

Art. 150.—El Congreso Pleno, en una sola discusión, podrá derogar —en todo o en parte— o reformar las leyes expedidas por la Comisión Legislativa Permanente, sin perjuicio de la validez de los actos realizados y de los derechos adquiridos durante la vigencia de tales leyes.

Art. 151.—Los proyectos que fueren definitivamente aprobados en la forma prevista en esta Constitución, se enviarán al Presidente de la República para que, en el plazo de quince días, lo sancione u objete. Si los sanciona, los promulgará; si los objeta, los remitirá a la Comisión Legislativa Permanente, con las correspondientes observaciones de inconstitucionalidad o de inconveniencia. Con el informe de la Comisión Legislativa Permanente o de la Corte Suprema —en su caso— el Congreso Pleno, en un

solo debate, resolverá sobre las objeciones. Si también la Corte Suprema estima inconstitucional el proyecto, el Congreso no podrá insistir, y lo archivará. Si en el plazo arriba establecido el Presidente no devuelve el proyecto —sea que lo sancione, sea que lo objete— o sí, después de cumplidos los requisitos constitucionales, no le otorga la correspondiente sanción, tal proyecto quedará de hecho sancionado.

Art. 152.—Las leyes no obligan sino después de su promulgación en el Registro Oficial.

Art. 153.—Los acuerdos y resoluciones del Congreso Pleno o de las Cámaras serán expedidos en una sola discusión; no requieren sanción del Presidente de la República, y se llevarán a conocimiento de quien deba cumplirlos.

SECCION II

DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

Art. 154.—El Presupuesto del Estado se dictará anualmente, y se destinará a la atención de los servicios públicos y a la ejecución de programas de desarrollo económico y social.

Art. 155.—Todos los ingresos fiscales ordinarios, constituirán un solo fondo destinado a los egresos ordinarios. No podrá señalarse ingreso alguno con destino especial para un egreso ordinario del Estado. No se cubrirán con empréstitos los egresos administrativos de carácter permanente.

Art. 156.—No podrá expedirse el Presupuesto, de no contener partida destinada al pago de la deuda pública.

Art. 157.—En el Presupuesto se atenderá de preferencia a la educación pública y a la defensa nacional. Se destinará a la educación no menos del treinta por ciento de los ingresos ordinarios del Estado. Para ello, se incrementarán anualmente las partidas correspondientes, de manera que en cinco años —contados desde la vigencia de esta Constitución— se llegue al indiciado porcentaje. Las partidas de Educación no podrán destinarse a otro objeto, salvo el caso de calamidad pública y lo determinado en el ordinal 5º del Art. 186.

Art. 158.—No habrá otros gastos reservados que los de seguridad pública.

Art. 159.—Cuando el financiamiento del Presupuesto requiera nuevos gravámenes, estos se establecerán de acuerdo con el trámite fijado en la Constitución para la expedición de estas leyes.

Art. 160.—El Congreso no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establecen ingresos comprendidos en el Presupuesto vigen-

te o en el dictado para el siguiente año fiscal, sino a condición de que, al propio tiempo, establezca nuevas rentas o aumente las existentes, para sustituir las que trate de modificar o derogar; y, en ningún caso, podrá aprobar ley alguna que desequilibre el Presupuesto con nuevos egresos. Si el Congreso discute proyectos de ley que aumenten gastos o creen o aumenten impuestos, oirá antes al Ministro encargado de las finanzas, quien deberá emitir su opinión dentro del plazo que se le fijare; si por cualquier causa no hiciere conocer su opinión, el Congreso procederá libremente.

Art. 161.—La elaboración del Presupuesto Fiscal corresponde a la Comisión Técnica de Presupuesto, integrada con arreglo a la ley; una vez aprobado el Presupuesto por el Presidente de la República, éste lo presentará al Congreso el 10 de agosto, con el correspondiente mensaje. En el cumplimiento de su cometido, la Comisión atenderá cuantas sugerencias le hicieren los legisladores, autoridades y corporaciones, respecto a necesidades nacionales o provinciales. No podrá presentarse al Congreso proyecto de Presupuesto cuyos egresos no estén debidamente financiados.

Art. 162.—El Congreso confiará el estudio del proyecto de Presupuesto a una comisión interna, la cual estará constituida por un legislador por cada provincia . En el Plazo de treinta días, la Comisión presentará un informe que precise los puntos en que no hubiere llegado a acuerdo con la Comisión Técnica. La Comisión Interna considerará también las sugerencias que los legisladores, autoridades y corporaciones presentaren durante los diez primeros días de sesiones.

Art. 163.—Conocido el informe de la Comisión Interna el Congreso Pleno —en un solo debate— decidirá sobre las discrepancias a que se refiere el artículo anterior. De no haberlas —o resueltas por el Congreso Pleno las que se hubieren suscitado— el Presupuesto quedará aprobado sin más trámite.

Art. 164.—El Presupuesto que haya sido aprobado por el Congreso con sujeción a las disposiciones precedentes, no podrá ser objetado por el Ejecutivo.

Art. 165.—Si por cualquier causa no se concluyere hasta el 10 de setiembre el trámite constitucional previsto para la aprobación del Presupuesto, entrará en vigencia el proyecto enviado por el Presidente de la República.

Art. 166.—El Presupuesto del Estado se promulgará en los quince primeros días de noviembre y empezará a regir desde el primer día del año fiscal siguiente a su expedición.

Art. 167.—La Contraloría General del Estado vigilará la ejecución del Presupuesto, lo cerrará y liquidará, y sobre ello presentará al Congreso un mensaje motivado y documentado; tal documento explicará los traspasos, aumentos y disminuciones de partidas efectuados conforme a la ley.

Art. 168.—De resultar algún déficit en la liquidación definitiva del Presupuesto, el Presidente de la República enviará al Congreso —con los documentos correspondientes— un mensaje explicativo de dicho déficit.

Art. 169.—Los Presupuestos de Consejos Provinciales, de Concejos Municipales y de otras entidades semipúblicas y de derecho público se reglamentarán en las leyes pertinentes.

TITULO VIII

DE LA FUNCION EJECUTIVA

CAPITULO I

Del Presidente y del Vicepresidente de la República

Art. 170.—La Función Ejecutiva es ejercida por el Presidente de la República; él es Jefe del Estado, y como tal la representa.

Art. 171.—Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, mayor de cuarenta años y hallarse en ejercicio de los derechos políticos.

Art. 172.—No podrán ser elegidos para Presidente de la República:

1º—Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

2º—El Vicepresidente;

3º—Quien al tiempo de la elección ejerza la Presidencia o quien la haya ejercido durante los seis meses anteriores; tampoco los parientes de uno y otro, en los grados señalados en el ordinal 1º;

4º—Quienes sean Ministros de Estado al tiempo de la elección, o lo hubieren sido dentro de los seis meses anteriores a ella;

5º—Los miembros de la Fuerza Pública que hayan estado en servicio durante los seis meses inmediatamente anteriores a la elección;

6º—Los ministros y religiosos de cualquier culto;

7º—Quienes tengan con el Estado contratos o concesiones para la explotación de las riquezas nacionales o de los servicios públicos, de igual modo, los representantes de aquellos, o de compañías nacionales o extranjeras que se hallen en idéntico caso. Esta prohibición no comprende a los representantes legales ni a los apoderados de entidades de derecho público que hayan obtenido tales concesiones.

Art. 173.—El Presidente de la República será elegido cada cuatro años el primer domingo de junio, por votación popular, directa y secreta. Durará cuatro años en sus funciones, y no podrá ser reelegido sino después de otros cuatro, contados desde la terminación de su propio período.

Art. 174.—Habrá un Vicepresidente de la República elegido simultáneamente con el Presidente, por votación popular y secreta, para un período igual al del Presidente. Para ser elegido Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para Presidente.

Art. 175.—En todos los casos de falta permanente o temporal del Presidente de la República, ejercerá las funciones de este el Vicepresidente, con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución. El Vicepresidente, mientras ejerza la Presidencia de la República, sin perder su calidad, podrá desempeñar cualquier función pública o privada, con excepción de la de legislador.

Art. 176.—El Tribunal Supremo Electoral verificará el escrutinio de las elecciones de Presidente y Vicepresidente, y enviará los resultados al Congreso, el primer día de sesiones posterior a la elección.

El Congreso Pleno declarará electos a los ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de sufragios. El Congreso, de juzgarlo necesario, revisará el escrutinio.

En igualdad de sufragio, decidirá el dictamen de la mayoría absoluta de los legisladores concurrentes, por votación secreta, limitada a los ciudadanos que hubieren alcanzado dicha igualdad: de persistir esta en la votación, lo decidirá la suerte.

Si el Tribunal Supremo Electoral no hubiere efectuado el escrutinio en el término señalado por la ley, lo efectuará el Congreso Pleno.

Art. 177.—El Presidente de la República prestará la promesa legal ante el Congreso el 31 de agosto, y al hacerlo jurará solemnemente —con la fórmula establecida en la ley— cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del Ecuador. Si por cualquier motivo no pudiere prestar el juramento ante el Congreso, lo prestará ante su Presidente, o —a falta de éste— ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 178.—En caso de que el Presidente electo no pudiere tomar posesión de su cargo en la fecha fijada, se llamará al ciudadano designado por la Constitución, ante quien resignará sus poderes el Presidente cesante. Si el Presidente electo no asumiere su cargo hasta el 30 de setiembre, el Congreso declarará la vacancia de éste y mandará ocuparlo a quien corresponda, hasta la terminación del período.

Art. 179.—El Presidente de la República o quien hiciere sus veces no podrá ausentarse del territorio nacional sin autorización del Senado o —de no estar este reunido— del Tribunal de Garantías Constitucionales. Tampoco podrá permanecer ausente por tiempo mayor que el autorizado. La inobservancia de este precepto, sin justa causa, constituirá abandono del cargo y dará lugar a que el Congreso Pleno declare vacante la Presidencia

de la República y llame a quien deba ejercerla hasta la terminación del período. Esta prohibición afecta también, durante el primer año que sigue al término de sus funciones, a quien haya ejercido la Presidencia de la República. La inobservancia de esta prohibición, sin justa causa, será sancionada por el Congreso Pleno con la suspensión de los derechos políticos hasta por dos años. El Presidente necesitará de autorización para atravesar la zona internacional en viaje al territorio insular.

Art. 180.—El Presidente de la República cesa definitivamente en sus funciones:

1º—Por terminación del período para el cual fue elegido;
2º—Por muerte;
3º—Por destitución;
4º—Por admisión de renuncia;
5º—Por abandono del cargo;
6º—Por indignidad;
7º—Por incapacidad física o mental permanente.

La vacancia del cargo por las causas expresadas en los ordinales 3º, 5º, 6º y 7º sólo podrá ser declarada por el Congreso, con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución.

Art. 181.—Si —en receso del Congreso— el Tribunal de Garantías Constitucionales estimare que hay abandono del cargo por parte del Presidente, o indignidad o incapacidad física o mental permanente que lo inhabilite para proseguir en el ejercicio de sus funciones, convocará inmediatamente a Congreso Extraordinario, a fin de que este resuelva lo pertinente.

Art. 182.—En todos los casos de falta definitiva o transitoria del Presidente de la República, lo sustituirá en sus funciones el Vicepresidente, el Presidente del Congreso, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Vicepresidente del Senado o el Vicepresidente de la Cámara de Diputados, en su orden.

Cuando la falta del Presidente fuere definitiva, la sustitución por el Vicepresidente se extenderá hasta la terminación del período para el cual fue elegido el titular. Mientras el designado no asumiere el mando, lo ejercerá interinamente quien lo siga en el orden de sustitución fijado en este artículo.

Art. 183.—En caso de falta definitiva del Vicepresidente de la República, el Congreso, en sesión plenaria, elegirá nuevo Vicepresidente.

CAPITULO II

De los Deberes, Atribuciones y Responsabilidades del Presidente de la República

Art. 184.—Al Presidente de la República corresponden los siguientes deberes y atribuciones:

1º—Conservar la unidad nacional, la paz interna y la seguridad exterior;

2º—Cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas del Estado y los tratados internacionales válidamente celebrados;

3º—Dirigir las relaciones internacionales y las negociaciones diplomáticas; celebrar tratados y ratificarlos, previa aprobación del Senado en los casos requeridos; canjear las ratificaciones y denunciar los tratados vigentes, conforme a los convenios internacionales celebrados por el Estado. No están sujetos a aprobación del Senado los tratados que no supongan obligaciones o cargas permanentes para la Hacienda Pública o para los ciudadanos ecuatorianos ni, en general, los que no exijan para su cumplimiento medidas legislativas. Estos tratados se someterán al dictamen del Tribunal de Garantías Constitucionales, y el Presidente de la República dará cuenta de ellos al Congreso en el próximo período de sesiones, con determinación de su carácter y contenido;

4º—Nombrar y remover Agentes Diplomáticos y Consulares, de acuerdo con la ley. Para el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en misión permanente ante Estados o ante organismos internacionales reconocidos, debe preceder la autorización del Senado o —en receso de este— del Tribunal de Garantías Constitucionales;

5º—Nombrar y remover libremente a los Ministros de Estado, Gobernadores y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no sean de incumbencia de otra autoridad, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

6º—Sancionar y promulgar las leyes y decretos expedidos por el Congreso o por la Comisión Legislativa Permanente y dictar para su aplicación reglamentos que no los modifiquen ni alteren;

7º—Convocar al Congreso o a una de sus Cámaras a período extraordinario de sesiones, cuando lo juzgare necesario por graves motivos de conveniencia pública;

8º—Leer ante el Congreso Pleno —dentro de los cuatro primeros días del período de sesiones que se inicia el 10 de agosto— el Mensaje en que informará de la situación política, administrativa, eco-

nómica y militar del Estado, y de sus rentas y recursos, indicando las reformas necesarias en cada rama de la administración;

9º—Enviar oportunamente al Congreso los Mensajes especiales indispensables;

10º—Convocar a plebiscito, como procedimiento de consulta de la voluntad de los ciudadanos en los casos de:

a) Reformas a la Constitución, propuestas por la Función Ejecutiva y rechazadas total o parcialmente por la Legislativa;

b) Reformas a la Constitución, en el caso del inciso tercero del Art. 258;

c) Proyectos de ley de importancia fundamental para el progreso del país o para el cumplimiento de los fines de justicia social previstos en la Constitución, siempre que tales proyectos no fueren considerados en dos períodos seguidos de sesiones, o que fueren negados por el Congreso o por la Comisión Legislativa Permanente, en lo fundamental;

d) Decisiones de trascendental importancia para los intereses de la Nación. Con excepción del caso previsto en el literal b), en todos los demás, la convocatoria a plebiscito requerirá el dictamen favorable del Tribunal de Garantías Constitucionales. El resultado del plebiscito será promulgado en el Registro Oficial, dentro de los quince días de terminado el escrutinio y proclamados los resultados por el Tribunal Supremo Electoral, y, desde ese momento la decisión popular será obligatoria para gobernantes y gobernados.

Esta atribución la ejercerá, sin perjuicio del caso previsto en el ordinal 1º del Art. 132, en que la iniciativa puede tomarla el Senado;

11º—Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Estado que presente la Comisión Técnica respectiva, y llevarlo a consideración del Congreso;

12º—Dirigir la administración del Estado, aprobar y vigilar el cumplimiento de los planes de desarrollo económico y social, los cuales serán sometidos a la ratificación del Senado;

13º—Cuidar de los bienes nacionales y de la percepción, administración e inversión de las rentas públicas, así como de la legalidad en la rendición de cuentas y en el recaudo de los alcances.

14º—Celebrar —con aprobación del Senado— contratos de empréstitos o cauciones, y demás convenios administrativos, con arreglo a la ley;

15º—Ejercer la Suprema Autoridad Jerárquica en las Fuerzas Armadas y en la Policía Civil Nacional, y conferir —previo dictamen del Tribunal de Garantías Constitucionales— los grados de Coronel y Capitán de Navío, así como los de oficiales superiores, y solicitar del Senado ascensos a General y Contralmirante;

16º—Conceder indulto en caso de delito político, sin perjuicio de la facultad del Congreso para otorgar dicha gracia; perdonar, rebajar y conmutar, conforme a la ley, las penas que se hubieren impuesto en el juicio penal;

17.—Conceder, con arreglo a la ley, cédulas de invalidez, letras de retiro y montepíos militares;

18.—Otorgar y revocar en forma legal carta de naturalización;

19º—Extender patentes de navegación;

20º—Expedir patentes de exclusiva y conceder títulos de propiedad industrial, con arreglo a la ley;

21º—Conferir condecoraciones oficiales;

22º—Conceder los permisos a que se refiere el ordinal 6º del Art. 136, con autorización del Tribunal de Garantías Constitucionales, si no estuviere reunido el Congreso;

23º—Los demás que la Constitución y las leyes le imponen o confieren.

Art. 185.—En caso de conmoción interna o de conflicto con el exterior, podrá el Presidente de la República declarar el estado de sitio en todo o en parte del territorio nacional, para precaver, afrontar o poner fin a la situación emergente, sujetándose a las siguientes normas:

1ª—Si los acontecimientos anormales ocurrieren mientras el Congreso estuviere reunido, no podrá el Presidente declarar el estado de sitio sin la previa autorización de él, que señalará las facultades extraordinarias de que puede hacer uso la Función Ejecutiva, las garantías constitucionales que desde ese momento se suspenden y el tiempo por el que ha de extenderse la vigencia de esta medida de excepción;

2ª—Cuando la situación emergente ocurra en receso del Congreso y revista tal gravedad que no permita esperar su instalación, podrá el Presidente declarar el Estado de sitio por sí solo, con la obligación de informar al Tribunal de Garantías Constitucionales y al Congreso Nacional, tan pronto como éste se reuna, acerca de las causas que hicieron imprescindible el empleo de tal medida con respecto al uso que se hubiere dado a tales facultades.

En el decreto mediante el cual se declare el estado de sitio, deberán señalarse con precisión las facultades extraordinarias cuyo ejercicio asume la Función Ejecutiva; también, las garantías constitucionales que desde ese momento se suspenden, el plazo de duración

de la medida de emergencia y las causas que la motivaron. El Tribunal de Garantías Constitucionales en su primera sesión ordinaria o extraordinaria confirmará, limitará o revocará las facultades extraordinarias asumidas por el Presidente de la República;

3º—En ningún caso podrá decretarse la suspensión de las garantías de inviolabilidad de la vida y de integridad personal, ni expatriarse a un ecuatoriano;

4º—En cualquier tiempo en que el Congreso estimare que las circunstancias que provocaron la declaración del estado de sitio han sido superadas, podrá revocar su vigencia o reducir las facultades extraordinarias de la Función Ejecutiva.

Art. 186º—La declaración de estado de sitio confiere a la Función Ejecutiva todas o algunas de las siguientes facultades extraordinarias:

1º—Declarar en campaña a las Fuerzas Armadas, y movilizarlas para hacer frente a la agresión externa o para mantener el orden interno.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse en campaña las Fuerzas Armadas se limitará a las provincias donde tal medida fuere indispensable;

2º—Acrecentar las Fuerzas Armadas, y nombrar autoridades militares donde fuere conveniente;

3º—Decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones hasta por un año;

4º—Contratar empréstitos;

5º—En caso de conflicto internacional o de inminente invasión, invertir para defensa del Estado aun los fondos fiscales destinados a otros objetos, excepto los correspondientes a Sanidad y Asistencia Social;

6º—Trasladar la sede del Gobierno a cualquier punto del territorio nacional;

7º—Cerrar o habilitar puertos, temporalmente;

8º—Establecer censura previa en la prensa, radio y televisión;

9º—Suspender la vigencia de las garantías constitucionales —con las limitaciones del ordinal 3º del artículo anterior— además de las contenidas en los literales siguientes:

a) Arrestar a los indiciados de favorecer la invasión externa o la conmoción interna, o de tomar parte en ellas. En el plazo máximo de seis días los pondrá a disposición del juez competente, a quien se enviarán las diligencias practicadas y los documentos que justifican el arresto; este se cumplirá

en habitaciones distintas de las cárceles comunes. En vez del arresto podrá decretarse el confinamiento, dentro del mismo plazo máximo de seis días;

b) Confinar a los indiciados de favorecer la guerra exterior y a los sindicados de tener parte en la conmoción interna. Nadie sufrirá confinamiento sino en capital de provincia. Prohíbese especialmente confinar en las Provincias Orientales o en el Archipiélago de Colón, u obligar al indiciado a ir al sitio de confinamiento por caminos que no sean los acostumbrados. Prohíbese así mismo confinar en las provincias del Litoral a los residentes en la Sierra y viceversa, a menos que el confinado pidiere por escrito cumplir la pena en alguno de los lugares excluidos. Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, será atendido en su demanda; se le dará un plazo no menor de ocho días, para que arregle sus intereses, y se dejará a su arbitrio la elección de la vía. Al cesar las facultades extraordinarias, confinados y expatriados recobrarán automáticamente la libertad y podrán regresar a su residencia sin necesidad de salvoconducto o pasaporte. Lo dispuesto en los literales a) y b) del presente artículo no se oponen a que los tribunales comunes juzguen y penen a los indiciados, a menos que hubieren alcanzado amnistía. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo de confinamiento y de expatriación;

10º—Declarar zona de seguridad el territorio nacional o parte de él, y decretar el imperio de la Ley Militar.

Art. 187.—El estado de sitio —cualquiera que sea el plazo señalado en el documento que lo decreta— no podrá excederse por más tiempo que el necesario para dar término a la emergencia, y cesará una vez que desaparezcan las causas que lo determinaron. El Presidente de la República será responsable de la prolongación injustificada o del abuso de esta medida. Incumbe al Congreso juzgar tal responsabilidad.

Art. 188.—La declaración del estado de sitio no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público.

Art. 189.—En caso de terremoto, inundación, incendio u otra catástrofe que afecte gravemente la vida social o económica de la comunidad, podrá el Ejecutivo hacer uso de las facultades extraordinarias contenidas en los ordinales 1º, 5º y 10º del Art. 186, por el tiempo necesario para conjurar la emergencia.

Art. 190.—Al Presidente de la República o a quien haga sus veces le está expresamente prohibido:

1º—Violar la Constitución y las leyes;
2º—Impedir o coartar el proceso electoral; emplear procedimientos de coacción moral o física y favorecer determinados intereses en las elecciones;
3º—Atentar contra la independencia de los jueces o interponer su autoridad en los procedimientos judiciales;
4º—Disolver el Congreso u obstar el libre ejercicio de sus funciones;
5º—Admitir extranjeros al servicio militar, sin contrato previo con arreglo a la ley;
6º—Ejercer sus funciones fuera del territorio nacional, o ausentarse de la Capital del Estado por más de treinta días consecutivos. Durante su ausencia de la Capital, el Presidente puede ejercer sus funciones en cualquier punto del territorio nacional;
7º—Someter a plebiscito reformas constitucionales que prorroguen su mandato, que establezcan su reelección inmediata o que deroguen o modifiquen en todo o en parte el presente artículo.

Art. 191.—Incurre en responsabilidad especial el Presidente o quien ejerza el cargo, si traiciona a la Patria o conspira contra la República. Es también especialmente responsable: por infringir la Constitución o las leyes, violar las garantías constitucionales y atentar contra las otras funciones del Estado. Así mismo, por negar la sanción de una ley cuando estuviere obligado a darla, o por dificultar su promulgación; por la provocación de guerra injusta, y por el ejercicio inconstitucional de las facultades extraordinarias.

CAPITULO III

De los Ministros de Estado

Art. 192.—El Presidente de la República nombrará Ministros encargados de dirigir las diversas actividades de la Función Ejecutiva. La ley determinará el número de Ministros, los ramos, atribuciones y deberes de cada uno de ellos. Ningún motivo justificará la vacancia de una Cartera por más de treinta días.

Art. 193.—Para ser Ministro se requiere: ser ecuatoriano de nacimiento, hallarse en ejercicio de los derechos políticos y tener treinta años por lo menos.

Art. 194.—Los decretos, acuerdos y resoluciones presidenciales carecerán de validez y fuerza obligatoria si no fueren autorizados por el Ministro respectivo. Exceptúanse el nombramiento y la remoción de los Ministros de Estado, nombramiento y remoción que incumben sólo al Presidente.

Art. 195.—Anualmente los Ministros de Estado dirigirán a la Nación —a más tardar hasta el 10 de julio— informes sobre la marcha de sus respectivos Departamentos, y adjuntarán los proyectos de leyes o de decretos que estimaren necesarios. Los Ministros de Estado presentarán a las Cámaras Legislativas —con conocimiento del Presidente de la República— los informes relativos a sus Carteras. Cuando a juicio del Primer Mandatario, tales informes tuvieren carácter reservado, deberán presentarse en sesión secreta. Los Ministros están obligados a concurrir al Congreso cuando fueren llamados.

Art. 196.—De estimarlo conveniente, los Ministros podrán concurrir al Congreso o a sus Comisiones para debatir —sin derecho a voto— los proyectos de leyes o de decretos de ellos emanados u otros que interesen a sus Departamentos.

Art. 197.—A cada Ministro incumbe responsabilidad total por los actos del ejecutivo que únicamente él hubiere suscrito; en forma solidaria es también responsable de los que hubiere autorizado junto con otros Ministros. Es responsable además por las acciones determinadas en los Arts. 190 y 191, y también por soborno, concusión, negligencia, malversación de fondos públicos y retardo en el cumplimiento de las leyes o decretos legislativos.

Art. 198.—La responsabilidad de que trata el artículo precedente, y en general todas las que se desprendan del ejercicio de funciones ministeriales, se harán efectivas por el Congreso mediante interpelación. El Ministro que como consecuencia de una interpelación recibiere voto de censura, cesará inmediatamente en su cargo y no podrá desempeñar Ministerio alguno mientras dure el período presidencial en que se encuentre, ni en los dos años que sigan inmediatamente a tal censura. No habrá votos de desconfianza.

TITULO IX

DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

CAPITULO I

De lo Judicial

Art. 199.—La Función Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y demás Tribunales y Juzgados que la Constitución y las leyes establecen. La carrera judicial de los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de esta Función será regulada por la ley.

Art. 200.—La ley propenderá a que la administración de justicia sea gratuita. Los juicios serán públicos, salvo los casos que la ley señale, pero los Tribunales podrán deliberar en secreto. En ningún juicio habrá más de tres instancias. La sentencia expresará los fundamentos de hecho y de derecho en que se base. Las leyes procesales procurarán la simplificación y eficiencia de los trámites; adoptaran en lo posible el sistema oral, y nunca se sacrificará la justicia a la sola emisión de formalidades.

Art. 201.—Los magistrados y jueces independientes en el ejercicio de sus funciones. Ningún otro órgano del Estado ejercerá atribuciones propias de la Función Judicial, a menos que la ley le confiera competencia para ello; tampoco podrá interferir en sus actividades. Salvo las excepciones establecidas en leyes especiales, prohíbese ordenar la revisión de procesos o juicios de cualquier índole, que en última instancia hubieren sido resueltos por autoridad legítima.

Art. 202.—La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en todo el territorio nacional, y tiene su asiento en la Capital de la República. La ley indicará cuántos habrán de ser los Ministros y determinará el número, organización y funcionamiento de las Salas.

Art. 203.—Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por el Congreso Pleno, durarán seis años en sus funciones y podrán ser indefinidamente reelegidos. Las vacantes que ocurran en la Corte Suprema serán llenadas interinamente por la propia Corte, y los Ministros así elegidos ejercerán sus funciones hasta cuando el Congreso designe a los respectivos titulares.

Art. 204.—Para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1º—Ser ecuatoriano de nacimiento;
2º—Hallarse en ejercicio de los derechos políticos;
3º—Tener al menos cuarenta años de edad;
4º—Haber ejercido la profesión de abogado con probidad notoria por quince años como mínimo;
5º—Haber ejercido —a falta del requisito anterior— la judicatura durante doce años, los cuales deberán comprender un período completo de magistratura en una Corte Superior. Las exigencias de los ordinales 4º y 5º del presente artículo se suplen con el ejercicio de la cátedra universitaria en materia de Derecho durante doce años por lo menos.

Art. 205.—Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1º—Designar Ministros de las Cortes Superiores, los cuales durarán cinco años en sus cargos y podrán ser indefinidamente reelegidos;
2º—Ejercer vigilancia sobre Tribunales y Juzgados;

3º—Dictar —en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de Derecho— la norma dirimente, la cual en lo futuro tendrá carácter obligatorio mientras la Función Legislativa no determine lo contrario;

4º—Suspender —total o parcialmente, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte— los efectos de una ley, ordenanza o decreto que fuere inconstitucional por la forma o por el fondo, medida que la Corte someterá a conocimiento y resolución del Congreso en su próximo período de sesiones. Ni la resolución de la Corte Suprema ni la del Congreso tendrán efecto retroactivo;

5º—Establecer o modificar las jurisdicciones territoriales de las Cortes Superiores o de sus Salas, de los Juzgados ordinarios y especiales y de los funcionarios y empleados subalternos;

6º—Determinar —en lo nacional, distrital o seccional— las tarifas o derechos judiciales y funcionales, y los de los Notarios y de los Registradores de la Propiedad. Revisará tales emolumentos, al menos cada cinco años;

7º—Dictar y modificar los reglamentos de las diferentes dependencias y actividades de la Función Judicial; en ellos se establecerán las sanciones imponibles a los funcionarios y empleados que incumplieren su deber;

8º—Presentar proyectos de leyes y, por medio de uno o más de sus Ministros, concurrir al Congreso o a sus Comisiones para debatirlos, sin derecho a voto;

9º—Ejercer las demás atribuciones que la Constitución y las leyes le confieran. Las resoluciones y reglamentos de la Corte Suprema —en ejercicio de las facultades que le conceden los ordinales 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de este artículo— no surtirán efecto sino en virtud de su publicación en el Registro Oficial; esta se hará sin más requisito que la orden de la misma Corte.

Art. 206.—Sin perjuicio de la facultad determinada en el ordinal 4º del artículo precedente, la Corte Suprema —en los casos particulares de que tuviere conocimiento— puede declarar inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas acerca de las cuales se pronunciare.

Art. 207.—Los Ministros de la Corte Suprema cesarán en sus cargos:

1º—Por terminación del período para el cual fueron elegidos;

2º—Por muerte o renuncia;

3º—Por incapacidad física o mental permanente;

4º—Por negligencia o falta grave en el cumplimiento de sus deberes. En los casos puntualizados en los dos últimos ordinales, corresponderá al Congreso declarar el cesamiento, previa comprobación de

tales causas y después de escuchar al interesado, cuando ello fuere posible. La aceptación de la renuncia corresponde al Congreso o —en receso de éste— a la Corte Suprema.

Art. 208.—En cada distrito habrá una Corte Superior de Justicia con jurisdicción en la provincia o provincias en él comprendidas. Su organización, atribuciones y funcionamiento estarán regulados por la ley, la cual preceptuará también lo relativo a los demás órganos de esta Función.

Art. 209.—Para ser Ministro de una Corte Superior se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, estar en ejercicio de los derechos políticos, tener treinta y cinco años de edad, ser abogado y haber desempeñado con probidad una función judicial o la cátedra universitaria en materia de Derecho durante ocho años por lo menos, o la profesión, con notoria honradez, por diez años o más.

Art. 210.—Los Magistrados y Jueces no tienen más atribuciones que las concedidas por las leyes, y conforme a ellas son responsables en el ejercicio de sus cargos.

Art. 211.—El retardo injustificado en la administración de la justicia será severamente reprimido por la ley y, en caso de reincidencia, constituirá motivo suficiente para la destitución del magistrado o juez, quien además será responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas.

Art. 212.—Los magistrados, jueces y fiscales no pueden ejercer la profesión de abogado —salvo los casos señalados por la ley— ni desempeñar otro cargo público o privado, con excepción de la cátedra universitaria.

Tampoco pueden formar parte de los directorios de partidos políticos ni —sin perjuicio del cumplimiento de los deberes cívicos— intervenir en contiendas electorales.

CAPITULO II

De lo Contencioso

Art. 213.—Los Tribunales de lo Contencioso —con sede en Quito y jurisdicción en todo el territorio nacional— conocerán y decidirán de las cuestiones contencioso-administrativas y contencioso-tributarias. La ley fijará el número de Salas y magistrados; determinará asimismo la organización y funcionamiento del Tribunal que deba conocer de lo contencioso general y del que conozca de lo contencioso-tributario.

Art. 214.—De ternas enviadas por la Corte Suprema, el Congreso Pleno elegirá, para un período de cinco años, los magistrados de los Tribunales de lo Contencioso. Para ser magistrado de estos Tribunales se exigen los mismos requisitos que para Ministro de la Corte Suprema y los demás

previstos en las leyes de lo contencioso. Dicho Magistrado estará sujeto a iguales prohibiciones, responsabilidades y causales de cesación que los Ministros de la Corte Suprema.

Art. 215.—Al Tribunal de lo Contencioso-administrativo corresponde conocer las impugnaciones que las personas naturales o jurídicas hicieren contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las entidades semipúblicas, y resolver acerca de su ilegalidad o inaplicabilidad; corresponde igualmente conocer y resolver lo concerniente a las violaciones de la ley reguladora de la Carrera Administrativa, y declarar la responsabilidad de la Administración, y de sus funcionarios y empleados.

Art. 216.—El Tribunal Fiscal conocerá y decidirá las cuestiones contencioso-tributarias, inclusive las aduaneras y las que nazcan de la violación de las leyes tributarias; también, las impugnaciones y las resoluciones de la Contraloría que establezcan responsabilidad económica en materia fiscal, en la gestión económica estatal, municipal o de otras instituciones sometidas al control y juzgamiento de aquella, y las demás cuestiones cuya resolución le atribuya la ley.

Art. 217.—Por medio de sus magistrados, los Tribunales de lo Contencioso podrán concurrir al Congreso o a sus Comisiones para intervenir —sin derecho a voto— en las discusiones de proyectos de leyes administrativas y tributarias.

Art. 218.—El Procedimiento coactivo se establece en favor del Fisco, y demás instituciones de Derecho Público. También la Caja Nacional del Seguro Social ejercerá la coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, y en general de las obligaciones patronales; la ejercerá así mismo contra los agentes de retención para la recaudación de los descuentos o deducciones que hubieren hecho, así como de los intereses y multas por mora en el pago de los valores indicados.

TITULO X

DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

CAPITULO I

Del Tribunal de Garantías Constitucionales

Art. 219.—Con sede en Quito y jurisdicción en toda la República, habrá un Tribunal de Garantías Constitucionales, integrado por:

1º—Un Senador, elegido por la Cámara del Senado;
2º—Dos Diputados, elegidos por la Cámara de Diputados, uno de los cuales representará a la minoría;
3º—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
4º—Un representante del Presidente de la República;
5º—El Procurador General del Estado;
6º—El Presidente del Tribunal Supremo Electoral;
7º—Tres ciudadanos que no pertenezcan al Cuerpo Legislativo y que serán elegidos por el Congreso Pleno. Los miembros señalados en los ordinales 4º y 7º deben ser ecuatorianos de nacimiento, estar en goce de los derechos políticos y tener por lo menos treinta años de edad; durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos. Los demás miembros llenarán los requisitos que la Constitución y las leyes imponen para el desempeño de sus respectivos cargos. Los integrantes de este Tribunal gozarán de las mismas garantías e inmunidades de los legisladores.
En caso de falta, serán reemplazados —hasta completar el período— por los respectivos suplentes, designados al mismo tiempo que los principales. Los miembros del Tribunal elegidos por el Congreso Pleno deberán representar las diversas tendencias políticas de la Nación, y uno de ellos por lo menos, a la minoría parlamentaria. Los Ministros de Estado, el Contralor General y los Jefes de los partidos políticos reconocidos por el Tribunal Supremo Electoral, podrán concurrir a las sesiones del Tribunal y —sin derecho a voto— participar en sus deliberaciones.

Art. 220.—Son atribuciones y deberes del Tribunal de Garantías constitucionales:

1º—Velar por la observancia de la Constitución y las leyes, especialmente de las garantías constitucionales, para lo cual excitará al Presidente de la República y demás funcionarios del Gobierno y la Administración;
2º—Formular observaciones acerca de los decretos, acuerdos, reglamentos y resoluciones dictados con violación de la Constitución o las leyes, lo cual se hará después de escuchar a la autoridad u organismo responsable. Si las observaciones no fueren aceptadas, el Tribunal las publicará por la prensa y las pondrá a consideración del Congreso, a fin de que éste resuelva sobre la alegación de inconstitucionalidad o ilegalidad;
3º—Conocer de las quejas que por quebrantamiento de la Constitución o de las leyes formule cualquier persona natural o jurídica; presentar acusación contra los funcionarios responsables, y —salvo lo dispuesto por la Ley Penal— presentarlos al Congreso para que és-

te enjuicie a los presuntos responsables u ordene su procesamiento, según los casos;

4º—Nombrar interinamente —en receso del Congreso y sujetándose a los requisitos fijados por éste— los funcionarios cuya designación corresponde a la Función Legislativa y para los cuales no se hubiese previsto otra forma de elección;

5º—Dictaminar acerca de la celebración de contratos no comprendidos en el ordinal 14 del Art. 184 y que por su cuantía requieran licitación previa;

6º—Informar al Presidente de la República de las cuestiones sobre las cuales él quisiere o debiere consultarle;

7º—Ejercer las demás atribuciones que la Constitución y las leyes le señalen.

Art. 221.—El Tribunal de Garantías Constitucionales informará al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.

Art. 222.—La ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales y los procedimientos para su actuación.

CAPITULO II

Del Ministerio Público

Art. 223.—El Ministerio Público es ejercido por el Procurador General del Estado, los Fiscales de los Tribunales de Justicia y demás funcionarios que la ley determine.

Art. 224.—El Procurador General durará cuatro años en su cargo, y deberá reunir iguales requisitos que los exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema. Será designado por el Congreso Pleno, de la terna que para el efecto enviará el Presidente de la República. La ley señalará las atribuciones y deberes del Procurador y demás funcionarios del Ministerio Público, así como los casos de reelección, remoción y subrogación.

CAPITULO III

De la Contraloría General del Estado

Art. 225.—La Contraloría General del Estado es el organismo de fiscalización y contabilidad de la Hacienda Pública; le corresponde vigilar la

recaudación e inversión de los fondos públicos. Esta vigilancia se extenderá a todas las entidades de derecho público y a las de derecho privado que recauden impuestos y perciban subvenciones estatales. En el caso de estas últimas, la Contraloría se limitará a cuidar de la recaudación e inversión de tales fondos. A la Contraloría General del Estado le compete también velar por la debida conservación y utilización de los bienes fiscales, de las municipalidades y demás instituciones de derecho público. También le compete examinar y fallar las respectivas cuentas y llevar la contabilidad del Fisco. El Contralor efectivará la responsabilidad de los rindentes que no entreguen a tiempo los fondos que por distintos conceptos corresponden a la Caja Nacional del Seguro Social.

Art. 226.—La Contraloría General del Estado es autónoma en sus funciones administrativas, y está a cargo de un Contralor General, quien tiene la obligación de expedir el presupuesto de su entidad y de nombrar el personal de ella con arreglo a la ley. Las resoluciones del Contralor General del Estado respecto de las cuentas de los rindentes son definitivas en la vía administrativa; no obstante, podrán ser revisadas por el mismo Contralor, y son susceptibles de impugnación ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso.

Art. 227.—De la terna presentada por el Presidente de la República, el Congreso Pleno elegirá al Contralor General, quien durará cuatro años en sus funciones y podrá ser indefinidamente reelegido. Sólo por justa causa podrá removerlo el Congreso.

Art. 228.—La ley regulará la organización y funcionamiento de la Contraloría General del Estado, y la proveerá de rentas suficientes que aseguren su autonomía. Anualmente el Contralor General del Estado informará de sus labores al Congreso Nacional.

CAPITULO IV

De la Superintendencia de Bancos

Art. 229.—La Superintendencia de Bancos es el organismo técnico autónomo encargado de vigilar las actividades de las instituciones bancarias, de las compañías de seguros y demás personas naturales y jurídicas que determinen las leyes. Cuidará especialmente de que las personas naturales y jurídicas sometidas a su control ajusten a la ley sus procedimientos, garanticen los derechos de los accionistas y del público, y paguen los impuestos respectivos; velará así mismo porque tales personas no alteren arbitrariamente el tipo de interés o de comisión, ni las condiciones y normas legales de operación.

Art. 230.—La dirección de este organismo técnico corresponde al Superintendente, designado para cuatro años por el Congreso Pleno, el cual lo escogerá de la terna que le envíe el Presidente de la República. El Superintendente podrá ser indefinidamente reelegido. La ley regulará deberes, atribuciones, organización y funcionamiento de la Superintendencia de Bancos; señalará además los casos de remoción y subrogación del Superintendente.

Art. 231.—El Presupuesto de la Superintendencia de Bancos es independiente del Fiscal; será aprobado por la Junta Monetaria y administrado por el Superintendente, quien rendirá cuentas ante la Contraloría General del Estado e informará anualmente de sus labores al Congreso Nacional. Los funcionarios y empleados de la Superintendencia son públicos, no obstante su carácter bancario.

CAPITULO V

De la Superintendencia de Compañías

Art. 232.—La Superintendencia de Compañías es el organismo técnico y autónomo que se encarga de que las compañías anónimas, las en comandita por acciones y de economía mixta y demás que determinen las leyes, ajusten a estas sus procedimientos y actividades. Exceptúase de la vigilancia de la Superintendencia de Compañías las que se hallen sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

Art. 233.—La dirección de este organismo técnico corresponde al Superintendente, elegido para cuatro años, por el Congreso Pleno, el cual escogerá de la terna que le envíe el Presidente de la República. Este funcionario podrá ser indefinidamente reelegido. La ley regulará atribuciones, deberes, organización y funcionamiento de la Superintendencia de Compañías, así como los casos de remoción y subrogación del Superintendente.

Art. 234.—El Presupuesto de la Superintendencia de Compañías es independiente del Fiscal; será aprobado por la Función Ejecutiva y administrado por el Superintendente, quien rendirá cuentas ante la Contraloría General del Estado e informará anualmente de sus labores al Congreso Nacional. Los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Compañías son públicos y gozarán de los mismos derechos y de idéntica situación jurídica que los de la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO VI

De la Junta de Planificación y Coordinación

Art. 235.—La Junta Nacional de Planificación y Coordinación —con sede en la ciudad de Quito— es el organismo encargado de planificar el desarrollo económico y social del país y de coordinar sus actividades en estos campos. Estará integrada en la forma que determine la ley.

Art. 236.—La Junta Nacional de Planificación y Coordinación tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1º—Elaborar el Plan General de Desarrollo Económico y Social de la Nación, someterlo a consideración del Presidente de la República y evaluar su ejecución;
2º—Establecer, para la debida ejecución y cumplimiento del Plan General de Desarrollo, las directivas a que deben sujetarse las entidades públicas y semipúblicas en la elaboración de sus programas;
3º—Integrar y coordinar dentro del Plan General de Desarrollo, los programas de acción preparados por las entidades de derecho público y por las semipúblicas;
4º—Coordinar la cooperación técnica y la financiera externa que se presten a los organismos ejecutores del Plan General de Desarrollo;
5º—Los demás que le confieren la Constitución y las leyes.

TITULO XI

DEL REGIMEN SECCIONAL

Art. 237.—El territorio del Ecuador es indivisible, y únicamente para el gobierno seccional se establecen provincias, cantones y parroquias. La ley determinará los requisitos para que las distintas circunscripciones territoriales adquieran sus cualidades respectivas. Las líneas demarcatorias de provincias, cantones y parroquias no otorgan ni quitan territorio. Son simples referencias que circunscriben la jurisdicción político-administrativa y podrán modificarse de acuerdo con la ley.

Art. 238.—En cada provincia habrá un Gobernador; en cada cantón, un Jefe Político, y en cada parroquia, un Teniente Político. Estas autoridades serán nombrados por el Presidente de la República y ejercerán sus funciones con arreglo a la ley.

Art. 239.—En cada provincia habrá un Consejo Provincial con sede en la respectiva capital y jurisdicción en toda ella; sus miembros serán elegidos por votación popular y directa. Estas entidades gozan de autonomía funcional y económica para el cumplimiento de los fines que les son propios. La ley determinará su estructura, integración y funcionamiento, y se encargará de dar eficaz aplicación a dicha autonomía y de propender al fortalecimiento y desarrollo de la vida provincial. El Prefecto Provincial —elegido por votación popular y directa para el período que la ley determine— será la autoridad ejecutiva que, con solo voto dirimente, presida el Consejo.

Art. 240.—Los Consejos Provinciales propenderán al progreso de las provincias y a su vinculación con los organismos centrales. Sus deberes y atribuciones se determinarán en la ley.

Art. 241.—Cada Cantón constituye un Municipio. El gobierno municipal está a cargo del Concejo, cuyos miembros serán elegidos por votación popular y directa con arreglo a la ley. Para dirigir la gestión municipal habrá en los Concejos de las capitales de provincias un Alcalde, elegido por votación popular y directa, quien presidirá la Municipalidad con solo voto dirimente.

Art. 242.—Los Municipios gozan de autonomía funcional y económica para el cumplimiento de los fines que les son propios. La ley se encargará de dar eficaz aplicación al principio de la autonomía, y propenderá al fortalecimiento y desarrollo de la vida municipal; determinará las atribuciones y deberes de los municipios, y dentro de las normas constitucionales podrá establecer distintos regímenes, atendiendo a la población, recursos económicos e importancia de cada cantón.

Art. 243.—En cada parroquia rural habrá una Junta Parroquial, cuyos miembros serán elegidos por votación popular y directa. Estas Juntas vigilarán los servicios públicos parroquiales, determinarán las obras que interesen a la parroquia y controlarán los fondos destinados a las obras de su jurisdicción. Tales Juntas elegirán de su seno un Presidente.

Art. 244.—Pueden constituir consorcios de estas entidades con el fin de mancomunar esfuerzos para obras de interés colectivo; para la promoción económico-social podrán así mismo establecerse entidades que, coordinadamente con el Plan General de Desarrollo, agrupen varias provincias.

Art. 245.—La autonomía que esta Constitución garantiza a los Consejos Provinciales y a las Juntas Parroquiales, tanto en lo económico como en lo administrativo, no obsta a su obligación de sujetarse al Plan General de Desarrollo.

Art. 246.—Las obras y servicios públicos nacionales, provinciales y cantonales serán atendidos respectivamente por el Estado, por el Consejo Provincial y por el Concejo Municipal; para ello, los fondos públicos se distribuirán considerando la capacidad productiva de las correspondientes cir-

cunscripciones, sus necesidades y su coordinación con las exigencias nacionales. Anualmente, previo estudio realizado por la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, el Congreso Nacional distribuirá los fondos públicos según la norma establecida en el inciso anterior, y esta distribución se tomará en cuenta para elaborar el Presupuesto General del Estado. En dicho Presupuesto se asignarán anualmente a la Municipalidad de Quito fondos suficientes para atender sus necesidades de Capital del Estado. Esto no obstante, para garantizar la autonomía económica de la provincia y respetando las actuales participaciones en favor de otras entidades, se establecen las rentas básicas que al final de este artículo se indican, sin perjuicio de las que tuvieren con arreglo a la ley. Ninguna ley posterior podrá privar total o parcialmente de tales participaciones a las provincias, municipios o parroquias. Las rentas básicas antes mencionadas son:

1ª—El diez por ciento del impuesto a la renta en cada provincia, para su Consejo Provincial;

2ª—El impuesto a la propiedad urbana y el impuesto a las ventas finales que se realicen dentro de cada cantón, para su respectivo Concejo;

2ª—El impuesto predial rústico para las respectivas parroquias rurales. Si los recaudadores del Tesoro Nacional o las oficinas dependientes de éste cobraren las rentas antes puntualizadas, las entregarán a las entidades correspondientes en un plazo que no excederá de treinta días.

Art. 247.—La facultad legislativa de los Consejos Provinciales y de las Municipalidades se manifiestan en ordenanzas. A la Corte Suprema de Justicia corresponde conocer y resolver cualquier reclamación que al respecto se presentare.

TITULO XII

DE LA FUERZA PUBLICA

Art. 248.—La Fuerza Pública está constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Civil Nacional. Su organización, fuero y jurisdicción se regularán por las respectivas leyes. Las Fuerzas Armadas tienen la misión de asegurar la soberanía del Estado, garantizar el orden constitucional y defender de ataques externos a la nación. La Policía Civil Nacional es la encargada de salvaguardar la seguridad y el orden internos. La ley determinará la colaboración que —sin menoscabo de su misión fundamental— deba prestar la Fuerza Pública al desarrollo económico y social del país.

Art. 249.—La Fuerza Pública no es deliberante. Sólo las autoridades emanentes son responsables por las órdenes contrarias a la Constitución y a las leyes. A la Fuerza Pública le está especialmente prohibido obedecer orden alguna contraria a lo dispuesto en el ordinal 4º del Art. 190.

Art. 250.—Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Civil Nacional en servicio, están sometidos a mando y jurisdicción militares o policiales, respectivamente. Lo están de igual modo los empleados civiles que sirven en estas instituciones. Si se trata de personal en retiro, la ley regulará las relaciones profesionales: de los militares, con el Ministerio encargado de la defensa nacional, y de los policías, con el de seguridad y orden internos.

Art. 251.—En la forma y medida que determine la ley, los ecuatorianos, igual que los extranjeros domiciliados en el Ecuador, están obligados a cooperar en la defensa nacional. El servicio militar es obligatorio, con arreglo a la ley. Según las necesidades del Estado, se organizará, además de las Fuerzas Armadas permanentes, fuerzas de reserva.

Art. 252.—El Presidente de la República es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, y, en caso de guerra internacional o conmoción interna, podrá delegar su mando en el Comandante de las Fuerzas movilizadas para la conducción técnica de dichas fuerzas. El delegado tendrá mando y jurisdicción sobre las autoridades civiles y militares en la zona declarada de operaciones.

Art. 253.—Los Comandos de Cobertura tienen atribuciones civiles con arreglo a la ley.

Art. 254.—Se garantiza la estabilidad profesional de los miembros de la Fuerza Pública; no podrá decretarse su baja, individual ni colectivamente, sino con arreglo a la ley.

TITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 255.—Son personas jurídicas de derecho público: el Estado, los Consejos Provinciales, las Municipalidades, las Juntas Parroquiales y los establecimientos públicos creados como tales y regulados por leyes especiales.

Art. 256.—Se garantizan la estabilidad y autonomía: de la Caja Nacional del Seguro Social, del Banco Central del Ecuador, del Banco Nacional de Fomento y demás personas jurídicas semipúblicas. Se garantizan así mismo la estabilidad y la descentralización administrativa y económica: de las Juntas de Beneficencia, de las Corporaciones de Fomento Económico regional y provincial, y de las otras entidades autónomas de finalidad social

o pública ya existentes. Los fondos públicos de que dispongan no podrán ser suprimidos ni disminuidos sin la respectiva compensación. Los trabajadores de las personas jurídicas antedichas están sujetos al Código del Trabajo y a sus leyes especiales; en lo referente a huelgas, se someterán a las disposiciones que rigen para los trabajadores de las empresas de servicios públicos.

TITULO XIV

DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION, DE SU REFORMA Y DE SU PERMANENCIA

Art. 257.—La Constitución es la suprema norma jurídica del Estado. Todas las demás deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. Por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, disposiciones y tratados públicos que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella. Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio, y de resolver las dudas que se suscitaren sobre la inteligencia de sus preceptos.

Art. 258.—El Congreso Ordinario puede discutir cualquier proyecto de reforma constitucional, siempre que se observe el trámite establecido para la elaboración de las leyes. Sin embargo, el Congreso no podrá introducir cambio alguno que sustituya la forma republicana de gobierno o la forma democrática del Estado Ecuatoriano. Aprobado el proyecto por ambas cámaras, se lo remitirá al Presidente de la República, para que lo publique con su opinión; de ser ésta favorable a la reforma, el Congreso Ordinario, en Pleno y con la concurrencia de los Ministros Jueces y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia— los cuales tendrán derecho a voz y voto— aprobará o negará total o parcialmente, el proyecto de reformas en un solo debate y por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Cuando la opinión del Presidente de la República fuere total o parcialmente desfavorable a la reforma, someterá a plebiscito la parte o partes con las cuales estuviere en desacuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 10 del Art. 184. El Presidente de la República no podrá objetar la ley reformatoria, y estará obligado a promulgarla. En el caso del proyecto de reformas de la Constitución propuesto por el Presidente de la República y rechazado total o parcialmente por el Congreso, se estará a lo establecido en el ordinal arriba citado.

Art. 259.—Esta Constitución no perderá su vigencia, aun cuando por rebelión o acto de fuerza, dejare de observarse. En caso de que, por rebelión o acto de fuerza, se constituya un gobierno de hecho, luego de que

el pueblo recobre su libertad y se establezca la normalidad, se reanudará su observancia y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, se juzgará a quienes hubieren ejercido el gobierno de hecho. Quienes, en virtud de rebelión o acto de fuerza, suspendieren la observación de esta Constitución y como consecuencia de ello ejercieren gobierno defacto, no podrán en ningún tiempo ser elegidos ni desempeñar función alguna de elección popular.

Art. 260.—Esta Constitución deroga todas los preceptos jurídicos anteriores, contrarios a sus disposiciones y expedidos por autoridad legítima o por gobiernos de hecho; de modo que cualesquiera leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes o resoluciones dictados antes de la vigencia de la Constitución, subsistirán únicamente en cuanto guarden conformidad con ella y siempre que no sean o hayan sido derogados o revocados, salvo los derechos adquiridos con arreglo a tales preceptos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—La Asamblea Nacional Constituyente, una vez expedida esta Constitución, continuará ejerciendo, hasta la clausura de sus sesiones, todas las atribuciones que como a tal le corresponden.

SEGUNDA.—El primer domingo de junio de 1968 se elegirán, mediante sufragio popular directo y secreto: Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, con arreglo a las normas de esta Constitución y de la Ley de Elecciones. Se elegirán también Senadores Funcionales de acuerdo con las normas pertinentes. El Congreso Nacional inaugurará su primer período de sesiones ordinarias el 10 de agosto de 1968. El Presidente y el Vicepresidente de la República se posesionarán el 1º de septiembre del mismo año. Hasta entonces, y sujetándose a los preceptos de esta Constitución, ejercerá las funciones de Jefe del Estado el Presidente Interino de la República ya elegido por la Asamblea Nacional Constituyente.

TERCERA.—Hasta cuando el Tribunal Supremo Electoral otorgue las credenciales a los ciudadanos elegidos de acuerdo con la disposición anterior, los Diputados a la actual Asamblea conservarán su calidad de tales, siempre que no hubieren incurrido en las inhabilidades establecidas en esta Constitución. De ser necesaria la reunión de la Legislatura antes de la fecha del otorgamiento de las credenciales a los nuevos legisladores, los actuales Diputados se constituirán en Congreso Unicameral. El Presidente de la Asamblea, por sí o por petición de la mayoría absoluta de Diputados a la actual Asamblea, o el Presidente Interino de la República podrá convo-

car tal Legislatura, la cual no podrá tratar de otros asuntos que los expresamente fijados en la convocatoria. En el caso de petición de la mayoría absoluta de los asambleístas, la convocatoria tendrá carácter obligatorio, y si no se la convocare, los Diputados se reunirán e instalarán la Legislatura.

CUARTA.—La Asamblea Nacional Constituyente elegirá, por esta vez, a los miembros de la Comisión Legislativa Permanente y a los de sus comisiones auxiliares de entre los Diputados que han concurrido a la actual Asamblea, quienes durarán en sus cargos hasta cuando el Congreso Ordinario de 1968 designe a los Senadores y Diputados que deban reemplazarlos. Igualmente, elegirá a los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los funcionarios que de acuerdo con esta Constitución deban ser designados por el Congreso Nacional. También elegirá, por esta vez, la totalidad de los magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de Justicia. La Comisión legislativa Permanente distribuirá las materias encomendadas a las comisiones auxiliares y reglamentará su actividad hasta cuando se dicten las disposiciones pertinentes.

QUINTA.—El 16 de noviembre de 1967 y por treinta días improrrogables, se reunirá la Legislatura para dictar la Ley de Elecciones, y el Presupuesto General del Estado para 1968. La Comisión Legislativa Permanente elaborará, hasta el 16 de noviembre de este año, el proyecto de Ley de Elecciones, y la Comisión Técnica del Presupuesto entregará, en la misma fecha, la proforma presupuestaria. Hasta la reunión del próximo Congreso Ordinario, la Comisión Legislativa Permanente podrá ratificar los contratos que comprometan el crédito del Estado. A la Comisión Legislativa Permanente se encarga de manera especial: la tramitación de los reclamos presentados a la Asamblea por las personas perjudicadas por la Dictadura militar y no resueltos aún por las Comisiones Especiales. Se la faculta además para recibir las comprobaciones necesarias y señalar el monto de las correspondientes indemnizaciones. Estas se pagarán con bonos del Estado que para el efecto emitirá la Función Ejecutiva. La Comisión cumplirá esta labor en el plazo de noventa días, a partir de la vigencia de esta Constitución. Dichos reclamos se presentarán ante la Asamblea Nacional Constituyente hasta el término de sus labores.

SEXTA.—Por esta vez y hasta el 31 de diciembre de 1970, también las Organizaciones Políticas que no estuvieren inscritas como partidos podrán, con arreglo a la ley, presentar listas para las elecciones. En este mismo plazo, el Tribunal Supremo Electoral procederá a la nueva inscripción de los Partidos Políticos y al reconocimiento e inscripción de aquellos que lo hubieren solicitado o que lo solicitaren y que reunieren los requisitos de ley. La resolución se dictará en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Si no se la dictare, se ten-

drá a dichos partidos como reconocidos legalmente y se procederá en forma obligatoria a su inscripción.

SEPTIMA.—Lo dispuesto en el Art. 29, inciso cuarto, de esta Constitución, se aplicará solamente a las sucesiones por causa de muerte que se abrieren desde la vigencia de esta Constitución.

OCTAVA.—Lo dispuesto en el ordinal segundo del Art. 64 de esta Constitución, se aplicará a todos los casos en que las relaciones laborales terminen después de la fecha de vigencia de esta Constitución.

NOVENTA.—Por esta vez, los Presidentes de los Consejos Provinciales, elegidos de su seno, desempeñarán las funciones de Prefectos, quienes, al igual que los Consejeros, concejales y alcaldes, durarán hasta ser reemplazados mediante las elecciones que se efectuarán de acuerdo con las normas legales pertinentes. Al consejero que pase a desempeñar la Prefectura lo remplazará el respectivo suplente.

ARTICULO FINAL

Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, publicación que será ordenada por el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente.

DADO en el Palacio de la Legislatura, en Quito a 25 de mayo de 1967.

Dr. GONZALO CORDERO CRESPO,
Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

Los Secretarios: Dr. Francisco Boloña Rodríguez.— Sr. Eduardo Chiriboga Cajiao.— Es copia. Certifico. Firmado: Eduardo Chiriboga Cajiao.

★

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1967

DIPUTADOS

Provincia del Azuay	Dr. Julio Corral Borrero
" " "	Dr. Luis G. Peña Delgado
" " "	Dr. Gonzalo Cordero Crespo
" " "	Dr. Carlos Arízaga Vega

Provincia de Bolívar	Sr. Ramón Torres Pazmiño
" " "	Dr. Washington Durango Flores
" del Cañar	Dr. Homero Castanier Crespo
" " "	Dr. Aurelio Santacruz Clavijo
" del Carchi	Lic. Rodrigo Suárez Morales
" " "	Dr. Ernesto Ruiz Arturo
" de Cotopaxi	Dr. Manuel Tomás Maldonado Correa
" " "	Lic. Galo Atiaga Bustillos
" " "	Dr. Washington Baca Barthelotty
" de El Oro	Dr. Oswaldo González Cabrera
" " "	Ing. Marcel Laniado de Wind
" del Guayas	Sr. Asaad Bucaram
" " "	Dr. Zorobabel Coral Navas
" " "	Dr. Martín Manosalvas Vaca
" " "	Econ. Abdón Calderón Muñoz
" " "	Sr. Voltaire Paladines Polo
" " "	Dr. Carlos Julio Arosemena Monroy
" " "	Lic. Alejandro Aguilar Ruilova
" " "	Sr. Luis Yagual Borbor
" " "	Dr. José Baquerizo Maldonado
" " "	Sr. Milton Gil Ramírez
" " "	Sr. Jorge Fierro Moncayo
" " "	Sr. Jorge Dáger Mendoza
" " "	Sr. Miguel Villacrés Medina
" " "	Sr. Vicente Medina Fabre
" de Esmeraldas	Sr. Julio Estupiñán Tello
" " "	Dr. Julio C. Plaza Ledesma
" de Imbabura	Lic. Germán Grijalva T.
" " "	Dr. Jorge Proaño Almeida
" de Loja	Dr. Juan A. Quinde Burneo
" " "	Lic. Pío O. Cueva Puertas
" " "	Dr. Arsenio Vivanco Neira
" " "	Lic. Jorge Reyes Azanza
" de Los Ríos	Sr. Enrique Ponce Luque
" " "	Dr. Joaquín Cabrera Medrano
" " "	Sr. Antonio Pozo Tobar
" de Manabí	Sr. Luis Otto Schwartz
" " "	Sr. Marcos Q. Andrade Zambrano
" " "	Dr. René de la Torre Alcívar
" " "	Dr. Ignacio Hidalgo Villavicencio
" " "	Sr. Hugo Vera Rodríguez
" " "	Sr. Pablo Coello Gutiérrez
" " "	Dr. Aníbal González Alava

Provincia de Manabí	Sr. Pedro Balda Cucalón
" de Morona Santiago	Sr. Moisés Guzmán Bravo
" de Napo	Sr. Rubén Cevallos Vega
" " "	Sr. Francisco Salvador Moral
" de Chimborazo	Dr. Pablo Dávalos Dillon
" " "	Dr. Ezequiel Bermeo Vallejo
" " "	Dr. Washington Bonilla Alvarez
" " "	Sr. Héctor Oquendo Suárez
" de Pichincha	Ing. Aurelio Dávila Cajas
" " "	Dr. Manuel de Guzmán Polanco
" " "	Dr. Julio César Trujillo Vázquez
" " "	Dr. Andrés F. Córdova Nieto
" " "	Dr. Lautaro Villacrés Miranda
" " "	Dr. Wilson Córdova Moscoso
" " "	Cap. Luis Arias Guerra
" " "	Dr. Jorge Crespo Toral
" de Tungurahua	Lic. Iván Restrepo Eusse
" " "	Sr. Adolfo Callejas Vásconez
" " "	Cnel. Jorge Gortaire Viteri
" de Zamora Chinchipe	Sr. Carlos Bustamante Valdivieso
Archipiélago de Colón	Sr. Alfredo Isaías Barquet

DIPUTADOS FUNCIONALES

Por el Comercio de la Sierra	Sr. Ramiro Cabeza de Vaca
Por el Comercio de la Costa	Sr. Luis Orrantía González
Por la Industria de la Sierra	Dr. Gonzalo Correa Escobar
Por la Industria de la Costa	Sr. León Febres Cordero Rivadeneira
Por la Agricultura de la Sierra	Sr. Patricio Crespo Pareja
Por la Agricultura de la Costa	Lic. Jaime Nebot Velasco
Por los Trabajadores de la Sierra	Dra. Isabel Robalino Bolle
Por los Trabajadores de la Costa	Sr. Víctor H. Ramírez Murillo
Por la Educación Pública	Dr. Carlos Cueva Tamariz
Por la Educación Particular	Lic. Francisco Salazar Alvarado
Por el Periodismo y las Entidades Culturales.	Sr. Carlos Mantilla Ortega
Por las Fuerzas Armadas	Gral. Gustavo Banderas Román

INDICE

	Págs.
PROLOGO	5
AL LECTOR	9
CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR	11
CONSTITUCION QUITEÑA DE 1812	13
CONSTITUYENTES DEL AÑO 1812	22
CONSTITUCION DE 1830	33
CONSTITUYENTES DEL AÑO 1830	47
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR SANCIONADA POR LA CONVENCION REUNIDA EN AMBATO 1835	49
CONSTITUYENTES DEL AÑO 1835	70
CONSTITUCION DE 1843	73
CONSTITUYENTES DEL AÑO 1843	94
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR SANCIONADA POR LA CONVENCION REUNIDA EN CUENCA 1845	95
CONSTITUYENTES DEL AÑO 1845	120
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR SANCIONADA POR LA CONVENCION REUNIDA EN QUITO 1850	123
CONSTITUYENTES DEL AÑO 1850	148
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR SANCIONADA POR LA CONVENCION REUNIDA EN GUAYAQUIL 1852	151
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR SANCIONADA POR LA CONVENCION REUNIDA EN QUITO 1861	183
CONSTITUYENTES DEL AÑO 1861	206
CONSTITUCION DE 1869	209
CONSTITUYENTES DEL AÑO 1869	230
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR SANCIONADA POR LA CONVENCION REUNIDA EN AMBATO 1878	233

Págs.

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1878 261

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
SANCIONADA POR LA CONVENCION REUNIDA EN QUITO 1883 263

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1833 293

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 1897 295

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1897 319

CONSTITUCION DE 1906 321

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1906 352

CONSTITUCION DE 1945 355

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1945 399

CONSTITUCION DE 1946 405

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1946 455

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO ECUATORIANO 1967 457

CONSTITUYENTES DEL AÑO 1967 516

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST QUAM VIDEATUR
FUNDADA EN 1620
QUITO

OBRAS DEL MISMO AUTOR:

- GUIA INDICE DE HISTORIA ARGENTINA.
  Buenos Aires — 1947.

- SINTESIS HISTORICA E INSTITUCIONAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.
  Buenos Aires — 1948.

- SINTESIS HISTORICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.
  Quito — 1968.

- TRATADOS DE LIMITES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.
  1ª Edición. Quito — 1968.
  2ª Edición. Ambato — 1969.
  3ª Edición. Ambato — 1975.

- GRANDES BIOGRAFIAS ECUATORIANAS.
  Ambato — 1969.

- HISTORIA DE LAS BANDERAS DE AMERICA.
  Inédita.

- HISTORIA DE LOS SIMBOLOS DE LAS PROVINCIAS ECUATORIANAS.
  Inédita.

- GUIA HISTORICA Y TURISTICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.
  Inédita.

- CALENDARIO HISTORICO DEL ECUADOR.
  Inédita.

- SISTEMATIZACION TERRITORIAL Y CARTOGRAFICA DEL ECUADOR.
  Inédita.

- GUIA ARTISTICA DEL ECUADOR.
  En preparación.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1620
QUITO
BIBLIOTECA DE SOCIOLOGIA F. DE JURISPRUDENCIA
UNIVERSIDAD CENTRAL

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

Esta edición que consta de 5.000 ejemplares, se terminó de imprimir el día 22 de octubre de 1975, siendo Rector de la Universidad Central el señor doctor Estuardo Pazmiño Donoso y Jefe de Talleres de la Editorial el señor César Viteri Herrera.


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABUCCO, Federico

Constituciones de la República del Ecuador.

FECHA DE DEVOLUCION

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1620
QUITO

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
OMNIUM POTENTIOR EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

AUTORES ECUATORIANOS
ESTRADA 123
AEROPUERTO MARISCAL SUCRE.
TELEF. 24 460 CASILLA 3276

IMPRESO EN EL ECUADOR
Editorial Universitaria.—Quito